COLECCION

DE

LEYES DECRETOS, TRATADOS Y ACUERDOS.

PARTE SEGUNDA.

COLECCION

DE

LEYES,

DECRETOS DEL GOBIERNO,

TRATADOS INTERNACIONALES

Y

ACUERDOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

DE LA

REPUBLIGA ORIENTAL DEL URUGUAY.

POR

ADOLFO RODRIGUEZ—Abogado.

MONTEVIDEO:

IMPRENTA LIBERAL.

Calle del Rincon, N.° 25.

1859.

A nuestros subscriptores.

Cuando emprendimos la compilacion de documentos oficiales que contiene nuestra Coleccion, no pensamos en la continuacion de todos los actos ulteriores del mismo género. Nos contrajimos solo à llenar el vacio que dejaba la falta de un Registro de nuestra Legislacion Nacional y de los actos Gubernativos, y la buena acojida que nuestro libro ha tenido, nos confirma la existencia de aquella necesidad.

Pero se hallan en la Coleccion, disposiciones y leyes que han sido ya adicionadas, correjidas ó revocadas, á la vez que se han dictado otras nuevas, cuyo conocimiento importa á todos en general y al foro de la República en particular.

Hemos creido pues, que interesa á nuestros subscriptores la continuacion de la obra, á fin de tener á la vista las correcciones ó supresiones que hayan podido sufrir las disposiciones contenidas en nuestra Coleccion, y tambien las que se hayan dictado, ó se dictaren ulteriormente.

Para este objeto, y habiendo obtenido la autorizacion competente, damos á luz la segunda parte de la obra, comprendiendo la continuacion de la Coleccion publicada en Julio de 1856, hasta la fecha.

Con el fin de economizar espacio, y evitar repeticiones que juzgamos inconducentes, suprimimos en nuestra Primera Parte. la fecha de la promulgacion de las leyes, reduciendo esta á la de su sancion: pero habiendosenos observado que esto puede producir dificultades ó cuestiones, en cuanto á la data de los efectos de la ley, hacemos preceder la nueva publicacion que principiamos, de una noticia de la fecha del *cumplase* de las leyes contenidas en la Parte Primera llenando ademas en esta aquel vacio.

Precedemos tambien la presente publicacion de los Reglamentos de corredores terrestres y marítimos, cuyo conocimiento es de grande importancia en la práctica de los negocios mercantiles.

Suprimimos, como en la parte primera todas las resoluciones de efecto transitorio:—las de caracter puramente politico con relacion á disenciones civiles, y las que han sido revocadas. Las razones de pública conveniencia en que estas supresiones se fundan, están al alcance de todos.

CONTINUACION

de la relacion cronológica contenida en la

PARTE PRIMERA.

—o—

1856.

AGOSTO 14—Ministro de Hacienda..... —Coronel Don Lorenzo Batlle.

1857.

NOVIEMBRE 2—Encargado del despacho del Ministro de Hacienda..... —D. Federico Nin Reyes.
" 27—Ministro interino de hacienda. —El mismo
DICIEMBRE 30—Encargado del despacho del Ministro de la Guerra.... —Coronel Don Andres Gomez.

1858.

ENERO 4—Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores..... —Dr. Don Antonio de las Carreras.
MARZO 9—Ministro de Guerra y marina..... —General D. Antonio Diaz.
JUNIO 12—Encargado interinamente del Ministerio de Gobierno..... —El mismo.
" " —Encargado interinamente del Ministerio de Relaciones Esteriores..... —D. Federico Nin y Reyes.

1859.

JULIO 23—Ministro interino de Hacienda —D. Cristobal Salvañach.
" 24—Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores..... —Dr. D. Antonio de las Carreras.

FECHAS

De la promulgacion de las leyes contenidas

EN LA PARTE PRIMERA.

Ley sobre independencia del Estado.....	*Pag.*	3	promulg. el 25 de Agosto de	1825.
" de incorporacion á las Provincias del Rio de la Plata	"	3	" el 25 de Agosto de	1825.
" sobre libertad de vientres.	"	3	" Septiembre 7 de	1825.
" extinguiendo el derecho de diezmos....	"	3	" Septiembre 30 de	1825.
" sobre incompatibilidad de los cargos de Representante y empleado.....	"	4	" Enero 19 de	1826.
" reconocimiento en el Congreso Nacional la suprema autoridad.....	"	4	" Febrero 2 de	1826.
" sobre facultades del C. L.....	"	4	" Febrero 3 de	1826.
" sobre la reacaudacion de las rentas.....	"	4	" Febrero 10 de	1826.
" sobre oficinas de contabilidad	"	5	" Febrero 13 de	1826.
" sobre garantias al individuo y á la propiedad.....	"	14	" Julio 8 de	1826.
" sobre supresion de los Cabildos.....	"	15	" Octubre 6 de	1826.
" sobre penas á los panaderos.	"	15	" Diciembre 20 de	1826.
" sobre inmunidad de los Representantes...	"	27	" Marzo 21 de	1827.
" sobre comunicaciones del P. E. al P. L.	"	27	" Marzo 21 de	1827.
" sobre notificaciones de los Escribanos .	"	27	" Abril 6 de	2827.
" aprobando el Reglamento de los Jueces de Paz	"	28	" Abril 6 de	1827.
" sobre abigeato y conduccion de ganados.	"	28	" Abril 6 de	1827.
" estableciendo escribanos en los pueblos de campaña.....	"	30	" Abril 18 de	1827.
" estableciendo la Cámara de Apelaciones. .	"	30	" Abril 18 de	1827.
" sobre cucarda nacional	"	35	" Diciembre 19 de	1828.
" sobre oficinas generales.....	"	36	" Enero 26 de	1829.
" sobre derechos de estraccion de ganado..	"	36	" Enero 30 de	1829.
" de invàlidos y viudedad.....	"	39	" Marzo 13 de	1829.
" sobre escudo de armas.....	"	40	" Marzo 19 de	1829.
" sobre alcabala de reventa &.....	"	48	" Abril 13 de	1829.
" sobre tierras de propios.....	"	49	" Mayo 5 de	1829.
" de imprenta.....	"	50	" Junio 4 de	1829.
" sobre acumulacion de sueldos.....	"	54	" No fué promulgada.	
" sobre incompatibilidad de empleados y representantes	"	55	" Julio 7 de	1829.
" sobre clasificacion de elecciones de representantes.....	"	55	" Julio 7 de	1829.

Ley sobre derechos de Puerto	*Pág.* 55	Promulg.	Julio	7 de 1829.
" adiccional á la anterior	" 56	"	Julio	7 de 1829.
Reglamento provisorio de administracion de Justicia	" 56	"	Agosto	10 de 1829.
Ley sobre el recurso de fuerza	" 64	"	Agosto	19 de 1829.
" sobre cualidades de los alcaldes	" 64	"	Septiembre	22 de 1829.
" adiccional al Reglam. de Ad. de Justicia.	" 66	"	Octubre	26 de 1829.
" sobre capilla de los reos	" 67	"	Noviembre	3 de 1829.
" sobre prohibicion de maestranzas	" 67	"	Noviembre	3 de 1829.
" sobre deberes de los representantes	" 67	"	Noviembre	21 de 1829.
" sobre viudas de inválidos	" 68	"	Noviembre	23 de 1829.
" sobre funciones de los Alcaldes	" 68	"	Diciembre	2 de 1829.
" de Policia	" 69	"	Diciembre	18 de 1829.
" adicional á la de libertad de vientres	" 70	"	Enero	22 de 1830.
" oficinas de recaudacion	" 70	"	Febrero	9 de 1830.
" estableciendo la comision de cuentas	" 71	"	Febrero	15 de 1830.
" sobre funciones de los alcaldes	" 71	"	Febrero	15 de 1830.
" sobre atribuciones del Agente Fiscal	" 72	"	Sin fecha.	
" sobre inteligencia de la ley 1.ª tít. 15, parte 6.ª	" 72	"	Febrero	25 de 1830.
" creando nuevos Alcaldes	" 72	"	Marzo	15 de 1830.
" de elecciones	" 73	"	Abril	1.° de 1830.
" sobre composicion del Tribunal de apelaciones	" 77	"	Abril	3 de 1830.
" sobre depósitos de que habla la ley 1.ª tít. 20, lib. 4.° R. C.	" 77	"	Abril	6 de 1830.
" sobre Biblioteca pública	" 77	"	Mayo	11 de 1830.
" adicional á la de elecciones	" 93	"	Julio	6 de 1830.
" sobre Pabellon Nacional	" 93	"	Julio	12 de 1830.
" sobre separacion de la diocesis de Buenos Aires	" 93	"	Julio	27 de 1830.
" adicional á la de imprenta	" 94	"	Julio	22 de 1830.
" sobre dietas de los RR	" 100	"	Diciembre	24 de 1830.
" sobre nombramiento de Camaristas	" 100	"	Febrero	12 de 1831.
" sobre organizacion de la Policia	" 100	"	Marzo	2 de 1831.
" sobre atribuciones de los Gefes Políticos.	" 101	"	Marzo	2 de 1831.
" sobre sueldo del Vice-Presidente de la República	" 102	"	Marzo	11 de 1831.
" sobre venta de tierras públicas	" 102	"	Marzo	17 de 1831.
" sobre causas de contrabando	" 102	"	Marzo	21 de 1831.
" prohibiendo las pulperias volantes	" 103	"	Marzo	22 de 1831.
" sobre presupuesto general	" 108	"	Marzo	24 de 1832.
" de enfiteusis	" 109	"	Mayo	17 de 1833.
" adicional á la de elecciones	" 109	"	Junio	4 de 1833.
" creando la Universidad	" 110	"	Junio	11 de 1833.
" sobre la Comision de cuentas del C. L.	" 115	"	Abril	28 de 1834.
" sobre fiestas Nacionales	" 115	"	Mayo	17 de 1834.
" sobre inválidos y viudas	" 118	"	Marzo	19 de 1835.
" sobre denuncias de campos	" 120	"	Abril	27 de 1835.
" sobre emision de pólizas	" 121	"	Abril	30 de 1835.
" orgánica de la Guardia Nacional	" 122	"	Junio	1.° de 1835.
" de retiro de la clase militar	" 123	"	Junio	3 de 1835.
" de premio de los retirados	" 124	"	Junio	16 de 1835

Ley sobre venta de tierras	*Pág.* 124	Promulg.	Junio	20 de 1835.
" creando la caja de amortizacion	" 124	"	Junio	30 de 1835.
" sobre Tribunales Eclesiásticos	" 127	"	Julio	15 de 1835.
" sobre admision de la bandera española	" 127	"	Julio	19 de 1835.
" adicional á la de elecciones	" 144	"	Abril	23 de 1836.
" idem al Reg. de Ad. de justicia	" 145	"	Mayo	7 de 1836.
" creando el impuesto de serenos	" 145	"	Mayo	13 de 1836.
" sobre pago del retiro de oficiales	" 147	"	Junio	13 de 1836.
" sobre el año económico	" 149	"	Marzo	8 de 1837.
" sobre la escepcion de ebriedad	" 149	"	Abril	12 de 1837.
" adicional á la de viudedad	" 149	"	Abril	28 de 1837.
" aboliendo el impuesto de nacionalizacion de buques	" 150	"	Mayo	12 de 1837.
" sobre procedimiento de los Alcaldes	" 150	"	Mayo	27 de 1837.
" sobre impuesto de bienes hereditarios	" 151	"	Junio	13 de 1837.
" sobre sucesion de los conyugos	" 151	"	Junio	16 de 1837.
" sobre procedimiento del Juzgado de intestados	" 151	"	Junio	16 de 1837.
" adicional á la de viudedad	" 152	"	Junio	14 de 1837.
" sobre tutela de los Africanos	" 152	"	Junio	16 de 1837.
" sobre cualidades del Juez de lo Civil	" 153	"	Junio	16 de 1837.
" sobre presupuesto general de gastos	" 153	"	Junio	13 de 1837.
" creando nuevos departamentos	" 154	"	Junio	16 de 1837.
" aboliendo el fuero personal	" 157	"	Marzo	6 de 1838.
" adicional al Reg. de Ad. de justicia	" 157	"	Abril	2 de 1838.
" sobre papel de los escritos á los Alcaldes	" 158	"	Abril	3 de 1838.
" fijando el interes del dinero	" 158	"	Abril	4 de 1838.
" adicional á la de premio militar	" 158	"	Abril	10 de 1838.
" de retiro, jubilacion y montepio	" 158	"	Mayo	5 de 1838.
" Creando el Relator del Tribunal	" 161	"	Junio	1º de 1838.
" Sobre policía sanitaria	" 178	"	Junio	2 de 1838.
" Creando la Academia de Jurisprudencia	" 178	"	Junio	11 de 1838.
" Adiccional á la de serenos	" 178	"	Junio	10 de 1838.
" sobre tierras del antiguo egido	" 178	"	Junio	11 de 1838.
" sobre propiedades de las mismas	" 178	"	Junio	16 de 1838.
" sobre acuñacion de moneda	" 188	"	Junio	20 de 1839.
" adicional al Reg. de Adm. de Justicia	" 188	"	Julio	11 de 1839.
" sobre pérdida de la ciudadania	" 189	"	Julio	17 de 1839.
" adicional al Reg. de Adm. de Justicia	" 189	"	Julio	17 de 1839.
" sobre procedimientos en causas de comercio	" 189	"	Julio	17 de 1839.
" idem en la destitucion de jueces	" 190	"	Julio	17 de 1839.
" abolicion de la esclavitud	" 197	"	Diciembre	12 de 1842.
" acordando un premio á los lejionarios estranjeros	" 197	"	Mayo	29 de 1843.
" sobre ventas de propiedades públicas	" 198	"	Octubre	21 de 1843.
" sobre acuñacion de moneda	" 199	"	Diciembre	13 de 1843.
" id id	" 199	"	Diciembre	13 de 1843.
" sobre procedim. en las causas de presas	" 200	"	Noviembre	23 de 1844.
" sobre adjudicacion de tierras al pago de la deuda y mensura general	" 232	"	Julio	9 de 1852.
" sobre el edificio de Aduana	" 232	"	Julio	12 de 1852.
" de papel sellado	" 232	"	Julio	16 de 1852.

Ley sobre los acreedores del Estado.....	*Pág.* 235	Promulg.	Julio	16 de	1852.
" aboliendo el impuesto de alcabala.....	" 235	"	Julio	16 de	1852.
" de patentes.....	" 225	"	Julio	20 de	1852.
" creando el Pueblo de los 33.....	" 246	"	Marzo	10 de	1853.
" aprobando la medalla de Caseros	" 247	"	Marzo	18 de	1853.
" sobre pension de las viudas de juvilados.	" 248	"	Marzo	28 de	1853.
" aboliendo las levas.....	" 248	"	Marzo	28 de	1853.
" sobre desalojo de fincas y su arrendamiento.....	" 248	"	Abril	9 de	1853.
" sobre abolicion del patronato.....	" 249	"	Mayo	6 de	1853.
" sobre causas de inmigrantes, pasajes, etc.	" 249	"	Mayo	6 de	1853.
" creando el pueblo de Santa Rosa.....	" 249	"	Mayo	20 de	1853.
" sobre introduccion de familias agricolas..	" 250	"	Junio	10 de	1853.
" sobre Ciudadanía legal.....	" 250	"	Junio	10 de	1853.
" penal de abigeato.....	" 251	"	Junio	16 de	1853.
" sobre Registro cívico.....	" 251	"	Junio	16 de	1853.
" sobre privilegios.....	" 252	"	Junio	20 de	1853.
" sobre reciprocidad con el Brasil.....	" 253	"	Junio	23 de	1853.
" adicional á la de papel sellado.....	" 254	"	Junio	30 de	1853.
" sobre pago del edificio de Aduana.....	" 254	"	Junio	30 de	1853.
" dando nombre á la villa de Artigas.....	" 254	"	Julio	5 de	1853.
" creando el Pueblo del Sarandi.....	" 255	"	Julio	6 de	1853.
" declarando pirateria el trafico de esclavos.....	" 255	"	Julio	23 de	1853.
" sobre adjudicacion de solares.....	" 255	"	Julio	23 de	1853.
" sobre expropiacion.....	" 255	"	Julio	23 de	1853.
" adicional al Reg. de Ad. de justicia. . .	" 256	"	Julio	27 de	1853.
" adicional sobre Comision de cuentas. . .	" 256	"	Julio	21 de	1853.
" de contribucion directa.	" 256	"	Julio	21 de	1853.
" sobre pago de la deuda.	" 257	"	Julio	21 de	1853.
" de retiro de oficiales del ejército	" 257	"	Julio	25 de	1853.
" de perjuicios de guerra.	" 258	"	Julio	25 de	1853.
" sobre altas en el ejército.	" 259	"	Julio	25 de	1853.
" sobre circulacion de moneda estranjera.	" 265	"	Junio	23 de	1854.
" abriendo los rios al pabellon estranjero...	" 265	"	Junio	17 de	1854.
" declarando habil al militar para ser Gefe Politico.....	" 265	"	Junio	27 de	1854.
" sobre impuesto de barrera.....	" 265	"	Julio	3 de	1854.
" de consolidacion de la deuda.....	" 266	"	Julio	3 de	1854.
" ampliando las Secretarias de Estado.....	" 267	"	Julio	11 de	1854.
" adicional a la de imprenta	" 268	"	Julio	22 de	1854.
" sobre creacion de un banco.....	" 268	"	Julio	22 de	1854.
" sobre construccion de un puente.....	" 269	"	Julio	14 de	1854.
" sobre jueces de primera instancia.....	" 269	"	Julio	24 de	1854.
" sobre acuñacion de moneda.....	" 270	"	Julio	15 de	1854.
" id id.....	" 270	"	Julio	15 de	1854.
" id id.....	" 270	"	Julio	19 de	1854.
" sobre un impuesto para la navegacion de los rios.	" 286	"	Mayo	3 de	1855.
" Sobre un nuevo derecho de esportacion.	" 287	"	Mayo	26 de	1855.
" sobre impuesto de peage, &a	" 288	"	Junio	4 de	1855.
" sobre impuesto de navegacion en los rios.	" 288	"	Junio	16 de	1855.
" sobre lo mismo.	" 289	"	Junio	3 de	1855.

Ley sobre rejistro de escrituras.	*Pág.* 289	Promulg.	Junio	30	de 1855.
" adicional á la de papel sellado.	" 289	"	Julio	13	de 1855.
" sobre arreglo de la deuda.	" 290	"	Julio	16	de 1855.
" sobre causas de contrabando.	" 290	"	Julio	16	de 1855.
" sobre derecho de los acrehedores. . . .	" 290	"	Julio	17	de 1855.
" sobre empedrado público	" 290	"	Julio	17	de 1855.
" sobre subrogacion de Jueces.	" 291	"	Julio	17	de 1855.
" sobre convenio con los acrehedores.	" 296	"	Abril	24	de 1856.
" sobre suspension de espedientes por perjuicios.	" 296	"	Abril	15	de 1856
" sobre herencias trrasversales.	" 297	"	Abril	23	de 1856.
" de procedimientos.	" 298	"	Mayo	15	de 1856.
" sobre impuesto de corrales de abasto. . .	" 303	"	Mayo	15	de 1856.
" sobre límites del puerto.	" 303	"	Julio	17	de 1856.
" sobre adjudicacion de tierras à los lejionarios.	" 304	"	Junio	4	de 1856.
" de hipotecas.	" 304	"	Junio	18	de 1856.
" sobre caños maestros.	" 314	"	Junio	25	de 1856.
" coreccional de la de procedimientos. . .	" 315	"	Julio	4	de 1856.
" sobre perjuicios causados por la guerra. .	" 315	"	Junio	30	de 1856.
" de contribucion directa.	" 315	"	Junio	30	de 1856.
" adicional á la de patentes.	" 316	"	Junio	30	de 1856.
" creando el Departamento de la Florida. .	" 317	"	Julio	10	de 1856.
" erigiendo en ciudad la villa de San José.	" 317	"	Julio	12	de 1857.
" adicional á la de papel sellado	" 317	"	Julio	20	de 1856.
" sobre lotería pública.	" 318	"	Agosto	9	de 1856.
" sobre lo mismo.	" 318	"	Agosto	8	de 1856.
" adicional á la de contribucion directa. . .	" 318	"	Julio	17	de 1856.
" de Aduana.	" 319	"	Julio	17	de 1856.
sobre perjuicios de la guerra.	" 321	"	Julio	17	de 1856.
" sobre impuesto departamental.	" 321	"	Julio	21	de 1856.
" del presupuesto general.	" 322	"	Agosto	2	de 1856.
" adicional sobre perjuicios.	" 340	"	Julio	15	de 1856.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN Y DIRECCION DE LOS CORREOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PLAZA, SU NUMERO Y CALIDADES, OBLIGACIONES Y GARANTIAS BAJO LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

1 ° —No se admitirá mas número que el de cuatro corredores por ahora, y mientras el comercio no tome mas fomento.

2 ° —Gozarán estas plazas por todo el tiempo de sus vidas, á menos que no den causa y fundamento para separarlos.

3 ° —Los que fueren nombrados y admitidos en este ejercicio, han de ser hombres de buena opinion y fama, prudentes, secretos, hábiles é intelijentes, en todo género de comercio, mercaderias, cambios, seguros y fletes

4 ° —El nombramiento de dichos oficios corresponde al Prior y Cónsules, en conformidad del art. 1 ° del cap. 15 de la Ordenanza Mercantil.

5 ° —Antes que entren á ejercer sus funciones, y todos los años á la apertura de las sesiones del Consulado, prestarán juramento ante el Prior y Cónsules, de hallarse sentadas en el libro que adelante se dirá, todas las negociaciones en que hayan intervenido durante aquel año, y de cumplir bien y fielmente las obligaciones que la misma ordenanza les impone, y las que á continuacion se establecen.

6 ° —Las negocciaciones que se les encarguen, las deberán proponer con modestia reflexion, prudencia y sencillez, guardando toda circunspeccion, sin realzar á uno de los contratantes ni deprimir á otro, ni manifestar el nombre de los sugetos hasta que la necesidad exija hacerlo asi.

7 ° —Siempre que se efectuase negocio de letras, estarán obligados á llevarlas del librador al tomador; y cuando lo hicieren de mercaderias, se hallarán presentes (si lo pidiesen las partes) á la entrega de ellas peso y medida.

8 ° — Los Corredores, ademas de los libros ó cuadernos de apuntes, quedan obligados á llevar un libro, cuyo encabezamiento y final será autorizado, y todas sus fojas, foliadas y rubricadas gratis por dos Jueces del Tribunal.

9 ° —Asentarán en dicho libro dia por dia, por órden de data, y anterioridad en la misma fecha, sin interenglonar ni trasponer, sin notas marginales, y abreviaciones ni cifras, todas las operaciones hechas en virtud de su oficio, con especificacion de las condiciones de cada negocio, del nombre y apellido de los contratantes, la clase de efectos, ancage, vara ó peso, con las marcas y números que tuvieren: y si fuesen letras, pagarés ó libranzas, los individuos que las giran, plazos que estipulan, y demas requisitos que juzguen necesarios.

10. —El libro y asientos prevenidos en los dos artículos precedentes, harán fé en juicio; y a este efecto, todo corredor, está obligado á presentarlos al Tribunal, ó cualquier arbitro que lo exija y en el caso de tener que correjir ó enmendar los asientos, ó despues de estampados en el libro por obligarles á ello alguna ocurrencia del giro, lo harán en el

modo y forma que prescribe el art. 3 ° de los adiccionales á la Ordenanza, y corren en la cédula ereccional pág. 63 reimpresa en esta ciudad.

11.—El Corredor que deje de ejercer este cargo, ha de entregar precisamente el libro ó libros que haya llevado durante su manejo al Tribunal, y si falleciese en ejercicio, ordenará se recojan de sus albaceas, muger, hijos ú otras personas, á cuyo poder pasen archivándose en secretaria.

12.—Ningun Corredor puede garantir la ejecucion de los contratos en que intermedie, ni pagar por cuenta de sus comitentes.

13.—Tampoco podrá, en caso alguno, y so pretesto alguno, hacer operacion de comercio por su cuenta, ni llevar el mas mínimo interes directo ó indirecto en su nombre, ó el de otro, en negocio alguno, ni le es permitido servir, tener libros ó caja de comercio, ni entrar en sociedad mercantil.

14. Del mismo modo se le prohibe vender, comprar ó cambiar cosa alguna, por cuenta de individuo que se hubiese precentado en quiebra, y no estuviese rehabilitado.

15. No admitirá género alguno para negociarlo sin el conocimiento exacto de sus dueños, especialmente siendo alhajas de oro, plata ó piedras preciosas.

16. Toda contravencion á las disposiciones designadas desde el artículo 4. ° y siguientes hasta el presente, será castigada con la destitucion ó una multa aplicada al arbitrio del Tribunal, segun sea su naturaleza, dejando á salvo sin perjuicio, todo derecho á las partes agraviadas, para reclamar la subsanacion de daños y perjuicios.

17. El Corredor que ha sido destituido en fueza del artículo anterior. no podrá jamás ser repuesto por motivo alguno

18. El hecho de quebrar cualquier Corredor, será tenido como de mala fé, y perseguido segun previenen las Ordenanzas á los de esta clase.

19. No pueden ser Corredores los que hayan ó estén quebrados, ó suspendido sus pagos, mientras no sean rehabilitados.

20. Todo Corredor, para ser admitido y obtener el título que le expedirá el Tribunal, ha de prestar previamente fianza á satisfaccion del mismo por valor, de ocho mil pesos.

21. Si algun Corredor que fuese penado en los casos que previene el art. 16, no enterase la multa que se le imponga en el caso de ser intimado, será cubierto por su fiador, y hasta que no se verifique, quedará el Corredor suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de quedar la fianza en su fuerza.

22. Si dentro de dos meses, el Corredor ó su fiador no hubiesen realizado el pago de la multa, quedará por el propio hecho vacante el empleo, pudiéndose proveer en otro, sin perjuicio de llevarse adelante la ejecucion de ella.

23. Los Corredores gozarán un medio por ciento de parte del comprador, y otro medio de la del vendedor, sobre el valor principal del contrato ó venta de mercaderías, seguros y fletes. Por dinero á la gruesa ventura y premio de tierra, medio por ciento del que lo solicita; y por la venta de letras ó descuentos, joyas, pedrería, tejos de oro ó plata, chafalonias ó piñas, un cuarto por ciento al comprador y otro al vendedor.

24. Queda al cuidado y celo del Tribunal, hacer cumplir, guardar y observar en todas sus partes este Reglamento, merecida que sea la aprobacion superior, á cuya censura se elevará, pasándose copia autorizada á los Corredores que se nombren, para su conocimiento y demas fines prevenidos.

Montevideo, Febrero 6 de 1830.

(*Este Reglamento fué aprobado por Decreto del Gobierno de* 19 *del mismo mes y año.*)

ARTICULO ADICIONAL.

Existiendo aun en esta plaza varios Corredores intrusos despues del establecimiento de los del número, creados con aprobacion superior, que están en ejercicio con perjuicio de éstos, y contradiccion de lo que disponen las Ordenanzas, se prohibe que en adelante ninguna persona, sea del sexo que fuese pueda contratar, comprar ni vender para otros cosa alguna, en clase ó con título de Corredor, que no sea del número de los admitidos y conocidos en esta plaza, so pena de perdimiento de las mercaderías ó efectos que se les encontraren, y de la multa que arbitrariamente se le impusiese por el Tribunal, segun la gravedad del negocio; y en caso de que por tales

contratos se suscitasen diferencias ó reclamaciones, no serán oidos en juicio los Comerciantes que den intervencion á los tales Corredores intrusos: lo que se pondrá en conocimiento del Superior Gobierno para su sancion, y merecida que sea, publíquese é imprímase para que llegue á noticia de quien corresponda. Y de órden del Tribunal Consular de esta plaza se publica á los fines consguientes.

Montevideo, Octubre 23 de 1830.

—oo—

REGLAMENTO

ACORDADO POR LA JUNTA CONSULAR EN SESION DE 3 DEL CORRIENTE MES PARA LA DIRECCION DE CORREDORES DE NAVIOS ESTRANGEROS, INTERPRETES, DE SUS CAPITANES, SOBRECARGOS Y NUMERO DE ELLOS, EN CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SUPERIORIDAD EN 5 DE JUNIO ULTIMO.

Art. 1º El número de Corredores intèrpretes de navios, se limitará por ahora á dos.

2º Serán nombrados siempre por el Prior y Cónsules con audiencia del Síndico, previo anuncio en los periódicos con un mes de anticipacion, á la provision de esta plaza.

3º Son Corredores intérpretes de Navios, los que intervinieren principalmente en las convenciones relativas á las locaciones de buques Extrangeros.

4º Se requieren para serlo, las cualidades siguientes:

1. ª Ciudadanía en ejercicio.
2. ª Ser mayor de 25 años de edad
3. ª Tener las condiciones que prescribe el art. 3º del Reglamento de Corredores terrestres, acordado en 6 de Febrero de 1830.
4. ª Haber prestado una fianza de 8000 pesos á satisfaccion del Tribunal.
5. ª Probar, segun crea oportuno el mismo Tribunal (cuando no hubiese oposicion, como se dirá en el artículo que sigue) la posesion, á lo menos, de un idioma Extrangero.

5º Entre los que aspiren al título de Corredores intérpretes, serán preferidos los que posean un mayor número de idiomas viv con tal que reunan las circunstancias prescriptas en el artículo precedente. Si alguno los aspirantes pidiese que se abra oposicion pública, se le concederá, acordando el Tribunal el modo en que deba efectuarse.

6º No pueden ejercer el oficio de Corredores intérpretes de navio:

Los que se hallen comprendidos en los artículos 17 y 19 del Reglamento de Corredores terrestres.

7º Las atribuciones de los Corredores intérpretes de navios, son:—

1. ª Intervenir en los contratos de fletamento de buques Extrangeros, si fueren solicitados.
2. ª Servir de intérpretes para ante cualquiera oficina, tribunales ó autoridades del Estado, á los Extrangeros que no poseyendo el idioma del Pais, reclamen su asistencia.
3. ª Traducir los documentos que los interesados deban presentar, ante cualesquiera oficina ó Tribunales del Estado, cuando así se les ordenase.
4. ª Intervenir en los contratos que espresa el art. 6º del Cap. 15 de la Ordenanza mercantil vigente, cobrando en este caso lo establecido en el art. 23 del Reglamento de Corredores terrestres.

8º Cobrarán lo que les corresponda por el trabajo ó por el tiempo empleado, á razon de uno y medio pesos por hora. En las traducciones se considerará una hora por todo trabajo que tenga menos de treinta lineas de pliego comun. De treinta á sesenta se contarán dos horas, y así sucesivamente; advirtiendo que si la traduccion escediese de tres fojas, se deberá abonar por cada hora un peso, anotando al pié de ella lo que deba percibir, ó haya percibido con arreglo á lo anteriormente establecido

9º Toda traduccion deberá estar firmada por el Corredor intérprete, y no podrá ser admitida, si no perteneciese al idioma cuya posesion hubiese probado, y aun en este caso, será condicion precisa, certifique en ella estar hecha bien y fielmente.

10. Si se probase que una traduccion es inexacta, ademas de quedar responsable el Corredor interprete que la hubiese ejecutado, por los daños, gastos y perjuicios que de ello provengan á cualquiera á cualquiera de los

interesados, sufrirá la multa en que lo condenare el Tribunal.

11. Estarán obligados á llevar tres libros, cuyo encabezamiento y final deberán ser autorizados, y todas sus fojas foliadas y rubricadas gratis por dos Jueces del Tribunal, á fin de anotar en ellos.

1.º El nombre de los capitanes á quienes asistan, espresando el pabellon, nombre, calidad, porte del buque, su consignatario, procedencia y destino; asi como los fletamentos en que intervengan, con todas las circunstancias que se hubiesen estipulado, y se previenen en el art. 7.º, cap. 16 de las Ordenanzas.

2.º Los contratos que hubiesen autorizado en virtud de lo prevenido en el párrafo 4.º del art. 7.º arreglándose al tenor del art. 9.º de corredores terrestres.

3.º Los documentos que traduzcan, y copiarán literalmente, si lo solicitasen los interesados.

12. El Corredor que deje de ejercer este cargo, ha de entregar precisamente los libros indicados, que haya llevado durante su manejo, al Tribunal; y si falleciere en ejercicio, ordenará se recojan de sus albaceas, mujer, hijos ú otras personas á cuyo poder pasen, archivándose en secretaria.

13. Antes que los Corredores interpretes entren á ejercer sus funciones, prestarán el juramento de ordenanza ante Prior y Cónsules, lo que verificarán tambien todos los años á la apertura de las primeras sesiones del Consulado despues de las elecciones, declarando hallarse asentadas en los libros que se les deja ordenado, y presentarán en aquel acto todas las transacciones y negociaciones en que hayan intervenido en aquel año como de cumplir bien y fielmente las obligaciones que la misma Ordenanza y este reglamento les impone.

14. Los artículos 2, 6. 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21 y 22 del Reglamento de Corredores terrestres acordado en 6 de Febrero de 1830, regirán tambien para los Corredores intérpretes de navios.

15. Se declara que al concederse á los Corredores terrestres en el Reglamento de 6 de Febrero de 1830 la intervencion en los fletamentos de buques, es solo para los Nacionales desde la publicacion del presente; quedando en su fuerza y vigor los artículos de la Ordenanza que tratan sobre la materia, y no están en oposicion con este Reglamento.

16. Queda al cuidado y celo del Tribunal, hacer cumplir, guardar y observar en todas sus partes este Reglamento, que se elevará al Superior Gobierno para su aprobacion, y obtenida ésta, se pasará en copia autorizada á los Corredores para su inteligencia y cumplimiento.

Montevideo, Agosto 8 de 1835.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Setiembre 1.º de 1835.

El Gobierno ha aprobado el Reglamento de Corredores marítimos, con la adicion de los artículos siguientes:—

1.º Será permitido al intérprete del Gobierno en la Comandancia de Marina, desempeñar las mismas obligaciones que por los artículos 7, 8, 9 y 10 se afectan á los Corredores marítimos.

2.º El Gobierno se reserva alterar todos y cualesquiera artículos del presente Reglamento, toda vez que así lo reclame la experiencia y el mejor servicio de este ramo.

(*Se publicó por el Tribunal el* 10 *de Setiembre de* 1835.)

PARTE SEGUNDA.

DECRETO

ESTABLECIENDO LOS LIMITES DE LAS SECCIONES DE LA CIUDAD Y ESTRAMUROS.

Montevideo, agosto 13 de 1856.

Usando el Poder Ejecutivo de la facultad que le confiere el artículo 76 de la ley de 15 de Mayo último, ha acordado y decreta:—

Artículo 1.º La antigua Ciudad se divide en cuatro secciones, cuyos límites son los siguientes:—

De la primera seccion, la calle de la Ciudadela, la calle de Misiones y la bahía, y la calle del Rincon.

De la 2.ª seccion, la calle de Misiones, la calle de Washington, el recinto ú Orillas del Plata y el Puerto.

De la 3.ª Seccion, la calle de Washington y calle de Misiones, el recinto ú orillas del Plata al Sud.

De la 4.ª Seccion, la calle de Misiones, la calle del Rincon, la calle de la Ciudadela y el recinto ú orillas del Plata al Sud.

Art. 2.º La nueva ciudad se divide en dos secciones, que se denominarán 5.ª y 6.ª cuyos límites son los siguientes:

De la 5.ª seccion, la calle de la Ciudadela, la calle del 18 de Julio, la calle de los Médanos, y orillas del Plata al Sud.

De la 6.ª seccion, la calle de la Ciudadela, la calle del 18 de Julio, la calle de los Médanos, y la bahía, playa y calle del Miguelete.

3.º Las dos fracciones que por esta division, quedan separadas de las dos secciones que hasta ahora se denominaban 4.ª y 5.ª compondrán otras dos secciones, con la denominacion de 7.ª seccion, la fraccion que pertenecia á la 4.ª, y de 8.ª seccion, la fraccion que perteuecia á la 5.ª

4.º La 7.ª seccion actual de la jurisdiccion de la capital, se denominará 9.ª seccion.

5.º Los Jueces de Paz de las actuales secciones fraccionadas, continuarán ejerciendo su jurisdiccion en la fraccion en que residan, y que por esta division comprenda una fraccion nueva.

6.º Para proveer de Jueces de Paz á las nuevas secciones, que mediante la presente division quedan sin ellos, el Alcalde ordinario de la capital convocará á los Tenientes Alcaldes respectivos, que procederán á elejirlos de conformidad con el art. 7.º del Reglamento de 1829.

7.º Cada dos manzanas de la antigua ciudad, y cada dos manzanas de la ciudad nueva, formarán un distrito ó partido que tendrá un Teniente Alcalde.

Si resultase una fraccion que no llegue á componer una manzana, se agregará al distrito del Teniente Alcalde mas inmediato. Si la fraccion fuese una manzana, tendrá un Teniente Alcalde.

8.º En cada una de las secciones, los Jueces de Paz, de acuerdo con el Alcalde ordinario, harán la distribucion en sus respectivos distritos, de los Tenientes Alcaldes existentes, cuidando que tengan las cualidades legales.—Si resultase de mas algun Teniente Alcalde, será suprimido, y si resultase de menos, lo harán elegir en la forma del art. 70 del Reglamento provisorio.

9.º Los Alcaldes ordinarios de fuera de

Montevideo, informarán con brevedad al Gobierno, sobre la mejor division que pueda hacerse en las secciones de su territorio, y de los distritos de esas secciones, teniendo en consideracion las distancias y las necesidades de la poblacion, conforme con lo que recomienda el referido artículo 76 de la ley de Mayo último.

10. Los Jueces de Paz existentes, y los que se nombrasen en virtud de este decreto, procederán inmediatamente á la formacion del Registro cívico ordenado por el art. 4.º de la ley de elecciones, y por la ley 16 de Junio de 1853, puesto que en el presente año, debe elegirse el Senador por el departamento de Montevideo.

11. En los demas Departamentos en que haya de elegirse Senador, se procederá tambien sin demora, á levantar el Registro cívico, si aun no se hubiese efectuado. El Registro deberá cerrarse el 31 de Otubre próximo.

12. Queda encargado el Ministerio de Gobierno del cumplimiento y ejecucion de este Decreto, que se comunicará á quienes corresponda, se publicará, é insertará en el libro competente.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY SOBRE CONTRIBUCION DIRECTA (1).

Montevideo, Setiembre 2 de 1856

Debiendo ponerse en ejecucion inmediatamente la ley de 12 de Julio, para la recaudacion de la contribucion directa, en analogía con la de 29 de Junio, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Los Jueces de Paz en el Departamento de la Capital, y los de campaña, procederán el dia 15 del presente mes, á formar cada uno de ellos, una lista de diez vecinos propietarios de su seccion respectiva, á los fines que espresa el art. 2.º de la ley de 29 de Junio, de cuyo nombramiento en la Capital, se dará aviso inmediatamente á la Junta de crédito público.

2.º Para el año próximo, tanto en el Departamento de la Capital, como en los de la campaña, las listas de vecinos serán formadas por los respectivos Jueces de Paz, en cuanto tomen posesion de sus destinos.

3.º Para el presente año, la declaracion de capitales se hará precisamente en el mes de Octubre, para cuyo tiempo los recaudadores se hallarán en sus respectivos destinos, de modo que en Noviembre cobren y remitan á Tesorería general, la cuota correspondiente al primer semestre del año, y en todo Diciembre la del segundo.

4.º Cada remision de fondos deberá pasar á la Tesorería, acompañada de una relacion nominal de contribuyentes, espresando el nombre y nacionalidad de cada uno de ellos, sus tierras ó fincas, estension, ubicacion y linderos, ganado y sus especies, especificando el número de cada especie y su calidad, si son lanares; capital declarado ó avaluado segun los casos, y el semestre á que corresponda la cuota abonada.

5.º Dichas planillas, antes de entregarse, serán numeradas por la Contaduria General, y servirán de control para confrontarlas, hecha la recaudacion de cada semestre, con las relaciones de que trata el artículo 4.º deduciendo los reparos y observaciones á que den mérito. Con este fin la Junta de Crédito público, y los recaudadores de campaña, pasarán oportunamente las planillas de contribuyentes, sin enmiendas ni correcciones que no esten bastantemente salvadas.

6.º Para la apreciacion de los capitales ó propiedades exentas de contribucion por el artículo 9 de la ley de 29 de Junio último, se estará en cada caso, á lo que resuelva, en el Departamento de la Capital, el Vice-presidente de la Junta de Crédito público, el Contador y Secretario de ella, asociados al juri de avaluacion en cada seccion; y en los Departamentos de campaña, por otro juri compuesto del recaudador, Juez de Paz respectivo, y los dos vecinos, pudiendo agregarse uno mas en los casos de empate de votos.

7.º La decision del juri solo es para un semestre, debiendo hacerse una nueva apreciacion en los semestres siguientes. Esceptuanse los que correspondan á este año.

8.º El dueño del capital ó propietario esceptuado, recibirá del juri un documento de escepcion, en que se esprese el semestre del año para que debe servir.

[1] Página 315, Parte 1ª.

9.° Para la avaluacion de capitales y apreciacion de los que deben quedar ó no exentos de contribucion, se establece por regla general que dos mil cabezas de ganado vacuno ó caballar, ó dos mil lanares, componen la dotacion de una suerte sencilla de estancia, sobre cuya proporcion se estimará la parte de campo que ocupen las haciendas del propietario.

10. Cada suerte sencilla de estancia en campos de pastoreo, se estimará por el precio de dos mil pesos, con escepcion de las quintas y terrenos de laboreo, que se estimarán por los propietarios, ó serán avaluados como corresponde, si el precio estimado pareciese bajo.

11. El ganado vacuno de cria ó rodeo será avaluado por seis pesos cabeza

Dicho alzado, cuatro pesos.

Dicho caballar, doce reales.

Dicho alzado, cuatro reales.

Ovejas finas, seis pesos.

Dichas mestizas, tres pesos.

Dichas criollas, doce reales.

Cerdos, dos pesos.

12. Los contribuyentes serán documentados por la Junta de credito público en la Capital, y por los recaudadores en los Departamentos, de las cuotas que se satisfagan, espresando en los recibos el semestre á que correspondan.

13. La Junta y los recaudadores se entenderán directamente con el Ministerio de Hacienda.

14. La Junta de crédito público recibirá bajo inventario, de la extinguida Comision central, los libros y declaraciones referentes á la contribucion del año anterior, y hará efectivo en este el pago de las cuotas adeudadas en el Departamento de la Capital, ora respecto de los declarantes, como de los que hubiesen omitido sus declaraciones.

15. Los Gefes Políticos, Alcaldes ordinarios y demas autoridades civiles, prestarán á la Junta de crédito público y á los recaudadores de campaña, el apoyo y concurso que necesitaren para desempeñarse debidamente.

16. En el Departamento de la Capital, los Jueces de Paz procederán inmediatamente á formar padrones en sus respectivas secciones, de los capitalistas, propietarios y demas contribuyentes, cuyos padrones enviarán á la Junta de crédito público, el dia 25 del presente precisamente.

17. Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

—oo—

DECRETO

SOBRE PROCEDIMIENTO EN LAS DENUNCIAS DE TIERRAS.

Montevideo, Setiembre 5 de 1856.

Considerando que segun espresa disposicion de la ley de 27 Abril de 1835, no son denunciables sobras de campo, dentro de los límites naturales, ciertos y conocidos, bajo de los que hubiese sido hecha la donacion ó admitida la denuncia, y que tampoco son denunciables las sobras dentro de las divisas ó marcos señalados en la mensura que se hubiese hecho, consecuente á la donacion ó denuncia.

Cerciorado el Gobierno de que en las numerosas denuncias de terrenos para obtenerlos en enfiteusis, se comprenden aquellas sobras, por denunciantes que no son ni propietarios ni poseedores de los campos en que tales sobras existen, lo cual es contrario á las disposiciones citadas, y á los fines que se propuso el legislador de "evitar que los hacendados de la campaña sean distraidos de sus útiles trabajos, ni molestados en el goce de sus posesiones"

Considerando que para asegurar esos fines, se estableció por decreto de 27 de Junio del mismo año 1835, que todo denunciante de tierras públicas, es obligado á manifestar, al tiempo de hacer su denuncio, si el terreno que pide está valuto, ó poseido por el mismo denunciante ó un tercero, y sin este requisito no será admitida ni se le dará curso:— que el denunciante será obligado á justificar, con citacion de los colinderos del campo denunciado, la calidad de poseedor, ó de estar valuto el terreno que solicita, sin cuya circunstancia no se procederá por los Jueces á medir terreno alguno, dando cuenta al Gobierno de todo lo que resulte, con el informe que considere oportuno; y que la posesion no interrumpida para la prescripcion de que habla la ley enunciada, deberá justificarse en *juicio contradictorio* con el Fiscal, por ante los Tribunales competentes:

Considerando igualmente, que interin

no se pueda realizar la mensura general del territorio de la Repúb ica, ordenada por la ley de 9 de Julio de 1852, conviene emplear los medios supletorios y conducentes, para hacer constar la propiedad territorial, y para impedir el fraude que menoscabe los derechos del fisco y de los particulares, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se recomienda á los Jueces y demas funcionarios públicos que intervengan en las denuncias y espedientes sobre terrenos, la mas puntual observancia y aplicacion de las disposiciones que se refieren en el preámbulo de este decreto.

2.° Siempre que al procederse á la mensura de un terreno denunciado por un tercero, resu tase ser sobras de las que habla la ley de 27 de abril de 1835, y el poseedor se opusiere, se suspenderá la operacion, dando cuenta.

3.° Si la mensura se hubiese decretado en virtud de una prueba testifical que resultase falsa, los testigos declarantes quedarán sugetos á las responsabilidades de daños y perjuicios, y á las penas que las leyes imponen á los testigos falsos, y cuya aplicacion exigirà el Ministerio público.

A igual responsabilidad y á iguales penas, estarán sugetos tambien, los testigos que hubiesen prestado, ó que prestaren, falsas declaraciones, sobre posesion ó prescripcion de los terrenos fiscales.

4.° Los Gefes Politicos nombrarán en cada seccion de su departamento, una Comision de los vecinos que asociados al Comisario respectivo, levanten un registro de todos los propietarios, poseedores y ocupantes de terrenos de propiedad particular, y de propiedad pública, exigiéndoles los titulos ó documentos respectivos, y en su defecto, una declaracion del motivo ó causa de su posesion ó ocupacion, con espresion del tiempo que hace están en el terreno.

Los documentos se estractarán en el registro, y se devolverán con nota de la Comision, en que se mencione haber sido presentados y extractados.

En el mismo registro se asentará la declaracion del que no tuviese titulo ó documento; y así en el estracto indicado como en la declaracion, se espresaràn el area y los límites del terreno.

El registro se pasará al Gefe Politico, quien lo elevará orijinal al Gobierno, dejando una copia en su archivo, remitiendo otra còpia á la Junta Economico Administrativa.

El registro orijinal será destinado à la Comision Topogràfica, y esta comision lo consultará al espedir cualquier informe sobre terrenos.

5.° Los poseedores ú ocupantes de terrenos de propiedad pública, ó que la comision del rejistro presuma ser de propiedad pública, y que no tengan titulo, serán emplazados á denunciarlos en enfiteusis dentro de sesenta dias de la intimacion. La intimacion se hará anotar en el asiento del registro.

6.° Todo espediente que se hubiere iniciado, ó que se iniciare para acreditar prescripcion de terrenos, deberá pasar á informe de la Comision Topográfica, que manifestará cualquier circunstancia que con relacion al terreno aparezca de sus registros.

7.° Se comunicará y circulará á los Tribunales y Juzgados, Ministerio Fiscal, y demas á quienes corresponda el presente decreto, que se publicará é insertará en el libro competente.

—oo—

DECRETO.

SOBRE INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 11 Y 22 DE LA LEY DE ADUANA. [1]

Montevideo, setiembre 8 de 1856.

Atenta la uniforme reclamacion del comercio respecto de la aplicacion de los artículos 11 y 22 de la ley de Aduana de 17 de Julio último à las fronteras terrestres, y siendo notorio que esa aplicacion no ha estado en la mente del lejislador:—el Gobierno declara no comprendidas en dichos artículos las aduanas de las fronteras terrestres. - Dése conocimiento de esta declaracion á la Comision Permanente y comuniquese á quienes corresponde, publicándose por la prensa.

—oo—

[1] Pájina 319 Par. 1.ª.

DECRETO

RAGLAMENTARIO DE LA LEY DE PATENTES PARA 1857. (1)

Montevideo, octubre 22 de 1856.

El Poder Ejecutivo con arreglo á la ley sancionada por las Honorables Cámaras en sesion de 29 de Junio del corriente año, ha acordado y decreta:—

Art. 1 ° En el año 1857, habrà tres clases de patentes, à saber:—de 5, 10. 20, 25, 28, 30, 35, 45, 60, 80. 100 y 125 pesos fuertes ó patacones. (2)

2. ° La administracion general del ramo, procederà inmediatamente à la impresion de dichas patentes, insertando integra la ley declarada vigente, é intercalando en ella, en letra bastardilla, las modificaciones sancionadas por la nueva ley.

3. ° Al designar el valor de las patentes de los establecimientos situados fuera de la capital, á quienes corresponden las referidas modificaciones. se observarà la graduacion establecida en la ley respecto à los mismos establecimientos, segun el parage donde se hallen.

4. ° Las modistas estrangeras, que tengan en sus tiendas dos hijas del pais, en la clase de costureras, son comprendidas en la escepcion establecida en el articulo 7. ° de la ley.

5. ° Las cuestiones que se susciten entre los revisadores de patentes y los dueños de establecimientos de giro, que deben tomarla, serán verbal y sumariamente diriimidas, en la Capital y pueblos de campaña, por los Jueces de Paz de la seccion respectiva, y en los parajes distantes, por el Teniente Alcalde mas próximo. La decision de dichos Jueces será llevada á efecto inmediatamente.

6 ° Comuníquese, publíquese &a.

—oo—

[1] Aunque este decreto reglamenta la ley de patentes del año 1857 que no rige en el presente, se inserta porque contiene algunas disposiciones de caracter permanente.

[2] Véase la ley de 9 de Junio de 1859

DECRETO

DEROGANDO EL DE 19 DE MAYO ULTIMO, QUE PERMITE LA DESCARGA DE CARRETAS EN LA PLAZA DE CAGANCHA (1).

Montevideo, Noviembre 8 de 1856.

Atendidas las razones alegadas por los vecinos y propietarios del Cordon y de la Aguada, y el nuevo dictámen de la Junta Económico-Administrativa, y habiendo demostrado la experiencia que la modificacion que el decreto de 19 de Mayo último, hizo el de 30 de Enero que trasladó el mercado de frutos del Pais á la plaza denominada de Artola, lejos de servir á los fines conciliatorios que se propuso el Gobiorno, se ha tomado por pretesto para anular el menciado decreto de 30 de Enero, que el de 19 de Mayo dejó subsistente, espresando con claridad que su disposicion era *sin perjuicio del Mercado de Artola.*—Considerando que de ese modo, no solamente se frustran las miras del Gobierno, al trasladar el mercado de frutos, de acuerdo con el Ministerio fiscal y la Junta E. Administrativa, sino que se está faltando al respeto debido á las disposiciones de la autoridad, dando lugar á ejemplos perniciosos para el órden público, y produciendo la incertidumbre sobre el verdadero mercado de frutos, incertidumbre en estremo perjudicial á las operaciones de comercio y transporte. —Siendo indispensable por lo mismo, poner término á una situacion semejante, se declara:—Que queda sin efecto la escepcion contenida en el decreto de 19 de Mayo último, que permitia llegar hasta los establecimientos de Caganchа las carretas de campaña, las cuales deberán parar, cargar y descargar en el mercado de Artola y en el de la plaza del Sarandí en la Aguada. La plaza de Artola se denominará *plaza de los Treinta y Tres:*—y en cuanto á la obligacion que expontaneamente se imponen los propietarios, de destinar el dos por ciento de sus alquileres á la construccion del templo, encargase á la Junta E. Administrativa que de acuerdo con el Cura de la parroquia, determine lo conveniente para la recaudacion é inversion de aquel donativo. —Comuníquese esta re-

(1) Pág 304, Parte 1 ª

solucion á quienes corresponda, circúlese y publíquese.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA PERCEPCION DEL IMPUESTO DE MARTILLO

Montevideo, Diciembre 20 de 1856.

Siendo necesario reglamentar el derecho de martillo para hacer efectiva su percepcion, y para evitar las dificultades que pudieran suscitarse entre los Rematadores públicos y los recaudadores del derecho, el Gobierno acuerda y decreta :

Art. 1.° La persona nombrada por el Gobierno para recaudar el derecho de martillo, tendrá la facultad de tomar ó mandar tomar nota de las ventas que se hagan en remate, y la de confrontarla con los asientos del Rematador. despues de concluida la operacion de remate

2.° A mas de la obligacion que tienen los rematadores públicos de manifestar los libros de remate al recaudador del derecho, estàn obligados á presentarle una cuenta mensual de los remates efectuados, con espresion del valor de las ventas, y de los nombres de compradores y vendedores

3.° Por estas cuentas, verificadas al fin de cada mes por el recaudador, establecerà éste la del derecho adeudado, cuyo pago exigirá en el acto.

4.° En caso de que alguna venta quedara sin efecto despues de la presentacion de la cuenta, el rematador dará conocimiento de ello al recaudador, para que comprabado el hecho, deduzca la parte de derecho correspondiente.

En el de suscitarse alguna reclamacion por parte de los vendedores ó compradores, despues de cerradas las operaciones del remate, se dará de esta circunstancia conocimiento al recaudador, para que suspenda el cobro del derecho, hasta que quede terminado el arreglo, á fin de evitar asi recargos ó disminuciones indebidas.

De todo ello deberá el recaudador llevar constancia en sus libros, para poder justificar sus cuentas en debida forma: al efecto, deberá exigir de los rematadores, la firma al pié de las notas de anulacion de venta, ó de la alteracion por reclamos.

5.° La Contaduría general ordenará la contabilidad que debe llevar el recaudador, y el modo y tiempo de producir las cuentas comprobadas.

6.° Cualquiera infraccion por parte de los rematadores, de las disposiciones que preceden, será comunicada por el recaudador al Ministerio de Hacienda para resolver lo conveniente, tanto para la comprobacion del hecho, como para su represion.

7.° Comuniquese, publíquese y dese al libro competente.

—oo—

DECRETO

SOBRE PRESENTACION DE GUIAS DE CAMPAÑA.

Montevideo, Enero 2 de 1857.

Siendo conveniente designar los puntos en que debe practicarse la presentacion á la policia, de las guias y boletos de estraccion de los productos del interior, tr idos por tierra á la Capital y su cotejo y revisacion, para que las disposiciones vigentes sobre guias de campaña, dictadas con el fin de precaver los males que pueden originarse á los hacendados y evitar el abigeato, sean debidamente cumplidas, garantiendo al mismo tiempo el cobro del impuesto departamental, creado para atender à la instruccion pública y á la policia de los departamentos, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:—

Art. 1.° La presentacion de las guias y de los boletos de estraccion de los ganados en pié, asi como su reconocimiento y revisacion, se hará en la tablada respectiva.

Los demas objetos serán presentados y reconocidos, en cualquiera de las dos plazas denominadas del *Sarandi* y de los *Treinta y Tres*.

2.° La Policia procederá con sugecion á lo dispuesto en las instrucciones de 20 de Mayo de 1835, en el articulo 5.° del Decreto de 1.° de Diciembre de 1852 (1) y en el

[1] Pág. 242. Part 1.ª

artículo 7.° del Decreto de 23 de Julio de 1856 (1).

3.° La Policía pasará diariamente al Ministerio de Gobierno, una relacion de los productos introducidos el dia anterior, espresando los que hayan venido con guia, y los que hayan venido sin ella, ó fuera de ella, como tambien los que hayan pagado ó no el impuesto municipal, ó hayan sido embargados, ó detenidos. Se mencionarà igualmente el nombre del introductor, y el lugar de su procedencia.—Esa relacion se publicará por los periódicos.

4.° Los gastos de depósito, custodia, almacenaje, y demas que se causen por el embargo ó por la detencion de los objetos detenidos ó embargados, se pagarán por el introductor, ó con el producto de dichos objetos, sin perjuicio de hacerse efectivas las multas y responsabilidad establecidas por los artículos 4.° y 5.° de la ley de 3 de Abril de 1827 (2) y artículos 1.° y 2.° del Decreto de 4 de Mayo de 1854 (3).

5.° El importe de las multas se pasará mensualmente al Ministerio de Gobierno, con la nómina que ordena el artículo 7.° de la ley citada.

6.° Comuníquese, y circúlese con copia de las disposiciones referidas, dese al libro competente y publíquese.

—oo—

DECRETO

HABILITANDO VARIOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Montevideo, Enero 21 de 1857.

Atendiendo el Gobierno á las reclamaciones de los habitantes del litoral del Rio de la Plata y del Uruguay, á cuyas Receptorias principales se les habia suspendido la facultad de despachar los artículos que importaban; en el deber que tiene de propender con igualdad al fomento de todos los Departamentos que forman el litoral de la República, y habiéndolas estimado justas y convenientes, de conformidad con el artículo 21 de la ley de 14 de Julio de 1856, acuerda y decreta:

Art. 1.° Quedan habilitadas las Receptorias de Maldonado, Colonia, Nueva Palmira y Paisandú, para despachar los efectos que se introduzcan por ellas desde el entrante mes de febrero, con estricta sugecion á las disposiciones de nuèstras leyes de Aduna. [1]

2.° Comuniquese á la administracion de Aduana para su cumplimiento, publíquese y dese al Registro competente.

—oo—

ACUERDO

SOBRE PROCEDIMIENTO EN EL SALVAMENTO EN CASOS DE NAUFRAJIO.

Montevideo, Febrero 19 de 1857.

Puesto en conocimiento de S. E. el señor Presidente de la República, el oficio de U. S. fecha 16 del corriente, (2) dando cuenta del abuso que cometen los patrones de guadaños ò embarcaciones del tráfico, que sin licencia de esa oficina ni del cónsul respectivo salen del Puerto á tomar de los buques naufragados parte de su carga, de lo que resulta el fraude con perjuicio de los intereses del Fisco y de los interesados, ha acordado se diga á U, S. que toda vez que se averiguase que cualquiera embarcacion conducia articulos salvados de un buque naufragado, sin la autorizacion competente, pierda el derecho que pueda tener á lo salvado, entregando en Colecturia lo que hubiese conducido, é imponiéndoles ademas la pena de prision en la cárcel pública por ocho dias.—Que esta resolucion se haga saber por los diarios, para conocimiento de quien corresponda.

—oo—

LEY

ACORDANDO UNA PENSION A LAS VIUDAS DE LOS INVALIDOS.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Las viudas de los militares pertenecientes al cuerpo de inválidos, y en su

[1] Pág. 340. Parte 1.ª
[2] Pág. 28. Parte 1.ª
[3] Pág. 263. Parte 1.ª

[1] Vease el Decreto de 30 de Octubre del mismo año.
[2] Del Capitan del Puerto al Ministerio de la Guerra

falta los hijos, optarán, desde la publicacion de la presente ley á una pension equivalente á la mitad del sueldo que aquellos gozaren por su calidad de inválidos.

2.° Esta pension es de por vida, y en el caso de muerte pasará á los hijos, que la disfrutarán, siendo varones, hasta veintiun años, y siendo mujeres, mientras no se casen.

3.° No tienen opcion á los beneficios de la presente ley:—

1.° Las mujeres è hijos que no fueren de legítimo matrimonio.

2.° Las mugeres que se hallen separadas de sus maridos al tiempo de la muerte de estos, sin causa declarada justa por Juez competente, en cuyo caso, la pension pasará directamente á los hijos.

4.° En adelante los individuos pertenecientes al cuerpo de inválidos, sufrirán un descuento de sus haberes de un 8 por ciento.

5.° Comuníquese &a.

Sala de sesiones, Montevideo Julio 14 de 1855.

Montevideo, Marzo 7 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

ACUERDO

SOBRE INTERES DEL DINERO EN LOS CREDITOS CONTRA EL ESTADO.

Montevideo, Marzo 10 de 1857.

En vista de los informes de la Contaduría general sobre las reclamaciones que se le hacen por liquidacion de intereses en diferentes créditos y cuentas corrientes, el Gobierno declara que por regla general, el interés es recíproco; y que por consiguiente en contratos y créditos á liquidarse las sumas pagadas á cuenta por el Tesoro público devengarán los mismos intereses que se le cobren, cuando no esté espresamente determinado así en los contratos.—Nunca ni en ningun caso se capitalizarán intereses.

—oo—

LEY

ADICIONAL AL A DE 27 DE ABRIL DE 1857 [1] SOBRE DERECHOS DE LOS POSEEDORES DE TIERRAS.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° La disposicion del art. 11 de la ley de 30 de Abril de 1835, que acuerda la propiedad de las tierras públicas á los poseedores de mas de cuarenta años, se refiere únicamente á los que *á la fecha de la ley*, hubiesen ya poseido sin interrupcion ese número de años.

2.° La autoridad de la cosa juzgada, las transacciones y las decisiones arbitrales consentidas, serán respetadas, pero sin perjuicio de los remedios legales que competan al Fisco, para obtener su reposicion ó su rescision.

3.° Comuníquese, &a.

Salon de las sesiones del Senado, Montevideo, Abril 4 de 1857.

Montevideo, Abril 8 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

ESTABLECIENDO UN NUEVO IMPUESTO SOBRE LAS HERENCIAS [2].

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° Las herenaias ex-testamento, legados, fideicomisos, y donaciones *mortis causa* entre colaterales del segundo grado civil, pagarán como derecho fiscal un cuatro por ciento.

Pagarán tambien un cuatro por ciento, las herencias ex testamento, legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa* entre los conyuges.

2.° Las herencias ex-testamento, legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa*,

[1] Pág. 120. Parte 1.ª

[2] Correccion de la de 13 de Junio de 1837.—Pág. 151, Parte 1.ª Véase tambien el decreto de 14 de Agosto que la reglamenta

entre colaterales del tercero al quinto grado civil, pagarán un cinco por ciento.

3.° Las herencias ex testamento, legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa*, entre colaterales del sesto al decimo grado, pagarán un seis por ciento

4.° Las herencias ab intestato entre los colaterales del segundo grado civil, pagarán un seis por ciento.

5.° Las herencias ab intestato entre los colaterales del tercero al quinto grado, pagarán un siete por ciento.

6.° Las herencias ab intestato entre los colaterales del sesto al décimo grado, pagarán un diez por ciento.

7.° Si las herencias ab intestato ó extestamento, legados, fideicomisos ò donaciones *mortis causa*, de que hablan los articulos precedentes, hubieran de salir por cualquier motivo fuera del Estado, pagarán ademas *un tres por ciento de derecho*, sobre el mencionado artículo precedente.

8.° Las herencias ex-testamento y ab intestato, entre ascendientes ó descendientes legítimos ó naturales, si hubieren de salir fuera del Pais, pagarán una once por ciento.

9.° Las herencias, legadas, fideicomisos y donaciones *mortis causa*, dejados à personas extrañas, ó à corporaciones ó establecimientos que no sean piadosos, ni públicos, dentro del Estado, pagarán doce por ciento.

10. Si las herencias, legados, fideicomisos y donacsones *mortis causa*, á que se refiere el artículo anterior, hubieren de salir del Pais, pagarán un ocho por ciento, sobre el derecho establecido en el artículo anterior.

11. Cuando no sean los mismos bienes sino sus productos, los que hayan de salir fuera del Estado, los derechos establecidos en lor articulos 7.°, 8.° y 10 de esta ley, se pagarán sobre la importancia de los productos.

12. Para los casos ocurridos hasta la promulgacion de la presente ley, queda en todo su vigor la de 16 de Julio de 1837.

13. El Poder Ejeccetivo dictará las disposiciones necesarias, para asegurar y reglamentar la recaudacion de los derechos creados por esta ley.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 4 de Abril de 1857.

Montevideo, 8 Abril de 1857.

Cúmplase, &a.

—oo—

ACUERDO

MANDANDO CONSTRUIR TERRAPLENES Y SUSPENDER LA CONSTRUCCION DE CAÑOS MAESTROS [1].

Montevideo, Abril 21 de 1837.

Llevense à ejecucion las medidas acordadas por la Junta de hijiene pública y por la Policia, contenidas en los siete articulos de la nota fecha de ayer que se acompañan y con sugecion al decreto de 21 de Marzo en la parte relativa [2]. Verifiquese por la Policta la competente intimacion á los propietarios de terrenos y casas, y al empresario de los caños maestros; y recomiendese al Gefe Politico haga inspeccionar si en las casas en que han ocurrido casos de la fiebre reinante, se ha practicado la desinfeccion en la forma conveniente, y en caso contrario, la ordene á los propietarios ó inquilinos, segun corresponda, y con arreglo à las prescripciones de la Junta de hijiene.

---

[1] Veáse la ley relativa. Pág. 314. Parte 1.ª

[2] Las medidas acordadas son las siguientes:

1.° Dar preferencia al terraplen que debe partir de la boca calle del Sr. Civils [calle de la Ciudadela] prolongándolo hasta el mar, y la del Cerrito, desde la calle del Juncal hasta la de la Florida.

2.° Obligar al propietario de la manzana donde existe el gas, en la parte Sur y Este de ella, á terraplenar los pantanos que encierra, previos los trabajos higienicos mandados observar

3.° Deberá escabarse la calle del Juncal, desde la del 25 de Mayo, en la profundidad de tres cuartas [operacion que deberá practicarse gradualmente, de manera que en el dia quede rellenada la parte que debe estraerse de basuras]

4.° Que en todos los terrenos que se crea conveniente, se estienda en ellos la porcion de cal necesaria.

5.° En todos los terrenos en que haya necesidad de hacer escabaciones para extraer basuras, deberá cubrirse inmediatamente la nueva superficie con una capa de carbon y cal, sobre la cual se hará el terraplen con buena tierra.

6.° Que cese la construccion de caños maestros, á escépcion de los ya construidos y que deben llevarse hasta el mar; pero el uso de estos caños solo debe ser para las aguas sucias y las pluviales, con con completa prohibicion de que se viertan en ellos las meterias fuales.

7.° Se obligará á todo propietario en cuya casa no haya letrina, la construya inmedintamente, dándole correspondencia á las habitaciones independientes como son las tiandas, almacenes etc. operacion en que deberá tomar parte la Policia.

LEY

SOBRE REVERSION DE LOS CAMPOS DE ALZAIBAR A SUS HEREDORES.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Artículo único.—Los campos de los herederos de Alzaibar comprados por el Estado, que no hubiesen sido enagenados, por este, vuelven por reversion á dichos heredores, y aquellos que hubiese enagenado, les serán indemnizados con otros de propiedad pública, de igual area, cuya localidad designarán los interesados sin que de ello resulte perjuicio de tercero.

Sala de Sesiones del Senado de Montevideo à 13 de Mayo de 1857.

Montevideo, Mayo 23 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

SOBRE ABOLICION DEL PASAPORTE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

El Senado y Cámara de Representantes &

Art. Unico—Queda abolido el uso del pasaporte para transitar en el territorio de la República.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 13 de Mayo de 1857.

Montevideo, Mayo de 28 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

DECLARANDO CERRADA LA CONVERSION DE LA DEUDA POR PERJUICIOS CAUSADOS DURANTE LA GUERRA.

El Senado y Cámara de Representantes &.

Art. 1 ° Cesa en sus funciones la Comision clasificadora de expedientes por perjuicios de guerra, creada por la ley de 15 de Abril de 1856.

2. ° Se declara cerrada la conversion de lo deuda por perjuicios de guerra, segun la tramitacion establecida por la ley de 14 de Julio de 1853. (1)

3. ° Los espedientes no convertidos, presentados á la Comision clasificadora dentro de los cuarenta dias prefijados por la ley, y en los que se haya ademas llenado por parte de los reclamantes el registro exigido por el articulo 1 ° de la ley de 28 de Junio de 1856 [2] y las condiciones establecidas en los articulos 1. °, 2 ° y 3 ° de la ley de 15 de Julio de dicho año, [3] se devolverán á sus dueños, para los efectos del articulo 10 de la ley de 14 de Julio de 1853.

4 ° Con los espedientes que no se encuentren en las condiciones del articulo anterior, se procederá conforme lo dispuesto en el art. 2 ° de la ley de 28 de Junio de 1856; desglosándose previamente los poderes, facturas y titulos de propiedad, para ser devueltos á sus dueños.

5 ° Al tercer dia de promulgada la presente ley, se inutilizarán en paraje público, las planchas que sirvieron para la impresion, y se quemarán los bonos existentes.

6 ° Dentro del término de treinta dias, contados desde la promulgacion de la presente ley, el Poder Ejecutivo pasará al Cuerpo Legislativo, un estado en que precise el monto de la deuda consolidada.

7 ° Lo dispuesto en el art. 3 ° y 4 ° no se extiende á los expedientes sometidos al conocimiento de la justicia por fraudulentos.

8 ° Comuniquese &a

Sala de siones, Junio 6 de 1857.

Montevideo, Junio 8 de 1857.
Cúmplase &a.

—oo—

DECRETO

REGLANENTANDO LA LEY ANTERIOR.

Montevideo, Junio 9 de 1857.

El Poder Ejecutivo de la República, para la mejor ejecucion de la ley sancionada el 6

[1] Pág. 258—Parte 1 ª.
[2] Pag. 315— Idem,
[3] Pág. 340— Idem,

del corriente Junio, sobre expedientes por perjuicios de guerra, ha acordado y decreta:

Art. 1 ° La devolucion de los expedientes à que alude el artículo 3 ° de aquella ley, se efectuará por las oficinas en que existan, dejando conocimiento firmado por el interesado con espresion del nombre del reclamante, y del monto de la reclamacion.

2 ° No se devolverán los espedientes en que no aparezcan por *constancia fehaciente*, haber llenado los requisitos que menciona el referido artículo 3. °

Si ocurriere duda sobre el mérito probatorio de dicha constancia, se anotará en el conocimiento de la oficina, y en el expediente que se entregará al interesado. En este caso, la duda será resuelta por el Juez de la causa, como artículo previo y con audiencia del interesado y del Fiscal.

3 ° La justificacion de las reclamaciones que se entablen en virtud del susodicho artículo 3 ° y del 10 de la ley de 14 de Julio de 1853 à que aquel se refiere, se hará en juicio contradictorio con el Fiscal.

4 ° Pasada que sea al Fiscal en vista ó traslado la reclamacion entablada, elevará ante todo un estracto de ella al Ministerio de Gobierno.

El Ministerio de Gobierno transcribirá el estado al gefe político respectivo, para que sin demora informe acerca de la reclamacion, con los datos que pueda obtener. El informe será transmitido al Fiscal, quien procederá como corresponda segun su mérito y el estado del juicio, pues no debe obstar á la continuacion del juicio, la práctica de las dilijencias prescriptas por este artículo.

5 ° Si del juicio contradictorio con el Fiscal resultase que el reclamante ha cometido fraude, en perjuicio del Estado, sea en cuanto á cantidades, época ú origen de la deuda, el Juez de la causa le aplicará las penas señaladas por el artìculo 13 de la ley de 14 de Julio de 1853.

6 ° Los expedientes que esten en el caso del artículo 4 ° de la ley, se pasarán á la Junta de Crèdito Público.

La Junta de Crédito Público tomará razon de dichos espedientes, y en seguida procederá á quemarlos públicamente, y á presencia del Contador general, formando la correspondiente acta.

7 ° La Junta de crédito público, ejecutará en la misma forma, lo dispuesto en el artículo 5 ° de la ley.

8 ° Las oficinas que devuelvan los espedientes, conforme con el artículo 1 °. del presente decreto, elevarán una relacion de ellos al Ministerio de Gobierno. La Junta de crédito público elevará igualmente una relacion de los expedientes quemados.

9 °. Comuíquese para sus efectos, publíquese y dese al libro competente.

—oo—

LEY

ADICIONAL A LA DE 15 DE JULIO DE 1854 SOBRE ACUÑACION DE MONEDAS DE ORO (1)

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1 °. Mientras no sea posible la ejecucion del art. 1. ° de la citada ley de 15 de Julio de 1854, se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga acuñar fuera de la República monedas de oro de 16, 8, 4 y 2 pesos fuertes.

Las contratas que el Poder Ejecutivo celebre con ese objeto, serán remitidas á la aprobacion del Poder Legislativo.

2 °. La ley, peso y tipo de estas monedas, serán las que establece la referida ley de 15 de Julio de 1854.

3 °. El Poder Ejecutivo designará la proporcion que deberàn guardar entre sí, las cantidades que han de acuñarse en cada especie de moneda.

4 °. El Pode Ejecutivo dictará las medidas convenientes, para comprobar la ley y peso de las monedas que se introdujesen en la República, con sugecion á las prescripciones de la ley citada.

Sala de sesiones. Montevideo, Junio 3 de 1857.

Montevideo, Junio 13 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

[1] Pág. 270. Parte I. ª

LEY

ADICCIONAL A LA DE 15 DE JULIO DE 1854 SOBRE ACUÑACION DE MONEDAS DE PLATA. (1)

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1º Mientras no sea posible la ejecucion del artículo 1º de la ley de 15 de Julio de 1854, se autoriza al Poder Ejecutivo, para que haga acuñar fuera de la República, monedas de plata de valor de de 1, ½, ¼ y ⅛ de peso fuerte.

Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre con ese objeto, serán sometidos á la aprobacion del Poder Legislativo.

2. º La ley, peso y tipo de dichas monedas, serán los establecidos en la referida ley de 15 de Julio de 1854.

3. º El Poder Ejecutivo designará la proporcion que deberán guardar entre sí las cantidades respectivas que han de acuñarse de cada especie de moneda.

4. º El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para comprobar la ley y peso de las monedas que se introdujeren en la República, con sugecion á las prescripciones de la citada ley.

Sala de sesiones. Montevideo, Junio 3 de 1857.

Montevideo, Junio 13 de 1857.
Cúmplase, &a

—oo—

LEY

ADICCIONAL A LA DE 14 DE JULIO DE 1856 SOBRE IMPUESTO DEPARTAMENTAL. (2)

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1º El impuesto departamental establecido por la ley sancionada el 14 de Julio de 1856, se continuará pagando en la forma y con las condiciones siguientes:

El impuesto sobre el *procreo* del ganado vacuno, caballar y mular, será de ochenta centesimos por cada cabeza que se marque, y pagados inmediatamente despues de las marcaciones.

Los otros productos comprendidos en el artículo 2º de la citada ley, y los demas que aqui se mencionan, pagarán el impuesto al ser estraidos de su departamento, y con arreglo á la siguiente escala:

Por cada quintal de crin	200	reis.
Por id id lana merina y mestiza	200	"
Por cada cerdo.....	100	"
Por id cuero vacuno.....	100	"
Por cada quintal de lana comun.	100	"
Por id id grasa de potro....	100	"
Por id tonelada de piedra, arena, conchilla, siempre que se estraiga para fuera del pais....	50	"
Por cada fanega de trigo.....	80	"
Por id carrada de leña de la que se conduce en buques.....	50	"
Por cada fanega de maiz.....	40	"
Por id id de carbon.....	40	"
Por id id de cal al extraerse del pais....	20	"
Por cada arroba de harina.....	25	"
Por id cuero caballar.....	25	"

Art. 2º El pago del impuesto de estraccion, lo hará el vendedor, y en su defecto el conductor.

El conductor responderá del pago del impuesto, si no justificase haberlo pagado el vendedor.

3º La Comision de los recaudadores será de ocho por ciento.

4. º Quedan en vigor los artículos de la citada ley de 14 de Julio que no se opongan á la presente.

5. º Comuníquese, &a.

Montevideo, Junio 17 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY QUE ANTECEDE.

Montevideo, Junio 25 de 1857.

Habiéndose modificado la ley sancionada el 14 de Julio de 1856, que creó el impuesto departamental, por la que ha sido

[1] Pág. 270. Parte 1.ª
[1] Página 321, Parte 1ª.

promulgada el 17 del corriente;— siendo por consecuencia necesario adicionar el decreto reglamentario de la primera de dichas leyes, y conviniendo expedir algunas medidas gubernativas, que al paso que aseguren la recaudacion del impuesto establecido sobre el propreo del ganado vacuno, eviten los abusos y diferencias que suelen ocurrir en las marcaciones periódicas, y garantan á los hacendados de los perjuicios que les irroga la mala fé ó la negligencia, el Poder Ejecutivo de la República, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Ningun hacendado podrá marcar ó señalar sus ganados, sin dar previamente apartes á sus circunvecinos.

2.º El hacendado que se proponga marcar ó señalar sus ganados, hará saber al Teniente Alcalde de su distrito, los dias que designa para los apartes, y los que designa para las marcas ó señales, participándole al mismo tiempo, haber dado conocimiento de ello á sus circunvecinos, como deberá hacerlo. El aviso al Teniente Alcade, deberá dársele á mas tardar, tres dias antes de los designados para apartar, marcar ó señalar.

3.º Si las marcaciones ó señales se efectuan antes de correr los dias para los apartes, ó sin haber invitado para ello á los circunvecinos y Teniente Alcade, en uno y otro caso el hacendado será obligado á dar rodeo para los apartes, despues de las marcaciones ó señales, y si resultase marcado ó señalado algun animal ageno, se reputará marcado ó señalado á sabiendas de ser ageno, y el hacendado quedará sugeto á un procedimiento judicial, á los efectos de la ley sancionada el 13 de Junio de 1853. Se considerará animal ageno, la cria que siga á la madre de marca ó señal agena.

4.º Solamente en la época de las marcaciones ó señales, y en los casos de los artículos 8.º y 9.º estará obligado el hacendado ó estanciero á dar rodeos ó apartes; pero en los dias designados para esa operacion, lo permitirá tambien á los hacendados que concurran, aunque no sean circunvecinos.

5.º Si el mal tiempo impidiese empezar un aparte, ó continuar el empezado, y no se hubiese fijado nuevo dia, con noticia del Teniente Alcalde y circunvecinos, se entenderá que debe realizarse el aparte el primer dia bueno que siga, y en que pueda considerarse el piso oreado.

La misma disposicion tendrá lugar en el caso de marcaciones ó señales.

6.º Si el rodeo de ganado vacuno no escede de cuatro mil cabezas, los concurrentes á los apartes los efectuarán en un solo dia; —en dos dias, si el rodeo tuviese mas de aquel número;—en tres dias, si es del doble de aquella cantidad, y así en proporcion, salvo si se conviniese otra cosa.

La misma proporcion se observará en el caso de ser dos ó mas rodeos.

7.º Se consideran equivalentes á un rodeo, las yeguadas, majadas y semejantes que entren en un corral, y para los apartes de estas especies, se dará el tiempo prescripto en el articulo precedente.

8.º Si resultase haberse mezclado ó entreverado manadas ó majadas de diferentes dueños, habrá obligacion de dar aparte. En este caso, si una majada tuviese pastor, y la otra no lo tuviese, el dueño de aquella tendrá derecho á que el aparte se haga dentro de su campo, y tan solo de los animales señalados.

9.º Si se hubiesen de extraer los rodeos de ganados, de un campo para otro, el hacendado será obligado á dar previamente apartes á sus circunvecinos, en la forma prevenida por los artículos 2.º y 5.º y sin perjuicio del permiso que prescribe el articulo 9.º de la citada ley de 14 de Julio, cuando la traslacion se verifique de un departamento á otro.

La omision de este permiso, somete al introductor del ganado al nuevo departamento, á la pena pecuniaria del articulo 4.º de la ley de 3 de Abril de 1827 (1).

10 Si la estraccion de los rodeos de ganado, se verifica sin anunciar los dias para los apartes al Teniente alcalde y circunvecinos, ó sin que hayan pasado los dias que se designaren, se reputará hurtado el ganado ageno que se encuentre en los rodeos extraidos ó trasladados, y se hará aplicacion de lo dispuesto al final del articulo 3.º

11. Nadie podrá hacer recogidas en campo ageno, ni sacar animales, sin previo consentimiento del propietario del campo.

Un proceder contrario á esta prohibicion, induce sospecha de robo, y probado el hecho, el perpetrador queda sometido á una indagacion judicial, á su costa, por el Juez mas

(1) Pág. 29, Parte 1.ª

inmediato, para que juzgue la nota, ó para ser juzgado por el Juez competente, si no se sincerase.

12. Dado el aviso al Teniente alcalde, al recaudador en su caso y á los circunvecinos, de los dias designados para los apartes, ó para las marcaciones ó señales, si no concurrieren, se procederá con los que concurran, ó sin ellos, á practicar dichas operaciones.

13. El apartador que no se presente preparado para los apartes, no tendrá derecho á exigir que se suspenda la operacion por esa falta, si no media convenio en contrario.

14. En ningun caso podrá el hacendado, retardar la entrega de los animales agenos *conocidos* que existan en su campo.

15. En las secciones donde exista el recaudadador del impuesto departamental, el hacendado, ademas del aviso al Teniente Alcalde de los dias designados para las marcaciones, lo avisará igualmente, y antes que al Teniente Alcalde, al dicho recaudador.

16. Practicadas las marcaciones, el hacendado entregará inmediatamente al Teniente Alcalde, una relacion firmada del número de cabezas que haya marcado, debiendo pasar otra relacion igual, al recaudador del impuesto departamental.

17. Cualquiera ocultacion por parte del hacendado, será penada con el décuplo del impuesto, conforme con el artículo 10 de la referida ley de 14 de Julio.

18. El Teniente Alcalde, ó el recaudador, segun está prevenido en el decreto reglamentario de 28 de de Julio del año anterior, percibirán el impuesto que debe pagar el hacendado marcador, expidiendo el boleto respectivo.

19. En todos los casos en que por este decreto se impone un deber al hacendado, ó se le acuerda algun derecho, se entenderá representado en su ausencia, por la persona que esté inmediatamente á la cabeza del establecimiento.

20. Los recaudadores departamentales, ademas de las obligaciones que espresan los artículos 5 de la ley de 14 de Julio, y 4 ° del Decreto reglamentario de 28 del mismo mes, tendrán la de presentar el libro de asientos de la recaudacion, siempre que la Junta Económico-Administrativa juzgue conveniente revisarlo.

21. Los productos del impuesto departamental, lo aplicarán las Juntas E. Administrativas á los gasto de instruccion primaria y de policia en proporcion á la cantidad recaudada, y á la que cada uno de sus ramos tenga asignado en el presupuesto, si no alcanzaren dichos productos, para cubrir íntegramente los gastos de los dos ramos.

22. El presente decreto se imprimirá con las disposiciones de su referencia, y secirculará por los Comisarios y Tenientes Alcaldes, pasándose al efecto un número bastante de ejemplares, á los Gefes Politicos y Alcaldes Ordinarios con recomendacion, quedando encargado el Ministro de Gobierno de requerir su puntual cumplimiento.

—oo—

LEY.

AUTORIZANDO LA ERECCION DE UN TEMPLO EN PAISANDÙ. (1)

El Senado y Càmara de Representantes, &a.

Art. único.— Autorizase la ereccion de un templo en la villa de Paysandú, destinado al culto divino, y bajo la advocacion de Nuestra Señora del Pilar.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 26 de Junio de 1857.

Montevideo, Julio 2 de 1857.
Cúmplase &a.

—oo—

LEY

DISPONIENDO DE LA CONSTRUCCION DE TERRAPLENES Y NIVELACION DE CALLES (2).

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1. ° Autorízase al Poder Ejecutivo, para que de las rentas generales de que dispone á consecuencia de la sancion legislativa de 30 de Abril del presente año, invierta las cantidades que sean necesarias para las con-

[1] Adicionada por la de 9 del mismo mes.
[2] Adiccionada por la de 10 del mismo mes.

strucciones de terraplen y nivelacion de las calles públicas del terreno denominado de la Dársena, y que està comprendido dentro de las calles del Cerrito, Juncal, Florida, y la parte Norte del Puerto, y el terreno que se prolonga entre este y la calle del Cerro Largo.

2.° Los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de esta area, procederán á darles la nivelacion que les corresponde, y que les marque la autoridad ó el funcionario competente, á quien autarize el Poder Ejecutivo para ese objeto, debiendo cada propietario empezar ese trabajo en su terreno respectivo, dentro de ocho dias despues de requeridos por la autoridad.

3.° La intimacion se hará por el Juez de Paz y testigos, ó por un escribano público; —à los propietarios que estuviesen ausentes, á sus apoderados, si fuesen conocidos y aceptasen ese carácter; y en uno y otro caso se pondrá constancia por escrito, de haberse hecho la intimacion.

4.° Si los propietarios de esos terrenos ó sus apoderados, se rehusasen á aceptar y subscribir la intimacion, se espresará en la diligencia esta circunstancia, y la intimacion surtirá su efecto, y se tendrá por hecha.

5.° Si los propietarios estuviesen ausentes de la Capital, y no tuviesen apoderado que les represente, en este caso se les hará la intimacion por edictos fijados en los lugares públicos, y publicados en los periódicos de la Capital, asignándoles el término de doce dias, para que den principio à las construcciones ordenadas.

6.° Si alguno de los terrenos particulares dentro del area indicada, estuviese en litigio, la intimacion se hará á las partes litigantes, pudiendo cualquiera de ellas proceder á las construcciones ordenadas, sin que esto importe alteracion alguna en sus derechos respectivos, y reconociéndose al constructor en todo caso, el derecho por el valor de las obras que hiciese, las que, siendo ornadas por motivo de salubridad pública, no importan obra nueva.

7.° En caso que ambos litigantes pretendan derecho de preferencia á la construccion de las obras ordenadas, se preferirá al que dé fianza de realizarlas dentro del mas breve tiompo.

8.° Si vencidos los términos prefijados à los propietarios en los artículos precedentes, no hubiesen empezado las obras ordenadas, ó las suspendiesen despues de empezadas, en estos casos, sin mas trámite, el Poder Ejecutivo sacará á remate las obras que hayan de hacerse, quedando el terreno espresamente afecto al pago de ellas.

9.° Concluidas las obras de que trata el artículo anterior, los propietarios de terrenos tendrán el término de seis meses, ses, para abonar al Estado el importe de aquellas que será el del contrato que haya celebrado el Gobierno para su construccion. Si vencido ese término, los propietarios no hubiesen ocurrido á hacer el pago, se sacarán á venta pública los terrenos, previa tasacion de estos y de las obras, anunciándose la venta por quince dias en edictos fijados en parajes públicos y en los diarios de la capital.

10. Efectuada la venta en esa forma, el Estado tendrá preferencia en el precio, por el valor de las obras, cuyo importe se mandará á la Tesoreria General, y el resto, si lo hubiera, se mandará entregar al ex-propietario del terreno vendido, estando presente, ò á su apoderado, y en caso contrario, se pondrá en depósito, de cuenta y riesgo del primero.

11. Si las rentas de que hace uso el Poder Ejecutivo con arreglo á la ley del 30 de Abril del presento año, fuesen insuficientes para realizar la construccion de las obras á que se refiere esta ley, queda autorizado para levantar los fondos que precise con ese objeto, y con la garantia de esas mismas obras.

12. La ejecucion de esta ley, queda especialmente encomendada al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones, Montevideo, Junio 27 de 1857.

Montevideo, Julio 2 de 1857.
Cúmplase &a.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY ANTERIOR.

Montevideo, Julio 3 de 1857.

Deseoso el Poder Ejecutivo de facilitar la ejecucion de la ley 2 del corriente, que tan-

to interesa á la salubridad pública, determinando con claridad y precision la forma y manera del procedimiento en los trabajos hijiénicos que ella prescribe, ha acordado y decreta:

Art. 1 ° La Comision de salubridad pública continuará encargada de los trabajos hijiénicos, que se practicasen de conformidad con aquella ley.

2 ° La intimacion que prescribe el artículo 3 ° de la ley, se hará por requerimiento de la Comision, y dentro de los tres dias siguientes al requerimiento.

3. ° El Juez de Paz ó el Escribano dará cuenta inmediatamente á la Comision, con las dilijencias de intimacion, ó con la de no encontrarse en esta capital el propietario ó su representante.

4. ° No encontrándose el propietario ó su representante, la Comision por medio de su Secretario, hará fijar y publicar los edictos que previene el artículo 5 ° de la ley.

5. ° En el caso del artículo 8 ° de la ley, la Comision, anunciará por edictos, en la forma del art. 5 ° citado, y con término prudencial, las obras que saca á remate, y elevará las propuestas al Poder Ejecutivo, con el juicio de la Comision sobre todas ellas.

6. ° Devueltas por el Poder Ejecutivo las propuestas, se ejecutará con intervencion del Inspector y director de obras públicas, la que hubiese sido aprobada, y concluida que sea la obra, la Comision lo hará saber al propietario del terreno, en la misma forma en que se le intimó su construccion.

Desde que sea notificado el propietario, corren los seis meses señalados en el artículo 9. ° de la ley, para abonar el costo de la obra.

7. ° Pasados los seis meses sin verificarse el abono por el propietario, la Comision hará tasar el terreno, y anunciará su venta, que encargará á un rematador público.

La venta podrá efectuarse por precio que esceda de las dos terceras partes de su tasacion.

8. ° La tasacion se hará por un tasador que la Comision nombre, asociado al que nombre el propietario del terreno, decidiéndose por el Inspector de obras públicas, la discordia, si la hubiere.

9. ° El propietario deberá nombrar el tasador por su parte, y ante la Comision, dentro del tercer dia, desde que se reputo hecha la intimacion al efecto, con arreglo á los artículos 3. ° , 4. ° y 5. ° de la ley.

Pasado el tercer dia, la tasacion se hará por el tasador de la Comision sin mas demora.

10. Verificada que sea la venta, el rematador dará cuenta á la Comision, quien la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobacion.

11. Aprobada que sea la venta, y entregado el precio por el comprador, en la Tesoreria de la Comision, el Poder Ejecutivo otorgará la escritura de propiedad, por ante el Escribano de Gobierno.

12. Si las obras cuyo importe se percibiese, se hubiesen hecho con fondos de las rentas genereles, ese importe pasará á la Tesoreria general; pero si las obras se hubiesen construido con los fondos levantados en virtud de la autorizacion del artículo 11 de la ley, el impuesto se entregará al prestamista.

13. Los propietarios de los terrenos en que hayan de construirse las obras encomendadas á la Comision de salubridad, están obligados á presentar á dicha Comision, los títulos ó escrituras de sus terrenos, siempre que la Comision lo exigiere.

Si el propietario rehusa presentar sus títulos ó escrituras, serán de su solo cargo los perjuicios que esa negativa ú omision pueda ocasionale.

14. En caso de venta, si los títulos no comprenden sino el terreno vendido, se pasarán al comprador: si comprenden otros terrenos ó propiedades, se devolverán al interesado con la respectiva constancia de la venta.

15. Si no se hubiesen obtenido los titulos ó escrituras, otorgada que sea la escritura de venta al comprador, la Escribania de Gobierno la anunciará por los periódicos, sin perjuicio de los pasos que el comprador quiera dar, para que sea anotada en el protocolo en que exista la matriz de la escritura del anterior propietario, ó para exigir de este la entrega ó anotacion del original, conforme al art. 14.

16. En caso de venta, se abonarán del producto, la Comision del rematador y las costas de intimacion, tasacion y escritura matriz, con el remanente que resulte, abonado que sea con preferencia el precio de la obra, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

Si no hubiera remanente, el importe de esos gastos, será exigible contra el propietario del terreno vendido.

17. El expediente que se forme para cada construccion de obras y su venta, se archivará en la Escribanía de Gobierno con nota de haberse escriturado al comprador.

18. Comuniquese á quienes corresponda, dese al libro competente y publíquese.

—oo—

LEY

AUTORIZANDO LA CREACION DE UN BANCO DE EMISIONES. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Se autoriza á D. Ireneo Evangelista de Souza, Baron de Mauà, para establecer en esta ciudad con la firma de Mauà y Ca., un banco de emision, depòsitos y descuentos, pudiendo, ademas de su responsabilidad ilimitada y capital propio, admitir socios y capitalistas con responsabilidad limitada solamente á las cantidades que subscribieren, emitiendo títulos que representen estos capitales, por la manera, forma y condiciones que le convengan, en esta plaza ò fuera de ella.

20. El fondo del banco, serà provisoriamente de un millon doscientos mil pesos, pudiendo sinembargo ser aumentado convenientemente, segun lo exija el desenvolvimiento de las transacciones del banco, y las necesidades del comercio é industria del pais, hasta la suma de seis millones de pesos.

3.° El minimun del valor de los billetes que el banco emita, serà el de una onza en oro sellada.

Durante la escasez de cambio menudo, y mientras no haya una disposicion legislativa que se lo prohiba, podrá el banco fraccionar sus emisiones hasta un octavo de patacon.

4.° La emision de billetes menores de que habla el artículo anterior, será de diez por ciento sobre el capital del banco.

5.° La emision de billetes ó vales, no podrá esceder en tiempo alguno, al triple del fondo efectivo del banco.

6.° Los billetes del banco serán pagados á la vista, siempre que se presentaren en número correspondiente á una onza de oro sellada, y la falta de puntualidad en la realizacion de este pagamento en cualquiera ocasion, importará suspension y liquidacion de las transacciones del banco, que en ese caso solo podrá continuar, mediante nueva autorizacion legislativa.

7.° Los billetes que el banco emita á la circulacion, representarán cantidades que formen onzas de oro completas.

8.° El banco publicará mensualmente un balance reasumido de su estado, nombrando el Poder Ejecutivo, desde la instalacion del banco, un Comisario para examinar los rejistros de emision y la conformidad del banco, conforme las estipulaciones que acepta.

9.° Comuniquese, &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 1.° de Julio de 1857.

Montevideo, Julio 2 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

ERIGIENDO EN CIUDAD LA VILLA DE MERCEDES.

El Senado y Camará de Representantes, &a.

Art. 1.° Se eleva á la categoria de Ciudad la Villa de Mercedes, en el Departamento de Soriano.

2.° La Junta Económico Administrativa del Departamento, formarà un plano topográfico de la Ciudad de Mercedes, designando el area de terreno que abraza actualmente, con mencion de las localidades pobladas de pertenencia particular, las valdias, el egido, así como un padron de sus habitantes, y las localidades para templos, mercados, cárcel pública, gefatura de policía, juzgado y escuelas.

3.° Despues de llenadas las prescripciones del artículo anterior, el Poder Ejecutivo expedirá el título competente á la Ciudad de Mercedes.

4.° Comuníquese, &a.

[1] Vease el Decreto de 14 de Julio de 1859.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 3 de Julio de 1857.

Montevideo, Julio 6 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

SOBRE COMICIOS PUBLICOS Y RESIDENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMNETO DE SORIANO.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Artículo único· Todos los actos relativos á comicios públicos, y demas que deban tener lugar en la Villa de Soriano, como cabeza del Departamento do este nombre, continuarán verificándose en la Ciudad de Mercedes, así como continuarán residiendo las autoridades departamentales en la misma Ciudad, hasta nueva disposicion legislativa.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 3 de Julio de 1857.

Montevideo, Julio 6 de 1857.
Cúmplase &a.

—o—

LEY

ADICCIONAL A LA DE 2 DEL CORRIENTE SOBRE TERRAPLENES Y NIVLACION DE CALLES.

El Senada y Càmara de Representantes &a.

Art. 1 ° La disposicion de la ley de 2 del corriente, relativa á terraplenes, nivelacion, y demas obras de hijiene pública, en los terrenos de la Dársena. se aplicarán á todos los terrenos de cualquier punto de la nueva y vieja ciudad en que esas obras sean necesarias á la salubridad pública.

2 ° Comunique &a.

Saion de sesiones de la Càmara de Representantes en Montevideo á 10 de Julio de 1858.

Montevideo, Julio 11 de 1857.
Cúmplase &a.

LEY

ADICCIONAL A LA DE 2 DEL MISMO MES.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. único—Autorizase al Poder Ejecutivo para destinar la suma de seis mil pesos, para contribuir à la construccion de la Iglesia que va á erigirse en la villa de Paysandú, cuya suma será entregada por mensualidades, hasta la cantidad de quinientos pesos, tomados del sobrante del impuesto departamental del mismo Departamento, depues de cubiertos los gastos ordinarios de este.

Sala de sesiones del Senado á 9 de Julio de 1857.

Montevideo, Julio 11 de 1857.
Cúmplase &a.

—o—

LEY

APROBANDO LAS BASES ACORDADAS CON LOS AGENTES DE FRANCIA E INGLATERRA SOBRE RECLAMACIOMES ANGLO-FRANCESAS. (1)

---

[1] Las bases á que se refiere esta ley son las siguientes:

ACTA

Reunidos en el despacho de Relaciones Esteriores, S. E. el señor doctor Don Joaquin Requena, Ministro del ramo, y sus señorias, los señores Don Martin Maillefer y Don Eduardo Thornton, Encargados de Negocios de Francia é Inglaterra, con el objeto de conferenciar por segunda vez sobre los medios de arribar al establecimiento de la Comision mixta, para el arreglo de las reclamaciones de súbditos Franco-Inglesas por perjuicios sufridos en la guerra, convinieron los espresados señores en adoptar, como adoptaron, las siguientes bases.

1 ª Las reclamaciones de los súbditos de Francia é Inglaterra por razon de perjuicios causados en la guerra, à que se refiere la ley sancionada el 14 de Julio de 1853, serán resueltas definitivamente, en cuanto á su justificacion y su monto, por una Comision mixta, con el caracter de àrbitra-arbitradora.

2 ª Dicha Comision se compondrá de cuatro personas, dos por parte del Gobierno de la Repùblica, que él nombrará, y dos por parte de los reclamantes, nombrados por los Gobiernos de Francia é Inglaterra, ó por sus Agentes debidamente autorizados.

Presidirá dicha Comision pero sin voto deliberativo, el Juez Letrado de Hacienda de la República.

3 ª La presentacion de las reclamaciones, se harà ante la Comision mixta, y las diligencias de justificacion, se practicarán por el Juez de Hacienda, á presencia de los árbitros.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1 ° Apruébanse las bases acordadas y negociadas, entre el Gobierno de la República y los Agentes respectivos de los Gobiernos de Francia é Inglaterra, para el establecimiento de una Comision mixta que entienda en el arreglo de las reclamaciones Anglo-Francesas, provenientes de perjuicios causados en la pasada guerra.

2 ° Comuniquese &a.

Sala de sesiones, Montevideo Julio 14 de 1857.

Montevideo, Julio 15 de 1857.
Cúmplase &a.

—oo—

LEY

AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTO DE UN BANCO DE EMISIONES, DESCUENTOS &a.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1. ° Se autoriza á la Sociedad denominada *de cambios* para establecer en esta Ciudad un Banco de emision, descuentos y depósitos, con la responsabilidad ilimitada de cada uno de los miembros atcuales de la referida Sociedad, pudiendo ademas admitir socios y capitales con responsabilidad limitada, solamente á las cantidades con que se subscribieren, emitiendo títulos que representen esos capitales, en la manera, forma y condicines que mas convenga á los intereses del Banco.

2. ° El capital en caja con que empezará á funcionar el Banco, será de seiscientos mil pesos, pudiendo elevarse al de dos millones.

3. ° La emision de billetes ó vales, no podrá esceder al duplo del fondo efectivo del Banco.

4. ° El minimum de los billetes qne el Banco emita, será el de una onza de oro sellada.

5. ° Durante la escasez de cambio menor, y mientras no haya una disposicion legislava que se lo prohiba, podrà el Banco fraccionar sus emisiones hasta un octavo de patacon.

6. ° La emision de billetes menores de que habla el artículo anterior, será de diez por ciento sobre el capital efectivo del Banco.

7. ° Los billetes del Banco serán pagados á la vista, siempre que se presenten en nùmero correspondiente a onzas de oro selladas; y la falta de puntualidad en la realizacion de ese pagamento, en cualquier ocasion, importarà suspension y liquidacion de las transacciones del Banco, que en ese caso solo podrá continuar mediante nueva autorizacion Legislativa.

8. ° El Banco hará publicar mensualmente un balancete reausumido de su estado, nombrando el Poder Ejecutivo, desde la instalacion del Banco, un Comisario, para examinar los registros de emision, y la conformidad del Banco en las estipulaciones que acepta.

9. ° El Banco estará obligado á dar principio á sus operaciones Bancarias, cuando mas tarde, à los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

10. Comuniquese, &a.

Sala de las sesiones del Senado en Montevideo á 15 de Julio de 1857.

Montevideo, Julio 23 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

---

4 ª Concluso el expediente, se someterá al juicio de la Comision mixta, que decidirá sin apelacion.

5 ª La decision será tomada à mayoria de votos, y en caso de empate, decidirá una quinta persona, sacada á la suerte, de una lista de ocho personas, cuatro ciudadanos Orientales y cuatro Franco-Ingleses, designados con anterioridad, en la forma de los arbitros.

6 ª Las reclámaciones se presentarán en el término de noventa dias para los que residan en el interior de la República, y de ciento ochenta dias para aquellos que se encuentren fuera del territorio, á contar desde el dia en que la Comision mixta anuncie publicamente su instalacion. Pasado este término, no se admitirá ninguna reclamacion, quedando prescripto el derecho de reclamar.

7 ª El monto de las indemnizaciones que la Comisión mixta hubiere admitido, como justificadas, será reconocido por el Gobierno de la República, como deuda Nacional, cuya extincion será arreglada por una Comision especial.

En fé de lo cual acordaron los mencionados Señores, enlabrar la presente acta en tres ejemplares iguales que firmaron y sellaron convenientem nte en Montevideo á 23 de Junio de 1857.

DECRETO DE APROBACION DEL GOBIERNO.
Montevideo, Junio 25 de 1857.
Aprobado, y elévese á la H. Asamblea General.

LEY

ADJUDICANDO FONDOS AL DEPARTAMENTO DE SORIANO PARA TEMPLOS.

El Senado y Cámara de Reqresentantes, &a.

Art. ° Adjudícase en favor del Departamento de Soriano, la suma de cinco mil pesos, aplicables: —1. ° tres mil quinientos á la conclusion del templo del Pueblo de Dolorss: —2 ° los mil quinientos restantes, á la reparacion del de Soriano.

2. ° Los fondos á que se refiere el artículo anterior, se entregarán á la Junta E. Administrativa del Departamento de la referencia, por mensualidades, hasta quinientos pesos cada una, y del producto del impuesto departamental del mismo, despues de cubiertos los gastos ordinarios de cada mes.

Sala de sesiones. Montevideo, Julio 13 de 1857.

Montevideo, Julio 23 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA EL AÑO DE 1858. [1]

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1. ° Para el servicio de lo Repùblica, en el año de 1858, se establece el siguiente presupueste geneaal de gastos.

CUERPO LEGISLATIVO.

Cámara de Senadores.

Trece Senadores en cuatro meses de sesiones á 4 pesos diarios..... $	6344	
Dos Senadores en ocho meses de Comision permanente á 4 idem.....	1960	
Sueldos de los empleados de la Secretaria y gastos de oficina	13713	
		22037

Cámara de Representantes.

Treinta y cinco Representantes en cuatro meses de sesiones á 4 pesos diarios.....	17080	
Cinco Representantes en ocho meses de Comision permanente á 4 id	4900	
Sueldos y gastos de Secretaria.	17449	798
		39429 798

Comision de cuentas.

Un contador.....	1800	
Dos auxiliares á 600 pesos....	1200	
Un Ordenanza.....	120	
Gastos de oficina.....	100	
		3220

Residencia de la República.

El Presidente.....	6000	
Cuatro Edecanes, dos Coronoles y dos Tedientes Coroneles....	8880	
Coroneles.	8880	
Un conserje con $600 y un portero con $ 300.	900	
Manutencion de dos caballos para los edecanes	288	
		16,068

Ministerio de Góbierno.

Un Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriones. . . .	4000	
Un oficial mayor de gobierno . .	2000	
Un oficial 1 ° id	1200	
Uno id id jubilado. . . .	900	
Un oficial 2 °.	900	
Uno id auxiliar.	700	
		9700

Ministerio de Relaciones Esteriones.

Un oficial mayor.	2000	
Un oficial 1 °.	1200	

[1] Esta ley está declarada vigente para el año económico que termina á fin de Febrero de 1860 por la ley de 12 de Agosto de 1859.

Un id auxiliar.	700
Un portero.	300
Dos ordenanzas á $ 144. . .	288
Gastos de ambas oficinas. . .	500
	4988

Fiscalia General.

Dos Fiscales y gastos à $ 3060.	6120
Dos auxilisres à $ 700. . . .	1400
	7520

MAGISTRATURA.

Tribunal de Apelaciones.

Cinco Jueces à $ 3000. . . .	15,000
D. Antonino D. Costa, jubilado.	1500
" Francisco Araucho, id. . .	3000
" Francioco S. Antuña,id. .	3000
" Juan Leon de las Casas, id.	2000
Un Relator..	1200
Un Escribano de Cámara. . .	600
Un Portero alguacil.	400
Un Ordenanza..	144
Gastos de ofinina.	300
	27,144

Juzgado de lo Civil é intestados.

Dos Jueces letrados y gastos á $ 2060 cada uno.	4120
Dos alguaciles á $ 300. . . .	600
Dos Ordenanzas á $ 144. . .	288
	5008

Juzgado del Crimen

Dos Jueces letrados á $ 2060 cada uno..	4120
Dos escribanos á $ 1000. . .	2000
Dos escribientes á $ 500. . .	1000
Dos Alguaciles á $ 400. . .	800
Dos Ordenanzas á $ 144. . .	288
Un alcaide de la càrcel pública.	500
	8708

Juzgados Ordinarios.

Veintidos alcaldes ordin. á $ 60	1320
Cien Ordenanzas á $ 120. . .	12,000
Alquileres de casa para oficinas.	2920
	16,240

Tribunal Consular.

Por toda dotacion.....	1440

Comision Toqegráfica.

Un Vocal Presidente.....	1200
Uno id. cientìfico	1200
Un Inspector (Ingeniero).....	1200
Un Maestro Mayor.....	1200
Un Auxiliar.....	500
Un Ordenanza.....	144
Gastos de Oficina.....	120
	9464

Cárcel pública.

Un Alcaide.....	500
Un Carcelero.....	200
	700

POLICIA.

Montevideo.

Un Gefe Polìtico.....	2000
Un Oficial 1.°	1200
Un id. 2.°	900
Dos auxiliares á $ 600.....	1200
Un Roceptor.....	1000
Uno id. interventor.....	800
Trece Comisarios á $ 960.....	12480
Nueve Sarjentes á $ 240.....	2160
Siete cabos á $ 216.	1512
Doscientos Celadores á $ 180..	36000
Un Médico de Policía.....	600
Un Ayudante practicante.....	240
Un Portero.....	300
Un Alcaide.....	400
Un Carcelero.....	180
Un Relojero de Ciudad.....	180
Un encargado del Cementerio...	360
Cuatro peones á $ 180.....	720
Un encargado del Cementerio de la Union.....	240
Un peon del mismo.....	144
Manutencion de presos.....	9000
Carro funebre y alimento de bestias.....	600
Limpieza de la Ciudad. . . .	6600
Gastos de oficina.	1200
Manutencion de 70 caballos· ·	6700
	86736

Canelones.

Un Gefe Político.	1500
Un auxiliar.	600
Un Médico.	400
Ocho Comisarios á $ 729 cada uno.	5760
Sesenta Celadores á $ 156 .	9360
Gastoe de Oficina	60
Manutencion de presos. . . .	240
	17920

San José.

Un Jefe Político.	1500
Un Auxiliar.	600
Un Médico.	400
Ocho comisar. á $ 720 cada uno	5760
Sesenta celadores á $ 156. . .	9360
Gastos de oficina.	60
Manutencion de presos. . . .	240
	17920

Durazno.

Un Gefe Político.	1500
Un Ausiliar	600
Un Médico.	400
Ocho comisar. á $ 720 cada uno	5760
Sesenta celadores á $ 156. . .	9360
Gastos de oficina.	60
Manutencion de presos. . . .	240
	17,920

Soriano.

Un Gefe Político.	1500
Un Ausiliar.	600
Un Médico.	400
Ocho comisar. á $ 720 cada uno	5760
Sesenta celadores á $ 156. . .	9360
Gastos de oficina.	60
Manutencion de presos . . .	240
	17,920

Minas.

Un Gefe Político.	1500
Un Ausiliar.	600
Un Médico..	400
Ocho comisar. á $ 720 cada uno	5760
Sesenta celadores á $ 156. . .	9360
Gastos de oficina	60
Manutencion de presos. . . .	40
	17,920

Paisandú.

Un Gefe Político	1500
Un Ausiliar.	600
Un Médico.	400
Ocho comisar. á $ 720 cada uno	5760
Sesenta celadores á 156.. . .	9360
Gastos de oficina.	60
Manutencion de presos. . . .	40
	17,920

Salto.

Un Gefe Político.	1500
Un Ausiliar.	600
Un Médico.	400
Ocho Comisarios á $ 720 cada uno.	5760
Sesenta Celadores á $ 156. .	9360
Gastos de Oficina.	60
Manutencion de presos. . . .	240
	17920

Colonia.

Un Gefe Político.	1500
Un Ausiliar.	600
Un Médico.	400
Ocho Comisarios á $ 720 cada uno.	5760
Sesenta Celadores á $ 156. .	9360
Gastos de Oficina.	60
Menutencion de presos. . . .	240
	17920

Maldonado.

Un Gefe Político.	1500
Un Ausiliar.	600
Un Médico.	400
Ocho Comisarios á $ 270 cada uno.	5760
Sesenta Celadores á $ 156. .	9360
Gastos de Oficina.	60
Manutencian de presos. . . .	240
	17920

Tacuarembó.

Un Gefe Politico.	1500
Un Ausiliar.	600
Un Médico.	400
Ocho Comisarios à $ 720 cada uno.	5760
Sesenta Celadores á $ 156. .	9360
Gastos de Oficina.	60
Manutencion de presos. . . .	240
	17960

Cerro Largo.

Un Gefe Politico.	1500
Un Ausillar.	600
Un Médico.	400
Ocho Comisarios á $ 720 cada uno.	5760
Sesenta Celadores á $ 156. .	9360
Gastos de Oficina.	60
Manutencion de presos. . . .	240
	17920

Junta E. Administrativa.

Un Secretario de la de la capital	360
Un Escribiente.	300
Gastos de Oficina.	60
Doce Secretarios á $ 240. .	2880
Gastos de Oficina á $ 40. . .	480
	4080

Curia Eclesiástica.

Vicario Apotólico.	3000
Secretario.	400
Provisor y Vicario.	1500
Fiscal Eclesiástico.	600
Un Ordenanza.	144
Gastos de Oficina.	100
	5744

Junta de Hijiene.

Casa de administrac. de vacuna.	600
Un Ayudante.	180
Un Escribiente.	500
Un Ordenanza.	144
Gastos.	120
	1544

Universidad.

Un Catedrático de derecho. . .	1200
Uno id ciencias sagradas . . .	1200
Uno id de Filosofia	1000
Uno id de Matemáticas. . .	1000
Uno id de Latinidad. . . .	800
Uno id de Quimica.	800
Uno id de Ingles.	600
Uno id de Frances	600
Un Portero.	200
Gastos.....	600
	8,000

Academia de Jurisprudencia.

Para gastos.....	180

Instituto de intruccion pública.

Un Secretario.....	1000
Gastos de oficina.....	180
Un portero.....	144
	1324

Educacion Primaria.

Diez escuelas de ambos sexos para la capital á $ 1000.....	10,000
Alquileres para seis á $ 300..	1800
Gastos para id id....	1200
Cuarenta y cuatro escuelas de ambos sexos en campaña á $ 720.....	31,680
Gastos para las mismas á $ 100	4400
Alquileres de cosa.....	6336
Para testos...	1200
	56,616

Biblioteca y Archivo General.

Un bibliotecario encargado del archivo	1200
Un Ausiliar..... ...	600
Un Portero	144
Gastos de oficina.....	72
	2016

Administracion General de Correos.

Un oficial interventor	1200
Uno id 1°	800
Un Ausiliar.....	500

Un Escribiente.....	400
Un ordenanza portero.....	300
Gastos de administrrcion.....	300
Para correos y postas.	27,000
	30,600

Gastos generales.

Imprenta.	4000
Obras y culto.	15000
Refaccion del Templo de San Francisco.	1000
Cantidad suplementaria de ambos Ministerios.	15000
Vestuarios y monturas para las Policías.	10000
Medicinas para presos y Policias de campaña.	1200
Para ayuda de la construccion de la Iglesia de Paysandú. .	6000
	5220)

DEPATAMENTO DE GUERRA.

Ministerio.

Un Ministro.	4000
Un Oficial Mayor.	2000
Uno id. 1.°	1200
Uno id. Ausiliar.	600
Un Capitan en Comision. . .	960
Un Ayudante mayor. . . .	684
Un Portero.	300
Gastos de Oficina.	360
Id suplementarios.	3000
Dos Ordenanzas, Sarjentos 1os. á $ 192.	384
	13488

Estado Mayor General.

Siete Brigadiares Generales á $ 3000.	21000
Dos viudas de id. á $ 3000. .	6000
Cinco Coroneles Mayores á $ 2760.	13800
Dos Coroneles (incluso el Cirujano) á $ 2640.	5280
Un Sarjento Mayor.	1296
Tres Tenientes 1os. á $ 540. .	1620
Uno id. 2.°	504
Un Sarjento 1.°	192
Un Cabo 1.°	144
Dos soldados.	240
Gastos de Oficina.	200
Alumbrado y gastos de la guardia de plaza.	456
Pension acordada por las HH. CC. á Da. Benardina F. de Rivera.	4000
	68220

Fiscalia militar.

Un Coronel.	2640
Un Ayudante Mayor, Secretario.	684
Gastos de Oficina.	72
	3396

Agregados al Estado Mayor.

Treinta y seite Coroneles á $ 1320.	48840
Dos id. á $ 2640. . . .	5280
Setenta Tenientes Coroneles á $ 900.	63000
Uno id.	1800
Ochenta y tres Sarjentos mayores á $ 648.	53784
Dos id. á $ 1296. . . .	2592
Ciento sesenta y cuatro Capitanes à $ 480.	78720
Uno id. á sueldo íntegro. .	960
Sesenta y un Ayudantes mayores à $ 342.	20862
Ciento cuarenta y cuatro tenientes primeros á $ 270. . . .	30,780
Uno id á sueldo íntegro. . .	540
Sesenta y uno id segundos á $ 252.	15,372
Ciento cuarenta y nueve subtenientes á $ 216.	32,184
Diez sarjentos primeros á $ 192	1920
Cinco id segundos á $ 168. .	840
Cinco cabos primeros á $ 144.	720
Ocho soldados á $ 120. . . .	960
	359,154

Parque de Artilleria.

Un teniente coronel.	1800

Un capitan	960
Un teniente primero.	540
Alquileres del depósito de pólvora en el Cerro.	1152
Gastos para alumb. y compost.	350
	4802

Cuerpo de inválidos.

Un coronel	2640
Siete ten. coroneles á $ 1800,	12,600
Uno idem.....	1200
Once sarjentos mayores á $1296	14256
Dos capitanes de marina á $1200	2400
Un sarjento mayor de marina.	1440
Cincuenta id á $ 960. . . .	48,000
Uno id pensionista.	600
Nueve ayudantes mayores. . .	6156
Treinta y un tenientes primeros á $ 540.	16,740
Uno id id de marina.	840
Siete id id á $ 504.....	3528
Dos subten. de marina á $ 720	1440
Uno id id	480
Treinta y dos id á $ 432.	13,824
Un sarjento de marina . . .	252
Sesenta y ocho id 1os. á $ 192	13,056
Treinta y dos id 2os. á $ 168	5376
Veintesiete cabos 1os. á $ 144	3888
Doce id segundos á $ 132.....	1584
Un soldado de marina.....	168
Ciento ochenta y uno id á $120	21,720
Alquiler de la casa de la mayoria y útiles de oficina. . .	240
	172,428.

Viudas y Menores.

Una de Brigadier General. .	3000
Dos de id á $ 2000. . . .	4000
Cuatro de coroneles mayores á $ 1840.....	7360
Dos de id id á $ 1380, . . .	2760
Una id id.	1200
Una viuda de coronel. . . .	2640
Veinte id de id á $ 1840.	36,800
Cuatro id de id á $ 1320.	5280
Cuatro id de id á $ 660 . . .	2640
Cuarenta viudas de tenientes coroneles á $ 1200..... ..	48,000
Una de idem idem	1440
Tres idem de idem á $ 900.	2700
Seis idem de idem á $ 600.	3600
Veintinueve de Sarjentos mayores à $ 664- - - - - - -	25056
Dos viudas de idem à $ 648 -	1296
Diez idem de idem à $ 342- -	4320
Una de Capitan - - - - - -	805
Una de idem - - - - - - -	960
Ochenta y nueve de idem á $ 640- - - - - - - - -	56960
Una de idem- - - - - - -	540
Dos de idem á $ 480- - - -	960
Diez y nueve de idem à $ 320-	6080
Doe de idem á $ 300 - - - -	600
Una de Ayudante mayor- - -	600
Quince de idem á 459- - - -	6840
Una de idem- - - - - - -	404
Tres de idem á $ 432- - -	1026
Tres de idem à $ 228- - -	684
Dos de Tenientes 1.os á $ 600-	1200
Cincuenta y nueve de idem á $ 360 - - - - - - - - -	17640
Dos de idem á $ 270- - - -	540
Cinco de idem á $ 180- - -	900
Diez y nueve de Tenientes 2.os à $ 346- - - - - - - -	6384
Una de idem idem- - - -	220
Una de idem- - - - - - -	300
Cuatro de idem á $ 168- - -	672
Una de idem- - - - - - -	120
Treinta de Sub-Tenientes á $ 288- - - - - - - - - -	8640
Cuatro de idem á $ 144- - -	576
Sesenta y nueve de Sarjentos 1.os á $ 128- - - -	4992
Una de idem- - - - - - -	64
Diez y seis de id. 2.os á $ 112	1792
Diez de Cabos 1.os à $ 96- -	960
Setenta y tres de soldados á $ 80- - - - - - - - -	5840
	279,386

Guardia Nacional de la Capital.

Un Sarjento mayor - - - -	1296
Un Ayudante mayor- - - -	684
Seis Sarjentos 1.os á $ 192 -	1152
Seis tambores y un pifano á $ 132- - - - - - - - -	924
Cinco Cornetas á $ 132- - -	660
Ocho músicos de primera clase á $ 240- - - - - - -	1920
Nueve id. de 2.ª clase á $ 180	1620
Dos Cabos 1.os á $ 144- - -	288

Dos soldados à $ 120- - - -	240
Gastos de mayoria y alumbrado	120
	8904

Premio á los Treinta y Tres.

Un Brigadier General.....	2000
Uno idem idem.....	1000
Un Coronel Mayor.....	1000
Un Teniente Coronel.....	1000
Un Capitan.....	1000
Una viuda.....	333
Cinco soldados à $ 500	2500
	8833

Escuadron de Artilleria.

Un Teniente Coronel - - - -	1800
Un Sarjento Mayor - - - -	1296
Un Ayudante Mayor - - -	684
Un Abanderado - - - - -	432
Un Músico mayor - - - -	540
Un tambor y un corneta de òrdenes á 132 pesos. - - -	264
Gastos de Mayoria - - - -	60

Compañias.

Dos Capitanes á $ 960 - - -	1920
Dos Tenientes primeros á $ 540	1080
Dos id segundos á $ 504	1008
Dos subtenientes á $ 432 - -	864
Cinco sarjentos primeros á $192	960
Catorce id segundos á $ 168	2352
Tres tambores y cornetas á $132	396
Once cabos primeros á $ 144	1584
Once id segundos á $ 132	1452
Ciento cincuenta soldados á $120	18,240
Alumbrado - - - - - - -	108
Diferencia de veinte y siete músicos que revistan como sold.	1944
	31,908

Primer Escuadron de caballeria.
Plana Mayor.

Un Teniente Coronel - - -	1800
Un Sarjento Mayor - - - -	1296
Un Ayudante idem - - - -	684
Un Porta Estandarte - - - -	432
Un Sarjento brigada - - -	192
Dos clarines de órdenes - - -	264
Gastos de oficina y mayoria. -	84
Alumbrado - - - - - - - -	108
Para botica. - - - - - - -	300

Dos compañias.

Dos Capitanes, a pesos 960 - -	1920
Dos Tenientes primeros à $ 540	1080
Dos id segundos á $ 504	1008
Dos subtenientes, á pesos 432	864
Dos sarjentos primeros á $ 192	384
Seis idem segundos á $ 168 -	1008
Doce cabos primeros à $ 144 -	1728
Doce idem segundos à $ 132 -	1584
Ciento veinte soldados á $120 -	14,400
	29,136

Comisaria General. (1)

Un oficial 1 ° encargado de ella	1200
Un ayudante mayor en comision	684
Un Teniente primero en idem -	540
Un Portero - - - - - - -	300
Para peones estraordinarios -	100
Para carretillas - - - - -	50
Gastos de clavoratorio - - -	120
Renovacion de pabellones - -	60
	3,054

Capitania del Puerto.

Un capitan del puerto (coronel)	2640
Un oficial primero - - - -	1200
Uno idem segundo - - - -	900
Un médico de Sanidad - - -	1200
Un portero - - - - - - -	300
Un ayudante - - - - - - -	900
Un capitan comision - - - -	960
	8,100

Fatua y vigia del muelle.

Un Patron - - - - - - - -	360
Ocho marineros á pesos 192 -	2304
Un belero - - - - - - - -	216
	2,880

Farola del Cerro y Flores.

Alumbrado de ambas - - - -	5500

Capitania de la Colonia.

Un capitan del puerto. - - -	960
Cuatro marineros á pesos 168 -	672
	1,632

[1] Suprimida por Decreto de 17 de febrero de 1858

Capitania de Maldonado.

Un Capitan del Puerto. . . .	960
Cuatro marineros á pesos 168 .	672
	1,332

Veetuario y equipo.

Para el escuadron de artilleria -	4000
Para dos idem de caballeria -	12,000
	16,000

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Ministerio.

Un Ministro - - - - - - -	4000
Uno oficial mayor, encargado de la contabil. de sellos y patent.	2000
Un oficial primero - - - - -	1200
Un id segundo - - - - - -	900
Un ayudante civil - - - - -	300
Un portero - - - - - - -	300
Un ordenanza - - - - - - -	144
Gastos de oficina - - - - -	300
Gastos suplementarios - - -	3000
	12,144

Contaduria General.

Un Contador general interventor	2500
Un idem liquidador - - -	2000
Uno idem revisador - - - -	1200
Un oficial 1 ° del ramo militar.	1200
Un id id del ramo civil -	1200
Un tenedor y guarda libros - -	1440
Un Ausiliar generaal - - - -	960
Un portero. - - - - - - -	300
Gastos de oficina - - - - -	300
	11,100

Comision inspectora de Aduana. (1)

Un Contador interventor	2000
Un oficial auxiliar.....	1000
Un Ordenanza.....	300
Gastos de Oficina...	120
	3420

(1) Está suprimida.

Directorio de Aduana. (1)

Un Inspector general ó Administrador.....	2500
Un Contador interventor.....	2000
Un idem 2. °	1800
Un liquidador de importacion..	1300
Uno idem de almacenage, arque y guarda.....	1000
Un Ausiliar del liquidador de importacion.....	800
Uno idem encargado de la mesa de reembarco....	600
Un idem general..... ..	600
Uno idem numerador.....	400
Uno idem encargado de las copias de los permisos liquidados - - - - - - - - -	240
Un Portero- - - - - - - -	300
Gastos de Oficina- - - - -	1000
	12,620

Vistuaria.

Dos Vistas á $ 1800 - - -	3600
Un Ausiliar - - - - - - -	600
Un pesador de Aduana- - -	840
Dos idem en los muelles- - -	1440
Un Revisador- - - - - -	900
Un Citador de los vistas- - -	300
	7680

Alcaidía.

Un Alcaide - - - - - - -	1300
Uno idem 2. ° - - - - - -	1000
Un Escribiente ausiliar de Alcaidía- - - - - - - - -	480
Un Archivero- - - - - -	720
Diez y ocho mozos de confianza á $ 432. - - - - - - -	7776
Un Ausiliar - - - - - - -	144
Un Portero de la puerta exterior.	300
	11,720

Caja Colectnra.

Un Tesorero.	1200
Un Sub-Tesorero.	800

[1] Tampoco existe; pero existen los empleados de la administracion del ramo.

Dos Ausiliares à $ 600. . .	1200
Dos idem à $ 480. . . .	960
Uno idem.	720
Un Ordenanza.	240
	5240

Resguardo.

Un Inspector.	2000
Dos idem de bahía á $ 1440.	2880
Un Oficial del despacho. . .	900
Un Guarda libros.	900
Un Ausiliar del Oficial del despacho.	480
Uno idem idem.	360
Uno idem Guarda libros. . .	720
Uno idem	600
Seis Guardas 1. ∞ à $ 720. .	4320
Quince idem 2. ∞ á $ 526. .	8640
Treinta y siete Ronda costas á $ 360.	13320
Doce id id á caballo á $ 480	5760
Un patron de falua.	432
Tres id id.	1080
Treinta marineros á $ 288 . .	8640
Un encargado del muelle. . .	240
Manutencion de caballos para Ronda costas.	1440
Dos peones para abrir los bultos de importacion	480
Gastos de oficina	1000
	54,192

Receptorias y Sub-receptorias.

Para Receptorics y sub-recept.	60,000
Escuadrilla guarda costa y compostura de las faluas del Resguardo, por toda dotacion .	5000
	65,000

Gastos generales de Colecturia.

Alquileres	24,000
Quince peones de balanzas y abertura de cajones. . . .	3600
Un capaz para peones . . .	480
Refaccion y conservacion de los muelles.	400
Compra y refaccion del armamento de los guardas . . .	200
	28,680

Tesoreria General.

Un Tesorero General	2000
Un oficial primero.	1200
Uno idem auxiliar.	600
Un ordenanza	144
Para quebranto de moneda . .	200
Gastos de oficina	100
	4244

Administracion de sellos y patentes.

Un Administrador General . .	1800
Uno id para el Departamento de la capital.	1500
Un Contador de la Administracion general..	1200
Un oficial encargado de los sellos	600
Uno id id del despacho	600
Uno id id para idem. .	360
Un Portero	240
	6,300

Gastos.

Gastos estraordioarios como papel é impresiones.	3262
Por comision de ventas y gastos de las Administraciones subalternas.	3316
Para quebranto de moneda. .	260
	6,838

Oficina de Crédito Público y cotribucion directa. (1)

Un vice presidente.	2000
Un Contador	1800
Un Tesorero.	1800
Un Secretario	1500
Un oficial de tesoreria . . .	960
Un Ausiliar.	500
Gastos de oficina.	100
Quebrantos de caja.	100
	8,760

(1) La Junta de Crédito Público fué suprimida por Decreto de 25 de Setiembre de 1858, atribuyendo á la Colecturia General, la recaudacion de la contribucion directa.

Revisacion de la Contribucion Directa.

Cuatro Revisadores	2400
Gratificacion á los dos de Extramuros para manutencion de caballos	240
	2640

Administracion de Corrales.

Un Administrador (Coronel) .	2640
Un Oficial encargado de la contabilidad	360
Manutencion de dos caballos. .	240
	3240

Jubilados y pensionistas.

Don Joaquin Suarez. . . .	3600
" Manuel A. de Figueroa. .	2500
" Carlos Auaya.	1800
" Adolfo Rodriguez . . .	1533
" Francisco A. de Figueroa.	1333
" José Maria Diaz. . . .	1300
" Francisco Martinez. . .	1200
" Antonio Acosta y Lara .	1200
" Juan M. Irigoyen á $ 1000. Id. alquiler de casa á $ 480	1480
Don Juan A. Langanheim . .	866
" Claudio Casal.	800
" Lorenzo Martinez . . .	800
" Juan A. Fernandez. . .	750
" José Dellepiani. . . .	750
" Bartolomé Quiles. . . .	600
" Lorenzo Medina. . . .	600
" José Menendez.	533
" Antonio Alvarez. . . .	480
" Dionisio Lopez.....	480
" Manuel D. Brun.....	400
" Fernando Iglesias.....	396
" Francisco Laviña.....	333
" Estanislao Duran.....	333
" Santiago Corgido.....	320
" Gabriel Antequera.....	300
" Ramon J. Muñoz.....	286
Menores de Don Paulino Vallejo.....	250
Don Juan D. Vidal.....	160
Menores de Don Juan P. Fajardo.....	90
Da. Maria de los A. Magariños.....	1666
Da. Francisca R. de Liambí...	1500
" Cipriana H de Muñoz....	1440
" Josfa L. de Vazquez.....	1000
" Petrona V.de Perez.....	1000
" Tomasa F. de Quesada....	880
" Pascuala O. de Alvarez..	750
" Manuela E. de Castellanos.	750
" Remedios J. de Martos...	750
" Narcisa Q. de Vidal....	625
" Feliciana S. de Reissig...	625
" Joaquina S. de Oyuela...	600
" Nicolasa Perez.....	600
" Concepcion y M. Herrera	500
" Carolina G. de Cavia . .	500
" Josefa M. de Mitre . .	500
" Damiana B. de Acha . .	500
" Ana S. de Alvarez. . .	500
" Carolina T. de Pereira .	480
" Basilia C. de Diaz. . .	400
" Teresa C. Calatayud . .	400
" Francisca L. Yupez . .	400
" Maria D. Hernandez . .	400
" Ines de Badia.	360
" Maria C. de Sanchez. .	320
" Maria G. de Soto . . .	300
" Dámasa L. de Garcia. .	300
" Ines Pagola	300
" Benjamina C. de Artuza	300
" Juana I. de Gomenzoro .	300
" Dolores Tas.	300
" Dolores T. de Bosch . .	388
" Josefa y Benita Vazquez	240
" Dionisia T. de Largacha	240
" Gregoria C. de Catalá. .	215
" Maria C. de Lagos. . .	200
" Catalina M. de Gomez .	200
" Maria C. de Gastan . .	200
" Juana C. de Gomila . .	200
" Victoriana A. de Ramos.	200
" Juana C. Formoso. . .	180
" Domitila F. de Escudero	180
" Antonia de Escariz. . .	180
" Isabel B. de Furriol . .	175
" Maria F. de Vallejo . .	158
" Luisa G. de Aldecoa .	150
" Maria E. P. Gonzalez. .	150
" Lorenza M. de Gutierrez.	150
" Maria G. de Veira. . .	150
" Cipriana R. de Bonafiz .	150
" Maria Viade.	150
" Gregoria G. de Alvarez .	144

" Irene de la S. Sagarra .	108
" Carmen F. de Acuña .	100
" Jacinta R. de Recalde . .	75
" Segunda G. de Antu a .	75
	289,985

Créditos privilegiados.

A la Sociedad compradora de los rentas de Aduana del 48, para la estincion de su crédito, importante 1.015,891 pesos, la octava parte del producto líquido de la renta de aduana		129,282
Al pago de la nueva Aduana, los derechos de almacenaje, eslingage, arqueo y guarda, calculado en		105,000
A los créditos ingleses . . .		68,244
Diez por ciento, á que corresponden diversos créditos y el empréstito de Agosto de 1853, por $ 213,834. . .		162,426
Al crédito representado por el señor Gounouilhou . . .		48,000
	512,952	
	2.473,510	798

Art. 2.° Para atender á los gastos de este presupuesto se asignan las rentas siguientes, calculado su producto anual apróximadamente:

Aduana y Receptorias....	1 362,141
Receptoria del Yaguaron mitad del producto.....	8,700
Derechos del Puerto.....	4,524
Policía de Montevideo.....	11,691
Id. Departamental.....	2,997
Correos.....	22,418
Pasaportes y guias	13,000
Impuesto Departamental....	120,000
Papel sellado y patentes....	300,000
Corrales de la Capital.....	14,864
Id. de los Departamentos.	22,500
Derecho de Martillo.....	3,400
Herencias trasversales	1,151
Montepio, incluso el de inválidos.....	43,832
Pasajo de los rios.....	1,420
Escribania de registros....	5,052
Matrículas y grados Universitarios	3,000
	1.940,696

Resúmen.

Gastos, inclusos los del Cuerpo Legislativo..	2.473,510	790
A deducir, presupuesto de recursos.....	1.940,696	
Deficit	532,814	790

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1857.

Montevideo, Junio 23 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

IMPONIENDO UNA CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA PARA LA REFORMA MILITAR.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° A los fines de la ley de 14 de Julio de 1853 [1], todos los Capitales de la República pagarán el uno por ciento de contribucion extraordinaria por una sola vez.

2.° Si el producto de la contribucion de que trata el artículo anterior, no alcanzase á cubrir la suma que debe corresponder á cada reformado, el Poder Ejecutivo dispondrá para cubrirla, de títulos de deuda denominada *de reforma*, los cuales no ganarán interés alguno, y serán amortizables con un fondo de cinco mil pesos mensuales, que se tomarán de las rentas generales.

3.° La percepcion de este impuesto se hará en la misma forma que determina la ley de Contribucion Directa, asignándose para gastos de recaudacion, el octavo de peso por ciento del total del fondo recaudado.

4.° Los títulos para obtener el pago de la reforma, solo se darán á los propios reformados, y en su defecto á sus legítimos

[1] Pág. 257. Parte 1.ª — Esta ley no ha sido puesta en ejecucion.

herederos; admitiéndose á los contribuyentes, como dinero en cuenta de pago de la contribucion, en el órden y forma que lo establezca el Poder Ejecutivo.

5.° Comuníquese, &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 15 de Julio de 1857.

Montevideo, Julio 23 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

CREANDO UN IMPUESTO SOBRE LOS TERRENOS A ORILLAS DE LA BAHIA.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art.° Todos los terrenos de propiedad particular que se encuentren á orillas del mar, desde la calle de Ibicuy hasta la del Rio Negro, pagarán por solo una vez á título de compensacion, tres pesos por vara lineal; y desde la calle del Rio Negro hasta el tajamar de la Aduana Nueva, pagarán cinco pesos.

2.° Los fondos producidos en virtud de la presente ley, serán aplicados, única y esclusivamente á las indemnizaciones de que habla la ley de 15 de Mayo de 1856 que determina los límites del Puerto de Montevideo [1].

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que sin perjuicio de tercero, enagene tierras ó propiedades publicas por via de indemnizacion, en el caso de no ser bastantes los fondos aplicados al efecto por el artículo anterior, y dará cuenta oportunamente á la A. G.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1857.

Montevideo, Julio 24 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

[1] Página 303, Parte 1ª.

DECRETO

DECLARANDO MONEDA NACIONAL LA DE COBRE INTRODUCIDA POR LOS SEÑORES TAMPIED [1].

Habiéndose expedido la Comision nombrada por decreto de 30 de Julio último, para examinar el peso, fuerza del metal, y demas condiciones de los sesenta mil patacones en monedas de cobre que los Sres. Don Adolfo y Don Hipolito Tampied han hecho acuñar en Francia, en virtud de su contrato con el Gobierno de la República, y hallándolas, segun el informe, conformes en todo á lo pactado, el Gobierno de la República ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Declárase moneda Nacional, la moneda de cobre introducida por dichos Señores.

2.° Nadie será obligado á recibir de esta moneda mas que por el 5 por ciento, sobre la cantidad que debe recibir. (2)

3.° La Comision nombrada en 30 de Junio próximo pasado, seguirá inspeccionando las demas remesas que lleguen hasta el completo de la cantidad contratada.

4.° Comuníquese, &.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY DE 8 DE ABRIL SOBRE HERENCIAS TRASVERSALES.

Montevideo, Agosto 14 de 1857.

Practicada ya la nueva division de la jurisdiccion judicial, y siendo oportuno y conveniente dictar medidas que garantan la percepcion del impuesto establecido por la ley de 8 de Abril del corriente año sobre herencias, legados y donaciones *mortis causa*, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Habrá en cada Departamento un Procurador Fiscal, nombrado por el Poder Ejecutivo, cuyas funciones serán:— 1.° denunciar circunstanciadamente por escrito,

[1] Este Decreto fué publicado á principios de Agosto, sin fecha.

(2) Corregido por la ley de 8 de mayo de 1858.

ante el Juzgado letrado de lo Civil de su seccion, y ante el Fiscal de Hacienda, todas y cualesquiera herencias, legados y donaciones *mortis causa* que adeuden derechos al Fisco: 2. ° practicar las diligencias extrajudiciales que les encomiende el Fiscal.

Los procuradores fiscales en los Departamentos de campaña, tendrán ademas la facultad de gestionar ante el Alcalde Ordinario de su Departamento, el pago de aquellos derechos, pero sin perjuicio de la denuncia que dispone este artículo, y con sujecion á lo que á peticion fiscal, determine el respectivo Juez de lo Civil.

2. ° Luego que el Juzgado Civil reciba la denuncia del Procurador Fiscal, dará vista al Fiscal del Estado, y este pedirá inmediatamente las providencias que convengan, para asegurar y facilitar el cobro de los derechos fiscales.

La misma peticion hará el Fiscal, cuando reciba directamente la denuncia del Procurador Fiscal, ó en el caso del artículo 1. ° de la ley sancionada el 23 de Abril de 1856.(1)

3. ° Cuando el abono de los derechos fiscales se haga con motivo de procedimientos judiciales, se verificará ante el Juez.

El Juez recibirá el importe de los derechos, y los remitirá con oficio al Ministerio de Gobierno, cuyo acuse recibo se agregará al expediente, que quedará concluido.

El Ministerio pasará los fondos recibidos á la Tesorería General, con aviso á la Contaduria.

4. ° En las diligencias judiciales sobre cobro de los derechos fiscales de que se trata, no se devengarán costas, sinó en el caso de mediar fraude, ocultacion, ó resistencia que dé lugar á condenacion especial de costas, con arreglo á las leyes.

5. ° El Fiscal del Estado y los Procuradores Fiscales, no podrán hacer transacciones sobre los mencionados derechos, con los particulares que los adeudasen.

Si el cobro de los derechos, en algun caso, presenta dificultades ó demoras, las espondrán al Gobierno para su resolucion.

6. ° Si, iniciado un expediente por el Ministerio Fiscal, para el cobro de los derechos, fuesen estos abonados en la Tesoreria general se hará saber al Fiscal por el ministerio respectivo, para que cese en los procedimientos.

Si el abono se efectua antes de que el Fiscal haya iniciado el expediente, lo hará saber al mismo Fiscal, para sus efectos, y al Juez que entienda en los autos de inventario, division, posesion ó entrega de la herencia, legado ó donacion *mortis causa*.

7. ° La obligacion que la citada ley de 23 del Abril de 1856, impone á los Jueces y Escribanos en los casos de herencia, debe entenderse igualmente impuesta para los casos de legados ó donaciones *mortis causas* en conformidad con la ley de 8 de Abril último.

El aviso previo á que se refiere el artículo 3 ° de la ley de 23 de Abril, se dará tambien en los Departamentos de campaña al Procurador Fiscal.

8 ° Los Procuradores Fiscales percibirán el tres por ciento en la Capital, y el cuatro por ciento en la campaña, sobre el producto de los derechos que se recaudasen, en virtud de denuncia ó peticion que ellos hicieren.

Cuando el cobro de los derechos se verifique judicialmente, la comision se descontará antes de la remision de los fondos al Poder Ejecutivo, que dispone el art. 3. °

9. ° Siendo meros comisionados los Procuradores Fiscales, de que trata el presente Decreto, serán amovibles *ad nutum*.

10. Quedan en vigor las disposiciones del Decreto de 28 de Mayo de 1838 sobre la materia, [1] en cuanto no se opongan á la ley de 8 de Abril y al presente decreto.

11. Comuniquese á quienes corresponda, dese al libro competente y publiquese.

(1) Pág. 297. Parte 1.ª

—oo—

LEY

ESTABLECIENDO UN DERECHO DE ENVALIZAMIENTO.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1 ° Todo buque de ultramar que navegue en el Rio Uruguay, pagará por derecho de envalizamiento, ciento veinte centesimos por tonelada.

2. ° Los buques de cabotaje, desde diez toneladas inclusive para arriba, pagarán cincuenta centésimos por tonelada.

[1] Pág. 161. Parte 1.ª

3.° Los buques que hubieren pagado el impuesto á la entrada del rio no lo pagarán á la salida, y lo mismo vice versa.

4.° Comuniquese &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 6 de Julio de 1857.

Montevideo, Agosto 22 de 1857.
Cúmplase &a.

—o—

LEY

SOBRE LIMITES DE LA FLORIDA.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Se declara que los limites asignados por la ley de 2 de Julio de 1856 (1) al Departamento de la Florida en la division con el de San José, son los que forman la linea de los arroyos Maciel, Carreta Quemada y San José, desde el Yí hasta Santa Lucía.

2.° La linea divisoria entre los Departamentos de San José y Florida, será en lo sucesivo la que forma el arroyo de la Virgen, desde su embocadura en el Rio de Santa Lucía, hasta sus nacientes, la cuchilla del Pintado hasta encontrar la que vierte aguas al Rio Yí y el arroyo Maciel, desde sus nacientes en esta última cuchilla, hasta su embocadura en en el Rio Yí.

Sala de las sesiones del Senado en Montevideo á 1[illegible] de Octubre de 1857.

Montevideo, Octubre 23 de 1857.
Cúmplase, &a.

—oo—

ACUERDO

SOBRE ORGANIZACION DE CONTADURIA DE CENSOS.

Montevideo, Octubre 30 de 1857.

Siendo indispensable regularizar la Contaduria de Censos, metodizando sus trabajos para que pueda suministrar con prontitud los conocimientos que se requieren: el Gobierno acuerda:

Art 1.° Póngase la Contaduria de Censos bajo la dependencia de la Contaduría General para hacer parte de esa oficina.

2.° Encárguese al Contador General practique el exámen de la situacion de los libros y archivo de esa Contaduría especial, dando cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado, proponiendo las medidas que juzgue convenientes para metodizar esa parte de la contabilidad pública.

3.° Comuniquese &a.

—oo—

DECRETO

SOBRE HABILITACION DE LA RECEPTORIA DE MERCEDES.

Montevideo, Octubre 30 de 1856.

Reconociendo el Gobierno la conveniencia de facilitar por cuantos medios esten á su alcance, las operaciones comerciales de los puertos del interior, viene á acceder al pedido de los habitantes de la ciudad de Mercedes, para que se hiciera extensiva á ese puerto del Rio Negro, la habilitacion concedida, por el decreto de 21 de Enero del presente año, á los de Maldonado, Colonia, Nueva Palmira y Paisandú; y en consecuencia acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda habilitada la Receptoria de Mercedes, para despachar con sugecion á las disposiciones de nuestras leyes de aduana, los efectos que se introduzcan desde el 15 del entrante mes de Noviembre.

2.° Comuniquese al Directorio de Aduana.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTARIO DE ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY DE ADUANA.

Montevideo, Noviembre 27 de 1857.

Debiendo el Gobierno reglamentar algunos de los artículos de las disposiciones gene-

[1] Pág. 317—Parte 1.ª

(1) Pág. 319—Partida 1.ª

rales contenidas en el Capítulo 7.° de la ley de Aduana, viendo los artículos 28 y 29 de dicha ley. Considerando que las desigualdades que resultan en la fijacion del precio corriente para el aforo, provienen de las pretensiones contradictorias de los vistas y de los despachantes, mostrando deb tes diarios que alterar la uniformidad de las avaluaciones, por falta de una regla fija que las rija. Considerando que la discordancia prevista por la ley para los casos da everia, en vez de presentarse como escepcion, motiva por el contrario, la incerante intervencion de los veedores, entorpeciendo la brevedad del despacho. Con el fin de poner término á estos inconvenientes y de establecer la mas rigorosa igualdad en las operaciones de Aduana, como medio mas eficaz de favorecer las operaciones comerciales, el Presidente de la República, decreta:

Art. 1.° Desde esta fecha la Colecturia General, solo considerará como averiados aquellos artículos que lo esten efectivamente, y que por esta causa hayan de venderse en la misma Aduana por cuenta de quien pertenezca. La Colecturia General determinará la division en lotes para el remate, para que obtengan los artículos el mas alto precio, presentándolos á la concurrencia, en lotes tan fraccionados como lo permite la condicion del artículo. Ninguna reclamacion será atendida despues de despachados los artículos por la Aduana.

2.° La Colecturía General establecerá para las operaciones de Aduana, dos categorías para los artículos de comercio; —la una, con la designacion de artículos de almacen, denominacion aplicada para el uso de los productos agrícolas, sin ó con preparacion, destinados principalmente al alimento y á algunos otros usos; y la otra, de los artículos manufacturados.

3.° El precio de plaza de la primera, se establecerá por medio de una tarifa formada por los precios medios que resulten de las ventas efectuadas en el transcurso de dos meses, con la deduccion del diez por ciento asignado por la ley. Al efecto el Tribunal Consular pasará el 25 de cada mes á la Colecturía General, un estado de las ventas realizadas con intervencion de corredores de número, á los cuales dicho Tribunal hará obligatorio el envio de esos conocimientos, autorizados con sus firmas, y bajo sus responsabilidades respectivas, hasta el dia 22 de cada mes. Los artículos que no vengan comprendidos en los estados remitidos por el Tribunal Coneular, en los dos meses anteriores á la fijacion de la tarifa, conservarán los precios de la inmediata en que se encuentren especificados, hasta que por transacciones de plaza hayan sido rejistrados en los tratados siguientes, remitidos por el Consulado. —Esta tarifa será invariable en el transcurso de los dos meses; —deberá publicarse mandándose imprimir, y se distribuirá á las oficinas correspondientes antes del principio del mes en que ha de rejir. —Para las Aduanas del interior, la anterior regirá hasta el dia siguiente de la llegada del primer correo; y así se irá sucesivamente operando en cada periodo bimensual. Solo se hace escepcion en cuanto á la primera tarifa, la cual deberá fijarse y empezará á rejir desde el I.° de Enero de 1858. Esta tarifa se formará de los precios medios que resulten de las ventas realizadas desde la fecha de este decreto hasta el momento de la formacion de la tarifa, debiendo establecerse los que no resulten de esas operaciones por las anteriormente realizadas, para lo cual, el Tribunal Consular, con presencia de los libros de los Corredores de número, suministrará los conocimientos necesarios.

4.° Para los artículos manufacturados la tarifa regirá por seis meses en iguales términos, durante ese periodo, y bajo las mismas formas prescriptas para la anterior. Solamente que no concurriendo habitualmente la intervencion de Corredores en la venta de estos artículos, la Colecturía General formará un registro de nomenclatura y clasificacion de las diversas séries de artículos que hayan pasado para su despacho, fijando los últimos precios reputados de plaza. Quedarán fuera de la clasificacion los artículos nuevos, hasta que sean, en el siguiente semestre, incluidos en la série correspondiente, con el precio de venta que hayan obtenido; siguiéndose en el intérvalo, el despacho, en la forma que se efectua actualmente.

Esta tarifa se determinará y fijará definitivamente, un mes antes del semestre en que deberá ser aplicada. Por esta sola vez se fijará á últimos de Diciembre próximo, para regir desde 1.° de Enero de 1858. En mé-

rito de esta escepcionalidad, el registro de nomenclaturas y clasificacion que formará la Aduana, se hará conocer de los comerciantes despachantes, á medida que se vaya formando, admitiéndose sus observaciones por escrito; y tanto el rejistro como esas observaciones, se remitirán al Ministerio de Hacienda el 20 de Diciembre próximo, para ser definitivamente aprobadas

5.° El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará y comunicará á quienes corresponda, rejistrándose en los libros competentes.

—oo—

DECRETO

DANDO NUEVA ORGANIZACION A LA ADMINISTRACION DE ADUANA (1).

Montevideo, Diciembre 26 de 1857.

No pudiendo el Gobierno permanecer por mas tiempo desprendido de las prerogativas que le confiere la Constitucion del Estado, y que por una interpretacion violenta de un artículo del contrato del año 45 se abroga el Directorio de Aduana, confundiendo la tolerencia con que se le ha dejado obrar hasta este momento, con derechos que no podian concederse, sin desvirtuar el carácter de la administracion general;— habiendo llegado el caso de oponerse ese Directorio al cumplimiento de los Decretos del Gobierno sobre nombramiento de empleados ds la Nacion, y que ella paga, infiriendo por el hecho un agravio incalificable á la dignidad Nacional, é impidiendo el establecer las reformas reclamadas, para el aumento de las escasas rentas disponibles, el Presidente de la República acuerda y decreta:—

Art. 1.° El Directorio de Aduana que componen los acreedores de 1848, instituido con el solo y esclusivo objeto de fiscalizar las rentas de Aduana, para hacer efectivo el cobro de la parte que en ellas les corresponde, cesará de tener la direccion del personal de las Aduanas, pagado por el Tesoro público.

Esto no obatante, podrá nombrar los empleados que juzgue necesarios, asalariados con sus propios fondos, para la fiscalizacion bastante para garantir el percibo de la parte de renta que les corresponde, debiendo ponerse de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, para la regularizacion de los procedimientos que tiendan á aquel objeto.

2.° Comuníquese á la Colecturia General, al Directorio de Aduana, y demas á quienes corresponda, publiquese y dese al libro competente.

—oo—

DECRETO.

SUPRIMIENDO LA COMISARIA GENERAL DE GUERRA.

Montevideo, Febrero 17 de 1858.

No siendo necesaria por ahora la Comisaria general de guerra, y consultando el mejor servicio con la mayor economía del Tesoro público, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Cesan todos los empleados de la Comisaria general de guerra.

2.° Depositese el archivo de ella en la oficina del E. M. G. y entréguense las demas existencias en el Parque.

3.° El Ministro Secretario de Estado en los Departamento de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y se dará al libro competente del Registro Nacional.

—o—

DECRETO

SOBRE REVISACION DE PATENTES DE GIRO.

Montevideo, Marzo 5 de 1858.

Con el objeto de facilitar el mejor y mas pronto servicio del público, sin entorpecer las operaciones que estan al cargo de la administracion general de sellos y patentes, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los prácticos lemanes y del Puerto, bucetas y demas embarcaciones de

[1] Veáse el Convenio de 3 de Abril de 1856.— Pág. 294, Parte 1.ª

carga y descarga comprendidas en la ley de patentes, deberán tomar la que les corresponde, desde el dia 12 del presente mes de Marzo: las pulperias, bodegones y puestos fijos, desde el 13 al 21 del mismo, y los demas establecimientos de giro, desde el 22 al 31 del mismo mes.

2.° La Capitanía del Puerto queda encargada de la revisacion de las patentes de los espresados prácticos y embarcaciones, y los respectivos revisadores de las que corresponden á los demas establecimientos de giro, á fin de obligar á todos á dar estricto cumplimiento á las disposiciones de la ley.

3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

—oo—

LEY

DE CONTRIBUCION DIRECTA. [1]

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Los Capitales de la República, pagarán por contribucion directa el dos por mil al año.

2.° Los capitales se regularán por declaracion que hará del suyo cada propietario ó capitalista,—en la Capital ante la Oficina de crédito público, y en la campaña ante el recaudador de la contribucion directa, y en defecto de la declaracion, se estará al avaluo que haga el juri de avaluacion.

Dicho juri será compuesto del Juez de Paz de la Seccion respectiva, y seis individuos, tres nombrados por el Vice Presidente de la Oficina general de crédito público, en la Capital, ó por el recaudador de campaña, y tres por el interesado, quien deberá presentar sus tres nombrados, á las 48 horas de ser notificado por el Juez de paz ó Teniente Alcalde respectivo, y de no verificarlo, se procederá al avaluo, con solo los cuatro primeros.

3.° Cuando á juicio de la Oficina general de crédito público, ó del recaudador en campaña, apareciese notablemente diminuta la declaracion de algun contribuyente, se procederá al avaluo en la forma prescripta por el artículo anterior; y si resultase de él, que ha habido una ocultacion equivalente á la cuarta parte del capital, se exigirá al declarante la cuota que le corresponda segun avalúo, y mas el doble de ella.

4.° La declaracion á que se refiere el art 2.° se presentará *precisamente*, dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año.

5.° El capitalista ó propietario que no hiciese declaracion alguna de su capital, pagará la cuota que le corresponda segun el avaluo que se haga por el juri de evaluacion, y á mas el décuplo de ella.

6.° La percepcion de la contribucion directa, se hará en el Departamento de la Capital por la Oficina general de crédito público, y en los de campaña, por uno ó mas recaudadores, que nombrará para cada uno de ellos el P. E; quedando á cargo de los contribuyentes, oblar sus respectivas cuotas, en la Oficina general de crédito público en la Capital, y en la de los recaudadores de la contribucion, en campaña.

7.° El pago de la contribucion se hará en una sola cuota, en los meses de Abril y Mayo precisamente, quedando facultados los encargados de dicha recaudacion, para recibir la de aquellos contribuyentes que quieran pagarla en el acto de hacer su declaracion.

8.° El contribuyente que no dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, será obligado á pagar la cuota que le corresponda, y mas el doble de ella.

9.° El cobro, tanto de la contribucion como de las multas en que incurran los contribuyentes segun lo dispuesto en la presente ley, se hará hacer ejecutivo por los encargados de su recaudacion, con el auxilio de la Policía, quien lo hará efectivo perentoriamente, dentro de tercero dia, con embargo de lo mejor parado si fuere necesario, y sin apelacion.

10. Se asigna á los recaudadores de los departamentos de campaña, por retribucion, de su trbaajoel 8 por ciento de lo que recauden.

11. Quedan esceptuados de la contribucion directa:—

1.° Las propiedades raices cuyo valor no alcance á mil pesos, á menos que el propietario tenga dos ó mas, cuyo total valor iguale á aquella suma·

[1] Véase el decreto de 14 de Julio de 1859.

2. ° Las propiedades territoriales improductivas, y las que pagan canon enfitéutico.

12. No se entiende por propiedades improductivas, las fincas ó establecimientos que se hallen desalquiladas, ni las ocupadas por los propietarios.

13. La Oficina general de crèdito público, así como los recaudadores de los Departamentos, remitirán directamente á la Tesoria general los fondos que recaudaren, con aviso al P. E.

14. El P. E. publicará inmediatamente los avisos á que se refiere el artículo anterior.

15. El producto de esta renta, será destinado á cubrir el *deficit* del presupuesto general de gastos.

16. El P. E. en lo sucesivo, presentará á la Asamblea general, las mejoras que la prudencia aconseje poder introducir en la presente ley,

17. Comuniquese &a.

Sala de sesiones del Senado, Montevideo á 15 Julio de 1857.

Montevideo, Marzo 16 de 1858.
Cúmplase &a.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY ANTERIOR.

Montevideo, Marzo 20 de 1858.

En la necesidad de dar la mas pronta ejecucion á la ley de contribucion directa que debe rejir en el presente año, y en consideracion á que las circunstancias escepcionales por que ha pasado la República, no han permitido darle el debido cumplimiento en cuanto á los plazos que ella fija para la declaracion de capitales, asi como para la percepcion de su importe, el Presidente de la República, ha acordado y derceta:—

Art. 1 ° Quedan designados las meses de Abril y Mayo, para hacer las declaraciones de capitales, á que se refiere el art. 4 ° de la citada ley.

2 ° En los meses de Junio y Julio, se efectuara infaliblemente, el cobro de la contribucion, en la forma que ella determina.

3 ° Antes de entregarse las planillas á los respectivos recaudadores, serán numeradas por la Contaduria General, y servirán de control, para confrontarlas despues de hecha la recaudacion con las relaciones nominales de contribuyentes, que remitirán los recaudadores, en que espresarán el nombre y nacionalidad de cada uno de ellos, sus tierras ó fincas, estension, ubicacion y linderos, ganados y sus especies, especificando el número de cada uno y su calidad, y el capital declarado ó avaluado.

4 ° Para la apreciacion de los capitales ó propiedades, á que se refiere el art. 11 de la citada ley, se estará á lo que resuelva el Juri que establece el art. 2 ° de la misma ley.

5 ° Para la avaluacion de los capitales, y apreciacion de la contribucion, se establece por punto general, que dos mil cabezas de ganado vacuno ó caballar, y diez mil lanares, componen la dotacion de una suerte sencilla de estancia, sobre cuya proporcion se estimará la parte de campo que ocupan, de las haciendas del propietario.

6. ° Cada suerte sencilla de campo de pastoreo. se estimará por el precio de 2000 pesos, con escepcion de las quintas y terrenos de laboreo, que se estimarán por los propietarios, ó serán avaluados como corresponde, si el precio estimado pareciese bajo.

7 ° El ganado vacuno de cria ó rodeo será avaluado por 6 pesos cada cabeza.

Dicho alzado , ,	4	pesos	4	reales.
Dicho caballar ,	–	“	4	id
Dicho alzado , ,	–	“	4	id
Ovejas finas , ,	6	“	–	
Dichas mestizas	3	“	–	
Dichas criollas,	1	“	4	id
Cerdos , , , , , ,	2	“	–	

8 ° Los contribuyentes serán documentados, por la Junta de Crèdito Público en la capital, y por los recaudadores en campaña, de las cuotas que abonen.

9. ° La Junta y los recaudadores se entenderán directamente con el Ministerio de Hacienda.

10. Los Gefes Políticos, Alcaldes ordinarios, y demas autoridades civiles, prestarán á la Junta de crédito público y á los recaudadores de los Departamentos, todo el apoyo necesario, á fin de que puedan llevar á cum-

plido efecto la comision de que están encargados.

11. Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

—oo—

DECRETO

SUPRIMIENDO LOS HABILITADOS Y ESTABLECIENDO UNA MESA PAGADORA.

Montevideo, Abril 12 de 1858.

Habiendo demostrado la experiencia que el pagamento de sueldos en varios ramos de la lista militar, hecho por medio de habilitados, no llena el objeto que se tuvo en vista al establecerlos, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Cesan las habilitaciones del Estado Mayor Pasivo, de Invàlidos y de viudas y menores.

2.° Establecese una mesa pagadora, cuyo servicio será desempeñado por un Gefe, un subalterno, y un cajero tenedor de libros.

3.° La mesa pagadora descontará solo un tres cuartos por ciento de todo sueldo que entregue; y ese fondo se aplicará al pago del cajero tenedor de libros, en el caso de que este empleo sea ejercido por un Ciudadano particular; á los gastos de oficina, fijándose estos en diez pesos mensuales; y al resarcimiento del quebranto que pueda ocasionarse en la moneda.

4.° Todos los meses, despues de verificada la paga, se dará balance á la caja, y se remitirá al Ministerio de la Guerra, el estado demostrativo delas cantidades recibidas la Tesoreria General, para las reparticiones espresadas en el artículo 1.° la distribucion de ellas, el producto liquido del descuento, y la existencia en caja, procedente de sueldos no cobrados por los interesados, por causa de ausencia, muerte ó algun otro accidente.

5.° Las listas de revista mensuales, serán formadas por el E. M. G., y remitidas oportunamente el Gefe de la Mesa pagadora.

6.° Las pagas se efectuaràn sobre tablas y en mano propia, ó á apoderados legalmente autorizados.

7.° Se prohibe al Gefe de la mesa pagadora aceptar ni girar ninguna clase de órden, vale ó pagaré.

8.° La mesa pagadora se situará en la casa de Gobierno, y tendrá una caja con dos llaves diferentes,de las que una tendrá el gefe de la Oficina y la otra el cajero.

9.° Las cuentas de distribucion de los fondos recibidos por la caja pagadora, se presentarán mensualmente en la Contaduria general.

10. Nómbrase para desempeñar el cargo de Gefe de la Oficina pagadora, al Sarjento mayor Don Gregorio de la Peña, proveyéndose por acuerdo separado, los demas empleados que deben integrarla.

El Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto que se comunicará, públicará y dará al rejistro competente.

—oo—

LEY

AMPLIANDO LA JURISDICCION CRIMINAL DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

El Senada y Càmara de Representantes &a.

Art. 1.° Ademas de la jurisdiccion criminal que atribuye á los Alcaldes Ordinarios la ley de 1.° de Diciembre de 1829 [1] conocerán y decidirán sumariamente en las causas de abigeato y heridas leves hechas en pelea, aplicando las penas correccionales que las leyes determinan, y concediendo la apelacion de sus sentencias en las forma establecida.

2.° Cuando los individuos à quienes deba juzgarse por el delito mencionado, sean aprehendidos en segunda reincidencia, los Alcaldes ordinarios los remitirán al Juez del Crimen de la seccion correspondiente, con los antecedentes y sumarios respectivos.

3.° Los Alcaldes ordinarios aplicarán al abijeo las penas correspondientes, designadas en la ley de 13 de Junio de 1853 (2); y al que cause las heridas mencionadas, lo condenarán á sufrir una de las penas señaladas en

[1] Parte 1ª —Pag. 68.
[2] Idem 1ª idem 251.

el artículo 80 de la ley de 15 de Mayo de 1856 (1), duplicando estas penas en caso de reincidencia.

Sala de sesiones, Montevideo, Abril 23 de 1858.

Montevideo, Abril 23 de 1858.
Cúmplase, &a.

—oo—

DECRETO

MANDANDO SUSPENDER TODO PROCEDIMIENTO EN LAS DENUNCIAS DE TIERRAS PUBLICAS.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° No se admitirá en las Oficinas del Estado ningun pedimento, sobre denuncias de tierras de propiedad pública, y se suspenderá todo procedimiento sobre las ya denunciadas, hasta nueva resolucion de la Asamblea General.

2.° El Poder Ejecutivo por el Ministerio del ramo, pasará al Cuerpo Legislativo una relacion circunstanciada, de los terrenos dados en enfiteusis, y de los expedientes en tramitacion.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 27 de Abril de 1858.

Montevideo, Abril 29 de 1858.
Cúmplase &a.

—oo—

LEY

SOBRE NUEVA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° El Tribunal Superior de Justicia quedará reducido á tres Jueces letrados, con el sueldo que les designa la ley.

2.° Para formar Tribunal será necesaria la concurrencia de dos Jueces cuando menos, y podrán dictar las providencias de substanciacion y autos mere interlocutorios, habiendo dos votos conformes; pero para pronunciar sentencias interlocutorias que tengan fuerza definitiva, ó causen gravámen irreparable, ó para sentenciar en definitiva, es indispensable la concurrencia de los tres Jueces, y que la votacion sea unánime.

3.° No habiendo tres votos conformes, se compondrá el Tribunal con dos Jueces mas, sacados á la suerte en la forma prescripta, por el artículo 15 de la ley de 15 de Mayo de 1856; [1] y del mismo modo se integrará el Tribunal en los casos, en que hubiese de conocer en el recurso de revision.

4.° Para calificar el grado y conocer del recurso de nulidad é injusticia notoria, se formará el Tribunal extraordinario, con siete miembros, compuesto de los tres titulares, en el caso de que estos hubiesen pronunciado la sentencia que motiva el recurso, segun la disposicion final del artículo 2.°, y de cuatro conjueces sacados á la suerte, de conformidad con la ley de 15 de Mayo citada.

En los casos en que con arreglo al artículo 3.° de esta ley, el Tribunal de Apelaciones se hubiese compuesto de cinco Jueces el extraordinario se compondrá de once.

5.° En los recursos pendientes, siendo interpuestos de sentencias pronunciadas por tres Jueces, aunque haya tenido lugar la calificacion del grado, se compondrá el Tribunal extraordinario con los tres Camaristas titulares, y cuatro Conjueces sacados á la suerte, de los seis anteriormente sorteados.

6.° Quedan derrogadas en la parte relativa, las leyes de 10 de Agosto de 1829, de 3 de Abril de 1830, 31 de Mayo de 1838 y 15 de Mayo de 1856. (2)

Sala de sesiones en Montevideo, Mayo 8 de 1858.

Montevideo, Mayo 10 de 1858.
Cúmplase &a.

—oo—

LEY

DETERMINANDO LAS FRACCIONES QUE PUEDEN PAGARSE EN MONEDA DE COBRE.

[1] Parte 1.ª, Página 303,

[1] Pág. 209. Parte 1.ª
[2] Idem 56, 77, 161 y 298. Parte 1.ª

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

1. ° En los pagos de cantidades de dinero, no estará obligado el acreedor á recibir moneda del cobre corriente, sino hasta la fraccion de un patacon.

2. ° Derógase el art. 3. ° de la ley de 15 de Julio de 1854 (1) que obligaba á recibir el cinco por ciento en dicha moneda.

Sala de sesiones en Montevideo, Mayo 4 de 1858.

Montevideo, Mayo 8 de 1858.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

ADJUDICANDO TRES MIL PESOS A LA CONSTRUCCION DE UN TEMPLO EN EL DURAZNO.

El Senado y Cámara de Representantes. &a.

Art. 1. ° Destínase de las rentas generales de la Nacion, la cantidad de tres mil pesos para la construccion de un templo en la Villa de San Pedro del Durazno.

2 ° Comuníquese &a.

Salon de sesiones del Senado en Montevideo á 19 de Mayo de 1858.

Montevideo, Mayo 19 de 1858.
Cúmplase, &a.

—oo—

DECRETO

SUPRIMIENDO EL TRIBUNAL CONSULAR Y RESTABLECIENDO EL JUZGADO DE COMERCIO.

Montevideo, Mayo 22 de 1858.

Considerando que es una condicion indispensable de toda buena legislacion, la uniformidad y armonia en su sistema:

Que el Consulado de Comercio, constituido como hoy lo está, es, no solo un elemento eterogeneo en la organizacion judicial, incoherente con los demas que la componen, sinó tambien contrario à la Constitucion del Estado.

Que apesar de las razones que motivaron su reinstalacion, ha demostrado una práctica de mas de tres años, que es una institucion inconveniente é ineficaz, para los resultados que se tuvieron entonces en vista, el Presidente de la República, en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Art. 1 ° Deróg se el decreto de 28 de Enero de 1854, [1] que reinstaló el Tribunal Consular, quedando este, por consiguiente, suprimido.

2 ° El conocimiento de las causas de comercio, queda sometido á un Juez Letrado, nombrado con arreglo al Reglamento provisorio de administracion de Justicia, y con el sueldo que señala la ley del presupuesto á los demas Jueces Letrados.

3 ° Declárase en vigencia el decreto de 7 de Diciembre de 1838, (2) que creó el Juzgado Letrado de Comercio.

4. ° Oficiese al Superior Tribunal de Justicia, para que proceda al nombramiento del ciudadano que ha de desempeñar ese juzgado.

5 ° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Competente.

—oo—

LEY

ADICIONAL A LA DE 3 DE JUNIO DE 1853 SOBRE BENEFICIOS A LA INMIGRACION. [3].

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1. ° Los beneficios acordados por la ley de 3 de Junio de 1853 á la inmigracion de familias agricolas, se prorogan hasta fin del año de 1870.

2. ° La exencion de toda contribucion personal que establece la ley de 1853, y que se proroga por el art. 1. ° de la presente, tendrá únicamente efecto en favor de los inmigrantes que se conserven dentro de las Colonias primitivas.

3. ° Durante los primeros cuatro añosde

(1) Pág. 270. Parte 1. ª

[1] Pág. 261, Parte 1. ª
[2] Pág. 181. Parte 1. ª
[3] Pág. 250. Parte 1. ª

instalada una colonia en los terminos del art. 2.° de la ley de 1853, los productos de dicha colonia quedan exentos de toda contribucion general, y únicamente sugétos á impuestos departamentales.

4.° Comuníquese, &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 16 de Junio de 1858.

Montevideo, Junio 16 de 1858.
Cúmplase &a.

—o—

REGLAMENTO

Interno del Senado.

CAPITULO I.

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS.

Art. 1.° Las sesiones praparatorias tienen por objéto el exámen de los poderes á que se refiere el art. 43 de la Constitucion y lo demas que fuere necesario para la instalacion de la Cámara.

2.° Las sesiones preparatorias, empezarán, precisamente, seis dias antes del destinado á la apertura de las sesiones ordinarias del año lejislativo.

3.° A las sesiones preparatorias asistirán los Senadores que hayan de quedar en ejercicio en el período anual que va á empezar, y aquellos nuevamente electos cuyos poderes sean aprobados.

4.° Los Senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello: y si esos Senadores fuesen de los nuevamente electos, acompañarán, con esa comunicacacion, sus diplomas, para ser examinados y calificada su eleccion.

5.° En caso que no se consideren bastantes los impedimentos manifestados por los Senadores, se les hará saber para que vengan á incorporarse á la Cámara.

6.° Toda vez que sean desaprobados los poderes de un Senador, se comunicará al P. E. á fin de que se proceda á nueva eleccion inmediatamente.

7.° Los Senadores nuevamente electos, se incorporarán á la Camara á medida que vayan aprobándose sus poderes; debiendo prestar antes el correspondiente juramento.

8.° La forma del juramento será esta:

¿Jurais á Dios Nuestro Señor y sobre estos Santos Evanjelios, desempeñar debidamente el cargo de Senador, y obrar en todo conforme á la Constitucion de la República?—Sí, juro.

¿Jurais guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por vuestra Cámara ó por la Asamblea General?—Sí, juro.

9.° Cuando por falta de datos para poder calificar acertadamente la eleccion de un Senador; ó por envolverse en ella alguna cuestion grave y de difícil resolucion; pareciese conveniente dejar esto para el tiempo de las sesiones ordinarias, podrá así disponerlo la Cámara, pero debiendo tomarse en consideracion el asunto, en las primeras que tengan lugar.

10. En la primera sesion preparatoria, ó tan luego como haya número suficiente de Senadores reunidos, se hará eleccion de un Presidente Provisorio, á pluralidad relativa, que desempeñara las funciones de tal, en las sesiones preparatorias, hasta tanto no se elija el Presidente y Vices del Senado.

11. La víspera de la apertura de las sesiones ordinarias, se reunirá precisamente la Cámara, para nombrar el Presidente y los Vices.

12. Cuando la Asamblea General fuese convocada estraordinariamente, habrá tambien sesiones preparatorias, á las cuales se aplicará, en lo que quepa, lo dispuesto en los articulos anteriores.

—oo—

CAPITULO II.

DE LA PRESIDENCIA.

13. La Cámara tendrá un Presidente y dos Vices, 1.° y 2.°, elejidos en la forma determinada en el Capítulo 16.

14. El Presidente y los Vices serán nombrados para todo el año lejislativo.

15. Las atribuciones del Presidente, son:—

1.° Mantener en vigor el Reglamento.
2.° Abrir y cerrar las sesiones, y hacer observar el órden en ellas.
3.° Dirijir las discusiones.

4. ° Conceder ó negar el uso de la palabra á los Senadores, segun les competa ó no hablar.
5. ° Fijar las votaciones; anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Càmara.
6. ° Llamar al órden y á la cuestion ó imponer silencio á los Senadores cuando corresponda.
7. ° Suspender la sesion y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desórden.
8. ° Designar los asuntos que han de comprender la órden del dia.
9. ° Hacer citar para las sesiones.
10. Nombrar las Comisiones Permanentes y las Especiales.
11. Tomar juramento á los Senadores y al Secretario.
12. Disponer lo conveniente para la buena policía de la casa del Senado y para el mejor órden y arreglo de la Secretarìa.
13. Nombrar los Empleados de la Secretaría, los del servicio de la Càmara y los encargados del cuidado del edificio.
14. Despedir á unos y otros por ineptitud, incuria ú otras faltas graves.
15. Presentar el presupuesto de gastos de la Cámara.
16. Firmar las actas, las resoluciones de la Cámara y la correspondencia oficial.
17. Repeler lo que se tenga declarado por inadmisible, instruyendo de ello á la Cámara en la próxima sesion.
18 Suspender la sesion por un cuarto de hora, consultando á la Cámara.
19. Finalmente, desempeñar todas las demas funciones que por este Reglamento le corresponden.

16. El Presidente no discutirá ni abrirá opinion sobre el asunto de la deliberacion, cuando esté presidiendo.

17. Cuando el presidente quiera tomar parte en alguna discusion, ó presentar algun proyecto, podrá dejar su puesto al primer Vice, y en defecto de este al segundo.

18. Los pliegos dirigidos al Senado, serán abiertos por el Presidente, asociado del Secretario; ó por impedimento de este, del oficial mas caracterizado; dando cuenta despues en extracto en la próxima sesion.

19. El Presidente no podrá ser nombrado para Comision ninguna de la Camara.

20. Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Càmara.

21. El Presidente no podrá contestar ni comunicar à nombre del Senado, sin prévio acuerdo de éste para el efecto.

22. El Presidente no tendrá tratamiento ninguno.

23. Los Vices suplirán, por el órden de su categoría, al Presidente.

24. Los Vices podrán ser nombrados tanto para las Comisiones Permanentes, como para las Especiales; y fuera del caso en que esten presidiendo ó supliendo, de culquier modo que sea al Presidente, serán considera los no mas que como simples Senadores.

—oo—

CAPITULO III.

DE LA SECRETARIA.

25. La Càmara tendrá un Secretario de fuera de su seno, nombrado por ella.

26. Corresponde en general al Secretario: —

1. ° Redactar las actas.
2. ° Leer en la Cámara todo aquello escrito de que esta deba enterarse.
3. ° Desempeñar la correspondencia oficial.
4. ° Recibir todos los pliegos y escritos que se dirijan al Senado, y dar cuenta de ello al Presidente.
5. ° Firmar con el Presidente las actas y demas que este deba suscribir.
6. ° Dirijir los trabajos de la oficina de su cargo.
7. ° Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, y contar los votos en las practicadas por signos; dando cuenta del resultado al Presidente.
8. ° Pasar la órden del dia.
9. ° Redactar las discusiones, no habiendo Taquígrafos.
10. Proponer al Presidente para oficiales de la Secretaria, y comunicarle aquellas faltas ó defectos que á su juicio hagan necesario despedirlos.
11. Cuidar del archivo y de todo lo perteneciente á la casa del Senado,

cuyas llaves tendrà en su poder.

12. Hacer los demas trabajos, y desempeñar los otros encargos que le ordene el Presidente en virtud de sus facultades.

27. El Secretario estendera en un cuaderno que se denominará *Registro de Actas* la de cada sesion; salvando al fin las interlineaciones y testaduras; la leerá en la sesion; y aprobada que fuere, la pasará al Presidente para que rubrique sus fojas al márjen, y la firme al pié; autorizando con la suya el Secretario.

28. En las actas, primeramente se espresarà la hora en que se abrió la sesion; los nombres de los Senadores asistentes: los de aquellos que no hayan asistido con especificacion de si es con aviso ó sin él, ó por estar con licencia, ó no haberse aun incorporados; los reparos, correcciones y aprobacion del acta anterior: los asuntos, proyectos ó comunicaciones de que se haya dado cuenta; su distribucion, y cualquiera resolucion que hubiesen motivado. En seguida se indicarán las discusiones, se fijarán con claridad las resoluciones, arreglándose en todo al capitulo 6.° y se terminarán designándose la hora en que se levantó la sesion y la órden del dia para la siguiente.

29. El Secretario es el gefe inmediato de la Oficina de la Secretaría; y los empleados de esta, estarán á sus órdenes

30. Para el servicio de la Secretaría, habrá los empleados que se juzguen necesarios, segun lo disponga la Cámara, á propuesta del Presidente.

31. El sueldo del Secretario y de los Oficiales de la Secretaría, será señalado por resolucion especial de la Cámara, tambien á propuesta del Presidente.

32. La Cámara podrá habilitar á cualquiera de los Oficiales de la Secretaría, para hacer las veces de Secretario, cuando se halle impedido y sea indispensable suplir su falta.

33. El Secretario estará en inmediata dependencia del Presidente.

34. El Secretario podrá ser removido de su empleo, toda vez que la Cámara lo estime conveniente, á propuesta del Presidente, ó por mocion de algun Senador.

—oo—

CAPITULO IV.

DE LA REUNION DEL SENADO Y ASISTENCIA A LAS SESIONES.

35 Las sesiones ordinarias empezarán todos los años el 15 de Febrero y terminarán el 15 de Junio; á menos que haya pròroga; en cuyo caso terminaràn cuando lo disponga la Asamblea General conforme al art. 40 de la Constitucion.

36. Las estraordinarias tendrán lugar cuando la Asamblea sea convocada para este efecto.

37. Para que haya Cámara, se necesita mas de la mitad del número de miembros de que se compone el Senado.

38. Las sesiones serán diarias, con la sola escepcion de los domingos, fiestas de ambos preceptos y demas dias feriados.

39. La Cámara, sin embargo, podrá habilitar alguno de esos dias, para tener sesion, si hubiese urjencia y el interes público asi lo exigiese.

40. La Cámara no podrá suspender los trabajos legislativos, por mas de dos dias, fuera de los espresados en el art. 38.

41. La Cámara acordará, por resolucion especial, al empezar el periodo anual lejislativo, si las sesiones han de ser de dia ó de noche, y las horas que hayan de durar.

42. Si sucediese no haber número suficiente de Senadores á la hora designada para empezar la sesion, podrá, por razon de la necesidad, convocarse para otra hora del mismo dia.

43. Siempre que tres Senadores ó el Poder Ejecutivo pidan sesion estraordinaria, el Presidente convocará la Cámara para ese efecto.

44. La sesion estraordinaria durarà todo el tiempo que fuere necesario y segun lo disponga la Cámara.

45. La Cámara puede acordar que haya mas de una sesion diaria, en caso que fuere preciso, por la acumulacion de los negocios á que hubiere que atender y no dar espera su despacho.

46. Cuando la estremada gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la cámara puede declararse en sesion permanente; pero para ello, se necesita mocion prévia, apoyada por tres Senadores al menos.

47. Llegada la hora de empezar la sesion, que se arreglarà por el reloj de la Cámara; sino hubiese número bastante de Senadores, el Presidente dirá poniéndose en pié, *Falta número; no puede haber sesion:* y se retirarán todos del Salon.

48. Cuando el Presidente no esté á la hora precisa, ocupará su lugar el primer Vice; y en defecto de este el segundo— Mas, si ninguno de ellos estuviese á esa hora, los Senadores, reunidos en el Salon elegirán, á pluralidad relativa, un Presidente provisorio para aquella sesion; mientras no llegase el Presidente ó alguno de los Vices.

49. Si estando presidiendo alguno de los Vices, llegase el Presidente, dejará este el puesto, y lo mismo harà el segundo Vice respecto del primero.

50. Los Senadores están obligados à asistir diariamente y con puntualidad à las Sesiones.

51. El Senador que tenga algun impedimento para asistir á una sesion, lo avisará al Presidente directamente, ó por Secretaría.

52. Cuando algun Senador tenga que ausentarse por mas de tres dias, del lugar en que reside la Cámara, deberá obtener previa licencia de ella.

53. Ningun Senador podrá retirarse de una sesion á la que està asistiendo, sin avisarlo al Presidente.

54. Será deber del Presidente hacer las amonestaciones convenientes á los Senadores que se hagan notables por su inasistencia, ó no cumplan con lo dispuesto en los art. 50 y 51; y si no se corrijiesen, darà cuenta á la Cámara á fin de que dicte las providencias que fueren del caso.

55. Admitida la renuncia de un Senador ó quedando, por cualquier modo, vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente respectivo.

56. La incorporacion de los suplentes, puede hacerse en cualquier tiempo en que esté funcionando el Senado.

57. Los Senadores no forman cuerpo reúnidos fuera del Salon de las sesiones; escepto, cuando circunstancias estraordinarias impidan que se reunan en el recinto destinado para ellas.

—o—

CAPITULO V.

DE LAS COMISIONES.

58. La Cámara tendrá Comisiones permanentes encargadas de abrir dictámen sobre los asuntos de que deba tratar.

59. Estas Comisiones serán cuatro: á saber; de Lejislacion y Relaciones Esteriores; de Hacienda y Dietas; de Milicia; de Peticiones y revisacion de Poderes.

60. Corresponde à estas Comisiones dictaminar: —

La de Lejislacion; sobre todo lo relativo á la ley fundamental Relaciones Esteriores; Lejislacion civil; Correccional, Criminal y mercantil; Administracion de Justicia, Relijion, Instruccion pública, Policia y Réjimen Municipal.

La de Hacienda; sobre todo lo concerniente al sistema de Hacienda en todos sus ramos, al Comercio, tierras, minas, monedas, fábricas, obras públicas, inmigracion, industria en general y cuanto se refiere á la riqueza pública.

La de Milicia; sobre todo lo que corresponda al ramo militar de tierra y mar.

La de Peticiones; sobre toda peticion ó asunto particular; si no es que por sus circunstancias especiales y el interés general que envuelva, deba pasar á una de las otras Comisiones.

61. Si la gravedad ó lo indeterminado del asunto, pareciese exijirlo, podrán nombrarse Comisiones Especiales, á indicacion del Presidente ó de algun Senador y con acuerdo de la Cámara.

62. Las Comisiones Permanentes se compondràn de tres Senadores cada una; las Especiales, del número que se les señale; y cuando esto no se haga, constaràn tambien de tres miembros.

63. Si la Cámara así lo determinase à solicitud de alguna Comision, podrá esta aumentarse con alguno ó algunos miembros mas.

64. Cuando la materia que haya de tratarse, comprenda las señaladas á dos ó mas Comisiones Permanentes, y no preponderase mucho la que corresponda á una sola de ellas, el Presidente nombrará una Comision Especial.

65. Las vacantes de las Comisiones se lle-

narán inmediatamente por el Presidente; y si esas vacantes fuesen temporarias; pero de tal suerte, que se impida ó retarde el despacho, se integrarán las Comisiones con miembros nombrados en calidad de interinos.

66. Las Comisiones nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario.

67. Convenido por la Comision ó por su mayoría el dictámen que haya de presentarse á la Cámara, resolverá si ha de ser verbal ó por escrito. En el primer caso, designará quien ha de esponerlo oralmente; y en el segundo, quien ha de redactarlo; y quien, si fuese aprobado, ha de sostenerlo.

68. Si no hubiese conformidad de parecer en la Comision, de modo que no pudiese darse una mayoria, cada fraccion en minoría presentará su dictámen por escrito ó in voce.

69. Si se diese mayoría, las fracciones ó individuos en disidencia con ella, podrán presentar tambien su dictàmen por escrito ó de palabra por separado; y si no quisiesen hacerlo, deberán firmar el de la mayoria con la nota *discorde*, si esa mayoría lo diese por escrito; y si lo produjese de palabra, manifestarán simplemente, y t mbien de palabra, su disconformidad.

70. Los dictàmenes individuales se considerarán como simples mociones; que para ser tomadas en consideracion, han menester el apoyo de otro Senador.

71. Cuando alguna Comision juzgue necesario obtener informes del Poder Ejecutivo para poder espedirse mejor, lo hará saber á la Cámara, á fin de que esta los pida por conducto del Presidente, si le pareciese bien hacerlo.

72. Cuando alguna de las Comisiones tenga necesidad de conferenciar con los Ministros de Estado, para la mas pronta y mejor espedicion de los negocios de su competencia, podrá invitarlos para que concurran al edificio lejislativo, por medio de un billete suplicatorio que les dirijirá su Presidente.

73. Si pasada media hora despues de la señalada en la invitacion, no compareciese el Ministro, ni menos comunicase el motivo de su inasistencia; en tal caso, la Comision procederá como lo tenga por mas conveniente.

74. Las Comisiones Permanentes serán nombradas para todo el año Lejislativo.

75. Las Especiales concluirán luego de haber desempeñado su encargo.

76. El Presidente por sí ó en virtud de acuerdo de la Cámara hará á las Camisiones que aparezcan con retardo en el despacho, los requerimientos que estime convenientes para que se espidan pronto.

—oo—

CAPITULO VI.

DEL ORDEN DE LA SESION.

77. El Presidente despues de ocupar su asiento hará la llamada con la campanilla, y verificado haber número suficiente de Senadores, proclamarà abierta la sesion, y ordenará que se lea el acta.

78. Se dejará luego un breve tiempo para dar lugar á las observaciones y reclamaciones de los Senadores; y con lo que resuelva la Cámara, si no se suscitare cuestion, se dará por aprobada el acta, firmándala el Presidente y el Secretario.

79. Acto contínuo se dará cuenta.

1.° De las comunicaciones oficiales.
2.° De los dictámenes de las Comisiones.
3.° De las peticiones y cualquier otro escrito dirijido à la Cámara, todo por medio de sumas que leerá el Secretario.

80. Terminada esta lectura, podrán los Senadores presentar sus proyectos, y despues hacer sus solicitudes, reclamaciones é indicaciones sobre objetos de simple espediente ó economía interna de la Cámara.

81. Esas solicitudes, indicaciones y reclamaciones serán atendidas por el Presidente, ó consideradas inmediatamente por la Cámara ó pasadas á una Comision segun corresponda.

82. Si se suscitasen discusiones à consecuencia de lo establecido en los dos artículos precedentes, no podràn ocupar la atencion de la Cámara por mas de una hora.

83. Los proyectos en caso de ser apoyados, serán enviados á las Comisiones respectivas; y lo mismo se hará con las comunicaciones oficiales, peticiones y demas de que se haya dado cuenta; salvo que no deban pasar á dictámen de una Comision; debiendo

entónces darseles el destino que corresponda.

84. Luego de practicado lo espresado en los artículos anteriores, se dará principio á evacuar la órden del dia; considerando, por el órden de su designacion, los asuntos á que ella se refiere.

85. Solo podrá interrumpirse la órden del dia, en el caso de urjencia ó aplazamiento.

86. No podrá considerarse asunto ninguno no incluido en la órden del dia, si no hubiese urjencia declarada tal por la Cámara.

87. No son comprendidas en esta disposicion, las solicitudes, reclamaciones ó indicaciones de que se hace mencion en el artículo 80, ni los cuestiones de órden y observancia del Reglamento.

88. Evacuada la órden del dia, si sobrare tiempo, podrá practicarse lo espresado en el artículos 80 y 81.

89. Terminada la consideracion de los asuntos á que se refiera la órden del dia, podrán presentarse tambien proyectos y hacer peticiones por los Senadores, caso que hubiere lugar por no haber llegado aun la hora de cerrar la sesion.

90. Asi que se hubiere dado fin á la consideracion de los asuntos comprendidos en la órden del dia; y á lo que espresa el artículo anterior, se levantará la sesion, haya ó no llegado la hora señalada para hacerlo.

91. La sesion se levanrá indefectiblemente tan luego como llegue la hora señalada; háyase ó no evacuado la discusion de los asuntos que abrase la órden del dia; quedando, en el segundo caso, pendiente la discusion, para continuarla, en primer lugar, en la próxima sesion.

92. Sin embargo; la sesion podrá prolongarse, acordándolo la Cámara, en caso de necesidad, para continuar la consideracion de los asuntos incluidos en la órden del dia.

93. Esa prolongacion será de derecho para las cuestiones iniciadas y no concluidas de órden, aplazamiento ó urgencia.

94. La cuestion de urgencia es privilegiada, y tiene prelacion sobre todas.

95. La consideracion sobre tablas; solo podrá tener lugar por disposicion de la Cámara, en caso de urgencia; ó cuando el asunto sea de escasa importancia y obvia resolucion.

96. A indicacion del Presidente ó de algun Senador podrá suspenderse la sesion por un cuarto de hora.

97. Si se suscitase duda sobre si se contraviene al Reglamento, no se pasará adelante sin decidir por resolucion especial de la Cámara.

—oo—

CAPITULO VII.

DE LA FORMA DE LOS PROYECTOS.

98. A escepcion de las cuestiones de órden, artículos y enmiendas propuestas en la discusion de un proyecto, y mociones relativas á espedientes y economía interna de la Cámara; toda mocion presentada á esta por un Senador, deberá ser redactada en fórma de proyecto de Ley, de Decreto ó de Comunicacion.

99. Llevará la forma de proyeto de ley toda mocion dirijida á establecer, esplicar, reformar, abolir ó suspender una ley.

100. Llevará la de decreto, toda mocion cuyo objeto sea una resolucion particular, una concesion ó un caso especial, á uno ó mas individuos determinados.

101. Llevará la de comunicacion, toda mocion ó proposicion que tenga por objeto dirijir á alguien una comunicacion ó mensage.

102. Ningun proyecto de ley será motivado en su parte dispositiva.

103. Todo artículo de un proyecto contendrá, en cuanto sea dable, una proposicion simple y tal, que no pueda ser admitida en una parte, y desechada en otra.

104. Los proyectos serán presentados por escrito, y redactados en la forma correspondiente. Ademas, serán suscriptos por su autor.

105. Las mociones referentes á la escepcion establecida en el art. 98, pueden hacerse por escrito ó de palabra; pero en este último caso, se dictarán al Secretario para que las escriba antes de ponerlas á la consideracion de la Cámara.

106. No se admitirá proyecto ninguno que no se refiera al egercicio de alguna de las atribuciones de la Cámara.

—oo—

CAPITULO VIII.

DE LA PRESENTACION DE LOS PROYECTOS.

107. Los Proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo, y los venidos de la Cámara de Representantes, despues de leidos en estracto, se pasarán, sin mas trámite, à la Comision á que correspondan.

108. Cuando algun Senador presente algun proyecto, pedirá, primeramente, su lectura; luego lo fundará: y si fuese apoyado, será destinado á la Comision que deba dictaminar sobre él.

109. Si no fuese apoyado, no se tomará en consideracion; pero se hará mencion de él en el acta.

110. Los proyectos presentados por las Comisiones con sus dictámenes y piezas adjuntas, se harán imprimir y repartir acompañándolos con la órden del dia.

111. Todo autor de un proyecto, puede retirarlo antes de haber presentado dictámen sobre él la Comision á quien haya pasado: pero esta podrá hacerlo suyo, y presentarlo con modificaciones ó sin ellas.

112. La Comision dará cuenta á la Cámara, cuando sea retirado un proyecto por su autor.

113. Despues de presentar una Comision su dictámen, solo podrá retirarse el proyecto con permiso de la Cámara.

114. Los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo, ó por la Cámara de Representantes, no podrán retirarse en caso alguno, sino por acuerdo y con consentimiento de la Cámara.

115. En general, ninguna mocion podrá ser retirada, despues de haber sido tomada en consideracion, sin previo acuerdo de la Cámara.

—oo—

CAPITULO IX.

DE LAS CUESTIONES DE ÓRDEN E INDICACIONES VERBALES.

116. Son cuestiones de órden, las que se refieren á la órden del dia; observancia del Reglamento; suspension y aplazamiento de la discusion ó consideracion de un asunto: asistencia de los Ministros; reconsideracion de un proyecto; declaracion de urjencia, determinacion de que haya sesion secreta ó se tenga la Comision General.

117. Indicaciones verbales son las simples advertencias, observaciones ó reparos, por incidentes del momento ó cosas de poca monta.

118 El Presidente podrá decidir por sí, respecto á estas indicaciones; pero si no hubiese conformidad, ó se manifestase oposicion por parte del que las haya hecho, ó de algun otro Senador, entrarán á considerarse y resolverse como cuestiones de órden.

119. Tanto las cuestiones de órden, como las indicaciones verbales, serán consideradas en el acto de presentarse

—oo—

CAPITULO X.

DE LA DISCUSION.

120. Habrá dos clases de discusion; la primera en general, que considerará el proyecto en globo y tratará da su importancia y conveniencia, bajo el punto de vista en general; la segunda en particular, que versará sobre cada artículo ó fraccion en que se divida el proyecto.

121. Todo proyecto, fuera de los casos especificados mas adelante, pasará, antes de aprobarse primeramente por una discusion en general y otra en particular; y despues, y con el intérvalo de una sesion de por medio, á lo menos, por otra discusion en general y otra en particular, salvo el caso de haber sido desechado el proyecto, en la segunda discusion en general.

122. Las dos discusiones en general, y las dos en particular; podrán reducirse á una sola de cada clase, ó tenerse en un mismo dia, cuando la Cámara asi lo disponga, prévias declaracion de urjencia.

123 Esa misma reduccion de discucion y de tiempo, podrá tambien hacerse, acordándolo la Cámara, cuando la deliberacion sea sobre un asunto de poca monta y obvia resolucion.

124. Las cuestiones de órden y de trámite, tendrán una sola discusion; que será libre, y sin distincion de particular y general.

125 Los proyectos que vuelvan de la Cámara de RR. con modificaciones, se sujetarán únicamente á dos discusiones en particular, que se concretarán á esas modificaciones; pero pudiendo discutirse sobre la totalidad del proyecto, con relacion á ellas. Entre estas dos discusiones, mediará tambien, por lo menos, una sesion.

126. Las mociones para cerrar la discusion, proponer que la votacion sea nominal; decidir si se está fuera de la cuestion; declarar libre la discusion general; pedir que se lea algun documento; que el asunto vaya á una Comision especial; que se dé autorizacion para llamar al órden, se votarán sin discusion.

127. En las cuestiones sobre el acta, que se resolverán inmediatamente; solo cabrá una discusion breve, en que cada Senador podrá hablar una vez no mas, á escepcion del reclamante, que tendrá entera libertad para la réplica.

128. En la discusion en general podrán hablar los Senadores una sola vez cada uno, y otra para esplicar lo que se hubiese entendido mal; sin embargo, el miembro informante y el autor del proyecto, podrán hablar todas las veces que quieran y les corresponda.

129. En la discusion en particular, podrá hablarse cuantas veces se quiera; pero con sujecion á lo dispuesto en el Capit. XI.

130. La Cámara podrá declarar libre la discusion general á peticion de algun Senador, debidamente apoyada.

131. Mientras se esté considerando un proyecto en primera discusion en general, podrán presentarse otros sobre el mismo asunto, por medio de una mocion.

132. Si esos proyectos fuesen apoyados, y se retirase ó decretase el que se estaba considerando primero entrarán á ocupar su lugar por el órden de su presentacion.

133. La prioridad para la discusion de los proyectos seguirá este órden:

1. ° El del autor ó el venido de la otra Cámara.
2. ° El de la Comision dictaminante.
3. ° El de la fraccion en minoría suscripto por mayor número de miembros.
4. ° Los dictámenes individuales de las comisiones en esta forma —1. ° El del Presidente 2. ° El del Secretario, y 3. ° El del Vocal.
5. ° Los proyectos presentados en la discusion general por el órden de su presentacion.

134. Cuando concurran estos nuevos proyectos con los que presenten las minorías de las Comisiones, tendrán estos últimos la prioridad.

135. Adoptado un proyecto que esté considerándose en general, quedan por el hecho desechados los demas.

Concluida la segunda discusion en general, se votará si se ha de pasar á la segunda discusion particular; y en caso de negativa quedará deshechado el proyecto.

136. Si ademas del dictámen de la mayoría de una Comision, se presentasen otros por las minorías disconformes, se concederá la prelacion al de esa mayoría.

137. En esos dictámenes de las minorías, será preferido para la discusion el que esté suscripto por mayor número de miembros; y cuando hubiese igualdad á ese respecto, se pondrá primero en discusion el que, á juicio del Presidente, se separe menos del dictámen de la mayoría: ó si no ecsistiese este dictámen, el que le parezca merecer mejor la preferencia.

138. Concluida la segunda discusion en general de un proyecto, se votará si se ha de pasar á la discusion en particular. En caso de negativa, no podrá tomarse en consideracion el proyecto, hasta el período lejislativo siguiente.

139. Los proyectos de comunicacion ú otros que no estén concebidos en artículos, pueden fraccionarse en párrafos ó períodos, para proceder con ellos en la discusion particular, como si fuesen artículos.

140. En la discusion en particular, pueden proponerse artículos en sostitucion de los del proyecto ó como adicionales á ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas á esos artículos, ya sean aditivas, ya sean supresivas, ya sustitutivas.

141. Luego de apoyados los artículos propuestos, entrarán en discusion junto con aquel á que se refieren, si fuesen sustitutivos: pero si fuesen aditivos, se considerarán en seguida de aquel que les debe preceder.

142. Las enmiendas, si son apoyadas, se

discutirán asi mismo junto con el artículo á que hacen referencia.

143. Votado un artículo, si resultase afirmativa, quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sostitucion: mas si resultase negativa, se procederá á votar estos por el mismo órden en que se hubiesen presentado.

144. Los artículos á que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primero sin ellas. Si fuesen aprobados, se considerarán desechadas las enmiendas; pero si fuesen desechados se votarán luego con ellas por su órden.

145. En la discusion en particular, se observará rigorosamente la unidad del debate, no pudiéndose hablar sinó sobre el asunto en cuestion.

146. Ninguna de las dos discusiones en general podrá cerrarse, sin que primero se declare por medio de la correspondiente votacion, que el punto está suficientemente discutido.

147. Lo mismo se establece respecto á la discusion de cada artículo, en ambas discusiones en particular.

148. Cuando le parezca al Presidente que es tiempo de hacerlo, ó algun Senador haga mocion al efecto, se pondrá á votacion si el punto está suficientemente discutido.

149. No podrá declararse el punto suficientemente discutido, mientras haya quien, no habiendo hablado sobre el asunto en discusion, pida la palabra para hacerlo.

150. Al entrarse á la discusion de un proyecto, ó durante ella, puede pedirse que pase de nuevo á la Comision que lo propuso, para que lo ecsamine y reconsidere en parte ó en todo.

151. En el curso de la discusion, podrán hacerse mociones o indicaciones con el carácter de cuestiones de órden; las que serán inmediatamente resueltas, suspendiéndose para esto, la discusion del asunto que esté á la consideracion de la Cámara.

—oo—

CAPITULO XI.

DEL ÓRDEN DE LA PALABRA.

152. Puesto en discusion un proyecto, se otorgará la palabra al primero que la pida.

153. Si dos ó mas la pidieren á un mismo tiempo, se concederá al que aun no haya hablado; y si ninguno ha hablado ó todos lo han hecho, se le otorgará al que la pida para hablar en contra de lo sostenido por el que últimamente hubiese hablado.

154. En igualdad perfecta de circunstancias, el Presidente concederá la palabra á quien le pareciese deber otogarla primero.

155. El que sostiene la discusion á nombre de una Comision, y el autor de un proyecto, tienen derecho á hablar los primeros y los últimos; y no podrá cerrarse la discusion con perjuicio de este derecho, si uno ú otro lo reclamase

156. Entre el autor y el que sostiene la discusion, la preferencia será dada á este último, en el caso del artículo anterior.

157. Los Ministros del Poder Ejecutivo serán considerados como autores en la discusion de los proyectos que ellos presenten á la Cámara.

—oo—

CAPITULO XII.

DE LAS INTERRUPCIONES Y LLAMAMIENTOS AL ÓRDEN.

158. Nadie podrá reclamar contra las interrupciones, mas que el que fuere interrumpido.

159. No se interrumpirá á un Senador sino en los casos siguientes:

1. ° Cuando salga notablemente de la cuestion.
2. ° Cuando falte al órden, reincidiendo en personalidades, insultos ó espresiones indecorosas.
3. ° Cuando alguno entienda que la discusion reposa sobre algun hecho enteramente inecsacto, de modo que una lijera esplicacion baste á terminarla.

160. Hecha la reclamacion el Presidente procederá segun corresponda.

161. El Presidente por sí ó á indicacion de cualquier Senador, llamará á la cuestion al que salga notablemente de ella.

162. Siempre que el orador sotenga que no está fuera de la cuestion, la Cámara decidirá inmediatamente; y hecho esto, seguirá

el orador usando de la palabra, pero arreglándose á lo decidido.

163. Cuando un orador falte al órden, el Presidente por sí ó á indicacion de algun Senador, se lo advertirá diciéndole: "Señor Senador, está Vd. faltando al órden."

164. Si el orador, á pesar de esa advertencia, no se corrijiese, ò sostuviese que no la ha merecido, para lo cual se le permitirá esplicarse, el Presidente, no quedando satisfecho con esa esplicacion, se dirijirá á la Cámara pidiéndole autorizacion para llamarlo al órden; y sin discusion ninguna, decidirá ella si la dá ó no. En el primer caso el Presidente dirá al orador. "Señor Senador, la Cámara llama á Vd. al órden." En el segundo dirá : " Señor Senador la Cámara quiere que Vd. prosiga "ó " puede Vd. continuar.

165. El llamamiento al órden importa la privacion de la palabra, de que solo podrá usar el orador, pidièndola otra vez.

—oo—

CAPITULO XIII.

DE LA VOTACION.

166. Para toda votacion se necesita la asistencia personal.

167. Los métodos de votar serán tres á saber: por signos, de palabra y por cédulas escritas.

168. La votacion por signos, será de dos maneras:

1 ° Poniéndose en pié, para la afirmativa.

2 ° Permaneciendo en el asiento, para la negativa.

La de palabra, será tambien, de dos maneras; nominal por sí ó no; y pronunciando el nombre da la persona por quien se vota.

La practicada por cédulas escritas, será escribiendo en ellas el nombre de aquel á quien se dá el voto y el del sufrajante.

169. El primero de estos tres métodos, es el general y para los casos ordinarios. El segundo se empleará cuando haya de ser nominal la votacion y en los casos comunes de eleccion. El tercero será reservado únicamente, para la eleccion del Presidente del Senado.

170. Para que haya resolucion de la Cámara, se necesita mayoría absoluta de sufrajios, escepto la negativa por empate y la eleccion á mayoría relativa ó por suerte.

171. En todo asunto para cuya sancion se exija por la Constitucion dos tercios de votos, será necesario igual número, para paaar de la discusion general à la particular.

172. Fuera de los casos señalados por la Constitucion á que alude el artículo anterior, se necesitan tambien, las dos terceras partes de votos para declarar la urjencia y acordar que haya sesion secreta ó permanente: para disponer que se considere sobre tablas un asunto; que se reduzca el número de las discusiones ó el tiempo en que deban tener lugar, y para concederse una gracia especial.

173. El Presidente votará en todos los casos de eleccion.

174. Cuando esté presidiendo y no sea un caso de eleccion, solo votará si hay empate, ó si la mayoria fuese de un solo voto.

175. Si votando el Presidente por ser la mayoría de un solo voto, se adhiriese á la minoria; y resultase por lo tanto empate tambien, se abrirá nueva discusion; y si volviendo á votarse se repitiese el mismo empate, se procederá todavia á otra discusion; mas si terminada esta subsistiese dicho empate, se reputará negativa la decision.

176. En la discusion en particular, la votacion se dará separadamente sobre cada artículo, á medida que vayan considerándose.

177. Toda votacion será afirmativa ó negativa, con relacion á los precisos términos del artículo ó proposicion.

178. Cuando haya duda acerca del éxito de la votacion, el Presidente hara que se rectifique.

179. Ningun Senador asistente á la sesion dejará de votar, si no es por no haber asistido á la discusion del asunto.

180. No podrá tampoco salvar el voto, ni protestar contra la resolucion de la Cámara; pero sí tendrá derecho à exijir que conste en el acta cual ha sido su voto.

181. Es prohibido á todo Senador votar en negocio propio, ò cuando se trate de su persona; pero tendrá derecho à tomar parte en la discusion.

182. Cuando se vaya á votar, el Presidente hará llamar á los Senadores que se ha-

llen fuera del salon de las sesiones, en las otras piezas del Edificio del Senado.

—oo—

CAPITULO XIV.

DE LA COMISION JENERAL.

183. La Cámara podrá constituirse en Comision General para conferenciar sobre algun asunto arduo y complicado que exija esplicaciones preliminares.

184. La Comision General será presidida por el Presidente ó Vices, ó por algun Senador nombrado en la forma esplicada en el artículo 48.

185. En la Comision General, no se dará decision ninguna.

186. La Comision General terminará y se disolverá luego de llenado su objeto, y por resolucion de los Senadores concurrentes.

187. En la Comision se usará libremente de la palabra; pero arreglándose á lo dispuesto para la discusion en particular y para el órden que se debe observar en el otorgamiento de aquella.

—o—

CAPITULO XV.

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS.

188. Los Ministros del P. E. asistirán á las sesiones, cuando lo estimen conveniente, ó cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el art. 53 de la Constitucion.

189. Los Ministros solo podrán tomar parte en la discusion de aquellos proyectos en cuya sancion tenga intervencion el Poder Ejecutivo.

190. Cuando un Ministro avise que no puede asistir a una sesion, ó manifieste que necesita tiempo para prepararse, para esa asistencia, la Cámara decidirá si ha de prescindirse de ella, ó si se ha de suspender la consideracion del asunto, hasta que participe estar pronto á concurrir á la sesion.

191. Los Ministros no podrán hacer mociones, sino es con relacion á los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo ó en cuya sancion tenga este participacion.

192. Las mociones de los Ministros no han menester apoyo para ser tomadas en consideracion.

193. Para dirijir interpelaciones á los Ministros, sobre asuntos á la consideracion de la Cámara, será preciso que haya sesion estraordinaria.

194. Los Senadores, en la discusion que haya cuando se hagan las interpelaciones, podrán usar de la palabra con la misma libertad que en la discusion en particular.

195. Los Ministros tendrán un banco especial, destinado para ellos.

196 En las sesiones de la Cámara no se dará otro tratamiento á los Ministros que el de "Señor Ministro."

—oo—

CAPITULO XVI.

DE LAS ELECCIONES.

197. Las elecciones que corresponden al Senado, serán siempre á mayoria absoluta; escepto la de Presidente provisorio y Vices, que será relativa.

198. Los votos se darán de palabra, menos en la eleccion del Presidente de la Cámara, que se hará por cédulas escritas de conformidad con el art. 169.

199. Si ninguno tuviere mayoría absoluta en la primera votacion, se practicará otra que deberá referirse únicamente á los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufrajios.

200. Si de esta segunda votacion resultase empate, se votará otra vez sobre esos mismos dos individuos; y si todavia despues de esta tercera votacion subsistiese el empate, la suerte decidirá.

201. Lo mismo se practicará cuando el empate se presente en la primera votacion, entre dos que tengan cada uno, la mitad del número de votos.

202. Si en la primera votacion hubiese mas de dos con igual número de votos, se renovará la votacion; y si no resultase mayoria absoluta, y desapareciese el empate; se procederá como se esplica en los artículos 199 y 200; pero si quedase un empate de dos ó mas, en el primer caso, se hará como dice el artículo 200; y en el segundo se eliminarán á la suerte uno ó mas hasta que queden dos

solos; y sobre estos se praticará lo establecido en dicho artículo 200.

203. Las cuestiones que se susciten sobre la eleccion y sus incidentes, al tiempo de verificarla, seran resueltas inmediatamente por la Cámara.

204. Ninguna eleccion será hecha bajo discusion acerca de los candidatos. Los votos se daràn simplemente y sin esplicacion ninguna.

205. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán rechazarse los votos que se dieron por personas no elejibles.

—oo—

CAPITULO XVII.

DE LAS SESIONES SECRETAS.

206. El Presidente convocará á sesion secreta, toda vez que el P. E. ó tres Senadores bajo su firma, la pidan; con tal que sea para asunto que aun no haya entrado á la Cámara.

207. Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que ella lo acuerde para reunirse en sesion secreta.

208. En el caso del artículo 206; manifestadas por los que han pedido la sesion secreta, las razones que han tenido para ello, la Cámara resolverà sin pasar adelante si ha de continuar la sesion en ese carácter; y resultando negativa se levantarà inmediatamente la sesion.

209. Tambien puede haber sesion secreta, para un asunto determinado por disposicion de la Camara, á consecuencia de mocion hecha en una sesion, debidamente apoyada.

210. Antes de levantarse una sesion secreta, la Cámará decidirá si ha de publicarse ó no la sesion.

211. Decidido que si, se estenderá el acta en el Rejistro de las sesiones públicas.

212. En caso contrario, se labrarà acta reservada, que se encerrarà dentro de un sobre lacrado, en el cual se escribirà el año, mes y dia en que se ha tenido la sesion; y despues de firmada por el Presidente y el Secretario, se llevarà à depositarse en el archivo, en el lugar destinado à las actas de las sesiones secretas.

213. Toda vez que se acuerde la apertura de una acta secreta, despues de llenado el objeto, se volverà à cerrar en la forma establecida por el articulo anterior; dejando dentro el sobre que tenia, y poniendo en el nuevo la misma nota del anterior; con espresion del año, mes y dia en que se hizo la apertura, al fin de la cual firmaràn el Presidente y el Secretario.

214. A las sesiones secretas, no podràn asistir mas que los Senadores; los Ministros, cuando ellos la hayan pedido, y el Secretario.

—oo—

CAPITULO XVIII.

DE LA POLICIA.

215. El traje de ceremonia serà fraque negro, pantalon del mismo color centro y guante blanco.

216. Nadie podrà entrar armado al salon de las sesiones.

217. No se podrà entrar en el recinto destinado á la Càmara, hallándose en sesion, sino es con permiso del Presidente, autorizado para ello por la Cámara, à escepcion del P. E. sus Ministros y el Secretario y demas empleados del Senado.

218. Es prohibido à la barra toda demostracion ó señal de aprobacion ó reprobacion.

219. El Presidente harà salir irremisiblemente de la barra á todo individuo que falte à lo dispuesto en el artículo interior.

220. En cualquier caso de desórden de consideracion en la barra, el Presidente podrá hacerla desalojar enteramente.

221. Si el desórden fuese entre los Senadores; y el Presidente,á pesar de sus amonestaciones, no pudiese contenerlo; suspenderá la sesion hasta que se apasigüen.

222. Tambiem podrà levantar la sesion el Presidente ó suspenderla, cuando no pueda hacer cesar el alboroto en la barra; para continuarla despues que se restablezca el órden.

223. La guardia que esté de faccion á la puerta del Edificio del Senado, estarà à las órdenes del Presidente.

224. Es permitido á todos indistintamente la asistencia á la barra.

226. Para el servicio policial de la Càma-

ra habrá uno ó mas oficiales de Sala y un portero. La Cámara podrá crear otros empleos mas para ese servicio cuando lo crea necesario.

227. Esos empleados serán nombrados por el Presidente de quien dependerán inmediatamente; y g-zarán el sueldo que la Cámara les señale à propuesta del Presidente.

228. Será incumbencia de los oficiales de sala, hacer el servicio interior de ella; comunicando las órdenes del Presidente, asistiendo á los Senadores en lo que se les ofrezca en la sesion; introduciendo los avisos y comunicaciones al Presidente, y las personas á quienes se permita entrar.

229. Los oficiales de Sala asistirán á las sesiones en traje decente; que en los dias de ceremonia, será negro con faja blanca.

230. Las funciones del Portero serán determinadas por el Presidente.

—o—

CAPITULO XIX.

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO Y SU OBSERVANCIA.

231. Todo Senador podrà reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él; y el Presidente lo harà observar, si á su juicio es fundada la reclamacion.

232. Si hubiese cuestion sobre si secontraviene ó no al Reglamento, el Presidente, motu-propio, ò por mocion de algun Senador, lo pondrà á votacion de la Cámara; permitiendo una discusion prévia en que cada Senador podrá hablar solo una vez, para esplicar su opinion.

233. Ninguna disposicion del Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolucion sobre tablas; sino que, para ello, son precisos los trámites establecidos para los proyectos de ley.

234. Las discusiones sobre aplicacion del Reglamento, que se den ocasionadamente en la discusion de cualquier asunto, ó en el curso de los procedimientos de una sesion; se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la practica succesiva.

235. De las decisiones á que se refiere el artículo anterior, se formará un registro que pasará á la Comision de lejislacion, para que examinándolas, proponga à la Càmara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento, como parte de él.

—oo—

CAPITULO XX.

DISPOSICIONES GENERALES

236. En general toda mocion, para ser considerada, ha menester el apoyo de un Senador al menes.

237. El orador dirijirá siempre la palabra al Presidente ó á la Càmara en general.

238. Se cuidará de evitar, en cuanto fuese posible, designar á los Senadores por sus nombres.

239. Queda absolutamente prohibido atribuir mala intencion à los miembros de la Cámara, por lo que digan en la discusion.

240. Nada escrito ó impreso se leerá en la Camara, á escepcion del acta, proyectos, dictámenes con las piezas adjuntas, peticiones, comunicaciones y demas relativo á la discusion y al órden de la sesion.

241. La Cámara hará, cuando le parezca conveniente, que se altere el rigor de lo dispuesto en el precedente artìculo.

242 Los dictámenes con las piezas adjuntas, se imprimirán para ser repartidos, siempre que se pueda y sea nesesario.

243. La órden del dia será repartida con la posible anticipacion; pasándose tambien á los Ministros

244. Del presente Reglamento, se psaará un ejemplar impreso á cada Senador.

Salon de las Sesiones del Senado en Montevideo à 18 de Junio de 1858.

—oo—

ACUERDO

DISPONIENDO QUE TODOS LOS MINISTERIOS SE ENTIENDAN DIRECTAMENTE CON LOS GEFES POLITICOS.

Montevideo, Junio 21 de 1858.

Deseando hacer mas facil y expeditivo el despacho de los negocios públicos, evitando

trámites y demoras perjudiciales á la administracion, el Presidente de la República ha acordado:

Art. 1.° En adelante todos los Ministros de Estado podrán entenderse directamente con los Gefes Politicos de la capital y departamentos, en todos los ramos afectos á su despacho.

2.° Comuníquese, publíquese é insertese en el libro competente.

—oo—

DECRETO

ATRIBUYENDO A LA JUNTA E. ADMINISTRATIVA LA DIRECCION Y CUIDADO DE LA BIBLIOTECA Y MUSEO.

Montevideo, Junio 21 de 1858.

Siendo necesario dar á la Biblioteca y Museo Nacional, toda la importancia que reclaman los objetos de su institucion, el Presidente de la República, acuerda:

Art. 1.° La Biblioteca y Museo Nacional con todas sus dependencias, quedan en adelante bajo la inmediata direccion y cuidado de la Junta E. Admistrativa de la Capital.

2.° Comuníquese, publíquese é insertese en el libro competente.

—o—

DECRETO

AUTORIZANDO EL RESTABLECIMIENTO DEL COLEJIO DE LOS PADRES JESUITAS.

Montevideo, Junio 28 de 1858. (1)

Atendiendo à las razones manifestadas por varios padres de familia dela capital, por sí y à nombre deotros de los departamentos de Canelones, S. José y Florida, y à la conveniencia de autorizar establecimientos de educacion en la compañia, que dirigidos por personas competentes y de reconocida moralidad, contribuyan al adelanto é instruccion de la juventud, principalmente en los departamentos del interior, el Presidente de la República, ha acordad: y decreta:

Art. 1 Restablécese el Colegio de educacion fundado en la villa de San Juan Bautista, por los Padres de la Compañia de Jesus, quedando autorizados para establecerlos tambien en todas aquellas localidades que sean de su eleccion.

2.° Concédese à los profesores de la Compañia, la mas absoluta libertad de enseñanza y la completa independencia de todo cuerpo literario, pudiendo hacer uso de textos propios para la enseñanza en todas las materias, reglamentandola como lo tengan por conveniente.

3.° Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los alumnos que aspiren á grados univesitarios, darán todas las pruebas que exigen los estatutos de la Universidad Mayor de la República.

4.° Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

[1] Derogado por el de 26 de Enero de 1859.

—oo—

LEY

DETERMINANDO LA FORMA EN QUE DEBEN LLEVARSE LOS PROTOCOLOS DE ESCRITURAS PUBLICAS (1).

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ley, los protocolos de escrituras públicas se formarán por cuadernos enteros de á cinco pliegos cada uno, y metido un pliego dentro de otro; de manera que la primera foja del cuaderno, corresponda, y esté ligada á la foja décima del mismo, y así de las demas; no pudiendo el Escribano pasar á la foja siguiente, sin dejar sentado en la anterior, al menos, los nombres de los contratantes.

2. Los testamentos, memorias de testamento, y toda clase de instrumentos qne se manden protocolizar, se llevarán en un protocolo por separado.

3.° Los cuadernos á que se refiere el art. 1.° serán todos de papel sellado de la 3.ª clase, y serán rubricadas sus fojas por el Camarista que el Tribunal Superior designe.

[1] Reglamentada por Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de 31 de Junio y 16 de Octubre del mismo año.

4.° A cada uno de los Escribanos que llevan protocolo en el Departamento de Montevideo, se le entregará á principio de cada año, bajo recibo en libro especial. dos cuadernos de los que espresa el art. 1.° y no podrá recibir nuevo cuaderno, sino presentando concluido uno de los primeros que recibió.

5.° A los Escribanos de los Departamentos de campaña y Alcaldes ordinarios que llevan protocolos, se les podrán entregar á principio de cada año, los cuadernillos de papel que segun las distancias y necesidades, tuviere á bien el Tribunal Superior, pero todo bajo recibo, y rubricadas sus fojas en la forma prescripta.

6.° Todos los que lleven protocolo, deberan pasar cada quincena al Tribunal de Justicia, una relacion jurada de todos los instrumentos que ante ellos, se hubiesen otorgado ó protocolizado, con especificacion de los nombres de los otorgantes, del folio, fecha, y materia del instrumento.

Con estas relaciones, se formará un registro cada año, que se archivará en la Escribanía de la Cámara.

7.° Al fin de cada año, todos los protocolos serán sometidos integros á una visita escrupulosa en que se recorra cada protocolo foja por foja, y cuaderno por cuaderno.

Esa visita se verificará en el Departamento de la Capital por el Camarista respectivo, y con presencia del registro, libro de conocimientos, y relacion jurada que espresan los art. 3.° y 6.°; y en los de campaña, del modo y forma que determine el Superior Tribunal de Justicia.

8.° De la visita y su resultado, se pondrá constancia al fin del protocolo de cada año, y en el registro del Tribunal, dando cuenta con especificacion de los abusos ó faltas que se hubiesen notado.

9.° Toda escritura pública, y los documentos protocolizados, deberán hacer espresa referencia á la anterior en los terminos siguientes:—"esta escritura sigue inmediata-"mente á la que otorga D. F..... á favor "de D. Z.... sobre tal cosa, en tal fecha, "y á tal foja."

10. Estas referencias se pondrán en letra y sin emplear número, al fin de cada escritura; y despues de ellas, seguirán las firmas del otorgante.

11. En las tomas de razon de las escrituras hipotecarias y títulos de propiedad, los Escribanos de esas oficinas, harán el asiento en la misma conformidad, sentando la referencia que trae la escritura de la oficina orijinaria.

12. Cualquiera alteracion en los protocolos llevados por escribanos, sea en el modo de colocar los pliegos uno dentro de otro, sea en el número de pliegos de cada cuadernillo, sea en el modo de encuadernarlos al fin del año, trae consigo la presuncion de fraude, y la suspension de oficio al que lleva el protocolo, por dos, tres ó cuatro años, segun los casos: pero si el fraude presumido por la ley se probase, habra privacion absoluta de por vida, de oficio, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito, segun su naturaleza, y la obligacion de indemnizar

13. La falta de presentacion del protocolo de cada año á la visita, dentro de los primeros quince dias del año siguiente, por los escribanos de la capital, asi como la falta de cumplimiento en cada año, á lo dispuesto en los artículos 6.° y 9.°, será penada, por primera vez, con seis meses de suspension de oficio; por 2.ª con un año de suspension; por la 3.ª vez con dos años; por la 4.ª traerá la privacion absoluta del oficio al omiso.

14. Todas las escrituras públicas que hasta la promulgacion de la presente ley requerian dos testigos, necesitan para su validez, que sean firmadas por tres testigos idoneos, que no sean dependientes, parientes hasta el 4.° grado, ó paniaguados del escribano ó Juez autorizante.

15. Las escrituras públicas en que no se observen los requisitos que prescribe esta ley, no haràn fé en juicio; y el escribano ante quien se hayan otorgado, tendrá la pena de privacion de oficio, y á mas quedará obligado á indemnizar los perjuicios que hayan sufrido las partes.

16. Todos los protocolos que existan en el Departamento de la Capital á la promulgacion de esta ley, serán visitados, rejistrados y anotados en la forma prescripta, por los Camaristas jubilados, los cuales alternarán entre sí, o se distribuirán este servicio, segun fuese acordado por el Tribunal Superior de Justicia.

Los protocolos existentes en los Departamentos de campaña, estarán sujetos á la mis-

ma visita, rejistro y anotacion, en el modo y forma que determine el Tribunal Superior de Justicia.

17. Al pié de cada volumen de protocolo, se pondrá constancia del resultado de esta visita, y se dará cuenta de oficio al Tribunal Superior, con mencion especial de cualquiera falta ó abuso que en tales protocolos se notase, para proceder segun corresponda.

18. Queda autorizado el Superior Tribunal de Justicia, para dictar las medidas reglamentarias que sean necesarias, para el cumplimiento de la presente ley.

Sala de sesiones. Montevideo, Junio 26 de 1858

Montevideo, Junio 28 de 1858.

Cúmplase &a.

—o—

DECRETO

ATRIBUYENDO A LAS JUNTAS E. ADMINISTRATIVAS LA DIRECCION DE LOS CEMENTERIOS.

Montevideo, Junio 30 de 1858.

Siendo conforme con la naturaleza de las funciones cometidas á las Juntas Económicas, consideradas en su carácter municipal, el cuidado y administracion de los Cementerios públicos; y conveniente á la vez, simplificar el despacho de las oficinas de policía del Estado, el Presidente de la Repùblica acuerda y decreta:—

Art. 1 ° Los cementerios públicos y carros fúnebres, quedarán en adelante sometidos á la direccion y administracion de las Juntas Econòmicas de los Departamentos respectivos.

2. ° Los Gefes Políticos pasarán inmediamente á aquellas corporaciones, todos los antecedentes, libros y documentos de la administracion del ramo, que las Juntas reglamentarán de la manera que crean mas conveniente.

3. ° Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

—oo—

LEY

ADJUDICANDO FONDOS A LA CONSTRUCCION DE TEMPLOS EN MALDONADO Y ROCHA.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1. ° El producto del impuesto sobre cueros y aceite de lobo, creado por la ley de 14 de Julio de 1857, será aplicado por mitad á la terminacion del templo de Maldonado, y á la construccion de un templo en Rocha, hasta tanto que se integre la suma de diez mil pesos que se destinan á la obra del último

2. ° La Junta E Administrativa de aquel Departamento distribuirá el producto del impuesto, en la forma establecida en el articulo anterior.

3. ° Comuníquese, &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 28 de Junio de 1858.

Montevideo, Julio 1. ° de 1858.

Cúmplase, &a.

—oo—

DECRETO

MANDANDO SITUAR EN LA CIUDAD NUEVA, ALGUNOS ESTABLECIMIENTOS NOCIBOS A LA SALUD PUBLICA (1).

Montevideo, Julio 2 de 1858.

Teniendo en vista el Gobierno la necesidad de alejar del centro de la Capital todos aquellos establecimientos en que se elavoren materias nocivas á la salud de la poblacion, y de conformidad con el dictámen de la Junta de Higiene, el Presidente de la República, acuerda y decreta :

Art. 1. ° Dentro de los cuatro meses contados desde el dia de la fecha, hasta el 31 del mes de Octubre próximo, serán removidas del centro de la Capital y situadas en la parte Sud de la nueva Ciudad, las fábricas de almidon, las de fuegos artificiales, cuerdas de tripa, depósitos de trapos, fábricas de

[1] Vease el de 3 de Enero de 1834. Pàgina 113. Parte 1. ª

pergamino, y en las que se prepare aceite animal.

2.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se publicará y comunicará á quienes corresponda.

—oo—

LEY

SOBRE ARRENDAMIENTO Y DESALOJO DE FINCAS (1).

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° El arrendamiento de fincas urbanas, cualquiera que sea su destino, en que no se haya establecido término, no dá derecho al inquilino á resistir el desalojo, sea cual fuese la razon que el dueño alegue para exigirlo.

2.° La ley no reconoce estipulaciones verbales sobre términos en los contratos de arrendamiento, ni se admitirán otras pruebas, sobre esto, que las que resulten de documentos por escrito.

3.° En el caso del art. 1.°, el propietario no podrá hacer cesar el contrato, sin dar al inquilino para el desalójo, el término de sesenta dias contados desde la intimacion, cuando el destino de la casa arrendada sea para habitacion; y dicho término será de noventa dias, cuando este destino fuere para algun giro comercial ó industrial.

4.° Cuando el desalojo se pida porque el inquilino no pague el alquiler estipulado, ya sea en contrato escrito, ya en contrato verbal, en este caso el inquilino efectuará el desalojo dentro del término de veinte dias, contados desde la intimacion hecha por el Juez, si la finca fuese destinada á la habitacion simplemente; y dicho término será de treinta dias, si fuese destinada á algun giro comercial ó industrial.

6.° En las causas sobre pago de alquileres, y sobre desalojo de fincas por falta de pago, los Jueces observarán el procedimiento de la via ejecutiva, y á peticion de la parte demandante harán la intimacion de desalojo, fijando al inquilino los plazos del artículo precedente.

6.° Si el inquilino reclamase de la intimacion, oponiendo la escepcion de pago, ó cualquier otra, se recibirá á prueba, segun el procedimiento establecido para la via ejecutiva, y en la misma forma sentenciará el Juez [1], mandando hacer efectivo el desalojo, ó alzando al inquilino la intimacion.

7.° Los Jueces de Paz conocerán en las causas sobre desalojo de fincas, cuyo alquiler no esceda de la cantidad de cincuenta pesos, y en las que se sigan sobre cobro de alquileres, no escendiendo la cantidad de su respectiva competencia como Jueces (2).

8.° En los demas casos conocerán los Alcaldes ordinarios.

9.° Comuníquese, &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 9 de Julio de 1858.

Montevideo, Julio 12 de 1858.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

DE ORGANIZACION DE LA GUARDIA NACIONAL. (3)

El Senada y Cámara de Representantes &a.

CAPITULO I.

Art. 1.° La Guardia Nacional es creada para la defensa de la independencia é instituciones de la República.

2.° La Guardia Nacional se dividirá en activa y pasiva, y sus servicios se harán en las tres armas, infantería artillería y caballeria.

3.° La Guardia Nacional suplirá al ejército de linea en el Departamento respectivo, á menos que las circunstancias exijan la concurrencia general al ejército, lo que queda á juicio del Poder Ejecutivo.

---

(1) Correccion de la de 5 de Abril de 1853.—Pág. 248. Parte 1.ª

[1] Art. 28 y 29 de la ley de 9 de Mayo de 1856. —Pág. 300. Parte 1.ª

[2] Art. 3.° del Reglamento provisorio de Administracion de Justicia. —Pág. 56, Parte 1.ª

[3] Derogatoria de la de 27 de Mayo de 1836. Pág. 122 Parte 1.ª Reglamentada por decretos 14 del mismo mes y 27 y 30 de octubre siguientes.

4 ° Toda vez que la Guardia Nacional forme con las tropas de linea, tomará la derecha.

5. ° Hallándose en servicio activo la Guardia Nacional, estará obligada al cumplimiento de las Ordenanzas Militares, y gozará el sueldo del ejército.

CAPITULO II.

6 ° Todo ciudadano de la República es Guardia Nacional.

7 ° El tiempo obligatorio para el servicio activo de Guardia Nacional, será el de la edad de 17 años, hasta la de 47 cumplidos.

CAPITULO III.

8 ° Los alistamientos de la Guardia Nacional, se harán con la intervencion de las justicias locales y el auxilio de la policia, en la forma que el P. E. lo reglamente.

9. ° Las asambleas para la infantería y artillería, se tendrán en los Domingos y dias festivos de ambos preceptos, en los meses de Febrero, Marzo y Abril.

La caballería tendrá sus ejercicios doctrinales, durante quince dias consecutivos, en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV.

10. Serán alistados en la Guardia Nacional activa, y obligados á asistir á las revistas y ejercicios:—los Tenientes Alcaldes, los empleados civiles y del ramo de justicia, los praticantes de leyes y medicina, los estudiantes, los abogados con estudio abierto, los escribanos y los procuradores de pobres.

En caso de conmocion interior ó ataque exterior, estan obligados al servicio á la par de los demas ciudadanos.

11. No son comprendidos en las disposiciones que establece el artículo anterior los Jueces de Paz y Gefes de Oficina.

12. Serán alistados en la Guardia Nacional, y no obligados á los ejercicios doctrinales y revistas del cuerpo á que pertenezcan, los empleados del ramo de postas, y los mayorales de las diligencias en servicio, debiendo sin embargo, concurrir á él, siempre que el Poder Ejecutivo lo considere necesario

13. No serán alistados en la Guardia Nacional:—

1 ° Los miembros del Cuerpo Legislativo, los Ministros de Estado, y los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

2 ° Los Fiscales del Estado, los Jueces letrados de primera instancia, y los Alcaldes Ordinarios.

3 ° Los miembros del clero.

4 ° Los empleados que formen parte de la fuerza pública.

5. ° Los encargados del servicio de vigilancia del Resguardo.

6. ° Los que física ó moralmente sean ineptos para el servicio, previo reconocimiento que ordene el Gefe de la Guardia Nacional.

7. ° Los médicos en ejercicio, los farmacéuticos, los Catedráticos de la Universidad, los maestros de Colegios y escuelas públicas de primeras letras, y los sacristanes, no escendiendo de dos por cada templo en la Capital, y de uno en los demas pueblos del territorio de la República.

8 ° En las secciones fuera de ciudades y villas del Estado: 1 ° El principal mayordomo ó capataz de establecimientos industriales ó de pastoreo, cuyo capital esceda de cuatro mil pesos, sin incluir el valor del suelo:—2 ° El hermano á cuyo cago esten menores de catorce años, huerfanos de padre y madre, á quienes mantenga con su trabajo personal, previo informe que se pedirá al Juez competente:—3. ° El único hijo de viuda sexajenaria, ó impedida, que no tenga pension, ni mas recursos, que aquellos que le proporcione el hijo con su trabajo personal, previo informe que se pedirá al Juez de Paz de la Seccion à que perienezca y à cuatro vecinos de respetabilidad y buen nombre:—4 ° Los padres viudos que tengan hijos menores de catorce años, que sean sostenidos con su trabajo personal.—5 ° El hijo único de padre septuagenario, ó impedido, que mantenga á este con su trabajo personal, previo informe que se podirá al Juez de Paz de la Seccion de su residencia y á cuatro vecinos de respetabilidad y buen nombre.

Si el padre que se encontrase en los casos de los dos párrafos anteriores, tuviese mas de un hijo, podrá esceptuar del servicio uno de ellos á su eleccion.

CAPITULO V.

14. Compete al Poder Ejecutivo, la eleccion de los Gefes de Guardias Nacionales, pudiendo ser éstos simples Ciudadanos ó Gefes de linea.

15. El Gefe nombrado propondrá al Poder Ejecutivo los Oficiales para cada compañía, debiendo ser estos Guardias Nacionales.

16. Para ser Gefe ú Oficial de la Guardia Nacional, se requiere residencia en el Departamento, un capital que no baje de cuatro mil pesos para los primeros, y dos mil para los segundos, ó arte ó industria que lo represente, esceptuando de este requisito á los hijos de padres pudientes.

CAPITULO VI.

17. Habrá en Montevideo y en las demas ciudades y villas del Estado, los batallones y compañias que la poblacion permita.

18. Cada batallon tendrá las piezas de artilleria que à juicio del Poder Ejecutivo sean necesarias, debiendo esas piezas ser servidas por Guardias Nacionales

19. La fuerza y organizacion de los batallones ó compañias, será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

20. El cuadro veterano de cada batallon constará, de un mayor, un ayudante, un abanderado, y un tambor mayor, con los sarjentos, tambores y cornetas correspondientes y la música.

21. Cada batallon tendrá una bandera Nacional.

CAPITULO VII.

22. En las secciones fuera de la capital y demas ciudades ó villas del Estado, se organizarán los regimientos ó escuadrones de Guardias Nacionales que la poblacion permita.

23. La fuerza y organizacion de cada regimiento ó escuadron, será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

24. El cuadro veterano de cada regimiento constará de un mayor, un ayudante, un porta estandarte, con los sarjentos, cabos y cornetas correspondientes.

25. Cada rejimiento tendrá un estandarte Nacional.

CAPITULO VIII.

26. La Guardia Nacional será uniformada por el Estado.

27. Las plazas veteranas de la Guardia Nacional, gozarán del sueldo de sus clases.

CAPITULO IX.

28. La Guardia Nacional Pasiva, se compondra de los esceptuados en los artículos 7 y 11 de esta ley, y será llamada al servicio de las armas para reemplazar á la activa, en servicio urbano de los pueblos, cuando esta se movilice, ó en caso de conmocion interior ó ataque exterior.

29. Se esceptua de este servicio al ciudadado mayor de cincuenta y cinco años.

CAPITULO X.

30. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley para su mas pronta ejecucion.

31. Esta ley será revisada al año de su promulgacion.

32. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre la materia.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo, Julio 7 de 1858.

Montevideo, Julio 14 de 1858.
Cúmplase, &a.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY DE GUARDIAS NACIONALES [1].

Montevideo, Julio 14 de 1858.

Para dar cumplida ejecucion á la ley de Guardias Nacionales, sancionada por las HH.

[1] Adicionado por los de 27 y 30 de Octubre siguiente.

CC. LL. en 7 de Julio del presente año, el Gobierno ha acordado y decreta el siguiente:

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO.

De la fuerza efectiva de la Guardia Nacional.

Art. 1.° El pié de la Guardia Nacional de la República, en la Capital y los Departamentos de campaña, se compondrá en lo sucesivo de los cuerpos siguientes:

Art. 2.° En el Departamento de la Capital, en la Ciudad y secciones sub-urvanas, se organizarán cuatro batallones de infantería y dos regimientos y un escuadron de caballería, del modo siguiente:

1.° En la Ciudad dos ó mas batallones bajo la denominacion de 1.° y 2.° batallon de infantería de *Guardias Nacionales de Montevideo*, compuesto de cuatro compañías, á saber: una de granaderos, dos de fusileros, una de cazadores, dos piezas de artillería, afectas á la compañía de granaderos, con sus correspondientes pelotones: las compañías constarán de un capitan, un primer teniente, un segundo, un subteniente, 4 sarjentos segundos, 6 cabos segundos, y setenta soldados.

2.° En las secciones del Cordon, Aguada y Paso del Molino, se organizará otro batallon bajo las mismas reglas con la denominacian de *Batallon de infantería de Guardias Nacionales de Estramuros.*

3.° En la Villa de la Union se formará del mismo modo otro batallon denominado *Batallon de infantería de Guardias Nacionales de la Union.*

4.° En las secciones sub-urvanas de la Ciudad y campaña del Departamento de la Capital, con excepcion de la Villa de la Union, se formarán dos regimientos de caballería bajo la denominacion de 1.° y 2.° regimiento de caballería de *Guardias Nacionales de la Capital.*

5.° Los regimientos constarán de dos escuadrones, los escuadrones de dos compañías, cada compañía de un capitan, un teniente primero, un segundo, un alferez; 4 sargentos segundos, 6 cabos segundos y sesenta y cinco soldados (1).

6.° En el distrito de la Villa de la Union, se formará un escuadron bajo la denominacion de *Escuadron de caballería de Guardias Nacionales de la Union*, sujeto á las mismas reglas que los anteriores.

7.° La plana mayor de los batallones de Montevideo, se compondrá de un sargento mayor, un ayudante mayor, un subteniente de bandera, nueve sargentos primeros con el brigada; 9 cabos primeros con el de órdenes, 6 tambores, 6 pifanos y 3 cornetas.

8.° La plana mayor de los regimientos de caballería, constará de un sargento mayor, un ayudante mayor, un porta estandarte, 5 sargentos primeros incluso el brigada, 5 cabos primeros incluso el de órdenes, y 5 clarines.

Art. 3.° Los batallones de infantería y regimientos de caballería podrán tener bandas de música y clarines, costeados por sus oficiales, reservándose el Gobierno pagarles el instrumental y asignarles ademas diez pesos mensuales á cada músico ó clarin.

Art. 4.° En los Departamentos de campaña se organizarán los cuerpos de infantería y caballería segun su poblacion, arreglándose al número que va determinado para los regimientos, escuadrones y compañías del Departamento de la Capital.

Art. 5.° En los Departamentos donde el número de fuerza no bastase á formar regimientos, los batallones tendrán la plana mayor determinada para los regimientos, reglando el número de sargentos, cabos y clarines, pifanos ó tambores, al de las compañías que formasen.

CAPITULO SEGUNDO.

De los alistamientos.

Art. 1.° Los alistamientos de la Guardia Nacional se harán por el sargento mayor y

[1] Vease el decreto de 30 de Octubre siguiente

sus subalternos con el auxilio de las autoridades que determina la ley en el capítulo 3.° y art. 8.°

Al efecto, el sargento mayor antes de empezar el enrolamiento, se pondrá de acuerdo con el Gefe Político y Alcalde Ordinario, para que libren órden á sus subalternos, á fin, de que cada uno en su respectivo distrito, acompañe al mayor y ayudantes á realizar el enrolamiento y observar, que aquel se haga sin mas escepciones que las que determina la ley.

Art. 2.° El enrolamiento de la Guardia Nacional en toda la República, será hecho en los meses de Setiembre y Octubre del presente año.

Art. 3.° Los Sargentos Mayores inmediatamente despues de terminado el enrolamiento se presentarán á los comandantes que haya nombrado el Gobierno, con la lista de los enrolados para arreglar las compañías; proponiendo el Jefe al Gobierno, los oficiales que deban mandarlas, con arreglo á la ley.

Art. 4.° Hecho que sea el arreglo de los cuerpos, los comandantes remitirán directamente al E. M. G sus listas nominales.

5.° Los coroneles y tenientes coroneles con mando de cuerpos de Guardias Nacionales en los Departamentos, como jefes natos de estos cuerpos, mandarán á los sargentos mayores aunque tengan grados en el ejército de igual ó mayor carácter.

CAPITULO TERCERO.

Del cuartel, armamento y vestuario.

Art. 1.° Habrá en cada capital de Departamento, un alojamiento destinado á la mayoria de la Guardia Nacional, en el que indispensablemente residirá el mayor y subalternos del cuadro veterano.

Art. 2.° El armamento y vestuario de los cuerpos estará esclusivamente á cargo y bajo la responsabilidad del mayor, que tendrá cajas, armeros y cuanto sea necesario en el depósito á su mejor conservacion.

Art. 3.° El armamento y vestuario que se saque de los depósitos, volverá á ellos luego que cese el servicio que motivó su salida.

Art. 4.° Mensualmente remitirá el mayor al Estado Mayor General un estado del armamento y vestuario existente en depósito, observando las reparaciones que hubiese que hacer en ellos.

CAPITULO CUARTO.

De las Asambleas y Presupuestos.

Art. 1.° La Guardia Nacional se pondrá en asamblea conforme al capítulo 3.° artículo 9.° de la ley, sin que ese tiempo destinado á los egercicios doctrinales importe considerarla en servicio activo. La caballeria practicará sus egercicios en la primera quincena de Abril.

Art. 2.° Los comandantes de Guardias Nacionales que no tengan carácter de linea no son considerados en el presupuesto si no cuando estén en servicio activo, con una parte ó el todo de sus cuerpos, en cuyo caso pasarán revista mensualmente á la par del ejército, remitiendo las listas de los que estén en actividad al Estado Mayor General.

Art. 3.° El cuadro veterano, es considerado en constante servicio activo y será pago á la par de los cuerpos de linea.

Art. 4.° Habrá un habilitado de la Guardia Nacional en cada Departamento, el que será nombrado por los gefes y oficiales de los cuerpos, cuya eleccion se hará entre los ayudantes, abanderado y oficiales subalternos de las compañías, el que se nombrará previa fianza por las cantidades que debe manejar, y gozará del uno por ciento de obencion, sobre los sueldos de los oficiales.

Art. 5.° El habilitado se eligirá todos los años durante las asambleas

Art. 6.° El habilitado formará sus cuentas que el sargento mayor remitirá con sus observaciones, ó visto bueno, por conducto del Estado Mayor General á la Contaduria General.

Art. 7.° Siempre que la Guardia Nacional este en servicio activo, se pasarán al E. M. G. estados de su fuerza. Lo mismo debe hacerse en las épocas de las asambleas, en cuyo caso se adjuntarán á los estados las listas nominales.

CAPITULO QUINTO.

Gobierno y policia de la Guardia Nacional.

Art. 1.° Todos los gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados de la Guardia Na-

cional de la República deben acreditar su ardiente celo y amor á la patria en su servicio, poniendo en conocimiento de su gefes la omision ú ocultacion del que no se presentase al servicio cuando la Guardia Nacional se reuna.

Art. 2.° En todos los cuerpos de Guardias Nacionales —En el cuadro veterano, los sargentos, cabos, tambores, pifanos, clarines y cornetas, se filiarán como en los cuerpos de línea.

Art. 3.° Siempre que algun individuo del cuadro veterano se viciase, procediendo el sargento mayor en todo conforme à las ordenanzas del ejército, darà cuenta directa al E. M. G. para reemplazarle

Art. 4.° Si alguno de los ayudantes, abanderado, porta estandarte, sargento ó cabo del cuadro veterano, se entregase á industrias agenas de su profesion y se le conociese abandono en su conducta, poco amor al servicio, desaplicacion ó flojedad, el sargento mayor le corregirá con todo el rigor de las leyes militares, y si fuese incorregible, dará inmediatamente cuenta remitiéndolo al E. M. G.

Art. 5.° Con ningun pretesto y por ninguna consideracion se permitirá que del sargento mayor abajo, en el cuadro veterano, dejen de presentarse constantemente los oficiales y tropa con el uniforme designado.

Art. 6.° El E. M. G. procurará tener continuamente exactos informes sobre la conducta de los sargentos mayores y como interesa tanto al buen servicio de la República que sean enteramente dedicados á él, y apartados de todo otro cuidado ó voluntaria ocupacion, no se les permitirá por ningun pretesto que se entreguen á negocios de comercio, ni otras ocupaciones agenas de su profesion.

Art. 7.° Siempre que el Ministro de la Guerra conozca que resulta utilidad al buen servicio en mandar los sargentos mayores ó ayudantes á otro cuerpo ò Departamento, lo hará con acuerdo del Presidente de la República.

Art. 8.° Cuando despues de las asambleas ò despues de dejar la Guardia Nacionales el servicio activo vuelva al depósito el armamento y vestuario, el sargento los recibirá á presencia de los oficiales, sargentos y cabos de cada compañía mandándolos reconocer con los ayudantes, con la mayor prolijidad; para que si trae alguna falta, la remedie inmediatamente el individuo que la hubiere causado.

Art. 9.° Las banderas y estandartes de los cuerpos estarán depositados en la casa del gefe de la Guardia Nacional conduciéndose cuando estos cuerpos se pongan sobre las armas, con el ceremonial que determinan las ordenanzas del ejército.

Art. 10. Los comandantes de Guardias Nacionale serán obedecidos en cuanto mandasen de el servicio; pero siempre que sus órdenes se opongan á las ordenanzas del ejército, ó á cualquiera de los artículos de este reglamento, el sargento mayor se lo espondrá con buen modo y verbalmente, empero, si el comandante insistiese en que se cumpla lo indebidamente mandado, el sargento mayor le observarà de oficio lo inconveniente de sus ordenes, avisándole que sobre ello oficiará al E. M G. directamente, y exijiéndole su contestacion para remitirla en copia de su nota (1)

Art. 11. El sargento mayor tendrá en academia diaria á los sargentos y cabos del cuadro veterano, haciéndolos practicar en el lugar que juzgue mas apropósito.

Art. 12 Los tambores, pífanos, clarines y cornetas estudiarán diariamente los toques de ordenanza, pidiendo al efecto el sargento mayor un maestro si no lo tuviere.

Art. 13. Cuando un batallon, escuadron, compañía ó partida, marchare en comision del servicio para un departamento ú otro, celará el que mande que en los pueblos y haciendas de su tránsito no se haga perjuicio ni vejacion á las familias, ganados y cementerios, siendo responsable de cualquiera contravencion á este articulo, y no podrá quedar impune su culpable omision ó condescendiente si la tuviese, pues para todos los auxilios que precise, ha de entenderse con las autoridades municipales.

CAPITULO SEXTO.

De la disciplina.

Art. 1.° Los comandantes, sargentos mayores, y ayudantes de la Guardia Nacional

(1) Derogado por Decreto de 27 de Octubre, en lo relativo á los sarjentos mayores.

serán en todo responsables de mantener los cuerpos en el mas aventajado estado de disciplina: darán á esto importancia y cuidado, como objeto en que tanto se interesa la paz de la República, y su propio honor, teniendo bien presente que todo ciudadano de ella nace con la precisa obligacion de sostener el órden público y defender la patria. y que la utilidad que ofrece la Guardia Nacional, depende principalmente de su buena calidad, disciplina y subordinacion.

Art. 2.° Se hace responsable á los sargentos mayores por su descuido ó neglijencia en el importantisimo punto de la instruccion de sus respectivos cuerpos; teniendo presente que en ello no solo se interesa su honor y los adelantos de su carrera, sino que la instruccion dirije el valor, y que ambos combinados, suplen la falta de número y deciden el éxito de las batallas.

Art 3.° Todos los oficiales deben adiestrarse en la ejecucion personal del arma, fuego y evoluciones, aprendiendo así mismo el modo de enseñarla.

Art. 4.° Los sargentos y cabos que diesen permiso para que los soldados de su compañía, falten à los ejercicios, ó que se lo disimulen por favor ó gratificacion, serán inmediatamente depuestos de sus empleos.

Art. 5.° En las épocas de asamblea, la Guardia Nacional hará ejercicios reglándose en todo á las tácticas vigentes aplicadas á los cuerpos del ejército, y los ejercicios se efectuarán en todos los dias festivos eligiendo las horas y el local mas apropósito.

Art. 6.° En la última semana en que deben terminar las asambleas, los batallones de infanteria y los pelotones de artilleria harán ejército de fuego, dándoseles al efecto para cada individuo de infanteria 30 cartuchos de fogueo de media onza cada uno.

Art. 7.° Para que no se haga mal uso de estas municiones, se distribuirán los cartuchos cuando el cuerpo esté formado para el ejercicio siendo tres los ejercicios que deben ejecutarse.

Art. 8.° Los pelotones de artilleria tendrán del mismo modo tres ejercicios de fuego, dotándose cada pieza de 30 cartuchos al efecto.

Art. 9.° Las municiones de que tratan los artículos anteriores, se proveerán por el E. M. G. á pedimento que con anticipacion harán de ellas los sargentos mayores, quienes serán responsables de su inversion, cuidando que no se pida mas que lo necesario.

Art. 10. En los regimientos ó escuadrones de caballeria se observarán las mismas reglas en cuanto al metodo para los ejercicios en la época y términos que lo determina la ley, pero su instruccion se ceñirá á las evoluciones á caballo —mas precisas para su útil servicio, sin descuidar el manejo de las armas.

Art. 11. Se prohibe todo castigo corporal en los Guardias Nacionales, permitiéndose la prision de los que no cumplan con su obligacion ó falten al debido respeto á sus superiores.

Art. 12. Toda vez que la Guardia Nacional se reuna para guarnicion, campaña ó ejercicios en todo lo relativo al servicio, subordinacion ó disciplina, se arreglará en lo prevenido á las ordenanzas del Ejército, conforme al capitulo 1.°, art. 5.° de la ley orgánica.

CAPITULO SEPTIMO.

Del uniforme, divisas y banderas.

Art. 1.° El uniforme en los batallones de infanteria se compondrá de quepi, levita y pantalon azul, vivo celeste, y botones dorados con las armas de la República, centro blanco en los dias de gala.

Art. 2.° Las charreteras, galones, borlas y bellotas de los señores gefes y oficiales serán de oro.

Art. 3.° Prohibese en el vestido del tambor mayor y de las bandas de música, los bordados de oro y plata, debiendo llevarlos de lana amarilla conforme al uniforme de los cuerpos.

Art 4.° Los cuerpos de caballeria llevarán morrion punzo, penacho celeste, casaco azul de montar, pantalon azul y blanco, vivos celeste en las casacas, morrion y pantalon azul, botonadura dorada como la infanteria y en las faldillas de las casacas un clarin de paño celeste la tropa, y de oro los gefes y oficiales.

Art. 5.° Las charreteras, borlas, galones y bolletas serán de oro.

Art. 6.° Las bandas de clarines llevarán adornos de lana amarilla.

Art. 7. ° Los batallones de infanteria llevarán la bandera Nacional con el número y nombre del batallon bordado ó estampado en una de las fajas blanca, y en la corbata el Departamento á que pertenecen.

Los regimientos de caballeria llevarán un estandarte con los colores del pabellon nacional é inscripcion del cuerpo á que pertenecen.

Art. 8. ° El Gobierno ordena y manda que no se observe ningun reglamento anterior á este y previene á los gefes de Guardias Nacionales, muy especialmente á los mayores de ellas, no se altere por ningun pretesto lo que va determinado: haciéndoles responsables de toda innovacion, que importe la falta de observancia de los preceptos contenidos en él.

Art. 9. ° En los periodos de asambleas y quince dias antes de tener ellas lugar, ó en los de reunion estraordinaria de la Guardia Nacional, ningun individuo perteciente á ella podrá salir de su departamento sin licencia espresa de su gefe y conocimiento del sargento Mayor.

Art. 10. Por ningun pretesto los jefes de Guardias Nacionales alistarán en sus cuerpos á los individuos enrolados en los otros departamentos.

Art. 11. Todo Guardia Nacional deberá tener en su poder y llevar consigo una papeleta firmada por el capitan de su compañia que acredite su enrolamiento.

Art. 12. Permitense las personerias para todas los casos del servicio, siempre que el personero sea estrangero, sano, robusto á satisfaccion del jefe del cuerpo, y que sea presentado personalmente, y pago, por el Guardia Nacional á quien deba reemplazar—al efecto llevará una papeleta que acredite su personeria y condiciones con que la desempeña.

Art. 13. La Guardia Nacional pasiva determinada por el cap. 6 ° art. 28 de la Lei se arreglará en todo á lo determinado para la activa en los casos de asambleas ó reuniones estraordinarias

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contenidas en otros reglamentos sobre la materia.

Comuniquese, publiquese y dese al libro competente del Registro Nacional.

—oo—

LEY

SOBRE FORMACION DEL REJISTRO CIVICO.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1 ° En el mes de Enero del año en que hayan de hacerse elecciones de Senadores ó de Representantes, los Jueces de Paz auxiliados de los Tenientes Alcaldes, empezarán á formar el Registro Civico de todos los ciudadanos hábiles para votar, de sus respectivas secciones, y lo cerrarán precisamente el 30 de Septiembre.

2. ° En el rejistro cívico, firmarán todos los que sepan hacerlo.

3. ° No se inscribirá en el rejistro civico á los menores de veinte años, siendo solteros; ni á los menores de diez y ocho, aunque sean casados;—á los que habiendo entrado en el ejercicio de la ciudadanía despues del año de 1840, no sepan leer ni escribir; ni á los que por las demas causas señaladas por los articulos 11 y 12 de la Constitucion, tengan suspensa ó hayan perdido la ciudadania.

4 ° El Juez de Paz entregará á cada ciudadano un boleto en papel comun, en que se espresará el número con que se halla inscripto en el Rejistro civico de la seccion respectiva.

5 ° Desde el dia 1 ° de Octubre se fijará el rejistro en un cuadro, y en lugar visible de la oficina de cada Juez de Paz, para que los ciudadanos puedan examinarlo.

6 ° Desde el dia 1 ° hasta el 5 de Octubre precisamente, los Jueces de Paz remitirán copia autorizada del Rejistro cívico de sus respectivas secciones al Alcalde Ordinario de la cabeza del Departamento, quien tomará razon de cada uno de ellos, con la separacion debida, en un libro que llevará al efecto.

7. ° Desde 1. ° hasta el 30 de Octubre, todo ciudadano, podrá reclamar, no solo de la no inscripcion en el rejisiro de su seccion, sinó tambien de la inscripcion de toda persona que no pertenezca á la seccion, ó que no goce de los derechos políticos, sea cual fuere la seccion en que se hallare inscripta.

8. ° Cuando la reclamacion se dirija á pedir la inscripcion en el rejistro, el Juez de

Paz le hará lugar, si el reclamante acredita ser ciudadano; y tener las demas condiciones de la ley.

9 ° Si se reclamase de la inscripcion de persona que no es de la seccion, ó que no goce de los derechos políticos, el Juez de Paz mandará testar el nombre de esa persona, toda vez que ella no acredite pertenecer á la seccion, ó el goce de los derechos políticos.

10. Los reclamos y dudas que ocurran, serán resueltas por el Juez de Paz, con apelacion para ante el Alcalde Ordinario de la cabeza del Departamento, de cuyo fallo no habrá recurso alguno.

11. Tanto el Juez de Paz como el Alcalde Ordinario, procederán en método verbal, actuando en papel comun sin devengar costas, y debiendo las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores, quedar definitivamente conluidas el dia 15 de Noviembre.

12. Ningun ciudadano podrá inscribirse fuera de la seccion de su domicilio, ni votar sinó en la que estè inscripto, presentado previamente el boleto de que trata el artículo 4 °.

Para este efecto, se considerará establecido el domicilio del ciudadano, por seis meses de residencia continua en la misma seccion.

13. El ciudadano inscripto en un rejistro, que cambiase de domicilio, podrá transportar su inscripcion al rejistro de su nuevo domicilio, hasta un mes antes de las nuevas elecciones. Para ello se presentará al Juez de Paz correspondiente, con el certificado de hallarse borrada la inscripcion primitiva.

14. Los Jueces de Paz comunicarán al Alcalde Ordinario departamental, las alteraciones que á virtud de reclamaciones, hubieren hecho en los rejistros seccionales; y el Alcalde Ordinario hará en el libro de que trata el artículo 6 ° las apotaciones correspondientes.

15. Los Jueces de Paz que dejaren de cumplir con los preceptos que les impone esta ley, incurrirán en una multa de doscientos pesos, que el Alcalde Ordinario destinará á los gastos de enseñanza primaria del Departamento.

16. Derógase la ley de 13 de Junio de 1853 (1).

[1] Pág. 251. Parte 1.ª

Salon de secciones del Senado, Montevideo, Julio 14 de 1858.

Montevideo, Julio 17 de 1858.
Cúmplase &a.

—c—

DECRETO

ESTABLECIENDO UNA ESCUELA MILITAR (1)

Montevideo, Julio 17 de 1858.

Considerando que el Ejército Nacional no puede ocupar debidamente la distingnida posicion que merece por sus grandes servicios á la causa de la libertad, y gloriosos antecedentes, ni perfeccionar su moral y disciplina, mientras que sus primeras clases no posean los conocimientos facultativos en sus respectivas armas, á la altura de la civilizacion del pueblo á que pertenecen, y los adelantos que la ciencia militar ha hecho en los paises mas cultos de la Eurrpa; y que el único medio de realizar tan digno objeto, es ilustrar en su noble profesion á la juventud militar, á cuya conducta y capacidad ha de confiarse algun dia el honor y la salvacion de la pátria en los campos de batalla, el Presidente de la República ha acordado y decreta: —

Art 1. ° Se establece una escuela teórico-práctica, donde se estudiarán las ciencias que en la actualidad constituyen el arte militar; y para su mejor instruccion, á mas del curso que se diese en ella, el Gobierno la dotará de las mejores y últimas publicaciones que se han hecho sobre la materia, y se hagan en lo succesivo; como tambien de las nuevas armas de artilleria é infanteria, cuya perfeccion y ventajas ha manifestado la experiencia.

2. ° Dicha escuela se denominará *Escuela militar Oriental*, y se inscribirán en ella expontaneamente, los Oficiales del Ejército, y demas Ciudadanos, que por su edad, aficion y aptitudes, puedan consagrarse al estudio de tan honrosa profesion.

3. ° Nombrase director de la espresada escuela, al Coronel de Ingenieros Don José

[1] Veanse los decretos de 17 y 20 de Agosto siguientes.

Maria Echeandia, quien presentará á la brevedad posible, los Reglamentos de estudio, y de policia en aquella, para su exámen y aprobacion.

4. ° La precitada escuela se erige bajo la proteccion del Presidente de la República, y la inspeccion del Ministro Secretaaio de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, quien queda encargado de la ejecucion de este decreto.

5. ° Comuníquese, publíquese y dese al Registro competente.

—oo—

LEY

DISPONIENDO QUE LOS JUBILADOS IMCLUIDOS EN EL PRESUPUESTO DE LA C DE RR. SEAN PAGADOS COMO LOS DEMAS JUBILADOS.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Artículo único. Los jubilados incluidos en el presupuesto actual de la Cámara de Representantes, serán agregados desde el mes de Agosto entrante, en la lista de jubilados y pensionistas del presupuesto general, y pagados, como los demas, por el Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones. Montevideo, Julio 8 de 1858.

Montevideo, Julio 17 de 1858.
Cúmplase, &a.

—o—

LEY

ADICIONAL A LA DE ADUANA SOBRE EXPORTACION (1).

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Artículo único. Son libres de derechos de exportacion los productos animales, que se exporten para fuera de cabos por el Puerto de Maldonado, con escepcion de los cueros y aceites de lobos.

Sala de Sesiones del Senado. Montevideo, Julio 14 de 1858.

Montevideo, Julio 17 de 1858.
Cúmplase &a.

—oo—

LEY

ADICIONAL A LA DE ADUANA.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1. ° La ley de Aduana de 13 de Julio de 1856 (1), regirá en adelante con las variaciones establecidas en el artículo siguiente.

2. ° Los derechos establecidos por la ley de Aduana vigente sobre los artículos ó mercaderías extrangeras que se introduzcan en la República, se cobrarán de conformidad á los valores fijados en la tarifa que mandará formar el P. E.

Dicha tarifa será formada por una comision que nombrará al efecto, compuesta de cinco á nueve personas, comerciantes y empleados.

La tarifa será revisada cada cuatro meses, y empezará á rejir quince dias despues de aprobada, y hecha publicar por el Gobierno.

3. ° Las manufaturas de algodon, lana, lino, cáñamo, seda y trama, que no esten especificamente mencionadas en la tarifa, serán comprendidas precisamente en una de las clasificaciones de los efectos que mas analogía guarden en dicha tarifa, con aquellas manifestaciones, arreglándose en este concepto al derecho de importacion que les corresponda.

4. ° Las manufacturas compuestas de dos ó mas materias, cuya composicion no exista en la trama sinó en los flecos, bordados ó adornos que traigan, y los tejidos de trama compuestos de dos ó mas materias, unos y otros no clasificados en los derechos asignados en la tarifa, pagarán los derechos que resulten, término medio, sobre los correspondientes á las mercaderías y tejidos análogos, hecho el cálculo entre la calidad superior é inferior.

---

[1] Pág. 319—Parte 1.ª

(1) Pág. 319—Parte 1.ª

5.° En los casos de duda que ocurran sobre clasificacion y avaluo de artículos y mercaderias, no comprendidas claramente en la tarifa, el Colector de Aduana, resolverá por sí definitivamente, previa consulta verbal á dos comerciantes, el uno nombrado por el Colector, y el otro por el interesado.

6.° Cuando el introductor reclame de los derechos, apoyándose en avería, la Aduana en vista de ello, solo permitirá que los efectos ó artículos averiados, se vendan en remate público, designando el local para el remate: sobre el valor de venta, cobrará los derechos que correspondan á dichos artículos ó efectos.

7.° Los embases, baules, cajas, balas y en jeneral, los continentes de mercaderías, aun cuando sean los ordinarios y comunes pagarán el derecho que les corresponda segun tarifa. Se esceptua el primer forro de tela cruda, y los cajones de madera que cubren los bultos, con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito, y que fuera de esta aplicacion, no pueden tener otra.

8.° Al tiempo de hacerse el despacho de los efectos ó mercaderias, se establecerá en presencia del interesado, el derecho que por tarifa les corresponda.

9.° La suma á que ascienda el derecho de importacion, será satisfecha por cada importador del modo siguiente:

1.° De contado, si el derecho no esede de 500 pesos.

2.° Si escede de 500 pesos, se entregará la cuarta parte al contado, y las otras tres cuartas partes en letras á dos y cuatro meses por mitad (1).

10. Los plazos serán contados, en todo caso, desde el dia en que se haya practicado el despacho.

11. Las letras á que se refiere el art. 9, serán firmadas por el importador y por un comerciante establecido y arraigado en plaza, á satisfaccion de la Aduana, responsables ambos de mancomun et in solidum.

12. A los cinco dias, á lo mas, despues de despachados los efectos ó mercancias, ó vencidas las letras de los introductores ó fiadores, si no hubiesen satisfecho los derechos, la Aduana procederá á vender en remate público, los efectos que dichos introductores tuviesen en depósito, en la parte suficiente á cubrir esos derechos No teniendo efectos en depósito, lo ejecutará ante los Tribunales.

13. No pagarán derecho de importacion los siguientes efectos ó facturas:

1.° Las grandes máquinas aplicadas á la agricultura ó á la industria, y los arados perfeccionados.

2.° Toda especie de máquina de vapor, sea cual fuere el uso á que se destine.

3.° Las máquinas ó aparatos que sirvan para construir, mejorar, ó conservar los caminos, limpiar las balizas ó puertos, abrir y conservar canales de navegacion, y mejorar la de los rios.

4.° Los buques de vapor que vengan en piezas, para armarlos en nuestros puertos y rios.

5.° Los instrumentos de cirujia, y las máquinas y aparatos, destinados para el estudio de las ciencias naturales y matemáticas.

6.° Las imprentas y el papel para su uso.

7.° Los libros impresos.

8.° La sal marina.

9.° El carbon fosil.

10. Las càscaras para curtir.

11. Las cenizas no beneficiadas.

12. Las duelas y arcos de madera.

13. Los cueros al pelo, secos y salados, de novillo, vaca, caballo, carnero, y demas pieles no preparadas.

14. El sebo y grasa.

15. La lana.

16. Las cerdas, astas y demas productos animales, llamados productos del pais.

17. Los animales vivos para el fomento de la industria y mejora de razas.

18. El oro y plata acuñada y en pasta.

19. Las semillas y plantas destinadas para la agricultura y jardineria.

20. Los equipajes, cuyo peso total no esceda de 15 arrobas.

21. El hielo.

22. Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y agentes diplomáticos de naciones estranjeras, acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la nacion á que pertenezcan, conceda esta misma

[1] Vease la resolucion d 25 d Octubre siguiente.

esencion á los ministros y ajentes diplomáticos de la República

23. Los articulos que el P. Ejecutivo considere esclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por los curas encargados de las Iglesias.

Art. 14. Con escepcion de los efectos mencionados en el artículo precedente, ningun otro queda exento del derecho de importacion; y los gefes de las aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilar á los allí mencionados, otros efectos que aquellos que por su naturaleza ó construccion puedan comprenderse en alguna de las clasificaciones de dicho artículo.

Los utensilios ó instrumentos que puedan servir para alguno de los objetos á que puedan destinarse las máquinas y aparatos que se eximen del derecho de importacion, no podrán en ningun caso ser asimilados á dichas máquinas y aparatos, y quedarán sugetos al derecho que establece la ley, dado el caso de no estar especialmente mencionados en la tarifa.

15. Queda prohibida la importacion de monedas de oro y plata, que no tengan el peso de la ley, y la moneda de cobre que no sea importada por cuenta del Gobierno.

16. El derecho que debe pagar la harina de trigo, se regulará en proporcion al valor de este en plaza, á saber:—Cuando el trigo valga de 3 á 4 pesos fanega, 65 por ciento;—cuando de 4 á 5 55:— cuando de 5 á 6, 45:—cuando de 6 á 7, 35:—cuando de 7 á 8 30:— cuando de 8 á 9 25:— cuando de 9 á 10, 20:— cuando de 10 para arriba, 15 por ciento.

17. Deroganse los art. 29 y 30 de la ley de Aduana vigente, y las demas disposiciones de ella que estén en contradiccion con la presente.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1858.

Montevideo, Julio 17 de 1858.
Cúmplase &a.

—oo—

LEY

SOBRE FORMA DE PAGO DE LOS SUELDOS Y GASTOS DE LA SALA Y SECRETARIAS DEL C. LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Artículo único. El Tesorero general, previa intervencion de la Contaduría General, pagará las cantidades de los presupuestos, de sueldos y gastos de la Sala y Secretaría de las Cámaras Legislativas, por libramientos que al fin de cada mes girarán los respectivos Presidentes, ó en su receso, el de la Comision Permanente, haciendo al efecto la separacion necesaria, con arreglo á lo que previene el art. 1.° de la ley de 22 de Diciembre de 1830, respecto á dietas de los Diputados y Senadores (1).

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 9 de Julio de 1858.

Montevideo, Julio 17 de 1858.
Cúmplase, &a.

—o—

LEY

DETERMINANDO EL AÑO ECONOMICO [2].

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° El año ecónomico se contará desde 1.° de Marzo hasta fin de Febrero siguiente

2.° El P. E. presentará el presupuesto anual de gastos, el 15 de Febrero, dia de la apertura de las sesiones legislativas.

La presentacion de las cuentas que previene el art. 82 de la Constitucion, la hará el P. E. dentro de los primeros quince dias del mes de Abril.

3.° Los meses de Enero y Febrero del año económico venidero, se declaran suplementarios del presente año, y regirá respecto de ellos el presupuesto actual.

4.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para

[1] Pág. 100.—Parte 1.ª
[2] Correccion de la de 7 de Marzo de 1837. Pág. 149.—Parte 1.ª

hacer en la administracion, dentro de las cifras del presupuesto actual, las reformas y reducciones que considere necesarias, á fin de igualar los ingresos con los egresos.

5 ° Se autoriza tambien al Poder Ejecutivo para hacrr el arreglo general, que juzgue conveniente, de la deuda pública, sometiéndolo, antes de su ejecucion, á la aprobacion del Cuerpo Lejislativo.

Sala de sesiones del Senado en Monrevideo á 12 de Julio de 1858.

Montevideo, Julio 17 de 1858.
Cúmplase &a.

—oo—

LEY

AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTO DE UN BANCO EN EL SALTO.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1 ° Se autoriza á los Señores Don Leandro Velazquez, Don Mariano Cabal, Don Manuel J. da Conceiçao, Don Andres Rivas, D. Eleuterio Mujica y D. Pastor Tejo, comerciantes y propietarios de la villa del Salto, para establecer en dicha villa *una Sociedad anónima y de Banco de combio, emision, descuentos y depósitos.* Esta autorizacion durará diez años, contados desde la instalacion del Directorio. Concluido este término podrá solicitar nueva autorizacion.

2 ° El capital del Banco será de 50,000 pesos fuertes, divididos en 250 acciones de á 200 pesos cada una, y el Banco no podrá funcionar sin tener en caja una tercera parte de su capital, mitad en dinero efectivo, y mitad en acciones subscriptas.

3 ° La emision de billetes ó vales, no podrá esceder del duplo del fondo efectivo del Banco.

4 ° El minimun de los billetes que el Banco emita, será de una onza de oro sellada.

5 ° Durante la escasez de cambio menor, y mientras no haya una disposicion lejislativa que se lo prohiba, podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta un octavo de patacon, no pudiendo esceder la emision de estas fracciones, de un 20 por ciento de la emision que se determina en art. 3 °.

6 ° Los billetes del Banco serán pagados al portador y á la vista, siempre que se presenten en número correspondiente á una onza de oro sellada ú once patacones.

7 ° La falta de puntualidad en el pagamento de los billetes del Banco en cualquiera ocasion, importará suspension y liquidacion de sus transacciones, que en ese caso, solo podrán continuar, mediante nueva autorizacion lejislativa.

8. ° En caso de quiebra del Banco ó en cualquier otro en que los acreheedores del Banco hayan de hacer valer su preferencia, los tenedores de billetes de este, en circulacian, estarán en igual grado de prelacion que los acreedores por depósitos voluntarios.

9 ° El Banco hará publicar mensualmente un balanco en resúmen de su estado.

10 El P. E. nombrará desde la instalacion del Banco, un Comisario para examinar los rejistros de emision, y la conformidad del Banco en las obligaciones que contrae por esta ley. (1)

11. El Banco empezarà sus operaciones dentro de los tres meses de promulgada la presente ley.

12. El Banco serà administrado con el estatuto establecido en los artículos siguientes.

ESTATUTOS DEL BANCO.

CAPITULO I.

De la creacion del Banco.

Art. 1. ° Las acciones podrán ses poseidas por Nacionales y Estrangeros.

2. ° El valor de las acciones subscritas será ingresado en el órden siguiente:— 50 por ciento luego de instalado el Directorio, y 10 por ciento con aviso anticipado de quince dias, quedando el 40 por ciento que constituye la reserva exigible, en los términos que establezca una resolucion de la reunion general, que será convocada al efecto.

3. ° Todo accionista deberá obligarse por medio de vales pagaderos á la vista, à entregar los dividendos succesivos, en el tiempo y

(1) Véase el Decreto de 14 de Julio de 1859.

forma que el Directorio lo determine, con arreglo á estos estatutos.

4. ° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los accionistas que no efectuaren el pago de sus cuotas con la debida puntualidad, perderán en beneficio del Banco las sumas que hayan pagado anteriormente, á cuenta de sus acciones, salvo en los casos en que ocurrieren circunstancias especiales, justificadas debidamente ante el Directorio, que tendrá la facultad de hacer la concesion á que estas puedan dar mérito.

5. ° La transferencia de las acciones, se hará solamente por acta escrita en el Registro del Banco, con la firma del dueño ó de su apoderado ó representante legítimo.

6. ° En el caso que resultase, por las cuentas presentadas á la reunion general, que el Banco hubiera perdido un diez por ciento sobre su capital efectivo, será admitida á consideracion la propuesta de un accionista, para la liquidacion del mismo, y siendo apoyada suficientemente, se convocará una reunion extraordinaria al efecto, y la mayoría absoluta decidirá, debiendo la liquidacion efectuarse dentro del término de ciento veinte dias.

—oo—

CAPITULO II.

De las operaciones del Banco.

7. ° El Banco emitirá billetes pagaderos á la vista, y al portador, con arreglo á la ley de su creacion.

8. ° No puede el Banco dar dinero sobre la garantía de sus propias acciones, pero puede recibirlas para reforzar los títulos en garantía de vales ó cuentas corrientes.

9. ° El Banco descontará letras, pagarés ú otros títulos comerciales descontables, de casas notoriamente abonadas.

No serán descontadas letras ó pagarés que tengan mas de noventa dias á vencer. Dará fondos en cuenta corriente, sobre conformes ú otros títulos de comercio exigibles, que presenten garantía suficiente al Directorio. Recibirá en cuenta corriente las sumas que le sean entregadas por particulares ó establecimientos públicos, y pagará las cantidades de que estos dispusieren, hasta el importe de su haber.

10. El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos, y el interés del dinero que hubiere de recibir á premio; y el interés de los depósitos que reciba.

11. No serán descontadas letras ó vales, con la firma de cualquiera de los Directores, que no venga acompañada de la de persona que no lo sea, de conformidad con lo que se estipula en el art. 90.

—oo—.

CAPITULO III.

De la reunion general.

12. La reunion general tendrá lugar ordinariamente, á mediados de Abril y Octubre, en el dia que fuere fijado por el Directorio; cuando sea requirida por un número de accionistas, que no baje de veinte, y que represente al menos un quinto del fondo capital del Banco; y cuando el Directorio lo juzgue necesario. En las extraordinarias, la reunion no podrá ocuparse, sino del objeto para que fué convocada. La convocatoria ornaria se hará por avisos ó invitaciones, tres dias consecutivos, y ocho antes del indicado para la reunion. La convocatoria extraordinaria se hará del mismo modo, pasando ademas una esquela de invitacion, en la cual se indicará el objeto de la reunion.

13. La reunion general podrá deliberar con el número de miembros que estén presentes, siempre que éstos representen un valor igual á la cuarta parte del capital social, invertido en caja en esa fecha.

14. Los accionistas impedidos ó ausentes, podrán ser representados, y votar en la reunion general por sus respectivos apoderados, y por cartas especiales á este objeto, que se archivarán en el Banco.

15. Los votos en reunion general serán computados de la manera siguiente: una y dos acciones, un voto: 3 á 5, 2: 6 á 10, 3: de 11 á 30, mas un voto por cada 5 acciones: de 31 á 60, mas un voto por cada 10 acciones; y ningun accionista tendrá mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que represente.

16. Ningun accionista podrá tener voto en

virtud de acciones transferidas menos de sesenta dias antes de la reunion.

17. Compete á la reunion general: —1.° Elegir los miembros del Directorio y sus suplentes, por el término de un año contado siempre desde 1.° de Mayo á 30 de Abril: — 2.° Nombrar una comision de cuentas, compuesta de tres accionistas á la vez que se nombre el Directorio: — 3.° Aprobar y desaprobar las cuentas semestrales: —4.° Proponer reformas en los estatutos del Banco, siempre que la reunion sea compuesta de un número de miembros que represente uno mas de la mitad de los acciones, debiendo recabar la sancion de la autoridad correspondiente. No hallándose núm reunido que represente una mas de la mitad de las acciones, se convocará una reunion extraordinaria al efecto, y si en ésta no hubiese el número indicado, se volverá á citar á asamblea, pudiendo esta vez, deliberar y determinar los miembros presentes.

—oo—

CAPITULO IV.

De la direccion general del Banco.

18. El Banco será administrado por un Directorio, compuesto de cinco miembros y cinco suplentes, elegidos por la reunion general de accionistas, á mayoría absoluta de votos por el escrutinio secreto. Su eleccion tendrá lugar durante el mes de Abril, y la época de cada direccion, contará siempre desde el 1.° de Mayo, hasta 30 de Abril.

19. El Directorio nombrará de su seno un Presidente y un Vice Presidente.

20. Ningun miembro del Directorio podrá entrar en ejercicio, sin poseer y depositar en el Banco el número de diez acciones, de las cuales no puede disponer, mientras fuere Director.

21. Los directores turnarán á principio de cada mes, la inspeccion y el despacho del Banco.

22. Compete al Directorio—1.° Deliberar sobre la creacion, emision y conversion de las notas.—2.° Determinar la tasa del interes, el premio del dinero que reciba, y los plazos para los descuentos:—3.° Dirijir y fiscalizar todas las operaciones del banco:—4.° Nombrar y admitir todos los empleados del mismo, y fijar sus sueldos:—5.° Proponer en reunion general, las alteraciones ó modificaciones que juzgue necesario á los estatutos:—6.° Organizar el reglamento interno, de acuerdo con los mismos:—7.° El Directorio se reunirá dos veces por semana, siendo el lúnes y juéves, para intervenir en las operaciones, con sugecion á las condiciones establecidas en estos estatutos:—8.° Aprobar los balances semanales de las operaciones del Banco:—9.° Guardar la mas completa reserva sobre las trasacciones del Banco, y la representacion de los capitales en valen ó cuentas corrientes, firmando una declaracion al efecto:—10. Fijar, en los meses de Abril y Octubre, el dividendo que se debe distribuir, correspondiente al semestre que haya transcurrido.

23. Compete al Presidente:—1.° Presentar á la reunion de accionistas, y en nombre de la direccion, un informe de las operaciones y estado del Banco, al fin de cada semestre:—2.° Presidir el Directorio, la reunion general de accionistas, examinar é inspeccionar las operaciones y todos los ramos del servicio del Banco, hacer ejecutar fielmente los estatutos, reglamento interno, y las resoluciones del Directorio, debiendo mandar suspender las que considere contrarias á los mismos:—3.° Proponer al Directorio las medidas que juzgue ventajosas á los intereses del Banco.—4.° Convocar estraordinariamente el Directorio, cuando lo crea conveniente.

24. Las deliberaciones serán tomadas á mayoría de votos presentes; pero cuando hubiese empate sobre la resolucion de cualquier negocio, este será aplazado para ser discutido de nuevo en la sesion siguiente; y si aun en esta hubiese empate, el Presidente decidirá.

25. El Presidente ó Vice Presidente, comparecerá diariamente en el Banco.

26. La direccion tendrá un Secretario para levantar las respectivas actas, en las cuales quedarán consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en las reuniones del Directorio, sea en las reuniones generales de accionistas.

27. La direccion gozará por su trabajo cuatro por ciento, sobre el beneficio liquido que resultare de las operaciones del Banco, en cada semestre y antes de fijarse el dividendo.

28. La direccion elevará al Ministerio de Hacienda, y hará publicar mensualmente, un balance en resumen, de las operaciones realizadas en ese periodo, y el monto de sus emisiones.

29. La direccion establecerá un monto de reserva, destinado á cubrir las diferencias que puedan ofrecerse en los dividendos, dando cuenta en la reunion general de semestre, para su aprobacion.

30. Los miembros del Directorio son responsables por los abusos que practicaren en el ejercicio de sus funciones.

—oo—

CAPITULO V.

De la Comision de cuentas.

31. La Comision de cuentas será compuesta de tres miembros, elegidos todos los años, en el mismo dia que el Directorio.

32. Compete á la Comision de cuentas, inspeccionar todas las cuentas presentadas por el Directorio, junto con el estado de la caja y libros del Banco, dando cuenta en reunion general de accionistas, de lo que juzguen conveniente declararle.

—o—

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

33. El Directorio procurará siempre terminar por medio de árbitros, las cuestiones que puedan suscitarse en los manejos de los negocios del Banco.

34. El Directorio queda autorizado para solicitar de los Poderes del Estado, cualquier medida que juzgue conveniente para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento, y particularmente para que las accio es ó fondos existentes en el Banco, gocen de la inviolabilidad que las leyes del Estado acuerdan á la propiedad.

35. Los bienes muebles, inmuebles ó raices, que el Banco hubiere de sus deudores, por medios conciliatorios ó judiciales, serán vendidos al menor plazo posible, y en pública subhasta.

36. El Directorio queda autorizado para comparecer en juicio, y para ejercer libre y general administracion y plenos poderes, entre los cuales deben, sin reserva alguna, considerarse comprendidos todos, con sugecion á estos estatutos

37. Las acciones que no puedan ser colocadas en el Departamento en la República ó fuera de ella, revertirán al Banco, para ser oportunamente vendidas, y el premio que se obtuviere, hará parte del fondo de reserva.

38. El Banco tendrá una caja de depósitos diversos, como titulos de crédito, piedras preciosas ó joyas de oro y plata y barra de los mismos metales; y recibirá un premio en la proporcion de su valor.

Sala de secciones, Montevideo Julio 12 de 1858.

Montevideo, Julio 17 de 1858.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTO DEL BANCO COMERCIAL.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1° Se autoriza la conversion del Banco de emisiones, descuento y depósito, creado por la ley de 13 de Julio de 1857, en una Sociedad anónima, bajo la misma denominacion de Banco Comercial.

Esta autorizacion durará diez años contados desde la instalacion del Directorio. Concluido este término podrá solicitarse nueva autorizacion.

2. ° Luego de instalado el Directorio del nuevo Banco, cesarán las operaciones del Banco Comercial creado por la citada ley, refundido en Sociedad anónima, y se pondrá en liquidacion.

Dentro del término de seis meses, serán presentados á la conversion los billetes en circulacion del Banco Comercial que giraba en esta plaza, bajo la responsabilidad de la sociedad denominada de cambios.

Las notas en circulacion, que no se hubiesen presentado á la espiracion del término prefijado en el artículo que precede, queda-

rán por el mismo hecho, bajo la sola garantia y responsabilidad del nuevo Banco Comercial, que hace suyas las obligaciones de esos billetes.

3 ° El capital del Banco será de dos millones de pesos, divididos en cuatro mil acciones de á quinientos pesos cada una; y el Banco no podrá funcionar, sin tener en caja una tercera parte de su capital, mitad en dinero efectivo, y mitad en acciones subscriptas.

4 ° La emision de billetes ó vales no podrá esceder al duplo del fondo efectivo del Banco.

5 ° El minimun de los billetes que el Banco emita, será de una onza de oro sellada

6 ° Durante la escasez de cambio menor, y mientras no haya una disposicion lejislativa que se lo prohiba, podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta un octavo de patacon: no pudiendo esceder la emision de estas fracciones, de un veinte por ciento de la emision que se determina en el artículo 4 ° .

7 ° Los billetes del Banco serán pagados á la vista, siempre que se presenten en número correspondiente á una onza de oro sellada, ú once patacones: y la falta de puntualidad en la realizacion de ese pagamento, en cualquier ocasion, importará suspension y liquidacion de las transacciones del Banco, que en ese caso, solo podrá continuar, mediante nueva autorizacion lejislativa.

8 ° En caso de quiebra del Banco, ó en cualquier otro, en que los acreedores del Banco hayan de hacer valer su preferencia, los tenedores de billetes de este en circulacion, estarán en igual grado de prelacion que los acreedores por depósitos voluntarios.

9. ° El Banco hará publicar mensualmente un balance reasumido de su estado.

10. El P. E. nombrará desde la instalacion del Banco, un Comisario para examinar los rejistros de emision, y la conformidad del Banco en las obligaciones que contrae por esta ley. (1)

El Comisario, en caso de hallarlo exacto pondrá el visto bueno al balance de que habla el artículo anterior.

11. El Banco será administrado en conformidad con el estatuto establecido en los artículos siguientes:—

(1) Vease el Decreto de 14 de Julio de 1859.

ESTATUTOS DEL BANCO.

CAPITULO I

De la creacion del Banco.

Art. 1 ° Las acciones podrán ser poseidas por nacionales y estrangeros

2 ° El valor de las acciones subscritas, será ingresado en el órden siguiente:—50 por ciento, luego de instalado el directorio, y 10 por ciento con aviso anticipado de quince dias, quedando el 40 por ciento que constituye la reserva exigible, en los términos que estableze una resolucion de la reunion general, que será convocada al efecto.

3 ° Todo accionista deberá obligarse por medio de vales pagaderos á la vista, á entregar los dividendos succesivos, en el tiempo y forma, que el directorio lo determine, con arreglo á estos estatutos.

4. ° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los accionistas que no efectuasen el pago de sus cuotas con la debida puntualidad, perderán en beneficio del Banco, las sumas que hayan pagado anteriormente á cuenta de sus acciones, salvo en los casos en que ocurrieren circunstancias especiales justificadas debidamente ante el Directorio, que tendrá la facultad de hacer la concesion á que éstas puedan dar mérito.

5. ° La transferencia de las acciones se hará solamente por acta escrita en el rejistro del Banco, con la firma del dueño, ó de su apoderado ó representante legitimo.

6. ° En el caso que resultase, por las cuentas presentadas á la reunion general, que el Banco hubiera perdido un diez por ciento sobre su capital efectivo, será admitida en consideracion la propuesta de un accionista, para la liquidacion del mismo, y siendo apoyada suficientemente, se convocará una reunion extraordinaria al efecto, y la mayoría absoluta decidirá, debiendo la liquidacion efectuarse dentro del término de ciento veinte dias.

—oo—

CAPITULO II.

De las operaciones del Banco.

7. ° El Banco emitirá billetes pagaderos

á la vista, y al portador, con arreglo á la ley de su creacion.

8.° No puede el Banco dar dinero sobre la garantía de sus propias acciones; pero puede recibirlas, para reforzar los títulos, en garantía de vales ó cuentas corrientes.

9.° El Banco descontará letras, pagarés ú otros títulos comerciales, descontables, de casas notoriamente abonadas.

No serán descontadas letras ó pagarés que tengan mas de noventa dias á vencer.

Dará fondos en cuenta corriente, sobre conformes ú otros títulos de comercio, exigibles, que presenten garantía suficiente al Directorio. Recibirá en cuenta corriente las sumas que le sean entregadas por particulares ó establecimientos públicos, y pagará las cantidades de que éstos dispusieren, hasta el importe de su haber.

10. El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos, y el interés del dinero que hubiere de recibir á premio, y el interés sobre los depósitos que reciba.

11. No serán descontadas letras ó vales, con la firma de cualquiera de los directores, que no venga acompañada de la de persona que no lo sea, de conformidad con lo que se estipula en el art. 9.°

—oo—

CAPITULO III.

De la reunion en general.

12. La reunion general tendrá lugar ordinariamente á mediados de Abril y Octubre, en el dia que fuese fijado por el Directorio, y extraordinariamente, cuando sea requerida por un número de accionistas que no baje de veinticinco, y que represente al menos un quinto del fondo capital del Banco, y cuando el Directorio lo juzgue necesario. En las extraordinarias, la reunion no podrá ocuparse sino del objeto para que fuere convocada. La convocatoria ordinaria se hará por avisos publicados en los diarios, tres dias consecutivos, y ocho dias antes del indicado para la reunion.

La convocatoria extraordinaria se hará del mismo modo, pasando ademas una esquela de invitacion en la cual se indicará el objeto de la reunion.

13. La reunion general podrá deliberar con el número de miembros que estén presentes; siempre que éstos representen un valor igual á la cuarta parte del capital social invertido en caja en esa fecha.

14. Los accionistas impedidos ó ausentes, podrán ser representados, y votar en la reunion general por sus respectivos apoderados, y por cartas especiales á este objeto, que se archivarán en el Banco.

15. Los votos en reunion general, serán computados de la manera siguiente:—una y dos acciones un voto: 3 á 5 dos: 6 á 10 tres: de 11 á 30, mas un voto por cada 5 acciones: de 31 á 60, mas un voto por cada 10 acciones; y ningun accionista tendrá mas de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que represente.

16. Ningun accionista podrá tener voto en virtud de acciones transferidas menos de sesenta dias antes de la reunion.

17. Compete á la reunion general:—1.° Elejir los miembros del directorio y sus suplentes, por el término de un año; contado siempre desde 1.° de Mayo á 30 de Abril. 2.° Nombrar una comision de cuentas compuesta de tres accionistas, á la vez que se nombre el directorio: 3.° Aprobar y desaprobar las cuentas semestres: 4.° Proponer reformas en los estatutos del Banco, siempre que la reunion sea compuesta de un número de miembros, que presente uno ó mas de la mitad de las acciones, debiendo recabar la sancion de la autoridad correspondiente. No hallándose reunido número que represente una mas de la mitad de las acciones, se convocará una reunion extraordinaria al efecto, y si en esta no hubiese el número indicado, se volverá á citar á asamblea, pudiendo esta vez deliberar y determinar los miembros presentes.

—oo—

CAPITULO IV.

De la direccion general del Banco.

18. El Banco será administrado por un directorio, compuesto de seis miembros y siete suplentes, elejidos por la reunion general de accionistas á mayoría absoluta de votos, por el escrutinio secreto. Su eleccion tendrá lugar durante el mes de Abril, y la época

de cada direccion, contará siempre, desde el 1 ° de Mayo hasta el 30 de Abril.

19. El Directorio nombrará de su seno, un Presidente y un Vice Presidente.

20 Ningun miembro del directorio podrá entrar en ejercicio, sin poseer y depósitar en el Banco, el número de quince acciones, de las cuales no puede disponer, mientras fuere director.

21. Los directores turnarán á principio de cada mes, la inspeccion y el despacho del Banco.

22. Compete al directorio: 1 ° Deliberar sobre la creacian, emision y conversion de las notas: 2 ° Determinar la tasa de interes, el premio del dinero que reciba, y los plazos para los descuentos, observando lo dispuesto en el art. 8 °: 3 ° Dirijir y fiscalizar todas las operaciones del Banco: 4 ° Nombrar y dimitir todos los empleados del mismo, y fijar sus sueldos: 5 ° Proponer en reunion general, las alteraciones ò modificaciones que juzguen necesarias á los estatutos: 6 ° Organizar el reglamento interno, de acuerdo con los mismos: 7 ° El Directorio se reunirá dos veces por semana, siendo el Lunes y Jueves, para intervenir en las operaciones con sujecion á las condiciones establecidas en estos estatutos: 8 ° Aprobar y desaprobar los balances semanales de las operaciones del Banco: 9 ° Guardar la mas completa reserva sobre las transacciones del Banco, y la representacion de los vales ó cuentas corrientes, firmando una declaracion al efecto: 10 Fijar en los meses de Abril y Octubre, el dividendo que se debe distribuir correspondiente al semestre que haya transcurrido.

23 Compete al Presidente:— 1. ° Presentar a la reunion general de accionistas, y en nombre de la direccion, un informe de las operaciones y estado del Banco al fin de cada semestre:— 2. ° Presidir el Directorio y la reunion general de accionistas, examinar y aprobar las operaciones, y todos los ramos del servicio del Banco, hacer ejecutar fielmente los estatutos, reglamento interno, y las resoluciones del Directorio, debiendo mandar suspender las que considere contrarias á las mismas:— 3. ° Proponer al Directorio las medidas que juzgue ventajosas á los intereses del Banco:—4. ° Convocar extraordinariamente el Directorio, cuando lo crea conveniente.

24. Las deliberaciones serán tomadas á mayoría de votos presentes; pero, cuando hubiese empate sobre la resolucion de cualquier negocio, éste será aplazado, para ser discutido de nuevo en la sesion siguiente; y si aun en ésta hubiese empate, el Presidente decidirá.

25. El Presidente ó Vice-Presidente comparecerá diariamente en el Banco.

26. La direccion tendrá un Secretario para levantar las respectivas actas, en las cuales quedarán consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en las reuniones del Directorio, sea en las reuniones generales de accionistas.

27. La direccion gozará por su trabajo cuatro por ciento sobre el beneficio liquido que resultare de las operaciones del Banco en cada semestre, y antes de fijarse el dividendo.

28. La direccion elevará al Ministerio de Hacienda, y hará publicar mensualmente un balance resumido de las operaciones realizadas en ese periodo, y el monto de sus emisiones.

29. La direccion establecerá un fondo de reserva, destinado á cubrir las diferencias que puedan ofrecerse en los dividendos;— dando cuenta en la reunion general de semestre para su aprobacion.

30. Los miembros del Directorio son responsables de los abusos que practicaren en el ejecrcicio de sus funciones.

—o—

CAPITULO V.

De la Comision de cuentas.

31. La Comision de cuentas será compuesta de tres miembros, elegidos todos los años en el mismo dia que el Directorio.

32. Compete á la Comision de cuentas:— inspeccionar y examinar todas las cuentas presentadas por el Directorio, junto con el estado de la caja y libros del Banco, dando cuenta en reunion general de accionistas, de lo que juzguen conveniente declararlo.

—oo—

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

33. El Directorio procurarà siempre terminar por medio de arbitros las cuestiones que puedan suscitarse en los manejos de los negocios del Banco.

34. El Directorio queda autorizado para solicitar de los poderes del Estado, cualquier medida que juzgue conveniente, para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento, y particularmente para que las acciones ó fondos existentes en el Banco, gocen de la inviolabilidad que las leyes del Estado acuerdan á la propiedad.

35. Los bienes muebles, inmuebles ó raices que el Banco hubiere de sus deudores, por medios conciliatorios ó judiciales, serán vendidos al menor plazo posible y en publica subasta.

36. El directorio queda autorizado para demandar y comparecer en juicio, y para ejercer libre y general administracion y plenos poderes, entre los cuales, deben, sin reserva alguna considerarse comprendidos todos, con sujecion á estos estatutos.

37. Las acciones que no pudieran ser colocadas en esta ciudad, en el Estado, ó fuera de èl, revertirán al Banco, para ser oportunamente vendidas, y el premio que se obtuviere, hará parte del fondo de reserva.

38. El Banco tendrá una caja de depósitos diversos, como titulos de crédito, piedras preciosas, ó joyas de oro y plata, y barras de los mismos metales; y recibirá un premio en la proporcion de su valor.

39. El Banco queda autorizado para establecer agencias, ó cajas filiales, en los pueblos de la República que juzgue mas conveniente, para facilitar ó estender sus operaciones, tomando las precauciones y exijiendo las garantias que juzgue necesarias, previa la aprobacion de la reunion general.

Sala de sesiones Montevideo, Julio 12 de 1858.

Montevideo, Julio 17 de 1858.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA HACER ARREGLOS SOBRE LA ADMINISTRACION DE ADUANA (1).

El Senada y Càmara de Representantes &a.

Artículo único. Autorizase al Poder Ejecutivo para llevar á efecto los arreglos convenientes, afin de recuperar la completa administracion de las Aduanas, dando en garantía, si necesario fuere, al pago de los créditos que representa la Sociedad del 48 que hoy las administra, la renta de sellos y patentes, ú otra que considere conveniente.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1858.

Montevideo, Julio 20 de 1858.
Cúmplase, &a.

—oo—

DECRETO

PROHIBIENDO LA CONDUCCION DE CORRESPONDENCIA POR PARTICULARES (2).

Montevideo, Julio 24 de 1858.

No pudiendo ser indiferente el Gobierno á los abusos que se cometen en la introduccion clandestina de correspondencia particular, defraudando así los intereses de ese ramo de la administracion del Estado, que tiene vapores subvencionados y balijas establecidas, para la que se cambia con el exterior y los Departamentos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° Desde la fecha en adelante, no podrá introducirse ni cambiarse, correspondencia particular en el territorio de la República, sino por las balijas de los buques subvencionados, ó las establecidas por la administracion del ramo.

2. ° Los ayudantes de Puerto, encargados ds la visita, exigirán del capitan, pasageros, y demas individuos de todas las embarcaciones que arriben á los de la República, toda

(1) Vease el Convenio de 7 de Setiembre del mismo año.

[2] Vease el de 11 de Junio de 1859.

la correspondencia que conduzcan, y en caso de ocultacion, sufrirán la multa de diez pesos fuertes por cada una.

3.° Se declaran sujetos á la disposicion anterior, todos los individuos y mayorales de diligencias que transiten por el interior de la República, los cuales quedan obligados á entregar á las oficinas del ramo, toda la correspondencia que conduzcan.

4.° El Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se publicará y comunicará á quienes corresponda, insertándose en el libro competente.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA ESCUELA MILITAR.

Montevideo, agosto 17 de 1858.

Habiendo sido aprobado el proyecto de reglamento de la Escuela Militar trórico practica, que en virtud del Decreto de su creacion, ha presentado el Gefe encargado de dirijirla, el Presidente la República, acuerda y decreta:

CAPITULO I.

De los estudios y órden en que deben seguirse en la Escuela militar y empleados que habrá en ella.

Art. 1.° La duracion del curso que debe estudiarse en dicha Escuela, será de cinco años, distribuida del modo siguiente:

En el primer año se estudiará.

Aritmética completa.

Algebra hasta la resolucion de las ecuaciones de segudo grado.

Geometria elemental.

Segundo año.

Geometria práctica.

Ambas trigonometrías.

Mecánica y estàtica.

Tercer año.

Fortificacion.

Ataque y defensa de las plazas.

Minas.

Cuarto año.

Artilleria.

Pirotecnica bélica.

Quinto año.

Curso completo del arte y de la historia militar por Exelus.—2.ª edicion.

2.° A mas del Director, habrá por ahora un solo catedrático que será el de Matemáticas; un Secretario, que tambien desempeñarà las funciones de Bedel y un Portero. Los deberes y atribuciones de estos empleados, se detallarán en el Reglamento competente.

3.° El catedrático dictará el curso de matemáticas, en los dos años espresados, por el texto que designe el director con aprobacion del Gobierno: pero, si aquel no fuese profesor de las ciencias militares que deben enseñarse los tres años siguientes, será indispensable nombrar otro que lo sea, cesando el primero, si no ocurriesen nuevos discípulos en número competente á la clase de matemáticas.

4.° El año escolar, deberá contarse desde 1.° de Marzo, en que debe abrirse la escuela (escepto el año de su instalacion) hasta 1.° de Diciembre, en que principiarán los exámenes.

5.° Todos los alumnos que hayan de ganar curso, para tener opcion á los premios, y demas efectos que despues se espresarán, han de ser examinados indispensablemente en las ciencias dictadas en la escuela.

6.° Para ser admitido á exámen, deberá presentar cada alumno un certificado del Secretario Bedel; tomados sus datos de las listas de faltas á las escuelas que debe llevar; como se prevendrá en el Reglamento de Policia, para acredictar con él, haber completado el curso de las materias en que va á ser examinado.

7.° No serán admitidos à examen, los que hubiesen faltado á la escuela en el año escolar cuarenta veces sin tener motivo, y setenta con él.

8.° Los exámenes principiarán el 1.° de Diciembre, guardando el órden en que han sido dictadas las ciencias en la escuela; y serán presididos por el Director, el Catedrático de la facultad y tres profesores que nombrará el Gobierno, llevando el órden el primero.

9 ° Serán públicos los exámenes, asistiendo á ellos precisamente todos los alumnos, y estando sujetos al programa que debe dar el Catedrático.

10. Durará al exámen de cada alumno, veinte minutos, en los estudios preparatorios (mátematicos) y media hora en las ciencias militares.

11. Concluido cada examen, los examinadores se pronunciarán sobre su mérito, y de su resultado, por acuerdo de la mayoria, extenderá el Secretario, acta que hará saber al interesado.

12 Finalizados los exámenes, entrarán en vacaciones los estudiantes, hasta el 1 ° de Marzo que volverá á abrirse la escuela

13. Todo individuo que sin ganar curso quiera asistir à las lecciones de la escuela, podrá ser admitido por el Catedrático dando aviso al Director

14. Los alumnos ciudadanos, que fuesen aprobados en los exámenes los dos primeros años, serán premiados con el grado de su teniente, y con la efectividad de este empleo si mereciesen igual aprobacion en los exámenes de los tres años siguientes en que finaliza el curso; debiendo abonárseles en su despacho, la antigüedad desde el dia en que se inscribieron en la escuela militar.

15. Igual premio recibirán los alumnos militares, que del mismo modo fuesen aprobados en los exámenes, obteniendo un ascenso sobre el empleo que gocen.

16. Si algunos oficiales del ejército, en número competente, no obstante el deseo de instruirse en su profesion, por motivos justificados, no se considerasen capaces de inscribirse en la Escuela militar, y estudiar el curso que ha de dictarse, pero que solo aspirasen á adquirir los conocimientos puramente prácticos é indispensables de su carrera, lo harán asi presente al Director de aquella, para que lo eleve al conocimiento de la autoridad: y sí ella lo juzga conveniente, se establecerá una aula en el local de la Escuela, al principio del segundo año escolar de su apertura, donde uno de los alumnos mas sobresalientes de ella, que haya sido aprobado en los exámenes del primer año, dictará á los precitados oficiales las nociones mas necesarias de aritmética y geometria, para que puedan saber:— trazar y construir las obras de fortificacion pasagera ó de campaña, mas usuales en la guerra, y aumentar sus defensas, aspillera, fortificar y defender los edificios, puestos, &a; sobre las vias para el pasage de los ejércitos, &a; los conocimientos prácticos de la artilleria en general, la ordenanza del ejército, y la táctica de las armas respectivas, á que pertenezcan dichos oficiales: — las leyes militares referentes al modo de proceder en los juicios criminales, con la práctica de la formacion de procesos simulados, defensas, &a. Para toda esta enseñanza práctica se dictará un curso particular en cuadernos, que con la previa aprobacion del Gobierno, se mandarán imprimir, para el uso de los alumnos de esta clase puramente práctica.

17. A mas del curso de estudios designados para la Escuela militar, estudiarán sus alumnos la Ordenanza general del ejército, la tàctica de las tres armas, y las leyes militares aplicables al juicio criminal, la formacion de procesos y sus defensas, fallos de los consejos de guerra ordinarios, y de oficiales generales, con todos los trámites hasta su conclusion:— todo simulado, y con mas extension qua la designada para el aula práctica.

18. Para dar cumplimiento al artículo que precede, se nombrará por el Director, con la aprobacion del Gobierno, al fin del primer año escolar, un Gefe militar de notoria instruccion, moralidad y demas condiciones necesarias, para que se encargue de la enseñanza, y siguiendo el órden en que aquellas van designadas. El Oficial que se nombre al efecto, se denominará *el Instructor*, el cual señalará lecciones particulares á los alumnos, y solo tres dias á la semana, que señalará el Director; las cuales durarán una hora, principiando cuando terminen las de la escuela teorico-práctica, y se haya retirado el Catedrático, para que en la misma aula desempeñe sus deberes el gefe instructor.

19. Los articulos 17 y 18 que preceden, no podrán tener lugar hasta despues de la resolucion definitiva, que recaiga sobre las nuevas Ordenanzas, que ha presentado al Gobierno el Sr. Coronel Don Francisco Lasala.

20. Las lecciones del curso téorico-práctico, serán de dos horas diarias, y algunas veces de algo mas, si el Catedrático así lo dispone por incidentes extraordinarios. Tambien

el Director podrá aumentar la duracion de las lecciones, en algunos periodos del año, por motivos justificados;— pero nunca podrá extenderse á mas de una hora.

21. Se tendrá presente que la casa destinada para establecer la Escuela militar, tenga un patio ó corral de la mayor extension posible, á fin de que los primeros ensayos prácticos, tanto en las matemáticas como en las ciencias militares, se hagan dentro de aquel, hasta que estando los alumnos mas diestros, puedan verificarlos en público, en los terrenos de los arrabales de la Ciudad.

22. Cuando se estudie el ramo de artillería, se construirá el polígono donde deben colocarse las piezas necesarias de plaza y de batalla, para los ensayos y el correspondiente espaldon, blancos &a.

CAPITULO II.

De la policia de la Escuela militar, y principales deberes y atribuciones de sus empleados.

Art. 1 ° El Director de la Escuela militar, es el gefe superior de este establecimiento, y á él estarán subordinados, todos los que de cualquier modo á él pertenezcan. Sus deberes son, velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, alumnos y demas empleados; elevar al Gobierno con su respectivo informe, las solicitudes que aquellos le dirijan, sobre asuntos referentes á dicha escuela; proponer á la autoridad, las medidas que considere útiles para mejorar la instruccion y adelanto de los alumnos.

2 ° Es de las atribuciones del Director, el nombrar los empleados de la Escuela militar, con la aprobacion del Gobierno, teniendo presente que los sugetos que por su moralidad, notorio saber y demas condiciones indispensables, considere idoneos para catedráticos, reunan, si es posible, la de ser ciudadanos de la República.

3.° Los Catedráticos son los gefes inmediatos de sus discípulos: pueden por las faltas que cometan dentro del aula, y en los intermidios de entrada y salida, amonestarlos, reconvenirlos y aun penarlos discrecionalmente, si reinciden en ellas.

4 ° Los Catedráticos podrán á veces separarse del texto adoptado en la escuela, (con la venia del Director) siempre que lo consideren conveniente para la mejor intelijencia é ilustracion de sus alumnos.

5 ° El empleo de Secretario Bedel, recaerá tambien, si es posible, en un oficial del ejército, que por su probidad, conocida intelijencia, y demas requisitos, sea capaz de desempeñar con acierto este empleo.

6 ° A cargo del Secretario estará el archivo, libros instrumentos, y demas útiles de la Escuela, que le serán entregados bajo de inventario: autorizará todas las disposiciones del Director, y documentos relativos á los estudios, llevando tambien la correspondencia oficial de aquel.

7 ° El Secretario auxiliará en lo posible al Catedrático, para cuyo efecto, estará presente durante las lecciones, cuidando del buen órden de los estudiantes, reconviniendo á los que falten á él, y dando cuenta de las faltas de aquellos, al mismo Catedrático en caso necesario.

8 ° Para anotar las faltas que hiciesen los alumnos á las escuela, llevará un libro, donde escribirá en hoja separada, el nombre de cada uno de ellos, y mas abajo las fechas, esplicando en cada una de ellas, si ha sido con motivo justificado, á juicio del Catedrático, ó bien sin él, para los efectos que tengan lugar el dia de los exámenos.

9 ° Llevará otro libro, donde se extenderán las actas de las resoluciones, de los examinadores, sobre el mérito de cada uno de los alumnos que hayan sido exáminados Finalmente, llevará los demas libros que disponga el Director, para hacer las demas anotaciones que manifieste la experiencia, ser necesarias para el mejor réjimen de la escuela militar.

10. En las anotaciones de que habla el artículo 8 °, debe poner el Catedrático al fin de cada mes su V.° B.°; y lo mismo en todas las actas de que habla el art. 9 °.

11. El empleo de portero deberá recaer en algun individuo [si fuese posible] del Cuerpo de inválidos, de honradez notoria, que sepa leer y escribir, y tenga aptitudes para desempeñar bien las ocupaciones de su oficio.

12. El Secretario entregará al portero por inventario, todos los muebles del servicio de la Escuela, para que los converve aseados y en buen estado;—quedando responsable de

cualquier falta que haya en ellos, teniendo cuidado de dar parte si alguno se inutiliza ó descompone, para remediarlo en tiempo.

13. Concurrirá una ó dos horas antes que principien las lecciones en la escuela, para abrir sus puertas, barrer todo y arreglar los muebles, esperando despues las órdenes del Secretario.

14. Este finalmente pasará parte diario al Director, que mandará con el portero, de todas las ocurrencias notables que hayan tenido lugar en el aula, ó sin novedad, cuando así suceda, y no se retirará de ella, hasta despues que hayan terminado las lecciones, y cerrado el portero sus puertas, entregàndole las llaves para volver á recibirlas al dia siguiente á la hora competente.

15. Uno de los principales deberes de los caballeros alumnos, que se inscriban en la Escuela militar, es tratar á sus Catedráticos con amor y respeto, considerando que ellos van á ilustrarlos con el conocimiento de su noble carrera.

16. Deben tratarse entre sí, con urbanidad, sincera amistad, y aun si es posible, con espíritu fraternal, protegièndose mutuamente, en cuanto de ellos dependa. Esta cordialidad, mucho honora á los establecimientos científicos, y produce los mas grandes y felices resultados. Por el contrario, cuando en ellos reina la discordia, suele conducirlos á su ruina y disolucion.

17. Deben los alumnos concurrir algunos minutos antes de la hora en que deben principiar las lecciones en el aula, y observar en ella los mejores modales, guardar silencio, y toda moderacion; obedeciendo á sus superiores, en cuanto sea concerniente al mejor servicio de la Escuela, dàndoles, si lo exigen, todas las explicaciones del motivo de sus faltas.

18. Los caballeros alumnos, á quienes la divina providencia haya dotado de mejor talento, para comprender fácilmente los arcanos de las ciencias, deben favorecer á sus condiscípulos, enseñándoles con paciencia, las dificultades que ellos encuentren en el estudio de aquellas

19. Deben finalmente los Sres. alumnos presentar motivos de aprecio y recomendacion á sus superiores y condiscípulos, por su buena conducta y aplicacion al estudio.

20. El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se publicará y comunicará á quienes corresponda, insertándose en el Registro Nacional.

—oo—

DECRETO

ADICIONAL AL ANTERIOR.

Montevideo, Agosto 20 de 1858.

La creacion de una Escuela militar, segun previene el decreto de 17 de Julio ppdo, es la base fundamental de la instruccion que ha de propagarse succesivamente, desde las primeras hasta las últimas clases del ejército:— pero, para que aquella disposicion produzca los importantes resultados que se tuvieron en vista al expedirla, el Presidente de la República acuerda y decreta:—

Art. 1° Los alumnos de la Escuela militar, que hubiesen sido aprobados consecutivamente en todos sus exámenes segun disponen los reglamentos de aquella serán inscriptos en una lista, guardando el órden de preferencia con que fueron clasificados en el examen: lo que tambien se espresará al márjen,

2° Esta lista será certificada por el Secretario, refiriéndose á las actas de los exámenes, visadas por el Catedrático que haya concurrido al acto, y remitida al Ministerio de Guerra y Marina, con el respectivo informe del Director de dicha Escuela.

3° Todas las vacantes que haya en el ejército desde el mes de Octubre de 1863, en que tendrán lugar los últimos exámenes del primer curso de estudios de la Escuela militar, serán provistas por los alumnos contenidos en la lista espresada, guardando el orden de ella, y permitiéndo que aquellos elijan la arma en que han de servir; y del mismo modo serán provistas las vacantes que resulten, entre los oficiales del Ministerio de Guerra y Marina, y las demas reparticiones de su dependencia.

4° Si no hubiese vacantes, servirán en clase de agregados, hasta que las haya, dos alumnos en cada uno de los cuerpos del ejército, y con preferencia en el de artilleria, cuando se forme; y donde, tan pronto como sea posible, serán facultativos todos sus ofi-

ciales. Se agregarán tambien, tres alumnos, á saber: uno al Ministerio de la Guerra, otro al E. M. G. y el último à la Comision Topográfica; quedando los demas agregados al E. M. Pasivo hasta que tengan colocacion.

5.° Si entretanto que esto llega á verificarse, ó que por otro motivo, quisiesen dedicarse al estudio de agrimensores, lo harán presente al Gobierno, quien dispondrá lo conveniente, para que se les expidan sus respectivos títulos, previo cuatro meses de práctica con cualquiera de los agrimensores que hayan sido recibidos en la República.

6.° Se nombrarán dos de los mismos alumnos, en clases de ayudantes del maestro mayor de obras públicas, para que practiquen con él, por el término de un año, todas las operaciones convenientes al oficio que aquel desempeña.

7.° Dos de los alumnos, que en cualquier modo sean destinados al cuerpo de artillería, concurrirán diariamente cuatro horas, por el término de dos años, à la fábrica de fundicion que existe en la Capital, para adquirir allí los conocimientos prácticos en la fundicion de artillería y sus proyectiles, método de taladrar los cañones, y demas referentes á este ramo, para lo cual, se acordará lo conveniente con el propietario de la fábrica. Los alumnos dedicados á esta práctica, solo harán dos guardias mensuales, quedando esceptuados de otro servicio.

8.° El Gobierno manifestará oportunamente á las Juntas E. Administrativas de los Departamentos, la conveniencia de admitir uno ó dos (segun su distrito) de los alumnos que hayan sido recibidos de agrimensores, para destinarlos al servicio de aquellos, en la traza de los pueblos que se funden: en la delineacion de las calles, manzanas y solares, para edificar en los que existen: en el arreglo y delineacion de chacras y terrenos de pan llevar: en las mensuras de los terrenos de pastoreo, de los propietarios que los quieran ocupar: en la direccion y construccion de caminos y puentes; pues en el curso que debe estudiarse en la Escuela militar, están incluidos estos conocimientos:—en establecer escuelas de matemáticas para los jóvenes de los Departamentos que puedan dedicarse à ellas:—en levantar en punto mayor el plano topográfico de cada departamento, circunstanciado, de modo que pueda servir de base para formar *su catastro* particular, y todos reunidos, el general de la República.

9.° Si al terminar el primer curso de estudios de la Escuela militar, hubiese al menos seis de los alumnos aprobados, que quisiesen reunir à su instruccion la ciencia del ingeniero, se establecerá en el mismo local una aula de arquitectura civil y militar por el término de dos años.

10. El Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará, comunicándose á quienes corresponda, é insertándose en el libro competente del Registro Nacional.

—oo—

DECRETO

SOBRE PRIVILEGIOS A LOS PAQUETES A VAPOR DE LA COMPAÑIA FRANCESA.

Montevideo, Agosto 17 de 1858.

Habiendo tomado en consideracion la solicitud que por intermedio del Sr. Encargado de Negocios de Francia, ha dirigido al Gobierno el Sub-Director de los servicios marítimos de las Mensagerías Imperiales, encargado por la Compañía, de la organizacion del servicio postal por paquetes á vapor, entre la Francia, el Brasil y el Rio de la Plata, el Presidente de la República, acuerda:

Art. 1.° Los mismos privilegios de que gozan los paquetes á vapor de la Compañía Real de S. M. Británica en el Puerto de Montevideo (1) son concedidos à los de igual clase, de la Compañía Imperial.

2.° Los paquetes a vapor de dicha Compañía estarán esentos de las cargas de Puerto, derechos de tonelage, entradas de Aduana, y otros estipendios ó derechos impuestos sobre los buques mercantes.

3.° La Compañía de paquetes á vapor estará exenta de derechos por el carbon, importado únicamente para el consumo de dichos paquetes, y los buques que entreguen ese carbon, estarán esceptuados de los dere-

[1] Pág. 226. Parte 1.ª

chos de tonelage y exlingage, cuando salgan en lastre.

4. ° Para evitar la demora en la transmision de las malas, el Gobierno permitirá que los pasageros, dinero y mercaderías, se desembarquen de los buques de la Compañía, inmediatamente despues de su llegada, bajo la superintendencia de los oficiales competentes, en el modo y forma que prescriben las leyes y reglamentos de Aduana; y el ingreso y egresion, en y fuera del puerto, podrán tener lugar á cualquiera hora del dia y de la noche.

5. ° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese, y dese al libro competente.

—oo—

CONVENIO

CELEBRADO POR EL GOBIERNO CON LA SOCIEDAD COMPRADORA DE LAS RENTAS DE ADUANA DE 1848, REASUMIENDO AQUEL LA ADMINISTRACION DE DICHAS RENTAS.

Habiendo el Gobierno de la República manifestado en el mes de Mayo último, por el intermedio del Sr. Encargado de Negocios de S. M. Britanica, á los accionistas, de la Sociedad denominada de 1848, el deseo de reasumir la administracion de las rentas de Aduana, ofreciendo en cambio la del papel sellado y patentes, los accionistas accedieron á los deseos del Gobierno, bajo las bases que abajo se espresan, y á condicion de obtenerse previamente la sancion del Gobierno de S. M. Británica, en virtud de la garantía acordada al contrato original de Noviembre de 1845 y coavencion de 3 de Abril de 1856; (1) y declarando el Sr. Encargado de Negocios de Inglaterra, hallarse compentemente autorizado para prestar aquella sancion, lo que verifica con la firma al pié del presente contrato, se ha convenido en las estipulaciones siguientes:

Art. 1.° Los accionistas de la sociedad denominada de 1848, al hacer la entrega de la administracion de las aduanas de la República, que les habia sido concedida por convenios anteriores, entre el Gobierno de S. M. Británica y el de la República, recibirán la del papel sellado y patentes, por solo el tiempo necesario á cubrirse del monto líquido de su crédito, debiendo dicha renta hallarse libre de todo gravámen, para servir á la amortizacion completa de dicho crédito, con anualidades fijas de *ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes* cada uno, en esta forma. De las primeras entradas de cada año, contando desde el dia en que la Sociedad se reciba de dicha renta, retendrán los accionistas primeramente la suma espresada de *ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes*, y todo el remanente de la renta de ese año convencional, cuyo principio queda fijado arriba, lo irán entregando á la órden del Gobierno, á medida que se vaya recaudando.

2.° Correspondiendo la suma anual de *ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes*, á la de *doce mil pesos fuertes* en cada mes, el Gobierno se reserva la facultad de hacer que, si asi le conviniese, las mensualidades que hayan de recibir los accionistas, no bajen *de doce mil pesos fuertes*, supliendo la diferencia, en los meses de menor producto, con otros fondos.

3.° La administracion conferida á los accionistas por el art. 1.°, encierra la facultad de nombrar y remover los empleados á voluntad de los administradores, con escepcion del Contador interventor, cuyo nombramiento será esclusivamente hecho por el Gobierno, el cual, ademas, podrá nombrar los Interventores á la administracion, que estime convenientes.

4.° Al fin de cada mes, los accionistas del 48, rendirán cuenta instruida de su administracion al Superior Gobierno, para que, previa su verificacion por la Contaduria General, se mande publicar.

5.° Siendo la revisacion de patentes un medio de fiscalizacion esterna, corresponde al Gobierno proveer sobre el particular, del modo que lo juzgue conveniente, sin perjuicio del derecho que se acuerda á la administracion, de denunciar los abusos de que tenga conocimiento, y de reclamar contra ellos.

6.° En el caso de que no alcanzase la renta del papel sellado y patentes, á completar en alguno de los años la cantidad estipulada en el art. 1.°, será llenado el déficit con el producto de la renta de Aduana.

7.° Existiendo una cuestion pendiente, por haber mandado el Sr. Juez de Hacienda

[1] Pág. 294.—Parte 1.ª

embargar una cantidad mensual de las rentas de Aduana, en la parte que corresponde al Superior Gobierno, y haber el mismo Gobierno prohibido al Directorio consentir en ese embargo, ó hacer pago alguno por esta razon, queda entendido que desde el acto en que la Sociedad entregue al Superior Gobierno la administracion de su renta, el antedicho reclamo y todas sus incidencias, quedarán al cargo del mismo Gobierno, y libre la Sociedad de cualesquiera responsabilidad. En consecuencia, si llegare el caso de que Don Estevan Antonini, principal en aquella gestion, ó Don Carlos Narizano, nombrado Depositario de los fondos mandados embargar, ú otra persona en su nombre ò por su causa, entablese alguna accion judicial contra la Sociedad, ó alguno de sus miembros en particular, será de obligacion del Gobierno el tomar la defensa á su cargo, por medio de su Fiscal, y responder á todas las consecuencias.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.° La suma líquida del crédito de la Sociedad queda reconocida en esta fecha, en *setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos, siete reales cuarenta y seis centésimos.*

2.° Debiendo hacerse el pago del crédito de la Sociedad en moneda de oro ó plata, y no en las de cobre ú otra clase de moneda creada ó por crear, y pudiendo suceder que una parte de la renta de papel sellado, sea percibida en moneda de cobre, será cambiada esa moneda por otra en la Tesoreria General.

3.° Los gastos de administracion, alquiler de casa, sueldos de empleados y gastos de oficina, serán pagados mensualmente por los administradores, de cuenta del Gobierno. Queda señalada ademas la cantidad de doscientos cincuenta pesos fuertes mensuales, para gastos de administracion interna de la Sociedad, cuya cantidad será cargada á la cuenta del Gobierno.

4.° Durante la administracion de la renta de papel sellado y patentes por los accionistas de 1848, el número y los sueldos de los empleados, no podrán alterarse del presupuesto actual, sin previo acuerdo entre el Gobierno y la Sociedad, desde que dichos empleados están bajo la direccion inmediata de los Administradores.

5.° Durante la administracion por los accionistas, todo el papel sellado, así como las patentes que se expidan, llevarán el sello particular de los Administradores, sin cuyo requisito, no serán considerados como válidos.

6.° Atendiendo á la intervencion que el Sr Encargado de Negocios Británico tiene como garante de este contrato, y de los otros de que procede, en caso de que nazca alguna dificultad en cuanto á la inteligencia y cumplimiento de este contrato, será ésta aclarada por el intermedio de su Señoría, y en los demas actos ordinarios de la administracion, que no versen sobre contabilidad, los Administradores se entenderán directamente con el Sr. Minist o de Hacienda.

7.° Queda entendido que en caso que las rentas de que habla el art. 1.° dejen á favor del Gobierno un remanente disponible, la Sociedad pagará con ese remanente, al Dr. Don José Ellauri ò a quien legalmente le represente, hasta la suma de *treinta y seis mil pesos* anuales, que proceden de un contrato especial de hipoteca, que entra á formar parte del actual, en cuanto le concierne esta clausula.

8.° El Gobierno de la República recabará de las HH. CC. en la próxima sesion, la aprobacion de este arreglo, para que ha sido autorizado por resolucion especial [1].

En fé de lo cual, hemos firmado el presente, en tres ejemplares del mismo tenor, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, el Encargado de Negocios de S. M. Británica, con la Comision autorizada al efecto por la Sociedad de accionistas, y Don Prudencio Ellauri en representacion de su se or padre en Montevideo á los 7 dias del mes de Setiembre de 1858.

—o—

DECRETO

DECLARANDO QUE LOS MILITARES PUEDEN OPTAR A EMPLEOS CIVILES.

Montevideo, Setiembre 10 de 1858.

Consultando la economía del Erario, y la conveniencia de dar algun destino á los mili-

[1] Ley de 14 de Julio del mismo año.

tares, que despues de haber hecho importantes servicios á la patria, se hallan actualmente fuera del servicio activo, el Gobierno acuerda y decreta:—

Art. 1° Los Gefes y Oficiales del Estado Mayor Pasivo, podrán optar á los empleos civiles, segun sus aptitudes y demas circunstancias necesarias para desempeñarlos, conformándose en este caso, con el sueldo que la ley designa para dichos empleos.

2° Los que con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, obtuviesen alguno de aquellos destinos, y diesen mérito para ser legalmente destituidos, no deberán ser ya considerados en la lista militar.

3° El Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará y dará al libro competente del Registro Nacional.

—oo—

DECRETO.

PROHIBIENDO LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIAS EXTRANGERAS.

Montevideo, Setiembre 10 de 1858.

Considerando que en la necesidad de proveer de recursos al Hospital de Caridad, es indispensable garantir por todos los medios el resultado de la lotería adjudicada á aquel establecimiento, de la perjudicial concurrencia que le hace la venta de billetes de loterías estranjeras, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° Desde esta fecha en adelante queda prohibida la venta de billetes de loterías estranjeras, en todo el territorio de la República.

2° Autorízase á los Gefes de Policía para mandar inutilizar, todos los billetes que se espendan en sus respectivos departamentos, imponiendo á los contraventores una multa de veinte pesos fuertes, que se destinan á beneficio de aquel estableciento de Caridad, y que remitirán oportunamente á la Junta E. Administrativa de la Capital.

3° Comuníquese y publíquese.

—o—

DECRETO

SOBRE AMPLIACION DE ATRIBUCIONES DE LA JUNTA E. ADMISTRATIVA DE LA CAPITAL.

Montevideo, Setiembre 17 de 1858.

Conviniendo al mejor servicio público, y siendo mas conforme á las funciones municipales de la Junta Económico Administrativa del Departamento de la Capital, centralizar el ejercicio de las que fueron asignadas á la Comision de salubridad, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Art. 1.° Cesa desde esta fecha la Comision de salubridad, creada por disposicion de 19 de Mayo de 1857.

2.° La Junta E. Administrativa del Departamento de la Capital, asumirá en adelante las funciones asignadas á aquella comision, recibiéndose del archivo y fondos que le pertenezcan.

3.° Con arreglo á las sanciones legislativas de 27 de Junio y 10 de Julio de 1857, y al decreto gubernativo de 3 de Julio del mismo año, y en el deseo de precaber en lo posible cuanto pueda perjudicar á la salud de la poblacion, autorizase á la Junta E. Administrativa:—

1° Para tomar en nombre de la hijiene pública todas aquellas medidas, que juzgue convenientes, haciendo ejecutar principalmente las que se refieren al cercado de los terrenos abiertos que aun existen dentro de la vieja y nueva ciudad, y con preferencia, los que esten indicados como depósitos de materias insalubres, procediendo á compeler á los propietarios ó quienes los representen, de la manera determinada en aquellas sanciones.

2° Para mándar cegar todos los pantanos, depósitos de aguas permanentes ó estancadas en terrenos públicos y particulares, que puedan ser nocivas á la salud de la poblacion; mandar construir válvulas para las bocas de los caños maestros, determinando en la costa del mar los parajes, que hayan de servir para el derrame de aguas ó materias insalubres.

3° Reglamentar el servicio de las Juntas vecinales, relativamente al aseo y

limpieza interior de las casas, dictando las medidas convenientes para evitar en ellas, la acumulacion de moradores.

4.° Designar los puntos en que hayan de arrojar su lastre los buques que arriben con él, haciendo efectivas las prohibiciones de arrojar al agua materias ú objetos que perjudiquen al aseo y conservacion del puerto, así como las multas en que incurrirán los contraventores. Al efecto, la visita de sanidad, hará á los capitanes ó patronas de todos los buques que arriben, las prevenciones necesarias, á fin de que no aleguen ignorancia.

5.° Designar los buques destinados á lo carena de toda clase de embarcacion.

6.° Llevar á ejecucion, terminado el plazo de noventa dias, concedido por el Departamento de Policía á los propietarios, la construccion y recomposicion de las veredas de la ciudad, que deberán ser de piedra labrada, asi como el empedrado de las calles y salidas de la ciudad.

7.° Disponer lo conveniente á la creacion de un lazareto sucio en la Isla de la Libertad; y de otro limpio en el local que crea mas apropiado, reglamentando el servicio de ambos, y dotándolos de los objetos mas necesarios.

8.° Determinar las distancias á que hayan de fondear los buques de guerra y mercantes que arriben con patente sucia, enfermos, ó indicios de contajir, haciendo efectivas, de acuerdo con la Junta de Sanidad, las disposiciones del reglamento de la materia.

9.° Mandar reconocer todo establecimiento ó fábrica en que se elavoren materias nocivas, hrciendo remover á los puntos designados en disposiciones anteriores, aquellos que hayan sido declarados perjudiciales por la Junta de Higiene pública.

10. Prohibir en los casos de epidemia, el depósito en las casas ó iglesias, de cadáveres procedentes de enfermedades pestilenciales ó contajiosas, proveyendo lo necesario para su mas pronta inhumacion, sin perjuicio de llenarse las formalidades de estilo.

Art. 4.° Para todos los trabajos á que la Junta deba proceder, llamará á propuestas públicas que elevará al Gobierno para su aprobacion, procediendo en todo lo demas, como lo determinan las disposiciodes lejislativas y gubernativas á que se refiere el artículo 3.°.

5.° Por el Ministerio respectivo, se darán las órdenes necesarias, para que el Departamento de Policia preste á la Junta E. Administrativa á sus ajentes, el auxilio necesario para la ejecucion de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

6.° Dense las gracias á nombre del Gobierno, á los miembros de la estinguida comision de salubridad, por los importantes servicios prestados á la humanidad, durante el ejercicio de sus funciones.

7.° Comuníquese, publíquese é insértese en el libro respectivo.

—oo—

DECRETO

CREANDO EL DESTINO DE GEFE SUPERIOR DEL RESGUARDO DE TODAS LAS ADUANAS.

Montevideo, Setiembre 22 de 1858.

El Presidente de la República, queriendo dar al servicio exterior de las Aduanas la organizacion correspondiente, acuerda y decreta:—

Art. 1.° Nómbrase al Sr. General Don José Britos del Pino, gefe superior del Resguardo de todas las Aduanas marítimas, fluviales y terrestres de la República.

2.° Un reglamento general determinará la organizacion del servicio del personal, mientras tanto éste seguirá haciéndose en la forma que lo exige la vigilencia de los derechos fiscales.

3.° Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

—oo—

DECRETO

RESTABLECIENDO LA COLECTURIA GENERAL.

Montevideo, Setiembre 25 de 1858.

El Presidente de la República.

Considerando que es de grande utilidad restablecer las administraciones en la forma determinada por nuestras leyes orgánicas; y que al desvio de esas prescripciones, es debida en gran parte la confusion introducida en esa importante parte de la administracion general.—Con el fin de restablecer la concentracion necesaria de ese servicio, regularizarlo y dirigirlo de manera que se consigan los mejores resultados, ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Desde esta fecha quedar establecida la Colecturia General, como lo prescribe la ley de 13 de Febrero de 1826 (1).

2.° Un reglamento general de administracion determinará las atribuciones que le competen.

3.° Mientras no sea aprobado y mandado publicar ese reglamento, se continuará en la recaudacion de los impuestos, en la forma práctica en que se efectua, modificàndola en lo que se reconozca abusivo.

4.° Nòmbrase Colector general al Vice-Presidente de la extinguida oficina general de crédito público Don Cristoval Salvañach.

5.° Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

—c—

DECRETO

SUPRIMIENDO LA OFICINA GENERAL DE CREDITO PUBLICO.

Montevideo, Setiembre 25 de 1858.

El Presidente de la República.

Considerando que han cesado los motivos que obligaron al establecimiento de la Comision desempeñada por la oficina general de crédito púb ico, decreta:—

Art. 1.° Cesa desde esta fecha la Oficina general de crédito público.

2.° Dense las gracias á las personas que la componian.

3.° El archivo, los libros y demas documentos, serán depositados bajo rigoroso inventario en la Contaduría general.

4.° La recaudacion de la contribucion directa de la Capital, se establecera en la Colecturia general.

5.° Comuníquese, &a.

—co—

DECRETO

SOBRE CEREMONIAL EN LAS FUNCIONES DE IGLESIA.

Montevideo, Setiembre 30 de 1858.

Siendo necesario establecer definitivamente el ceremonial que ha de observarse en las festividades nacionales, el Presidente de la República acuerda y decreta:—

Art. 1.° Siempre que el Poder Ejecutivo y las diversas corporaciones del Estado, hayan de asistir al templo, serán colocadas en el órden siguiente:—

El Poder Ejecutivo ocupará el centro de la nave principal, á la altura del púlpito.

Del lado de la epistola, y en el órden siguiente: El Cuerpo Diplomatico, segun su rango y antigüedad: los Generales de la República: el Gefe de Estado Mayor General: los Oficiales mayores de los Ministerios del Estado: los Secretarios de las Lgaciones Extrangeras: los Cònsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules: el Capitan del Puerto: los Coroneles y Gefes del ejército segun su graduacion: el Consejo Universitario: el Instituto de instruccion pública: la Junta de Higiene pública: la Comision Topográfica: los Oficiales de las Secretarias de Gobierno y Relaciones Exteriores: los empleados de Contaduría y Tesoreria: los del Archivo y Biblioteca: los oficiales subalternos del Ejército.

Del lado del Evangelio y en el mismo órden: el Presidente y miembros del Superior Tribunal de Justicia: el Gefe Político de la Capital: los Fiscales del Estado: los Jueces letrados: la Junta E. Administrati-

(1) Pág. 5—Parte 1.ª

va: el Relator del Tribunal de Justicia: el Alcalde ordinario: el Contador general del Estado: el Colector general de Aduana: el Tesorero General: el Administrador general de Correos: los Contadores de Aduana: los Oficiales de las Secretarias de Guerra y Hacienda: el Escribano de Gobierno y Hacienda: los Empleados del Departamento de Policía: los Empleados de la Administracion de Correos: los de la Colecturía y Resguardo: los Escribientes de las Fiscalías: los Oficiales subalternos del Ejército.

2.° Terminada la funcion de Iglesia, al retirarse el Poder Ejecutivo será acompañado hasta el esterior del templo, por todas las corporaciones, en el órden en que están colocadas.

3.° Por el Ministerio de Gobierno se nombrarán en todos los casos, dos individuos de la lista civil y militar para dirigir el ceremonial.

4.° Quedan derogados los decretos de 22 de Mayo de 1832 y 13 de Julio de 1835 [1].

5.° Comuníquese, publíquese y dese al Registro competente.

—oo—

DECRETO

ADICIONAL AL REGLAMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL.

Montevideo, Octubre 27 de 1858.

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Art. 1.° Aunque por la nueva organizacion de las Guardias Nacionales en los Departamentos de campaña debe haber varios regimientos á las órdenes inmediatas de sus comandantes, el mando superior, así de esos cuerpos, como de toda otra fuerza perteneciente al mismo Departamento, corresponde al Gefe Político, á quien obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

2.° Las órdenes y demas disposiones que el Gobierno dictare referente á las Guardias Nacionales de los Departamentos de la campaña, serán comunicadas por el Ministerio respectivo á los Gefes Políticos, á quienes incumbe mandar se les dé el debido cumplimiento.

3.° En consecuencia de lo que se dispone en los artículos anteriores, queda derogado el artículo 10 del Decreto reglamentario de 14 de Julio del presente año, en lo concerniente á las facultades que por el espresado artículo, se acordaban á los sarjentos mayores de los Regimientos.

4.° Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dese al R. N.

—oo—

DISPOSICIONES

PUBLICADAS POR LA COLECTURIA GENERAL SOBRE LA FORMA EN QUE DEBEN PAGARSE LOS DERECHOS.

Montevideo, Octubre 25 de 1858.

El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Colecturía para su cumplimiento las instrucciones siguientes:

Desde el 1.° del entrante mes de Noviembre, la caja colectora de Aduana, pasará diariamente aviso á los comerciantes de esta plaza, de las liquidaciones, por derechos que adeuden sobre efectos que hubieren despachado.

Estarán los comerciantes en la obligacion de ocurrir á la Caja Colectora á satisfacer el importe de las liquidaciones en la forma y modo establecido en el art. 9.° de la ley de 17 de Julio del corriente año, dentro del término perentorio de cinco dias contados desde la fecha del aviso, en la inteligencia que por equidad y consideracion á los despachantes, se les abonará un descuento de 3 por ciento, sobre cada cien pesos de los pagos que efectuen al contado, escluyéndose de este beneficio las fracciones de menor importe.

Cuando el deudor no ocurriere dentro de los cinco dias prefijados, plazo fatal é improrogable, será obligado á pagar, sin el beneficio acordado del descuento y demas intereses sobre las cantidades que adeuda, empezando estos á correr desde el último de los mencionados cinco dias, hasta el en que verifique el pago, cuyo interes será el de dos por ciento al mes, sin perjuicio de las disposiciones

[1] Pág. 127—Parte 1.ª

de la ley respecto á este caso estremo.

El deudor tendrá la obligacion de entregar la letra con las firmas correspondientes, al mismo tiempo de pagar la parte que le corresponda abonar en plata, cuya letra deberá otorgarse al plazo de tres meses, en vez de dos y cuatro, como se ha practicado antes, bajo la inteligencia que pasados los cinco dias prefijados, debe considerarse en la obligacion de pagar todo el monto de su deuda en plata efectiva, y le correrá el mismo interes de 2 por ciento, establecido en el parrafo anterior.

—o—

DECRETO

ACICINAL AL REGLAMENTO DE GUARDIA NACIONAL.

Montevideo, Octubre 30 de 1858.

Siendo necesario señalar límites entre la poblacion de la Capital y sus suburvios, para proceder al enrolamiento de la Guardia Nacional, con arreglo á la ley de la materia, el Gobierno acuerda y decreta:—

Art. 1.° Declárase para este solo caso, como línea divisoria entre ambas poblaciones, la que formaba la trinchera que existia hasta 1851.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

—oo—

DECRETO

CREANDO UNA ESCOLTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Montevideo, Noviembre 8 de 1858.

Conviniendo al mejor servicio militar, al honor de la Nacion, y á la dignidad del Gobierno, que el Presidente de la República tenga un cuerpo de escolta cerca de su persona, y á sus inmediatas órdenes, S. E. con esta fecha acuerda y decreta:—

Art. 1.° Créase un Escuadron de caballería de línea, con la denominacion de *Escolta del Presidente de la República.*

2.° Su uniforme de parada constará de casco broncead, garzota negra de crin, y penacho punzó; casaca punzo; cuello, vueltas y barras azul turquí, botones dorados con siete alamares de lana amarilla la tropa, é igual número de oro los Oficiales, guante de ante, pantalon blanco, y bota de montar con espuela plateada.

3.° El uniforme diario, no estando de servicio, se compondrá de gorra de cuartel, casaquilla punzó, vivos azul turquí, y pantalon azul con igual vivo.

4.° La escolta se armará de espada derecha y tercerola.

5.° Nómbrase para organizar y mandar la escolta al Teniente Coronel de caballería de línea Don Emilio Pizard.

6.° El Ministro Secretario en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de lo ejecucion de este decreto, que se comunicará y dará al R. N.

—oo—

ACUERDO

DE LA JUNTA ECÓNOMICO-ADMINISTRATIVA DE LA CAPITAL SOBRE REGISTRO DE MORTALIDAD. (1)

Art. 1.° Luego de conducido todo cadaver al Cementerio, el Inspector cuidará de hacer fijar en el feretro, una chapa de zinc numerada correlativamente en conformidad al registro de mortalidad á su cargo.

2.° Al derecho de sepultura establido, se agregará el impuesto voluntario de un cuarto de peso fuerte, de plancha y su rejistro, cuya recaudacion se hará por Receptoria al tiempo de expedir la licencia de sepultura, anotándose en ella el pago ó dispensacion por causa justificada.

3.° La exhumacion de restos, para traslacion á otros vasos ó lugares, no podrá efectuarse, sin previa licencia independiente del derecho de plancha é intervencion presencial del Inspector, quien hará verificar la traslacion de la plancha, al nuevo vaso; y en estos casos llevará un rejistro por separado, en el cual tomará razon de la traslacion.

(1) Adicion al Reglamento de 10 de Octubre de 1835. Pág. 136, Parte 1.ª

4 ° Esceptuanse de la imposicion de chapa, á los cadáveres que se depositen en la tierra, y aquellos que colocados fuera de sepulcro ó nicho, sus deudos ó encargados la escusen.

5. ° Transcribase al P. E. para su aprobacion. La presente disposicion principiará á rejir desde el dia de la sancion.

Montevideo, Octubre 27 de 1858.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Noviembre 25 de 1858.

Aprobado, avisese en contestacion y publiquese.

—oo—

DECRETO

SEPARANDO LA ADMINISTAACION DE CORREOS DE LA DE POSTAS.

Montevideo, Diciembre 1 ° de 1858.

Habiendo hecho presente al Gobierno el asentista de postas no serle posible continuar por mas tiempo la administracion general de correos, de que fué encargado por Decreto de fecha 16 de Abril de 1856, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1 ° Queda separada la Administracion General de Correos, de la de postas á cargo del ciudadano D. Atanasio Lapido.

2 ° Nómbrase Administrador General de Correos, al actual interventor de la misma D. Prudencio Echevarriarza, con el sueldo asignado por la ley.

3 ° Para desempeñar el destino de oficial interventor, nómbrase al ciudadano D. Andres Vazquez.

4 ° Comuníquese, publiquese y dese al libro competente.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LOS ARTICULOS 3 ° Y 16 DE LA LEY DE PATENTES, SOBRE PULPERIAS Y TIENDAS VOLANTES. (1)

Montevideo, Diciembre 15 de 1858.

Para llevar á debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 3 ° y 16 de la ley de patentes sancionada por las HH. CC. en 17 de Julio último, el Presidente de la República, ha acordado y decreta :

Art. 1 ° Desde 1 ° del próximo mes de Enero de 1859, queda prohibido en todo el territorio del Estado, el tráfico de pulperias y tiendas volantes

2 ° Los que contravengan lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados por la *primera vez con una multa de treinta pesos*, y en caso de reincidencia, con el descomiso de los efectos que lleven, en favor de los denunciantes y aprehensores, á escepcion de una tercera parte de su importe que deberá aplicarse á gastos de instruccion pública del Departamento en que fuese aprehendido el contraventor. Dichas penas se llevarán á efecto, previa la declaracion que asi lo ordene, del Gefe Politico ó Juez de Paz respectivo.

3. ° Incurren en las mismas penas los mercachifles de producciones del pais, cuyo tráfico es permitido en los Depertamentos de Montevideo y Canelones, siempre que traspasen los límites de este último Departamento, ó que lleven cualquier artículo de produccion extrangera.

4. ° Los Comisionados para la revisacion de patentes en los departamentos de campaña, perseguirán tambien el tráfico clandestino á que se refieren los anteriores artículos. No podrán dispensar á nadie del pago de las multas en que incurran, ya sean de las establecidas en el presente decreto, ó de las que impone la ley á los infractores de sus disposiciones; y será de su rigoroso deber pasar al Gefe Politico una relacion nominal de los multados, entregándole la tercera parte del importe de dichas multas, para que sea aplicada á gastos de instruccion pública.

5 ° Los Gefes Politicos, los Comisarios de Policia y Jueces de Paz, quedan encargados de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

6. ° Comuníquese, publiquese, &a.

—oo—

[1] Aunque este Decreto se refiere á la ley de patentes de 1859, se inserta por no haber sido alterado y hallarse en vigencia sus disposiciones.

DECRETO

REGLAMENTARIO DEL ART. 5.° DEL TRATADO CELEBRADO CON EL IMPERIO DEL BRASIL EL 4 DE SETIEMBRE DE 1857.

Montevideo, Diciembre 17 de 1858.

Debiendo llevarse á debido cumplimiento las estipulaciones contenidas en el tratado celebrado con el Imperio del Brasil en 12 de Octubre de 1851, y modificadas por las de 4 de Setiembre de 1857, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Desde el dia 13 del presente mes, empezará á tener efecto la disminucion de derecho de importacion à que se refiere el art 5.° del citado tratado.

2.° Todo buque que con procedencia directa de puertos del Brasil, llegue al de Montevideo, ó á cualquiera otro de los habilitados, conduciendo productos naturales ó agrícolas de aquel Imperio, deberá necesariamente traer sus papeles visados, por el Cónsul ó Vice-Cónsul de esta República en el puerto de su procedencia, acreditando así que los referidos productos son efectivamente del Pais que los exporta.

3.° En la misma forma debe procederse con los buques que con productos de esta República, sean despachados directamente para los Puertos del Brasil, en cuyo caso deberán ser certificados sus manifiestos, por los Cónsules ó Vice Cónsules del Imperio en el Puerto de su procedencia, à quienes se facilitaràn todos los conocimientos que requieran para expedirse con conocimiento de causa.

4.° Por el Ministerio de Hacienda se darán á la Colecturia General las instrucciones necesarias, para que en las Aduanas de la República, se observe la necesaria vigilancia, á fin de que no sean despachados productos semilares á los del pais, que puedan introducirse para obtar al beneficio de la reduccion de derechos en los Puertos del Imperio; asi como las que reclame el comercio fluvial y terrestre, entre la República y el Imperio del Brasil; y en cuanto á la formacion de los rejistros que deban servir á dar el conocimiento general y circunstanciado del comercio entre ambos paises, con el objeto manifestado en el artículo 9.° de dicho tratado.

5.° Comuníquese, publíquese &a.

DECRETO

CREANDO JUZGADOS ORDINARIOS EN SAN JUAN BAUTISTA Y EL ROSARIO.

Montevideo, Diciembre 19 de 1859.

De acuerdo con lo solicitado por los vecinos de las villas de San Juan Bautista, en el Departamento de Canelones y del Rosario en la Colonia; y en conformidad á la ley de 13 de Marzo de 1830, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Créase un Juzgado Ordinario en cada una de las dos villas arriba mencionadas.

2.° La jurisdiccion de los Alcaldes que hayan de servirlos, no se extenderá mas allá de los límites asignados à los actuales Juzgados de Paz.

3.° Inclúyanse en el presupuesto general de gastos para el año entrante, las cantidades votadas en casos análogos, para escribiente y gastos de oficina.

4.° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

—oo—

DECRETO.

PROHIBIENDO EL JUEGO DE LOTERIA DE CARTONES Y LAS RIFAS PUBLICAS.

Montevideo, Enero 3 de 1859.

Habiendo espirado el termino señalado al contrato celebrado para el remate de la renta de loterias de cartones y rifas públicas el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Desde la fecha en adelante, cesan en todo el territorio del Estado, los juegos de lotería de cartones y rifas públicas.

2.° Los contraventores á la disposicion anterior, quedan sujetos á las penas establecidas para los demas juegos prohibidos.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el libro competente.

—o—

DECRETO

DEROGANDO EL DE 28 DE JUNIO ULTIMO Y ESPULSANDO DEL PAIS A LOS PADRES DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

Montevideo, Enero 26 de 1859.

Considerando que los padres de la compañia de Jesus, no responden debidamente á los únicos fines que se tuvieron en vista al expedir el decreto de 28 de Junio del año anterior, concediéndoles la libertad de enseñanza, y la independencia de todo cuerpo literario:

Considerando: que es un deber del Gobierno prevenir las consecuencias que podrian resultar de la propaganda de doctrinas perniciosas, que, ya en el púlpito, ya en privado, llevarián la perturbacion á los espiritus, y despojarián de su verdadero caracter de expontaneidad, á vocaciones que solo deben ser el resultado, de convicciones íntimas é individuales; y por último que no puede consentirse que à favor de aquella gran prerogativa, concedida solo en beneficio de la enseñanza primaria y elemental, abusen de su sagrado ministerio, en perjuicio de las verdaderas conveniencias nacionales, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1 ° Queda derogado el decreto expedido con fecha 28 de Junio de 1858.

2 ° Los padres de la Compañia de Jesus dejarán el territorio de la República dentro del mas breve plazo, no pudiendo regresar á él sin permiso especial del Gobierno.

3 ° La presente resolucion se comunicará oportunamente al Cuerpo Legislativo, dándose cuenta al Sumo Pontifice por el Ministerio respectivo, de las razones que han puesto al Gobierno en la necesidad de adoptarla.

4 ° Comuniquese, publíquese y dese al libro competente.

—o—

ACUERDO

REGLAMENTANDO LAS FACULTADES DE LA JUNTA E. ADMINISTRATIVA, RESPECTO A LOTERIAS PUBLICAS.

Montevideo, Enero 29 de 1859.

Considerando el Gobierno que por decreto de 28 de Mayo de 1852, [1] la administracion del Hospital de Caridad fué encomendada á la Junta Economico Administrativa del Departamento, y que ese decreto no ha sido derogado.

Considerando que por las leyes de 11 y 12 de Julio de 1856 (2), vino á robustecerse el decreto anterior, reencargado á dicha Junta, como administrativa del hospital de Caridad, lo relativo á las loterias destinadas al sosten de aquel establecimiento.

Considerando que la Junta E. Administrativa, al adoptar medidas para el remate ó administracion de las espresadas loterias, no desnaturaliza su producto, ni puede invertirlo en otros fines que aquellos a que han sido destinados por la ley; y por último. que la Comision de Caridad, así como la Sociedad de beneficencia de Señoras, segun el decreto aprobatorio de su reglamento interno, fecha 9 de Diciembre de 1857, no son mas que Comisiones auxiliares de la Junta E. Administrativa, y por consiguiente dependientes de la misma: declárase que la Junta E. Administrativa, procediendo en lo relativo al remate ò administracion de las loterías afectas al hospital de Caridad, está en su perfecto derecho, sin que ello obste á que en cuanto à la inmediata aplicacion é inversion de los productos para el sosten del establecimiento de Caridad, pueda encomendarlo á la Comision auxiliar de ese nombre, y á que consulte con ella en cuanto á las condiciones mas aceptables del remate debiendo presentar informada al Gobierno, la propuesta que considere mas ventajosa.

Transcribase esta resolucion á la H Comision Permanente, y á la Junta E. Administrativa á los efectos consiguientes.

—oo—

DECRETO

ADICIONAL A LA LEY DE PAPEL SELLADO.

Montevideo, Marzo 19 de 1859.

Teniendo en vista el Gobierno que en el art. 1. ° de la ley adicional à la de se-

[1] Pág. 230. Parte 1.ª
[2] Pág. 318.—Parte 1.ª

llos del presente año, se establece que las mercancías que salgan de la Capital, ó de los puertos habilitados para el interior de la República, lleven una guia extendida en el papel sellado de 2.ª clase, y que sin embargo de ello, los conductores de esas mercancías, eluden en su mayor parte esas disposiciones, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Incurren en la multa de veinticinco pesos fuertes, todos los que desde el dia 30 del corriente mes en adelante, sean encontrados conduciendo las mencionadas mercancías, sin hallarse munidos de la guia que designa la citada ley.

2.° La multa á que se refiere el artículo anterior, pertenecerá á los aprehensores de los contraventores á la referida ley.

3.° Comuníquese, publíquese &a.

—o—

LEY

SOBRE ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS CIVIL Y DEL CRIMEN Y FISCALÍAS.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° Para la Administracion de Justicia en lo civil y criminal, habrá cuatro Jueces letrados con residencia en la Capital:—dos para las causas civiles y dos para las criminales.

2.° Para facilitar la Administracion de Justicia en lo civil y criminal, se divide el territorio de la República en dos secciones judiciales, con la denominacion de 1.ª y 2.ª.

3.° La primera seccion comprenderá los Departamentos de la capital y Canelones, y la segunda la formarán los demas Departamentos que componen el territorio de la República.

4.° De los cuatro Jueces Letrados de que habla el artículo 1.°, dos, uno de lo civil y otro de lo criminal, serán de la primera seccion, y los otros dos de la segunda.

5.° Los Jueces Letrados de lo civil, conocerán en todas las causas civiles de hacienda y de intestados, que sean de su seccion respectiva. Los Jueces Letrados del crimen, conocerán en las causas criminales de su respectiva seccion.

6.° En los casos de impedimento lejítimo para conocer, ó de recusacion de cualquiera de los cuatro Jueces letrados, se subrogarán reciprocamente los Jueces de lo civil; y estando ambos impedidos para conocer en la causa, pasará esta al Juez del crimen de la 1.ª seccion, y en falta de este al de la 2.ª. El mismo órden se observará en los casos de impedimento ó recusacion de los Jueces letrados del crimen

7.° Habrá dos Fiscales del Estado, uno para los asuntos civiles y criminales del fuero comun, el cual desempeñará tambien las funciones de Defensor General de menores, y otro para los asuntos gubernativos y de hacienda.

Cada uno de ellos gozará del sueldo de tres mil pesos anuales, con sesenta para gastos de oficina.

8.° El nombramiento de los Fiscales titulares del Estado, corresponde al Poder Ejecutivo.

Ambos Fiscales se subrogarán reciprocamente en los casos de impedimento, y si ambos se hallasen impedidos, se nombrará en cada caso ocurrente, un especial.

El nombramiento de Fiscal especial de Gobierno y Hacienda, corresponde siempre al Poder Ejecutivo. El de lo Civil y Criminal, al Superior Tribunal de Justicia.

9.° Cada uno de los Jueces letrados, tendrá la dotacion de dos mil pesos anuales.

10. Los Juzgados letrados que se establecen en la Capital, tendrán su respectivo escribano, nombrado por el Tribunal de apelaciones, á propuesta del Juez Letrado.

11. Habrá tambien en estos Juzgados, un alguacil ejecutor, y un ordenanza; y tanto estos empleados, como el escribano del crimen, tendrán el sueldo de que gozan iguales empleados por el presupuesto.

12. Derógase la ley de 7 de Julio de 1857.

13. Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 1.° de Abril de 1859.

Montevideo, Abril 5 de 1859.
Cúmplase, &a.

—oo—

LEY

ESTABLECIENDO UN DERECHO EXTRAORDINARIO DE IMPORTACION Y ESPORTACION EN LA ADUANA DEL SALTO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1 ° Establécese un impuesto estraordinario por el término de dos años, sobre los artículos y mercaderias que se importen en la Aduana del Salto, sea para consumo ó para tránsito; y tambien sobre las que se exporten.

2 ° El importe se cobrarà con arreglo á la siguiente tarifa:

IMPORTACION.

Por una pipa de cualquier líquido	100	cent.
Por una barrica de cualq. conten.	25	id
Por una caja de azúcar de la Habana	60	id
Un tercio yerba general	30	id
Un saco de cualquier contenido..	20	id
Un rollo de tabaco negro.....	20	id
Una petaca tabaco colorado.....	30	id
Un fardo id de Bah'a.....	40	id
Un fardo de hacienda.....	100	id
Un cajon id.....	80	id
Un bocoy de ferreteria.....	40	id
Un canasto de loza.....	40	id
Un cajon fideos.....	5	id
Uno id jabon.....	10	id
Una botija aceite	5	id
Una damajuana de cualquier líquido.....	10	id
Un cuñete de clavos	15	id
Cada mil pies de madera.....	50	id

EXPORTACION.

Un cuero vacuno.....	10	id
Uno id caballar.....	5	id
Una docena cueros de oveja....	5	id
Cada arroba de lana ó crin ...	5	id
Cada 4 arrobas de gordura.....	10	id
Cada pipa de id.....	100	id
Un saco de trigo ò maiz.....	20	id
Una tonelada piedra ágata....	200	id

Art. 3 ° Los artículos y mercaderias no señalados en la presente tarifa, á escepcion de la carne tasajo, pagarán en proporcion al volúmen de los que presenten mas analojia con los ya clasificados.

4 ° El impuesto lo pagará el introductor al despachar la Aduana los artículos y mercaderias para el consumo ò para trânsito y el esportador al despachar el buque.

5 ° El producto de este impuesto se aplicará esclusivamente á la construccion de un muelle de carga y descarga en el puerto del pueblo del Salto.

6 ° La Receptoria pasará á la J. E. A. del Departamento, los fondos que recaude de este impuesto, al fin de cada mes.

7 ° Si este impuesto produjese sobrante, la J. E. A. queda autorizada para emplearlo en las mejoras locales que juzgue mas conveniente.

8 ° La J. E. A. queda encargada de la ejecucion de la obra, debiendo sacarla á remate público por medio de propuestas; y dar cada trimestre cuenta instruida al P. E. de la inversion de los fondos que reciba.

9 ° Esta ley empezarà á regir treinta dias despues de su promulgacion.

10. Comuníquese &a.

Sala de Sesiones. Montevideo, Mayo 23 de 1859.

Montevideo, Mayo 28 de 1859.
Cúmplase, &a.

—o—

LEY

DE PATENTES PARA EL AÑO DE 1860. [1]

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1 ° Para el año de 1860, habrá trece clases de patentes, á seber: de 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 45, 60, 80, 100, 120 y 300 pesos fuertes.

2 ° Todos los establecimientos que á continuacion se especifican, estan sugetos á pagar la patente que se les designa en la siguiente escala.

1ª CLASE.

Toda embarcacion del tràfico del Puerto de

[1] Veanse los Decretos del 22 de Octubre de 1856 y 15 de Diciembre de 1858.

Montevideo que no pase de cuatro toneladas, pagara una patente de pesos fuertes ... 5.

2ª CLASE.

Todo carruage ó rodado que transite en la Capital, á escepcion de las diligencias. Todo tachero ò afilador ambulante, los vendedores de carbon, velas, jabon, frutas &a. y los tocadores de organit s ú otros instrumentos por las calles y vias públicas de la misma; cada asiento de atahona y cada prensa de cueros, lana, crin, &a. las barberias, las alfarerias, los encuadernadores y las embarcaciones del tràfico del Puerto ó saladeros, de mas de cuatro hasta ocho toneladas inclusive, de 10

3ª CLASE.

Las mismas embarcaciones del tráfico del Puerto cuando sean mayores de las ocho toneladas, los prácticos lemanes, los contadores entre partes, y los balanceadores públicos, las fabricas de fideos, masas, almidon ó aceite de alumbrar, los puestos fijos en los mercados ó fuera de ellos, en que se vendan pan, masas, cerdo ó sus preparaciones, aves, huevos, maiz, frutas, verduras, leña, carbon &a, ya sea que reunan estos articulos, ó cualquiera de ellos, y las carpinterias que solo trabajan carretas de campo, y que no tengan fragua, de..... ..... 15.

4ª CLASE.

Las boticas y botiquines situados fuera del Departamento de la Capital, todo taller de arte ú oficio, que no esté particularizado en esta lei los retratistas á pincel ó daguerreotipo, los molinos de viento ó agua, y las máquinas de moler, movidas por tres ó mas animales, las lomillerias y pellonerias que vendan su propia manufactura; las cigarreias ó tiendas, en que se venda tabaco natural ó manufacturado, y las localidades donde se vendan articulos de construccion de obras, como cal, tier a romana, baldosas &a.. 20

5ª CLASE.

Las tiendas al menudeo, de géneros ú otros efectos manufacturados, las de cajones fúnebres, las de afiladores; las bastonerias, guitarrerias, tapicerias, empapeladores, colchonerias, broncerias, tintorerías, tonelerías, marmolerias, perfumerías, peluquerìas, quincallerías, paragüerias, curtidurías, pintores y doradores; los almacenes de ferreteria al menudeo, los de comestibles, loza, yerba, azúcar, y demas artículos del ramo, con escepcion de bebidas espirituosas; las panaderías, con separacion de atahonas ó maquinas, los simples talleres de herreaia, las caleras y los hornos de ladrillo fijos ó volantes, los depósitos de huesos, los pontones de depósitos particulares, caballerizas donde se cuidan ó alquilan caballos ó carruajes, y los mercachifles, que solo pueden vender en los Departamentos de Montevideo y Canelones, producciones ó artículos manufacturados en el pais, como jabon, velas, obras de lata, zuecos &a. de 25

6ª CLASE.

Los establecimientos donde se construyan instrumentos de música, ó carruages de cualquier especie, las casas de baños públicos, los dentistas, las carpinterías de ribera, y las tiendas de artes ú oficios que ademas del taller, tengan efectos ó artefactos á venta, de ..... 30.

7ª CLASE.

Las tiendas de modistas, los simples estaqueaderos de cueros, las pulperias, los bodegones, y todo almacen al menudeo, en que se venda cualquiera eepecie de bebidas, de 35.

8ª CLASE.

Los cafes y las confiterias, con separacion de mesas de billar, las casas de ilusiones opticas, ó de diversiones públicas, como teatros, bailes, canchas de pelota, bochas ó bolos, plazas de toros ó re iideros de gallos, los hornos de ladrillos que beneficien tambien cal, y los billares ú otros establecimientos que tengan una sola mesa de billar, pagarán por ella..... ..... 45.

9ª CLASE.

Los Bancos en los departamentos de campaña, las boticas y droguerias en el de la Capital; los escritorios de corretage, cambis-

tas ó agentes de negocio; los registros ó almacenes por mayor, las casas de martillo, las barracas donde se vendan ó depositen frutos del pais, maderas, fierro, carbon de piedra, anclas, cadenas, &a; los almacenes navales, las mueblerias y tiendas de artesanos en que se vendan muebles de lujo, las joyerias y las platerias ó tiendas que vendan alajas importadas del exterior; los molinos de vapor, las fondas y posadas, las fábricas de cerveza o de licores de cualquiera especie, las de chocolate, las de jabon, las de velas ó marquetas de sebo ó de cera; las graserias y las simples solazones de carne ó de cueros, y todo establecimiento que tenga dos mesas de billar, de..... 60

10ª CLASE

Las casas introductoras ó de consignacion, y los establecimientos que tengan mas de dos mesas de billar..... 80

11ª CLASE.

Los saladeros formales, que reunan el beneficio de sus carnes, cueros, grasa, &a por el vapor, ó cualquier otro medio, y las casas ó compañias de seguros..... 100

11ª CLASE

Los establecimientos de esclusiva pertenencia extrangera, comprendidos en la precedente clase..... 120:

13ª CLASE.

Los Bancos de la Capital, sea cual fuere la nacionalidad de los accionistas 300

3.° Quedan prohibidas en todo el territorio de la República las tiendas ó pulperias volantes. Se permite, no obstante, la venta libre de harinas del pais; y en los Departamentos de Montevideo y Canelones, la de productos manufacturados en el mismo pais.

Los mercachifles que se encuentren en los dos espresados Departamentos, sin haber sacado la patente respectiva, ó se hallen negociando fuera de sus limites, pagarán una multa de cincuenta patacones.

Los que lleven articulos de produccion extrangera, incurrirán en la pena de comiso.

4.° Las casas de negocio que en un mismo local, reunan articulos de distinto género, pagarán la patente que corresponda al mas recargado; pero, si estuviesen en habitaciones diferentes, y con division de giros, pagarán entonces las patentes que esta ley asigna á cada uno de ellos.

5.° Pagarán la patente superior inmediata:— 1.° Todo establecimiento de esclusiva pertenencia extrangera:— 2.° Las jabonerias que reunan velería:— 3.° Los artesanos que en un mismo local, tengan mas de una industria, ó talleres de distintos oficios.

6.° Quedan esentos del recargo establecido en el artículo anterior, las casas consignatarias, y demas establecimientos por mayor de extrangeros que tengan dos dependientes nacionales, las casas de menudeo, y las tiendas de artes ú oficios que tengan uno de dichos dependientes ó un aprendiz del pais, las tiendas de modistas en que haya dos costureras, tambien del pais, y finalmente cualquier establecimiento que se halle en sociedad legalmente establecida con Nacionales.

7.° Para optar á cualquiera de dichas escepciones, bastará acreditarla, con un certificado que expedirá *gratis* el juez de paz respectivo, justificándose haberlas llenado en el año anterior, y estár en el mismo caso al tiempo de sacar la patente.

8.° Los estrangeros que sin estar comprendidos en las indicadas excepciones, saquen sus patentes como Nacionales, ó á nombre de personas supuestas, á que no esten habilitados por su edad para regir establecimientos, pagarán el duplo de la patente.

9.° A los establecimientos situados en los departamentos de campaña, les corresponde la patente de la clase anterior inmediata á la que esta ley designa para igual giro en la Capital.

10. Cualquier establecimiento que no se halle comprendido en esta ley, pagará la patente que ella establece para otros análogos, á escepcion de las imprentas y litografias, que quedan esentas de patente.

11. Para abrir todo establecimiento de giro, ó dedicarse á de cualquier género de industria que esté sugeta á patente deberá el interesado obtener previamente el permiso del

Gefe Polìtico del Departamento respectivo, sin el cual incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

12. Los establecimientos ó ramos de industria que se planteen dentro del segundo semestre, pagarán la mitad de la patente que les corresponda.

13. Los que no sacaren la patente en los términos que señale el Poder Ejecutivo, ó que las tomasen por menor valor de la que corresponda á su giro, pagarán el duplo.

14. Los establecimientos que pertenezcan à Ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional, ó en que tengan parte como socios, pagaràn la patente inferior inmediata que les corresponda por su giro.

15. El Poder Ejecutivo queda facultado para estsblecer el método que debe observarse en la revisacion de las patentes, así como para asignar à los revisadores la compensacion de su trabajo.

16. Comuniquese, &a.

Sala de sesiones. Montevideo, Junio 9 de 1859.

Montevideo, Junio 11 de 1859.
Cúmplase &a.

—oo—

DECRETO

SOBRE SELLOS POSTALES Y FRANQUEO DE CARTAS.

Montevideo, Junio 11 de 1859.

De conformidad con lo propuesto por el Administrador Generál de Correos, y teniendo presentes las conveniencias que resultan del establecimiento de los sellos postales para el franqueo de la correspondencia, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° Queda establecido el franqueo por sellos postales, sin cuyo requisito no se dará direccion á ninguna carta por la administracion general de Correos y todas sus dependencias, únicos puntos por donde se podrán enviar.

2° Con arreglo á la tarifa establecida, el valor de estos sellos será el siguiente: —

PARA EL INTERIOR.

Morado — Carta sencilla.....	60	centec
Amarillo — Doble.....	80	id.
Rosado — Triplo.....	100	id.

PARA EL EXTERIOR.

Celeste — Carta sencilla.....	120	centec.
Verde — Doble.....	180	id.
Punzó — Triple.....	240	id.

Las cartas serán franqueadas. poniéndoles el sello que les corresponda, en un ángulo del sobre, el que será inutilizado por una marca especial, para que no vuelvan á servir.

Es carta sencilla la de cuatro adarmes, ó un pliego de papel fino de cartas:—doble, la de ocho adarmes, ó dos pliegos del mismo papel:—triple, la de doce adarmes, ó tres pliegos, ó una onza. Estas pagarán para el interior, ciento veinte reis, y para el exterior tres reales.

3° La venta de estos sellos, se hará en la administracion general, y en todos los puntos que designe el administrador, quien queda autorizado para arreglar la comision de venta, teniendo presente los derechos fiscales.

4° Toda carta que se eche en el buzon del Correo, sin el sello postal que le corresponde, quedará detenida; avisándose por los diarios para que por la direccion de ella, el dueño la haga franquear, ó la recoja, previa la coontancia de ser suya.

5° El que hiciese uso de un sello postal de franqueo que hubiese ya servido á otra carta, será multado por primera vez y en los casos de reincidencia, con arreglo á las disposicio vigentes sobre la materia, asi como los que conduzcan cartas sin franquear, bien sea para el interior ó para el esterior. (1)

6° Los pasageros y peones de las diligendias, no podràn conducir ninguna carta que no sea franqueada con el sello postal que le corresponda, y los propietarios y mayorales, son responsables del mas exacto cumplimiento de este decreto, so pena de pagar la multa establecida en el artículo anterior.

7° Si el infractor no pudiese ó no quisiese pagar la multa, será puesto á disposicion del

[1] Vease el Decreto de 24 de Julio de 1858.

Juez del Crimen para que le imponga la pena corporal que mereciese.

8.° El falsificador ó cómplice de sellos postales de franqueos quedan sugetos á las penas impuestas por las leyes generales.

9.° Los Gefes Politicos y demas autoridades, prestarán el auxilio que se les pida por los administradores de Correos, para hacer efectivo el presente Decreto.

10. Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

—oo—

DECRETO

SOBRE FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER A LA ENTREGA DE CARTAS POR LA ADMINISTRACION DE CORREOS [1].

Montevideo, Junio 11 de 1859.

De conformidad con las observaciones que ha elevado el Administrador general de Correos, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.° La administracion general de Correos no entregará cartas á individuos desconocidos, sin justificar previamente la identidad de la persona:—los Ciudadanos, con la papeleta de enrolamiento en los Cuerpos de Guardia Nacional; y los Extrangeros, con el pasaporte, ó la papeleta de la respectiva Nacionalidad.

2.° Las comunicaciones de la Magistratura judicial, serán remitidas francas de porte; y al efecto deberán ser selladas con el sello respectivo: los oficios que versen sobre litigios ó asuntos particulares, pagarán los derechos establecidos, debiendo llevar los sellos postales correspondientes para darles direccion, pudiendo la administracion expedirlos recibos necesarios, si lo exigen los interesados.

3.° Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

—o—

[1] Vease el Reglamento de 1.° de Octubre de 859.

DECRETO

AUTORIZANDO A LA ADMINISTRACION DE CORREOS PARA ESTABLECER SUCURSALES.

Montevideo, Junio 11 de 1859.

Teniendo presente el Gobierno la conveniencia de facilitar la expedicion de la oficina principal de Correos, así como la de organizar de una manera regular y uniforme la contabilidad de toda la administracion del ramo; de conformidad con lo propuesto, por el Administrador General de Correos, el Presidente de la República acuerda y decreta:—

Art. 1.° Queda autorizado el Administrador general de Correos, para establecer cuatro sucursales de la administracion principal, en la calle del 18 de Julio, en la Aguada, Cordon y Villa de la Union.

2.° Las oficinas de las sucursales á que se refiere el artículo anterior, tendrán un buzon para recibir cartas franqueadas, entregándose en ellas las cartas dirigidas á las personas domiciliadas en los puntos designados.

3.° El Administrador propondrá la persona que haya de desempeñar la plaza de tenedor de libros de la Oficina principal, y la que haya de encargarse de la direccion de la correspondencia, para las sucursales á que se refiere el art. 1.°

4.° Señálase la asignacion de sesenta pesos mensuales á la primera, y de cuarenta á la segunda, que se abonarán de la mitad del producto de la suscripcion de los abonados, que quedara sin rebaja hasta nueva resolucion

5.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dese al libro competente.

—oo—

DECRETO.

SOBRE FORMACION DE UN ITINERARIO DE POSTAS.

Montevideo, Junio 11 de 1859.

Teniendo presente el Gobierno la conveniencia de facilitar las vias de comunicacion entre

la Capital y los Pueblos del interior, así como la de la formacion de una carta postal, que con el conocimiento del itinerario respectivo, contribuya á la simplificacion y mejor servicio de aquella comunicacion, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° El asentista de postas pasará á este Ministerio, y á la admistracion general de Correos, el itinerario de las postas establecidas, con designacion de los precios que deban pagarse por ese servicio, en cada legua del tránsito.

2.° Una copia del itinerario á que se refiere el artículo anterior, será pasada á la Comision Topográfica, para que, con presencia del plano de la República, forme una carta postal, que tienda á facilitar en lo posible, la comunicacion con los Pueblos del interior:

3.° Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

—oo—

CONTRATO

DE CONVERSION DE LA DEUDA PUBLICA. (1)

El Exmo. Sr. D. Andres Lamas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, á nombre del Gobierno que representa, y el Exmo. Sr. Baron de Mauá, en su propio nombre, y como representante de algunos poseedores de títulos de la deuda consolidada, y de la exigible de aquella República, en una cantidad superior al cincuenta y seis por ciento de la totalidad (2) de ambas deudas, despues de estudiar con el mayor detenimiento, y de discutir los medios de llegar á un arreglo, que tomando por base la verdad de la situacion financiera de la República, y la de sus acreedores, operase una conversion, que acomodando el guarismo nominal de la deuda, á los recursos de que el Pais puede realmente disponer para atenderla, permitiese la reorganizacion de su hacienda, que es el modo único de dar á los títulos de la deuda un valor real, y de que esa deuda firme, desde luego, un capital vivo, cuya circulacion favorezca á la vez al Pais y á sus acreedores, sacando al uno y á los otros, de la posicion, recíprocamente dañosa en que se encuentran, y que se agrava y agravará diariamente, por el simple transcurso del tiempo;—llegaron á convenir en celebrar, y celebraron el siguiente contrato: —

ARTICULO 1.°

Todos los acreedores que representa el Exmo. Sr. Baron de Mauá, ceden, de la manera mas completa é irrevocable, á favor de la República *noventa y cinco por ciento* del valor nominal de los títulos de deuda consolidada que poseen, y noventa por ciento de los títulos que representan deuda exigible; así como ceden, del mismo modo todos los intereses que los dichos títulos hubieren vencido, ó vencieren hasta el 1.° de Julio de 1859, renunciando desde ahora para siempre, á todos y cualquiera derecho que pudiera derivar de las leyes de 6 de Julio de 1852, de 13 de Julio de 1853, de 3 de Julio de 1854 y 13 de Julio de 1855 (1) y de todas y cualesquiera leyes, ó decretos que se hayan dictado para liquidacion, consolidacion arreglo, pago ó garantía de la deuda pública.

ARTICULO 2.°

Todos los acreedores de la República que posean semejantes títulos, podrán suscribir á este acuerdo dentro del plazo de dos meses contados de la fecha de la ratificacion por el Gobierno de la República [2], depositando los referidos títulos en el Banco Mauá y Ca., de cuyo Banco recibirán un documento de depósito, hasta que les sean cambiados por los nuevos títulos de deuda pública fundada de que trata el artículo siguiente.

ARTICULO 3.°

El Gobierno de la República entregará á los acreedores que suscribieren este acuerdo, títulos de *deuda pública fundada*, en vencimiento de intereses de seis por ciento al

(1) Vease el Decreto de 4 de Julio siguiente, las instrucciones de 10 de Agosto y el acuerdo de 26 de Septiembre.

(2) Modificado por ley de 28 de Junio insrta á continuacion.

[1] Pág. 232, 257, 286 y 290.—Parte 1.ª

(2) Modificado por la ley de 28 de Junio.

año, pagos semetralmente en los meses de Enero y de Julio de cada año.

ARTICULO 4. °

Ademas de los intereses asignados en el artículo anterior, el Gobierno destinará, á contar desde 1. ° de Enero de 1860 en adelante, una cantidad anual igual al uno por ciento, sobre la totalidad de la deuda pública fundada de que trata este acuerdo, para ser aplicada à la amortizacion de los respectivos títulos.

ARTICULO 5. °

La amortizacion se hará por medio de propuestas que serán presentadas al Banco Mauá y Ca., en pliego cerrado, en el dia y hora que se anuncie, debiendo hallarse el Fiscal del Estado á la apertura de las supredichas propuestas, de las cuales se declararán preferidas acto continuo, las que mas ventajosas fueren (1).

ARTICULO 6. °

Luego que los títulos de la deuda pública fundada, de que trata este acuerdo, estuvieren á la par, ó arriba del par, la amortizacion se hará por medio del sorteo.

ARTICULO 7. °

El pago de los intereses y de la amortizacion de que tratan los artículos anteriores, será siempre realizado en moneda de oro ó plata, correspondiente á la actual ley monetaria de la República, no pudiendo, en ningun caso, ser aplicable á este contrato, cualquiera mudanza en el sistema monetario del pais, ó la introduccion de cualquiera medio circulante fiduciario, que pueda llegar á tener lugar, bajo cualquiera forma ó denominacion que sea

ARTICULO 8. °

Los poseedores de títulos de la actual deuda consolidada, y los de la exigible, que dejen de subscribir à este acuerdo, solo podrán ser atendidos en cualquiera arreglo futuro sobre deuda pública, despues de hallarse integramente amortizada la totalidad de los títulos que se emitieren en virtud de este contrato, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente probados ante el Gobierno, que solo en esos casos, y sugetándose los poseedores de tales títulos á la conversion, y condiciones de este contrato, podrá admitirlas en el cuadro de la nueva deuda pública fundada.

ARTICULO 9. °

Los títulos de la deuda pública fundada, de que trata este acuerdo, serán del valor de quinientos pesos fuertes cada uno, y extendidos al portador, siendo transferibles por simple transmision (1): tendrán la firma del Ministro de Hacienda, del Contador general, y del Banco Mauá y Ca. en Montevideo, como representante de los acreedores (2).

ARTICULO 10.

El pago de los intereses y amortizacion convencionados, será realizado en el Banco Mauá y Ca. en Montevideo, así como en Rio de Janeiro ó en Lóndres, à voluntad de los poseedores de los títulos, debiendo el Gobierno y el Banco ser prevenidos con seis meses de anticipacion, de los números, y cantidad de los títulos, destinados à tener circulacion en cada uno de esos mercados.

ARTICULO 11.

El Banco Mauá y Ca. percibirá una comision de dos y medio por ciento, sobre la importancia de los dividendos, por el trabajo de realizar todas las operaciones de que trata este acuerdo, recoger los fondos que le fueren entregados, pagar los dividendos semestrales, efectuar la compra de los títulos amortizables, correr con todos los gastos de la expedicion y entrega de los respectivos títulos, hacer y conservar la escrituracion de todas estas transaciones, y finalmente, presentar semestralmente, cuenta detallada de todo, al Gobierno de la República.

---

[1] Adicionado por la ley de 28 de Junio.

(1) Véase el acuerdo de 26 de Setiembre siguiente.
(2) Adicionado por la ley de 28 de Junio.

ARTICULO 12.

En desempeño de las oblagaciones contraidas en los artículos anteriores el Gobierno de la República le entregará al Banco Mauá y Ca. el producto de las rentas abajo designadas, que quedan creadas ó afectadas con aplicacion especial al pago de los intereses y amortizacion de la deuda pública fundada de que trata este contrato; siendo el producto de tales, recibido directamente por el Banco Mauá y Ca. de las respectivas oficinas fiscales de recaudacion, á contar del 1 ° de Julio de 1859: á saber:

1 ° Dos por ciento de los derecho de importacion que pagan los géneros de produccion ó manufacturas estranjeras.

2 ° Cuatro por ciento sobre los géneros y valores de exportacion.

3 ° Cuatro por ciento sobre la venta de todas las propiedades rurales ó urbanas. (1)

ARTICULO 13.

Si al Gobierno le conviniera sostituir alguna de las rentas designadas en el artículo anterior, esta sostitucion podrá verificarse por medio de una previa estipulacion con la casa Mauá y Ca. como representante de los acreedores: y esta casa se prestará á ella, desde que la sostitucion no afecte los intereses de sus representados disminuyendo la cantidad.

ARTICULO 14.

El prooduto de las rentas designadas para el servicio de la deuda, será recibido por el Banco Mauá y Ca. semanalmente, de las respectivas oficinas de recaudacion en Montevideo, y quedará depositado en cuenta corriente de intereses, en los términos establecidos por el Banco, para su movimiento de cuentas corrientes.

Las oficinas de recaudacion de campaña, remitirán directamente al Banco Mauá y Ca. el producto de lo que recauden de las rentas designadas en el artículo anterior, cuyo producto será tambien depósitado en cuenta corriente de intereses, como queda dicho. [2]

(1) Corregido por la ley de 28 de Junio.
[2] Corregida por la ley de 28 de Junio.

ARTICULO 15.

Si la experiencia demostrase que las rentas creadas en virtud de este contrato, no alcanzan á la suma indispensable para el pago íntegro estipulado, el Banco Mauá y Ca. como representante de los acreedores, exigirá del Gobierno, el aumento de renta que fuere necesario para la realizacion del fin que se tiene en vista.

ARTICULO 16.

Cuando el producto recaudado de las rentas adscriptas al servicio de la deuda pública fundada, en los términos de este contrato, escediera la cantidad necesaria para el pago integro, de los intereses de los títulos emitidos, y de la amortizacion designada en el artículo 4. °, el escedente será aplicado á la compra de títulos, por cuenta del Gobierno, en la forma del art. 5. °, acelerando así la sobredicha amortizacion.

ARTICULO 17.

Sobreviniendo circunstancias extraordinarias, en presencia de las cuales, las rentas creadas, dejen de producir la suma precisa, para el pago infalible de los intereses, y para la amortizacion estipulada en este contrato, el Banco Mauá y Ca. se obligará á adelantar al Gobierno, en cuenta corriente, mediante el mismo interés establecido para esa parte de sus operaciones bancarias, la suma que faltare para efectuar aquel pago religiosamente.

ARTICULO 18.

El Gobierno se obliga á nombre de la República de la manera mas formal é irrevocable, á no distraer cantidad alguna de las rentas creadas en virtud de este acuerdo, ni demorar la entrega de su producto, en la forma estipulada.

Toda distraccion ó retencion del producto de tales rentas, será considerada como un quebrantamiento de la fè pública, y se reconoce el perfecto derecho que en tal caso (que no es de temer) asistiria al Baron de Mauá, para reclamar la intervencion de su Gobierno, á fin de hacer cesar la violacion

del contrato, que se considerará probada por el solo hecho de haberse distraido los fondos de que se trata, ó no verificándose su entrega en la forma y tiempo estipulado (1).

ARTICULO 19.

De conformidad con el artículo 2.° de la ley de 13 de Julio de 1853, se declara que el funcionario ó empleado público, que de cualquier manera concurra á la distraccion ó retencion del producto de las rentas adscriptas por este contrato, al pago de los intereses, y amortizacion de la deuda pública fundada, en los términos en él estipulados, quedará sugeto á la pena impuesta á la malversacion de los caudales públicos.

ARTICULO 20.

El Gobierno reconoce en el Exmo. Sr. Baron de Mauá, y en el Banco Mauá y Ca., como representantes de los acreedores, el derecho de reclamar contra cualquier abusos de que pueda resultar disminucion de las rentas creadas por los impuestos establecidos en virtud de este contrato, asi como el de iniciar las medidas que juzgare conducentes á la mejor recaudacion de los sobredichos impuestos.

ARTICULO 21.

Siendo el Banco Mauá y Ca. la primera institucion de crédito fundada en la República, y en compensacion del auxilio prestado al Gobierno, para la liquidacion y conversion de la deuda pública en los terminos de este contrato, gozará el dicho Banco, de los mismos privilegios, concesiones ó favores, que gozen, ó lleguen á gozar, cualesquiera otros Bancos establecidos, ó que lleguen á establecerse en la República.

ARTICULO 22.

El presente contrato será aprobado por el Gobierno de la República dentro de los quince dias siguientes al de su llegada á Montevideo, y de esa aprobacion dará cuenta al Cuerpo Legislativo, inmediatamente despues de reunido, en el próximo periodo de sus sesiones; y desde entonces se contará el plazo señalado en el art. 2.°, como queda dicho en el mismo artículo para cuyo fin, el presente contrato, será publicado dentro de los tres dias siguientes.—Hecho en cuatro ejemplares, dos para cada parte, firmados y sellados con los sellos respectivos, en esta Ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(1) Corregido por la ley de 28 de Junio.

— oo —

DECRETO

DE APROBACION DEL CONTRATO ANTERIOR.

Montevideo, Abril 12 de 1859.

Satisfaciendo el presente contrato el voto emitido por la H. A. G. en 7 de Julio de elévese al Poder Legislativo, para que previa su aprobacion, pueda llevarse á debido cumplimiento por el Ministerio de Hacienda.

— oo —

LEY

DE APROBACION DEL CONTRATO ANTERIOR CON LAS CORRECCIONES EN ELLA CONTENIDAS. [1]

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° Apruébase el contrato celebrado el 28 de Diciembre último, por el Plenipotenciario de la República y el Sr. Baron de Mauá, con las modificaciones siguientes:

1.° En vez de los cincuenta y seis millones establecidos en el preámbulo, empezará la operacion con ochenta millones.

2.° El plazo de que trata el artículo 2.° se extiende á cinco años.

3.° Agrégase al final del artículo 5.° lo siguiente:

[1] Reglamentada por el decreto inserto á continuacion.

"En caso de duda, deberá referir-"se á la decision del Ministerio de "Habienda."

4 ° El artículo 9 ° llevará este inciso: "Se proveerá lo mas conveniente pa "ra que los tenedores de deuda pú-"blica de menor valor, queden debi-"damente titulados."

5 ° Los impuestos establecidos para el pago de los intereses y amortizacion de la deuda fundada, en el artículo 12 del contrato, quedan reducidos á lo siguiente:

Dos por ciento adicional sobre los valores de la importacion, esceptuándose los productos naturales y agrícolas que comprende el artículo 5 ° del tratado de 4 de Septiembre de 1857 y sus similares.

Cuatro por ciento de exportacion á los productos del Pais, con escepcion de aquellos á que se refiere el artículo 3 ° del espresado tratado. (1)

6 ° El Poder Ejecutivo, con la anticipacion conveniente, determinará los plazos en que deba tener efecto el pago del derecho adicional de dos por ciento á los valores de importacion.

7 ° Suprímese la 2 ° parte ó inciso 2 ° del artículo 14.

8 ° Suprímese la 2 ° parte ó inciso 2 ° del artículo 18.

Art. 2 ° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disminuir ó suprimir el derecho de exportacion, sobre las carnes y las harinas, en el caso de que el fondo destinado al servicio de los intereses, y de la amortizacion de la nueva deuda esceda de la cantidad exigida para ese servicio; pero, siendo aun entonces necesario conservar á esa deuda todas las garantías que se ha creido necesario asegurarle desde el principio, el Poder Ejecutivo, antes de hacer la disminucion ó la supresion indicada, presentará al Poder Legislativo el modo de reemplazarla cantidad disminuida, por otro impuesto, ú otra cantidad equivalentes á las rentas creadas.

Art. 3 ° Comuníquese &a.

Sala de sesiones, Montevideo Junio 27 de 1858.

Montevideo, Junio 28 de 1859.
Cúmplase, &a.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY ANTERIOR. [1].

Montevideo, Julio 4 de 1859.

Siendo necesarie reglamentar la autorizacion Legislativa de fecha 27 del mes próximo pasado, referente al contrato sobre la *deuda fundada*, con la casa Bancaria Mauá y Ca el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1 ° El pago de intereses y la amortizacion de la *deuda fundada*, se hará en los primeros quince dias de Enero de 1860, por lo que respecta al primer semestre, que se contará desde 1 ° del corriente.

2. ° Igual operacion se practicará infaliblemente en los primeros quince dias siguientes á la terminacion de los semestres succesivos.

3. ° Los tenedores de bonos de la *deuda consolidada*, y de títulos de la exigible, que quieran optar al interés completo del primer semestre, deberán depositarlos en el Banco Mauá y Ca. en la forma que se establece en el art. 2. ° del contrato aprobado por la Legislatura, en el término de sesenta dias contados desde la fecha del presente decreto.

4. ° Los que fuesen depositados pasado ese plazo, solo tendrán derecho al interés proporcional que corresponda.

5. ° Esta misma regla se observará respecto de los tenedores de bonos que los depositasen en cualquiera de los semestres subsiguientes:—el interés será devengado desde la fecha del depósito.

6 ° Los bonos que se depòsiten en el Banco espresado, antes de cambiarse por títulos de la *deuda fundada*, serán pasados por él á la Contaduria general, en cuya oficina se hará su comprobacion con los libros matrices.

[1] Veanse las instrucciones dadas á la Colectaria general con fecha 10 de Agosto siguiente

(1) Veanse las instrucciones de 10 de Agosto y el acuerdo de 26 de Setiembre siguiente.

6 ° Los bonos que se depositasen en el Banco espresado, antes de cambiarse por títulos de la *deuda fundada*, serán pasados por él á la Contaduría general, en cuya oficina se hará, por su comprobacion con los libros matrices.

7 ° Una Comision compuesta del Contador general, del liquidador, del Contador de la extinguida oficina general de Crédito público, y del gerente del Banco Mauà, ó de una persona autorizada por él, practicarà la referida comprobacion, separando los que resultasen falsificados, estableciendo el valor nominal de los que pudiesen haber sido alterados, y poniendo la clasificacion de *buenos*, á los que efectivamente lo fuesen.

8 ° Los bonos así preparados, serán luego devueltos al Banco de que proceden, á fin de que puedan ser cambiados oportunamente por los títulos de que trata el artículo 2. °

9. ° Cuando llegue este caso, los bonos recogidos serán devueltos al Ministerio de Hacienda, quien dispondrá el dia, lugar y forma, en que deberán ser completamente extinguidos.

10. La Contaduría general abrirá un libro especical para la *deuda fundada*, y para la cuenta corriente con el Banco Mauà y Ca. relativa al pasage de fondos, anticipos y operaciones de la misma deuda. Semestralmente será liquidada, y ambas oficinas cangearán sus respectivos balances.

11. Asignase el plazo de treinta dias, á contar desde 1. ° del corriente, para empezar á percibirse el impuesto de 4 por ciento, sobre los productos de exportacion que no estén esceptuados por la 5. ª modificacion hecha al contrato de 28 de Diciembre último [1] y de noventa dias, contados desde la misma fecha, respecto al 2 por ciento adicional, en la forma que se prescribe en la citada modificacion.

12. El producto íntegro de ambos impuestos, ya sea que se recaude por la Aduana de Montevideo, ya sea por cualquiera de las litorales, será pasado mensualmente al Banco Mauá y Ca. por el Colector general, con intervencion de la Contaduría general, ora sea en letras, ó en moneda corriente, segun como se hubiese liquidado y cobrado.

13. El dicho Colector cuidará que la recaudacion de los citados impuestos, no se confunda con las demas, quedándole prohibida la aplicacion á otros objetos de cualquiera cantidad perteneciente al servicio de la *deuda fundada*.

14. Respecto á las operaciones de la deuda, que puedan hacerse en las plazas de Rio Janeiro y de Lóndres, el Gobierno autorizará á los Cónsules de la República en dichas plazas, para que representen al Fiscal General y al Ministerio de Hacienda, en los casos à que se refiere al art. 5. ° del contrato de 28 de Diciembre.

15. Los certificados de Contaduría sobre atrasados de 1852, que por olvido involuntario no fueron comprendidos en la ley de la deuda exigible [1] podrán concurrir á la fundada, en igualdad de condiciones con aquella.

16. Comuníquese, publíquese, &a.

(1) Este plazo fué prorogado hasta el 15 de Agosto.

—o—

LEY

DECLARANDO VIGENTE LA DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE 1858.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1 ° Declárase vigente para el presente año económico, en cuanto á los gastos, el presupuesto sancionado para el año 1858, importante la suma de dos millones, cuatrocientos setenta y tres mil quientos diez pesos (2 473,510).

El Poder Ejecutivo, atenderá en la forma que sea posible, al pago de los créditos mandados incluir en el presupuesto general, por sancion legislativa del periodo próximo pasado.

2 ° Para atender á los gastos enunciados se asignan las rentas siguientes, calculadas en:—,

Aduana y Receptorias....	$ 1.900,000
Papel sellado y patentes....	260,000
Contribucion directa.....	65,000
Impuesto departamental....	74,000
Corrales y mercados	120,000

(1) Pág. 292, Parte I. ª —Decreto del Gobierno.

Correos	30,000
Ramos policiales..	14,000
Derechos del Puerto.....	4,000
Guias y pasaportes.....	10,000
Patentes de rodados.....	13,000
Herencias transversales.....	3,000
Montepio	30,000
Pasaje de rios.....	1,500
	$ 2.531,500

3 ° Autorízase al P. E. para hacer los gastos extraordinarios que demande la defensa de la República, en las circunstancias que puedan ocurrir, quedando al efecto facultado para realizar operaciones de crédito á la par, al máximun de doce por ciento de interés anual, y á los mas largos plazos posibles

4 ° Queda igualmente autorizado el P. E. para rescatar las rentas públicas, de las afectaciones que aun pesan sobre ellas, por medio de empréstitos, arreglados á las condiones que espresa el artículo anterior.

5 ° El P. E dara cuenta, á la apertura del próximo periodo legislativo, del uso que haya hecho de las autorizaciones conferidas por la presente ley.

6 ° Comuníquese &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 11 de Julio de 1859.

Moatevideo, Julio 12 de 1859.
Cúmplase, &a.

—oo—

DECRETO

DECLARANDO EN VIGENCIA PARA EL CORRIENTE AÑO LA LEY DE CONTRIBUCION DIRECTA DEL ANTERIOR.

Montevideo, Julio 14 de 1859.

No habiendo sido sancionado por las Honorables Cámaras, el proyecto de ley de Contribucion Directa, que les fuè presentado por el Poder Ejecutivo para el presente año, y siendo necesario proceder á su cobro, en virtud de que ella forma parte del càlculo de recursos votados por dichas Cámaras para hacer frente al pago del presupuesto general de gastos del corriente año, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° La ley de contribucion directa sancionada para el año próximo pasado, seguirá rigiendo en el presente.

2. ° Designase el plazo improrogable de cuarenta y cinco dias, contados desde la fecha de este decreto, para efectuar las declaraciones de capitales, vencido cuyo plazo, se procederá á lo demas que corresponde.

3. ° Comuníquese, publiquese, &a.

—oo—

DECRETO

DESIGNANDO LAS ATRIBUCIONES DE LOS COMISARIOS DE LOS BANCOS.

Montevideo, Julio 14 de 1859.

Debiéndose reemplazar à D. Cristoval Salvañach, cuya reuuncia del cargo de Comisario del Banco Comercial, ha sido admitida, y siendo por otra parte necesario, determinar las facultades y deberes de los Comisarios nombrados, ò que se nombraren para la fiscalizacion de las casas bancarias, el Presidente de la Repúb'ica ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° Nómbrase Comisario interino del Banco Comercial, al Contador General D. Tomas Villalba.

2. ° Las atribuciones de los espresados Comisarios, serán : Asegurarse de que en las operaciones de los Bancos, que estén destinados à vigilar, se observen estrictamente sus respectivos estatutos : Establecer, de acuerdo con las Juntas Directivas ó con los gerentes, el número y destino de los libros que deben llevarse, sin que valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, los que no estén rubricados en la primera y última foja, por el respectivo Comisario: Reconocer siempre que lo crean necesario, los dichos libros y sus auxiliaires, asi como los registros de emision, para cerciorarse de la legalidad de las operaciones bancarias, asistiendo, cuando lo crean oportuno, á las Juntas de direccion y Gobierno, en cuyo caso tendrán siempre la Presidencia: visar los balancetes mensuales y los balances generales, sin cuyo requisito no se considerarán válidos.

3.° Los dichos balances generales, ora se den cada seis meses, ora se den anualmente, contendrán la cifra del *fondo de reserva*, y la de *ganancias ó perdidas*.

4.° La disposicion del artículo antecedente, solo se refiere y será aplicable, á los establecimientos bancales, fundados y dirigidos por sociedades anónimas ó comanditarias.

5.° Comuníquese y publíquese, transcribiéndose por Secretaria á los Bancos establecidos en la ciudad.

—)—

LEY

ACORDANDO UNA PENSION A LAS VIUDAS DE LOS TREINTA Y TRES.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° Acuérdase sin escepcion alguna, á las viudas de los treinta y tres, el pago íntegro del sueldo correspondiente, al mas alto grado militar que sus maridos invistieron.

2.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones, Montevideo Julio 14 de 1859.

Montevideo, Julio 15 de 1859.
Cúmplase &a.

—o—

DECRETO

SOBRE DEMOLICION DE LAS MURALLAS DE LA COLONIA, Y VENTA DE LOS TERRENOS QUE OCUPAN.

Montevideo, Julio 18 de 1859.

Considerando completamente inútiles para la defensa del Estado, las fortificaciones de la ciudad de la Colonia, del lado del Este en direccion Norte á Sud; perjudicándole mas bien, como un obstáculo al desarrollo de esa poblacion.

Considerando ademas, que las diversas propuestas que han sido elevadas al Gobierno, para demoler esas murallas, terraplenar sus fosos y nivelarlos, no son admisibles, segun lo demuestra el informe presentado al efecto por el ingeniero nombrado en 24 de Mayo, con el objeto de conocer el estado de esas fortificaciones y examinar dichas propuestas, asi como para indicar el medio práctico que debe emplearse para conseguir con prontitud y de la manera mas económica el resultado deseado; el Presidente de la República, en acuerdo de Ministros, ha resuelto y decreta:

Art. 1.° Los trabajos que han de ejecutarse para la demolicion de las murallas, baterias y terraplenes del recinto de las antiguas fortificaciones del Este de la Ciudad de la Colonia, principiarán el dia 30 del corriente.

2.° A los quince dias siguientes de la publicacion de de este decreto, el Gefe Político del Departamento de la Colonia, convocará por medio de la Junta E. Administrativa, á los que se consideren con título para lo ocupacion de los terrenos de esas fortificaciones, á fin de adoptar la resolucion anteriormente acordada con ellos, para fujar el valor de los terrenos cedidos por la Junta en el año de 1841, y obtener su acuerdo para el pago del esceso del valor que deben adquirir por la demolicion de las murallas, estableciendo el modo de proceder, nombrando un perito por parte de la Autoridad, otro por los interesados, y un tercero para el caso en discordia, que será nombrado por el Juez de Paz de la seccion en que esos terrenos estén situados.

3.° El Ingeniero Dn. Eugenio Penaud queda encargado de la direccion de esos trabajos, de conformidad con el informe que presentó al Gobierno en 23 de Junio próximo pasado.

4.° Se proveerá á los gastos de esos trabajos, con una suma de dos mil pesos fuertes que se pagarán al fin de cada mes.

5.° Los terrenos que resulten disponibles serán divididos en solares, y vendidos en remate público, vertiéndose su importe en Tesoreria general, para sufragar el costo de esa obra.

6.° El Gefe Político del Departamento de la Colonia, y el Ingeniero mencionado, quedan encargados, en la parte que á cada uno concierne, del cumplimiento del presente Decreto.

7.° Comuníquese á quienes corresponda, publíque é insértese en el libro competente.

—oo—

LEY

DE PAPEL SELLADO PARA EL AÑO DE 1860.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1 ° En el año próximo de 1860 habrá nueve clases de sellos cuyos precios serán:

1ª	clase	de	1	real fuerte.
2ª	id	de	2	id id
3ª	id	de	5	id id
4ª	id	de	8	id id
5ª	id	de	10	id id
6ª	id	de	3	pesos.
7ª	id	de	5	id.
8ª	id	de	9	id.
9ª	id	de	20	id.

Las cinco primeras clases se usarán en medio pliego, y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florete sin recorte; y su aplicacion para toda clase de pagarés, vales, letras de plaza y cualesquiera otra obligacion que se otorgue entre particulares, asi como las copias de documentos públicos y privados que autorizen los Escribanos.—se regula por la graduacion que establece la siguiente escala:

1ª	clase	de 1 rl. fte.	desde	20	à	100$
2ª	id	2 idem		101	á	500
3ª	id	5 idem		501	á	1,000
4ª	id	8 idem		1,001	á	2,000
5ª	id	10 idem		2,001	á	5,000
6ª	id	3 $ fts.		5,001	á	10,000
7ª	id	5 idem		10,001	á	20,000
8ª	id	9 idem		20,001	á	50,001
9ª	id	20 idem		50,000 para arriba		

Art. 2. ° Corresponde ademas el uso del papel sellado.

1. ° A la primera clase los contratos estrajudiciales y de aprendizage y las copias que de ellos ó del protocolo que espidiesen los Escribanos.

2. ° A la segunda clase todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribano, à escepcion de los mencionados en el inciso anterior; toda demanda, peticion ó escrito que se dirija á cualquiera autoridad eclesiàstica, civil ó militar y demas oficinas del Estado: todas las actuaciones que ante ellas se practiquen, las traducciones de poderes y demas documentos, asi como las transacciones judiciales, diligencias de mensura, las cuentas originales en los juicios de division y particion de bienes, los laudos que se pronuncien entre árbitros, las guias de las mercaderias que salgan de la Capital ó de los puertos habilitados para el interior de la República, las copias que espidan los curas de las partidas de bautismo, casamiento y de funciones, de los libros parroquiales de su referencia; todas las hojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de buques procedentes del estrangero: las diligencias de rectificacion de manifiesto; las copias de factura y demas diligencias de los registros de entradas, el afije que se libra para las descargas de los buques nacionales cuya precedencia sea de cabos adentro, los registros y contra registros de mercaderias en los puertos del Estado: los permisos particulares para embarcar cualquier fruto ú otras cosas para dentro ó fuera del territorio. los pliegos que se agreguen al primero de la guia de salida de los buques para puertos estrangeros, y todas las fojas de los registros originales para la toma de razon de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de ventas; y comprobaciones de documentos hechos por escribanos.

3. ° A la tercera clase, los protocolos de escrituras públicas, que se estenderán en pliegos enteros; todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados, las memorias l'amadas de testamento, cuando estos actos se reconozcan ante la justicia, ó se manden protocolejar; en cuyo caso se repondrá el papel comun con papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquilinato y arrendamientos que se celebren entre particulares, y los de la construccion de obras.

4 ° A la cuarta clase las copias de los testamentos y codicilos en que hubiese institucion de herederos forzosos

no mejorados; el primer pliego de las copias de escrituras públicas, espedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualesquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada, las sostituciones de poderes, y el primer pliego de las copias de las actas de conciliacion de los Jueces de Paz.

5. ° A la quinta clase, las copias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas ó por los herederos no mejorados.

6 ° A la sesta clase, las copias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

7 ° A la septima clase, las copias de los poderes generales.

8 ° A la octava clase, los títulos, los despachos ó provisiones relativas á honores, grados y privilejios en que intervenga la firma del P. E. ó el Superior Tribunal de Justicia: el primer pliego para abrir registro de carga y descarga de buques procedentes de puertos extrangeros; y el de la guia de salida de dichos buques para los referidos puertos; las copias de los testamentos y codicilos que contengan institucion de herederos estraños, siendo pedidas por estos ó por los albaceas; las de los que contengan mejoras de tercio ó quinto ó de ambos, que se expidiesen á los mejorados; y las de los que contengan esas mejoras, en parte del tercio ó del quinto, sin determinar la cantidad, y que fuesen solicitadas por dichos mejorados; pues espidiéndose á otros interesados ó legatarios se estará á lo dispuesto en el artículo 1 ° é inciso quinto del presente.

Art. 3 ° Los permisos con cópias impresas de que se hace uso en la Aduana de la Capital, continuarán pagando el recargo de medio real por cada juego sobre el valor del sello respectivo.

Art. 4 ° Ninguna oficina pública admitirá, ni los Jueces proveerán ni permitirán entrar en juicio ninguna peticion, documento, vale, letra, ó pagaré, ú otra obligacion cualquiera entre particulares, que en el territorio del Estado se haya estendido en papel comun, debiendo estarlo en el sellado; ni los escribanos públicos podrán autorizar ni dar testimonio de documentos, espedientes, acusaciones, ú otros papeles de los especificados en esta ley que no estén estendidos en el sello correspondiente sin estar purgada su emision.

Art. 5 ° Se esceptuan de la regla establecida en el artículo precedente los casos fortuitos y urgentes que pueden ocurrir, y en que no se puede obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario, pudiendo usarse provisionalmente del papel comun; pero con la indispensable condicion de reponerse con el sello correspondiente; en la capital dentro de los tres dias útiles de la fecha del documento, y en la campaña dentro de diez siguiendo la fecha del documento. Al efecto la administracion donde se pida el sello para reponer, anotará en el mismo la fecha y objeto con que se ha comprado. El papel comun empleado en actuaciones, será repuesto en la tasacion de costas

Art. 6. ° Se estenderán en papel comun:

1. ° Los protocolos de escrituras del ramo de hacienda.

2. ° Las copias y los testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se espidiesen de oficio.

3. ° Los conformes de plaza, los recibos que por chancelacion de cuentas y contratos consumados ó actos concluidos se pasen entre particulares por via de resguardo, y los recibos sobre alquileres y arrendamientos y demas actos de esta naturaleza.

4. ° Las peticiones del Ministerio fiscal, Agentes, defensores de menores y demas funcionarios públicos en actos de oficina y las de las personas mandadas axiliar por pobres ante los Tribunales, así como sus actuaciones.

5. ° Los libros parroquiales, los de actuaciones de los Juzgados de Paz, las del órden interior de las oficinas públicas, las actas de elecciones y los demas actos consegiles.

Art. 7. ° Para prevenir las faltas que puedan cometer por distraccion, los Escribanos ú oficiales públicos pondrán en cada sello

la nota "corresponde" y la rubrica. Cuando se susciten dificultades entre los oficiales públicos y las partes, sobre si el escrito ó documento vienen ó no en el sello correspondiente, salvara el oficial público su responsabilidad sobreponiendo á los escritos la nota —"No corresponde"—y rubricándola darán cuenta. En tal caso, el Juez ó la Autoridad á quien compete declarará si el sello corresponde ó no bajo su responsabilidad.

En las actuaciones y documentos que se estiendan en papel comun con arreglo al art. 6.° pondrán los oficiales públicos la nota rubricada "corresponde por ser de oficio ó por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre."

8.° El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año y otro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la margen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho.

Art. 9.° Para penar las faltas que se cometiesen por la omision del uso del papel sellado, se establece una multa del décuplo del valor de cada una de las nueve clases que establece el art. 1.° agregándole un sello que se denominará de multas, quedando aumentados para ese caso del modo que se establece en la escala siguiente :

1ª	clase.	1¼	pesos	fuertes.
2ª	"	2½	"	"
3ª	"	6¼	"	"
4ª	"	10	"	"
5ª	"	12	"	"
6ª	"	30	"	"
7ª	"	60	"	"
8ª	"	90	"	"
9ª	"	200	"	"

Art. 10. La omision del papel sellado en tada clase de documentos, será purgada con la agregacion á ellos, del sello de la multa correspondiente en que se anotará por oficial público el objeto á que fuese destinado, y su valor se pagará por iguales partes entre los asignantes y tenedores del documento.

Art. 11. El actor ó principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, estan obligados á presentar el sello de reposicion, quedándoles su derecho á salvo para repetir su importe en la forma que establece el artículo precedente.

Art. 12. Los oficiales públicos que autorizen documentos ó escrituraciones en papel comun fuera de los casos fortuitos en que tendrán la obligacion de reponer los sellos con arreglo al art. 5.° serán penados con un mes de suspension de oficio.

Art. 13. La forma y ornato de los sellos queda á eleccion del P. E.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores á la presente ley que será revisada anualmente.

Art. 15. Comuníquese &a.

Montevideo, Julio 15 de 1859.
Cúmplase, &a.

—o—

DECRETO.

DISPONIENDO LA IMPRESION DE UN SELLO OFICIAL EN LOS TITULOS DE LA DEUDA CONSOLIDADA.

Montevideo, Agosto 8 de 1859.

Siendo urgente retirar de la circulacion los títulos falsificados de la deuda consolidada para impedir la continuacion de la estafa y del fraude que se ha estado haciendo con ellos y para dar á las transaciones particulares toda la confianza de que son susceptibles los titulos de la espresada deuda, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Contaduria General mandará abrir dos sellos especiales, en cuyos centros se lea en el uno, *comprobado*, y en el otro *falso*; el primero se imprimirá al dorso de todos los titulos de la deuda consolidada que resultaren buenos, los que serán devueltos á sus tenedores despues de haber sido firmados por la Comision Revisadora.

Art. 2.° Los titulos que apareciesen falsos, serán en el acto retenidos por la misma Comision y conservados en depósito en la Contaduria General hasta nueva resolucion, despues de haber sido sellados con el segundo de los sellos de que habla en artículo anterior.

Art. 3.° Los títulos de la ley consolidada serán reconocidos y comprobados, con

asistencia de sus tenedores, por la misma comision que fué encargada de verificar la legalidad de los que existian en la Tesoreria General, compuesta de los Señores D. Tomas Villalba, Contador General; D. Juan I. Blanco, Tesorero General; Don Francisco Agell, Contador de la extinguida oficina de Crédito Público y D. Manuel Argerich, Secretario de la misma, y en presencia del Escribano de Gobierno y Hacienda. Siendo indispensable que los tenedores que no quisieren ó no pudieren asistir personalmente, escriban sus nombres al respaldo de los referidos títulos.

Art. 4 ° Este reconocimiento será extensivo aun á aquellos títulos de la deuda consolidada que fueren presentados á la comprobacion por el Banco Mauá y Ca.

Art. 5 ° El reconocimiento empezará por los títulos de á cinco mil pesos.

Art. 6. ° La operacion de la comprobacion comenzará precisamente el 25 del corriente mes de Agosto, y continuará en todos dias que no sean festivos, avisándose por los diarios las horas de concurrencia.

Art. 7. ° La presentacion de los títulos de la deuda consolidada deberá hacerse dentro del plazo de ocho dias, contados desde el de la fecha que designa el artículo anterior, por todos los tenedores que se hallen en el Departamento de la Capital, dentro del de cuarenta y cinco dias por los que estén en cualquiera otra parte de la República, en la Confederacion Arjentina y Buenos Aires; dentro del de sesenta dias por los que se encuentren en las diferentes partes del Imperio del Brasil, y dentro del de ciento ochenta dias por los que se hallaren á mayores distancias.

Art. 8. ° Todos los títulos de deuda consolidada que se presenten á ser revisados despues del plazo de los ocho dias señalados á los tenedores del Departamento de la Capital, vendrán acompañados de la justificacion en forma del lugar de donde procedan para usar del término que les corresponda.

Art. 9. ° Pasados los plazos señalados en el art. 7. ° para presentar los títulos á la Comision Revisadora, todo tenedor de los expresados títulos, que sea sorprendido con ellos en el territorio de la República, sin la visacion correspondiente, será aprendido y entregado á la justicia ordinaria como introductor de moneda falsa.

Art. 10. Entretanto no se lleve à cabo la operacion de la comprobacion, los títulos, de la deuda consolidada no tendrán curso legal.

Art. Comuníque, publíquese y dése al Registro Nacional.

— oo —

INSTRUCCIONES

DADAS A LA COLECTURIA GENERAL EN CUANTO AL COBRO DE LOS DERECHOS ADICIONALES APLICABLES A LA DEUDA FUNDADA.

Montevideo, Agosto 10 de 1859.

Debiendo este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de fecha 2 del corriente mes, reglamentar las operaciones de transbordo y reembarco de los frutos similares á los del pais procedentes de puertos estrangereros que están esceptuados del pago del derecho de exportacion creado por la ley de 27 de Junio último, ha dispuesto lo siguiente :

Art. 1. ° La Colectaría general dispondrá lo conveniente para conocer á la posible brevedad la cantidad de frutos del pais procedentes de puertos estrangeros que se encuentren depositados en las barracas, y que han sido introducidos como de trànsito, con espresion de propietarios, procedencia, buque y fecha en que se introdujeron.

Art. 2 ° Dispondrà igualmente que la inspeccion del Resguardo tenga un guarda á bordo de los buques que se habiliten para la carga de toda clase de frutos del pais.

Art. 3 ° Dicho guarda es encargado de vigilar el embarque de artículos que consten anotados en los permisos expedidos por la colecturia para comprobar su exactitud.

Art. 4. Llevará una libreta en que anote diariamente la carga recibida, espresando el número de cueros ó bultos, y si es á cuenta ó llenando algunos de los permisos de que ha recibido copia de Inspeccion del Resguardo, siendo necesario que el capitan del buque ponga su conforme á las anotaciones expresadas.

Art. 5 ° Concluida la carga, el empleado del Resguardo pasará à la Inspeccion su libreta, para que en vista de la respectiva anotacion, que deberá ser clara y sin enmienda, se praceda á poner el cumplido á los permisos.

Art. 6 ° La Inspeccion del Resguardo do cuidará que la descarga de buques procedentes de puertos estrangeros con frutos del pais, sea efectuada en presencia de un empleado, que destinarà al efecto, y luego de concluida, siendo conforme con los permisos, pasará estos cumplidos á la Colecturia para que se espida el boleto correspondiente.

Art. 7 ° Dichos boletos son transferibles previa la toma de razon en Colecturia.

Art. 8 ° Para el embarque de frutos del pais en los buques á la carga para el estrangero se espedirán los permisos en la forma siguiente: De exportacion para los frutos naturales, que deben satisfacer el derecho de cuatro por ciento; y de reembarco para sus similares que no lo adeuden por ser introducidos de tran ito.

Art. 9 ° El avaluo de los artículos que deban liquidarse para el pago del derecho, corresponderá siempre al de la quincena en que se sacó el permiso.

—oo—

ACUERDO

ADICIONAL AL DECRETO DE 4 DE JULIO ULTIMO, REGLAMENTANDO EL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA FUNDADA.

Montevideo, Setiembre 26 de 1859.

En resguardo de los intereses públicos y particulares, comprometidos en el contrato de 28 de Diciembre último entre el Plenipotenciario de la República en Rio Janeiro y el Sr. Baron de Mauà, para el arreglo y servicio de la deuda pública fundada: con el objeto tambien de prevenir los efectos de cualquier falsificacion de los títulos de la espresada deuda, el Gobierno ha resuelto, que apesar de la calidad de transmisibles que tienen por el art. 9 ° del citado contrato, no puedan sinembargo transferirse, sin dejar previamente constancia en el Banco, á cuyo fin se abrirán registros especiales de transferencias, tanto en Montevideo, como en Rio Janeiro y Londres, en cuyas plazas pueden hacerse simultaneamente operaciones con la aspresada deuda; bien entendido, que las transmisiones de títulos sin este requisito, se tendrán por ineficaces, induciendo por otra parte sospechas de falsificacion.

El Gobierno por último ha dispuesto que esta disposicion se considere como adicional al decreto de 4 de Julio último, y con la misma fuerza y valor que las que en él están consignadas; á cuyo fin se le comunicará al Banco, y se le darà publicidad por los periódicos:

—oo—

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION DE CORREOS.

Montevideo, Octubre 1 ° de 1859.

En el deber de regularizar la administracion el servicio de los carteros, el de los abonados al apartado, el modo que él sea desempeñado con regularidad, y se llene cual corresponde, el objeto que se tuvo en vista al crearlos, se observará y hará observar lo siguiente:

1 ° Desde esta fecha y hasta nueva disposicion queda la Ciudad dividida en tres secciones. La primera comprenderá solo el radiò al Sud de la calle de 25 de Mayo hasta encontrar con la de las Cámaras Norte y Sur, y las calles Oeste à Este hasta encontrarse con la de las Cámaras, con escepcion de esta y de la prolongacion de la del 25 de Mayo, desde la esquina de la de Colon al Este. La 2 ª seccion la formarán todas las calles Norte Sud, hasta encontrarse con la del 25 de Mayo y las de Oeste á Este, hasta encontrarse á la de Ituzaingo. La 3 ª seccion la formará toda la prolongacion de Oeste á Este de la calle del 25 de Mayo, desde la de Colon, la de Ituzaingó al Norte de la de 25 de Mayo, y de la de las Cámaras, en toda su prolongacion Norte-Sud, y todas las demas calles Norte, Sud, Oeste, Este del resto de la vieja ciudad, y toda la nueva hasta encontrarse de Este á Oeste, con la calle de las Cámaras y la de Ituzaingo, en la parte designada.

2.° El servicio de la 1.ª seccion lo desempeñará el cartero fundador D. Federico Rodriguez Gaite, el de la 2.ª D. Nemecio Baldriz y el de la 3.ª D. Carlos Braga.

3.° Los carteros señalarán los abonados que pertenezcan á sus secciones, el de la 1.ª con un cuadrito punzó, el de la 2.ª con uno azul, y el de la 3.ª con uno amarillo, colocándolos en el filete de cada casillero.

4.° La oficina de correo hará colocar en el fondo de cada casillero, el nombre y apellido de quien se suscribe al apartado, y el número de la casa y calle á donde designare por escrito, bajo su firma, debiendo remitírsele la correspondencia que caiga para el mismo en las cajas del Correo.

5.° Cuando algun abonado al apartado, dé aviso por escrito, que ha cambiado de domicilio, la oficina del Correo lo designará en el órden establecido en el artículo anterior, y de cualquiera de estas ú otras alteraciones en los casilleros, dará conocimiento al cartero de la seccion correspondiente.

6.° Cuando algun abonado al apartado diese aviso de que no quiere ser mas subscriptor inmediatamente la oficina hará borrar el nombre de tal subscriptor, y lo comunicará al cartero respectivo

7.° La oficina tendrá una lista nominal con espresion de calles y número de las casas de todos los subscriptores al apartado, que hubiesen indicado se les remita su correspondencia, con separacion de secciones, y cada cartero tendrá el deber de tener la correspondiente á su seccion, que confrontará con la de la oficina.

8.° Los carteros tienen el deber de presentarse en la oficina del Correo toda vez que ésta reciba correspondencia por las balijas de mar ó tierra, presentándose en ella cuantas veces sea posible.

9.° Tan luego como la oficina de Correos reciba cualquier balija ó cartas sueltas, hará el apartado de las que correspondan á los subscriptores, y las colocará en sus respectivos casilleros:—hecha esta operacion, tomará cargo por el órden alfabético, colocando la correspondencia perpendicularmente; y el resto de las cartas que no sean de abonados, las pondrá en lista, sin hacer escepcion alguna.

10. Mientras no haya tomado la oficina el cargo correspondiente del apartado, ningun cartero se permitirá tomar carta, periódico ni papel alguno de los casilleros, y de ningun modo y bajo ningun pretexto, de ninguna de las mesas ó cualquier otro punto de la oficina, en que ésta haya colocado correspondencia ó diarios:— pero tan luego como observaren haber tomado la oficina el cargo del apartado, que lo demostrará la correspondencia colocada perpendicularmente, la recogerán de los respectivos casilleros de los abonados, correspondientes á sus secciones, con la venia del Oficial Superiorque se encontrase en la oficina, que la acordará en el acto; y saldrán inmediatamente, sin que bajo ningun pretexto sufran demora á repartirla á quienes corresponda.

11. Si por algun evento, los carteros, estando repartiendo correspondencia, ó por otra causa, no se hallasen en la oficina en momentos de haber en los casilleros nueva correspondencia que repartir, y se apersonase alguno de los suscriptores á reclamar la que le pertenezca, le será entregada por la oficina, y esta tendrá el deber de comunicarselo al cartero correspondiente: pero, estando los carteros, á nadie mas que á ellos, les será permitido recoger y entregar á los abonados al apartado, la que caiga en las cajas del correo.

12. Si algun suscritor alapartado, tuviese en sus casillas alguna carta ó pliego certificado la oficina lo hará presente al cartero correspondiente, para que no entregue la carta ó pliego sin obtener el recibo correspondiente que entregará al Interventor, ó al oficial mas inmediato, en ausencia de este.

13. Si por alguna equivocacion, al apartar la correspondencia de los abonados, se pusiese alguna carta en casillero que no corresponda, y al cartero se la devolviesen, será deber de este entregarla en la oficina al Interventor ó al oficial mas inmediato, para descargarla á quien se hubiese adeudado, y adeudarla á quien corresponda, y colocarla en el acto, en el casillero perteneciente.

14. Es deber de los carteros cobrar las cuentas que la administracion entregue de los abonados al apartado de sus respectivas secciones.

15. La administracion procurará entregar á los carteros las cuentas que deben cobrarse, á mas tardar, el dia 5 de cada mes.

16. El dia 12 de cada mes prefijo, harán

entrega total los carteros al administrador de la recaudacion, chancelando el valor que hayan recibido, á cobrar con las cuentas que hasta ese dia no les hubiesen sido satisfechas, despues de haberse apersonado con ellas en la casa del abonado al apartado, á quien correspondan, por segunda vez, y no hubiesen obtenido el pago.

17. Las cuentas que los carteros devuelvan al administrador por falta de pago, las colocarán estos en el acto, chancelado que hayan la cobranza con el administrador, en sus respectivas casilleros, y desde aquel momento la correspondencia que caiga en las cajas de la administracion para aquellos abonados, quedará detenida, y á nadie, bajo ningun pretesto, le será permitido entregarla al tal abonado, sin que el cartero que corresponda, entregue el importe de la cuenta atrasada.

18. El Interventor de la administracion queda encargado de hacer se lleven á debido cumplimiento las disposiciones transcriptas que hará saber á los oficiales de la oficina, y comunicará á los carteros relacionados.

19. Debe quedar un cartero por semana para llevar la correspondencia oficial, y atender á las urgencias de la oficina.

—oo—

ACUERDO

NOMBRANDO UN CENSOR É INSPECTOR DEL TEATRO.

Montevideo, Octubre 1° de 1859

Deseando el Gobierno restablecer la previa censura é inspeccion de teatros creada por decreto de 29 de Agosto de 1837 (1), con el fin de estimular las ventajosas disposiciones de la juventud que se dedica al cultivo de la literatura dramática, y garantir á la vez exigencias del decoro, y de la moral pública, ha acordado: —

Art. 1.° Vuelve al ejercicio del cargo de Censor é Inspector del Teatro Dramático, el Tesorero jubilado del Estado, D. Francisco A. de Figueroa.

2.° Para la censura de las composiciones dramáticas que se exiban en adelante, podrá reclamar, siempre que lo solicite un autor, el concurso de dos ó mas inteligentes, que constituidos en comision, procederán á sus trabajos, bajo la presidencia del Censor nombrado.

3.° Declárase en vigor los reglamentos de la materia, quedando autorizado el Gefe de Policia para proponer, de acuerdo con la censura, las modificaciones que crea convenientes.

4.° La Tesoreria General incluirá desde el presente mes en el presupuesto mensual de su oficina, el importe de la pension de que goza el Tesorero jubilado D. Francisco A. de Figueroa.

5.° Comuniquese, publiquese y dese al libro competente.

(1) El Decreto de 29 de Agosto de 1837 restableció la Comision inspectora del teatro, que habia sido creada por Decreto de 19 de Agosto de 1833, atribuyéndole las facultades siguientes: — 1.° Cuidar que las piezas dramáticas que se pusiesen en escena estuviesen en armonía con el grado de cultura y buen gusto de la poblacion, rechazando aquellas que no se hallasen en esta condicion: — 2.° Velar sobre la conveniente distribucion de los roles, tomando para ello la necesaria intervencion: — 3.° Proponer al Gobierno las mejoras que demandase el órden material interior del teatro, cuando para ellas fuese indispensable la accion de la Autoridad. — Estas disposiciones se hallaban en completo desuso, por cuya razon se omitió en la Parte 1.ª la insercion de los decretos citados.

—oo—

REGLAMENTO

SOBRE LA CENSURA DEL TEATRO.

Hallándose el que firma reinstalado en el cargo de Censor é Inspector del teatro, por Decreto del Superior Gobierno de 1.° del corriente mes; y arreglàndoseá lo que previene el art. 3.° del mismo, forma el presente reglamento, que sometido antes á la consideracion del Sr. Gefe Polìtico y de Policía, y con las modificaciones ó mejoras por el dictadas, sirva de norma, y tenga el mas escricto cumplimiento desde ahora, y en adelante por los directores del teatro dramático, arreglándose à los articulos siguientes:

Art. 1.° No podrá representarse en el teatro ninguna pieza de declamacion ó cantos en castellano, sin la previa aprobacion firmada del Censor, ni aun aquellas piezas que ya antes se hubiesen exibido sin aquel requisito; y la Policía no expedirá el permi-

so, que es obligatorio, para ninguna exibicion de esa clase, sin presentarse la aprobacion firmada del Censor.

2.° El Director del teatro, ò el cómico á quien competa, mandará las piezas á la censura, lo menos seis dias antes de exibirse, para evitar conflictos y apuros. Y es muy conveniente, lo hagan antes del reparto y estudio de los papeles respectivos, para poner en estos las correcciones ó sepresiones que el censor haya dictado en el original, y evitar asi las inobservancias de la censura, que puedan cometer los cómicos en el acto de representar.

3.° Queda responsable todo actor—segun la gravedad del caso—de las frases ó palabras que él agregue, no contenidas en la pieza ya censurada: mas, se le prohibe absolutamente, y es su responsabilidad mas positiva, si emplease alguna frase ò palabra de las que espresamente haya suprimido el cersor.

4.° Si algun actor, (lo que no es de esperarse,) faltase al decoro y respeto debido al público, con acciones ó movimientos que puedan ofender la decencia ó el pudor, tendrá la misma responsabilidad que si hubiese pronunciado palabras en igual grado impudentes ó groseras.

5.° Las correcciones ó supresiones que el censor hiciese, en lo que juzgue ofensivo à la religion, la decencia, la política interna y externa &a., no son controvertibles por los actores dramáticos, pues el censor es el responsable ante el público, y no debe someter su criterio al juicio de aquellos.

6.° El censor, inspector de las exibiciones, tendrá derecho y autoridad para reconvenir moderamente entre bastidores, al cómico que hubiese cometido algun estravío notable en la escena, ó para reclamar alli mismo, su correccion de la autoridad, si el esceso ó la insistencia, lo reclamasen por su gravedad.

7.° El censor tendrá, en lugar del palco franco y entradas que gozaba la comision censora segun el anterior Reglamento, su entrada para un criado ó dependiente que le acompañe.

8.° En los anuncios que se publiquen ó repartan, cuidará el director, que se esprese el sainete ó petipieza, con su propio titulo, en lugar de *fin de fiesta*, pues los concurrentes tienen un derecho á saber de ante mano, cual es el espectáculo á que se les invita, y cuya entrada han de pagar con su dinero, y pudiera mui bien no ser de su gusto, ó no convenirle.

9.° El Director de la Compañía Dramática, ahora y en lo sucesivo, impondrá á todos los actores, del contenido de los artículos de este Reglamento, para que cada uno por su parte, les dé el debido cumplimiento en lo que le concierna —Igualmente, se enviará copia auténtica de este documento, al Ministerio de Gobierno, para su superior conocimiento.

Montevide 17 de Octubre de 1859.

Este Reglamento fué aprobado por el Gefe Político y de Policia con la adicion siguiente:—

Aconteciendo en ocasiones, que despues de ejecutada una pieza de canto ó de baile, empieza una parte del público, y á veces la menos competente, á pedir con estrépito la repeticion, sin consideracion al cansancio del actor, á la extension de la funcion, ò avanzado de la hora, con perjuicio y molestia tal vez, del resto de los concurrentes, y de las familias, se previene al Director, que en tales casos, no se vuelva á ejecutar dicha repeticion, sin que la Autoridad que preside, se lo ordene; pues à ella sola compete el juzgar y decidir, si aquel estrépito ó vocerias, es la espresion ó voluntad de la gran mayoría del público à quien todos debemos acatar.—Esta prevencion no impide absolutamente, que el Director por si, haga levantar el telon, cuando el público ó una parte de el, aplaude al final de un acto, y desea repetir su saludo y ovacion à los actores que acaban de trabajar.

—oo—

DECRETO

REGLAMENTANDO EL PROCEDER DE LAS JUNTAS E. ADMINISTRATIVAS CON RESPECTO A LAS DONACIONES DE TERRENOS EN LOS PUEBLOS Y SUS EGIDOS.

Montevideo, Octubre 25 de 1859.

Considerando: que es urgente remover todos los obstàculos que se oponen al desarrollo y crecimiento de los egidos y pueblos del

interior, y hacer cesar los abusos que acasiona la esplotacion ilegal é improductiva de los mismos, embarazando á la vez la accion de las Juntas Económico-Administrativas respectivas·

Considerando:— que las disposiciones del presente decreto, sometido antes de ahora, bajo otra forma, á la sancion del Cuerpo Legislativo, no son sino una reproduccion de las contenidas en la legislacion vigente en la materia, ó reglamentaria de las mismas, y que por consiguiente es del resorte del Poder Ejecutivo ponerlas en vigor, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Las Juntas E. Administrativas de los Departamentos, se sugetarán, con relacion á los egidos de los Pueblos, á las disposiciones legales que rigen la materia, y son las consignadas en las leyes llamadas de Indias, que juntamente con las de los demas códigos, fueron declaradas en vigor al promulgarse y jurarse la Constitucion política de la República, el 18 de Julio de 1830.

2.° Declárase derogado el Decreto gubernativo de 17 de Mayo de 1827, expedido por el Gobierno provisorio sobre el particular (1); quedando simplemente en vigor el art. 9.° y la condicion 4.ª por ser puramente reglamentarios.

3.° De conformidad con las leyes de la Recopilacion de Indias, y particularmente las de los títulos 7.° y 12 del libro 4.° las Juntas E. Administrativas de los Departamentos del Interior, cumplirán y harán cumplir lo siguiente:—

1.° Las tierras designadas para el egido de los Pueblos, han debido y deben considerarse esclusivamente destinadas para su crecimiento y labranza, á diferencia de las dehesas ó terrenos destinados para los pastos comunes de los labradores y vecinos.

2.° Las mismas Juntas Económicas, quedan encargadas de establecer la mas conveniente division entre los terrenos designados para uno ú otro objeto.

3 Los establecimientos que no fueren esclusivamente de labranza, en el mismo egido, pero situados dentro del radio de una legua en circunferencia, á partir de las orillas de cada uno de los Pueblos, cesarán dentro del término de un año, contado desde la fecha de este decreto.

4.° A cada poblador no podrá donársele mas que una suerte de chacra y un solar en el pueblo, hasta tanto que haya adquirido el dominio de los primeros que pidiere, ó los haya perdido por el no cumplimiento de las obligaciones legales que se impuso al aceptarlo.

5.° Nadie ha adquirido ni adquiere dominio en los solares y chacras que se hayan repartido ó se repartieren en adelante, si no ha construido habitaciones en los pueblos y establecido y conservado trabajos de labranza en las chacras, durante el término de cuatro años: solo pasado ese tiempo, hay facultad, conforme á la ley, para poder vender y disponer de la propiedad como de cosa propia.

6.° El término señalado á los agraciados para tomar posesion de los solares y de las tierras, y plantear los lindes y confines de las chacras de árboles, siendo tiempo, es de tres meses: pasado ese plazo, si no lo hubieren hecho ó estuvieren haciendo, la donacion se reputará nula, y los terrenos podrán darse á cualquiera otro poblador.

Art. 4.° Prohíbese la aglomeracion de adquisiciones en nombre de diversos miembros de una misma familia, á menos que se constituyan realmente en nuevas familias ó pobladores, ó hayan adquirido antes, por la residencia ó labor de cuatro años, el dominio de las primitivas donaciones.

5.° A los que hubiesen sido agraciados antes de ahora con solares ó chacras, y se les hubiere señalado por las Juntas Económicas, término mayor que el de los tres meses de la ley para poblarse y tomar posesion, se les respeterá ese término; pero vencido aquel se estará en todo á las disposiciones generales.

5.° Al que diere lugar á la nulidad de la donacion, por su falta de cumplimiento á las obligaciones que se contraen al solicitar chacras ó solares, no podrá volverse á donar

[1] Pág. 33.—Parte 1.ª

el mismo sitio ó chacras, sino por segunda y última vez.

7.° Nadie podrá conservar chacra sin cultivo, ni solares sin edificar, á menos de haber adquirido antes el dominio por la poblacion y labranza continuada, durante los cuatro años de la ley.—En atencion, no obstante, á las circunstancias por que ha pasado el pais, se señala el término de cuatro meses á los poseedores, para empezar à poblar los solares y plantear las chacras, debiendo continuar los trabajos sin interrupcion:—pasado ese periodo, los terrenos podràn ser adjudicados á otros pobladores.

8.° Para los ausentes que esten en el caso del articulo anterior, señalase el término de un año.

9.° Respecto de los terrenos en que se hubiese adquirido el dominio, y que despues aparezcan abandonados, las Juntas E. Administrativas, llamarán nominalmente á los dueños ó sus herederos, por medio de edictos, durante el término de un año, publicándose esos edictos por la prensa cada tres meses: vencido aquel plazo, se darà cuenta del resultado al Gobierno, para adoptar la resolucion que corresponda.

10. Encárgase á las Juntas E. Administrativas, cuiden de espresar en la expedicion del titulo de donacion, y bajo una formula especial, las disposiciones legales recordadas y los reglamentos que contiene el presen, te decreto.

11. Las disposiciones generales sobre impedimentos provenientes de fuerza mayor, se tendrán presentes en cada caso que ocurra, siendo bien justificados, para la renovacion de los términos.

12. Encárgase tambien à las mismas corporaciones, que al abrir nuevos libros de repartimiento de tierras, inserten en su frente el presente decreto, que harán fijar impreso, en todos los pueblos de su respectivo Departamento.

13. Comuníquese, publíquese é insértese en el libro competente.

—oo—

DECRETO

MANDANDO EXAMINAR, COMPROBAR, CLARIFICAR Y LIQUIDAR LA DEUDA PUBLICA NO CONSOLIDADA.

Montevideo, Noviembre 2 de 1859.

Estando vigente la ley de 14 de Julio de 1852 por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con los acreedores del Estado [1]; y no siendo justo diferir para mas tarde la liquidacion y arreglo de los diversos créditos que no entraron en la conversion de lo deuda consolidada.

Teniendo en vista, al mismo tiempo, que los arreglos parciales de dichos créditos, al paso que pesan y disminuyen considerablemente las rentas ordinarias del Estado, destinadas á objetos muy especiales, establecen una flagrante desigualdad é injusticia entre acreedores de un mismo orígen y de igual derecho.

Considerando por otra parte que solo los créditos verdaderamente *hipotecarios* fueron esceptuados por el decreto Lejislativo de 14 de Julio de 1855 (2), y siendo por la tanto urgente clasificarlos y separarlos de los demas créditos que no tengan ese carácter y que acaso estén prescriptos en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de consolidacion; el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Establècese una comision compuesta de los ciudadanos D. Tomas Villalba, Dr. D. Jacinto Susviela, Dr. D. José M. Montero, D. Vicente V. Vazquez, y D. Juan I. Blanco.

Art. 2.° Las atribuciones de dicha comision seran:

8.° Examinar y comprobar todos los créditos anotados y clasificados por la estinguida Junta de Crèdito público y que no fueron convertidos por títulos de la deuda consolidada ó de la exigible.

2.° Examinar y comprobar cualesquiera otros créditos contra el Estado que no estén comprendidos en aquellos sea cual fuere su orígen y su carácter, no estando pendientes ante las justicias ordinarias.

3.° Clasificar y liquidar los créditos hipotecarios á que se refiere el decreto Legislativo citado arriba; y los que no siéndolo, se hallaren prescriptos ó que debieren pagarse segun la legalidad y circunstancias de cada uno.

---

[1] Pág. 235—Parte 1.ª
[1] Pág. 290. Parte 1.ª

4. ° Oir propuestas de los diversos acreedores, formular arreglos ad referendum, escogitar y proponer los medios para pagar esta deuda.

Art. 3. ° De los arreglos que la comision hiciere y que merezcan la aprobacion del Presidente de la República, se dará cuenta al Cuerpo Legislativo en el próximo período.

4. ° La dicha Comision cesará en sus funciones el 15 de Febrero próximo: su cometido será gratuito y puramente honorifico, pudiendo ella misma elegir el local para sus reuniones y establecer el reglamento interno para su procedimiento.

5. ° Queda entre tanto postergado cualquier arreglo respecto de créditos anteriores á 1852, con escepcion solamente de los que se hayan iniciado por la via diplomática en virtud de la ley de 14 de Julio de 1855.

4. ° Comuníquese, publiquese y dese al Registro Nacional.

—oo—

DECRETO

SUPRIMIENDO EL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE LAS HARINAS.

Montevideo, Noviembre 3 de 1859.

Considerando—

Que es un deber del Gobierno promover dentro de sus atribuciones el desarrollo de la industria nacional;

Que la concurrencia de las harinas estranjeras con las que se elaboran en el pais, cede en perjuicio de esta industria, asi por el recargo de derechos que le imponen las leyes de17 de Junio de 1857 y de 28 de Julio del corriente año por diferencia de los costos de elaboracion.

Que atento el incremento que toma la agricultura en el pais y los grandes capitales que se han empleado y emplean en establecimientos de molinos, es deber de la autoridad, en cuanto se lo permiten sus facultades, quitar à esa industria aquellas trabas que impidan su naciente desarrollo.

Que estando establecidos los impuestos para el servicio del presupuesto general de gastos puede el Gobierno suprimir aquellos que no dén el resultado que se tuvo en vista al establecerlos.

El Presidente de la República en consejo de ministros acuerda y decreta:

Art. 1 ° Suprímese desde esta fecha el impuesto departamental establecido por la ley de 17 de Junio de 1857 à las harinas elaboradas en el pais.

2 ° Dése cuenta á la Honorable Comision Permanente, comuníquese à quien corresponda y publíquese.

—o—

DECRETO

DISPONIENDO QUE EL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE EL TRIGO, SE PAGUE A SU EXPORTACION DEL ESTADO.

Montevideo, Noviembre 3 de 1859.

Comprendiendo el tercer inciso del artículo 1. ° de la ley de 17 de Junio de 1857, una disposicion puramente reglamentaria, en cuanto establece el lugar donde ha de pagarse el impuesto departamental que ella ha creado, y en el interes de su mejor recaudacion, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1. ° El impuesto departamental establecido sobre el trigo se pagará á su extraccion del territorio de la República en el puerto en que se embarque.

2 ° Para evitar que pueda eludirse el pago del impuesto, solicitándose permisos para remover trigo con destino á puertos de la República, llevàndolo efectivamente al extranjero, los esportadores espresarán en la oficina de recaudacion el puerto de su destino, oblando el impuesto establecido que quedarà en calidad de depósito a la órden de quien presente certificado de la oficina de aduana de dicho puerto en que conste haber introducido alli el trigo removido.

Lo mismo se efectuará en el caso de volver á removerse para otro puerto nacional.

Art. 3. ° El depósito de que trata el artículo anterior, equivale á una fianza y durarará el término de dos meses, pasado el cual sin haberse presentado el certificado respectivo, se considerará perdido en beneficio del fisco.

4. ° Comuníquese, publiquese etc.

TRATADOS

INTERNACIONALES.

TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, ENTRE LA REPUBLICA Y LOS ESTADOS ZOLLVEREIN.

Su Exelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por una parte, y por la otra Su Magestad el Rey de Prusia, por sí, y á nombre y representacion de los Paises soberanos, y parte de Paises soberanos, agregados á su sistema aduanero; á saber:

El Gran Ducado de Luxemburg, los territorios Mecklemburgueses, Rossou, Netzeband y Schoneberg, el Principado Oldemburgues, Birkenfeld, los Ducados Anhalt Dessau, Kothen y Anhat Bernburg, los Principados Waldeck y Pirmont, el Principado Lippe y el Oberamt Meisenheim, dependencia del Langraviado de Hessen, como tambien en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein Alemania, es decir:

La Corona de Baviera, la Corona de Sajonia, la Corona de Hanover y la Corona de Wurtemberg, el Gran Ducado de Baden, el Electorado de Hessen, el Gran Ducado de Hessen, y el amt Haneburg, dependencia del Langraviado de Homburg, representado por el Gran Ducado de Hessen, en nombre de los Estados que forman Zoll y Handels Verein de Thueringen, á saber: el Gran Ducado de Sajonia, los Ducados Sachsen Meiningen, Sachsen Altenburg, Sachsen Coburg y Gotha, los Principados Schuwarzburg, Rudstadt y Schwarzburg, Sondershausen, Reuss linea mayor, y Reuss linia menor, el Ducado de Baunscheveing, el Ducado de Heldenburg, el Ducado de Nassau, y la libre ciudad de Francfort:—animados del deseo de estender y confirmar las relaciones de amistad, comercio y de navegacion, entre la República Oriental del Uruguay y los Estados del Zollverein, han juzgado oportuno y conveniente, negociar y concluir un tratado que llene este objeto, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Exelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Doctor Don Joaquin Requena, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores; y

Su Magestad el Rey de Prusia al Señor Hermann Herbort Fredrich Von Gulich, su Encargado de Negocios y Cónsul General:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguiente:—

ARTICULO I.

Habrá paz y amistad perpetua entre la

República Oriental del Uruguay, y los Estados del Zollverein, y entre sus respectivos Ciudadanos y súbditos.

ARTICULO II.

Habrà entre todos los territorios de la República Oriental del Uruguay, y los Estados del Zollverein, una libertad recíproca de comercio. Será permitido à los Ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, llegar libremente y con toda seguridad, con sus buques y cargamentos, à todos aquellos parages, puertos y rios, à los cuales sea actualmente ó pueda ser permitido en adelante á otros Extrangeros llegar, entrar en los mismos, y permenecer y residir en cualquier puerto de los dichos territorios:—tambien alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, y generalmente los comerciantes y traficantes de cada una de las partes contratantes, disfrutarán en los territorios de la otra, de la mas completa proteccion y seguridad para su comercio, con sugecion siempre á las leyes y reglamentos del pais.

Del mismo modo, los buques de guerra de las partes contratantes, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, en cualquiera de los dos paises, à los cuales es, ó será permitido á los buques de guerra de otras naciones estrangeras llegar, y les será permitido entrar en los mismos, anclar, permanecer allí y repararse, sugetos siempre á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Se delara aquí espresamente, que en las estipulaciones del presente artículo, no está comprendida la navegacion del cabotage, entre un puerto y otro situados en el mismo territorio, pero no se considerará como cabotage si un buque de ultramar, completa paulatinamente su carga en varios puertos del territorio de una de las partes contratantes, ó si descarga paulatinamente en varios puertos.—Si sobre este punto fuese concedida una mayor franquicia por parte de la República Oriental, ó cualquiera otra nacion que no sea de las limítrofes ó vecinas, se entenderá concedida á los súbditos y buques de los Estados del Zollverein.

ARTICULO III.

Habrá reciproca libertad de comercio y navegacion entre los ciudadanos y súbditos de las partes contrantes; y los ciudadanos y súbditos de las dos partes respectivamente, no pagarán en cualquiera de los puertos, radas, lugares y ciudades de cada uno de los Estados contratantes sin escepcion alguna, otros ni mas altos derechos, tributos ó impuestos, bajo cualesquiera nombres existentes ó comprendidos, que los que pagan allí los ciudadanos y súbditos de la nacion mas favorecida; y los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, gozarán los mismos privilegios, derechos, libertades, favores é inmunidades y esenciones en asuntos de comercio y navegacion, que son ó puedan ser en adelante concedidos, en uno ú otro de los Estados contratantes, á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

No se impondrá mas alto derecho de Aduana ú otro impuesto, á las mercaderías y pooductos del Zollverein, à su importacion por mar ó tierra en la República Oriental del Uruguay, ó á las mercaderías y productos de esta última, à su importacion por mar ó tierra en el Zollverein, que el que paguen las mercaderìas de la misma especie y productos de cualesquiera otra nacion, á su importacion en uno de los paises mencionados.

Los Estados del Zollverein y la República Oriental del Uruguay,se comprometen por este tratado, à concederse mutuamente, y hacer extensivos sin demora á sus respectivos súbditos y ciudadanos, todos los favores, privilegios y exenciones de impuestos en asuntos de comercio y navegacion, que sean actualmente ó puedan en lo futuro ser concedidos á los sùbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, gratuitamente, si la concesion en favor de aquel otro Estado hubiese sido gratuita, ó dándo lo mas aproximadamente la misma compensacion ó equivalente en caso que la compensacion hubiese sido condicional.

La nivelacion ó asimilacion que se establece por este artículo, no comprende los casos en que sean acordados favores, privilegios ó exenciones en asuntos de comercio y navegacion, á los paises limítrofes y vecinos, ó á los ciudadanos y súbditos de esos paises. Pero si se hubiese acordado ó se acordare à

cualquiera otro pais, que no sea de los referidos, la ventaja de ser considerado como la nacion mas favorecida, sin la limitacion que contiene el presente tratado, esa ventaja se reputará concedida á los Estados del Zollverein.

ARTICULO IV.

No se impondrá en alguno de los puertos de los Estados contratantes, sobre los buques del otro, otros ni mas altos derechos ó pagos, por razon de toneladas, faual ó puerto, pilotage, salvamento en caso de averia, ó naufragio, ni algun otro derecho local, que los que se pagaren en aquellos puertos por los buques nacionales.

ARTICULO V.

Se pagarán los mismos derechos sobre todo artículo de comercio, sea cual fuere su origen, á su importacion en los terrritorios de la República Oriental del Uruguay, ya sea que esta importacion se haga en buques de la República ó en buques de algunos de los Estados de Zollverein; y los mismos derechos se pagarán sobre todo artículo de comercio, sea cual fuere su origen, á su importacion en el Zollverein; ya sea que este importacion se haga en buques de la República Oriental del Uruguay, ó en buques de algunos de los Estados pertenecientes al Zollverein. Así mismo se pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas gratificaciones y devoluciones de derechos, sobre todo articulo de comercio, fruto ó producto de industria de los Estados del Zollverein, á su exportacion de los dichos Estados, ya sea que esta exportacion se haga en buques de la República Oriental, ó en buques de alguno de los mencionados Estados; y se pagaran los mismos derechos, y se concederán las mismas gratificaciones y devoluciones de derechos, sobre todo artículo de comercio, fruto ó producto de industria de la mencionada República, á su exportacion de ella, sea que esta exportacion se haga en buques de dicha República, ó en buques de alguno de los Estados pertenecientes al Zollverein.

ARTICULO VI.

Para evitar cualquiera duda ó mala inteligencia, con respecto a las reglas que determinen respectivamente cuales buques serán calificados y considerados como de la República Oriental del Uruguay, ó de un Estado de Zollverein, cuando sean empleados en comercio entre estos paises; se conviene por el presente tratado, que todo buque autorizado por las leyes y disposiciones de la República Oriental del Uruguay, para usar de su bandera, será considerado como de esta República, y que todo buque autorizado por las leyes y disposiciones de alguno de los Estados pertenecientes al Zollverein para usar de la bandera de ese Estado, será considerado como tal. Los Gobiernos respectivos se comunicarán mutuamente los documentos requeridos por las leyes y disposiciones de cada uno de los Estados contratantes contra tantos, para patentizar esta autorizacion.

ARTICULO VII.

Las ciudadanos de la República Oriental del Uruguy, tendrán plena libertad en todos los territorios de los Estados del Zollverein, para manejar por sí mismos sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó interprete; y no serán obligados á emplear otras personas para con estos fines, que aquellas empleadas por los súbditos de los Estados de Zollverein, y no serán limitados en la eleccion de las personas que los representen en los mencionados fines; ni serán obligados á pagarles algun otro ni mas alto sueldo ó remuneracion, que el que en iguales ó semejantes casos se paga por los súbditos de dichos Estados, y se concederá la mas absoluta libertad en todos los casos al comprador y vendedor, para contratar y fijar el precio de cualquier producto, artículo ó mercancía que se introduzca en los Estados del Zollverein, ó se extraiga de ellos, segun lo crean conveniente, conformándose siempre con las leyes y costumbres establecidas en el pais.—Gozarán los mismos privilegios, bajo las mismas condiciones, los súbditos de los Estados del Zollverein en la República Oriental del Uruguay.

Los ciudadanos y súbditos de las partes

contratantes respectivamente, en el territorio de la otra, tendrán y gozarán de plena y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia en dichos paises respectivamente, para la prosecucion y defensa de su buen derecho, y serán libres para emplear en todas sus causas los abogados, procuradores ó agentes de cualesquiera clase, que juzguen convenientes; y gozarán á este respecto los mismos derechos y privilegios, que disfrutan los ciudadanos ó súbditos nativos.

ARTICULO VIII.

En todo lo relativo á la Policía de los Puertos, á la descarga de buques, á la seguridad de las mercancias, bienes y efectos, á la succesion y adquisicion de propiedades muebles ó raices de toda clase y denominacion, por última voluntad ó *ab intestato*, por venta, permuta, donacion ó de cualquier otro modo, y en todo lo referente á la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de cada una de las Partes Contratantes, gozarán en los territorios y dominios de la otra, los mismos privilegios, libertades y derechos que los ciudadanos y súbditos naturales, y no se les cargarán en ninguno de estos casos, algunos impuestos ó derechos mas altos, que los que sean ó puedan ser pagados por los nacionales, conformándose, bien entendido, á las leyes y reglas locales, de tales territorios ó dominios.

Y se conviene ademas, que los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, tendrán y gozarán en todos los territorios y dominios de cada una de ellas, la mas plena y perfecta libertad, para legar y disponer de sus propiedades y efectos, de cualquiera clase y denominacion, y en donde quiera que fuesen situados, por última disposicion ó testamento, á favor de tales personas, y en la proporcion que su propia y libre voluntad les puedan sugerir, dentro de las facultades que las leyes permitan.

Si algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las partes contratantes, muriese en los territorios de la otra, sin haber hecho su última disposicion ó testamento [*ab intestato*] el Cónsul General ó Cónsul ó en su ausencia el representante de tal Cónsul General ó Cónsul, tendrá el derecho de nombrar Curadores, que se encarguen de los bienes del difunto, segun las leyes del pais lo permitan, en beneficio de los herederos y acreedores legales del difunto, sin intervencion alguna de las autoridades del pais; pero dándoles el debido aviso con copia autorizada de los inventarios, tasaciones ó liquidaciones, sin perjuicio de los derechos fiscales.

En caso de cuestion sobre la herencia, ó sobre alguno ó algunos de los bienes que la componen, ó sobre algun crédito activo ó pasivo de la succesion, no pudiendo ser dirimida por árbitros quedará sometida á los Tribunales del Pais.

CAPITULO IX.

Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, residentes en algunos de los Estados del Zollverein, y los súbditos de dichos Estados residentes en alguno de los territorios de la República Oriental del Uruguay, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, de cualqaiera especie, de mar ó de tierra, y de todo empréstito forzoso ó exacciones y requisiciones militares.

No serán compelidos á pagar bajo ningun pretesto, mayores impuestos, requisicionos ó contribuciones, que los que sean ó puedan ser pagados por súbditos ó ciudadanos nativos de los territorios en que residan.

ARTICULO X.

Cada una de las partes contratantes, tendrá la libertad de nombrar Cónsules para su comercio, los cuales residirán en los territorios de la otra parte; pero antes que ningun Cónsul entre en el ejercicio de sus funciones como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el Gobierno á quien se dirije; y cualquiera de las Partes Contratantes, puede esceptuar de la residencia de los Cónsules, aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los Cónsules de la República Oriental del Uruguay en los Estados del Zollverein, gozarán de todos los privilejios, inmunidades y exenciones concedidos, ó que su concediesen allí á los agentes de igual rango de la Nacion mas favorecida; y del mismo modo los Cónsules de cada uno de los Estados del Zoll-

verein, en los territorios de la República Oriental del Uruguay, gozarán con la mas rigorosa reciprocidad, de todos los privilegios, inmunidades y exenciones, concedidas, ó que se concedieren allí á los Cónsules de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO XI.

Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, y los súbditos de los Estados del Zollverein, se estipula, que si en algun tiempo ocurriese una interrupcion de las relaciones de amistad, ó sobreviniese desgraciadamente un rompimiento entre los paises respectivos, se concederá á los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, en los territorios de la otra, un término de cuatro meses, si residen en las costas, y de nueve meses si residen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y á todas aquellas personas arriba mencionadas, que quisieren salir del pais, se les dará un salvo conducto para que se embarquen sin ser molestados, en el Puerto que el Gobierno del pais designare.

Se estipula ademas, que todos los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, que al tiempo de tal interrupcion de las relaciones amistosas entre ellas, estuvieren establecidos en el ejercicio de algun tráfico, ó ramo especial en los territorios ó dominios de la otra, tendrán el privilejio de quedar, y continuar allí tal tráfico ó ramo sin que se les estorbe en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualesquiera clase, sea que estén bajo su propia custodia, ó confiados á otros individuos ó al Estado, no estarán sugetos á embargo ó secuestro ni algunas otras cargas ó imposiciones, que las que se impongan con respecto á semejantes efectos ó propiedades de ciudadanos ó súbditos naturales. Las deudas entre individuos, propiedades en fondos públicos, ó acciones de compañías, tampoco serán confiscadas, embargadas ni detenidas, en el desgraciado caso de guerra, á que se refiere este artículo.

ARTICULO XII.

Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, y los súbditos del Zollverein respectivamente, residentes en el territorio de la otra parte, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion del Gobierno, y continuarán en la posesion de los privilegios que al presente gozan. No serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna á causa de su religion, y tendran perfecta libertad de conciencia, con tal que respeten debidamente la religion del pais en que residen, como tambien la Constitucion, leyes y costumbres de él: Con respecto á la celebracion del culto conforme á los ritos y ceremonias de su propia Iglesia, ya sea dentro de sus casas particulares ó en sus iglesias ó capillas:— con respecto á la facultad de edificar y sostener tales iglesias ó capillas, y finalmente, con respecto á la facultad de adquirir, ocupar y mantener sitios para sus propios cementerios, los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, que residan en los territorios ó dominios de otra, gozarán de las mismas libertades y de los mismos derechos, y se les concederá la misma proteccion, que á los ciudadanos y súbditos de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XIII.

Se ha convenido y estipulado por las altas partes contratamtes, que se prestará por las autoridades locales competentes de los respectivos paises, todo el auxilio que sea conforme á sus leyes, para la aprehension y entrega de desertores del servicio naval militar ó de la marina mercante, siempre que dichas autoridades sean requeridas con este objeto, por el Consul de la nacion á que pertenezca el desertor, y se comprobare por el rsgistro de los buques, rol de la tripulacion, ú otros documentos semejantes, que dichos desertores eran parte de la tripulacion de tales buques, y que han desertado de buques que se hallaban en los puertos, costas ó aguas del pais, ante cuyas autoridades locales se reclaman.

En órden á la detencion de desertores en las prisiones públicas, y al tiempo que deban permanecer bajo la accion de las autoridades

locales una vez aprehendidos, para ser entregados á la disposicion del Consul que los reclamare, y remitidos à buques de su nacion, se observaràn las reglas que establecieren las leyes de cada pais respectivamente.

Han convenido ademas, en que cualquier otro favor ó concesion que respecto al recobro de desertores, hayan hecho, ó en lo sucesivo hicieren ambas partes contratantes á cualquiera otro Estado, será concedido tambien á la otra parte contratante, como si tal favor ó concesion se hubiere estipulado en el presente tratado:

ARTICULO XIV.

El presente tratatado estarà en vigor, por el término de ocho años contados desde la fecha; y en adelante por doce meses mas, despues que una de las partes contratantes diere aviso á la otra de su intencion de terminarlo. Reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de dar á la otra tal aviso, á la espiracion de dicho término de ocho años, ó en cualquier tiempo despues.

Y por esto se estipula entre ellas, que á la espiracion de doce meses, despues que tal aviso haya sido recibido este Tratado y todas las estipulaciones de él, cesarán enteramente

ARTICULO XV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas dentro del plazo de diez y ocho meses de su fecha, en Montevideo, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, ambos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respetivos en Montevideo á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

ARTICULO SEPARADO I.

AL ARTÍCULO III DEL TRATADO.

Las estipulaciones del artículo 3 ° del Tratado celebrado y firmado hoy, entre la República Oriental del Uruguay y los Estados del Zollverein, son tambien extensivas á los derechos que el Gobierno del Rei de Hanover tiene á cobrar; bajo la denominacion de derechos de Brunshausen [antes Stade] de una manera tal, que los buques de la mencionada República con sus cargamentos serán tratados del mismo modo, con respecto á estos derechos, que los propios buques del Reyno de Havover con sus cargamentos.

El presete articulo separado tendrà la misma fuerza y validez, qué si estuviera insertado palabra por palabra en el Tratado firmado en esta fecha.

Serà ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, lo firman y sellan los respectivos Plenipotenciarios en Montevideo á veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

ARTICULO SAPARADO II.

AL ARTÍCULO IX DEL TRATADO.

Por cuanto en el artículo 9. ° del Tratado concluido y firmado en este dia, entre la República Oriental del Uruguay y los Estados del Zollverein, se estipula que los súbditos de estos Estados residentes en dicha República, no serán compelidos bajo ningun pretesto á pagar mayores cargas, requisiciones y contribuciones, que las que son ó serán pagadas por los ciudadanos nativos, y siendo la ley en la República Oriental del Uruguay, que un extrangero pague por la patente para abrir una tienda ú otro establecimiento de los comprendidos en dicha ley una cantidad mayor que la pagada por un ciudadano nativo; los Estados del Zollverein se comprometen, no obstante las prevenciones del antedicho artículo, á no exigir la abolicion de esta distincion, con tal que ella subsista imparcialmente con respecto á los ciudadanos ó súbditos de toda otra nacion extrangera.

Y la República Oriental del Uruguay se compromete por su parte, á que, si en algun tiempo, en lo succesivo, la cantidad pagadera por los súbditos de los Estados del Zollverein por tal patente fuese aumentada, un aumento correspondiente será al mismo tiempo hecho à la cantidad pagadera por los ciudadanos nativos de la República; de modo que la proporcion entre la cantidad pagadera por los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay y la pagadera por los súbditos de los Estados del Zollverein respectivamente, nunca será variada en perjuicio de la segunda.

Si relativamente al punto de que trata es te artículo. se hubiere hecho, ó se hiciere con otro Estado alguna estipulacion que coloque á sus súbditos á la par de los hijos del pais, esa ventaja debe entenderse acordada á los súbditos y ciudadanos de los Estados del Zollverein.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y valor que si hubiera sido insertado, palabra por palabra en el Tratado firmado en este dia. Será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual lo firman y sellan los respectivos plenipotenciarios en Montevideo á veinte tres de Junio de mil ochocientos cincuento y seis [1].

[1] El presente tratado fué ratificado por ambas partes contratantes dentro del término estipulado, y las ratificaciones cangeadas en esta ciudad el 3 de Abril de 1857.

LEY

DE APROBACION DEL TRATADO PREINSERTO.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Artículo único. Apruébase el Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado el 23 de Junio de 1856 entre el Gobierno de la República y los Estados del Zollverein.

Sala de sesiones. Montevideo Julio 13 de 1856.

Montevideo, Julio 21 de 1856.
Cúmplase, &a.

—oo—

TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA Y LA BELGICA.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay por una parte, y

Su Majestad el Rey de los Belgas, por la otra, queriendo reglar, estender y consolidar las relaciones de amistad, de comercio y de navegacion entre la República Oriental del Uruguay y la Bélgica, han juzgado conveniente concluir un tratado propio para conseguir ese objeto, y han nombrado al efecto para sus Plenipotenciarios, á saber:—

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay al Señor D. Bernardo P. Berro Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad el Rey de los Belgas al Señor José Lannoy, su Ministro Residente cerca de dicha República, Caballero de la Orden de Leopoldo, de la Legion de Honor, de la Real y de la distinguida Orden de Cárlos III, de la Orden de la Rama Ernestina de la Casa de Sajonia y del Santo Sepulcro.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma; han convenido en los artículos siguientes:—

ARTICULO I.

Habrá paz perpétua y amistad constante entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de los dos paises sin escepcion de personas ni de lugares.

ARTICULO II.

Habrá libertad recíproca de comercio y de navegacion entre la República Oriental del Uruguay y la Bélgica.

Los ciudadanos del Uruguay en Bélgica y los Bélgas en el Estado del Uruguay podrán recíprocamente y con toda libertad y seguridad entrar con sus buques y cargas, como los mismos nacionales, en todos los lugares, puertos y rios que estén ó estuviesen abiertos al comercio extranjero, salvo las precauciones de policia empleadas respecto de los ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO III.

Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán libremente en los territorios respectivos viajar ó permanecer, comerciar por mayor ó menor, como es permitido actualmente ó como lo sea permitido en adelante á los súbditos de la nacion mas favorecida, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias; efectuar transportes de mercaderías y de dinero, y recibir consignaciones, ser admitidos como fiadores en la Aduana cuando haya mas de un año que estén establecidos en dichos lugares, y que los bienes raices ó muebles que posean en ellos, presenten una garantia suficiente, sin que por todas ó algunas de estas operaciones dichos ciudadanos estén sujetos á otras cargas ó restricciones que las que pesan sobre los nacionales, salvo las precauciones de policia empleadas respecto de las naciones mas favorecidas.

Unos y otros tendrán bajo un pié de perfecta igualdad, la libertad en todas sus compras, como en todas sus ventas, de establecer y fijar el precio de todos los objetos, mercaderias y efectos, tanto importados, como nacionales, sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, salvo el conformarse espresamente á las leyes y reglamentos del pais.

Gozarán de la misma libertad para hacer por si mismos sus negocios, presentar en la Aduana sus propias declaraciones, ó hacerse representar por quienes les parezca conveniente, ya sean apoderados, factores, ajentes, consignatarios ó interpretes, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, de sus efectos ó mercaderias, sea en la carga ó despacho de buques.

Tendrán igualmente el derecho de llenar todas las funciones que les fueren confiadas por sus propios compatriotas, por estranjeros ó por nacionales en calidad de apoderados, factores, ajentes ó intérpretes, conformándose á las leyes del pais, sin tener que pagar como estranjeros ningun aumento de salario ó de retribucion.

Queda ademas especialmente convenido que todas las ventajas de cualquiera naturaleza que sean, acordadas actualmente por las leyes y los decretos vijentes en la República Oriental del Uruguay, ó que lo fueren en adelante a los emigrados estranjeros se garanten á los Bélgas establecidos ó que se establecieren en cualquiera de los puntos del territorio de la República.

Lo mismo será en Belgica respecto de los ciudadanos del Uruguay.

ARTICULO IV.

Los ciudadanos de una y otra parte contratante gozaran en los dos Estados de la mas constante y completa proteccion en sus personas y en sus propiedades. Tendràn en consecuencia libre y facil acceso cerca de los Tribunales de Justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos en todas las instancias y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; tendràn libertad de emplear en todas las circunstancias los abogados, procuradores ó agentes de todas clases que juzguen oportuno hacer obrar en su nombre. Gozarán en fin, á este respecto de los mismos derechos y privilegios que fueren acordados à los ciudadanos de la Nacion mas favorecida y serán sometidos á las mismas condiciones, impuestas à éstos á cargo de reciprocidad.

ARTICULO V.

Los ciudadanos del Uruguay en Bélgica y los ciudadanos Belgas en el Uruguay, estarán exentos de todo servicio personal, sea en los Ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, y en todos los otros casos, ellos no podràn ser sujetados por lo que hace á sus propiedades, muebles ó inmuebles, á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que á aquellos á que fueren sometidos los mismos nacionales.

ARTICULO VI.

Se garante la libertad mas completa de conciencia á los ciudadanos del Uruguay en Bélgica, y á los ciudadanos Belgas en el Uruguay. Unos y otros se conformarán en el ejercicio esterior de su culto á las leyes del país.

ARTICULO VII.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán el derecho en los territorios respectivos, de poseer bienes de toda especie y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales.

Los belgas gozarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay del derecho de recojer y transmitir las sucesiones *ab intestato* ó testamentarías, á la par de los ciudadanos del Uruguay, segun las leyes del país y sin estar sujetas en razon de su calidad de estranjeros, á ningun pago ó impuesto que no sea debido por los nacionales.

La misma reciprocidad existirá entre los ciudadanos de los dos paises, por lo que hace á las donaciones entre vivos.

Cuando se verifique la esportacion de los bienes recojidos ó adquiridos por cualquier título que sea, por Bélgas en la República Oriental del Uruguay, ó por ciudadanos del Uruguay en Bélgica, no se cargará sobre estos bienes ningun derecho de detraccion ó de emigracion, ni ningun otro derecho á que los indijenas no están sujetos.

Las disposiones que preceden son aplicables á todas las sucesiones que acaecieren en lo futuro, y á todas las transaciones de bienes en jeneral, cuya esportacion no se ha efectuado aun.

ARTICULO VIII.

Serán considerados como buques del Uruguay en Bélgica, y como buques Bélgas en la República Oriental del Uruguay, todos los buques que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que llevaren los papeles de bordo y documentos exijidos por las leyes de cada uno de los Estados para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTICULO IX.

Los buques del Estado del Uruguay que entraren en lastre ó cargados á los puertos de Bélgica, ó que salieren de ellos, y recíprocamente, los buques Bélgas que entraren en lastre ó cargados á los puertos de la República Oriental del Uruguay, ó que salieren de ellos, sea por mar, sea por rios ó canales, cualquiera que sea el lugar de su partida ó él de su destino, no serán sugetados tanto á la entrada como á la salida, y en el tránsito, á derechos de tonelage, de puerto, de balizas, de pilotage, de anclage, de remolque, de fanal, de esclusa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de escala, de patente de navegacion de peage, en fin á derechos ó cargas de cualquiera naturaleza ó denominacion que sea; que pesen sobre el casco de los buques, establecidos en nombre y á beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de comunidades ó establecimientos cualesquiera que sean, distintos de aquellos que son actualmente ó pueden ser en adelante impuestos á los buques nacionales.

ARTICULO X.

En el caso de fuerza mayor ó de cualquier otra circunstancia fortuita, los buques mercantes de una y otra parte contratante podrán arribar en los puertos respectivos sin estar sugetos en ellos á ningun derecho, con tal, sin embargo, de que no se entreguen mientras dure esta arribada accidental á operaciones comerciales.

La misma escepcion de derechos se estiende igualmente á los buques de una y otra parte contratante que toquen en los puertos respectivos, sea para tomar en ellos conocimientos del estado del mercado, procurarse víveres ú otros objetos necesarios para la continuacion del viage, sea para desembarcar los enfermos ó reclamar los socorros del arte. Estas arribadas que no podràn prolongarse mas allá de quince dias, no daràn lugar á la escepcion de derechos, sino en cuanto los buques no hiciesen ninguna operacion de comercio.

ARTICULO XI.

En lo que respecta á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos,

radas, ensenadas y bahias, y jeneralmente en cuanto á todas las formalidades y disposiciones, cualequiera à que sean ó puedan ser sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, queda convenido que no se acordará á buques nacionales ningun privilejio ni favor niuguno que no se acuerde igualmente à los de la otra parte, pues es voluntad de las Altas Partes Contratantes que á este respecto, tambien sus buques sean tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

ARTICULO XII.

Los buques de guerra de una de las dos potencias podràn entrar, permanecer y reparrse en aquellos puertos de la otra potencia cuyo acceso es permitido á la nacion mas favorecida, sometiéndose en ellos á las mismas reglas y gozando de las mismas. ventajas

ARTICULO XIII.

Todas las mercaderías sin distincion de orígen, importadas á Bélgica bajo pabellon del Uruguay, sea de la República Oriental, sea de otra parte; y reciprocamente todas las mercaderías sin distincion de orígen, importadas á la República Oriental del Uruguay bajo pabellon Bélga, sea directamente de Bélgica, sea de otra parte, gozarán en los Estados respectivos de las mismas escepciones, primas ú otros favores, no estaràn sugetos á otras formalidades y no pagarán otros derechos que si la importacion tuviera lugar con las mismas condiciones, bajo pabellon de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XIV.

Los objetos de toda y cualquier naturaleza esportados por buques de la República Oriental del Uruguay ó por buques Bélgas de los puertos del uno ó del otro de los dos Estados, para cualquier pais que sea, no estarán sugetos á otros derechos ó formalidades, que á las formalidades y derechos impuestos á la esportacion bajo pabellon nacional.

ARTICULO XV.

Quedan, sin embargo, derogadas las disposiciones que preceden respecto de la importacion de la sal y de los productos de la pezca nacional, pues los dos paises se reservan la facultad de acordar á las importaciones de estos artículos bajo pabellon nacional, privilegios especiales.

ARTICULO XVI.

Los buques del Uruguay en Bélgica y los buques Bélgas en la República Oriental del Uruguay, podrán descargar una parte de su carga en el primer puerto que toquen, y pasar en seguida con el resto de esta carga hácia otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio esterior sea para acabar de desembarcar su cargamento, sea para completar en ellos su carga de retorno, no pagando en cada puerto otros, ni mas fuertes derechos que los que pagan los buques nacionales en circunstancias semejantes.

En lo que corcierne al ejercicio del cabotaje, los buques de ambas naciones serán igualmente tratados por una y otra parte bajo el mismo pié que los de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XVII.

Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos paises respectivamente para el depósito de las mercaderías, no se percibiràn ningunos otros derechos que los de guarde y almacenaje sobre los objetos importados del uno al otro de los paises que esperen su tránsito, su reexportacion ó su destino al consumo.

Estos objetos no pagaràn, en ningun caso, mas fuertes derechos de depósito, ni estarán sujetos á otras formalidades que si hubiesen sido importados bajo pabellon nacional y procediesen de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XVIII.

Los objetos de todas clases procedentes de la República Oriental del Uruguy ó despachados ácia el pais y que atraviesen la Bélgica por los caminos de hierro del Estado, estaràn exentos de todo derecho de tránsito, y la prohibicion que ataca aun en Bélgica el tránsito de algunos de estos artículos, queda levantada. No se esceptua de esta regla general sinó la pólvora y los hierros, y la espe-

dicion hàcia la Francia de los hilos y tejidos de hilo, y la del carbon

Los objetos de todas clases procedentes de Bélgica ó espedidos ácia la Bélgica, estarán à su pasaje por el territorio de la República Oriental del Uruguay, exentos de todo derecho de tránsito.

ARTICULO XIX.

Los buques empleados en un servicio regular de navegacion sostenidos por el Estado Belga, entre la Bélgica y la Amèrica del Sud, serán en los puertos del Estado del Uruguay considerados como paquetes, y á este título, estarán esceptuados de todo derecho de tonelage, con la condicion de transportar gratuitamente la correspondencia del Estado del Uruguay y la de su Representante en Bélgica.

Para que un buque pueda reclamar el privilegio establecido en el párrafo precedente, el Capitan deberá entregar al Colector de Aduana del puerto del Uruguay un certificado del Agente consular del Estado del Uruguay en Bélgica, ó en su defecto, del Consul de una Potencia amiga, ó del Gefe de la Aduana local que haga constar que el buque reune las condiciones precisas para gozar de él.

ARTIDULO XX.

El reembolso por la Bélgica del derecho percibido sobre la navegacion del Escalda por el Gobierno de los Paises Bajos en virtud del § 3. ° del artículo 9 del Tratado de 19 de Abril de 1839, queda garantido à los buques de la República Oriental del Uruguay.

Por lo que respecta á la navegacion de los rios y grandes rios de la República Oriental del Uruguy las mercaderìas de orijen Bélga, los buques belgas y sus cargamentos, gozarán de todas las ventajas, sin restriccion ninguna, acordadas ó que se acordáren á la nacion mas favorecida, sin perjuicio de lo que queda dicho en el artículo 2°.

ARTICULO XXI.

En todo lo que concierne á los derechos de Aduana y de navegacion, las dos Altas Partes contratantes se prometen reciprocamente no acordar ningun favor, privilejio, ó inmunidades á otro Estado, que no sea tambien y al instante, estendido á sus conciudadanos respectivos, gratuitamente si la concepcion á favor del otro Estado, es gratuita, y dando la misma condicion ó su equivalente, si la concesion es condicional.

Ni la una ni la otra de las partes contratantes impondrá sobre las mercaderías procedentes del suelo ó de la industria de la otra parte, que fuesen importadas á su territorio, otros ni mas fuertes derechos de importacion ó de reexportacion que los que fueren impuestos sobre la importacion ó reexportacion de mercaderías semejantes procedentes de cualquier otro pais estranjero.

Ninguna restriccion, ninguna prohibicion de importacion ó de exportacion tendrá lugar en el comercio recíproco de las partes contratantes que no sea igualmente estendida á todas las otras naciones.

ARTICULO XXII.

Podrán establecerse Cónsules Generalos, Cónsules y Vice Cónsules de cada uno de los dos paises en el otro para la proteccion del comercio: estos Ajentes no entrarán á funcionar y á gozar de los derechos, privilegios é inmunidades que les correspondieren, sino despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno territorial. Este conservará, desde luego, el derecho de determinar las residencias donde le convenga admitir los Consules, bien entendido que á este respecto, los dos gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su pais á todas las naciones.

ARTICULO XXIII.

Los Consules Generales, Consules, Vice-Consules y Agentes Consulares de la República Oriental del Uruguay en Bélgica, sus Cancilleres y Secretarios gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmuuidades de que gozen los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida. Lo mismo sucederá en la República Oriental del Uruguay respecto de los Consules Generales, Consules,

Vice-Consules y Ajentes Consulares de Bélgica, sus Cancilleres y Secretarios.

ARTICULO XXIV.

Si falleciese un ciudadano del Uruguay en Bélgica y no se hallasen allí sus herederos legítimos se colocarán sellos sobre sus bienes muebles y los papeles de la sucesion por la autoridad competente, la que inmediatamente dará aviso de ello al Agente Consular del Uruguay en cuyo distrito haya tenido lugar el fallecimiento. Este Agente tendrá el derecho de asistir al levantamiento de los sellos y al inventario sin que, en cuanto á lo demas, quede derogada la legislacion vigente en Bélgica.

El Ajente Consular del Uruguay será, despues del inventario, constituido de oficio, depositario de los muebles y de los papeles, y administrador de los bienes de la sucesion.

Se observará la reciprocidad cuando falleciere un bélga en la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO XXV.

Los Consules respectivos podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á su pais, los marineros que hubieren desertado de los buques de su nacion en uno de los puertos de la otra.

A este efecto, se dirijirán por escrito á las autoridades locales compstentes y justificarán, por medio de la exhibicion del original ó de copia debídamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion. Hecha y justificada así la demanda, no podrá serles rehusada la entrega.

Se les dará todo auxilio para buscar y arrestar á dichos desertores, quienes serán detenidos y guardados en las casas de arresto del pais, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado una oportunidad para hacerles partir. Sin embargo, si esta oportunidad no se presentase en el término de dos meses a contar drsde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Es entendido que los marineros súbditos de la otra parte serán exeptuados de la presente disposicion, á menos que no se hayan naturalizado ciudadanos del otro pais.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, su estradiccion será diferida hasta que el tribunal que tenga el derecho de entender en ello, haya dado su sentencia y esta se haya llevado á efecto.

ARTICULO XXVI.

Todas las operaciones relativas al salvamonto de los buques belgas nàufragados ó encallados sobre las costas de la República Oriental del Uruguay, serán dirijidas por los Cónsules y Agentes Consulares de Bélgica; los Cónsules y Agentes Consulares de la República Oriental del Uruguay, dirigirán las operaciones de salvamento de los buques de su nacion naufragados ó encallados en las costas de la Bélgica.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores si son estraños á las tripulaciones naufragas y asegurar la ejecucion de las disposiciones que se deben observar para la entrada y la salida de las mercaderías salvadas; en ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó Vice Cónsules; las autoridades locales deberan desde luego tomar todas las medidas necesarias para la prteccion de los individuos y conservacion de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán jamas sugetas á ningun derecho de aduana, á menos que no sean admitidas al consumo interior.

ARTICULO XXVII.

Los buques, mercaderias y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubieren sido tomados por piratas en los límites de la jurisdiccion de una de las dos partes contratantes, ó en alta mar, y que fueren conducidos á los puertos, rios, radas, y bahias del dominio de la otra parte contratante, serán entregados á sus propietarios, pagándose, si hay lugar á ello, los gastos de represa que serán determinados por los tribunales competentes cuando el derecho de propiedad hubiere sido provado ante los tri-

bunales y mediante una reclamacion que deberá hacerse en el término de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

ARTICULO XXVIII.

Queda formalmente convenido entre las dos partes contratantes que, sin perjuicio de las estipulaciones que preceden, los Ajentes diplamàticos y Consulares de todas clases, los buques y las mercaderías del uno de los dos Estados gozarán, con pleno derecho, en el otro, de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios é inmunidades, cualesquiera que fueren consentidos ó que se consintieren en favor de la nacion mas favorida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion, si la concesion es condicinal.

ARTICULO XXIX.

El presente Tratado empezará à ser vigente tres meses despues del cange de sus ratificaciones y será obligatorio durante diez años; y si un año antes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos partes contratantes anuncia, por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, dicho tratado continuará, siendo aun obligatorio durante un año para las dos partes, y asi en adelante hasta la espiracion de los doce meses que seguirán la espresada declaracion oficial, en cualquier época que ella tenga lugar.

ARTICULO XXX.

El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en el término de un año ò antes si fuese posible.

En fè de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y colocado en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Montevideo el diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

—oo—

ARTICULOS ADICIONALES AL TRATADO DE COMERCIO Y NAVAGACION CONCLUIDO EL 16 DE SETIEMBRE DE 1853 ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA BELGICA.

1er ARTICULO ADICIONAL.

Queda convenido que ademas de lo estipulado en el artículo 19 del Tratado, los sevicios de Navegacion à vapor entre la Belgica y la América del Sur, gozarán en los puertos de la República Oriental del Uruguay, de todos los favores ó inmunidades que hayan sido ó puedan ser acordados á todas sociedades estrangeras de la misma naturaleza, de paises no limitrofes.

2º ARTICULO ADICIONAL.

Las cláusulas del artículo 21 del mismo Tratado no serán aplicables á los casos en que la República Oriental del Uruguay acuerde favores, privilejios ó exenciones en materia de Comercio ó de Navegacion à los paises limitrofes ó vecinos, ó á los ciudadadanos y sùbditos de esos paises.

Pero queda bien espresamente entendido que si la República hubiere concedido ó concediere á cualquiera otro Estado que no sea de los limitrofes ó vecinos el tratamiento de nacion mas favorecida sin la restriccion contenida en el parrafo procedente, esa ventaja se reputará concedida tambien à la Bélgica.

3er ARTICULO ADICIONAL.

Por derogacion del artículo 29 del Tratado, la duracion de este solo será de cinco años á contar del cambio de las ratificaciones del Tratado y de los presentes artículos adicionales, que quedan haciendo parte de él, cambio que se verificará lo mas pronto que fuere posible. Hecho en cuatro ejemplares orijinales en Rio Janeiro, residencia de Petropolis, á los veinte y un dias del mes de Febrero del año de Gracia mil ochocientos cincuenta y siete, por los abajo firmados, despues del cambio de sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma.

El Enviado Estraordinario y Ministro Ple-

nipotenciario de la República Oriental del Uruguay. [1]

—oo—

LEY

DE APROBACION DEL TRATADO PREINSERTO.

El Senado y Cámara de Representantes, &a.

Art. 1.° Apruébase el tratado de Amistad, Comercio y Navegacion celebrado el 16 de Setiembre de 1853, y las modificaciones que le son referentes, y que fueron negociadas en Rio Janeiro el 21 de Febrero del presense año por los Plenipotenciarios respectivos de S. M. el Rey de Bélgica y del Gobierno de la República.

Art 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo remitiéndole los antecedentes.

Salon de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 27 de Junio de 1857 (1).

(1) Este Tratado fué ratificado por las Partes Contratantes en tiempo oportuno, y las ratificaciones cangeadas en la ciudad de Rio Janeiro el 2 de Junio de 1858, entre el Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, y el Encargado de Negocios y Cónsul General de Bélgica, competentemente autorizados.

(1) Esta ley fué promulgada sin la fecha del *cúmplase*, por cuya razon se omite,

TRATADO

DE ACEPTACION POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, DE LA RECIPROCIDAD PROPUESTA POR EL GOBIERNO IMPERIAL, EN EL DECRETO QUE REGLAMENTA LAS ATRIBUCIONES DE LOS RESPECTIVOS AGENTES CONSULARES: A SABER:

ARTICULO I.

Las Agentes Consulares, esto es, los Cónsulares y Vice-Cónsules estrangeros en el Imperio, habiendo obtenido el exequatur imperial para sus nombramientos, ejercerán libremente las funciones de naturaleza administrativa propias de su cargo, que sin ofensa de las leyes del pais, les fueren incumbidas por sus gobiernos.

Les compete favorecer y promover la navegacion y el comercio legal de sus nacionales, protejerlos contra medidas ilegales; asistirlos en sus justas pretensiones ante las autoridades locales; recurrir, en caso de negacion de justicia por parte de estas, al gobierno imperial por intermedio del agente diplomático de su nacion, ó directamente, si no lo hubiere; representar del mismo modo sobre las medidas adoptadas, que afecten ó tiendan á perjudicar el comercio ó la navegacion de su pais; y finalmente practicar otros actos administrativos tales como recibir declaraciones protestas, términos y otros documentos que les presentaren los capitanes de buques de su nacion; legalizarlos, pasar certificados, hacer escrituras de contratos marítimos, de casamientos entre sus nacionales. y otros de esta naturaleza, segun sus reglamentos, ó las órdenes de sus gobiernos.

ARTICULO II.

Luego que falleciere un estrangero demiciliado en el Brasil, intestado, que no tenga cónyuge en el pais, ó no herederos, reconocidamente tales presentes, á los cuales conforme á derecho, perteneciese tomar posesion ó facultad de administracion (cabeça de casal) para proceder al inventario y hacer las particiones; y mismo con testamento si fueren estrangeros los herederos y estuviesen ausentes tambien los testamentarios, procederá el juez de difuntos y ausentes, con el respecti-

vo Agente Consular, á la recaudacion de la herencia, cuya guarda será confiada al mismo agente, dando luego el dicho juez principio al inventario ex oficio, el cual practicará en presencia del referido agente consular.— No tendrá lugar esa injerencia de los agentes consulares, cuando algun heredero reconocidamente tal, fuese ciudadano Brasilero aunque esté ausente.

ARTICULO III.

Concluido el inventario, serán los bienes de la herencia confiados á la administracion y liquidacion del ajente consular, que no podrá disponer de ellos ó de su producto, ni devolverlos á sus lejitimos herederos, hasta reconocer, precediendo anuncios publicados en los diarios, inmediatamente despues de la recaudacion, que no comparece dentro de un año, acreedor alguno á la misma herencia, que no pende alguna cuestion judicial sobre ella, ó que no se dejaron de pagar los derechos á que por las leyes del imperio, estaba sujeta—para verificar si ha ó no de tener lugar el pago de los derechos, deberá el ajente consular mostrar por documentos suficientes y debidamente legalizados cual es el grado de parente co entre el fallecido y su heredero ó herederos.

ARTICULO IV.

Trascurrido el año de que habla el artículo anterior, no pendiendo cuestion judicial sobre la herencia, pagados los derechos fiscales, ó verificado que no tiene lugar su pago, el agente consular podrá disponer de la herencia y remitir su producto á quien de derecho corresponda siguiendo los instrucciones que tuviere, siendo entonces considerado por los Tribunales del pais como representante del heredero ó herederos, para con los cuales será el único responsable.

ARTICULO V.

Si aparecieren deudas, ó pendieren cuestiones que afecten solamente á una parte de la herencia, podrá habiendo trascurrido un año, y cumplido los requisitos del art. 3.° ejecutarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la parte liquida y desembarazada de la herencia, haciendo el depósito público de una cantidad correspondiente á la deuda ó cuestion pendiente, ó reservando el objeto en cuestion.

ARTICULO VI.

Si falleciere algun estrangero domiciliado en el Brasil en las circunstancias del artículo 2.° de este reglamento, en lugar donde no exista ajente consular de su nacion, el juez de difuntos y ausentes procederá á la recaudacion é inventario de la herencia en presencia de dos testigos fidedignos de la misma nacionalidad que el finado, y á falta de estos, en presencia de dos negociantes ó propietarios de confianza siendo aquellos ó estos los administratores y liquidadores de la herencia hasta que se provea sobre el destino del producto liquido y no controvertido de ella.

ARTICULO VII.

En el caso del artículo precedente, deberá el juez remitir dentro de quince dias, despues de tener noticia del fallecimiento en su distrito de algun estrangero en las circunstancias del art. 3.° al Ministro de Negocios Estrangeros con el certificado de muerte una informacion sobre la edad, residencia, lugar del nacimiento, profesion y lo que supiere acerca de los bienes y parientes del mismo estrangero, á fin de que el dicho ministro se entienda con la legacion ó agente consular respectivo sobre el destino de lo liquido de la herencia.

ARTICULO VIII.

Ni el agente consular, ni los administradores en el caso del art. 6.° podrán pagar deuda alguna del difunto sin autorizacion del juez, que no ordenará ningun pago sin audiencia del agente consular ó de los administradores.— Se exceptuan los gastos del funeral, los cuales serán autorizados por el mismo juez si es posible, ó por la autoridad policial del distrito, con atencion á las fuerzas de la herencia.

ARTICULO IX.

Cuando el estrangero fallecido hubiese sido socio de alguna sociedad comercial, ó tuviese comerciantes acreedores de cantitades dignas de atencion, procederáse en la forma de los art. 309 y 310 del código de comercio. Al juzgado de ausentes y al respectivo agente consular solamente competirá recaudar la cuota liquida que quedare perteneciendo á la herencia.—Podrá, sin embargo, el agente consular, en los términos de los articulos citados, reqerir lo que fuere en bien de la misma.

ARTICULO X.

En los casos en que, segun el art. 6.° de este reglamento, se nombrasen administradores á las herencias de estrangeros, percibirán aquellos, si lo requieren, un tanto por ciento, igual al que las leyes del Imperio hubiesen establecido para los curadores de semejantes herencias; y los emolumentos del juzgado serán contados del mismo modo.

ARTICULO XI.

Cuando falleciere un agente consular estrangero, su herencia será recaudada del mismo que lo son las de los miembros del cuerpo diplomático, excepto si el agente consular hubiere ejercido alguna industria en el pais, porque en este caso se procederá siguiendo la regla general.

ARTICULO XII.

Cuando un buque estrangero naufragase en las playas del Brasil, ó en lugar donde haya agente consular de la nacion respectiva, podrá este practicar cuanto juzgare conveniente para la salvacion del mismo buque, de sus pertenencias y cargamento, salva la intervencion de las autoridades torritoriales para socorrer á los náufragos, mantener el órden, garantir los intereses, tanto de los propietarios del casco y cargamento, como de la hacienda pública, para la legalidad del inventario, autenticidad de los objetos naufragados, su depósito en la Aduana, y para todos los incidentes que puedan hacer sospechoso el proceder del capitan, piloto ú otro conductor cualquiera del buque naufragado.

ARTICULO XIII.

Los agentes consu'ares estrangeros ejercerán la autoridad de jueces y de árbitros en las cuestiones relativas á los salarios de las tripulaciones, y en todas las que se promovieren entre sus nacionales de la tripulacion, entre los capitanes de diversos buques de su nacion, y en las causas de comercio entre sus conciudadanos, cuando estos no prefieran recurrir á las Autoridades del Imperio, y no se hallen envueltos en cuestiones, derechos de cualquier habitante de Imperio de distinta nacionalidad.

ARTICULO XIV.

A los agentes consulares pertenece tomar conocimiento, segun sus reglamentos, de los delitos cometidos á bordo de los buques de su nacion por individuos de la tripulacion, unos contra otros, durante el viage, siempre que ni el ofensor ni el ofendido sean súbditos del Imperio, porque en este caso, no obstante hacer parte de la tripulacion, competirá esclusivamente á las autoridades territoriales conocer en tales delitos.

ARTICULO XV.

Cuando los buques mercantes estrangeros se hallaren dentro de cualquiera de los puertos del Brasil, la jurisdiccion criminal y policial de los respectivos agentes no se estenderá á los delitos graves ó que de cualquier modo puedan perturbar la tranquilidad pública ó afectar particularmente á cualquier habitante del pais.

ARTICULO XVI.

Los agentes consulares estrangeros serán axiliados, si lo requiriesen, por las autoridades territoriales competentes, no solo cuando tuvieren necesidad de la intervencion y apoyo de ellas para el ejercicio de sus funciones á bordo de los dichos buques, mas tambien como pretendieren la prision y entrega de los marineros y soldados que desertaren de ellos ó de los de guerra, quedando los mismos ajentes consulares obligados por los gastos

que tales individuos hicieren en las prisiones.

ARTICULO XVII.

Los agentes consulares estrangeros están sugetos, en los negocios civiles y en los delitos individuales que cometieren, á la jurisdiccion de las autoridades del Imperio, bien sea que se trate de un negocio que les sea directamente relativo, bien sea que pertenezca á tercero, siempre que hagan su intervencion como simples particulares necesaria; guardándose, sin embargo, para los mismos agentes todas las atenciones usadas en el foro cuando las citaciones é intimaciones se dirigen á personas que ejercen cargos públicos de elevada categoría, y dándoseles, no siendo reos en materia criminal, asiento al lado de la autoridad ó Presidente del Tribunal ante el cual tuvieren que comparecer salvo cuando fueren negociantes ó ejercieren alguna otra industria en el pais, y la cuestion versase sobre objetos de su comercio ó industria, porque en este caso se observará con ellos el mismo procedimiento que respecto de cualquier otro individuo particular.

ARTICULO XVIII.

Solamente en los delitos que cometiere como comerciante ó en los de tal gravedad que no admiten fianza se podrá proceder á la prision de un agente consular sin autorizacion del gobierno imperial, el cual lo hará juzgar por el tribunal competente cuando entendiere que, ó en razon de las circunstancias de que se halla revestido el delito, ó por motivo poderoso, no debe entregar el mismo agente al gobierno de que es súbdito, para que lo haga juzgar, ó que no basta espelerlo del Imperio, ó casarle el exequatur.

ARTICULO XIX.

Los archivos, documentos y correspondencia oficial de los consulados y vice-consulados extrangeros, están exentos de registro y de toda cualquier investigacion y exámen por parte de las autoridades del Imperio:—En caso de prision ó expulsion de un agente consular sin haber quien lo sostituya deberán ser los dichos archivos, documentos y correspondencias cuidadosamente conservados siendo lacrados y sellados por dicho agente, ó por la primera autoridad judicial que residiere en el lugar.

ARTICULO XX.

Los Brasileros que ejerciesen las funciones de cónsules ó vice cónsules estranjeros en el Brasil no dejarán por eso de estar enteramente sujetos á la jurisdiccion ordinaria del pais, y serán procesados y castigados por sus tribunales, siempre que cometieren algun crimen, cualquiera que sea su gravedad. Tales funciones tambien no los eximen de los cargos públicos y del servicio de la guardia nacional, cuando por algun motivo especial no obtengan exenciones ó dispensas.

ARTICULO XXI.

Las casas en que residan los ajentes cónsulares estranjeros no gozan de derecho de asilo, ni obstan á las citaciones, prisiones y ejecucion de cualesquiera mandatos de las justicias del pais, guardadas las debidas atenciones y las garantias y formalidades establecidas por la ley.

ARTICULO XXII.

Un decreto del gobierno designará los puntos en que son ó serán admitidos ajentes consulares.

ARTICULO XXIII

Las disposiciones de los artículos 1 °, 13 °, 14 °, 16 °, 18 ° y 19 °, de este reglamento dejarán de aprovechar á los ajentes consulares y súbditos de las naciones entre las cuales los ajentes consulares y súbditos brasileros, no encontrasen reciprocidad, declarando el Gobierno Imperial cual ó cuales de aquellas disposiciones deben por semejante motivo dejar de ser ejecutadas.

ARTICULO XXIV.

Los artículos 2 °, 3 °, 4 °, 5 °, 6 °, 7 °, 8 °, y 11 °, solamente tendrán vigor respecto á los ajentes consulares y súbditos de una nacion, despues que en virtud de acuerdo, se haya establecido la reciproci-

dad por medio de notas reversales y de haber sido en consecuencia mandados ejecutar respecto de esa nacion por decreto del gobierno.

Palacio del Rio Janeiro, á 8 de Noviembre de 1851.

—oo—

ACEPTACION DE PARTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA COMUNICADA A LA LEGACION BRASILERA POR EL MINISTRO RESPECTIVO.

Montevideo, diciembre 21 de 1857.

El infrascripto Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores ha tenido el honor de recibir y elevar al conocimiento de su Excelencia el Sr. Presidente de la República, la nota del Ilustrisimo Señor Comendador Joaquin T. do Amaral, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, fecha 13 de Noviembre último, y cuyo tenor es el siguiente:

"El Gobierno Oriental fué autorizado por la ley de 16 de Junio de 1853,[1] para ajustarcon la Legacion del Brasil, sin perjuicio delas disposiciones de la ley 12 tít. 8 ° libro 5 ° de la Recopilacion Castellana la reciprocidad ofrecida por el decreto imperial número 855 de 8 de noviembre de 1851, que regulariza las exenciones y atribuciones de los Agentes Consulares extranjeros en el Imperio y el modo con que se han de conducir en la recaudacion y administracien de las herencias de súbditos de sus naciones."

"El mismo Gobierno fundándose en aquella autorizacion, declaró á la Legacion Imperial en nota de 28 del mencionado mes de Junio que admitia esa reciprocidad y daria en ese sentido las órdenes convenientes, luego que se le hiciese conocer la resolucion del gobierno de Su Majestad.

En vista de esa declaracion y estando el Gobierno imperial conforme con la clausula contenida en la mencionada ley de 16 de Junio de 1853, el abajo firmado Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil tiene el honor de dirigirse al Señor Doctor D. Joaquin Requena, Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, á fin de ajustar con S. E en favor de los agentes consulares del Imperio en la misma República, la efectividad de las disposiciones del referido decreto y reglamento, los cuales adjunta á la presente nota como parte integrante y esencial de ella.

"El abajo firmado declara en nombre de su Gobierno al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, que los agentes consulares de la República, gozarán en el Imperio, de las esenciones y atribuciones de que trata el Reglamento á que se refiere, y de acuerdo con su artículo 24 pide á S. E. que acusando recibo de esta nota se sirva espedir las órdenes necesarias para que los agentes consulares del Brasil, entren desde ya en el goce y ejercicio de aquellas esenciones y atribuciones quedando aun bien entendido que el ajuste hecho de esta manera cesará en el todo ó en parte luego que cualquiera de los dos Gobiernos declare al otro que así lo dá por concluido."

En vista de lo que S. S. manifiesta en la preinserta nota, el gobierno de la República ha resuelto hoy lo que sigue:— Teniéndose presente la disposion de la ley sancionada el 16 de Judio de 1853 y consecuente con lo manifestado á la Legacion Imperial en nota fecha 28 del mismo mes de Junio y aceptándose por parte del Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, la cláusula de no perjudicar á la disposicion de la ley 12, tít. 8. ° libro 5. ° R. C. espídanse las órdenes para que los agentes consulares del Brasil en la República entren al goce y ejercicio de las exenciones y atribuciones que contiene el decreto cuya reciprocidad se ha propuesto y aceptado, entendiéndose que este ajuste cesará en todo ó en parte luego que cualquiera de los dos Gobiernos declare al otro que lo dá por terminado y concluido.—Avísese por medio de la reversal que corresponde."

En consecuencia, el infrascrito tiene el honor de comunicarlo á S.S. quedando asi concluido el acuerdo de que hablan los documentos arriba inscriptos.

El infrascrito saluda al Sr. Encargado de Negocios con los sentimientos de su mas distinguida consideracion.

—oo—

[1] Pág. 253.—Parte 1. ª

TRATADO

DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL. [1]

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y Su Magestad el Emperador del Brasil, reconociendo que la posicion jeográfica de sus respectivos paises, la naturaleza y la estension de sus fronteras y el curso de las aguas que se encuentran en ellas y atraviesan ambos territorios, esteblecen naturalmente relaciones mui especiales, que requieren ser atendidas y regladas por estipulaciones tambien muy especiales, que al paso que favorezcan los intereses ecónomicos y la prosperidad material de los dos paises, liguen benévolamente á sus habitantes y les hagan comprender practicamente, la estrecha dependencia en que se encuentra la paz, la riqueza y el bien estar recíproco, convinieron en la revision del Tratado de Comercio y Navegacion de 12 de Octubre de 1851, y en la coveniencia de un ensayo que pueda ministrarles los datos y los informes necesarios para asentar en ellos un tratado definitivo que traiga progresivamente la abolicion de los derechos fiscales y protectores sobre los productos naturales y agrícolas de los dos paises, y por fin el libre cambio, cuya utilidad reciproca reconocen en principio.

Para ese fin, nombraron sus Plenipotenciarios, à saber :

Su Escelencia el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Escelentisimo Sr. D. Andres Lamas, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en Mision Especial, cerca de su Magestad el Emperador del Brasil, gran cruz de la órden de Cristo del Brasil, abogado de los tribunales de la República, académico honorario de la real academia de la historia de España, miembro del Instituto de la órden de abogados Brasileros, de los institutos históricos y geográficos de Francia, del Brasil &a. &a.

Y su Magestad el Emperador del Brasil al Escelentisimo Sr. Paulino José Suarez de Souza, Visconde del Uruguay, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, oficial de la Imperial Orden del Cruzeiro, gran cruz de la Imperial Orden Austriaca de la Corona de Hierro, de la Real Orden Napolitana de San Genaro, de la Real Orden de Dannebrog de Dinamarca, de la Real Orden Militar de Cristo de Portugal, &a. &a.

Los cuales, despues de haber presentado sus Plenos Poderes que fueron hallados suficientes, convinieron en los artículos siguientes:—

ARTICULO I.

El ganado en pié que, por la frontera, fuese esportado de la República Oriental del Uruguay para la provincia del Rio Grande de San Pedro del Sud, será libre de todo y cualquier derecho de esportacion por parte de dicha República. Y para que no pueda haber duda sobre la estension de esta concesion, se declara que no será el mismo ganado sujeto à derecho alguno por el hecho de salir con aquel destino del Departamento ó distrito en que se halle.

ARTICULO II.

No podrá ser sujeta á derecho alguno la introduccion de los ganados que para ser criados ó engordados, pasen de la Provincia del Rio Grande de San Pedro del Sud para el territorio de la República Oriental del Uruguay. Esos ganados así como los que los Brasileros poseen en el territorio de la República no podrán ser sujetos á ningun otro derecho ni á mayores derechos que aquellos que paguen los ganados de los ciudadanos de la República, de manera que, en materia de impuestos sobre ganado en pié, haya entre los dichos ciudadanos de la República y los Brasileros la mas perfecta igualdad.

(1) Vease el de 12 de Octubre de 1851. Pág. 371. Parte 1ª

ARTICULO III.

El charque y los demas productos del ganado de oríjen oriental, importados en la Provincia de Rio Grande del Sud, por la frontera, serán libres de todo derecho de esportacion por parte de la República.

ARTICULO IV.

En compensacion, serán libres de derecho de consumo, por parte del Brasil, y equiparados á los nacionales, el charque y los demas productos de ganado de oríjen oriental declarados en el anexo adjunto á ese Tratado, importados en la Provincia de San Pedro del Rio Grande del Sud por su frontera con la República ó por mar directamente de los puertos habilitados de la República para los del Brasil.

ARTICULO V.

Durante el presente Tratado y desde la fecha de su ejecucion en adelante, los productos naturales y agrícolas del Brasil imtroducidos directamente de sus puertos en los Orientales y los productos naturales y agrìcolas de la República, introducidos directamente de sus puertos habilitados en los del Brasil, gozarán de la siguiente reduccion en los derechos de consumo que pagan actualmente, y los cuales no podràn ser aumentados. (1)

En el primer año, que comenzará a correr desde la fecha de la ejecucion de este Tratado, gozarán de una reduccion de 3 por ciento.

En el segundo de 4 por ciento.

En el tercero de 5 por ciento.

En el cuarto de 6 por ciento.

Y así en adelante, disminuyéndose 1 por ciento mas, luego que comience el nuevo año, por cuantos pueda venir á durar este Tratado.

ARTICULO VI.

Si los derechos sobre productos similares á los mencionados en el artículo precedente, provenientes de otros paises, estuvieren ó fueren disminuidos, de modo que paguen ó vengan á pagar menos de lo que pagan actualmente los de orígen Brasilero ú Oriental, serán los derechos así disminuidos los que servirán de base à la reduccion de que trata el artículo anterior, de modo que los productos de los dos paises mencionados en el mismo artículo, conserven siempre, durante la ejecucion del presente Tratado, las ventajas con las cuales quiso èl favorecerlos.

ARTICULO VII.

La duracion obligatoria del presente Tratado será de cuatro años contados de la fecha de su ejecucion y podrá durar por mas tiempo hasta que una de las partes contratantes denuncie à la otra su terminacion. Esta denuncia, que podrá tener lugar dentro de aquel plazo, será hecha con una anticipacion de seis meses, concluidos los cuales, y estando vencido el plazo obligatorio, cesará completamente el mismo Tratado.

ARTICULO VIII.

Los respectivos Gobiernos organizarán los reglamentos que les pareciere mas eficaces, para la comprobacion del orígen de los productos y para evitar que el comercio ilícito se utilice de las ventajas aquí concedidas, dándose por esos mismos Reglamentos al Cónsul respectivo la intervencion necesaria para que pueda certificar con conocimiento de causa, que el producto es efectivamente del pais que lo exporta.

ARTICULO IX.

Las respectivas oficinas de uno y otro pais organizarán un cuadro general y circunstanciado del comercio entre ambos con especificacion del valor de los derechos abolidos ó disminuidos á virtud de este Tratado, à fin de que puedan esos datos servir de base para fijar en el Tratado definitivo los medios de establecer una conveniente compensacion y la escala de la disminucion de los derechos hasta su total estincion.

ARTICULO X.

Las dos altas partes contratantes reconocen

[1] Vease el decreto de 17 de Diciembre del mismo año.

en principio la conveniencia de la igualdad de las tarifas y la del establecimiento de Aduanas Comunes en las fronteras para favorecer al comercio legítimo que cabe protejer contra la inmoral y dañosa concurrencia del contrabando.

ARTICULO XI.

Dependiendo la aplicacion de este principio de estudios topográficos y económicos, ambos Gobiernos proveerán para que sean emprendidos y reunidos los exámenes y datos precisos, para que queden bien habilitados sus Plenipotenciarios cuando se negocie el Tratado definitivo.

ARTICULO XII.

Entre tanto, los dos Gobiernos se entenderán amigablemente para establecer el concurso de sus respectivos empleados fiscales para la represion del contrabando.

ARTICULO XIII.

Queda reconocida en principio la mutua conveniencia para el comercio, la industria y las benévolas relaciones de los dos paises de abrir, por concesion del Brasil, la navegacion de la Laguna Merim y del Yaguaron á la bandera de la República Oriental del Uruguay.

Pero dependiendo la aplicacion de este principio de exámenes y estudios á que mandará el Gobierno Imperial proceder desde luego, esta concesion será materia de negociacion ulterior cuando se trate del Tratado definitivo.

ARTICULO XIV.

Entre tanto, el Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil, se ofrece espontáneamente á dar todas las facilidades posibles al comercio que se hace por la Laguna Merim y por el Yaguaron, permitiendo que los productos que son objeto del mismo comercio, puedan ser embarcados directamente en los buques que deban conducirlos por aquellas aguas, sin estar sujetos por medidas fiscales á transbordos forzados, navegando dichos buques directamente á sus destinos.

ARTICULO XV.

Las dos altas partes contratantes, reconocen en principio, la conveniencia de facilitar la comunicacion y el transporte de las personas y cosas entre los dos paises y de darles la mayor seguridad posible. Y reservando la estipulacion de los medios prácticos necesarios para llenar ese fin con la mayor estencion y eficacia posible, para el Tratado definitivo, convienen desde ahora en la abolicion de todo y cualquier impuesto sobre el pasaporte para el tránsito por las fronteras terrestres.

ARTICULO XVI.

Convienen tambien las altas partes contratantes, en ponerse de inteligencia desde luego para que las autoridades y fuerzas de la frontera procedan de comun acuerdo en la persecucion de los delincuentes contra las personas y propiedades.

ARTICULO XVII.

Reconociéndose la conveniencia de facilitar la ejecucion del artículo 19 del Tratado de 12 de Octubre de 1851, relativo al arcife del Salto Grande del Uruguay, las dos altas partes contratantes, convienen desde ahora en adicionar al dicho artículo lo siguiente :

1 ° En el caso en que sean reconocidos de imposible ó de muy dispendiosa ejecucion los medios indicados en aquel artículo 19, para destruir ó evitar aquel Salto, serán esos medios sostituidos por un camino terrestre que ligue entre sí y de la mejor manera posible, las partes navegables del rio separadas por aquel arrecife.

2 ° La ejecucion de la obra será entregada á la campañía ó particular que se proponga hacerla con mejores condiciones.

3 ° Los Plenipotenciarios negociadores del Tratado definitivo serán encargados de ajustar las bases y condiciones capitales, mediante las cuales la ejecucion de la obra deba ser ofrecida á la concurrencia pública.

ARTICULO XVIII.

La República Oriental del Uruguay, conviene en dar las mayores facilidades á la na-

vegacion á vapor entre los puertos del Brasil y los de la República, y á la navegacion á vapor de transito entre los puertos del Imperio por medio del Rio de la Plata y del Paraná.

ARTICULO XIX.

Estas facilidades serán estipuladas permanente y minuciosamente en el Tratado definitivo; entretanto la República asegura á las líneas de vapores Brasileros todas las franquicias ó favores que haya concedido ó hubiere de conceder á cualquiera otra línea de navegacion á vapor.

ARTICULO XX.

De conformidad con esta concesion, se declara que los vapores de la Compañía Brasilera, que navegan para Montevideo gozorán, desde luego, de los siguientes favores:

1.° De los mismos privilegios de que gozan los paquetes de S. M. Británica y los de la línea Sarda.

2.° Serán exentos los vapores de dicha compañía de los derechos de ancoraje, de tonelaje, entradas de Aduana, y otros estipendios ó derechos. impuestos sobre los buques mercantes.

3.° Serán tambien exentos de derechos por el carbon importado únicamente para su consumo, y los buques que conduzcan ese carbon serán exentos de los derechos de tonelage y eslingaje, cuando salgan en lastre.

4.° Para evitar la demora en la entrega de las malas ó balijas, el Gobierno permitirá que los pasageros, dinero y mercaderías se desembarquen de los vapores de la Compañia inmediatamente despues de su llegada bajo la superintendencia de los oficiales competentes, en el modo y forma que prescriben las leyes y reglamentos de la Aduana.

ARTICULO XXI.

Admás de esos favores, queda garantida desde ahora, por diez años, á los depósitos de carbon que se establecieren en Montevideo para el servicio de las líneas de vapores Brasileros, la situacion establecida por la Tarifa existente.

ARTICULO XXII.

Ambas altas partes contratantes cometerán á los Plenipotenciarios que deben negociar el Tratado definitivo, la declaracion y el establecimiento de los medios prácticos de poner en ejecucion el art. 7.° del Tratado de comercio y navegacion de 12 de Octubre de 1851, el cual se reproduce á continuacion en testimonio de la importancia que dan ambas dichas altas partes contratantes al hecho de que queden cerradas, en nombre de Dios y por el respecto debido á las bases fundamentales de la sociedad humana, todas las fronteras Americanas al comercio de los frutos de las bárbaras confiscaciones que reducen las familias á la miseria y hacen hereditarios los odios de las guerras y de las disenciones civiles.

Artículo 7 del Tratado de Comercio y Navegacion del 12 de Octubre de 1851.

"Reconociendo que la confiscacion bélica de la propiedad particular en la guerra terrestre, ó por motivos políticos, es opuesta á la organizacion y á los fines de las sociedades civilizadas y cristianas: estando abolida la confiscacion por la lejislacion de los dos paises, y siendo del derecho perfecto de cada una de las Partes Contratantes no permitir en su territorio, ni á sus nacionales, que directa ó indirectamente contrarien los principios y disposiciones de sus leyes, ellas se obligan reciprocamente á no admitir en sus territorios los bienes confiscados, á devolverlos á su lejítimo dueño, y á prohibir á sus respetivos ciudadanos que trafiquen ó auxilien el tráfico de tales bienes

"Los medios prácticos de llevar á efecto la disposicion de este artículo en cuanto á la prueba de la propiedad confiscada y entregada á sus lejítimos dueños, serán esuipulados en ajustes especiales."

ARTICULO XXIII.

El presente Tratado será ratificado' y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad de Rio Janeiro, dentro del menor tiempo posible. A los tres meses, contados de la fecha del canje de las ratificaciones, comenzará á correr el plazo establecido en el artículo 7.°

y el mismo Tratado tendrà plena ejecucion.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Presidente de la República Oriental del Uruguay y de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos Plenos Poderes firmamos el presentes Tratado, con nuestros puño y le hicìmos poner nuestros sellos.

Hecho en esta ciudad del Rio Janeiro á los cuatro dias del mes de Septiembre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y siete.

—oo—

ANEXO.

PRODUCTOS DEL GANADO A QUE SON APLICABLES LAS EXENCIONES ABSOLUTAS E INMEDIATAS DEL ARTICULO 4º DEL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION DE ESTA FECHA.

Carne de ganado vacuno y de cerdo—seca (*charque*) con ó sin sal, en salmuera, ahumada y preparada de cualquier otro modo ó en conserva.

Cueros ó pieles de ganado vacuno, caballar, lanar, cabrio y de cerda, secos, salados, curtidos y preparados, como becerros, cordobanes, baquetas, badanas, marroquines y otros semejantes—suelas enteras ó en pedazos.

Cerda, lana sucia, limpia ó cardada:

Sebo en rama, colado ó derretido ó grasa—sebo preparado de cualquiera otra forma de uso y comercio—grasa, estracto de tuétanos.

Aceite y grasa de yegua y potro.

Manteca de vaca, manteca ó unto de puerco, tocino salado, ó en salmuera y en general los productos sólidos ó líquidos por procederes y agentes quimicos de las crasitudes animales cualquiera que sea, sin escepcion, la forma en que entren al uso y al comercio.

Leche animal en conserva ó de cualquier otro modo—masas de leche, manteca,—quesos.

Lenguas secas, en salmuera ò de otro modo preparadas ò conservadas.

Astas, huesos y uñas en estado natural, calcinadas, en fragmentos ó ceniza—carbon animal.

Tripas ó intestinos de vaca ó puerco en conserva, en salmuera ó secos.

Garras—cola animal.

Sangre de buey y de otros animales, preparada de cualquier modo, convertida en producto industrial.

El presente anexo tendrà la misma fuerza y valor, que si estuviese inserto en el Tratado palabra por palabra.

Hecho en esta ciudad de Rio Janeiro á los cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ciucenta y siete [1].

---

[1] Este Tratado fué aprobado por el Cuerpo Legislativo; ratificado por las partes contratantes en Julio de 1858, y las ratificaciones cangeadas en la Corte de Rio de Janéiro, el 23 de Setiembre del mismo año.

NOTAS ESPLICATIVAS

De la inteligencia del Tratado preinserto.

Núm. 163.

LEGACION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY EN EL BRASÍL.

Rio Janeiro, Octubre 10 de 1857.

Señor Ministro:

Elevo al conocimiento de V. E. copia de la nota que dirijí al Gobierno Imperial en el dia 5 del corriente declarando, con la mayor claridad que me ha sido posible, la inteligencia que dá el Gobierno de la República á las dos mas importantes estipulaciones del Tratado de 4 de Setiembre próximo pasado y *con arreglo á lo cual* somete dicho Tratado á la aprobacion Legislativa y tendrá lugar, en su caso, la ratificacion Nacional.

Como esa inteligencia está de perfecto acuerdo con las declaracianes del Plenipotenciario de la República durante las negociaciones, no me ocurre que pueda haber duda sobre ella.

Hecha la declaracion de que *con arreglo á esa inteligencia* tendra lugar la ratificacion, pienso que no tenemos nada mas que exijir.

Basta la dicha declaracion para que la inteligencia que damos al Tratado quéde lisamente establecida por el canje lizo y llano de las ratificaciones.

De esta manera, quedan fuera de cuestion los capitales beneficios del Tratado, esto es, el mercado privilejiado que aseguramos á nuestros productos y la revindicacion que obtenemos, pacífica y amistosamente, de la comunidad practica de las aguas fronteras.

Asi, mediante el favor de Dios, hemos podido sin desgarrarnos y perdernos faltando á la fé pactada y sin provocar las calamidades que traeria sobre el pais el desconocimiento de los Tratados, modificar sustancialmente las estipulaciones de los de 1851, y asentar las basas de una politica que, desarrollada con inteligencia, puede concurir eficazmente á robustecer nuestra Nacionalidad por los beneficios de la paz y del bien estar.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las protestas de mi respeto.

(Firmado)—ANDRES LAMAS.

A S. E. el Sr. Dr. D. Joaquin Requena, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, &a. &a. &a.

———o———

Núm. 123.

LEGACION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY EN EL BRASIL.

Rio Janeiro, Octubre 5 de 1857.

El infrascripto, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario, tuvo el honor de someter á la aprobacion de su Gobierno el Tratado de Comercio y Navegacion que firmó el 4 de Setiembre próximo pasado como Plenipotenciario por parte de la República con el Plenipotenciario nombrado por la de S. M. el Emperador del Brasil.

El Poder Ejecutivo de la República sirviéndose aprobar, en cuanto le cabe, el mencionado tratado de comercio y navegacion de 4 de Setiembre próximo pasado va á someterlo con arreglo á la Constitucion, á la resolucion de la H. Asamblea General Lejislativa.

Pero deseando, desde ahora, remover, en cuanto es humanamente posible, ulteriores cuestiones de intelijencia, para que no se reproduzcan las que tanto dificultaron las relaciones de los dos Gobiernos y se ha pretendido eliminar definitivamente por la revision del tratado de 1851, el Gobierno de la República ha órdenado al infrascripto Ministro Plenipotenciario manifieste al Gobierno de S. M. Imperial que la aprobacion, en la parte que le cabe, del mencionado Tratado de Comercio y Navegacion de 4 de Setiembre, y el acto en que lo somete á la resolucion del Cuerpo Lejislativo para que pueda ser debidamente ractificado, está fundado en la intelijencia siguiente:—

"La combinacion establecida por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Tratado de Comercio y navegacion el 4 de Setiembre, tiene por base una situacion económica-internacional absolutamente escepcional y está destinada á satisfacer las necesidades, los intereses y los derechos que de tal situacion nacen.

"Esa situacion, creada entre el Brasil y la República Oriental del Uruguay en el transcurso de largos años, de mas de 40 años, por motivos y sucesos muy peculiares no existe y probablemente no existirá jamás entre el Brasil y ningun otro pais.

Si fuera posible que una situacion siquiera semejante llegase á existir en el futuro entre otro pais y el Brasil, seria tan físicamente imposible que ella se crease en el tiempo señalado á la duracion del mencionado Tratado, como parece imposible que nacion alguna quisiera deliberadamente crearla.

De esta situacion escepcional resulta que ninguna otra nacion puede dar lo que la República Oriental del Uruguay le dá al Brasil por el Tratado de 4 de Setiembre próximo pasado y el Brasil le *compensa* á la República Oriental del Uruguay por la escencion que le otorga en el art. 4.° del mismo Tratado.

Por tanto, no estando obligado el Brasil á otorgar á la nacion mas favorecida las concesiones condicionales que á otra hiciera sino en cambio de la *misma compensacion*, y siendo esto absoluta y notoriamente imposible en el caso del mencionado Tratado de 4 de Setiembre, el Brasil estaba en plena libertad para hacerle á la República Oriental del Uruguay, en ese ajuste, concesiones enteramente escepcionales y que ningun otro pais tenia título para obtener.

"Fué en tal concepto, bien claramente entendido, que se negoció y se basó la combinacion formulada en el citado Tratado.

"La compensacion que por esa combinacion recibe la República por los territorios que le ocupa la cria y el engrosamiento de los ganados brasileros, por la disminucion de materia prima para su única industria actual y por la disminucion de renta que le resulta del libre comercio del ganado vivo y de los productos del ganado por la frontera terrestre en beneficio de la industria y de la renta de la provincia del Rio Grande del Sud, consiste—en la abolicion escepcional á favor de los productos del ganado Oriental, con arreglo al art. 4.° del Tratado, de los impuestos de importacion y de consumo establecidos por la *actual* tarifa Aduanera del Imperio, *que continuarán pagando, durante la ejecucion del mismo Tratado, los productos similares no Brasileros*, cualesquiera que sea su procedencia.

"Si esa escension dejase de ser única y escepcionalmente hecha en favor de los productos del ganado oriental concediéndose á los productos similares de los otros paises, la compensacion desapareceria para la República.

"Por consecuencia, el Gobierno de la República entiende que la esencion hecha por el artículo 4.° del Tratado de Comercio y Navegacion de 4 de Setiembre último se mantendrá integramente por el plazo de la duracion del mismo Tratado, y que durante ese plazo no puede ser hecha por el Brasil, ni totalmente ni parcialmente, en favor de ningun otro pais.

"El hecho de no ser mantenida integramente, esto es, de ser concedida totalmente ó parcialmente en favor de otro pais la escencion hecha por el artículo 4.° del Tratado de 4 de Setiembre en favor de los productos del ganado oriental anulando ó disminuyendo la compensacion pactada en favor de la República, romperia y cancelaria el mismo Tratado y le restituiria á la República su entera libertad para reglar la situacion y el comercio de los ganados en sus fronteras terrestres como mejor le pareciese convenirle; y esto sin perjuicio de su derecho perpetuo por el Tratado de 1851, para obtener el favor que

hiciera á otro país, si ese favor le conviniese y desde que pudiese y quisiese dar la *misma compensacion* por que tal favor hubiese sido otorgado por parte del Brasil.

—En cuanto á la navegacion de la Laguna Merim y del Yaguaron, el Gobierno de la República entiende.

"Que la concesion hecha en *principio* por el artículo 13 del Tratado de comercio y navegacion de 4 de Setiembre próximo pasado, es, por su naturaleza, permanente é irrevocable.

"Que ella, modificando sustancialmente, *destruyendo* el *hecho* existente antes de 1851 y el simple reconocimiento de ese hecho que hizo, por necesidad superior, el Tratado de 12 de Octubre de aquel año, restablece el *principio* de la comunidad natural de aquellas aguas.

"Que la *práctica* de ese principio no puede estar sujeta á ninguna condicion que lo haga inaxequible ó ilusorio.

"Y, por consiguiente, que los Reglamentos con que, de acuerdo con el artículo 13 del mencionado Tratado de 4 de Setiembre, se verificará la apertura á la bandera de la República Oriental del Uruguay de las aguas de la Laguna Merim y del Yaguaron, serán *basados* en los principios ahora universalmente reconocidos y aplicados por los pueblos civilizados, esto es, en los principios adoptados para la *navegacion entre riberanos* despues del Congreso de Viena de 1815, y ya reconocidos y admitidos por la República y por el Imperio.

Con arreglo á las declaraciones que el infrascripto acaba de hacer de la inteligencia en que el Exmo. Señor Presidente de la República somete él Tratado al Cuerpo Lejislativo para ser autorizado á ratificarlo, tendrá lugar, si se obtiene esa autorizacion, la ratifiacion del mismo Tratado.

Como la inteligencia que dá el Gobierno de la República á las estipulaciones á que se refiere, está fundada en el testo mismo del Tratado, en su mas recta interpretacion, en sus objetos y en los antecedentes todos de la negociacion, no le ocurre al mismo Gobierno que pueda haber sobre ella la mínima divergencia entre las partes contratantes.

En esta conviccion no trepida en someter el Tratado á la aprobacion Lejislativa.

Pero si estuviere en error, crée conveniente á ambos paises provocar, desde luego, el aparecimiento de cualesquiera divergencia que ulteriormente pudiera presentarse, de manera que ella pueda ser tomada en consideracion y resuelta antes del acto final y solemne de la ratificacion del Tratado.

Es con este fin que el infrascrito ha tenido órden para apresurarse á dirijir la presente nota á S. E el Sr. Consegero, Visconde de Maranguape, Ministro Secretario de Estado para los Negocios Estrangeros á quien se honra en reiterar las protestas de su mas perfecta y distinguida consideracion.

(Firmado)—ANDRES LAMAS.

A. S. E. el Sr. Visconde de Maranguape, &a., &a., &a.

Número 1.

Derechos à que estàn sujetos por la tarifa vigente en las aduanas del Brasil, los gèneros que, siendo de produccion Oriental, y con procedencia directa de puertos Orientales, seràn de libre introduccion en el Brasil, con arreglo al artículo 4.º del Tratado de Comercio y Navegacion de 4 de Setiembre de 1857, desde el primer dia de la ejecucion del dicho Tratado.

PRODUCTOS.	UNIDADES.	DCHOS. Reis.	RAZON.
Aceite de yegua y potro (aceites animales	canada	180	30 p. 0/0
Acido esteárico, estearina en masa	libra	200	40 "
Astas en bruto	arroba	60	5 "
Carne de ganado vacuno			
" seca, charque con ó sin sal	arroba	400	15 "
" en salmuera	arroba	480	15 "
" ahumada	libra	50	15 "
" preparada de cualquier otro modo ó en conserva	libra	120	30 "
Carne de puerco en salmuera	arroba	540	15 "
" " ahumada	libra	60	15 "
" preparada de cualquier otro modo ó en consv.ª	libra	120	30 "
Cerda (crin de animal)	arroba	3000	30 "
Cola comun animal, ordinaria	libra	80	30 "
" " fina	libra	190	30 "
Cueros de ganado vacuno y caballar, secos y salados	libra	30	25 "
" curtidos y preparados como becerros, cordovanes, baquetas, badanas, marroquines y otros semejantes.	libra	1200	30 "
Grasa de animal vacuno ó sebo colado	arroba	750	15 "
Grasa (estracto de tuétanos)	arroba	750	15 "
Huesos y uñas en bruto	arroba	500	5 "
" " calcinados	arroba	160	10 "
" carbon ó negro animal	arroba	160	10 "
Jabon animal	libra	90	30 "
Lana sucia, limpia ó cardada	arroba	1200	30 "
Leche animal en conserva o de cualquier otro modo preparada	libra	120	30 "
Lenguas de ganado vacuno secas	libra	15	15 "
" " en salmuera	libra	60	30 "
Manteca de vaca [estracto de tuétanos]	arroba	750	15 "
Manteca ó unto de puerco	arroba	1500	30 "
Masas de leche, manceca ó quesos	libra	120	30 "
Sangre de buey y de otros animales preparada de cualquier modo	arroba	60	5 "
Sebo en rama	arroba	540	15 "
Suelas enteras ó en pedazos	libra	170	25 "
Tocino salado ó en salmuera	arroba	600	15 "
Tripas ó intestinos de vaca ó puerco en conserva en salmuera ó secos	libra	120	30 "
Velas de sebo	arroba	1800	30 "
Velas estearinas ó composicion	libra	200	49 "

NOTA—De los principios inmediatos que constituyen parte de las crasitudes anima es solo he clasificado en esta nòmina la *estearina*, en las formas comunes en que entran al comercio; los otros que he nomìnado, es tàn tambien comprendidos en las exenciones absolutas é inmediatas del artículo 4º del Tratado.

Legacion de la República Oriental del Uruguay.

Rio Janeiro, Setiembre 4 *de* 1857.

Número 2.

Productos que puede enviar al Brasil la República Oriental del Uruguay, y que favorecidos desde luego sobre los similares de otra procedencia, quedan LIBRES dentro del plazo obligatorio del Tratado de 4 de Setiembre de 1857.

PRODUCTOS.	Derechos que pagan por la tarifa existente.	Reducidos desde el primer dia de la ejecucion del Tratado.	Desde el primer dia del segundo año.....	Desde el primer dia del tercer año.....	Desde el primer dia del cuarto año.....
Arboles, arbustos y plantas vivas de cualquier especie. . .	2p 00	libre	1p 00	libre.	libre.
Alverjas frescas ó secas.	5 "	2p 00	1 "	"	"
Aves domésticas.	5 "	2 "	1 "	"	"
Barrilla ordinaria negra ó en bruto.	5 "	2 "	1 "	"	"
" blanca refinada ó alcali mineral.	5 "	2 "	1 "	"	"
Cebada.	5 "	2 "	1 "	"	"
Ganado vacuno, caballar, lanar, mular, cabrío, de cerda, &a..	5 "	2 "	1 "	"	"
Garbanzos.	5 "	2 "	1 "	"	"
Habas alimenticias.	5 "	2 "	1 "	"	"
Lentejas.	5 "	2 "	1 "	"	"
Lino, cañamo en bruto, prepaparado, restrojado, &a., teñido ó colorido, hilado simple y crudo.	5 "	2 "	1 "	"	"
Maiz de cualquier calidad.	5 "	2 "	1 "	"	"
Mármol en bruto ó simplemente aserrado.	5 "	2 "	1 "	"	"
Panizo ó zahina.	5 "	2 "	1 "	"	"
Patatas [papas].	5 "	2 "	1 "	"	"
Porotos de cualquier clase.	5 "	2 "	1 "	"	"
Raices propias para huertos, jardines, prados y en general para la agricultura	2 "	libre.		"	"
Sal comun ó sal marítima bruta ó refinada.	5 "	2p 00	1 "	"	"
Salitre en bruto ó refinado.	5 "	2 "	1 "	"	"
Semillas propias para huertos, jardines, prados y en general para la agricultura.	2 "	libre		"	"
Trigo en grano.	5 "	2p 00	1 "	"	"
Yeso en bruto ó en piedra.	5 "	2 "	1 "	"	"

Legacion de la República Oriental del Uruguay.

Rio Janeiro, Setiembre 4 de 1856.

Número 3.

Productos que puede enviar al Brasil la República Oriental del Uruguay, cuya progresiva disminucion debe operarse con arreglo al artículo 4.° del Tratado de Comercio y Navegacion de 4 de Setiembre de 1857, teniendo desde luego los similares de otra procedencia las ventajas que se señalan.

PRODUCTOS.	Derechos que pagan por la tarifa existente.	Rebajados desde el 1er dia de la ejec. del trat.	Desde el primer dia del segundo año á..	Desde el primer dia del tercer año á....	Desde el primer dia del cuarto año á...
	p 00	p 00	p 00	p 00	p 00
Afrecho ó restrojo de cualquiera calidad.	15	12	11	10	9
Ajos, cebollas y hortalizas en general secas ó conservadas.	30	27	26	25	24
Animales vivos ó disecados ó conservados como objeto de historia natural.	30	27	26	25	24
Aves de canto ó lujo, vivas.	30	27	26	25	24
" conservadas como objetos de historia natural.	10	7	6	5	4
Aceite de lobo, ballena, &a.	30	27	26	25	24
Cal, piedra calcárea natural virgen, viva ó de piedra, en polvo.	30	27	26	25	24
Carne de caza, en salmuera.	15	12	11	10	9
" de otro modo conservada.	30	27	26	25	24
Cornus cervi ó astas de venado.	30	27	26	25	24
Cueros ó pieles de lobo y de cualquier otro animal, secos ó salados.	25	22	21	20	9
Cueros de venado y otros semejantes preparados ó curtidos.	25	22	21	20	19
Harina de trigo, de cevada, maiz, patatas, &a	15	12	11	10	9
Heno, paja de cevada, alfalfa y cualesquiera forajes frescos ó secos.	15	12	11	10	9
Jabon vegetal.	30	27	26	25	24
Manzanas, peras y toda clase de frutas frescas, secas, conservadas de cualquier modo.	30	27	26	25	24
Masas de trigo y de otros cereales, biscochos y galletas de cualquier calidad, fideos y otras masas alimenticias. . .	15	12	11	10	9
Pescados y moluscos en salmuera, salados ó secos.	15	12	11	10	9
Piedras de afilar.	10	7	6	5	4
Plumas de avestruz y cualesquiera otras.	30	27	26	25	24
Sumos de frutas.	30	27	26	25	24

Y 1 por ciento menos al principiar cada año de los que dure el Tratado.

Legacion de la República Oriental del Uruguay.

Rio Janeiro, Setiembre 4 *de* 1857.

ACUERDOS

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ACUERDO

SOBRE FUNCIONES DE LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES (1).

En Montevideo à 18 de Mayo de 1857, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Señores Presidente Dr. D. Salvador Tort. decano, Dr. D. Antonio Rodriguez, Dres. D. Mateo Magariños y D. Nicolas Conde, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron:— que es una práctica antigua en los Juzgados de la República, fundada en la igualdad, y autorizada por analogía en lo que se halla dispuesto en la ley 16, tit. 32, libro 2.° R. C. y art. 12, cap. 17 de las Ordenanzas de comercio, el abono de honorarios á los dapositarios judidiciales; y habiéndose hecho sentir la necesidad de reglamentar y uniformar dicha práctica con el objeto de evitar abusos y reclamaciones indebidas, acordaron que debian declarar, y declararon lo siguiente:

1.° Que los depositarios judiciales de bienes raices, de cualesquiera clase que sean, solo tendrán derecho á percibir por via de honorarios, el uno por ciento del valor que se les asignare en las tasaciones aprobadas en juicio.

2.° Que los depositarios de bienes muebles que no consistan en dinero, percibirán por toda compensacion, el uno y medio por ciento sobre el valor de los mismos bienes tasados judicialmente.

3.° Que los depositarios de especies semovientes, percibirán el dos por ciento.

4.° Que los depositarios de dinero ó especies metàlicas, con curso en el pais, no tendrán opcion á ninguna compensacion por razon del depósito.

5.° Que tampoco tendrán opcion los acrehedores depositarios de bienes, á cuya solicitud se hubiese decretado el secuestro, escepto en el case de pleito ó concurso de acrehedores.

6.° Que los depositarios que fuesen al mismo tiempo administradores, percibirán, ademas de lo que les corresponda por el depósito, el uno por ciento sobre todo lo que rscauden por razon de la administracion.

7.° Que las cantidades à que sean acrehedores los depositarios judiciales segun lo establecido en el presente acuerdo, se incluirán, terminado el depósito, en la planilla general de cestas de la causa, y satisfarán al mismo tiempo que éstas. Cuyo acuerdo dispusieron los Señores Ministros citados, se publique y circule á los Juzgados inferiores de la Capital, y departamentos, para su conocimiento y puntual ejecucion. Y lo firman, de que doy fé.

—oo—

ACUERDO

ADICCIONAL AL ANTERIOR.

En Montevideo á 30 de Julio de 1857, los Sres. Dres. D. Salvador Tort, D. Anto-

[1] Véase el siguiente: — el de 7 de Agosto de 1858 y el de 12 de Enero de 1859.

nio Rodriguez, D. Juan José Aguiar, Dr. D. Mateo Magariños y Dr. D. Nicolas Conde, Presidente y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, estando en su sala de acuerdos, con asistencia del infrascripto Escribano de Cámara, dijeron:—que para garantir los secuestros judiciales, debian nombrar en la capital, y en cada uno de los Pueblos de la República en que haya alcalde ordinario, una persona caracterizada, con el título de Depositario general, en el que se constituya el depósito de todos los bienes que por las justicias se manden embargar: en su virtud acordaron: — Que el nombramiento de depositarios generales para la capital y demas pueblos de la República, es de su eleccion: que antes de entrar á ejercer el cargo, prestarán una fianza de ocho mil pesos, que responda del cumplimiento de las obligaciones que por las leyes se imponen á los depositarios: que la eleccion de los depositarios para los demas Pueblos, recaerá en persona idonea que propondrán los Alcaldes ordinarios, los que prestarán igual fianza:—que en el caso de hallarse impedido el depositario titular de asistir á los embargos, nombrará quien le subrogue bajo la responsabilidad y de la fianza prestada:—que los depositarios percibirán por compensacion, la que se les designa en el acuerdo de 18 de Mayo último, y que cada dos años sean tomadas en consideracion las fianzas prestadas por los depósitarios titulares, y si en concepto del Tribunal y de los Alcaldes, no prestasen suficiente garantia, las mandarán renovar.

Lo que mandaron se publique y circule en la forma de costumbre. Y lo firman de que doy fé.—

—co—

ACUERDO

SOBRE PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

En Montevideo á 3 de Septiembre de 1857, los Señores Doctores D. Salvador Tort, D. Antonio Rodriguez, D. Juan José Aguiar, D. Mateo Magariños y D. Nicolas Conde, Presidense y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, estando en su sala de acuerdos, con asistencia del infrascripto Escribano de Cámara, dijeron: — Que habiéndose en repetidas ocasiones suscitado dudas acerca del modo de proceder en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta; con la mira de desvanecerlas, y de hacer efectiva la aplicacion de las leyes relativas á la materia, debian declarar y declararon lo siguiente:—1.° Que la designacion de la parte que debe responder en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, corresponde al Juez que conoce de la causa en 1.ª instancia, y no al juri ó Tribunal popular á quien se halla especialmente cometida la apreciacion y castigo de esta especie de delitos, pues segun se deduce en las leyes de 3 de Junio de 1829 y 17 de Julio de 1830, aquella designacion debe preceder siempre à la formacion y reunion de dicho Tribunal:—2.° Que para hacer la designacion referida, el Juez de 1.ª instancia, tratándose de la persona del autor del escrito acusado, no debe admitir otra prueba sino la sola confesion, ó reconocimiento judicial de éste, cuya prueba incumbe presentar al impresor, desde el dia de la comparecencia a que se refiere el art. 8.° hasta el de la intimacion que con tal objeto deberá hacerse, segun lo dispuesto en el art. 16 de la primera de las leyes citadas, y no despues, por resistirlo la naturaleza de los trámites establecidos por las mismas leyes, para los juicios de est clase:—3.° Que en el caso de no comparecer el autor denunciado, dentro del término de las cuarenta y ocho horas que se designa en el art. 16 citado, ó porque se oculte maliciosamente, ó porque no pueda, el inmediatamente responsable á las resultas del juicio, es el impresor del escrito acusado, no debiendo el Juez de la causa, en ninguna circunstancia, nombrar Defensor al autor ausente, por oponerse à ello la disposicion del art. 112 de la Constitucion del Estado:—4.° Y finalmente que las sentencias que se pronunciaren ó hayan pronunciado en contravencion á lo explicado en la presente acordada, se consideran nulas y de ningun efecto, escepto que de ellas se hubiese dejado de reclamar por la parte acusadora, dentro de las 24 horas que se le conceden para apelar por el art. 23 de la ley de 3 de Junio de 1829, en cuyo caso quedarán firmes dichas sentencias, por su presunto consentimiento.—

Cuya resolucion dispusieron los Señores Ministros arriba espresados, se comunicase á los Jueces letrados del crimen, y Alcaldes ordinarios de los Departamentos, para su inteligencia y efectos consiguientes.

—oo—

ACUERDO

SOBRE RECUSACIONES DE JUECES.

En Montevideo á 31 de Mayo de 1858, estando en acuerdo los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Cándido Juanicó, Decano Dr. D. Bernabé Carabia, y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron: — Que observándose un abuso notable en la recusacion de los Jueces sorteados por impedimento de los titulares, se declara: que de conformidad con lo establecido por la ley de 15 de Mayo de 1856, [1] no se admitirá, sin expresion de causa, la recusacion de los Jueces sorteados, y que en consecuencia, las partes deberán espresar causa legal para la recusacion siempre que la deduzcan fuera de dicho acto, y lo firman, ordenando su publicacion.

—o—

ACUERDO

SOBRE EL ÓRDEN QUE DEBE OBSERVARSE EN EL DESPACHO.

En Montevideo á 21 de Julio de 1858, estando en acuerdo los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Cándido Juanicó, Decano Dr. D. Bernabé Carabia y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara dijeron: — Que á fin de evitar á los litigantes los perjuicios que pueden orijinárseles en la postergacion de sus causas, determinaban que en lo sucesivo, concluida la tramitacion, se pusieran estas al despacho, por el órden de la antiguedad de entrada dejando de observarse este órden, solamente en las causas criminales, y en todas aquellas que con arreglo á las leyes, requieran, por la urjencia del caso, ó por su naturaleza privilejiada, una atencion y despacho preferente: cuya resolucion, dispusieron los espresados Señores Ministros, se haga extensiva á los demas Juzgados inferiores, comunicándoseles por carta acordada y publiquese.

[1] Pág. 298—Parte 1ª

—o—

ACUERDO

REGLAMENTARIO DE LA LEY DE 26 DE JUNIO CORRIENTE. (1)

En Montevideo á 31 de Junio de 1858, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Señores Ministros, Presidente Don Cándido Juanicó, Decano Doctor Don Bernabé Carabia y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron:— Que á efecto de dar el debido cumplimiento á la ley de 26 de Junio último, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de la misma, debian proveer, y proveyeron lo siguiente:—1.° Los Escribanos con registro abierto en el Departamento de la Capital, recibirán rubricados por la primera vez, dos cuadernillos de los que se refieren en el art. 1.° de la ley citada, para la continuacion del protocolo del presente año, acudiendo al efecto á este Tribunal, dentro del perentorio término de ocho dias contados desde la fecha del presente acuerdo, por la rúbrica á que se hace referencia en el artículo 3.° de la ley enunciada:—2.° Los Escribanos de los Departamentos y los Alcaldes ordinarios, que á falta de aquellos, lleven protocolo, presentaran igualmente, para la rúbrica, seis cuadernos, dentro del término de cuarendias, y llenado que sea el cuarto cuaderno de que certificarán ante testigos los Alcaldes ordinarios, pediran de oficio, el papel rubricado que necesiten, para llenar las necesidades del servicio. La rúbrica se dará, en cada caso particular, por el Sr. Ministro semanero:—3.° El papel rubricado que resulte sobrante á la espiracion del año,

[1] Adicionado por el de 16 de Octubre del mismo año.

será presentado al Ministro respectivo del Superior Tribunal, para la inutilizacion de la rúbrica:— 4.° La visita de los protocolos, tiene únicamente por objecto el cumplimiento de lo prescripto por las leyes, en cuanto á la forma prolante, y órden de los instrumentos. El cumplimiento de los requisitos establecidos por los art. 1.°, 2.°, 3.°, 9.°, 10, 11 y 14 de la ley será obligatorio para los instrumentos otorgados en el Departamento de la Capital, desde el 10 de Agosto en adelante, y para los de los Departamentos de campaña, desde el 1.° de Octubre próximo:— 5.° La visita de los protocolos de que trata el art. 16 de la ley, empezará á tener lugar, en la Capital, desde el dia 15 de Agosto, y se practicará del modo siguiente: La de los protocolos de las Escribanias de Cámara, registro general de ventas, y Union, por el Sr. Ministro jubilado D. Antonino Domingo Costa.— La de los protocolos de las Escribanias de Gobierno, Aduana, Hipotecas convencionales y Juzgado ordinario, por el Sr. Ministro juvilado D. Francisco S. Antuña. La de los protocos de las Escribanias de los Juzgados de Comercio y Civil 1.ª seccion, Notaria Eclesiástica é Hipotecas legales, al Sr. Ministro juvilado D. Francisco Araucho; y las de los protocolos de las Escribanias de los Juzgados Civil 2.ª seccion, Crimen 1.ª y 2.ª seccion, é intestados, por el Sr. Ministro jubilado D. Juan Leon de las Casas. En la villa de Guadalupe practicará la visita de los protocolos del Juzgado ordinario, el referido Sr. Ministro D. Antonino Domingo Costa. En los Departamentos de campaña empezará el 1.° de Septiembre, y se practicará por el Alcalde ordinario respectivo, asociado del Presidente de la Junta Económico-Administrativa y su Secretario, con arreglo á las instrucciones que se les espedirán oportunamente por la Escribania de Cámara:— 6.° La visita comprenderá unicamente por ahora, los protocolos del año pasado 1857, y hasta el dia 31 del mes de Diciembre próximo venidero inclusive: —7.° Fenecido el plazo anteriormente indicado, los Sres Ministros y Alcaldes ordinarios comisionados, informarán sin demora á este Tribunal acerca del resultado de la visita.— Desde la fecha del presente acuerdo, quedan abiertos en la Escribania de Cámara, los registros que se previenen por los art. 6.° y 8.° de la ley de 26 de Junio citada. Y lo firman ordenando se publique y circule, en la forma de costumbre, de que doy fé.

—oo—

ACUERDO

SOBRE LA FORMA EN QUE DEBEN HACERSE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.

En Montevideo á 7 de Agosto de 1858, estando en audencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Señores Ministros, Presidente D. Candido Juanico, decano, Dr. D. Bernabe Carabia, y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano y oficial mayor de la Escribanía de Cámara dijeron:— Que habida consideracion al reiterado encargo de las leyes, respecto á la seguridad de los depósitos judiciales, y con especialidad á lo que relativamente á los depósitos pertenecientes á concursos, se halla dispuesto por la Real Cedula de 26 de Setiembre de 1798, fundandose en que "los concursos de acreedores, que se prolongan comunemente hasta hacerse casi interminables, porque los administradores de los bienes secuestrados, y especialmente los que con titulo de sindicos se nombran en las quiebras de los comerciantes, suelen tener interés personal en el manejo de los fondos, con incalculables perjuicios de los mismos acreedores", acordaron que debian mandar y mandaron lo siguiente:

Art. 1.° Los depósitos judiciales de denero, especies metálicas ó alhajas preciosas, cualquiera que sea su procedencia, se verificarán en el Departamento de la Capital, precisamente en uno de los Bancos públicos existentes actualmente en ella.

Esta disposicion no solo es estensiva á los depósitos que puedan constituirse en lo sucesivo, sino tambien á los que, en la actualidad, existen en poder de particulares, cuya remocion se mandará practicar por las justicias respectivas, dentro de un término prudencial, y con las seguridades de estilo.

2.° Queda en toda su fuerza y vigor lo dispuesto por el auto acordado de 30 de Julio de 1857, relativamente á los depósitos judiciales de los demas bienes no compren-

didos en el art. 1.°, cuyos depósitos deberán constituirse en la persona del depositario general nombrado por este Departamento por decreto de este Tribunal Superior de 3 de Agosto de 1857.

3.° El espresado depositario general, mientras lo sea, no podrá ausentarse de la Capital, por mas tiempo que el de 24 horas, sin previo aviso á las justicias de quienes hubiere recibido depósitos, ó pueda recibirlos, y designacion de la persona que deba sostituirle en el cargo, durante su ausencia, bajo apercibimiento de abonar los daños y perjuicios que se originen á las partes, y de quedar sujeto á lo demas que este Tribunal Superior tuviere por conveniente resolver, atentas las circunstancias del caso. Y firman, ordenando se publique y circule en la forma de costumbre, de que doi fé.

—oo—

ACUERDO

MANDANDO QUE LOS ABOGADOS Y PROCURADORAS, CONCIERTEN LAS RELACIONES.

En Montevideo á 23 de Agosto de 1858, estando en acuerdo los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Cándido Juanicó, Decano Dr. Dn. Bernabé Carabia y Dn. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano y Oficial mayor de la Escribania de Cámara, dijeron:-Que estando ordenado por la ley 11 tit. 22 lib 2.° de la República Indiana, que los procuradores y abogados, concierten y firmen las relaciones escritas que con arreglo á la ley 4.ª del mismo titulo y libro deben hacerse para la vista de los pleitos en definitiva, debian mandar y mandaron:— que los abogados y procuradores cumplan fielmente con lo que la enunciada ley 11 dispone, bajo las penas en ella establecidas, las cuales se impondrán irremisiblemente por el Tribunal, en todas las causas que se vean en definitiva, desde el proximo 1.° de Setiembre en adelante. Y lo firman, ordenando que se publique en la forma de estilo, de que doy fé.

—o—

ACUERDO

SNBRE MULTAS A LOS CONJUECES INASISTENTES.

En Montevideo á 11 de Setiembre de 1858 estando en acuerdo los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Cándido Juanicó, Decano Dr. Dn. Bernabé Carabia y Dr. Dn. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron:-Que teniendo en consideracion el retardo que frecuentemente se esperimenta en el despacho de las causas en que intervienen conjueces, por su falta de puntualidad en asistir al Tribunal, á las horas que se les designan para la vista y resolucion de las mismas, debian acordar y acordaron: — que en lo sucesivo, todo conjuez que no se halle presente en el Tribunal, á la hora indicada en la órden de citacion que le fuere dirijida por la oficina de Cámara, sin acreditar causa lejitima de impedimento, incurrirá en la multa de cuatro pesos fuertes, que le serán exijidos irremediablemente por el alguacil de vara, y aplicados á gastos de justicia, cuya resolucion dispusieron los precitados señores Ministros se publique por los periódicos de la capital á los efectos consiguientes—Y lo firman, de que certifico.

—o—

ACUERDO

SOBRE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE AL ESTABLECER COMPAÑIAS DE COMERCIO. (1)

En Montevideo á 11 de Octubre de 1858, estando en acuerdo los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Cándido Juanicó, Decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante mi, el infrascrito Escribano de Cámara, dijeron: — que por los articulos 3, 4 y 5, Cap. 10 de las Ordenanzas de Bilbao, confirmados por el 20 de la cédula ereccional del Consulado de esta ciudad, expedida en 24 de Mayo de 1812, se halla establecido:

"Siendo las Compañias mas frecuentes en

[1] Adicionado por el de 23 de Noviembre siguiente.

"el Comercio, aquellas generales que usan "y practican muchos de sus individuos, con- "viene. y es necesario, para la conservacion "de la buena fé y seguridad pública del mis- "mo comercio en comun, que todos los nego- "ciantes tengan exacta noticia de ellas, para "que por este medio dirijan unos y otros sus "negocios con mayor confianza y conocimien- "to: por lo cual, y procurando evitar los in- "convenientes,que por falta de semejante no- "ticia suelen resultar, se ordena :—que todas "las personas vecinas,estantes y residentes en "esta villa, y las que fuera de ella,en virtud "de sus poderes, tienen actualmente compa- "ñias generales en este comercio, y las que "de nuevo, en adelante las quisieren insti- "tuir y formar, sean obligadas á observar "guardar y prarticar las reglas siguientes.

"4. ° Primeramente, los comerciantes que "actualmente están en compañia, y los que "en adelante la quisieren formar, serán obli- "gados á hacerlo por escritura pública ante "Escribano ; donde con toda distincion, de- "claren uniformemente sus nombres, apelli- "dos, vecindario, el tiempo en que empezo ó "empezare, y el en que ha de acabar: la por- "cion ó porciones de caudal, efectos ó indus- "tria, que cada uno llevare para el total ca- "pital de la Compañía; la administracion, "trabajo y cuidado en que cada uno haya de "entender, para el beneficio comun de ella,la "parte y porcion de dinero que cada uno haya "de sacar anualmente para sus gastos perso- "nales ó familiares; los gastos comunes, per- "tenecientes al comercio, interés, rentas de "casas y almacenes, y otros que sean indis- "pensables; las pérdidas en créditos fallidos, "naufragios y semejantes accidentes, como y "de que suerte se han de entender las proratas "de las pérdidas ó ganancias que al fin de la "compania resultaren; como hayan de perte- "necer y partirse; la estimacion que se ha de "dar á las mercancias, y efectos comunes "que existieren al fin de la compañia; el re- "partimiento que han de hacer de los crédi- "tos y haberes que tuvieren al tiempo de "dividirse; el pagamento que deberán hacer "de las cantidades que debieren en comun; "con todas las demas circunstancias, capi- "tulos y condiciones licitas que se quisieren "imponer y pactar.

"5. ° Todas las peosonas que actualmen- "te están en compañia, y en adelante la for- "men en esta villa, serán obligadas á poner "en manos del Prior y Cónsules de esta "Universidad, y casa de contratacion, un "testimonio en relacion, de las escrituras "que acerca de ella otorgaren, y al pié de él "han de poner los compañeros las firmas que "han de usar durante el término de dicha "Compañia, á fin de que conste por este "medio al público, todo lo que le sea conve- "niente para su seguridad. Y el tal testimo- "nio se ha de poner en el Archivo del Con- "sulado, para manifestarle siempre que con- "venga."

Y siendo notorio que estas disposiciones han caido en desuso, con grande perjuicio del comercio, y de los intereses generales de la Sociedad que con él estrechamente se ligan, contra los cuales no deben prevalecer ningunos usos, prácticas ni costumbres, por mas generalizadas que se encuentren, acordaron que debian mandar y mandaron lo siguiente:

Art. 1 ° Desde la publicacion del presente acuerdo, se dará fiel y exacto cumplimiento á lo que las enunciadas disposiciones prescriben, debiendo los socios interesados en las compañias mercantiles, presentar al Juez Letrado de Comercio, siendo en el Departamento de la Capital y al Alcalde Ordinario respectivo, siendo en los Departamentos de campaña, los contratos que sobre dichas compañias mercantiles celebrasen, ó tengan celebrado, bajo la pena de cincuenta pesos fuertes que establece el artículo 20 de la Cédula erecional de 24 de Mayo de 1812.

2 ° Los Escribanos de la Capital que autorisen dichos contratos, presentarán al Juez Letrado de Comercio, testimonio integro de ellos, estendido en papel comun, precisamente dentro de los primeros cinco dias siguientes al de su otorgamiento.

3 ° Los mismos contratos que se celebren en los departamentos de campaña, donde no hubiere Escribano público, se otorgarán por ante los Alcaldes Ordinarios respectivos, y el número de testigos que exije la ley, para las demas actuaciones propias de su oficio.

4 ° En el caso de introducirse por los interesados, algunas modificaciones o alteraciones en el contrato primitivo de sociedad, dichas modificaciones ó alteraciones, deberán

hacerse constar por los mismos medios que el contrato principal, so pena de ser consideradas como no existentes, en cuanto toque á intereses de tercero.

5.° Las casas de comercio, que á virtud del contrato de compañía celebrado en pais estranjero, y bajo cualquiera razon social que fuese, se hallen establecidas, ó en adelante se estableciesen en el territorio de la República, quedan en todo, sujetas á lo que por el presente acuerdo se prescribe.

6.° Los contratos de sociedad mercantil, en que no se guarde la forma establecida en el artículo 4.°, capítulo 10 de las Ordenanzas de Bilbao, no serán considerados en juicio como contratos de comercio.

7.° Independientemente de lo ordenado en los artículos que preceden, los gerentes ó encargados, aunque lo fuesen accidentalmente, de toda casa de comercio, bien sea del pais ó estranjera, y sea cual fuere la razon comercial bajo que gire, deberán poner en manos del Juez á quien compete, segun lo prevenido en el artículo 1.°, testimonio fehaciente del contrato, ó poder en forma legal que acredite su representacion ó personeria, bajo la pena que allí se espresa.

8.° Los gerentes ó encargados de casas de comercio, que no cumplan lo que en el anterior artículo se dispone, no serán considerados ni oidos en juicio, como tales gerentes ó encargados.

9.° Desde el dia 15 del corriente, se abrirán en la Escribanía de comercio, dos registros particulares; — uno de contratos de compañías mercantiles, y otro de poderes para administrar casas de comercio:—dichos registros, se exibirán por el actuario, á todos los que lo soliciten, sin cobrar por ello ningun derecho.

10. El cumplimiento del presente acuerdo será obligatorio, á saber:—desde el 15 del corriente para las casas de comercio que en adelante se establezcan en la Capital:—desde el 15 de Noviembre, para las ya establecidas, tambien en la Capital;—desde el 15 de Diciembre para las de los departamentos de campaña.

11. Pasados dichos plazos, el Juez letrado de comercio y los Alcaldes ordinarios respectivamente, á mas de exijir la pena pecuniaria establecida, harán publicar los nombres de las casas infractoras.

En consecuencia, dispusieron dichos Señores Ministros, que el presente acuerdo se publique y circule en la forma de costumbre y lo firman, de que certifico.

—oo—

ACUERDO

ADICIONAL SOBRE PROTOCOLOS DE LOS ESCRIBANOS.

En Montevideo á 16 de Octubre de 1858, estando en audiencia los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente Don Cándido Juanico, decano doctor don Bernabe Carabia y doctor don Antonio Rodriguez, por ante mí, el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron:— Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia del artículo 2.° de la ley de 26 de Junio último, sobre protocolos acordaron, que debian declarar y declararon:—que los Escribanos con registro abierto, deberán llevar dos libros distintos y separados;—el uno, para el protocolo de los testamentos, poderes para testar, donaciones *causa mortis*, y en general para toda clase de disposiciones testamentarias; y el otro para el de los instrumentos de cualquiera otra naturaleza, cuya protocolizacion se solicite por las mismas partes interesadas, y se mande practicar por Juez competente:—y lo firman, de que certifico, ordenando se comunique á quienes corresponda.

—o—

ACUERDO

ADICIONAL AL DE 11 DE OCTUBRE ÚLTIMO SOBRE COMPAÑIAS DE COMERCIO.

En Montevideo á 23 de Noviembre de 1858, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Señores Presidente Don Cándido Juanicó, Decano doctor don Bernabé Caravia y doctor don Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascrito Escribano de Cámara, dijeron: — que ocurriendo dudas sobre las disposiciones del auto acordado de 11 de Octubre último, muy especialmente acerca del modo como deben

ser computados los plazos concedidos por el artículo 10 de dicho auto, referente al rejistro de los contratos de la Sociedad Mercantil, y poderes para administrar casas de comercio en el territorio de la República; y teniendo ademas en consideracion, las representaciones que relativamente á la brevedad de aquellos plazos, se han dirijido por varias casas de esta plaza al Juez letrado de Comercio, acordaron declarar, y declararon lo siguiente:

1 ° Que para la presentacion por los interesados de las escrituras de sociedades mercantiles, que de nuevo se establezcan en el territorio de la República el término será de quince dias, contados desde el en que dichas sociedades empiezen á funcionar.

2 ° Que la presentacion por los mismos interesados, de las escrituras de sociedades mercantiles existentes actualmente en el Departamento de la Capital, deberá verificarse dentro de un mes de la fecha, esto es, antes del 23 del próximo Diciembre.

3 ° Que dicha presentacion, de las sociedades mercantiles, existentes en los Departamentos de campaña, se verificará dentro de sesenta dias, contados desde la fecha del presente acuerdo.

4 ° Que espirados que sean los plazos enunciados, se impondrán irremisiblemente las penas que establecen los artículos 1 °, 6 ° y 11 del ante dicho auto, acordado de 11 á Octubre último.

5 ° Que la remision por los Escribanos, de los testimonios de contratos de sociedad mercantil otorgados ante los mismos, no exime á los interesados, de la obligacion de exibir dichos contratos al Juez reepectivo, ni de las penas arriba espresadas.

6 ° Que los Escribanos de los Departamentos, que autorizen los referidos contratos, presentarán al Alcalde Ordinario respectivo, testimonio integro de ellos, extendido en papel comun, precisamente, dentro de los primeros cinco dias siguientes al de su otorgamiento.

Los Alcaldes ordinarios remitirán los testimonios mencionados al Juez letrado de comercio, por el primer correo.

7. ° Que los Escribanos, tanto en la Capital como en los departamentos, que fueren omisos en la presentacion de los testimonios al Juez respectivo, incurrirán, por cada vez, en la multa de veinticinco pesos, aplicables á gastos de Justicia.

Y que el presente acuerdo se comunique y circule en la forma de costumbre, firmando de que certifico.

—oo—

ACUERDO

REGLAMENTANDO LOS DEPOSITOS JUDICIALES DE DINERO, JOYAS, &a.

En Montevideo á 12 de Enero de 1859, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Señores Presidente don Candido Juanico, decano, doctor don Bernabé Caravia, y doctor don Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara dijeron:—Que teniendo presente que el Tribunal por conducto de su Presidente, dirigió con fecha 30 de Noviembre último á los Bancos públicos existentes en la Capital, la comunicacion del tenor siguiente: —Tribunal Superior de Justicia. Montevideo, Noviembre 30 de 1858. El Tribunal Superior de Justicia, al disponer por su acuerdo de 7 de Agosto último, que los depósitos judiciales de dinero, especies metalicas y joyas preciosas, se constituyeran en lo succesivo en alguno de los bancos públicos existentes en la Capital, tuvo principalmente en vista, no solo la mayor seguridad de dichos depósitos, sino tambien la abreviacion de los pleitos entre los acreedores que pretenden les sean adjudicados en pago de sus respectivos créditos.

Al dictar aquella providencia al Tribunal no le ocurrió que ese Banco, pudiera cargar interés por razon de los depósitos consistentes en dinero efectivo, puesto que lo comun y regular es solicitarlos por la consiederable utilidad que reportan los que los reciben y conservan éu su poder para todo el tiempo que duran los pleitos, lo cual es siempre indeterminado é incierto por grande que sea el empeño que manifiesten las justicias para abreviarlos.

Sin embargo, habiéndose suscitado en el Tribunal dudas á este respecto, con motivo de varias solicitudes que le han sido dirijidas posteriormente, relativas á la entrega de varios depósitos de dinero, con la obligacion

de abonar los depositarios un cierto interés por ciento mensual sobre las cantidades que reciban, mientras las conserven en su poder en esta calidad; con el objeto de desvanecer tales dudas y de saber ciertamente la verdad, el mismo Tribunal ha dado al infrascripto el encargo especial de dirjirse á Vd. para suplicarle en su nombre, como aquí lo verifica, se digne manifestarle, cuales son los términos ó condiciones, bajo los cuales ha admitido y continuará admitiendo ese banco, tanto los depósitos de que se trata, como los de especies metálicas y alhajas preciosas, á fin de decliberar en su vista lo que convenga, á los intereses de los litigantes y á la mejor administracion de justicia.

Dejando así cumplidos los deseos del Tribunal Superior, el infrascripto aprovecha esta ocasion, para ofrecer á Vd las seguridades de su distinguida consideracion y aprecio.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Cándido Juanico— Sr. Presidente del Directorio del Banco comercial—Sr. Gerente del Banco denominado Mauá y Ca.

Que esa comunicacion se ha contestado por el Presidente del Banco Comercial. Montevideo, Diciembre 4 de 1858.

El infrascripto Presidente del Directorio del Banco Comercial, tiene el honor de acusar recibo de la comunicacion de V. E, fecha 30 del pasado, en que pide le manifieste los términos ó condiciones, bajo las cuales ha admitido, y continua á admitiendo el Banco, tanto los depósitos en efectivo, como los metales y alhajas preciosas.

Puesta la referida nota á la consideracion del Directorio, he recibido de este, el encargo de contestar á V. E. que el Banco ha admitido hasta hoy pequeños depósitos judiciales pagaderos á la vista, sin abonar ningun interés ni cargarles la comision de regla al entregarlos.

En cuanto á los que puedan consignársele en adelante, el banco abonará un seis por ciento al año por los que sean en metálico y pagaderos á la vista, y sin ningun abono ni recargo á los que resulten en metales preciosos ó alhajas.

Tambien el Banco puede admitirlos sin regla fija, sugetandose los depósitos judiciales, al interès que el establecimiento señale mensualmente para los de los particulares.

Dejando así contestada la nota de V. E., el infrascripto aprovecha esta ocasion para ofrecer á V. E. las seguridades de su mayor consideracion y aprecio.—P. Duplessis.—Al Sr. don Cándido Juanico, Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

En respuesta al oficio que V. S nos dirigió con data 30 del pasado mes, pidiéndonos esclarecimientos sobre las condiciones con recibimos los depósitos judiciales, cúmplenos satisfacer á V. S. que las condiciones para los depósitos, en su verdadera acepcion, son, por oro y plata, uno por ciento de comision, por la guarda, cobrado en el acto de efectuarse el depósito, y repitiéndose cada año.—Oro y plata en barra, uno por ciento idem idem idem —sobre el valor intrínseco segun el parecer de dos peritos.—Joyas y piedras preciosas, idem idem idem.—Titulos de deudas públicas; dichos de particulares, acciones de compañías públicas, empresas, sociedades anónimas, &a, y escrituras públicas y particulares, uno por ciento de comision por la guarda, sobre el valor inscripto, y repitiéndose cada año.

En virtud pues, de las consideraciones que V. S establece en su referida nota, suponemos que V. S. desea que los depósitos judiciales numerarios, gánen interes, y en este caso no podemos considerarlos como tales, y sí como entrega de dinero en cuenta corriente, en cuyo caso, estamos prontos á pagar el premio de seis por ciento al año, liquidaado cada trimestre del año.

Somos con la mayor consideracion, de V. S. muy atento venerador—Por Mauá y Ca. —J. L. da Costa Guimaraens.

Tomadas en consideracion las condiciones con que uno y otro establecimiento ofrecen admitir los depósitos de que se trata; y atento:

1° Que el objeto principal de tales depósitos no es el de hacerlos producir para sus dueños, sinó garantir su existencia, y los privilejios que las leyes jenerales acuerdan á estos, en los casos de concurso respecto de los demas acreedores de titulo meramente personal.

2° Que por la estipulacion de intereses degeneraria dicho contrato en otro de diversa naturaleza, haciéndosele perder los privilejios concedidos únicamente á favor de los verdaderos depósitos:

En su consecuencia, acordaron que debian mandar y mandaron lo siguiente:

1 ° Que los depósitos judiciales á que se refiere la acordada de 7 de Agosto último se verifiquen por ahora y hasta nueva determinacion de este Tribunal, en el Banco Comercial.

2 ° Que las justicias no deben cobrar, ni abonar á dicho Banco, ninguna clase de interes ó comision por razon del depósito; cuya circunstancia se hará constar espresamente en la diligencia de su entrega, y percibo por el Banco depositario.

3 ° Que la regla establecida en el artículo que precede, en cuanto á no cobrar interes, ni abonar comision por los depósitos judiciales constituidos actualmente, ó que se constituyan en lo sucesivo, solo podra dejar de observarse por consentimiento espreso de las partes interesadas en ello, escepto que dichos depósitos pertenezcan á concurso de acreedores, en los que, dicha regla, en ningun caso podrá dejar de tener exacto cumplimiento.

Y 4 ° Que los depósitos que hasta el dia se hubieren constituido en el Banco Mauá, deben transferirse (previo descuento de la comision que se designa en la segunda de las comunicaciones precopiadas) al Banco Comercial, á menos que el gerente del primero de los bancos referidos, manifieste su conformidad á continuar con ellos, bajo las condiciones prescriptas en el artículo 2 ° del presente acuerdo, en cuyo caso los jueces inferiores, cuidarán de que se esprese asi en los autos respectivos. Cuya resolucion, dispusieron los Señores Ministros mencionados, se comunique á quienes corresponda y publique en la forma de estilo á los efectos consiguientes.

—oo—

ACUERDO

MANDANDO QUE LOS ESCRIBANOS CERTIFIQUEN LAS PROVIDENCIAS QUE AUTORIZEN.

En Montevideo á 8 de Agosto de 1859, estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Sres. Ministros, Presidente don Cándido Juanico, decano, doctor don Bernabé Carabia, y doctor don Jacinto Susviela, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron:—Que habiendo observado en varios espedientes de los Juzgados inferiores, que los Escribanos actuarios autorizan las providencias de sus respectivos Jueces, con la fé del *ante mi*, sin establecer el proveido en forma, y siendo esa práctica perniciosa y abusiva, debian mandar y mandaron:—que en lo sucesivo los referidos actuarios, certifiquen dicho proveido como corresponde, bajo las responsabilidades á que hubiere lugar, y que el presente acuerdo se circule y publique en la forma de costumbre, firmando S. E. de que certifico.

—oo—

ACUERDO

REGLANDO EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUECES EN LOS JUICIOS POSESORIOS EN LOS PETITORIOS Y EN LOS DE MISION EN POSESION HEREDITARIA.

En Montevideo á 12 de Octubre de 1859, estando en audiencia los Señores Ministros del Tribunal Superior de Justicia, Presidente doctor don Cándido Juanico, decano, doctor don Bernabé Carabia y doctor don Jacinto Sueviela, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron: que habiéndose introducido la corruptela de confundir la mision en posesion hereditaria, con los juicios posesorios propiamente dichos, y una y otros con los juicios petitorios contra lo mandado por las leyes, y la naturaleza misma de cada una de estas especies de juicios; y ocurriendo igualmente en muchos casos, que por los Juzgados de 1.ª instancia, se defiere á la peticion de mensura y deslinde, en mérito de meros titulos ó instrumentos de propiedad, sin hallarse los peticionarios en posesion:—considerando que estas corruptelas desnaturalizan fundamentalmente los juicios, y son causa de todo género de atentados, introduciendo la confusion y la alarma en los poseedores, con grave daño de la causa pública, y de los derechos de los particulares, acordaron que debian mandar y mandaron lo siguiente:

1 ° En lo sucesivo, los Jueces inferiores, deberán proceder en los juicios precitados con arreglo á lo estatuido por las leyes, te

niendo muy presente su distinta naturaleza, y cuidando no se confunda la mision en posesion, por causa de succesion hereditaria, con los verdaderos juicios posesorios, ni estos con los petitorios ó de propiedad.

2 ° No constando á los referidos Juzgados hallarse en posesion los que soliciten mensura y deslinde, cuidarán de prevenir en los despachos respectivos, á los Jueces á quienes comisionen para dichos actos, que se abstengan de llevarlos á efecto, siempre que resulte no hallarse los solicitantes en posesion de los fundos ó tierras que se trate de mensurar y deslindar.

3 ° Igualmente se prevendrá en los enunciados despachos, que en las mensuras que se practiquen, nada absolutamente se innove en la posecion que tengan la partes, hasta tanto que aquellas hayan sido definitivamente aprobadas, por sentencia que cause ejecutoria.

Y lo firman dichos señores Ministros, ordenando se circule y publique en la forma de costumbre de que certifico.

INDICE GENERAL

DE LA

COLECCION DE LEYES,

DECRETOS DEL GOBIERNO,

TRATADOS INTERNACIONALES

Y

ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

PARTE II.

INDICE GENERAL.

PARTE SEGUNDA.

A.

Pàgina.

ACUÑACION—Vease Monedas.

ADMINISTRACION DE ADUANA.—La reasume el Gobierno. 86

ADMINISTRATION DE CORREOS—Se separa de la de postas. 93

——Vease *Correo.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Se amplia la jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios 42

——Se dà nueva organizacion al Tribunal Superior 43

——Se suprime el Tribunal Consular y se crea el Juzgado de Comercio. 44

——Sabre arrendamiento y desalojo de fincas. 61

——Sobre organizacion de los Juzgados de 1ª instancia. 96

——Sobre depósitos judiciales. 153

——Sobre lo mismo. 153

——Sobre lo mismo. 156

——Sobre lo mismo. 160

——Sobre turno en el despacho de los asuntos judiciales 155

——Sobre procedimiento de los Escribanos en cuanto á protocolos. 155

——Adiciones sobre lo mismo. 159

——Sobre el deber de concertar las relaciones. 157

——Sobre multas á los Conjueces inasistentes. 157

——Sobre contratos de comercio. 157

——Sobre los mismo. 159

Página.

——Sobre procedimiento en los juicios de imprenta. 154

——Sobre certificacion por los Escribanos de las providencias que autorizen 162

——Sobre procedimiento en los juicios posesorios, petitorios y de mision en posesion hereditaria. 162

ADUANA—Explicacion de los artículos 11 y 12 de la ley. 8

——Idem idem 37

——Se habilitan varios Puertos. 11

——Sobre lo mismo. 37

——Sobre procedimiento y administracion. 39

——Ley adicional sobre esportacion. 70

——Nueva ley de adicional. 70

——Se autoriza al Gobierno para hacer arreglos sobre su administracion. 80

——El Gobierno reasume la administracion. 86

——Se restablece la Colecturia General. 90

——Sobre la forma de pago de los derechos 91

——Se crea un derecho extraordinario en la del Salto. 97

——Instrucciones sobre el cobro del derecho adicional, aplicable á la deuda fundada. 113

ALCALDES ORDINARIOS.—Se ámplia su jurisdicion. 42

——Vease *Juzgado Ordinario.*

AÑO ECÓNOMICO—Ley que lo determina. 72

ARRENDAMIENTO DE FINCAS—Forma en que debe procederse. 61

B.

BANCO—Se autoriza al Baron de Mauá para establecerlo 21
——Se autoriza al mismo objeto á la Sociedad denominada *de Cambios.* 23
——Idem bajo la denominacion de *Banco Comercial.* 76
——Se autoriza la creacion de un Banco en el Salto, 73
——Se designan las funciones de los Comisarios 108
BIBLIOTECA PÚBLICA—Se declara, bajo la dependencia de la Junta Económico Administrativa. 58
BONOS—Vease *Deuda Pública.*

C.

CARROS MAESTROS—Vease *Terraplenes.*
CARRETAS—Se prohibe su descarga en la Plaza de Cagancha. 9
CARTEROS—Se determinan sus funciones. 114
CEMENTERIO PÚBLICO—Se declara en la Capital y en los Departamentos bajo la dependencia de las Juntas Económicas Administrativas. 60
——Adiccion al Reglamento. 92
CENSURA DEL TEATRO—Se restablece 116
——Su reglamento 116
CEREMONIAL—Se determina para las funciones de Iglesia. 90
COLECTURIA GENERAL—Se restablece 90
COLEGIO de los Padres Jesuitas—Se restablece. 58
——Se revoca la resolucion anterior. 95
COMISARIOS DE LOS BANCOS—Vease *Banco.*
COMISARIA GENERAL.—Se declara suprimida. 39
COMISION MIXTA—Se establece. 22
COMISION DE SALUBRIDAD—Se manda cesar. 88
COMPAÑIAS DE COMERCIO—Formalidades á que estàn sugetas. 157
——Sobre lo mismo. 159
CONTADURIA DE CENSOS—Se pone bajo la dependencia de la Contaduría general. 37
CONTRATO—de conversion de la deuda pública consolidada. 102
——Se aprueba por decreto del Gobierno el contrato de conversion de la deuda. 105
——Ley de aprobacion y modificaciones. 105
——Decreto reglamentario sobre lo mismo. 106
——Adiciones sobre la materia. 114
CONTRIBUCION DIRECTA — Decreto reglamentario de su percepcion. 6
——Ley de la materia. 40
——Decreto reglamentario de la ley anterior. 41
——Declárase en vigencia la ley dictada para el año de 1858. 108
CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA—Véase *Reforma militar.*
——Sobre los terrenos situados á orillas de la bahía. 35
CORREO—Formalidades que deben observarse al entregar cartas. 101
——Sobre establecimiento de sucursales. 101
——Su Reglamento. 114
——Véase *Sellos postales.*
CORRESPONDENCIA—Se prohibe su conduccion por particulares. 80

D.

DENUNCIAS DE CAMPOS.— Véase *Tierras públicas.*
DEPARTAMENTO DE SORIANO—Se designa la residencia de las autoridades. 22
DEPOSITARIOS JUDICIALES— Sus funciones y atribuciones. 153
——Adiciones sobre lo mismo. 153
——Forma en que deben hacerse los depósitos. 156
——Idem de dinero, alhajas, &a. 160
DERECHOS DE ADUANA — Véase *Aduana.*
——Sobre herencias — Véase *Herencias.*
——De posesion de campos. 12
——Idem idem. 162
DESALOJO—Véase *Arrendamiento.*
DEUDA PUBLICA — Declárase cerrada la conversion. 14

——Decreto reglamentario sobre la materia. 14
——Se dispone la adopcion de un sello oficial para su clasificacion. 112
——HIPOTECARIA—Se manda liquidar y clasificar. 119
DEUDA PUBLICA FUNDNDA — Véase *Contrato de conversion.*
DIRECTORIO DE ADUANA—Se determinan sus atribuciones. 39

E.

EPIDOS—Se determinan el proceder de las Juntas E. Administrativas á este respecto. 107
EMPLEOS CIVILES—Pueden optar á ellos militares. 87
ESCRIBANOS PUBLICOS — Forma en que deben llevar los protocolos. 58
——Acuerdo reglamentario sobre la materia. 155
——Otro sobre lo mismo. 159
—Deben certificar las providencias que autorizen. 162
ESCUADRON ESCOLTA—Decreto de su creacion. 92
ESCUELA MILITAR—Se establece. 69
——Decreto reglamentario. 81
——Id. adicional. 84

F.

FABRICAS—Se mandan situar fuera de la Ciudad, las que se espresan. 60
FINCAS—Véase *Arrendamiento.*
FISCALIA GENERAL — Su jurisdiccion. 96
FLORIDA—Véase *Límites.*
FORTIFICACIONES—Se mandan demoler las de la Colonia. 109
FRANQUEO DE CARTAS—Disposiciones sobre la materia. 100
——Véase *Sellos postales.*

G.

GEFES POLITICOS — Pueden recibir ordenes directas de todos los Ministros. 57
GEFE SUPERIOR DEL RESGUARDO. Créase este empleo. 89
GUARDIA NACIONAL—Ley orgánica. 61
——Decreto reglamentario. 63
——Adiciones al mismo. 91
——Id sobre límites para el enrolamiento. 92
GUIAS DE CAMPAÑA—Donde deben presentarse. 10
——Para las mercancias. Penas en que incurren los omisos. 96

H.

HABILITADOS—Véase *Mesa pagadora.*
HERENCIAS—Impuesto á que están sugetas. 12
——Decreto reglamentario sobre la materia. 35

I.

IMPRENTA — Procedimiento en los juicios de esta naturaleza. 154
IMPUESTO—Se establece por una vez sobre los terrenos á arillas de la bahia. 35
——DE MARTILLO—Decreto reglamento de su percepcion. 10
——Sobre herencias 12
——DEPARTAMENTAL—Adicion á la ley de la materia. 16
——Decreto reglamentario sobre lo mismo. 16
——Idem adiccional sobre harinas. 120
——Idem Id sobre trigo 120
——de envalizamiento—Se establece 36
——INMIGRACION—Se acuerdan beneficios á los inmigrantes. 44
INTERES—Se fija el de los créditos contra el Estado. 12
INVALIDOS—Véase *Viudas.*
ITINERARIO DE POSTAS—Se manda formar. 101

J.

JUBILADOS—Los de la Cámara de RR. se mandan pagar con la lista general. 70
JUECES—Causas de recusacion. 155
——De lo Civil y del Crimen. Su jurisdiccion respectiva. 96
JUICIOS POSESORIOS. — Su procedimiento 102

JUNTA DE CREDITO PÚBLICO. – Se suprime 90
JUNTA E. ADMINISTRATIVA—Se le atribuye la direccion de la Biblioteca y Museo. 58
——Se atribuye á la de la Capital y las de los departamentos, la direccion de los Cementerios. 60
——Id la administracion de las loterias públicas, 95
——Sus funciones con respecto á ejidos de los pueblos. 117
——Ampliacion de atribuciones á la de la Capital. 88
——JUZGADO DE COMERCIO—Se restablece. 44
JUZGADO ORDINARIO—Se crea en San Juan Bautista y en el Rosario. 94
——Véase *Alcaldes ordinarios.*

L.

LIMITES— Se designan los de las secciones de la Ciudad y extra-muros. 5
——Se determinan para el enrolamiento de la Guardia Nacional. 92
——Se designan los de la Florida. 37
LOTERIAS EXTRANGERAS—Se prohibe la venta de billetes en el territorio del Estado. 88
LOTERIA DE CARTONES – Se prohibe. 94
ID. PÚBLICAS—Se atribuye su administracion á la Junta Económico Administrativa. 95

M.

MARTILLO--Vease *Impuesto de martillo.*
MENSURAS — Procedimiento que debe observarse por los Jueces 162
MERCACHIFLES—Se prohiben 93
MERCADO de frutos del Pais.—Vease *Carretas.*
MERCEDES—Se erige en ciudad esta villa. 21
——Se declara residencia de las autoridades del Departamento. 22
MESA PAGADORA. Se establece. 42
MILITARES. Pueden optar á los empleos civiles 87
MONEDAS DE ORO—Se autoriza su acuñacion. 15
——DE PLATA—Se autoriza su acuñacion. 16
——DE COBRE—Se autoriza la circulacion de la introducida por los Sres. Thampied. 35
——Se determina que fracciones pueden pagarse en cobre. 43
MULTAS—Casos en que deben pagarlas los Conjueces inasistentes. 157
MURALLAS—Véase *Fortificaciones.*
MUSEO—Se declara bajo la direccion de la Junta E. Administrativa. 58

N.

NAUFRAGIO — Procedimiento en el salvamento de efectos. 11
NIVELACION DE CALLES — Véase *Terraplenes.*

P.

PADRES DE LA COMPAÑIA DE JESUS—Véase *Colegio.*
PAPEL SELLADO—Ley para el año de 1860. 110
PAQUTES DE VAPOR — Privilegios acordados á los de la Compañia Francesa. 85
PASAPORTE—Declárase abolido para transitar dentro del territorio del Estado. 14
PATENTES DE GIRO.—Ley para el año de 1860. 97
——Decreto reglamentario. 9
——Adiciones sobre la materia 39
——Sebre pulperias y tiendas volantes 93
PERJUICIOS—Vease *Deuda Publica.*
PLAZA de los Treinta y Tres. Se crea. 9
POSTAS. Se manda formar un itinerario de ellas. 10
PRESUPUESTO GENERAL. Ley de la materia. 24
——Se declara vigente el dictado para el año de 1858. 107
PROTOCOLOS. Forma en que deben llevarse. 58
——Acuerdo reglamentario sobre la materia. 13
——Otro adicional sobre la materia. 15
PULPERIAS. Vease *Tiendas Volantes.*

RECEPTORIAS—Véase *Aduana*.
RECLAMACIONES ANGLO-FRANCESAS. —Se aprueban las bases acordadas con los Agentes respectivos. 22
REFORMA MILITAR — Se establece una contribucion extraordinaria para este objeto. 34
REGISTRO CIVICO—Como debe formarse. 68
——DE MORTALIDAD — Se reglamenta. 92
REGLAMENTO— De los Corredores de plaza. 1
——De los Corredores marítimos. 3
——De la Cámara de Senadores. 45
——De la Guardia Nacional. 63
——De la Escuela militar. 81
——Adicional al anterior. 84
——Adicional al de la Guardia Nacional. 91
——Otra adicion al mismo. 92
——De la administracion de Correos. 114
——De la censura del teatro. 116
RELACIONES—Deben concertarse por los abogados y procuradores de las partes. 157
RESGUARDO—Se crea un Gefe Superior del ramo. 89
RIFAS PUBLICAS—Se prohiben. 94

S.

SALVATAGE—Véase *Naufragio*.
SECCIONES DE LA CIUDAD—Se señalan sus límites. 5
SECRETARIAS DEL C. L —Como deben ser pagadas. 72
SELLOS POSTALES— Se reglamenta su administracion. 100
SENADO—Su reglamento. 45
SOLARES—Vèase *Ejidos*.

T.

TEMPLO—Se autoriza la ereccion de uno en Paysandú. 18
——Ley adicional sobre la materia. 22
——Se adjudican fondos para este objeto, al Departamento de Soriano. 24
——Idem á Maldonado y Rocha. 60
——Se autoriza la creacion de uno en el Durazno. 44
TERRAPLENES — Se mandan construir. 13
——Se adjudican fondos á este objeto. 18
——Decreto reglamentario sobre la materia. 19
——Ley adicional sobre lo mismo. 22
TIENDAS VOLANTES— Se declaran prohibidas. 93
TIERRAS PUBLICAS—Procedimiento en las denuncias. 7
——Derechos de los poseedores. 12
——Reversion á los herederos de Alzaibar. 14
——Se manda suspender toda tramitacion en los expedientes sobre denuncias. 43
TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, con los Estados del Zollverein. 121
——Con Su Magestad el Rey de los Belgas. 127
——Con el Imperio del Brasil. 139
——Con el mismo, sobre reciprocidad en las atribuciones de los Agentes Consulares, con los del Imperio del Brasil. 134
——Decreto reglamentario del artículo 5.° del Tratado de comercio con el Brasil. 94
TRIBUNAL CONSULAR — Declárase suprimido. 44
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. —Se le dá nueva organizacion. 43
——Se determina el órden del despacho. 155
——Extraordinario de nulidad—Su composicion. 43

V.

VIUDAS—Se acuerda pension á las de los inválidos. 11
——Se acuerda pension á las de los Treinta y Tres. 109

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS, TRATADOS Y ACUERDOS.

PARTE TERCERA.

COLECCION

DE

LEYES

DECRETOS DEL GOBIERNO

TRATADOS INTERNACIONALES

Y

ACUERDOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR

ADOLFO RODRIGUEZ—Abogado.

MONTEVIDEO

IMPRENTA LIBERAL

1866.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 27 de 1865.

Atenta la justicia que asiste al suplicante, declárase subsistente el Superior Decreto fecha 4 de Agosto de 1856, y siendo de reconocida utilidad é importancia esta clase de publicaciones, que conviene fomentar, subscribese el Gobierno á doscientos ejemplares de la tercera parte del Registro de Leyes y Decretos, los que se distribuirán oportunamente en las Oficinas Públicas del Estado. Librese órden al Ministerio de Hacienda, por la cantidad de quinientos pesos, mitad del importe de los referidos ejemplares, debiendo verificarse el pago del resto, tan luego como estos sean entregados en la Secretaria de Gobierno, y comuniquese á la Contaduria General para los efectos que corresponden.

Rúbrica de S. E.

ZORRILLA.

CONTINUACION

De la Relacion Cronológica contenida en la Parte Segunda

1860.

MARZO	1.°	Presidente de la República.	Don Bernardo P. Berro.
"	"	Ministros interinos.....	Los Oficiales Mayores.
		Relaciones Esteriores	Dr. D. Ildefonso Garcia.
		Gobierno.....	D. Cárlos Carvallo.
		Hacienda.....	D. Laurindo Morales.
		Guerra y Marina.....	Coronel D. Salvador Garcia.
"	8.	Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores.	Dr. D. Eduardo Acebedo.
"	"	Idem de Guerra y Marina.	Coronel Don Diego Lamas.
"	"	Idem de Hacienda.....	D. Tomás Villalba.

1861.

JUNIO	3.	Encargado interino del Ministerio de Gobierno...	D. Càrlos Carvallo.
"	"	Id del de Relac.s Est.s ...	Dr. D. Ildefonso Garcia.
"	"	Id del de Hacienda.....	D. Laurindo Morales.
"	"	Id del de Guerra	Coronel D. Pantaleon Perez.
"	20.	Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores..	Dr. D. Enrique Arrascaeta.
"	"	Id de Hacienda.....	D. Antonio Maria Perez.

1862.

JUNIO	23.	Ministro interino de Gobierno y Relac.s Est.s ..	D. Antonio M. Perez.
SETIEMBRE	18.	Ministro de Gobierno	D. Juan P. Carabia.
"	"	Idem de Relaciones Esteriores.....	D. Jaime Estrázulas.
"	"	Id de Guerra.....	Coronel D. Cipriano Miro.
"	"	Id de Hacienda.....	D. Juan I. Blanco.

1863.

JUNIO	15.	Ministro de Guerra.....	D. Luis Herrera,
OCTUBRE	10.	Ministro interino de Guerra.....	Coronel D. Pantaleon Perez.

OCTUBRE	12.	Ministro de Gobierno y Guerra interino.....	D. Federico Nin Reyes.
"	"	Idem de Relaciones Esteriores.....	Dr. D. Juan José Herrera.
"	"	Id. de Hacienda.....	D. Juan I. Blanco.

1864.

MARZO	1.°	Presidente de la República	D. Atanasio Aguirre.
"	"	Ministro de Gobierno	Dr. D. Octavio Lapido.
"	"	Idem de Relaciones Esteriores.....	Dr. D. Juan José de Herrera.
"	"	Idem de Hacienda.....	D. Antonio M. Perez.
"	"	Idem de Guerra	General D. Diego Lamas.
AGOSTO	9.	Idem de Guerra interino..	General D. Andrés Gomez.
SEPTIEMBRE	7.	Idem de Gobierno y Relaciones Esteriores	Dr. D. Antonio de las Carreras.
"	"	Id. interino de Hacienda .	El mismo.
DICIEMBRE	10.	Id. de Gobierno	D. Silvestre Sienra.
"	"	Id. de Hacienda.....	Dr. D. Eustaquio Tomé.

1865.

FEBRERO	16.	Presidente de la República.	D. Tomás Villalba.
"	20.	Gobernador Provisorio...	Brigadier General D. Venancio Flores.
"	25.	Ministro de Gobierno	Dr. D, Francisco A. Vidal.
"	"	Idem de Hacienda	D. Juan Ramon Gomez.
"	27.	Idem de Relaciones Esteriores.....	Dr. D. Cárlos de Castro.
MARZO	2.	Idem de Guerra	Coronel D. Lorenzo Batlle.
ABRIL	27.	Gobernador delegado.....	Dr. D. Francisco A. Vidal.
"	"	Ministro de Gobierno int..	D. Prudencio Ellauri.
"	"	Idem de Relac.^{s} Est.^{s} id..	Coronel D. Lorenzo Batlle.
MAYO	5.	Vuelve el Gobernador Provisorio.....	Brigadier General D. Venancio Flores.
"	"	Id. el Ministro de Gobierno.	Dr. D. Francisco A. Vidal.
"	20.	Idem el Ministro de Relaciones Esteriores	Dr. D. Carlos de Castro.
JUNIO	5.	Gobernador delegado.....	Dr. D. Francisco A. Vidal.

LEYES Y DECRETOS

DECRETO

ANEXANDO EL ARCHIVO GENERAL A LA ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

Montevideo, Noviembre 21 *de* 1859.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° El Archivo general queda desde esta fecha anexo á la Escribania de Gobierno, á cuyo gerente le será entregado bajo inventario por la Secretaria de este Ministerio.

2.° El Escribano de Gobierno, formará un inventario ó indice general, de todos los documentos, libros y demas objetos contenidos en el, y del cual enviará copia á este Ministerio.

3.° Comuniquese, publíquese &a.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY DE PATENTES PARA 1860.

Montevideo, Noviembre 23 *de* 1859.

En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 y 15 de la ley de patentes sancionada por las Honorables Cámaras para el próximo año de 1860, (1) el Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Autorízase á los Gefes Politicos de los Departamentos de campaña, para nombrar á los Revisadores de patentes con acuerdo del Administrador del ramo en la cabeza de su respectivo Departamento, con cuyo aviso pasará la administracion general á dichos Revisadores las competentes instrucciones, en las que les designarán por su trabajo, la misma compensacion que hasta aqui han disfrutado.

2.° Los mismos Gefes Politicos, por si y sus Comisarios, prestarán toda cooperacion, á fin de que las disposiciones de la mencionada ley tengan el mas exacto cumplimiento, y decidirán sumaria y verbalmente toda cuestion que se suscite entre los Revisadores de patentes, y los propietarios de los establecimientos que están obligados á tomarlas.

3.° Las patentes de los establecimientos fijos, situados en los referidos Departamentos, deberán sacarse precisamente dentro del mes de Marzó, bajo la pena del duplo á los que no las obtengan en dicho termino.

4.° En la misma pena incurren los establecimientos situados en el Departamento de la Capital, toda vez que no saquen su patente dentro de los plazos que en seguida se designan:

[1] Pag. 67 Par. 2.ª

Para todo negocio ó industria volante, deberá obtenerse la respectiva patente dentro del mes de Enero.

Para los puestos fijos de leña, carbon, frutas &a. y para las embarcaciones del trafico del Puerto, hasta el 15 de Febrero.

Para los talleres y tiendas de artes y oficios, hasta fin del mismo.

Para las pulperias, bodegones, almacenes de menudeo, tiendas de efectos y las mercerías, hasta el 15 de Marzo; y para todos los demas establecimientos, hasta el 31 del mismo.

5.° Para disfrutar el beneficio que el art. 14 de la ley de patentes concede á los Ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional, deberán estos presentar á la administracion del ramo, un certificado del Gefe del Cuerpo á que pertenezcan, y en que presten el servicio exigido por la ley de la materia, sin cuyo requisito no podrán disfrutar de dicho beneficio.

6.° Los Jueces de Paz del Departamento de la Capital decidirán verbal y sumariamente y sin apelacion, las cuestiones que se susciten entre los propietarios de los establecimientos sujetos al pago de patentes, y los encargados de su revisacion, ciñendo su fallo á las disposiciones de la mencionada ley de patentes.

7.° Comuníquese, publiquese y dese al libro competente.

DECRETO

NOMBRANDO ESCRIBANO TITULAR DE LA ESCRIBANIA DE HIPOTECAS Y PRIVILEGIOS LEGALES.

Montevideo, Noviembre 22, de 1859.

Reconociendose que Dn. Felix de Lizarza ha servido gratuitamente, durante un tiempo mayor que el que se obligó la Escribania de hipotecas y privilegios legales, nombrasele Escribano titular de ella, con los goces establecidos en el art. 35 de la ley de 18 de Junio de 1856, (1) debiendo entregar mensualmente en Tesoreria General, la parte que corresponda al Fisco, con la cuenta respectiva, y pasandose á Contaduria el expediente respectivo, para que practique la liquidacion en los proventos de la mencionada Escribania, desde el 1.° de Setiembre de 1857. Expidase el correspondiente titulo, comuniquese á quienes corresponda y publiquese.

DECRETO

ADOPTANDO UN NUEVO SISTEMA DE MARCACION DE GANADO VACUNO Y CABALLAR. (2)

Montevideo, 25 de Noviembre de 1859.

Considerando que la autorizacion pedida al Cuerpo Legislativo en 1857 para la concesion de un privilegio solicitado por el Ciudadano D. Juan I. Blanco, para la aplicacion de un nuevo sistema de marcacion de ganados, es una medida puramente administrativa y policial, para la cual está competentemente autorizado el Gobierno por las leyes vigentes, y atenta la conveniencia de dotar al país de esa mejora, como lo aconsejan la vista fiscal y el informe de la Comision Especial nombrada para examinar el proyecto presentado:

Considerando á la vez que con relacion á la concesion de privilegios, la ley de la materia ha establecido los casos y el carácter en que ellos hayan de otorgarse,

---

[1] Pag. 307 Par. 1.°

[2] Este decreto fué mandado suspender en sus efectos por el de 10 de Abril de 1860, que se registra en su lugar. Por esta razon se omite la insercion del de 31 de Diciembre de 1859 que es correlativo y que contiene la distribucion de las 999,999 marcas comprendidas en el plano general, y establece las formalidades previas á su adopcion.

el Presidente de la República, decreta:—

Art. 1.° Acéptase el nuevo sistema de marcacion para el ganado vacuno y caballar, inventado por el ciudadano D. Juan I. Blanco, que será planteado en el territorio de la República, en sostitucion de la viciosa practica observada hasta ahora.

2.° Llenadas las prescripciones del artículo 8.° de la ley de la materia, se otorgará al inventor la patente correspondiente por el número de años que aquella establece.

3.° Por el Ministerio de Gobierno se espedirá el Reglamento correspondiente, para la planteacion y observancia del nuevo sistema adoptado, teniendo presentes las disposiciones relativas á Contribucion Directa, derechos departamentales y estadistica.

4.° Comuníquese &a.

DECRETO

DESIGNANDO TERRENOS PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL PUEBLO DE BELEN.

Montevideo, Enero 12 *de* 1860.

Siendo de la propiedad del finado General Lavalleja los campos sitos entre Yacuí y Belen, los cuales se le escrituraron y cargaron en cuenta por diez leguas cuadradas en 19 de Mayo de 1838; no pudiendo sinembargo ocuparlos ó disponer de ellos como cosa propia, á causa de los incidentes politicos que sobrevinieron, y de la detentacion de los mismos campos por los intrusos que los ocupaban; y conciliandose perfectamente la propuesta que el apoderado de la testamenteria del referido General ha elevado al Gobierno, con el restablecimiento del pueblo de Belen, y la colocacion de las familias pobres, pero laboriosas y honradas, diseminadas en los mismos campos, el Gobierno acepta la cesion de seis suertes de estancia, de á 2500 cuadras cuadradas, deducidas del area que dén las tierras ubicadas entre el Uruguay y Yacuy, comprendiendo las que ocupaba el pueblo de Belen, previa mensura que hará el agrimensor de numero D. José Dellepiane, y en defecto de este, el que el Gobierno designe, adjudicandole el sobrante, como revalidacion de la propiedad de dichas tierras, que adquirió el General en 1838 á cuyo efecto, practicada que sea la mensura y aprobada por la Comision Topografica, se dará conocimiento á la Contaduria General, para la rectificacion del cargo que desde aquella fecha tiene formado.

Serán por cuenta de la testamentaria de Lavalleja los gastos que origine la mensura general, y por cuenta del Fisco los que demande la delineacion del Pueblo, y el deslinde de los terrenos destinados para ejido y tierras de labor del mismo.

De las seis suertes de estancia cedidas por la succesion Lavalleja, se destinan doscientas manzanas de diez mil varas cuadradas cada una, divididas regularmente por calles de veinte varas, para el restablecimiento del Pueblo de Belen, en el lugar que se considere mas adaptado, á eleccion del Gefe Politico, y de la Junta E. Administrativa del Departamento, reservandose desde el principio dos manzanas para plazas públicas, y los solares mas bien situados para el templo, escuelas de ambos sexos, oficinas y casa para autoridades, hospitales y cárceles, las cuales se designarán por la Junta E. Administrativa y el Gefe Politico, marcandose en el plano del Pueblo, y considerandose como inenagenables.

Los demas solares, que en las plazas serán de 25 por 50 varas, y en los otros puntos de 50 por 50, se distribuirán

gratis por la Junta E. Administrativa:— 1.° A las familias, si algunas existen, que antes poseyeron sitios en Belen.— 2.° A las que actualmente vivan en sus inmediaciones, ó en las tierras pertenecientes à la testamentaria Lavalleja; y 3.° A todas las demas, sean del Departamento del Salto ó de otros, que concurran á avecindarse alli.—La propiedad de los dichos solares, solo se adquiere, en virtud y con las condiciones prescriptas por regla general en el decreto de 25 de Octubre ultimo, que la Junta tendrà presente para su distribucion y espedicion en titulos.

Dos mil quinientas cuadras cuadradas elegidas tambien por la Junta E. Administrativa y el Gefe Politico, bien demarcadas y señaladas en el plano, se destinarán para ejido y tierra de labor, subdividiendose en chacras de treinta cuadras cuadradas, con vias públicas donde sean necesarias de 20 varas de ancho, y sendas ó caminos vecinales de 10 varas. Para la distribucion de las tierras de labor, se tendrá presente lo prevenido arriba, respecto de solares en el Pueblo, y la propiedad de ellas se adquiere igualmente, conforme á lo prescripto en el citado decreto.

1300 cuadras cuadradas se destinarán al mismo tiempo para dehesa ó partes comunes á los labradores y vecinos del Pueblo, siendo inenagenables á ningun titulo, y debiendo ubicarse por el Gefe Politico y la Junta, en el punto que sirva mejor á su especial objeto, haciendose demarcar, de modo que para lo succesivo, se eviten cuestiones, y el uso de ese terreno por los hacendados inmediatos.

De las cuatro y media suertes restantes, se harán diez y ocho divisiones de á 675 cuadras cuadradas, y se venderán por la Junta E. Administrativa, con intervencion del Gefe Politico, á los ganaderos de escaso capital que actualmente se hallen establecidos en los campos que tocasen á la succesion Lavalleja, los cuales deben ser indefectiblemente desembarazados de intrusos. El minimun de estos lotes, cuyo precio se determinará entre el vendedor y los compradores, será de 750 pesos por cada uno; pero los que no puedan pagarlo al contado, ó á los plazos que se estipulen, solo abonarán por trimestres, el interes correspondiente á un tres por ciento anual, quedando sinembargo, las tierras legalmente hipotecadas. Tanto el importe de los lotes que se vendieren al contado, como el interes de los que se enagenasen sin plazo, se destinan esclusivamente al fomento del Pueblo de Belen, y á la ereccion del templo y escuelas, y de la inversion de ambos productos se enviará cuenta justifiaada á la Contaduria General.

Al hacerse la mensura y demarcacion de las tierras del Gral. Lavalleja, el Gefe Politico advertirá à los ocupantes actuales de las que queden perteneciendoles, que no podrán continuar permaneciendo en ellas, sino con el beneplácito de sus herederos; y les acordará el plazo de noventa dias contados desde el en que se establezca la divisa entre los dichos campos, y las seis suertes cedidas al Gobierno; pasados los cuales serán desalojados á su costa; recomendandose á las autoridades del departamento, que las personas y familias á quienes se distribuyan solares y chacras en el Pueblo de Belen, reunan las condiciones que se han tenido en vista para este acuerdo.

Comuniquese y publiquese.

CONTRATO.

CELEBRADO CON LA COMPAÑIA SALTEÑA DE NAVEGACION Á VAPOR.

1.° Dn. Leandro Gomez en representacion del Directorio de la Sociedad de navegacion á vapor Salteña, se obliga á establecer con los vapores Salto y Montevideo, lacarrera desde esta Capital y Buenos Ayres hasta el Salto, debiendo hacer escalas en los Puertos de Nueva Palmira, Fray-Bentos, Concepcion del Uruguay, Pay-Sandú, Concordia y Salto, regresando por los mismos destinos, y en el Paraná hasta el Rosario de Santa Fé, haciendo escala en San Nicolas, regresando de la misma manera.

2.° Los espresados vapores Salto y Montevideo, empezarán su carrera en todo el presente mes de Enero: sus viajes serán cuatro al mes, minimun, y los dias y horas de salida serán prefijos; y para el efecto, y demas circunstancias, se establecerá una tarifa que se presentará al Superior Gobierno.

3.° Durante el tiempo por el que el Gobierno Argentino ceda á la Sociedad Salteña el vapor "Pampero" y la barca "Concepcion", el primero de estos buques conducirá desde el puerto de Montevideo y Buenos Ayres hasta el Guazú, los pasageros y toda la correspondencia á la barca que en calidad de ponton permanecerá en el último de esos puntos de donde los tomarán los vapores Salto y Montevideo, para conducirlos á su destino; y si el Gobierno retirase de la carrera los buques cedidos, la navegacion seguirá sin interrupcion con los vapores de la propiedad de la compañia, que partirán directamente desde este, puerto para los destinos ya indicados.

4.° Sin úna poderosa razon justificada, ninguna autoridad demorará la salida de los vapores en los dias y horas fijados en la tarifa, y la sociedad se abstendrá igualmente de hacerlo, salvo fuerza mayor.

5.° Siendo necesario que los espresados vapores se conserven en perfecto estado, se concede la facultad de retirar uno, y despues otro, por el termino de ocho dias, cada dos meses, para la debida limpieza de la maquina y de los cascos, esto entendido si fuese necesario, avisandolo previamente á la Capitania del Puerto.

6.° Los espresados vapores conducirán *gratis* de ida y de regreso, las balijas de la correspondencia oficial y pública, asi como los periodicos para los puntos que transiten. Conducirán igualmente las balijas para las Provincias Argentinas de Santa Fé, Entre-Rios, Corrientes, República del Paraguay, Misiones, y Norte de la Provincia Brasilera del Rio Grande, y serán entregadas en las administraciones de los puntos en que hagan escala los vapores.

7.° Dichos vapores transportarán gratuitamente dos pasageros del Gobierno en la Cámara y hasta cuatro en la proa, para lo que bastará un aviso escrito del Ministerio de Gobierno, y en los Departamentos de los Gefes Politicos, á la Agencia ó Capitanes de los vapores. El Ex.mo Gobierno podrá asi mismo embarcar en los vapores, tambien *gratis*, cualquier cantidad de dinero, siendo de su cuenta y riesgo, el embarco y desembarco. Podrá tambiem embarcar en dichos vapores, hasta el cómputo de una tonelada de carga. Cuando el número de pasageros, asi como la carga escediese á lo convenido, el Estado abonará el pasage ó flete, pero con una rebaja de un 20 por ciento, del precio ordinario, que paguen los particulares.

8.° El Ex.mo Gobierno de la República, subvencionará á la Sociedad Salteña, con la cantidad de *un mil patacones* mensuales, por el término de seis años,

que serán entregados, ya sea por la Tesoreria General ó por la Receptoria del Salto; y si despues de corridos tres años, se hiciese un dividendo por la compañia, que no baje de 15 por ciento, la espresada cantidad se reducirá á seiscientos patacones mensuales solamente.

9. ° Si por un incidente de fuerza mayor, los vapores no completasen el viaje redondo, abonará el Gobierno solamente la cantidad que corresponda á la distancia navegada, calculada proporcionalmente.

10. ° Los vapores Salto y Montevideo serán declarados Paquetes, y gozarán de todas las prerogativas, privilegios y concesiones que como á tales paquetes les correspondan; concediéndoles además, todos los beneficios que se han acordado y se acordaren á los mas favorecidos.

11. ° En la navegacion de los vapores de la Compañia Salteña, se les acordará la mas decidida proteccion y apoyo por las autoridades, tanto de la Capital como del litoral de la República, siéndoles permitido embarcar y desembarcar los pasageros y equipages, así como dinero y encomiendas, á cualquier hora del dia y de la noche, á cuyo efecto se impartirán las órdenes necesarias.

12. ° Como el mejor servicio público exige la mas estricta puntualidad en las horas de salida de los vapores, las Administraciones de Correos tendrán prontas las balijas que deban embarcar, así como las personas ú objetos que el Gobierno disponga su transporte en los vapores, salvando la Sociedad su responsabilidad,si por omision ú otra causa no se verificase antes de la hora de la marcha.

13. ° Los Comandantes de los vapores, están en el deber de entregar en tierra las balijas recibidas, á las personas ó agencias debidamante autorizadas, dando recibo de los objetos que recibiesen, y recabándolo de los que entreguen.

14. ° La Sociedad, durante el contrato, se obliga á sostener en los términos propuestos, la linea de navegacion, bien sea con los vapores actuales; ó bien con cualesquiera otros. Solo en un caso fortuito de naufragio ó circunstancia de guerra, la Sociedad podrá interrumpir la navegacion, siendo sinembargo obligatorio, que en caso de inutilizarse un vapor, será reemplazado por otro, en el perentorio término de nueve meses.

15. ° El Ex.mo Gobierno de la República, acordará á la Compañia Salteña cualquier beneficio que en igualdad de circunstancias, acordare á otra empresa de navegacion á vapor en los Rios Paraná y Uruguay.

16. ° El Ex.mo Gobierno nombrará los empleados ó agentes, que observen y hagan observar el fiel y exacto cumplimiento del presente convenio. por el que quedan ligadas ambas partes contratantes, y el mismo que se elevará á escritura publica.

DECRETO

RECAIDO EN LA PROPUESTA QUE PRECEDE.

Montevideo, Enero 12 *de* 1860.

Aprúebase en todas sus partes el proyecto de contrato presentado por el apoderado de la Sociedad Salteña de navegacion á vapor, contenido en los diez y seis artículos anteriores. En consecuencia declárase subvencienada aquella Sociedad, con la suma de *un mil patacones* mensuales, á que se refiere el art. 8. ° en los términos y condiciones propuestas, encargandose al Capitan del Puerto y á los Gefes Políticos de los departamentos del litoral, del fiel cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este con-

trato, por parte de la Sociedad, y declarándose á los buques citados en él, en el goce de los mismos privilegios y franquicias, acordados á los buques Brasileros y de navegacion transatlántica.

Pase á la Escribania de Gobierno para que lo eleve á escritura pública, comunicàndose á quienes corresponda, con cópia del contrato respectivo, y expidiéndose las órdenes necesarias.

DECRETO

CREANDO UNA SUB-RECEPTORIA EN EL PUEBLO INDEPENDENCIA.

Montevideo, Enero 27 *de* 1860.

Siendo conveniente establecer una cuidadosa vigilancia en el puerto del pueblo Independencia, Departamento de Paysandú, por ser el fondeadero indispensable de crecido numero de embarcaciones; y en el deseo de proteger los intereses del comercio establecido al Norte del Rio Negro, facilitándole los medios de embarcar sus frutos con menos gastos que los que origina en la actualidad su transporte hasta el Puerto de Mercedes; el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 21. cap. 4.° de la Ley de Aduana vigente, (1) ha acordado y decreta: —

Art. 1.° Créase en el referido Pueblo "Independencia" una Sub-Receptoria para el reembarco de frutos del Pays, y para el recibo de los efectos que se presenten de removido con guia de los Puertos habilitados del Estado, la que dependerá de la Receptoria de Paysandú.

2.° Nombrase para desempeñar el cargo de Sub-Receptor de la misma, al Ciudadano Don Tomas Lino Matos, con la asignacion de seiscientos pesos anuales.

3.° Comuniquese á quienes corresponda y publíquese.

(1) Pag. 320. Parte 1.ª

ACUERDO

AUTORIZANDO EL DEPÓSITO EN LA ADUANA DE PAYSANDÚ.

Montevideo, Enero 27 *de* 1860.

Visto el art. 14 de la ley de 10 de Julio de 1856, (1) que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder el depósito de efectos mercantiles á los puntos que le parezcan convenientes; y estando de acuerdo la solicitud que le ha dirijido el comercio de Paysandú, con los informes que el Gobierno tiene respecto á la situacion é importancia de ese Puerto, así como á los progresos del Departamento, ha venido en concederle desde ahora el depósito de efectos mercantiles, procedentes de los Puertos de la República ó directamente del esterior, por agua ó por tierra, con las mismas condiciones que lo tiene la Aduana de Montevideo, bien entendido que esta concesion solo tendrá lugar cuando esten concluidos el muelle y edificio para Aduana que, segun comunica el Gefe Político, ofrece construir el comercio de Paysandú, con la capacidad y solidez necesarias, para recibir los depósitos y contener las oficinas fiscales, pagando el Gobierno por alquiler, cuando mas, un interes correspondiente al 12 por ciento anual, sobre el costo de esas obras, á cuyo fin será este debidamente comprobado, y quedando las mismas sugetas á espropiacion, por su primitivo costo, y mas los de conservacion siempre que al Estado le convenga quedarse con las citadas obras.

Comuníquese á quienes corresponda y publiquese.

(1) Pag. 320 P. 1.ª

DECRETO

DETERMINANDO EL NUMERO DE MIEMBROS DE QUE DEBE COMPONERSE LA JUNTA DE HIJIENE.

Montevideo, Febrero 8 *de* 1860.

Debiendo llenarse la vacante que ha dejado en la Junta de hijiene pública el fallecimiento del Dr. Dn. Gabriel Mendoza, y siendo deficiente el número de miembros que la componen, el Presidente de la República, en uso de la autorizacion que le acuerda el artículo final del reglamento de Policia sanitaria, (1) acuerda y decreta:

Art. 1.° La Junta de hijiene pública del Estado, se compondrá en adelante de cinco miembros profesores en Medicina y Cirujia.

2.° Para llenar ese número nómbranse á los Dres. Dn. Francisco A. Vidal, y D. Gualberto Mendez.

3.° Comuniquese á quienes corresponda, insertese en el libro competente y publiquese.

DECRETO

ESTABLECIENDO UNA CASA CENTRAL DE VACUNA.

Montevideo, Febrero 8 *de* 1860.

Conviniendo dar á la Administracion de vacuna una organizacion que corresponda á las necesidades que el incremento y desarrollo de la poblacion exigen, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda establecida una casa central de administracion de vacuna en el Departamento de la Capital.

2.° Nombrase al Sr. Dr. D. Isidro Muñoz y Perez para servirla, entregandosele mensualmente por donde corresponda, la cantidad señalada por la ley del presupuesto á la administracion del ramo.

3.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insertese en el libro respectivo.

[1] Paj. 171 P. 1.ª

DECRETO

REFORMANDO EL QUE ESTABLECE EL DERECHO DE MATRÍCULA EN LA UNIVERSIDAD.

Montevedeo, Febrero 16 *de* 1860.

Considerando que es un deber del Gobierno facilitar el adelanto y progreso de la juventud que se dedica á la carrera de las letras, haciendo desaparecer aquellas trabas que obsten al desarrollo de la inteligencia, y que el Decreto de 31 de Julio de 1856, (1) que creó el derecho de matrícula para los estudiantes de la Universidad mayor, no ha producido los resultados que se tuvieron en vista, dificultando el concurso de aquellos á las aulas; el Presidente de la República acuerda y decreta: —

Art. 1.° Queda derogado el citado Decreto del 31 de Julio de 1856, en la parte relativa al derecho de matrícula y de *prueba de curso*, quedando subsistente la cuota establecida en su art. 3.° para los grados Universitarios.

2.° Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

LEY

CREANDO EL PUEBLO LAVALLEJA.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uru-

[1] Pag. 341, par. 1.ª

guay, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley.

Art. 1.° En el paso del Sauce, en la margen derecha del Arapey chico, sobre una area superficial de una legua cuadrada, se creará un pueblo que se denominará " Lavalleja. "

2.° La area del nuevo Pueblo será dividida en solares y chacras, y distribudos á los pobladores con arreglo á las leyes vigentes.

3.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para espropiar, si fuese necesario, el area de que trata el art. 1.°

4.° Queda tambien autorizado el Poder Ejecutivo, para invertir los fondos necesarios en la construccion de una iglesia y casas para policia y escuelas.

5.° El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecucion de esta ley.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 29 de Febrero de 1860.

Montevideo, Marzo 5 de 1860.

Cúmplase &á.

DECRETO

REGLAMENTARIO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE EN EL SUMINISTRO DE RESES PARA LA FUERZA PUBLICA.

Montevideo Abril 4 de 1860.

Con el objeto de prevenir para lo sucesivo la esplotacion y los abusos comprobados ya, á que han dado ocasion los suministros de reses, caballos y otros articulos de guerra, á las fuerzas que en distintas veces se han puesto en actividad para la conservacion del órden público, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Contaduria General hará imprimir el número de justificativos que se considere necesario, con arreglo al modelo que se le dé, debiendo llevar precisamente el sello usual de la oficina y la firma del Contador General.

2.° La misma Oficina formará cargo y remitirá á cada Gefe Politico, cien justificativos, correlativamente numerados, con los cuales se acreditarán eselusivamente los auxilios de reses, caballos y otros articulos de guerra, que ellos ó sus dependientes se vean en la necesidad de recibir en circunstancias escepcionales, para la movilizacion y sosten de sus respectivas fuerzas.

3.° Con el mismo objeto se pasarán al Ministerio de la Guerra, los ejemplares que parezcan suficientes, á fin de que solo con ellos se justifiquen los auxilios que reciban, y el consumo que hagan las fuerzas en actividad ó en asamblea, á las órdenes de Gefes ú Oficiales del Ejercito.

4.° Sin perjuicio de esto, y con arreglo á la circular de ayer, dirijida á los Gefes Politicos, quedan, tanto estos como los Gefes militares, en la precisa obligacion de dar aviso al Ministerio respectivo, de los justificativos que otorgaren, con espresion de causas, nombres de los ausiliantes, y número de reses ó caballos con que sean ausiliados.

5.° Al presentarse á liquidacion los espresados justificativos, la Contaduria General hará observaciones:—1.° respecto á la omision del aviso previo que se prescribe:—2.° á la suplantacion de la firma, si se advirtiere:—3.° á cualquiera enmendatura en la parte escrita del documento, particularmente en la fecha y lugar, que induzcan sospecha de fraude.

6.° Cualquiera de estos casos dará mérito á una prolija y severa indagacion, postergándose entretanto el pago del ausilio que se reclame.

7.° El Gobierno no reconocerá ninguna obligacion, por razon de ausilio ó suministro de cualquier artículo á las

fuerzas y autoridades de los Departamentos, que se pretenda justificar con documentos diferentes á los que se establecen por el art. 1.° reservando á los perjudicados, sus acciones y derechos contra los que se los dieren.

8.° Por los Ministerios de Gobierno y de Guerra se darán las instrucciones necesarias á fin de facilitar la ejecucion de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, y para que los justificativos sobrantes de los que se entregasen por los respectivos Gefes á los Comisarios ó Comandantes de partidas, vuelvan à poder de los superiores, y de estos — cuando sean militares — al del Ministerio de la Guerra, luego que la comision haya cesado.

9.° El Ministerio de la Guerra designará la marca especial de los caballos que fuesen tomados para el servicio del Estado, y proveerá lo conveniente á su recoleccion y cuidado.

10.° Queda rigorosamente prohibida la ocupacion con ningun motivo, de los caballos y demas bestias de razas introducidas para mejorar las del País.

11.° Los infractores del articulo anterior, ademas de ser juzgados como corresponde, quedarán obligados para con los dueños, á la indemnizacion del perjuicio que les causaren.

12.° Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

DECRETO

AUTORIZANDO EL DEPOSITO EN LAS ADUANAS DEL CUAREIM Y SANTA ROSA.

Montevideo, Abril 12 *de* 1860.

Por razones de conveniencia pública, y autorizado por la ley vigente de Aduana, artículo 14 (1) el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta :

Art. 1.° Concédese el libre depósito á los Pueblos del Cuareim y Santa Rosa.

2.° Los depósitos, sinembargo, solo empezarán á hacerse, desde que en cualquiera de ambos puntos, se construyan edificios con la solidez y capacidad necesarias para recibirlos.

3.° El Gobierno garante el alquiler de uno por ciento sobre el costo debidamente justificado de los dichos edificios desde que se hallaren concluidos, reservándose su espropiacion por el costo primitivo, y las mejoras que se les hicieren, pudiendo dejarlos, si le conviene, y construir otros por su cuenta.

4.° Por el Ministerio de la Guerra se organizará y destinará la fuerza necesaria para la seguridad de los depósitos, y por el de Hacienda se tomarán las medidas mas eficaces para garantir los intereses fiscales, particularmente en el tránsito de los puntos favorecidos, al del Salto y vice-versa.

5.° Comuníquese, publiquese y dese al libro competente.

DECRETO

MANDANDO AGREGAR AL BATALLON "CAZADORES DE LA UNION" LA COMPAÑIA DE CAZADORES DEL PRIMER BATALLON DE GG. NN.

Montevideo Abril 3 *de* 1860.

Encontrandose por resolucion anterior la compañia de cazadores del primer batallon de Guardias Nacionales, destinada á mantenerse en actividad, para turnar en el servicio de la guarnicion; y siendo necesario que dicha compañia reciba la instruccion militar nece-

(1) Pag. 320. Parte 1.ª

saria para tan importante objeto, el Presidente de la Republica acuerda y decreta:

Art. 1.° Agreguese con la mira indicada, al Batallon de "Cazadores de la Union", la compañia de cazadores del primer Batallon de Guardias Nacionales de la Capital.

2.° Comuniquese á quienes corresponda y publiquese.

DECRETO

CREANDO UNA JUNTA CONSULTIVA DE COMERCIO.

Montevideo, Abril 3 de 1860.

Deseando el Poder Ejecutivo de la República ser auxiliado por las luces y cooperacion del comercio de esta plaza, en todas las medidas de gravedad é importancia, que se propongan al Cuerpo Legislativo, ó que el mismo Gobierno hubiere de adoptar con relacion á la hacienda en general, y particularmente à las Aduanas de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda establecida una Junta consultiva de Comercio, que tendrá por objeto:

1.° Abrir opinion sobre todos los proyectos que el Ministerio de Hacienda consultare.

2.° Proponer expontaneamente al dicho Ministerio todas las medidas y reformas que le sugiera su celo y la esperiencia de sus miembros, para el fomento del comercio y de la industria, para el mejoramiento del sistema rentistico y aduanero del Pais, y para el del regimen y espediente de las oficinas de Hacienda, especialmente de la Colecturia y sus dependencias.

3.° Aconsejar iguales medidas con referencia á la organizacion y regimen del cuerpo de corredores, y de todos los demas agentes auxiliares del comercio.

4.° Mantener la direccion oficial y consultiva con las Juntas de comercio que se establezcan en los Departamentos de la República en que sean necesarias, trasmitiendo al Gobierno sus informes y peticiones con el parecer de ella misma. (1)

Art. 2.°. La Junta consultiva de comercio podrá darse los Reglamentos necesarios para su régimen interno, sometiendolos no obstante, á la aprobacion del Gobierno.

3.° El Presidente, el Vice Presidente y los Vocales de la espresada Junta, serán nombrados por el Gobierno, renovandose por mitad todos los años.

4.° El desempeño de los dichos cargos, será gratuito y puramente honorifico, siendo á cargo del Fisco los gastos de locacion y secretaria.

5.° Publiquese y dese al libro competente.

REGLAMENTO

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO

De las sesiones de la Junta.

Art. 1.° La Junta Consultiva de Comercio y Hacienda, creada por Decreto del Superior Gobierno de la República de 3 de Abril de 1860, y cuyas atribuciones están determinadas por aquel decreto, cuya copia va agregada al presente Reglamento, tendrá reuniones periodicas, á mas de las estraordinarias, segun lo demande la urgencia de los asuntos entrados, y lo determine la Junta en cada trimestre del año.

---

(1) Con fecha 9 de Mayo de 1860, mandó el Gobierno instalar una Junta consultiva de Comercio en el Salto.—Tanto esta disposicion como el presente decreto, no han tenido ejecucion.

2. ° Las sesiones extraordinarias podrán ser acordadas en el seno de la misma Junta, ó por el Presidente de ella, cuando lo juzgue conveniente.

3. ° Las sesiones periódicas tendrán lugar sin aviso alguno; pero para las extraordinarias todos los miembros seran convidados por orden del Sr. Presidente, y por conducto de la Secretaria, á lo menos veinticuatro horas antes de la sesion proyectada.

4. ° El Señor Ministro de Hacienda siempre será avisado por la Secretaria, sea que las sesiones sean periódicas ó extraordinarias, incluyéndosele la orden del dia.

5. ° Reunidos que sean á la hora citada, la mitad mas uno de los miembros de la Junta, el Presidente, el Vice Presidente ó el Suplente, declarará abierta la sesion. Si diez minutos despues de la hora acordada no hubiese numero, la sesion quederá aplazada para el segundo dia, levantandose acta en que se haga mencion de los asistentes, y citandose inmediatamente à todos los miembros por Secretaria.

6. ° No habiendo número tampoco en esa sesion, el Presidente lo avisará al Sr. Ministro de Hacienda pidiéndole instrucciones.

TITULO SEGUNDO

De las funciones del Presidente y Vice Presidente

7. ° El Presidente y Vice Presidente de la Junta son nombrados por el Poder Ejecutivo.

En ausencia del Presidente, ocupará su puesto el Vice Presidente, y á falta de ambos, los miembros reunidos, elegirán al que deba presidir aquella sesion. La presencia en la sesion del Sr. Ministro de Hacienda, no impedirà que el Presidente continúe en el ejercicio de sus funciones, si bien tendrá el lugar de preferencia.

8. ° Al Presidente compete: – ordenar la convocacion de la Junta; dirigir sus discusiones, manteniendo el orden y la unidad del debate; fijar las votaciones, firmar las actas de las sesiones, como toda la correspondencia que el Consejo tenga que mantener; representarlo, hablando siempre en su nombre y con sugecion á sus acuerdos; designar los asuntos que han de formar la órden del dia, hacer los gastos de oficina pasando los respetivos oficios al Ministerio de Hacienda, á fin de que ordene su pago; vigilar y activar los trabajos de la Secretaria; hacer el nombramiento de comisiones de cualquiera especie que demanden los trabajos del Consejo.

9. ° El Vice Presidente suplirá al Presidente en las sesiones de la Junta, en caso de ausencia ó impedimento de este.

10. ° El Presidente durante el ejercicio de sus funciones, no toma parte en las discusiones, ni tiene voto sinó en los casos de empate de las votaciones.

Cuando tenga algun proyecto que sostener y presentar en el Consejo, ó tomar parte en la discusion, llamará al Vice para que ocupe su lugar, ó al que el Consejo designe, si este estuviese en el mismo caso.

11 ° En caso de ausentarse de la Capital los Sres. Presidente ó Vice, deberán avisarlo anticipadamente al Sr. Ministro de Hacienda.

TITULO TERCERO

Del Secretario

12. ° La Junta reunida en sesion, nombrará un Secretario á mayoria de votos, sea de entre los miembros de su seno, sea fuera de él.

13. ° Para el nombramiento de un Secretario fuera del Consejo, se requiere la

aprobacion espresa del Ministro de Hacienda, luego que la eleccion le sea comunicada.

14. ° Una vez nombrado el Secretario y tomada posesion de su empleo, no podrá consagrar su tiempo á otro genero de ocupaciones, que le privén del que necesita para el ejecicio de sus funciones. Su sueldo será designado por el Consejo, previo acuerdo del Presidente con el Sr. Ministro de Hacienda.

15 ° El Secretario está á las inmediatas órdenes del Presidente, y tendrá la obligacion de hacer todo cuanto él le ordene, bajo pena de remocion.

16. ° Será á mas de su deber, redactar las actas de las sesiones y todo genero de correspondencia sobre los puntos ó datos que le diere el Presidente; llevar los libros necesarios, con toda limpieza y puntualidad, y muy especialmente el de actas y correspondencia.

En este último no habrá blancos, y las notas se llevarán por numeros y fechas.

Por ultimo, incumbe al Secretario, hacer la lectura en estracto de toda comunicacion hecha al Consejo ó á la mesa, por el Gobierno, ó cualquiera otra autoridad, á los mismos del Consejo; poner á la firma del Presidente las actas de las sesiones anteriores, despues que, leidas por él, el Consejo haya manifestado estar conforme con su contesto; conservar en perfecto órden el archivo de la Secretaria; refrendar la firma del Presidente en todas sus comunicaciones.

17. ° El Secretario no podrá ausentarse de esta ciudad, sin permiso especial del Presidente.

18. ° En ausencia del Secretario titular ó enfermedad, el Presidente, antes de abrir la sesion, designará el miembro que debe hacer sus veces interinamente.

19. ° El miembro de la Junta que haga las funciones de Secretario titular ó interino, conservará todas sus prerogativas como miembro y vocal de la Junta, sin por eso suspender el trabajo encomendado.

TITULO CUARTO

Del órden de las discusiones, de las proposiciones y mociones.

20. ° Despues de declarada abierta la sesion por el Presidente, este ordenará al Secretario leer el acta de la anterior, manifestando despues, que cada miembro puede observar las faltas ó alteraciones que podria contener el borrador, para ser en seguida aprobada con las modificaciones ó correcciones acordadas por la mayoria.

21. ° El Secretario seguirá leyendo la correspondencia, las notas ó escritos que hubiesen entrado en Secretaria, ó que le entregase el Presidente.

La Junta determinará, sobre lo que deba tomar en consideracion, mandando archivar lo demas.

22. ° En todas las cuestiones sometidas á la Junta, no habrá sinó una sola discusion, y esta será libre.

23. ° Los miembros de la Junta hablarán cada uno por el órden en que hayan obtenido la palabra del Sr. Presidente.

24. ° Solo pueden cerrarse las discusiones por resolucion de la Junta, á mayoria de votos, y á propuesta del Presidente ó de un miembro de la Junta.

25. ° En todas las votaciones, un voto mas de la mitad será mayoria.

26. ° Las comunicaciones y proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, tendrán siempre la prelacion en la consideracion de los asuntos de la Junta.

27. ° Ninguna mocion, proposicion ó proyecto, podrá tomarse en consideracion por la Junta, sin que haya sido apoyado por uno de sus miembros, y para ser discutida y votada, deberá formularse por escrito.

28. Concluidos los asuntos que forman la órden del dia, se podrá tratar de otros nuevos, que esten en relacion con el espíritu del decreto ministerial del dia 2 de Abril.

29. Para informar al Consejo sobre cualquier asunto, que él lo crea necesario por resolucion especial, no podrán nombrarse comisiones de mas de un miembro.

30. Todos los proyectos ó proposiciones sometidos á la consulta del Consejo por el Ministerio de Hacienda, serán examinados por él, pasándose un ejemplar á cada uno de sus miembros, salvo el caso que se considerase deber someterse antes, al análisis de una comision especial.

31. En los casos provistos en el artículo anterior, como la Junta no es mas que consultiva, no hay necesidad alguna que el Secretario se estienda mucho en el acta, sobre las cuestiones ó discusiones que originen. Bastará la sencilla indicacion del punto sometido á la Junta, sin entrar en pormenores.

32. Para los proyectos ó proposiciones presentados por los miembros de la Junta, es inútil tambien que el Secretario entre á relatar todos los pormenores de la discusion, y bastará que anote los resultados y las resoluciones, si las hay, ó que tome nota de las opiniones ó reflexiones, cuya insercion pida cualquiera de sus miembros.

33. Despues de apoyada la órden del dia, y de haber concluido los trabajos, el Presidente consultará á la Junta, sobre si ha de levantar la sesion, y se hará lo que él acuerde.

TÍTULO QUINTO.

Disposiciones generales.

34. Los trabajos de la Junta, teniendo un alto carácter de interés público, y sus atribuciones siendo puramente consultivas, se declara que cada miembro se hace un deber de honor, de guardar sigilo sobre todas las opiniones que se viertan en el seno del Consejo, y las resoluciones que él acuerde.

35. Atendiendo á la importancia de los trabajos de la Junta, se establece que en caso de inasistencia de un miembro por tres veces seguidas, y sin causa escrita que las motive, el Presidente lo participará oficialmente al Sr. Ministro de Hacienda, para que determine lo que crea conveniente.

36. El presente Reglamento será sometido á la consideracion del Sr. Ministro de Hacienda, y no tendrá fuerza y valor, sinó despues de su aprobacion.

DECRETO

SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DEL DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Montevideo, Abril 10 de 1860.

Habiendo recibido el Gobierno repetidas reclamaciones de diversos puntos del Estado, sobre el sistema de marcacion para el ganado vacuno y caballar, establecido por el decreto de 25 de Noviembre de 1859; y deseando hacer nuevos estudios sobre materia que considera tan importante para el órden y bien estar de los Departamentos; ha acordado y decreta: —

Art. 1.° Quedan suspendidos los efectos del referido decreto de 25 de Noviembre de 1859.

2.° Nómbrase una Comision compuesta de los Sres. D. Juan P. Ramirez, D. Marcos Vaeza, D. Jaime Illa y Viamont, D. Juan Antonio Mendez, D. Estanislao Villaurreta, D. Santiago Sayago, D. Gervasio Burgueño, D. Juan Victorica, D. Antonio María Perez, D. Juan

Jackson, D. Juan Quevedo y D. Gregorio Moreno, para que abra dictamen sobre la conveniencia ó disconveniencia del nuevo sistema de marcacion de ganado vacuno y caballar, y sobre las modificaciones que, en caso de aceptarse, pudieran introducirse.

3.° La Comision se instalará en el Salon del Ministerio de Gobierno el viernes 13 del corriente á las dos de la tarde.

4.° Comuníquese, publiquese é insértese en el libro competente.

ACUERDO

SOBRE ORGANIZACION DE LAS CAPITANIAS DE PUERTO.

Montevideo, Abril 16 *de* 1860.

De acuerdo con lo propuesto por el Gefe Político de la Colonia, declárase que las Capitanias del Puerto, deben estar à cargo de los Receptores y Sub-Receptores:—avísese al Ministerio de Hacienda y publíquese.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA CONTRIBUCION DIRECTA.

Montevedeo, Abril 21 *de* 1860.

No habiendose hecho la declaracion de capitales para el pago de la contribucion directa, en los meses que la ley determina, (art. 4.°), (1) y debiendo modificarse por otra parte, las disposiciones del decreto reglamentario de 20 de Marzo de 1858, (2) el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:—

Art. 1.° En la capital y su departamento, la declaracion de los capitales, se hará en los meses de Mayo y Junio, y en los demas departamentos en los de Junio y Julio.

2.° En los dichos departamentos, los juris que establece la ley, se formarán en los Juzgados de Paz de los Pueblos, debiendo concurrir á ellos, los propietarios de sus respectivas jurisdicciones.

3.° En caso de avaluo, los individuos que deben componer los juris, serán tomados de entre los residentes en los mismos pueblos.

4.° Para la apreciacion y avaluo de las propiedades esentas de contribucion, segun la ley, se tendrá presente: —1.° Que los campos en general, no son propiedades improductivas; por consiguiente, el propietario abonará la contribucion por todos los que le pertenezcan. 2.° Que los poseedores de campos en enfiteusis, para poder gozar de la esencion, deberán exhibir el recibo del Tesorero general, en que conste tener satisfecho el canon enfitéutico por el año corriente; de lo contrario, pagarán la contribucion, sin que esto importe prejuzgar las cuestiones, que sobre mejor derecho puedan existir entre particulares.

5.° Para la regulacion de capitales, representados en tierras de labor ó pastoreo, se estimará el minimum de estas en los Departamentos de Montevideo y Canelones, por cinco mil pesos la suerte sencilla. En los de San José, Colonia, Soriano, Paysandú, Cerro Largo, Salto y Tacuarembó, por cuatro mil. En los de Florida y Durazno, por tres mil; y por dos mil y quinientos en los de Maldonado y Minas.

6.° Las quintas serán avaluadas por los juris respectivos, si la apreciacion que hiciesen los mismos propietarios, se considerase baja.

7.° El ganado vacuno se estimará por el precio de seis pesos cabeza. El

(1) Pag. 40 P. 2.ª
[2] Pag. 41 Par. 2.ª

caballar y mular á dos pesos. Las ovejas, de cualquier clase, á dos pesos, y los cerdos, tambien á dos.

8.° En la Capital, la Colecturia General es la oficina encargada de recibir las declaraciones, en defecto de la oficina general de crédito público, que fué suprimida, y de recaudar la contribucion haciendo ejecutar fielmente la ley.

9.° Los contribuyentes pagarán en ella sus respectivas cuotas en todo el mes de Julio, (termino improrogable) á menos que prefieran abonarlas al hacer sus declaraciones.

10. En la campaña, la contribucion, será satisfecha en el mes de Agosto, (termino improrogable) salvo que los contribuyentes quieran hacerlo en el acto de manifestar sus capitales.

11. En este caso, la pagarán al recaudador que el Gefe Politico del Departamento haya designado con antelacion para cada pueblo, el cual estará tambien encargado de recibir las declaraciones, y de las gestiones que se ofrezcan para los avaluos y compulsion de los contribuyentes renitentes ó morosos.

12. Los Receptores ó Sub-Receptores de rentas, y los dependientes suyos, donde los haya, serán designados forzosamente por el Gefe Politico, para recibir las declaraciones, y recaudar en los Pueblos, suprimiendose para estos el ocho por ciento de recaudacion, asignado en general para los demas recaudadores.

13. Los contribuyentes que no prefieran pagar en el acto de hacer sus declaraciones, deberán hacerlo al recaudador que el Gefe Político nombre para cada Seccion de campaña. Los recibos serán firmados por el recaudador, y con el V.° B.° del Gefe Politico.

14. Dichos recibos se espedirán sobre la relacion de contribuyentes y capitales que el Recaudador de cada pueblo formará y pasará al Gefe Politico, remitiendo directamente, al mismo tiempo, una cópia de ese documento á la Contaduria General.

15. Cada asiento espresará el nombre y vecindad del contribuyente, los bienes que haya declarado, el número y situacion de sus fincas, la estension y destino de sus tierras, el número de ganado y sus especies, y la cuota avaluada ó regulada que deba satisfacer por cada cosa.

16. La Contaduria hará publicar la relacion de cada departamento, con un cuadro clasificado de las propiedades y capitales que deban pagar contribucion, sirviendole ese documento para formar el competente cargo al Gefe Politico.

17. Los fondos procedentes de la contribucion, que en la campaña queda especialmente afecta á los presupuestos departamentales, se harán pasar por el Gefe Politico á la Junta Economico Administrativa, la cual los conservará á su disposicion, y cubrirá, con intervencion del Contador Secretario, las recetas de pago que se refieran á objetos del presupuesto.

18. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los Gefes Politicos levantarán por su parte, el censo de contribuyentes, ganados y demas propiedades, á fin de asegurar la recaudacion, hacerla pagar con igualdad, y conocer con anticipacion su monto, siendo inmediatamente responsables del cumplimiento de la ley y de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

19. Comuniquese, publiquese y dese al libro competente.

CIRCULAR.

RELATIVA Á LA EJECUCION DEL DECRETO QUE ANTECEDE.

Montevideo, Abril 23 de 1860.

Se acompaña al Sr. Gefe Político del Departamento de..... la ley de contribucion directa, y decreto reglamentario del 21 del corriente.

Por el art. 11 del decreto se determina que los contribuyentes hagan sus declaraciones en los pueblos, donde habrá un encargado da recibirlas y cobrar la contribucion; pero, como es posible que algunos vecinos del Departamento, por enfermedad ú otras causas, no puedan bajar á los Pueblos. se deja al arbitrio de los Gefes Políticos nombrar recaudadores para los pueblos de campaña.

Mas es necesario que los Comisarios de Policía, á quienes se confie esa comision, si tienen aptitudes para desempeñarla, ó en defecto de comisarios, vecinos de capacidad y responsabilidad, que VS. elegirá en las mismas secciones, reciban allá mismo las declaraciones de los contribuyentes, con todos los detalles y circunstancias que expresa el art. 15 del Decreto.

Dichas declaraciones serán pasadas originales al recaudador del Pueblo, que es el encargado de organizar la relacion de todos los contribuyentes y propiedades, á fin de pasar esos conocimientos á la Contaduria General. (art. 14)

El Recaudador del Pueblo, en vista de las citadas declaraciones, y despues de regular por ellas las cuotas contributivas, expedirá los recibos que con el V.° B.° de VS.. deben entregarse luego á los recaudadores de campaña, para que ellos los distribuyan y perciban la contribucion. Estos recaudadores, sean comisarios ó particulares, cobrarán el $ por ciento de comision. (1)

Pero si el recaudador del Pueblo, bajo la inspeccion inmediata del Gefe Político, considerase fraudulentas algunas de las declaraciones hechas ante los recaudadores de afuera, entonces el contribuyente que en tal falta incurra, no tendrá otro remedio que bajar al Pueblo de su jurisdiccion, para que el asunto se examine y ventile ante el juri de avaluacion. (art. 2.°)

Si, como sucede en muchos lugares, ocurriere ahora que muchos propietarios se ausentan, para eludir la declaracion de bienes y el pago de la contribucion, en ese caso, tanto el cobro como todas las demas diligencias, se entenderán con la muger, capataz, dependiente ó encargado del establecimiento, pudiendo los recaudadores hacerse dar cuenta de los ganados, y demas bienes que pertenezcan al ausente, á fin de suplir con el inventario de ellos, la falta de declaracion que la ley requiere; pero, en estos casos, á mas de cobrarse la cuota que corresponda, el contribuyente sufrirá la multa de la ley, (art. 5.°) por haber omitido su declaracion.

Con relacion á los Pueblos donde no haya Receptores ó Sub Receptores de rentas, VS. nombrará recaudadores, los cuales deben tener la capacidad necesaria para desempeñar las obligaciones prescriptas en el art. 11 del Decreto adjunto. El Gobierno sabriá con el mayor disgusto que esos nombramientos no habian recahido en las personas mas capaces de garantir su cometido, y haria recaer sobre VS. la responsabilidad de cualquier fraude que pudiese cometerse. Es por otra parte, necesario que VS. dé

(1) Vease la Circular de 13 de Junio siguiente

inmediatamente cuenta de los nombramientos que haga.

Dios guarde á VS. muchos años.

Sr. Gefe Politico del Departamento de...

DECRETO

MANDANDO CESAR LA COMISION PARA LA DEMARCACION DE LÍMITES DE LA REPÚBLICA.

Montevideo, Abril 24 de 1860.

Estando en la necesidad el Poder Ejecutivo en las actuales circunstancias, de omitir todas las erogaciones que puedan evitarse, en consejo de Ministros há acordado y decreta:—

Art. 1.° Cesa la Comision nombrada para la demarcacion de límites con el Imperio del Brasil, sin perjuicio de las disposiciones que sea necesario dictar oportunamente á tal respecto.

2.° Comuníquese, avisese á la Contadnria general, publiquese y dese al registro competente.

DECRETO

SEPARANDO EN LOS QEPARTAMENTOS, LA GEFATURA DE POLICÍA, DE LA COMANDANCIA DE LA GUARDIA NACIONAL.

Montevideo Abril 24 de 1860.

Consultando las exigencias del servicio público, y de conformidad con lo prescripto en el art. 43 de la ley de 18 de Diciembre de 1829, (1) el Poder Ejecutivo, ha acordado y decreta :

Art. 1.° Queda separada la Gefatura politica en cada Departamento, de la Comandancia de la Guardia Nacional.

(1) Pag. 69, Par. 1.ª

2.° El Gefe Político, en los casos urgentes, podrá requerir el ausilio de todo ó parte de la Guardia Nacional del Departamento, dirigiéndose al efecto, al Gefe respectivo.

3.° Por los Ministerios respectivos se proveerán las vacantes que resulten, con motivo de lo dispuesto en el artículo primero.

4.° Comuníquese, publíquese é insertese en el libro competente.

DECRETO

COMETIENDO Á LOS GEFES POLÍTICOS LA RECAUDACION DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL. (1)

Montevideo, Abril 25 de 1860.

Deseando el Poder Ejecutivo regularizar en cuanto sea posible la percepcion del impuesto departamental, y mientras no se establecen las municipalidades de una manera compatible con lo dispuesto en la Constitucion de la República, ha acordado y decreta:—

Art. 1.° La recaudacion del impuesto departamental, queda especialmente encomendada en todos los departamentos del Estado, á los Gefes Politicos respectivos.

2.° Esa percepcion se verificará por medio de los Comisarios de cada seccion, asociados á uno ó dos vecinos designados por el Gefe Político, en la forma establecida por las leyes y decretos reglamentarios vigentes. (2)

3.° Los Comisarios elevarán al Gefe Politico un estado de lo recaudado en su seccion, adjuntando la suma percibida.

4.° Los Gefes Políticos entregarán

(1) Este impuesto está suprimido por la ley de 20 de Julio siguiente.

[2] Vease la Circular de 13 de Junio siguiente.

esas sumas, con los estados de su referencia, al Tesorero de la Junta Económico Administrativa del Departamento, dando cuenta á la vez por el Ministerio de Gobierno, con espresion individual de las sumas percibidas, y de su monto total.

5.° El Presidente de la Junta Económico Administrativa dará cuenta á la Colecturia General, en la misma forma establecida en el artículo precedente.

6.° No se verificará pago alguno sin que medie órden escrita del Gefe Político respectivo, intervenida por el Presidente de la Junta Económico Administrativa.

7.° El Gefe Político dará cuenta por el Ministerio de Gobierno, de las cantidades libradas, y el Presidente de la Junta Económico Administrativa, á la Colecturia General, de las cantidades pagadas.

8.° Comuníquese, publíquese é insértese en el libro competente.

DECRETO

DECLARANDO RESCINDIDO EL CONTRATO SOBRE POSTAS.

Montevideo, Abril 25 *de* 1860.

Deseando el Poder Ejecutivo llevar adelante en todos los ramos, el plan de economía que se ha propuesto observar, y que es una necesidad indispensable en las circunstancias actuales, y habiendo encontrado para ese objeto la mas franca y patriótica cooperacion por parte del asentista de postas Dr. D. Octavio Lapido, ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Queda rescindido de comun acuerdo el contrato celebrado para el servicio de las postas, y conduccion de la correspondencia en el interior de la República.

2.° El actual empresario continuará el servicio en la forma establecida y bajo las condiciones estipuladas, hasta el 1.° de Junio entrante.

3.° Se llamará á propuestas para el servicio de las postas y conduccion de la correspondencia, en la forma que hoy se hace, por el término de quince dias, contados desde la fecha de este decreto. (1)

4.° La Contaduria General liquidará las sumas que se adeuden al actual empresario; para que le sean pagadas en la forma que se acuerde, teniendo en consideracion la calidad privilegiada del crédito.

5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el libro competente.

ACUERDO

SUPRIMIENDO EL CARGO DE PROCURADOR FISCAL.

Montevideo, Abril 26 *de* 1860.

No pudiendo conservarse el puesto de Procurador Fiscal, sin continuar pagandole una comision que no está autorizada por la ley, y sin despojar al Ministerio público de atribuciones que le corresponden, el Gobierno ha dispuesto que cese ese destino desde la fecha, rindiendo cuenta el que lo desempeña, á la Contaduria General, sobre los valores que hubiere recibido, para realizar los cuales, si ya no han sido cobrados, se pasarán con el competente cargo al Fiscal de Gobierno y Hacienda, para que lo verifique, virtiendo en Tesoreria lo que hubiese en efectivo.

Comuniquese á la Contaduria, al Recaudador y á la Fiscalia.

---

[1] Vease el Contrato de 15 de Mayo siguiente.

ACUERDO

DETERMINANDO LOS PARAJES DONDE DEBEN SITUARSE CIERTAS FÁBRICAS.

Montevideo, Abril 26 de 1860.

El Presidente de la República acuerda:

Con lo espuesto por el Inspector de obras públicas, y considerando: 1.° que por decreto de 3 de Enero de 1834, (1) se prohibió el establecimiento de ciertas fabricas dentro de la Ciudad, mandando que se situasen las que ulteriormente se estableciesen, en los terrenos de propios ó egidos: 2.° que por el decreto de 2 de Julio de 1858 (2) se mandaron remover del centro de la Capital, y situarse en la parte Sud de la nueva Ciudad, los establecimientos considerados nocivos á la salud pública: 3.° que segun lo espresa acertadamente el Inspector de obras públicas, no deben gozar de menos consideracion los individuos de la Ciudad nueva que los de la vieja, se declara, de conformidad con el referido decreto de 3 de Enero de 1834, que las mencionadas fábricas deben situarse en los terrenos de propios ó del ejido, tomando por limite la calle del Ejido, y la conveniente distancia de los centros de poblacion.

Comuniquese á la Junta Económico Administrativa y publiquese, insertándose en el libro competente.

CIRCULAR

ESPLICANDO ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE GUARDIA NACIONAL.

Montevideo, Abril 30 de 1860

Debiendo continuarse en la organizacion de la Guardia Nacional de la República, conforme al mejor servicio, á las necesidades de la autoridad y á los recursos del tesoro público, por ahora, y hasta nueva resolucion, el Gobierno ha determinado lo siguiente:

1.° Las planas mayores de que tratan los articulos 7.° y 8.° Capitulo 1.° del Reglamento de la ley de Guardias Nacionales, (1) quedan desde esta fecha reducidas á una sola plana mayor por cada Departamento, comprendiendo esta disposicion á la de la Capital, solo con relacion á los regimientos de caballeria.

2.° La dotacion de la plana mayor de las Guardias Nacionales de los Departamentos, y de la de caballeria de la Capital, constarán de un Sargento mayor, un Ayudante mayor, un Porta estandarte, un Sargento brigada, un Sargento de clarines, cinco clarines, dos tambores para la infanteria, y dos ordenanzas para el Comandante en Gefe de la Guardia Nacional.

3.° Los dichos Comandantes en gefe, serán considerados en actividad, con el sueldo integro que les corresponda por su clase.

4.° Los Gefes y Oficiales de linea, con destinos en los cuerpos de Guardias Nacionales, pasarán la revista de Comisario en las listas de plana mayor, incluyéndolos en el presupuesto con el prest que por sus clases les corresponda, debiendo presupuestarse con sueldo integro, solo en los casos en que se encuentren en actividad.

5.° Los Comandantes en gefe de Guardias Nacionales, de los Departamentos de campaña, recibirán el armamento que por los Gefes Politicos les fuese entregado, mandandolo depositar y conservar, conforme á lo prevenido en los arts. 1.° y 2.° Capitulo 3.° del

---

[1] Pag. 113, par. 1.°
[2] Pag. 60 Par. 2.°

[1] Paj. 64 Part. 2.ª

Reglamento de Guardias Nacionales, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio, del número y clase de armas recibidas.

6.° Los batallones, compañias y piquetes de Guardia Nacional de infantería, pasarán una revista mensual de armamento y vestuario.

7.° Con las listas y presupuestos remitirán los Comandantes en Gefes de la Guardia Nacional al Ministro de Guerra, un estado de armamento y equipo, conforme al modelo adjunto.

8.° Para llenar los objetos referentes á la seguridad pública, ú otras urgencias del servicio, que el Gobierno haya tenido á bien prescribir á los Gefes Politicos, los Comandantes en Gefe de la Guardia Nacional, siempre que les sea requerida la concurrencia de esta, por el Gefe Politico de su respectivo Departamento, la prestarán del modo mas amplio y eficaz, dando de ello cuenta inmediatamente á este Ministerio.

9.° Todos los Gefes, Oficiales y tropa, que por la reduccion determinada en el art. 2.° resultaren sobrantes en las planas mayores, serán, los Gefes y Oficiales, retirados á la lista pasiva, y los individuos de tropa, licenciados, y recojido á las mayorias su armamento y vestuario.

10. En los Departamentos en donde no hubiese maestros para la enseñanza de clarines y tambores, los Comandantes en Gefe remitirán á la Capital los individuos destinados á la banda, para que se les dé la instruccion necesaria en los cuerpos de la guarnicion.

El Gobierno espera del acreditado celo de VS. el mas pronto y exacto cumplimiento á lo dispuesto en la presente.

Dios guarde á VS. muchos años.

Sor. Comandante en Gefe de la Guardia Nacional del Departamento de.....

CONTRATO

SOBRE ANTICIPO DE FONDOS, CELEBRADO CON EL BANCO MAUÁ y C.ª

El Ministerio de Hacienda, con el doble objeto de regularizar los gastos de la administracion, reduciendolos á la posibilidad de los limitados recursos con que cuenta actualmente; y de satisfacer como una condicion de credito y de moral administrativa, los libramientos y empeños legítimos de la Administracion anterior, ha sido autorizado por el Exmo Gobierno de la República, para concluir y firmar con el Gerente del Banco Mauá y C.ª en esta Ciudad, el siguiente contrato:

1.ª CLAUSULA

El dicho Banco entregará al Gobierno todos los meses á contar desde el presente Mayo, ciento diez mil pesos (110,000) que se aplicarán por entero, al pago, en la parte que alcance, de las listas civil y militar, y demas gastos de la administracion pública que sean necesarios.

2.ª CLAUSULA

Sin perjuicio de la suma anterior, el Banco ausiliará al Gobierno, con las sumas adicionales que sus medios y facultades le permitan, siempre que desgraciadamente, el órden público fuese alterado, ó que medidas urgentes de seguridad interior, hiciesen indispensables mayores erogaciones.

3.ª CLAUSULA

Entretanto, y sin perjuicio de la suma mensual fijada en la Cláusula 1.ª el Banco facilitará al Gobierno, en la forma y plazos que se convengan, hasta la cantidad de trescientos mil pesos fuertes, (300,000) para amortizar con ella los libramientos y empeños legitimos de

la administracion anterior, y los créditos situados sobre el 10 por ciento de la renta de Aduana, en virtud del contrato de 26 de Abril de 1856, celebrado con los dueños de los dichos créditos; con la condicion esplicita de no aplicar ninguna parte de esa suma, ni de las que mensualmente debe el Banco entregar para el pago de las listas civil y militar, á ningun crédito reconocido ó por reconocer, que pertenezca á las deudas conocidas con los nombres de *consolidada, clasificada, exigible ó de atrazados*, y en general, á cualquier deuda, con nombre ó sin él, que no sea la del *diez por ciento* citada arriba, ó la de los libramientos de la administracion anterior, tambien citados, ó al rescate de algunas propiedades públicas, que la administracion actual juzgue indispensable hacer.

4.ª CLAUSULA

Para el pago, tanto de los trescientos mil pesos fuertes, como de las mensualidades de á ciento diez mil pesos. que el Banco debe entregar, abrirá cuenta corriente con el Exmo. Gobierno de la Republica, haciendo este pasar, conforme se recaude, desde Mayo inclusive, la parte libre de la renta de Aduana, el remanente de la de papel sellado y patentes, la contribucion directa de la ciudad, la parte libre de la renta de mercader y corrales, y cualquiera otra de que pueda disponer.

5.ª CLAUSULA.

Se establece para la dicha cuenta corriente, el interes inalterable del doce por ciento al año, que reciprocamente devengarán las cantidades entregadas y recibidas, peso por peso.

6.ª CLAUSULA

Sinembargo, cuando las sumas recibidas en cuenta corriente por el Banco, dejen un saldo á favor del Gobierno, dicho saldo solo devengará el interés de ocho por ciento, todo el tiempo que permanezca en el establecimiento.

7.ª CLAUSULA

La cuenta no tendrá plazo determinado, debiendo liquidarse cada tres meses á estilo del Banco, y cerrarse en cuanto esté completamente saldada, pudiendose abrir nueva cuenta, previo convenio.

8.ª CLAUSULA

Por la suma de que el Gobierno disponga dentro de los trescientos mil pesos fuertes que se anticipan en virtud de la cláusula 3.ª ' el Banco cobrará la comision de 2 por ciento al final de la cuenta.

9.ª CLAUSULA

Los vales de Aduana que se pasen al Banco en cuenta corriente,serán recibidos con el descuento de la ley, sin poder subirle por ningun motivo.

En fé de lo cual el Exmo. Gobierno de la República y el Banco Mauá y C.ª se comprometen á cumplir fiel y puntualmente, las obligaciones que respectivamente se han impuesto, firmando al efecto el presente contrato, de que se darán por Secretaria los ejemplares certificados que se precisaren.

Hecho en Montevideo á 3 dias del mes de Mayo del año 1860.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Conforme fecha ut-supra.

CONTRATO

SOBRE RESCATE DEL DIEZ POR CIENTO DE LAS RENTAS DE ADUANA AFECTADO AL PAGO DE CIERTOS CRÉDITOS.

En Montevideo á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta, presente en el despacho del Sr. Ministro de Hacienda, el

ciudadano Don Juan Peñalva, para conferenciar sobre el rescate del diez por ciento de la renta de Aduana, comprometido por el contrato de 21 de Abril de 1856, y por la ley del presupuesto general vigente,á la amortizacion de una série de créditos contra el Estado, (entre los cuales se encuentra el empréstito de 1.° de Agosto de 1853) conocido con el nombre de *creditos del diez por ciento*, convino el referido Peñalva, en virtud de la autorizacion plena que le han conferido los dueños de los dichos créditos, y que orijinal se agrega, en ceder en favor del Estado el diez por ciento de todos los dichos crèditos, con escepcion solamente del emprestito de 1.° de Agosto de 1853, que se pagará integramente por el guarismo que reresentaba (veinte y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos) el 28 de Febrero ultimo, en que fue liquidado; dispensando no obstante al Estado los intereses del diez y ocho por ciento anual, que esa suma ha devengado hasta hoy, y devengará hasta que sea completamente amortizada; así como de los intereses diez y ocho por ciento, tambien devengados ya, y que devengarian en igual tiempo los créditos de Zumaran por Mila de la Roca,(6393 pesos)y el mismo Señor por Cabré (3040 pesos 675 centesimos)

Y el Sr. Ministro de Hacienda, autorizado debidamente por S. E. el Sr. Presidente de la República, promete hacer pagar los dichos créditos reunidos, esto es; 60984 pesos 640 centésimos que importan los que han cedido la decima parte; mas 22846 pesos que importa el empréstito de 1.° de Agosto de 1853 y mas 9179 pesos 563 centésimos, que se le restan al Sr. Lapido; por todo, 103010 pesos,en mensualidades iguales,à contar,la primera desde 1.° de Junio, y á concluír la ultima el 1.° de Octubre proximo, girando cinco órdenes por la suma de 18778 pesos 148 centésimos cada una, y dos mas por valor de 4589 pesos 682 centésimos cada una, que el Banco Mauà y Ca. aceptará y pagará á su vencimiento, con lo cual se ha conformado el apoderado de los acreedores, firmando en prueba de su consentimiento el presente convenio.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Aprobado:— fecha ut supra.

DECRETO

NOMBRANDO UNA COMISION ENCARGADA DE DICTAMINAR SOBRE LOS MEDIOS DE LLEVAR Á CABO LA MENSURA DE LA REPÚBLICA. (1)

Montevideo, Mayo 4 de 1860.

Siendo indispensable proceder lo mas pronto posible á la mensura general del territorio, previa la exhibicion y exámen de los títulos respectivos de propiedad, y deseando el Poder Ejecutivo que tal operacion se realice de un modo que concilie los intereses públicos y los particulares, ha acordado y decreta:—

Art.1.° Nómbrase una Comision compuesta de los Sres. D. Joaquin T.Egaña, D. Cándido Juanicó, D. Joaquin Requena, D. Ambrosio Velazco, D. José Maria Reyes, D. Manuel Serby, D. Victor Rabú, D. Antonio de las Carreras, D. Vicente F. Lopez, Don Enrique Jones, D. José A. Orta, D. Jaime Roldós y Pons, Don Enrique de Arrascaeta, Don Pedro Fuentes, D. Octavio Lapido, D. Francisco Pico y D. Julio Gasser, que abra dictámen sobre la manera de iniciar, y llevar á un término la mensura general del territorio.

2.° La Comision se instalará en el sa-

---

[1] Esta Comision no se ha espedido aun.

ion del Ministerio, el Jueves 10 del corriente á las dos de la tarde.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el libro competente.

DECRETO

REGLANDO LA FORMA DE PROCEDER CUANDO SE NECESITEN COPIAS DE PLANOS EXISTENTES EN LA COMISION TOPOGRÁFICA.

Montevideo, Mayo 9 de 1860.

Siendo los miembros de la Comision Topográfica, empleados públicos convenientemente retribuidos, y que como los demas de la República, reciben con puntualidad el pago de sus haberes, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Queda sin efecto el decreto de 3 de Noviembre de 1858, (1) aprobatorio de la tarifa propuesta por la Comision Topográfica, por los trabajos que ejecute por cuenta de particulares, debiendo la Comision practicar gratuitamente todos los que son de su instituto.

2.° Siempre que los particulares necesiten copias de planos, existentes en el archivo de la Comision Topográfica, se les autorizará para hacerlas sacar, á su costa, por medio de un agrimensor que propongan al efecto, certificandose la cópia por uno de los Vocales de la Comision.

3.° Comuniquese, publiquese é insértese en el libro competente.

LEY

DETERMINANDO LA ÉPOCA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL PRESUPUESTO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° El presupuesto general sancionado para 1859, continuará rigiendo hasta 30 de Junio del corriente año.

2.° El Poder Ejecutivo presentará el presupuesto general de gastos para el año de 1861, antes del 1.° de Junio.

3.° Desde 1.° de Julio hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el Poder Ejecutivo se regirá por el presupuesto que se sancione para el año de 1861.

4.° Comuniquese &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 5 de Mayo de 1860.

Montevideo Mayo 7 de 1860.

Cúmplase &a.

LEY

DETERMINANDO EL AÑO ECONOMICO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° El año económico se contará desde 1.° de Enero, hasta Diciembre inclusive.

2.° El presupuesto general se sancionará de un año para otro.

3.° La presentacion de las cuentas que previene el art. 82 de la Constitucion, la hará el Poder Ejecutivo en los quince dias siguientes á la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo; y la del presupuesto general de gastos, antes del 1.° de Abril.

4.° Queda derogada la ley de 7 de Marzo de 1837, (1) y la de 17 de Julio de 1858 (2)

5.° Comuniquese &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 5 de Mayo de 1860.

Montevideo Mayo 7 de 1860.

Cúmplase &a.

[1] No fue publicado.

(1) Pag. 149 Parte 1.ª
(2) Pag. 72 P. 2.ª

LEY

DESIGNANDO LOS DIAS DE FIESTA CIVICA [1]

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Se declaran dias de fiesta el 25 de Agosto, 25 de Mayo y 18 de Julio.

2.° El aniversario del 25 de Agosto de 1825 es la gran fiesta de la Republica.

Se celebrará en todos los Departamentos cada cuatro años, que empezarán á contarse desde el año de 1862 inclusive, con demostraciones solemnes en los dias 18, 19 y 20 de Abril, en conmemoracion del hecho glorioso de los 33, y se costearán de los fondos públicos.

3.° Son fiestas ordinarias, el 25 de Agosto, 25 de Mayo y 18 de Julio.

En las fiestas ordinarias habrá Te Deum, con asistencia de las Autoridades al templo.

4.° Derógase la ley de 16 de Mayo de 1834. (2)

5.° Comuniquese &.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 9 de Mayo de 1860.

Montevideo, Mayo 10 de 1860.

Cúmplase, &a.

DECRETO

SOBRE POLICÍA DEL PUERTO Y FONDEADERO.

Montevedeo, Mayo 14 *de* 1860.

Teniendo el Gobierno en vista la necesidad de arreglar la policía del Puerto segun los Reglamentos de la materia, proveyendo á la colocacion y seguridad de los buques en lugar que consulte la seguridad de su carga y descarga sin embarazo ni inconveniente, alejando por otra parte, la proximidad de peligros que puedan amenazarles, como á la poblacion, en un caso imprevisto, y restableciendo en todo su vigor, lo que haya podido caer en desuso, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la punta del *rompe olas*, en direccion á la Isla de la Libertad, se establecerá una linea de boyas que marquen el límite del fondeadero de los buques de guerra, que será, entre esa linea y la costa del Cerro, dejando libre la entrada del Puerto.

2.° Desde el mismo rompe olas, en igual direccion, quedará un espacio de ciento y cincuenta varas, marcado con una boya, desde donde correrá otra linea paralela á la costa, hasta enfrentar al antiguo muelle, guardando siempre la misma distancia, y en cuyo término se colocará otra boya: — este espacio será la entrada general de todos los buques mercantes de ultramar, paquetes de los rios y buques del cabotage, no pudiendo fondear buque alguno en este espacio.

3.° Entre esta linea y la costa del Cerro, se dará fondeadero á los buques mercantes de ultramar.

4.° Desde esta última boya hasta las piedras denominadas de *San Pedro*, se tirará otra linea que servirá de demarcacion al fondeadero de los buques del cabotage, entre ella y la playa de la Aguada.

5.° Los lanchones y demas embarcaciones menores de carga y descarga, se situarán en la ensenada formada entre el muelle antiguo y las bóvedas.

6.° Todo buque con cargamento de pólvora será fondeado á tiro de cañon de la Isla de la Libertad al Sud.

7.° Los dueños de los pontones que se encuentren en medio de los buques de descarga, y embarazen el tránsito, los removerán, situándolos en el lugar que la Capitania del Puerto les señale.

(1) Vease la de 2 de Junio de 1862.
(2) Pag. 115 Par. 1.°

8.° Toda persona que haya rematado algun buque perdido, y cuyo casco exista aun, con peligro de las embarcaciones del tráfico, será obligado á sacarlo sin demora.

9.° El Capitan del Puerto hará efectivo el cumplimiento de todos los artículos del Reglamento del Puerto de Montevideo, no permitiendo contravencion alguna á las disposiciones que contiene.

10.° El Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de disponer lo conveniente, para el cumplimiento de este Decreto, que se comunicará á quienes corresponde, publicará é insertará en el libro competente.

CONTRATO

SOBRE MENSAGERIAS Y POSTAS.

La Compañia de Mensagerias Orientales, en virtud del aviso del Ministerio de Gobierno fecha 25 del pasado Abril, llamando á propuestas para la conduccion de la correspondencia pública y servicio de postas, propone:

1.° Conducir para el interior de la República, en las diligencias que tiene establecidas, y que está aun aumentando para todos los pueblos de ella, las balijas del correo, con la mayor seguridad que se requiere, y en la cantidad y órden que á continuacion se detalla.

De la Capital á Nueva Palmira, servirá cuatro correos al mes en dos diligencias que pasarán por los pueblos de Santa Lucia, San José, Rosario, Colonia y Carmelo.

Desde la Capital á Fray-Bentos, servirá seis correos al mes en dos diligencias, que pasarán por los pueblos de Santa Lucia, San José, Mercedes, y de esta Ciudad, una para Dolores y Soriano.

Desde la Capital á Porongos, servirá cuatro correos al mes, en una diligencia que pasará por los pueblos de Santa Lucia y San José.

De la Capital á Tacuarembo, servirá cuatro correos al mes en dos diligencias, que pasarán por los pueblos de Piedras, Canelones, Florida y Durazno.

De la Capital á Artigas, servirá cuatro correos al mes, en dos diligencias que pasarán por los pueblos de Treinta y Tres y Cerro Largo.

De la Capital á Minas, servirá cuatro correos al mes, en una diligencia que pasará por Pando.

De la Capital á Rocha, servirá seis correos al mes en dos diligencias que pasarán por los pueblos de Pando, San Cárlos y Maldonado.

2.° En todas esas diligencias, tendrá el Gobierno, siempre que lo necesite, un asiento á su disposicion, sin retribucion ninguna.

3.° Como la compañia ha de tener en las espresadas lineas mayor número de diligencias que el señalado, podrá el Gobierno remitir en ellas, correspondencia extraordinaria, en los dias que la compañia tiene establecidos, ó establezca para su salida.

4.° Siempre que por desgracia ó por cualquier otro caso, no pueda ser conducida en algunas lineas, ó no pueda seguir la correspondencia en deligencias, será conducida á caballo, debiendo llenarse siempre de cualquier modo, la exactitud en la fecha de salida y llegada de las balijas á sus respectivos destinos, salvos los casos de fuerza mayor.

5.° La salida de los correos será señalada por la administracion general de correos de acuerdo con la compañia, bajo la base de dias ó fechas fijas.

6.° La compañia establecerá postas en la Capital, y en distancias regulares en el interior, cuyo órden y circunstan-

cias se acordarán mútuamente, tanto para comunicaciones urgentes que puedan ofrecersele al Gobierno, como para los particulares que quieran marchar por ellas.

7. ° Por cada uno de los caballos que en el caso del artículo anterior, ocupen los individuos mandados por el Gobierno, y el postillon que los acompañe, á este y á los particulares, le será pagado á la compañía, por cada legua un real los de silla, uno y medio reales los de carga, y dos reales los de tiro.

8. ° La Compañía presentará oportunamente á la Administracion general de Correos, sus itinerarios de postas, marcando las distancias que median entre cada una de ellas.

9. ° Las postas de la Compañía gozarán de los mismo privilegios que gozan las que actualmente existen.

10. Se ordenará á los encargados de puentes, balsas ó botes en los pasos de los rios, que al presentarse una diligencia que por conducir correspondencia lleve el correspondiente despacho de la Administracion de Correos, se atienda á su pasage con prelacion á todo otro servicio ó pasagero, sin la menor demora ni retribucion.

11. El Gobierno abonará á la Compañía de mensagerias Orientales, por la conduccion de las balijas en el órden que se deja detallado, y por el establecimiento de postas, la cantidad de mil quinientos pesos mensuales, entendiéndose aceptada ademas, la cantidad de trescientos pesos mensuales, para el caso de establecer los correos de Paysandú y Salto. (1)

12. El término de este contrato se fija en cuatro años, contados desde la fecha en que se firme.

13. Cualquier condicion ó circunstancia que pueda faltar en esta propuesta, ó cualquier servicio que en el caso que la motiva pueda ofrecerse al Gobierno como la movilidad de un número grande de hombres para la posta, la necesidad inmediata de un número de caballos en la Capital, en donde establecerá la primera posta, ó en algun otro punto que pueda ofrecerse &a. la Compañía estará dispuesta á llenarla lo mas pronto posible, con el menor sacrificio para el Tesoro, y la mejor voluntad y buena disposicion que asiste á los individuos que la componen, en bien del país, y en desempeño de este cargo de tanta confianza, y de tan grave responsabilidad.

La Compañía dará las garantías que se le exijan para el cumplimiento de esta propuesta.

Montevideo, Mayo 10 de 1860.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo, Mayo 15 *de* 1860.

De acuerdo con lo expuesto por la Contaduría General, apruébase la propuesta presentada por Don Amaro Sienra, gerente de la Compañía de mensagerías Orientales, para el servicio de postas y correos, en los términos y condiciones que resultan de la propuesta elevada; entendiéndose que el plazo será de dos años, segun se expuso en las instrucciones que se manifestaron en el Ministerio á los licitadores. En consecuencia, presentese á este Ministerio el itinerario de las postas, marcando las distancias respectivas, y señalando los dias de salida y regreso de los correos, prévio acuerdo con la Administracion General.—Comuníquese á quienes corresponde, redúzcase á escritura pública y publíquese.

---

(1) Vease el acuerdo de 30 de Junio siguiente.

DECRETO

SEÑALANDO EL PERSONAL DE CADA SECCION DE POLICIA.

Montevideo, Mayo 15 *de* 1860.

Siendo necesario dar al Departamento de Policia de la Capital, una organizacion que se acomode al presupuesto de 1859 que debe considerarse vigente, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cada seccion de Policia del Departamento se compondrá de un Comisario, un Sargento y ocho celadores.

2.° Con los celadores que resulten sobrantes, se formará una compañia urbana, destinada esclusivamente al servicio de Policia, mandada por oficiales de linea que serán propuestos al Poder Ejecutivo por el Gefe de Policia.

3.° Comuniquese, publiquese é inserteso en el libro competente.

REGLAMENTO

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

CAPITULO 1.°

De las Sesiones Preparatorias.

Art. 1.° Tienen estas por objeto, el ecsámen de los poderes que presenten los Diputados, en conformidad de lo prevenido en el articulo 43 de la Constitucion, y tomar las demas medidas que fueren compatibles, para la instalacion de la Cámara.

2.° Ocho dias antes del señalado para la apertura de las Sesiones ordinarias, se citará por la Secretaria de la H. Cámara de Representantes á todos los Diputados que se hallen en la Capital.

3.° Reunidos que fueren en cualquier número, serán invitados por el Secretario para proceder al nombramiento de un Presidente de entre ellos para las Sesiones preparatorias, cuyo nombramiento recaerá en el que obtuviere mayoria relativa de sufragios, cuyos votos recojerá el Secretario, procediéndose incontinentemente á tener la Sesion preparatoria.

4.° Acto continuo nombrará el Presidente una Comision compuesta de cinco individuos, cuidando, si fuese posible, que sean uno de cada Departamento, para el ecsámen de los poderes de los Diputados de los otros Departamentos, y otra de igual número para el mismo objeto con los de la anterior Comision.

5.° Cada una de dichas Comisiones presentará su dictamen, razonado y firmado por ella en el dia, ó à mas tardar para el inmediato, en que se deben reunir nuevamente los Sres. Diputados, discutir, aprobar ó reprobar los dichos poderes, observando en la discusion las reglas que mas adelante se establecen en este reglamento para la discusion y sancion de las resoluciones de la Cámara.

6.° Conforme se vayan aprobando, el Presidente proclamará Representantes á los individuos nombrados en ellos.

7.° De aquellos individuos cuyos poderes fueren desechados, se avisará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que mande proceder á nueva eleccion si se declarase nula; ó para que convoque al ciudadano que corresponda, si solo se desechase por no tener el individuo electo las cualidades que exije la ley.

8.° Cuando por falta de datos para calificar acertadamente la eleccion de un Representante, ó por envolverse en ella alguna cuestion grave de dificil resolucion, pareciese conveniente dejar esto para el tiempo de las sesiones ordinarias; podrá asi disponerlo la Cámara,

pero debiendo tomarse en consideracion el asunto, en las primeras que tengan lugar.

9.° Si hubiese uno sobre la mitad de la totalidad de los Representantes que dispone la ley, cuyos poderes hubiesen sido aprobados, se citará á la Cámara para el dia siguiente, ó para el segundo con el fin de proceder á la eleccion de Presidente.

10. Esta se hará por votacion *in voce*, y luego de hecho el escrutinio y verificado por el Secretario, aquel que obtuviese mayoria relativa de sufragios será proclamado Presidente de la Cámara.

Si hubiese empate se procederá á nueva votacion, y si el empate se repitiese, el voto del Presidente interino se contará por dos.

11. Seguidamente se procederá á la eleccion de un primer y un segundo Vice Presidente, en la misma forma prevenida en el artículo 10.

12. Acto continuo prestarán juramento los Representantes ante el Presidente, y este ante el primer y segundo Vice Presidente en la forma siguiente:—

"¿Jurais á Dios Nuestro Señor sobre " estos Santos Evangelios, desempeñar " debidamente el cargo de Representan- " te y obrar en todo conforme á la Cons- " titucion de la República?—Si juro.

" ¿Jurais guardar secreto en todos " los casos en que os sea ordenado por " vuestra Cámara ó por la Asamblea " General?—Si juro.

13. El Presidente nombrará cuatro Comisiones compuestas cada una de siete Representantes de los que juzgue mas idoneos, guardando imparcialidad, y serán:—una de Constitución y Legislacion otra de Hacienda, otra Militar y otra de Peticiones.

14. Proclamará instalada la Cámara de Representantes de la República, y lo comunicará á la de Senadores y al P. E. asi como la eleccion de Presidente y Vices para los efectos consiguientes.

CAPITULO 2.°

Del Presidente y de los Vice Presidentes.

Art. 15. Para la direccion de los trabajos de la Cámara y su Secretaria, habrá un Presidente, un primer Vice Presidente, y un segundo, elejidos como queda prevenido en el capitulo anterior.

17. Durarán en sus empleos por un año, cesando en la primera sesion preparatoria del siguiente periodo, en que debe procederse á nueva eleccion.

16. Suplirá la falta del Presidente el primer Vice, y á falta de este, el segundo.

18. Si llegase el caso de no poder asistir ninguno de ellos por motivos imprevistos, se elijirá un Presidente ad-hoc, tomando los votos el Secretario, y él presidirá la Cámara.

19. En el caso de faltar los Presidentes y Vices, por muerte, renuncia aceptada por la Cámara, ó ausencia del pais, se hará nueva eleccion para el tiempo que faltare hasta el siguiente periodo.

CAPITULO 3.°

De los deberes y atribuciones del Presidente.

Art. 20. El Presidente es el órgano oficial de la Cámara; pero no podrá contestar ni comunicar á nombre de ella sin prévio acuerdo de la misma.

Debe 1.° observar y hacer observar escrupulosamente el presente reglamento en todas sus partes.

2.° Abrir y cerrar las sesiones.

3.° Dirijir las discusiones.

4.° Conceder ó negar la palabra á los Representantes, segun les competa ó no hablar, en virtud de las reglas establecidas en este

Reglamento, para la discusion de los asuntos.

5.° Fijar las votaciones: anunciar el resultado de ellas, y proclamar las decisiones de la Cámara.

6.° Llamar al órden cuando el orador ó demas miembros falten á él contraviniendo las reglas establecidas ó faltando al decoro de la Cámara, ó incurriendo en personalidad: y á la cuestion cuando notablemente se separa de ella el que habla.

7.° Suspender la sesion y aun levantarla, en caso de desorden, y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas.

8.° Designar y anunciar los asuntos que han de formar la órden del dia en la siguiente sesion, á menos que la Cámara resolviese ocuparse de algun otro con preferencia.

9.° Mandar citar para las sesiones ordinarias y estraordinarias.

10. Nombrar las cuatro Comisiones permanentes mencionadas en el art. 12 de este Reglamento y las especiales que fueren necesarias.

11. Recibir el juramento de los Diputados y Secretarios.

12. Disponer lo conveniente para la policia de la sala de Representantes; y para el mejor órden, arreglo y buen servicio de la Secretaria.

13. Nombrar á propuestas y con acuerdo de los Secretarios los empleados de la Secretaria, y los demas para el servicio interno de la sala y aseo de la casa.

14. Despedir á unos y otros, con acuerdo de los Secretarios, por ineptitud, incúria ú otras faltas graves.

15. Presentar anualmente, ó quince dias antes de la clausura de las Sesiones, el presupuesto de gastos de la Cámara y Secretaria.

16. Rubricar las actas despues de leidas y aprobadas, y firmarlas despues de copiadas en el libro correspondiente, asi como las resoluciones de la Cámara y la correspondencia oficial.

17. Repeler lo que se tenga declarado por inadmisible, instruyendo de ello á la Cámara en la procsima sesion.

18. Suspender, previa consulta á la Cámara, la sesion de un cuarto de hora.

Finalmente desempeñar las demas funciones que por este Reglamento le corresponden.

Art. 21. El Presidente no discutirá, ni abrirá opinion sobre el asunto en discusion mientras esté presidiendo.

22. Cuande quiera tomar parte en la discusion, ó presentar algun proyecto á la consideracion de la Cámara, invitará al primer Vice Presidente, ó en defecto de este al segundo, á ocupar su puesto y bajará á tomar asiento entre los demas Señores Representantes.

23. Pero si se negasen los Vice Presidente à presidir la Cámara por querer ellos tomar parte tambien en la discusion, ó por otro motivo justificado, se nombrará un Presidente ad-hoc con arreglo á lo dispuesto en el art. 18.

24. El Presidente asociado de uno de los Secretarios, ó del oficial mas caracterizado en su falta, abrirá los pliegos dirijidos á la Cámara de Representantes, los mandará estractar y dara de ello cuenta á la Cámara en la sesion inmediata.

25. No podrá ser nombrado para comision ninguna de la Cámara.

26. Solo él, ó quien sus veces hiciere,

podrá hablar á nombre de la Cámara.

27. Los Vice Presidentes podrán ser nombrados tanto para las comisiones Permanentes, como para las especiales, siendo considerados como simples Representantes, á escepcion del caso en que hagan las veces del Presidente.

28. El Presidente solo votará en la votacion distinta; y en la sumaria cuando haya empate para decidir.

29. Antes de abrir la Sesion, el Presidente leerà en Secretaria, para saber si están conformes, y corregirá si es necesario, los estractos que le presentará el Secretario de los asuntos que hayan entrado y de que se deba dar cuenta.

CAPITULO 4.°

De la Secretaria y sus deberes.

30. La Càmara tendrá dos Secretarios nombrados por ella de fuera de su seno, por votacion distinta, á mayoria relativa de sufragios.

31. Dependerán inmediatamente del Presidente ó Vice Presidente en ejercicio, y disfrutarán del sueldo que les señala la ley, ó el que les vote la Cámara.

32. Alternarán por meses en los trabajos, en la forma que mas adelante se determina.

33. Desempeñarán los demas trabajos y órdenes no espresadas en este reglamento, que el Presidente en uso de sus facultades económicas les diere, para el mas pronto y regular despacho.

34. Se auxiliarán mutuamente y ejercerán por entero las funciones del que se halle impedido.

35. Si resultase que ambos lo estuviesen, la Cámara podrà autorizar al oficial 1.° de la Secretaría para que desempeñe las funciones de ambos.

CAPITULO 5.°

De los deberes en particular de cada uno de los Secretrrios.

Art. 36. El Secretario Redactor de las actas debe llevar un cuaderno rubricado al margen por el Presidente, en que estenderá el acta de cada sesion, salvando al final de ella las interlineaciones y testaduras; la que leerá al empezarse la sesion siguiente, y aprobada que fuere la pasará al Presidente para que la rubrique al final, firmándola él en seguida.

37. Llevará un libro ó registro foliado en que copiará dichas actas en limpio y las presentará al Presidente para que las firme y rubrique sus fojas, firmándolas él despues.

38. En dichas actas espresará el lugar, el dia y la hora en que se abrió la sesion; los nombres de los Representantes que asistieron; los de los que se hallasen con licencia; los de aquellos que hubiesen dado aviso, fundando los motivos de no poder asistir, y los de los que hubiesen dejado de asistir sin licencia ni avíso; los reparos, correcciones y aprobacion del acta anterior, los asuntos de que se hubiese dado cuenta, su distribucion, y cualquiera resolucion que se hubiese tomado.

39. Deberá poner en ellas integros los asuntos que se ponen en discusion.

40. Indicará tambien en ellas las discusiones, fijará con claridad las resoluciones, hará por escrito el escrutinio en las votaciones distintas; computará y verificará él las sumarias y anunciará el resultado de toda votacion, y la terminará mencionando la hora en que se levantó la sesion y los asuntos que se señalan para la órden del dia de la siguiente sesion.

41. Llevará la correspondencia oficial que firmará con el Presidente de la Cá-

mara, la que hará copiar en un Registro que firmará él.

42. Llevará asi mismo otro registro foliado en que hará copiar y fimar todas las resoluciones, leyes ó decretos de la Cámara.

CAPITULO 6.°

Del Secretario Relator.

43. El Secretario Relator abrirá la correspondencia conjuntamente con el Presidente. La estractará, asi como cualquier otro asunto que hubiese entrado, y dará cuenta de ello en esta forma, luego de leida y aprobada el acta. Leerá las mociones ó proyectos que se presentasen en la mesa y todo lo que hubiese que leerse en la Cámara, á escepcion del acta y las mociones, adicciones, modificaciones, correcciones ó cuestiones que se propusiesen durante la discusion.

44.° Llevará un cuaderno ó registro en que anote en estracto los asuntos que se presentaren á la consideracion de la Cámara, el destino que se les diere, los despachados por las comisiones y los tramites que se dicten.

45. Cuidará de la impresion del diario, de su correccion, de su distribucion, de la órden del dia, y de remitir à la prensa el anuncio de cada sesion, anunciando el asunto de que ha de ocuparse la Cámara.

46. No habiendo Taquigrafos, deberá redactar las discusiones, cuidando en cuanto le sea posible, hacerlo con la mayor esactitud y claridad.

CAPITULO 7.°

De la Secretaria, de su servicio, el de sala y demas empleados de la Cámara.

47. Cada uno de los Secretarios, durante el mes que redacte, será el gefe inmediato de la Secretaria; y los empleados de esta, estarán à sus órdenes y las recibirán para los trabajos que les distribuyan.

Durante el receso de la Cámara, quedará de gefe en la Secretaria el que aquella designe.

48. Habrá á mas para el servicio de la Secretaria, un oficial 1.° y los demas empleados que juzgue la Cámara necesarios en vista de las propuestas del Presidente y con el sueldo que por la misma se les señale.

49. Tanto los Secretarios, como los demas empleados de la Cámara son amovibles, pudiendo ser removidos los primeros por resolucion de la Cámara, y los segundos por el Presidente, á solicitud de cualquiera de los Secretarios, por ineptitud, falta del cumplimiento de sus deberes ú otra grave causa.

50. El archivo estará á cargo del oficial 1.° bajo la vigilancia é inspeccion de ambos Secretarios, para que se conserve con el arreglo y método conveniente.

CAPITULO 8.°

De las Comisiones.

51. Habrá cuatro Comisiones Permanentes, nombradas anualmente en los dias inmediatos à la apertura de las Cámaras en la forma prevenida en el articulo 13.

52. Estas comisiones tienen que dictaminar sobre todos los proyectos ó asuntos que les pase la Cámara para oir su parecer, observando, variando, suprimiendo, adicionando, desechando ó proponiendo lo que crea conveniente.

53. À la Comision de Legislacion pasará todo lo relativo á la Constitucion, relaciones esteriores, legislacion civil, correcional, criminal y mercantil, administracion de justicia, religion, instruccion pública, policia y réjimen municipal.

54. A la de Hacienda, todo lo relativo á la hacienda pública en todos sus ramos el comercio, tierras, minas, monedas, fábricas, obras públicas, inmigracion, industria en general y cuanto se refiera á riqueza pública.

55. A la Militar todo lo concerniente al ramo militar de tierra y mar.

56. A la de Peticiones, toda peticion ó asunto particular, sino es que por sus circunstancias especiales, y el interes general que envuelva deba pasar à una de las otras Comisiones.

57. Cuando la gravedad del asunto lo requiera, ó fuese indeterminado, á solicitud del Presidente ó de cualquiera de los SS. Representantes, siendo suficientemente apoyada, si la Cámara lo acuerda, se pasará á una comision especial, que nombrará el Presidente para el efecto, y que será compuesta de cinco ó siete individuos.

58. Si la Cámara lo determinase á solicitud de alguno de sus miembros ó de la comision á quien pase el asunto para mejor dictaminar, podrá aumentarse el número de los miembros de cualquiera de las comisiones permanentes, á nueve individuos para aquel solo caso.

59. Las vacantes de las comisiones, se llenarán por el Presidente inmediatamente que lo solicitase un miembro de la comision, para que no sufra retardo el despacho de los asuntos pasados á ella.

60. Cada Comision nombrará de su seno un Presidente y un Secretario.

61. Tienen dichas comisiones la facultad de invitar à los ministros del P. E. à conferenciar con ellas, y pedirles esplicaciones para el mejor despacho de los negocios, por medio de invitaciones firmadas por los presidentes de ellas.

62. Las comisiones podrán solicitar de la Cámara que pida informes á los demas poderes para mejor espedirse y esta si lo halla por conveniente asi lo hará.

63. Las comisiones presentarán su dictámen firmado por la mayoria, pero la minoria en disidencia tiene la facultad de presentar el suyo, el que será considerado despues del anterior, si fuese desechado.

64. El Presidente por si, ó á virtud de acuerdo de la Cámara, hará los requerimientos que estime convenientes á las comisiones que aparezcan en retardo en el despacho.

65. Las comisiones deben presentar los proyectos en la forma en que deban ser sancionados y con la media firma de sus miembros.

66. Cuando el asunto fuese de fácil resolucion ó crea la comision que no es de mayor necesidad el informe por escrito, podrá anunciar á la Cámará que el informe será verbal y encargará á uno de sus miembros darlo.

67. Los asuntos despachados debe la comision entregarlos en Secretaria en la mesa del Secretario Relator, con los antecedentes, y anotarlo en su inventario.

68. Todos los asuntos que pasen á comision, deben ir en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario, en las que se irán anotando todos los trámites que corra el asunto, y quedarán archivadas á su conclusion en Secretaria, con las notas que en él se hiciesen para memoria del destino de los documentos.

CAPITULO 9.°

Del órden de las Sesiones.

Art. 69. Conforme vayan llegando los Representantes al lugar de las sesiones, el Secretario Relator irá tomando sus nombres en una lista que presentará en la mesa del Presidente.

70. Media hora despues de la señalada en la papeleta de citacion, el Presidente

ó en su ausencia el 1er. ó 2.° Vice Presidente ocupará el asiento del Presidente y llamará con la campanilla á la Cámara.

71. Si no hubiesen concurrido el Presidente, ni ninguno de los Vices, los Diputados entrarán á Cámara llamados por el Secretario, ocuparán sus asientos y procederán á la eleccion de un Presidente ad-hoc, que ocupará el lugar del Presidente titular y desempeñará sus funciones.

72. Contados por el Presidente el número de RR. anotados en la lista de que habla el art. 69, si hubiese el número necesario que requiere el art. 9.° para formar Cámara, declarará abierta la sesion y se procederá como mas adelante se dice; si no hubiese el número suficiente, dirá el Presidente que por falta de número no puede haber Cámara; se dará cuenta de los asuntos que hubiesen entrado á Secretaría, y destinados que sean por el Presidente, se retirarán los SS. Diputados y se estenderá acta de lo ocurrido.

73. Si hubiese el número suficiente de Diputados el Presidente declarará abierta la sesion y mandará leer el acta de la anterior.

74. Despues de un breve tiempo de concluida la lectura de ella invitará á los Diputados á hacer observaciones ó reclamaciones sobre dicha acta, las que se anotarán para hacerlas constar en la siguiente; luego dirá y pondrá á votacion ¿ si se aprueba ó no el acta que acaba de leerse ? salvo las correcciones ú observaciones que se hubiesen hecho.

75. Aprobada que sea, mandará el Preidente dar cuenta de los asuntos que hubiesen entrado por el órden siguiente:

1.° Las comunicaciones oficiales.
2.° Los dictámenes de las comisiones.
3.° Las peticiones.
4.° Las mociones ó proyectos que presentasen los Sres. Diputados.

76. De las tres primeras clases de asuntos, se dará cuenta como queda prevenido por medio de estractos ó sumas y se determinarán segun corresponda; y de los de la cuarta clase se hará lectura por entero, invitandose al autor á fundar su proyecto y luego de fundado ó no, si fuese suficientemente apoyado, se le dará el destino que le corresponda.

Si no fuese apoyado, quedará desechado, pero se mencionará en el acta.

77. En seguida podrán los SS. RR. hacer sus solicitudes, reclamaciones, é indicaciones, sobre objetos de simple espediente ó economía interna de la Cámara.

78. Esas solicitudes. reclamaciones é indicaciones serán atendidas por el Presidente, consideradas inmediatamente por la Cámara ó pasadas á una comision segun corresponda ó resuelva la Cámara, en virtud de indicacion suficientemente apoyada y votada.

79. Seguidamente se dará principio á evacuar la órden del dia, considerando los asuntos por el órden en que hubiesen sido anunciados.

80. Solo en los casos de urgencia ó aplazamiento, y por resolucion especial de la Cámara, podrá interrumpirse la órden del dia.

81. Terminada la consideracion de los asuntos que forman la órden del dia, se levantará la sesion, pudiendo sinembargo continuarse en los casos del art. 83, y cuando por resolucion de la Cámara, esta quisiese ocuparse de algun asunto ya repartido de fácil resolucion.

82. Las sesiones deben levantarse indefectiblemente á las horas que se hubiese señalado en la sesion precedente al tiempo de anunciar los asuntos que deben formar la órden del dia para la siguiente.

83. La razon de urgencia tiene prelacion sobre todas para los asuntos que puedan prolongar la sesion.

84. Solo podrá considerarse un asunto sobre tablas cuando sea de fácil resolucion ó en urgentísimo caso, precediendo en ambos, resolucion espresa de la Cámara, en virtud de mocion suficientemente apoyada, discutida y votada.

85. Si se suscitase duda sobre si se contraviene ó no al Reglamento, siendo suficientemente apoyada la reclamacion, no se pasará adelante sin que la ponga el Presidente á la consideracion de la Cámara y sin que esta decida por resolucion especial.

CAPITULO 10.

De la forma de los proyectos que se presenten.

86. A escepcion de las cuestiones de órden, de las prévias, artículos y enmiendas propuestas en la discusion de un proyecto, y mociones relativas al espediente y economía interna de la Cámara, toda mocion presentada á esta por un Representante, deberá ser redactada en forma de proyecto de ley, de decreto ó de comunicacion.

87. Llevará la forma de proyecto de Ley, toda mocion dirigida à establecer, esplicar reformar, abolir ó suspender una Ley.

88. Llevará la de Decreto, toda mocion cuyo objeto sea una concesion á un caso especial, á uno ó mas individuos determinados.

89. Llevará la de Comunicacion toda mocion ó proposicion, que tenga por objeto dirijir á alguien una comunicacion ó mensaje.

90. Ningun proyecto de ley será motivado en su parte dispositiva.

91. Todo artículo de un proyecto contendrá cuando sea dable, una proposicion simple, y tal, que no pueda ser admisible en una parte y desechada en otra.

92. Los proyectos serán presentados por escrito, y redactados en la forma correspondiente debiendo ser suscriptos por su autor.

93. Las mociones referentes á las escepciones establecidas en el art. 86 pueden hacerse por escrito ó de palabra, pero en este último caso, se dictarán al Secretario para que las escriba antes de ponerlas á la consideracion de la Cámara.

94. No se admitará proyecto ninguno que no se refiera al ejercicio de alguna de las atribuciones de la Cámara.

CAPITULO 11.

De la presentacion de los proyectos despachados por las Comisiones, y de lo que debe observarse con los presentados por el Gobierno y los Representantes.

95. Los proyectos presentados por las comisiones con sus dictámenes y piezas adjuntas, se mandarán imprimir y repartir acompañándolos con la órden del dia.

96. Todo autor de un proyecto puede retirarlo antes de haber presentado dictamen sobre él la comision á quien haya pasado; pero esta podrá hacerlo suyo y presentarlo con modificaciones ó sin ellas.

97 En el caso del artículo anterior será permitido el retiro del proyecto á simple solicitud de su autor ante la Cámara

98. Despues de presentar una Comision su dictamen, solo podrá retirarse el proyecto con permiso de la Cámara.

99. Los proyectos remitidos por el P. E. ó por la Cámara de Senadores, no podrán retirarse en caso alguno, sino por acuerdo ó consentimiento de la Cámara.

100. En general, ninguna mocion podrá ser retirada despues de haber sido tomada en consideracion, sin previo acuerdo de la Cámara.

CAPITULO 12.

De la cuestiones de órden, indicaciones verbales y cuestiones prévias.

101. Son cuestiones de órden, las que se refieren á la órden del dia, observancia del reglamento, suspencion ó aplazamiento de la discusion, ó consideracion de un asunto; asistencia de los ministros: reconsideracion de un proyecto antes de su sancion difinitiva; declaracion de urgencia; determinacion de que haya sesion secreta. ó se tenga la comision general.

102. Indicaciones verbales son las simples advertencias, observaciones ó reparos, por incidentes del momento, ó cosas de poca monta.

103. El Presidente podrá decidir por sí, respecto á estas indicaciones; pero si no hubiese conformidad, ó se manifestase oposicion por parte del que las haya hecho, ó de algun otro Representante, entrarán á considerarse y resolverse como cuestiones de órden, siendo competentemente apoyadas.

104. Tanto las cuestiones de órden, como las indicaciones verbales, serán consideradas en el acto de presentarse como se establece en el art. 130.

105. La cuestion prévia es una consulta á la Cámara sobre la inteligencia ó espiritu de una disposicion de Reglamento que tenga relacion con el asunto que se discuta, la que siendo apoyada se discutirá, suspendiendose entre tanto el asunto en discusion que continuará despues de resuelta aquella.

CAPITULO 13.

De la Discusion.

Art. 106. Todo proyecto puesto à la consideracion de la Cámara, se pondrá dos veces en discusion, la primera será en general y la segunda en particular.

107. La discusion general serà sobre el todo del proyecto y versará sobre su importancia, conveniencia ó inconveniencia, y nadie podrá hablar mas que una sola vez sobre el asunto, y otra para esplicar lo que se hubiese entendido mal, á escepcion del autor del proyecto y el miembro informante de la comision contestando en favor de él.

108. La discusion particular versará sobre cada articulo ó fraccion en que se divida el proyecto, y en ella podrán tomar la palabra cuantas veces quieran los Sres. Representantes.

109. De una discusion á otra, debe haber por medio una sesion, promediando de una á otra al menos un dia, escepto en los casos que en vista de la urgencia ó facil resolucion del asunto, la Cámara por resolucion especial, determine que fuese en seguida una de otra.

110. Las cuestiones de órden y de trámite, tendrán una sola discusion que será libre y sin distincion de particular y general.

111. En los proyectos que vuelvan de la Cámara de Senadores con variaciones, solo tendrá lugar la discusion particular.

112. Las mociones para cerrar las discusiones, proponer que la votacion de cualquier asunto importante sea nominal, declarar libre la discusion general, pedir que se lea algun documento, que el asunto vaya á una comision especial, se votarán sin discusion.

113. Las mociones para ser llamado el orador á la cuestion, ó para autorizar al Presidente á llamarlo al órden, se votaràn observandose las reglas establecidas en el art. 15.

114. En las cuestiones sobre el acta que se resolverán inmediatamente, solo cabrá una discusion breve, en que cada

Representante podrá hablar una sola vez á escepcion del reclamante que tendrá entera libertad para la réplica.

115. La Cámara podrá declarar libre la discusion general á peticion de algun Representante, debidamente apoyada.

116. La prioridad para la discusion de los proyectos, seguirá este órden.

1.° El del autor ó el venido de la otra Cámara.

2.° El de la comision dictaminante.

3.° El de la fraccion en minoria suscrita al menos por tres miembros.

117. Concluida la discusion en general, se votará si se ha de pasar á la discusion particular.

118. El votarse se pase á la discusion particular, no importa en manera alguna aprobacion del proyecto, sino declarar que quiere ocuparse del asunto; pero en caso de negativa este quedará desechado.

119. Los proyectos de comunicacion ú otros que no esten concebidos en articulos, pueden fraccionarse en párrafos ó periodos, para proceder con ellos en la discusion particular, como si fuesen articulos.

120. En la discusion en particular pueden proponerse articulos en sostitucion de los del proyecto, ó como adicionales á ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas á esos articulos ya sean aditivas, ya supresivas, ya sustitutivas.

121. Luego de apoyados los articulos propuestos, entrarán en discusion junto con aquel à que se refieren, si fuesen sustitutivos; pero si fuesen aditivos se considerarán en seguida de aquel que les debe preceder.

122. Las enmiendas siendo apoyadas, se discutirán asi mismo juntas con el articulo á que hacen referencia.

123. Votado un articulo, si resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sostitucion; mas si resultase negativa se procederà á votar estos por el mismo órden en que se hubiesen presentado.

124. Los articulos á que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primero sin ellas. Si fuesen aprobados se considerarán desechadas las enmiendas; pero si fuesen desechadas se votarán luego con ellas por su órden.

125. En la discusion en particular, se observará rigorosamente la unidad en el debate; no pudiendose hablar sino sobre el asunto en cuestion.

126. No se podrà proponer votacion alguna general ó particular sin que se vote; primero—Si se dá el asunto por suficientemente discutido; segundo—si se ha de pasar á la discusion particular.

127. Cuando parezca al Presidente que es tiempo de hacerlo, ó algun representante haga mocion al efecto, se pondrá á votacion si el punto está suficientemente discutido.

128. No podrá votarse si el punto está suficientemente discutido, mientras haya quien no habiendo hablado sobre el asunto en discusion, pida la palabra para hacerlo.

129. Al entrar á la discusion de un proyecto, ó durante ella, puede pedirse que pase de nuevo á la Comision que lo propuso, para que lo ecsamine y reconsidere en parte ó en todo, lo que podrá hacerse si asi lo resuelve la Cámara.

130. En el curso de la discusion podrán hacerse mociones ó indicaciones con el caracter de cuestiones de órden, las que serán inmediatamente resueltas, suspendiendose entretanto la discusion del asnnto que esté á la consideracion de la Cámara.

———

CAPITULO 14.

Del Orden de la Palabra.

Art. 131. Puesto en discusion un proyecto, despues de haber hablado su autor ó el miembro informante de la Comision, ó renunciando hacerlo, tendrá derecho á la palabra el primero que la pida.

132. Si dos ó mas la pidieren á un mismo tiempo, se concederá al que aun no haya hablado, y si ninguno ha hablado ó todos lo han hecho, se otorgará al que la pida para hablar en contra de lo sostenido por el que ultimamente hubiere hablado.

133. En igualdad perfecta de circunstancias, el Presidente concederá la palabra á quien le pareciese deber otorgarla primero.

134. El autor del Proyecto y el que sostiene la discusion á nombre de una Comision, tienen derecho á hablar los primeros y los últimos; y no podrá cerrarse la discusion con perjuicio de este derecho, si uno ú otro lo reclamase.

135. Entre el autor y el que sostiene la discusion, la preferencia será dada á este último, en el caso del articulo anterior.

136. Los Ministros del P. E. serán considerados como autores en la discusion de los proyectos que ellos presentaren á la Cámara.

CAPITULO 15.

De las interrupciones y llamamiento al órden.

Art. 137. Solo podrá reclamar contra las interrupciones el que fuese interrumpido.

138. No se interrumpirá á un Representante sinó en los casos siguientes— 1.° Cuando falte al órden incurriendo en personalidades, insultos ó espresiones indecorosas.

139. Hecha la reclamacion, el Presidente procederá segun corresponda.

140. El Presidente por si ó á indicacion de cualquier Representante llamará á la cuestion al que salga notablemente de ella.

141. Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestion la Cámara decidirá inmediatamente, y hecho esto podrá seguir el orador usando de la palabra arreglado á lo decidido.

142. Cuando un orador falte al órden, el Presidente por si ó á indicacion de alguno de los representantes podrá advertirselo diciendole "Al órden señor Representante.

143. Si apesar de esta advertencia el orador no se corrigiese ó sostuviese que no la ha merecido, el Presidente propondrá la cuestion—"si ha de ser llamado al órden el Representante D. F. de tal" Se le concederá la palabra para que se defienda, y cuando haya concluido saldrá del recinto de la Sala, y esta votará la cuestion.

144. Luego se le mandará entrar á ocupar su asiento y si la Cámara hubiese estado por la negativa, el Presidente le dirá: " Sr. Representante D. F. de tal, la Cámara quiere que continue Vd." si esta hubiese estado por la afirmativa, el Presidente, todos los Representantes y los Secretarios se pondrán en pie y dirá asi Sr. D. Fulano de tal, Representante por el Departamento tal, la Cámara llama á Vd. al órden" Despues tomarán todos asiento.

145. El llamamiento al órden importa la privacion de la palabra de que solo podrá usar el orador, despues de haber hablado otro, pidiendola nuevamente; pero en caso de reincidencia quedará privado del uso de la palabra durante la sesion.

146. Para toda votacion se necesita la asistencia personal.

147. La votacion será distinta ó sumaria.

148. La votacion distinta será de dos modos:—

1.° Pronunciando el nombre por quien se vota.

2.° Nominal, por si ó por no.

149. La votacion sumaria será poniendose en pie por la afirmativa, ó permaneciendo sentado por la negativa, sumandose los votos por el Secretario.

150. La mayoria de votos será la que decida por la afirmativa ó negativa, y por la eleccion de personas conforme á este Reglamento.

151. Se votará pronunciando el nombre de las personas por quienes se vota, en las elecciones de la Cámara: por si ó por no, en las votaciones nominales, y sumariamente en todos los casos ordinarios.

152. Para que haya resolucion de la Cámara se necesita mayoria absoluta de sufragios, sobre el total de los miembros presentes, escepto en los casos de eleccion por mayoria relativa de los mismos.

153. En todo asunto para cuya sancion se escijan por la Constitucion dos tercios de votos, será necesario igual número para pasar de la discusion general á la particular.

154. Fuera de los casos señalados por la Constitucion á que se refiere el art. anterior, se necesitan tambien las dos terceras partes de votos, para declarar que haya sesion permanente, para interrumpirse la orden del dia, para resolverse un negocio sobre tablas, para la reconsideracion de un proyecto y para conceder una gracia especial.

155. El Presidente votará en todos los casos de eleccion.

156. Cuando esté presidiendo y no sea un caso de eleccion, solo votará si hay empate por tercera vez para decidir.

157. Si resultase la votacion empatada, se abrirá nueva discusion y se votará; si resultase otra vez empatada se abrirá por tercera y última discusion y si resultase tambien empatada, decidirá el Presidente.

158. En la discusion particular, la votacion se hará separadamente sobre cada articulo, á medida que vayan considerandose.

159. Toda proposicion para votarse; se pondrá en afirmativa, diciendo: "Si se aprueba el articulo ó proposicion que se discuta"

160. Cuando haya duda acerca del resultado de la votacion, el Presidente hará que se rectifique.

161. Ningun Representante asistente á la sesion dejará de votar, si no en el caso de no haber asistido á la discusion del asunto, ó cuado este sea esclusivamente de su interés individual.

162. No podrá tampoco salvar el voto, ni protestar contra la resolucion de la Cámara, pero si tendrá derecho á ecsijir que conste en el acta cual ha sido su voto.

163. Es prohibido á todo Representante votar cuando se trata de su persona, teniendo solo derecho á tomar parte en la discusion.

164. Cuando se vaya á votar, el Presidente hará llamar á los Representantes que se hallen fuera del Salon de las Sesiones.

CAPITULO 17.

De la Comision General

Art. 165. La Cámara podrá constituirse en Comision General para conferenciar sobre algun asunto árduo y complicado que ecsija esplicaciones preliminares.

166. La Comision General será presidida por el Presidente ó Vices, ó á falta de estos por algun Representante nombrado en la forma esplicada en el artículo 18.

167. En la Comision General no se dará decision ninguna.

168. En la Comision se usará libremente de la palabra, arreglandose á lo dispuesto para la discusion en particular y para el órden que se debe observar en el otorgamiento de aquella.

CAPITULO 18.

De la asistencia de los Ministros á las Sesiones de la Cámara.

Art. 169. Los Ministros del P. E. asistirán á las sesiones cuando lo estimen conveniente ó cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el art. 53 de la Constitucion.

170. Los Ministros solo podrán tomar parte en la discusion de aquellos proyectos en cuya sancion tenga intervencion el P. E.

171. Cuando un Ministro avise que no puede asistir á una sesion, ó manifieste que necesita tiempo para prepararse, con el objeto de concurrir á ella; la Cámara decidirá si ha de prescindir de su asistencia ó si se ha de suspender la consideracion del asunto, hasta que participe estar pronto á concurrir á la Sesion.

172. Los Ministros no podràn hacer mociones; si no es con relacion á los proyectos presentados por el P. E., ó en cuya sancion tenga este participacion.

173. ° Las mociones de los ministros no han menester apoyo para ser tomadas en consideracion.

174. ° Solo se podran dirijir interpelaciones á los ministros sobre aquellos asuntos, que estan á la consideracion de la Cámara. Para hacerlas sobre otros, será preciso invitarlos á otra sesion.

175. ° Los Representantes; en la discusion à que den lugar las interperlaciones, podrán usar de la palabra con la misma libertad que en la discusion en particular,

176. ° Los ministros tendrán un banco especial, destinado para ellos.

177. ° En las sesiones de la Cámara no se dará otro tratamiento á los ministros que el de " Sr. Ministro."

CAPITULO 19.

De las sesiones secretas.

Art. 178. Convocará el Presidente á sesion secreta siempre que la solicitase el P. E. ó cinco miembros de la Cámara.

179. Reunida la Cámara en Sesion secreta, y oido el motivo para que se solicita, decidirá si la sesion ha de ser secreta ó pública, y procederá en conformidad de esa resolucion.

180. Igualmente, si el asunto estuviese ya en la Cámara, será preciso una resolucion de ella para considerarlo en sesion secreta.

181. Antes de levantarse una sesion secreta, la Cámara decidirá si ha de publicarse ó no el acta de ella.

182. Decidido que si, se estenderá el acta en el registro de las sesiones públicas.

183. En caso contrario, se labrará acta reservada, que se cerrará dentro de un sobre lacrado, en el cual se escribirá el año, mes y dia en que se ha tenido la sesion, y despues de firmada por el Presidente y Secretario, se depositará en el archivo, en el lugar determinado á las actas de las sesiones secretas.

184. Toda vez que se acuerde la apertura de una acta secreta, despues de llenado el objeto, se volverá á cerrar en la forma establecida por el artículo ante-

rior dejando dentro el sobre que tenia, y poniendo en el nuevo la misma nota del anterior, con espresion del año, mes y dia en que se hizo la apertura, al fin de la cual firmarán el Presidente y el Secretario.

185. A las sesiones secretas no podrán asistir mas que los Representantes, los Ministros cuando ellos las hayan pedido y los Secretarios.

CAPITULO 20.

De la Policia de la Cámara.

Art. 186. El traje de ceremonia será frac negro, pantalon del mismo color, centro y guante blanco.

187. Nadie podrá entrar armado al salon de las sesiones.

188. Tampoco podrán entrar en el recinto de la Cámara estando en sesion, sino los Secretarios, los Ministros del P. E., los Taquígrafos y los oficiales de sala.

189. Es prohibido á la barra, toda demostracion ó señal de aprobacion ó reprobacion.

190. El Presidente hará salir irremisiblemente de la barra á todo individuo que faltase á lo dispuesto en el artículo anterior.

191. En cualquier caso de desorden de consideracion en la barra, el Presidente podrá hacerla desalojar enteramente.

192. Si el desorden fuese entre los Representantes, y el Presidente apesar de sus amonestaciones, no pudiese contenerlos, suspenderá la sesion hasta que se apacigüe.

193. Podrá tambien levantar la sesion ó suspenderla, mientras se despeja la barra.

194. La guardia que esté de faccion á las puertas del edificio de la Representacion Nacional, durante la sesion estará á las órdenes del Presidente de la Cámara en lo relativo á su servicio.

195. Es permitido á todos indistintamente, la asistencia á la barra.

196. Las sesiones serán públicas, salvo los casos en que se disponga que sean secretas.

197. Para el servicio policial de la Cámara habrá los oficiales de Sala y los porteros que juzgue ella necesarios.

198. Esos empleados serán nombrados por el Presidente, de quien dependen inmediatamente, y de los Secretarios, y gozarán del sueldo que les señalase la Cámara en su presupuesto anual de gastos á propuesta del Presidente.

199. Será incumbencia de los oficiales de Sala, hacer el servicio interior de ella comunicando las órdenes del Presidente, asistiendo á los Representantes en lo que se les ofrezca en la sesion é introduciendo los avisos y comunicaciones al Presidente.

200. Los oficiales de Sala asistirán á las sesiones en traje decente, que en los dias de ceremonia será frac negro con faja blanca.

201. Las funciones del Portero serán determinadas por el Presidente.

CAPÍTULO 21.

De la observancia y reforma del Reglamento.

202. Todo Representante podrá reclamar la observancia del Reglamento, siempre que se juzgue que se contraviniere á él, y el Presidente lo hará observar, si á su juicio es fundada la reclamacion.

203. Sino la juzgase así, é insistiese el autor de la indicacion, ó el miembro sobre quien se haga la reclamacion, la pondrá á la consideracion de la Cámara como cuestion de órden y segun se determina en el art. 130.

204. Ninguna disposicion del reglamento podrá ser alterada ni derogada

por resolucion sobre tablas, sino que para ello son precisos los trámites establecidos para los proyectos de Ley.

205. Las resoluciones sobre aplicacion del Reglamento, que se tomen ocasionalmente en la discusion de cualquier asunto, ó en el curso de los procedimientos de una sesion, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica succesiva.

206. De las discusiones á que se refiere el artículo anterior, se formará un Registro que pasará á la Comision de Lejislacion, para que ecsaminándolas proponga á la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento, como partes de él.

CAPÍTULO 22.

Disposiciones Generales.

Art. 207. El tratamiento de la Cámara será el de Honorable, mas sus miembros no lo tendràn especial.

208. Los Representantes desde el dia que sean recibidos, estàn obligados á asistir á las sesiones.

209. Solo justificará la inasistencia de un Diputado á las sesiones de la Cámara la licencia obtenida, el impedimento notorio, ó la enfermedad que imposibilite su asistencia.

210. Cuando alguno ó algunos RR. no concurriesen á la sesion para que fueren citados sin el previo aviso en que manifiesten los motivos que justifiquen su inasistencia, conforme lo prevenido en el artículo anterior se tomará nota por el Presidente. Si en la siguiente citacion incurriese en la misma falta, el Presidente les estrañará su inasistencia en la nueva citacion, dando cuenta á la Cámara; y si faltasen por tercera vez, previo aviso á la Cámara, el Presidente lo comunicará á la comision de Dietas para que suprima al Diputado inasistente todas las de los dias de su inasistencia.

211. El Presidente hará citar á sesion cuando el Gobierno lo invite á ello, ó tres Representantes lo pidan.

212. Toda mocion para considerarse suficientemente apoyada es preciso que lo sea por dos Representantes á mas del autor de la mocion.

213. El orador dirijirá siempre la palabra al Presidente ó á la Cámara en general.

214. Se cuidará de evitar en cuanto fuere posible, designar á los Representantes por sus nombres.

215. Queda absolutamente prohibido atribuir mala intencion á los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusion.

216. Nada escrito ó impreso se leerá en la Cámara, á escepcion del acta, proyectos ó dictámenes con las piezas adjuntas, peticiones, comunicaciones y demas relativo á la discusion y al órden de la sesion.

217. La Cámara hará, cuando lo juzgue conveniente, que se altere el rigor de lo dispuesto en el precedente artículo.

218. Los dictámenes con las piezas justificativas se imprimirán para ser repartidos, siempre que se pueda y sea necesario.

219. La órden del dia será repartida con la posible anticipacion, pasándose tambien á los Ministros.

220. Cuando se dé cuenta de la solicitud de algun Representante para obtener licencia, el Presidente, despues de darse cuenta de los asuntos entrados, sin mas trámite propondrá á la Cámara si ha de conceder ó no licencia.

221. Del presente Reglamento se pasará un ejemplar impreso á cada Representante.

Sala de Sesiones.—Montevideo, Mayo 19 de 1860.

DECRETO

SOBRE DENUNCIAS DE TESOROS.

Montevideo, Mayo 22 *de* 1860.

En solicitud de Don Manuel M. Labandera, recayó el siguiente decreto:—

En la inteligencia de que se trata de créditos ó acciones de que no hay constancia en Contaduria General, y considerando que las leyes generales atribuyen á los denunciantes la cuarta parte de los tesoros ó sean cantidades de dinero de cuyo dueño no existe noticia, se declara que Don Manuel M. Labandera, y cualquiera otro que se halle en su caso, suministrando al Fiscal de Gobierno los antecedentes, y las pruebas necesarias sobre créditos ó acciones de que no existe constancia en Contaduria General, recibirá la cuarta parte del líquido que se cobre en cada caso particular, debiendo practicar el interesado todas las diligencias exijidas por el Fiscal.

ACUERDO

SOBRE CONTABILIDAD DE LA RECEPTORIA DE POLICIA.

Montevideo, Mayo 22 *de* 1860.

Siendo necesario regularizar la contabilidad del Departamento de Policia de la Capital, oficiese al Gefe de Policia reencargándole el cumplimiento de los artículos 42 á 48 del Decreto de 6 de Marzo de 1856, reorganizando las oficinas de contabilidad, (1) y prevéngasele que en la misma forma que se ha hecho hasta ahora con los pasaportes, se le mandará, con intervencion de la Contaduria general, cierto número de boletos impresos de carcelaje, de marcas, licencias para cazar, para limpieza, para edificar, para bailes &a. &a. firmadas por el oficial mayor de Gobierno, con prohibicion de usar otros en ningun caso, y publiquese.

LEY

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA VENDER LA MITAD DEL PRODUCTO DE LA CONTRIBUCION DIRECTA É IMPUESTO DEPARTAMENTAL.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para rematar la mitad del producto de la Contribucion Directa y del Impuesto Departamental correspondiente á los años de 1860 y 1861.

2.° Comuniquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 22 de Mayo de 1860.

Montevideo Mayo 26 de 1860.

Cúmplase &a.

LEY

DEROGANDO LA DE 23 DE JULIO DE 1857.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. único—Queda derogada la ley de 23 de Julio de 1857, que estableció sobre todos los Capitales, el uno por ciento de contribucion extraordinaria, aplicable á la reforma militar (1)

Comuniquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 23 de Mayo de 1860.

Montevideo, Mayo 26 de 1860.

Cúmplase &a.

---

[1] Pag. 277, par. 1.ª

[1] Paj. 34 Part. 2.ª

ACUERDO

SOBRE PUBLICACIONES QUE DEBE HACER LA CONTADURIA GENERAL Y OTRAS OFICINAS. (1)

Montevideo, Junio 4 *de* 1860.

La Contaduria General hará publicar la cuenta corriente de intereses con el Banco Mauá y Ca. hasta el 1.° del corriente, con espresion de las obligaciones aceptadas y de las fechas en que deben cumplirse; recomendándosele que en lo succesivo, haga publicar mensualmente el estado de la dicha cuenta.

La misma oficina hará publicar el de las operaciones de la deuda fundada en el primer semestre, haciendo iguales publicaciones en los semestres succesivos.

La Colecturia General hará publicar el estado de sus entradas, desde el 1.° de Marzo último, hasta fin de Mayo, con espresion de las sumas que haya trasladado á la Tesoreria General y al Banco, y de las que haya pagado por *afectaciones* y otros gastos, detallando unos y otros; y succesivamente hará publicaciones mensuales, empezando por el mes de la fecha.

La administracion de sellos y patentes hará publicar el estado de sus ingresos, desde el 1.° de Marzo último, hasta fin de Mayo, con espresion de las sumas que haya pagado por *afectaciones*, y por otros gastos, y en adelante publicará sus cuentas todos los meses.

El administrador de los mercados publicará mensualmente las cuentas de los establecimientos que tiene á su cargo, haciendo lo mismo el de los corrales de abasto, sin perjuicio todos, de pasar á la Contaduria General, los estados que acostumbran, prescribiendose á esta Oficina la obligacion de hacer publicar tambien sus informes y observaciones, en todos los casos que tengan lugar, con las resoluciones definitivas que recaigan.

[1] Vease el acuerdo de 27 de Noviembre siguiente.

DECRETO

REGLAMENTANDO EL SERVICIO DE PEONES DE ADUANA.

Montevideo, Junio 6 *de* 1860.

Tomando en consideracion lo expuesto por la Junta consultiva de Comercio y Hacienda, sobre la necesidad de regularizar el servicio de los peones de Aduana; á fin de evitar los perjuicios que sufren el Fisco y los particulares por la falta de cuidado y de responsabilidad de los capataces que dirigen las cuadrillas de trabajadores, y visto el informe del Colector general sobre el mismo asunto, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta.

Art. 1.° Desde 1.° de Julio proximo, el servicio de peones en la Aduana, depósitos esteriores y pescantes, se hará por empresarios responsables, sacandose á remate, la primera vez por diez y ocho meses, y en adelante todos los años.

2.° Los empresarios serán responsables de los desperfectos, daños y averias que se ocasionen en la carga y descarga de mercancias, por descuidos, golpes ó maltratamiento de bultos y envases, desde que sean recibidos en los pescantes, hasta que se introduzcan y estiven en los depósitos, y hasta que los bultos que hayan de reembarcarse se depositen en los botes.

3.° Las reclamaciones sobre desperfectos, daños ó averias, serán deducidas ante el Colector General por los interesados, sus dependientes ó encargados,

mientras se verifiquen las operaciones especificadas en el articulo anterior.

4.° Justificado el daño, el Colector le hará pagar inmediatamente por el empresario ó fiador.

5.° El cuidado de los pescantes estará á cargo de los empresarios, siendo de su cuenta los gastos de conservacion.

6.° El remate será basado sobre la tarifa vigente de precios, quedando á cargo de los interesados el pago de los trabajos que se hicieren por su cuenta.

7.° El Colector General queda autorizado para llamar á propuestas, debiendo abrirlas el dia y en la hora que señale, elevandolas al Gobierno, é informando sobre la mas ventajosa.

8.° Comuniquese, publiquese y deso al libro competente.

DECRETO

DECLARANDO CERRADA LA NAVEGACION DE ALGUNOS RIOS INTERIORES AL PABELLON EXTRANGERO

Montevideo, Junio 6 de 1860.

No estando abiertos por ley alguna á la navegacion y al comercio extrangero, los rios Cebollatí, Tacuarí, Olimar &, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Mientras no se llegue à un acuerdo general, no se permitirá en dichos rios, ni en ningun otro de la República de los que no estén abiertos al comercio y à la navegacion estrangera, la navegacion ni la existencia de embarcacion alguna estrangera.

2.° Las embarcaciones nacionales que se reconozcan necesarias al servicio de las poblaciones, quedan sugetas á impetrar un permiso especial, de la autoridad superior departamental.

3.° Toda embarcacion que sin dicho permiso, se encontrase dentro de los referidos rios, será confiscada, considerandola por el solo hecho, empleada en tráfico ilicito.

4.° Comuniquese, publiquese y dese al registro competente.

LEY

REGLANDO EL CORTE DE MADERAS EN LOS MONTES DE LAS ISLAS DEL RIO NEGRO Y URUGUAY.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Las personas que hagan cortes en los montes de las Islas del Rio Negro y Uruguay, pagarán un impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

Por cada carrada de carbon....	$1 fte.
Cada carrada de leña.....	¼
Cada cien postes de cuenta....	1
Cada cien medios postes y estacones.....	½
Cada cien palos para las paredes de rancho (estantes).....	½
Cada cien orcones para rancho, cien cumbreras ó soleras.....1	½
Cada cien tijeras para la construccion de ranchos.....	¾
Cada cien latas.....	⅛
Madera para la construccion de botes, lanchones &a. por cada cien piezas.....2	½
El quintal de cáscaras para curtir.....	⅛

2.° El impuesto establecido en el articulo anterior, se limita á las Islas que sean accesibles al cabotaje.

3.° El producto de este impuesto, lo destinarán las Juntas Economico Administrativas de los Departamentos á que pertenecen las Islas en que se hace el beneficio, á mejoras locales, debiendo dar al Poder Ejecutivo al fin de cada año, cuenta instruida de su percepcion é inversion.

4.° Se declaran las Islas del Rio Negro, en lo que hace relacion á este impuesto, pertenecientes al Departamento de Soriano.

5.° El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecucion de esta ley, designando la época y manera en que debe hacerse el beneficio sin deterioro de los montes.

6.° Comuniquese &a.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representante en Montevideo á 4 de Junio de 1860.

Montevideo Junio 6 de 1860

Cúmplase &a.

LEY

SOBRE ELECCIONES DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, DEFENSORES Y SUPLENTES.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Los Alcaldes Ordinarios, Defensores de menores y sus suplentes, serán elejidos de un modo directo por los Ciudadanos de las respectivas jurísdicciones.

2.° Los candidatos para Alcaldes Ordinarios, defensor de menores y suplentes, deben ser ciudadanos y tener veinticinco años cumplidos.

3.° En todas las ciudades y pueblos donde exista un Juzgado Ordinario, se formará una mesa electoral cuando haya de haber elecciones.

4.° De los Ciudadanos residentes dentro de la jurisdiccion de cada Juzgado Ordinario, que supiesen leer y escribir, y que esten inscriptos en el Registro Civico, el Alcalde Ordinario, ocho dias antes de la eleccion, sacará á la suerte ocho Ciudadanos, estendiendo la respectiva acta.

El sorteo se hará publicamente, citando el Alcalde por edictos, y por medio de los Tenientes Alcaldes, á los Ciudadanos para que asistan á presenciar este acto.

5.° La mesa de que trata el art. 3.° se compondrá del Alcalde Ordinario saliente en clase de Presidente, y de los cuatro primeros Ciudadanos sacados á la suerte conforme el articulo anterior; y los otros cuatro, suplirán á los que resultasen impedidos, á cuyo efecto serán todos citados con anticipacion.

6.° Los ciudadanos designados por la suerte para componer la mesa electoral, que dejen de asistir el dia de la eleccion, incurrirán en una multa de veinticinco pesos, á menos que tengan justa causa.

Esta multa se destinará á los gastos de la enseñanza primaria.

7.° El 1.° de Enero de cada año, la mesa electoral se reunirá en un lugar público, nombrará de su seno dos escrutadores y dos secretarios, y procederá á recibir la votacion á las 9 de la mañana, empezando por los de la mesa, y la cerrará al ponerse el sol.

8.° Los votos se darán personalmente, de palabra ó por escrito, proponiendo primero el Alcalde Ordinario y dos suplentes, y despues el Defensor de Menores y dos suplentes.

9.° La mesa rechazará los votos dados por las personas inhábiles segun el art. 1.° y los que se dieren á los que no reunan las cualidades establecidas en el art. 2.°

10. La votacion se anotará en listas dobles, que formarán à un mismo tiempo los individuos de la mesa, espresando el nombre del elector, y el de las personas por quienes vota.

Estas listas se confrontarán y firmarán por las cinco personas de la mesa, segun vayan llenándose los pliegos en que se asienten.

11. Cerrada la votacion, la mesa pro-

cederá en público á hacer el escrutinio estendiendo acta, en que se espresarán los nombres de los que hubiesen obtenido sufragios, y el número de ellos.

12. Serán proclamados respectivamente Alcalde Ordinario, Defensor de Menores y suplentes, los que obtuvieren mayor número de votos, comunicandose el nombramiento á los electos, con designacion del dia y hora para que concurran á prestar juramento de derecho ante el Alcalde Ordinario saliente.

13. Los electos Alcalde Ordinario, Defensor de menores ó suplentes, no podrán escusarse de admitir el cargo, sinó ante la mesa electoral, la que solo en el caso de mediar justas causas, admitirá la escusacion, y de su fallo no habrá recurso.

14. En los casos de escusacion admitida, ó de ser nula la eleccion, se procederá á nueva eleccion, en el primer caso, ante la misma mesa, y en el de nulidad, se hará nuevo sorteo de los ciudadanos que han de componer la mesa, con arreglo á los artículos 4. ° y 5. °

15. La mesa admitirá todas las protestas que por escrito le fueren presentadas durante la eleccion; de las que dará cuenta al Superior Tribunal de Justicia para su resolucion.

16. Cuando por lluvias ú otros impedimentos, no sea posible hacer las elecciones el dia 1. ° de año, ó el que se hubiese designado, á virtud de lo prescripto en el art. 14, se verificarán el primer Domingo siguiente.

17. Los Alcaldes Ordinarios, anunciarán por edictos, el dia y local en que hayan de hacerse las elecciones de que trata esta ley, y por medio de los Tenientes Alcaldes, citarán para ellas á los Ciudadanos.

18. Queda prohibido á todo individuo, presentarse con armas en el lugar en que se practiquen las elecciones.

19. Todo acto que con motivo de las elecciones, se practicase, contraviniendo á lo dispuesto en los artículos que preceden, será nulo y de ninguu valor.

20. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 9 de Junio de 1860.

Montevideo, Junio 12 de 1860.

Cúmplase &a.

CIRCULAR

Á LOS GEFES POLÍTICOS DECLARANDO QUE LOS COMISARIOS NO DEBEN COBRAR COMISION EN LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES.

Montevideo, Junio 13 *de* 1860.

Al Gefe Político del Departamento de...

Habiendose atribuido á los Gefes Políticos del interior la recaudacion de los impuestos departamentales, y debiendo, con arreglo á lo que determina el art. 2° del Decreto de 25 de Abril último, practicarse esa recaudacion por medio de los Comisarios de Policia respectivos, que como empleados públicos, son convenientemente retribuidos por el Estado, debió entenderse por el hecho, que cesaba de pagarse la comision asignada por la ley de la materia, á los antiguos recaudadores; pero, puesto que algunos de aquellos funcionarios parecen abrigar dudas á ese respecto, se ha determinado resolverlas negativamente por medio de esta circular, á fin de que no siga abonándose á aquellos empleados la comision que solo fué asignada á los primitivos recaudadores, en calidad de particulares, como una compensacion á sus trabajos.

Dios guarde &a.

LEY

CREANDO UN IMPUESTO DE TIMBRE. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Establécese un impuesto de timbre por el valor de un real fuerte, á los documentos siguientes: —

1.° Las letras de cambio para dentro y fuera del Pais por cada via.
2.° Los vales, pagarés, libranzas ú órdenes de pago y conformes de plaza.
3.° Los conocimientos que firman los Capitanes de buques, por la carga que reciben á su bórdo.
4.° Los contratos de fletamento.
5.° Los recibos que escedan de cien pesos con escepcion de aquellos que se estiendan á continuacion de los documentos que se hallen ya timbrados.
6.° Las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, por cada vez.
7.° Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que, procediendo del Estrangero, hayan de tener efecto y ejecucion en el Pays.
8.° Las pólizas de seguro.

2.° Para la aceptacion de las letras de cambio giradas del exterior, sobre puntos de la República; y para negociar ó endosar las sacadas en el Estrangero, que deben ser pagadas en él, se requiere la agregacion del timbre correspondiente.

3.° Los portadores de documentos de que tratan los artículos anteriores, que no lleven el timbre que se establece por esta ley, serán multados con el diez por ciento del valor del documento; y los que no determinen cantidad, con el céntuplo del impuesto, no dándoles curso en juicio, sin la justificacion de haber pagado la multa.

El Juez que diere curso á un documento sin timbre, y el Escribano que autorizare la protesta, serán suspendidos del oficio por un mes.

4.° Cuando en algun punto de los Departamentos del interior de la República, no hubiese papel timbrado para los documentos mencionados en el art. 1.°, podrá usarse del papel comun, espresando la falta, con la precisa obligacion de agregarle inutilizado el que corresponde, antes de su presentacion, ó en los treinta dias que establece el artículo anterior.

5.° Quedan esceptuadas de papel sellado las letras de cambio, los vales, pagarés y libranzas ú órdenes de pago.

6.° El Poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la de patentes y papel sellado, aplicando su producto, en la parte que baste, á la construccion y sostenimiento de un lazareto.

7.° Esta ley tendrá efecto desde 1.° de Julio de este año.

8.° Esta ley se revisará anualmente.

9.° Quedan derogadas las disposiciones de la ley de papel sellado, contrarias á las de la presente.

10. Comuníquese &a.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 14 de Junio de 1860.

Montevideo Junio 16 de 1860.

Cúmplase &a.

---

(1) Reglamentada por el decreto que sigue.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY ANTERIOR (1)

Montevideo, Junio 16 de 1860.

El Poder Ejecutivo de la República, ha acordado y decreta:—

Art. 1.° El timbre que se usará desde 1.° de Julio próximo en los papeles de crédito á que se refiere la ley de esta fecha, será blanco, y representado por una figura alegórica, dentro de un círculo de lineas de diámetro, en cuya circunferencia se leerá:—*Timbre Nacional*; y abajo, 120 *centésimos*.

2.° Dicho timbre será administrado por la Colecturia General, á todos los documentos comprendidos en el artículo 1.° de la ley, en dias hábiles, y á las horas de despacho, bajo la responsalidad inmediata del Colector General, satisfaciéndose su importe en el acto de ponerse.

3.° No se administrará el timbre á ningun documento, que debiendo estar estendido en papel sellado se presente escrito en papel comun, ó en sello inferior al que corresponda, sin imponer antes la multa que prescribe la ley de la materia.

4.° La Colecturia General preparará el papel en que hayan de estenderse los conformes de plaza, las letras de cambio, los vales, pagarés y libranzas ú ordenes de pago, distribuyéndolo con intervencion de la Contaduria, y haciéndolo expender en los establecimientos y lugares mas accesibles al comercio, y en todos los pueblos de la República.

5.° La aceptacion y el endoso de las letras á que se refiere el art. 2,° de la ley, se empezará á escribir en la letra aceptada, negociada ó endozada, concluyendo y firmando en el papel timbrado que debe agregarse.

6.° El producto del timbre, se vertirá mensualmente en la Tesoreria General, con independencia de la renta de Aduana.

7.° La cuenta de este ramo, se elevará en forma estadística con separacion de clases.

8.° Queda á cargo del Ministro de Guerra y Marina la ejecucion de la ley del timbre, en cuanto á la construccion y sostenimiento del lazareto.

9.° Comuníquese, publíquese &a.

(1) Vease el acuerdo de 11 de Octubre siguiente

LEY

ESTABLECIENDO UNA PATENTE PARA LOS BUQUES DEL CABOTAGE NACIONAL. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ley. los buques del cabotage Nacional que naveguen dentro de cabos, pagarán anualmente por derecho de Puerto, una patente arreglada à la siguiente tarifa:—

De 3 á 7 toneladas	.....	2 rles.
De 8 á 15 "	.....	4 "
De 16 á 30 "	.....	8 "
De 31 á 45 "	.....	16 "
De 46 á 60 "	.....	20 "
De 61 á 80 "	.....	25 "
De 81 á 100 "	.....	30 "
De 101 para arriba	.....	40 "

2.° Los espresados buques quedan esentos del pago de contribucion directa.

3.° El impuesto sobre el rol, queda suprimido para los ciudadanos inscriptos en la matrícula del Estado, que se ocupen en la clase de patrones ó marineros.

4.° Los estrangeros que tripulen los

[1] Vease la de 22 de Julio de 1861.

buques del cabotage, solo pagarán por derecho de rol, dos reales los patrones, y uno cada marinero.

5.° Por la operacion del arqueo, solo se cobrarán cuatro pesos, sea cual fuese la capacidad del buque.

6.° Los buques Nacionales y Estrangeros procedentes de ultramar, pagarán por cada tonelada, dos reales.

7.° Pagarán tambien el impuesto sobre el rol, cuatro reales el Capitan y dos cada marinero.

8.° Los buques á que se refiere el art. 6.°, pagarán el derecho de tonelage una sola vez en cualquiera de los Puertos de la República donde lleguen y empiezen sus operaciones, aunque vuelvan á ellos diferentes veces de otros puntos de cabos adentro.

9.° Estan esentos de derecho de tonelage:

1.° Los buques de guerra y los transportes asimilados á ellos, que no conduzcan efectos destinados al comercio.

2.° Los que entren por averia, temporal ú otro caso fortuito y no hagan operaciones mercantiles, descargando solo con el objeto de reparar las averias y reembarcar el cargamento.

3.° Los que vengan cargados, con el objeto de buscar mercado y no descarguen, siempre que salgan del Puerto dentro del término de ocho dias.

10. Los buques de cabotage pertenecientes á la Confederacion Argentina, Paraguay y Brasil, pagarán en los puertos de la República los mismos derechos que los buques Nacionales paguen en aquellos Estados.

11. Los buques de cabotage que lleven la bandera Nacional, siendo sus patrones ciudadanos, pagarán la mitad de esos impuestos; y la tercera parte si á mas del Capitan, tuviesen la mitad de la tripulacion compuesta de Nacionales.

12. Las patentes de sanidad para fuera de cabos, ó para Puertos del Paraguay ó Matto Grozo, serán del valor de dos pesos, para los buques Nacionales y Estrangeros.

13. Queda derogada la ley de 7 de Julio de 1829, (1) y todas las disposiciones que esten en oposicion á la presente.

14. Comuniquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 19 de de Junio 1860.

Montevideo Junio 20 de 1860.

Cúmplase &a.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY ANTERIOR.

Montevideo, Junio 20 de 1860.

El Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:—

Art. 1.° La Contaduria General hará preparar las patentes de cabotage y las de sanidad, que prescribe la ley de esta fecha, pasándolas con cargo á la Capitania del Puerto, por cuya oficina se espedirán.

2.° El producto de las patentes se vertirá en Tesoreria prévia intervencion.

3.° El derecho de rol, tonelage y arqueo, se cobrará por la Colecturia General, á cuya oficina corresponderá el pago de la operacion y los premios para hacerla.

4.° La Capitania del Puerto procederá á la matrícula de los ciudadanos á que se refiere el art. 3.° de la ley, pasando copia de ella á la Colecturia General.

---

[1] Pag. 55, par. 1.°

5.° Los ciudadanos que por hallarse ausentes, no fueren comprendidos en la matrícula, tendrán siempre el derecho de hacerse inscribir en ella.

6.° Los buques Nacionales y Extrangeros á que se refiere el art. 6.° de la ley, pagarán los derechos en ella establecidos, cada vez que procedan de cabos afuera, y hagan alguna operacion mercantil en Puertos de la República.

7.° Los buques procedentes de ultramar, que entren á cualquiera de los dichos Puertos, y salgan dentro de ocho dias sin hacer ninguna operacion, pagarán sinembargo los derechos de puerto, en cualquiera otro donde entrasen despues, ó hiciesen operaciones mercantiles.

8.° Los cargamentos de los buques que arribasen á Puertos de la República, con el objeto de reparar averias, podrán ser conducidos, en tanto que se reembarquen, á depósitos particulares, bajo las reglas y precauciones que la Colecturia General tome para cada caso.

9.° Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

LEY

HACIENDO ESTENSIVO Á LOS DEPARTAMENTOS DEL INTERIOR, EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° En todos los Pueblos de la República que ya tengan alumbrado público, y en todos aquellos que á juicio de sus respectivas Juntas Económico-Administrativas, puedan costearlo, se establece un impuesto mensual de dos reales por cada casa que tenga solo nna puerta, y cuatro reales por las que tengan mas de una.

2.° Dicho impuesto lo pagarán los moradores de cada casa, sea de familia ó de negocio.

En las casas donde habitasen muchas familias bajo una sola puerta, lo pagará el propietario.

3.° Se comete á las Juntas Económico-Administrativas de los Departamentos, la administracion de esta renta, de cuya recaudacion é inversion, rendirán cuenta anualmente al Poder Ejecutivo.

4.° Comuníquese &a.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 18 de Junio de 1860.

Montevideo, Junio 20 de 1860.

Cúmplase &a.

ACUERDO

NOMBRANDO UNA COMISION INFORMANTE SOBRE LA CALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE GUERRA QUE HAYA DE COMPRAR EL GOBIERNO.

Montevideo, Junio 21 *de* 1860.

Siendo necesario establecer una comision compuesta de personas idoneas y de probidad, sobre cuyos informes reposen las resoluciones del Gobierno en las cuestiones quo se susciten respecto de la calidad de los objetos que se compren para abastecimiento del parque, armamento y equipo de las tropas, y sobre la conformidad de esos mismos artículos y vestuarios, con las muestras dadas á los proveedores por el Ministerio de la Guerra, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase una Comision compuesta de los Señores Coroneles Don Cipriano Miro, D. Juan Eugenio Lenguas, y del maestro armero del Estado, Don Ignacio Garagorry, á la cual com-

petirá reconocer é informar sobre la calidad de las armas de todas clases, municiones, pólvora y demas artículos de guerra, que se compren por contrata, ó al remate.

2.° A la misma Comision, con agregacion de los Sres. Don Josè M. Baenà, D. Nicasio Balparda y D. Tomás Sartori, competirá reconocer é informar sobre telas ó vestuarios, calzado, subsistencias &a., que se compren con el mismo destino.

3.° El Coronel Gefe de la Comision, podrà agregar siempre que sea necesaria, cualquiera otra persona con conocimientos especiales, y en el ramo que se quiera examinar.

4.° Publíquese, comuníquese á los nombrados, y dese en la órden general.

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA PONER EN VIGENCIA POR DOS AÑOS LA CONVENCION CELEBRADA CON LA FRANCIA. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Autorizase al Poder Ejecutivo para poner en vigencia por dos años la Convencion celebrada entre la República y la Francia en 8 de Abril de 1836 debiendo quedar consignadas por un artículo adiccional á dicha convencion, las estipulaciones del art. 2.° párrafo 3.° y art. 3.° párrrafo 4.° del tratado con los Estados del Zolverein, (2) que se hallan tambien establecidas en el art. 2.° adicional del tratado con la Bélgica. (3)

2.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 22 de Junio de 1860.

Montevideo, Junio 22 de 1860.

Cúmplase &a.

---

[1] Pag. 343 Parte 1.ª
[2] Pag. 122 Parte 2.ª
[3] Pag. 133 Parte 2.ª

DECRETO

CREANDO UNA MESA ESTADÍSTICA MERCANTIL.

Montevideo, Junio 23 de 1860.

El Poder Ejecutivo ha acordado y decreta.

Art. 1.° Se establece desde 1.° de Julio en la Aduana de Montevideo, bajo la dependencia inmediata del Colector, una mesa de estadística mercantil.

2.° Dicha mesa presentará á fin de este año, un cuadro general.

De la importacion y sus procedencias.
De las mercancias despachadas para el consumo, clase y procedencia.
De las mercancias para el tránsito, su procedencia y destino.
De las mercancias reexportadas.
De las que sean trasbordadas para Puertos de la República ó estrangeros.
De las que entren á depósito.
De las que caigan en comiso.
De las materias y mercancias libres de derechos.
De las que paguen derechos, con espresion del capital, y del derecho satisfecho segun la ley.
De los bultos que hayan entrado á depósito; de los que entraren, y de los que salieren, con espresion de destinos.
Del removido de plaza y su destino.
De la exportacion, con espresion de materias, mercancias y destinos.

3.° En los años subsiguientes, las tablas sinópticas del movimiento de Aduana, serán presentadas cada trimestre; y al fin de cada uno, una tabla general que los comprenda á todos con un estado comparativo de la importacion y exportacion, de un año á otro.

4.° Aparte de esto, la mesa de estadística mercantil, tendrá á su cargo la que corresponda á los tratados de comercio con el Imperio del Brasil.

5.° Las reparticiones de Aduana y las Receptorias y Sub Receptorias de la República, suministrarán á la mesa de estadística los datos y conocimientos que le sean necesarios, solicitándose del Colector, y en su caso del Poder Ejecutivo, todas las providencias que la esperiencia sugiera, para el perfeccionamiento de la estadistica de Aduanas.

6.° El encargado de la mesa tendrá la dotacion que señale el presupuesto general.

7.° Comuniquese, publiquese y dese al Regístro Nacional.

DECRETO

SOBRE REORGANIZACION DE LA ESTADÍSTICA.

Montevideo, Junio 23 de 1860.

Siendo urgente poner en ejecucion el decreto de 25 de Noviembre de 1852, (1) y todas las disposiciones posteriores, con relacion á la estadística general del Pais, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° La mesa de estadistica se organizará desde 1.° de Julio, bajo la dependencia inmediata del Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

2.° Se nombra para desempeñarla al Ciudadano Dn. Antonio Tomé, con la dotacion que determine el presupuesto general.

3.° La dicha mesa clasificará y organizazá todos los datos estadísticos que puedan proporcionar actualmente las oficinas públicas, solicitando las providencias que le parezcan oportunas para completar los que sean deficientes, reunir otros, y dar finalmente cumplimiento á las disposiciones promulgadas anteriormente sobre la materia.

4.° A fin del año se presentará un cuadro general de estadística, por lo que corresponda á él, y en los años siguientes cada semestre.

5.° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.

LEY

MANDANDO HACER POR REMATE TODA OBRA POR CUENTA DEL ESTADO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Toda obra pública que sea costeada por las rentas generales ó por las de cada Departamento, se hará por remate, á propuestas cerradas.

2.° Las obras que sean costeadas por cada Departamento del interior, sin gravámen de la hacienda Nacional, podrán ejecutarse por las Juntas Económico Administrativas, toda vez que ellas tengan seguridad de poder hacerlas por menos valor que el de la propuesta mas ventajosa que obtengan.

3.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 21 de Junio de 1860.

Montevideo, Junio 25 de 1860.

Cúmplase &a.

ACUERDO

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LAS CASAS INTRODUCTORAS, EN EL DESPACHO Y DEPÓSITO DE MERCADERIAS.

Montevideo, Junio 25 *de* 1860.

Con el objeto de mejorar el sistema de cuentas con las casas introductoras,

---

[1] Pag, 241 Par. 1.° —Vease el de 28 del mismo mes.

por los bultos de mercancias que depositan en los almacenes fiscales, evitando para lo sucesivo las diferencias que frecuentemente aparecen entre sus libros y los de la Alcaidia, y los perjuicios que el Estado ha estado sufriendo en la liquidacion de *almacenage*, el Gobierno ha dispuesto que en adelante las casas introductoras tengan sus respectivas *cuadernetas*, en las cuales la Alcaidia les acredite, los bultos de mercancias que introduzcan á los almacenes del Estado, bajo el siguiente sistema: Las cuadernetas serán del tamaño, cuando menos, de un pliego de papel comun, y estarán arregladas de manera que en el *Haber* se esprese la fecha, el número, la cosa depositada y su marca; y en el *Debe* la fecha, número y marca del bulto que salga sea para consumo, para el almacen de detalle, para reexportaciones, ó con cualquier otro destino.

Por las mismas *cuadernetas*, se hará la liquidacion del almacenage, cada vez que un bulto sea despachado.

Las partidas de cargo serán puestas en la Alcaidia, y llevarán media firma de cualquiera de los Alcaides, siendo por tanto las referidas *cuadernetas*, los únicos documentos que determinen la responsabilidad del Fisco para con los depositantes; debiendo los libros de la espresada oficina y sus *comprobantes*, hallarse en perfecta relacion con las cuadernetas de los despachantes, bajo la única responsabilidad de los Alcaides, en cuanto á la exactitud de los asientos; pero, será estensiva al Colector de Aduana, por los atrasos injustificables de escrituracion, y por cualquiera otra causa que implique descuido, omision ó negligencia en una reparticion de la importancia de la Alcaidia: por los bultos que se extraigan, dejarán recibo los despachantes.

Por lo demas, esto sistema debe hacerse estensivo á todas las Aduanas de déposito en la República, como el Salto, Pay-Sandú &a. donde hay Bancos funcionando, cuyas cuadernetas pueden servir de modelo para las que se mandan usar; en la inteligencia, finalmente, que todas las Aduanas deben suministrar á la mesa de estadística mercantil, datos exactos sobre el número y movimiento de los bultos que entren á sus depósitos, estando siempre en disposicion de ser balanceados, no pudiendo ningun Alcaide ser separado de su destino, sea por destitucion ó renuncia, sin entregar bajo formal inventario, los almacenes y mercancias que tenga á su cargo.

DECRETO

ESTABLECIENDO UNA INSPECCION DE SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS EN LA ADUANA.

Montevideo, Junio 28 *de* 1860.

A propuesta de la Junta de Hijiene pública, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nombrase al Ciudadano D. Pablo Rochetti Inspector de substancias alimenticias, caldos y drogas medicinales, con la dotacion que le señale el presupuesto general de gastos.

2.° El dicho Inspector dependerá inmediatamente del Colector de Aduana, asistiendo á ella y despachando con los Vistas, en las horas de despacho, siendo de su atribucion examinar escrupolosamente las substancias alimenticias, caldos y drogas que se despachen para el consumo de la Capital, ó que se remuevan de Plaza, o se saquen de los depósitos con destino al interior de la República.

3.° Cualquiera de las dichas substancias que se considere adulterada, será sometida á un análisis quimico, y si re-

sultare la adulteracion se rehusará su despacho para el consumo.

4.° Si la substancia adulterada fuese no obstante susceptible de otro destino se permitirá el depacho, previas las garantias que el Colector exigirá, á fin de que no pueda ser introducida al consumo, haciendose saber el caso por los diarios de la Ciudad.

5.° En cuanto á los vinos y demas caldos preparados artificialmente, y á las drogas medicinales que resultasen adulteradas, serán en el acto descomisadas, arrojandose al mar.

6.° En caso de duda ó reclamacion sobre la sanidad de las substancias examinadas, la Junta de Higiene resolverá definitivamente.

7.° Comuniquese, publiquese y dese al libro competente.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA FORMA EN QUE DEBEN PASARSE LOS DATOS RESPECTIVOS Á LA MESA DE ESTADÍSTICA.

Montevideo, Junio 28 *de* 1860.

Con la mira de facilitar las operaciones de la mesa de estadística adscripta al Ministerio de Hacienda, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los datos y conocimientos que las autoridades del Estado, oficinas, corporaciones y párrocos, deben pasar periódicamente al Ministerio de Gobierno, de conformidad al Decreto de 24 de Diciembre de 1852, (1) se pasarán directamente al ministerio de Hacienda.

2.° Para todo lo relativo á estadística, el dicho Ministerio queda autorizado para entenderse directamente con todas las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y Oficinas, aunque no sean de su dependencia.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el libro competente.

[1] Paj. 243 Part. 1.ª

ACUERDO

ESTABLECIENDO CORREOS TERRESTRES PARA PAYSANDÚ Y SALTO.

Montevideo, Junio 30 *de* 1860.

Siendo urgentemente reclamado el restablecimiento de los correos terrestres á Paysandú y Salto, atentas las irregularidades de la linea de vapores subvencionados, hágase saber al asentista de correos, que de conformidad con lo estipulado en el contrato, debe establecer los mencionados correos, poniéndose de acuerdo al efecto, con el Administrador general, y debiendo recibir por este servicio, la suma adicional estipulada de trescientos pesos mensuales, con calidad de que, si regularizadas las lineas de vapores, se hiciesen innecesarios los correos terrestres, serán nuevamente suprimidos, avisándose con un mes de anticipacion, y publíquese.

LEY

PROROGANDO EL TÉRMINO DEL IMPUESTO DEL FARO DE LA COLONIA.

El Senado y Cámara de Represen tantes &a.

Art. 1.° El impuesto de cuarenta centesimos por tonelada que se cobra por la iluminacion del Faro de la Colonia, á los buques que navegan desde Moutevideo para el interior del Rio de la Plata y sus afluentes, y vice versa, continuará vigente por el término de diez años á contarse desde el dia en que termine;

el contrato celebrado entre el Gobierno, y la empresa que administra dicho faro.

2.° El producto de este impuesto será destinado á la iluminacion y mejoramiento del faro, al pago del terreno en que está situado, y si hubiera esceso, á la construccion de un muelle, y conclusion del templo de la Ciudad de la Colonia.

3.° Autorizase á la Junta Económico Administrativa, para sacar á remate público el producto de dicho impuesto, y las obras que espresa el artículo anterior; debiendo el primero ser anual, y aceptando con acuerdo del Poder Ejecutivo, las propuestas que mas ventajosas sean.

3.° Queda tambien autorizada para consumar la adquisicion del terreno en que está situada la torre de dicho faro, previo acuerdo del Poder Ejecutivo.

5.° La Junta Económico Administrativa dará anualmente al Poder Ejecutivo cuenta instruida de todos sus actos, en cumplimiento de la presente ley.

6.° Derógase la ley de 28 de Abril de 1855 (1) en la parte que se oponga á la presente.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 3 de Julio de 1860.

Montevideo, Julio 5 de 1860.

Cúmplase &a.

ORDEN GENERAL

SOBRE PRESENTACION EN LAS REVISTAS DE COMISARIO.

Montevideo, Julio 5 de 1860.

Art. 2.° Se previene que en todas las revistas de Comisario, desde el presente mes en lo sucesivo, deben presentarse, á la hora en que se pasa aquella, todos los Gefes y Oficiales del E. M. P. é inválidos residentes en el Departamento de la Capital, á justificar su existencia en la mesa de Comisaria.

3.° La mesa de Comisaria anotará en aquel acto, el lugar del domicilio de cada uno, con determinacion de la calle y número donde residen los Gefes y Oficiales.

4.° El no presentarse en el acto de la revista, sin aviso justificado, importará la clasificacion de ausencia en el presupuesto.

LEY

DE PATENTES PARA EL AÑO DE 1861.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° En el próximo año de 1861, regirá la ley de patentes sancionada para el presente el 9 de Julio de 1859, (1) con las alteraciones siguientes:

2.° Todo establecimiento en que se venda por mayor y menor, pagará la patente que corresponde á la venta por mayor.

3.° Los vendedores ambulantes de frutas, verdura, carbon, velas, jabon &a. y los músicos ambulantes, pagarán una patente de la 3.ª clase.

4.° Los puestos en los mercados ó fuera de ellos, aunque sean movibles, en que se venda carne de cerdo ó sus preparaciones, pagarán la patente de 4.ª clase.

5.° Las Carpinterias que solo trabajan carretas de campo, y que en el mismo establecimiento reunan tambien fragua, pagarán una patente de la 5.ª clase.

6.° Las simples salazones de carne ó de cueros que en el mismo local reunan

---

[1] Paj. 286 Parte 1.ª

[1] Paj. 97 Parte 2.ª

ambos beneficios, ó el de graseria, ó cualquiera de ellos, pagarán la patente mayor inmediata, á las que les designa la ley vigente.

7.° Comuníquese &a.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 9 de Julio de 1860.

Montevideo, Julio 12 de 1860.

Cúmplase &a.

LEY

AUTORIZANDO EL AUMENTO DEL CAPITAL DEL BANCO DEL SALTO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. único—Se autoriza al Banco de cámbio, emision, descuentos y depósitos de la Villa del Salto, para aumentar su capital, hasta la suma de quinientos mil pesos fuertes, dividido en tres mil acciones de doscientos pesos cada una, quedando en lo demas vigente la ley de 17 de Julio de 1858. (1)

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1860.

Montevideo Julio 14 de 1860

Cúmplase &a.

LEY

DE CONTRIBUCION DIRECTA PARA EL AÑO DE 1861. (2)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Desde 1.° de Enero de 1861, todos los capitales de la República, fijos y circulantes, continuarán pagando al año la contribucion directa, de la manera que espresan los artículos siguientes.

2.° Los ganados en general, pagarán el seis por mil: las tierras de labor y pastoreo, las fincas urbanas y rústicas, los capitales en giro, y los bienes no espresados en esta ley, pagarán el 3 por mil.

3.° Los tenedores de tierras públicas por cualquier titulo, pagarán la contribucion establecida en el artículo anterior.

4.° Los cereales en general, pagarán 25 centèsimos por cada fanega recogida.

5.° El Poder Ejecutivo establecerá anualmente el aforo de los ganados y de los campos, general ó parcialmente.

6.° Para la avaluacion de las fincas rústicas y urbanas, y de otros bienes y propiedades, el Poder Ejecutivo establecerá comisiones periciales, en los Pueblos y lugares donde sean necesarias.

7.° La regulacion de capitales se practicará por la declaracion simple que hará del suyo cada propietario, en el tiempo y forma que el Poder Ejecutivo determine.

8.° Si la declaracion sobre capitales encubre los bienes del contribuyente en una cuarta parte de su valor, se tendrá por fraudulenta, haciéndose entonces la avaluación por la Comision pericial respectiva.

9.° Si el fraude resultase comprobado, el contribuyente pagará la cuota que le corresponda, y el doble de su valor.

10. En las cuestiones que se susciten, y que no puedan transarse, sobre avaluaciones de bienes imponibles, entre las comisiones periciales y los contribuyentes, entenderá el Poder Ejecutivo en consejo de Ministros, oido previamente el Fiscal y un Asesor especial, haciendo ejecutar la resolucion que tome.

11. El pago de la contribucion se hará

---

[1] Paj. 73 Part. 2.ª

(2) Reglamentada por decreto de 22 de Setiembre siguiente.

en una sola cuota, en los meses que el Poder Ejecutivo determine, á menos que los contribuyentes quieran pagarla en el acto de hacer su declaracion.

12. El contribuyente que demore por cualquier motivo el pago de la contribucion en los meses designados, ó que rehuse ú omita hacer su declaracion, será multado con el doble de la cuota que le corresponda abonar, haciéndose efectivo el pago, por los Gefes Políticos de los Departamentos.

13. La contribucion directa desde el año entrante, quedará localizada, y destinada esclusivamente á gastos departamentales.

14. El Poder Ejecutivo destinará anualmente revisadores, que impongan y cobren para sí la multa á que se refiere el art. 9.°, de la cual,ningun contribuyente quedará esento, si no manifiesta el ustificativo competente, de haber satisfecho legalmente la contribucion.

15. Desde la terminacion del presente año quedan derogadas las leyes de 21 de Julio de 1856, y 17 de Julio de 1857, (1) que crearon el impuesto departamental, debiendo no obstante, abonarse las sumas que se adeuden hasta fin del corriente año.

16. Quedan esceptuados de la contribucion directa: — 1.° Las propiedades raices cuyo valor no alcance á quinientos pesos, á menos que el propietario tenga dos ó mas, cuyo total valor iguale á aquella suma:—2.° Las propiedades improductivas.

17. La presente ley, que se reglamentará por el Poder Ejecutivo, se revisará anualmente.

18. Comuniquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1860.

Montevideo, Julio 20 de 1860.

Cúmplase &a.

[1] Pag. 325, par. 1.ª y 16 parte 2.ª

LEY

CREANDO UNA COMISION CLASIFICADORA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

CAPÍTULO 1.°

Art. 1.° Se procederá por una Comision especial á la comprobacion y clasificacion de todos los créditos, y de todos los documentos de crédito contra el Estado anteriores al año de 1852, no consolidados, que habiendo sido liquidados y anotados por la Junta de Crédito público, no fueron convertidos en títulos de deuda consolidada por considerarse comprendidos en la disposicion de la ley de 17 de Julio de 1855. (1)

2.° La Comision clasificadora se compondrá de cinco miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

3.° Los documentos de crédito contra el Estado, que sean anteriores al año de 1852, y que no fueron presentados para ser clasificados y liquidados, en la Junta de Crédito público no podrán entrar á ser comprobados y clasificados.

4.° Esta clase de documentos se declaran prescriptos, y sobre ellos no se admitirá demanda ante los Tribunales contra el Fisco, ni se podrán hacer gestiones ó transaciones ante el Poder Ejecutivo.

5.° Todos los documentos de crédito que deben ser comprobados y clasificados, serán presentados ante la Comision, dentro del plazo improrogable de cuatro meses, que correrán quince dias despues de anunciarse oficialmente la instalacion de aquella por los periódicos de la Capital.

6.° Vencido el plazo designado, los

[1] Paj. 290 Parte 1.ª

documentos de crédito que no hubiesen sido presentados á la Comision para ser comprobados y liquidados, quedarán prescriptos para siempre.

7. ° La Comision terminará definitivamente su encargo dentro del término improrogable de seis meses, que empezarán á contarse á los quince dias de haberse publicado oficialmente su instalacion.

8. ° La fórmula de la clasificacion que la Comision usará, será la siguiente: — " Amparado por la ley de 17 de Julio de " 1855, " ó " Escluido por la ley de 17 " de Julio de 1855," firmada por el Presidente y por el Secretario que actue en la Comision, y que certificará de la fecha en que se pronuncie, y del dia en que la notifique al acreedor.

9. ° Para pronunciar cualquiera de las dos fórmulas, se requieren tres votos conformes, y la asistencia de cuatro miembros al menos.

10. Los acreedores que no se conformaren con la clasificacion de la Comisión, podrán apelar de ella para ante el Tribunal de apelaciones, dentro de cinco dias, cuyo Tribunal, con intervencion Fiscal, decidirá breve y sumariamente, si el documento escluido, es ó no hipotecario, y sin costas.

11. En el primer caso, el documento será reconocido como hipotecario, y quedará comprendido en la deuda; en el segundo, quedará prescripto para siempre.

12. Los documentos de crédito que la Comision ó el Tribunal de Apelaciones clasifiquen, serán liquidados con el interes corrido convencional, ó el legal en los casos que deba pagarse, desde las fechas de su otorgamiento, hasta el 31 de Diciembre de 1851.

13. En los documentos espresados en el articulo anterior, se tendrán por nulas y de ningun valor, las liquidaciones practicadas provisoriamente por la estinguida Junta de Crédito público, con acumulacion de usuras, y bajo el principio del interes compuesto, que no será reconocido en ningun caso.

14. En el proximo periodo de la Legislatura, el Poder Ejecutivo presentará á la Asamblea General, la liquidacion y cuadro de la deuda, y el cuadro de recursos para consolidarla, en la forma que mejor concilie el interés del Fisco y el de los particulares.

15. El Poder Ejecutivo procederá á establecer la Comision clasificadora, sufragando los gastos necesarios.

16 Se autoriza al Poder Ejecutivo: 1. ° Para iniciar arreglos sobre la deuda externa: 2. ° Para iniciarlos con el objeto de libertar las rentas de Aduana y papel sellado, de los gravámenes à que están sujetas por compromisos anteriores: y 3. ° Para iniciar tambien arreglos con todos los acreedores del Estado, cualquiera que sea su titulo ó clasificacion; dando cuenta en todos estos casos de los arreglos que ajustare, para obtener la aprobacion legislativa.

CAPITULO 2. °

17 La Contaduria General continuará espidiendo certificados, por los créditos que aun falten que documentar de la deuda exigible, y por sueldos, pensiones, asignaciones y gastos de oficinas que se adeuden desde 1. ° de Julio de 1855, hasta fin de Febrero del corriente año.

18. Los acreedores originarios, concurriràn á solicitar dichos certificados, por si ó por apoderados legalmente constituidos, hasta 31 de Diciembre del presente año.

19. El 1. ° de Enero de 1861, se dará por terminada la liquidacion, y por chanceladas las cuentas de atrasados, que-

dando prescripta para siempre toda accion de derecho á los espresados documentos.

20. Los certificados á que se refiere el artículo 17, podrán concurrir á la deuda fundada por la decima parte de su valor nominal en los mismos términos del contrato de 28 de Junio de 1859. (1)

21. El Poder Ejecutivo ordenará que los espedientes ó documentos que sirvieron para la deuda consolidada, y los existentes en los archivos sobre perjuicios de guerra, queden inutilizados, de modo que no pueda hacerse uso de ellos como documentos.

22. Los espedientes y documentos que no puedan inutilizarse de ese modo, por hallarse en poder de sus dueños, ó por cualquier otro motivo, se declaran inutilizados; y no podrán en ningun caso, lo mismo que los del artículo anterior, servir de instrumento, para deducir acciones contra el Estado.

23. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecucion de esta ley (2)

24. Comuníquese &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo, á 15 de Julio de 1860.

Montevideo, Julio 21 de 1860.

Cúmplase &a.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY ANTERIOR.

Montevideo, Julio 21 *de* 1860.

De conformidad con el artículo 17 de la ley de esta fecha, sobre liquidacion general de la deuda, el Poder Ejecutivo de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Contaduria General expedirá cuando sea solicitada por los interesados, y hasta el 31 de Diciembre proximo, dos clases de títulos.

De la deuda exigible en la forma de costumbre.

De atrasados en general, segun el modelo que se le dará por el Ministerio de Hacienda.

2.° Unos y otros serán impresos, llevarán el timbre Nacional que administrará *gratis* la Colecturia, y serán autorizados por el Oficial 1.° del ramo civil ó militar á que corresponda el crédito, y por el Contador revisador, siendo á mas, visado por el Contador General.

3.° Cada certificado corresponderá exactamente á la liquidacion preexistente de la lista á que pertenezca, ó al espediente que se forme para justificar el crédito, si no se halla comprendido en su respectiva lista.

4.° Los certificados no serán espedidos sinó á los acreedores originarios, ó á sus apoderados, legalmente constituidos.

5.° Los poderes pueden ser otorgados ante Escribanos públicos, ó ante los Jueces Ordinarios de la residencia de los interesados, en la forma acostumbrada.

6.° Los compradores de haberes atrasados, justificarán su derecho por medio de poderes de los acreedores originarios en los cuales deben espresarse los sueldos vencidos, y la autorizacion conferida para recibir de la Contaduria los certificados respectivos.

7.° El 2 de Enero de 1861 la Contaduria General, cerrará definitivamente la cuenta correspondiente á la deuda exigible, y todas las de atrasados, desde 1.° de Julio de 1855, hasta el 29 de Febrero del presente año, pasando al Ministerio de Hacienda el estado particular de ambas liquidaciones.

8.° Los Gefes Politicos cuidarán de dar al presente decreto y á la ley de su

(1) Paj. 102 Parte 2.ª
[2] Vease el decreto que sigue.

referencia la mayor publicidad posible en los departamentos á su cargo, circulando ambos documentos à las justicias ordinarias, y á los empleados de su dependencia, y haciendolos publicar en toda la estension de sus jurisdicciones respectivas.

9.° Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

REGLAMENTO

DEL ASILO DE MENDIGOS APROBADO POR DECRETO DEL GOBIERNO, DE 27 DE JULIO.

CAPITULO 1.°

Art. 1.° Bajo la advocacion de San Francisco de Asis, queda fundado en la casa denominada COLEGIO en la Villa de la Union, el ASILO DE MENDIGOS.

2.° La casa será dividida en dos departamentos, y estos seccionados del modo que convenga al sistema, órden y método para los asilados.

3.° En dichas secciones se situarán con método y órden las oficinas y piezas para el servicio, que sin ser permanentes para el uso de los mendigos, llenen el objeto para que fueren establecidas.

4.° Los departamentos seccionados, oficinas y piezas de que habla el articulo anterior, se distinguirán con rotulos que indiquen su aplicacion; estos se rotularán sobre cada puerta de entrada, siendo el de la principal de mármol con la inscripcion en relieve ASILO DE MENDIGOS; y los demas en madera con las inscripciones correspondientes.

5.° Los dormitorios, piezas, colocacion de muebles de los mendigos &a., se distinguirán interiormente con números colocados sobre las puertas, cama &a., con la separacion conveniente.

6.° Los dormitorios serán generales para cada sexo, con escepcion, 1.° de los matrimonios.—2.° de los mendigos que tengan hijos de menos de cinco años, pues los que tengan mas edad hasta la de la pubertad, se colocarán en un departamento especial, determinando la Junta en oportunidad la educacion que se les ha de dar. Aquellas dos clases tendrán sus dormitorios.

7.° Todos los muebles, ropas ú objetos de uso de los mendigos, estarán numerados, y en general todos los que correspondan al Asilo tendrán la marca *Asilo de Mendigos* en un punto visible.

CAPITULO 2.°

De la entrada y Matrícula del Mendigo.

8.° Para ser admitido en el Asilo se requiere: ser pobre de solemnidad, previo reconocimiento del médico del establecimiento, cualquiera que sea la patria y religion del que lo solicite.

9.° Todo mendigo ó mendiga que entre en el estableeimiento, voluntario ó forzado, será inscripto en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la Junta E. Administrativa y en fojas separadas, divididas en columnas con la fecha del dia, mes y año; se escribirá tambien en ellas la edad, estado, profesion, patria y religion del individuo. Las mismas fojas servirán para anotar los incidentes de su conducta mientras viva en la casa.

10. Entrado el mendigo será despojado de sus trajes, y vestirá el que le entregue el Ecónomo, correspondiente á su número; y asi mismo se le entregarán y pondrá en posesion de sus muebles y útiles, señalandole su dormitorio y demas oficinas.

11. El mendigo será instruido de los deberes y trabajos que le impone la casa; y tambien de las penas que se le aplicarán por faltas al Reglamento.

12. Las ropas ó muebles útiles que

conduzca el mendigo, ó los que manifieste tener en otra parte, serán recojidos, lavados, guardados y conservados; y los inútiles quemados en el acto. Si trae algun objeto de valor, será guardado, prévia anotacion de todo, en el libro del inventario general de los enseres de la casa, con la anotacion correspondiente, y bajo la responsabilidad de los Ecónomos: todo quedará anotado en su respectiva foja.

13. El Asilo será permanente y no podrá separarse de él ningun asilado hasta que pruebe que puede vivir de su trabajo, ó por la proteccion de persona á quien dé crédito la Comision de Vigilancia.

14. No será admitido ningun mendigo ó mendiga, niña ó niño que padezca enfermedad crónica, contagiosa ó asquerosa. Estos serán remitidos al Hospital de Caridad; lo mismo se hará con los que las contraigan en la casa.

CAPITULO 3.°

De las costumbres y usos ordinarios del Mendigo.

Art. 15. El mendigo se acostará con su ropa interior, bajo las cobijas, á las ocho en invierno y á las nueve en verano, despues de haber rezado, y se levantará á las cinco en verano y á las siete en invierno.

16. Al levantarse se lavará, peinará y vestirá para ir al desayuno. Arreglará su cama segun lo ordene el Ecónomo, doblará su biombo y lo colocará donde se le designe. Se afeitará por sí ó por barbero, una ó dos veces por semana, se cortará el pelo dos ó tres veces al año; se cortará las uñas, se bañará todo el cuerpo una vez en la semana en verano, y en invierno cuando le sea preciso; usará su traje arreglado y prendido, estará calzado, irá al comedor en este órden: al desayuno, comida y cena. En cuanto al vestido lo traerá lo mismo en el Taller ó en cualquier otro servicio.

17. Permanecerá en la mesa para los tres refectorios el tiempo siguiente:

15 minutos de desayuno.

60 idem á la comida con 30 minutos de descanso en invierno y 60 en verano.

50 idem á la cena.

Guardará órden y circunspeccion, y no se levantará antes del toque de suspension, sin permiso del celador; usará de los cubiertos y platos, no tomando con la mano el alimento.

No están sujetos á las restricciones de las reglas impuestas en los artículos 15, 16, y 17 los que tengan impedimento físico; estos serán ausiliados por el cabo de servicio ó por otro empleado.

CAPITULO 4.°

De las oficinas y dormitorios.

Art. 18. Las oficinas de la Comision y las piezas de los Ecónomos estarán á la entrada; las dos roperías al centro de cada departamento.

19. Habrá un dormitorio para hombres, cuarto para el cabo celador, comedor, cuarto lavatorio, lugar necesario y un cuarto para ropa.

20. Habrá para las mendigas igual comodidad, y ademas una pieza para matrimonios, y otras para mendigas con hijos, todos con absoluta separacion.

21. Habrá una enfermería para ambos sexos, separados absolutamente, y que solo servirá para casos leves, pues siendo graves será remitido el enfermo al Hospital de Caridad.

22. Habrá una pieza para el Capellan.

23. Habrá otra para los sirvientes si no son mendigos.

24. Habrá tambien una para deposito de los materiales del taller.

25. Habrá una sala para el taller, la que servirà asi mismo de Oratorio.

26. Los algibes, piletas y demas, servirán al apartamento respectivo.

27. Queda prohibida la comunicacion de uno á otro apartamento sin permiso especial de los Ecónomos y por motivos de servicio.

CAPITULO 5.°

De los alimentos y llamada al refectorio.

Art. 28. Los alimentos se servirán tres veces al dia en el órden siguiente:

1.° *Desayuno*—A las 7 en verano y á las 8 en invierno.
Té ó café y cuatro onzas de pan á cada persona.

2.° *Comida*— A las 12 en ambas estaciones; dos viandas: hervido con legumbres variadas y menestras, 8 onzas de pan, 2 onzas de vino catalan, 1 ½ onzas de dulce ó queso. Las menestras se alternarán una vez en la semana con pezcado.

3.° *Cena.*—Una vianda de carne, caldo y arroz, 4 onzas de pan.

29. La comida si es contratada será conducida á la cocina de cada apartamento en grandes calderos tapados, y de allí repartida en grandes soperas y fuentes de las que colocadas en la mesa, servirán á todos los presentes los encargados al efecto: estos comerán en la misma mesa á su cabecera.

30. La mesa será servida con mantel, un cubierto y un vaso de lata en cada asiento: el demas servicio de platos &a. estará en el lugar de la persona que haga el reparto : el mismo plato y cubierto servirán para toda la comida.

31. Concluidas las comidas los sirvientes levantarán la mesa, y procederán á la limpieza de todo el servicio usado.

32. Las horas de refectorio serán conocidas por campanadas que señalarán la hora de cada comida, y para levantar la mesa y empezar el descanso señalarán una, dos y tres.

33. El establecimiento proveerá por raciones el tabaco y rapé, para llenar los habitos de los asilados.

CAPÍTULO 6.°

Del Ecónomo y Ecónoma, sus obligaciones y deberes.

Art. 34. Habrá un Ecónomo y una Ecónoma con el sueldo que les señale el presupuesto, y sus obligaciones serán las siguientes:

1.ª Reconocer la superintendencia en la Junta ó su Presidente, y en su ausencia en el Presidente de la Comision de la Vigilancia, ó en el representante de esta, que será el Inspector de servicio.

2.ª Velar por el mejor servicio del establecimiento como de la disciplina y moralidad de los Asilados, con el fin de que guarden el debido respeto y decoro entre sí y para con sus superiores, dándoles ejemplos con dulzura,pero siendo inflexible en sus resoluciones con arreglo al Reglamento; cuidará tambien del aseo de la casa y muebles.

3.ª Hacer que cada uno de los Asilados ejecute lo que se le encargue observando fielmente el Reglamento.

4.ª Cuidar que nada falte de los útiles inventariados, destinados al servicio del culto y de los Mendigos.

5.ª Que sus alimentos sean sanos y bien condimentados, con arre-

glo al contrato; la inspeccion será diaria.

6.º Cuidar de los materiales y labores que se practiquen llevando cuenta de los que se entreguen para elaborar y de los que se reciban elaborados.

7.º Cuidar de la salud de los Asilados y sirvientes no permitiéndoles excesos ni en el servicio ni en la mesa.

8.º Llevar el libro de Matrícula y demas observaciones á que dé lugar el mendigo: la libreta de Ropería,—la de entrada y salida de cualquier objeto, artículo ó efecto para el uso de la casa,—la de raciones diarias suministradas, ó cualquier otro gasto alimenticio que se ordene. Estos libros estarán al dia.

9.º Pasar diariamente un parte al Inspector refiriendo las ocurrencias del dia, indicando las necesidades ó mejoras á introducir. Este parte será escrito en una libreta.

10.º Hacer conocer cualquier motivo de carácter urgente al Inspector ó Presidente de la Comision.

11.º Residir en el Asilo en las piezas que se le destinen y no podrán ausentarse de él sin Permiso del Presidente de la Comision.

12. Cuando haya enfermos, trasladarlos á la Enfermeria, y hará llamar el medico y le acompañará, anotando el sistema de curacion &a. observando sus órdenes y mandandolas observar.

13.º Repartir á los cabos de sala los miércoles y sábados á la noche, la ropa limpia de cama y de los asilados, para la mudanza general, ordenando que recojan la usada en el depósito.

14.º Marcar el trabajo á los asilados de un modo prudente y arreglado á sus fuerzas y aptitudes.

15.º Vigilar cuando lo crean oportuno, y hacer vigilar por los cabos de sala, el taller compeliendo á los remisos ó perezosos por medios atenuantes y no forzosos; y hará que al dejar el trabajo queden los materiales y labores ordenados para cuando vuelvan á él: despejará el local la víspera del dia festivo por la tarde.

16.º Prohibir á los sirvientes que injurien ó maltraten á los asilados, haciéndoles estas prevenciones cada vez que lo crean necesario ú oportuno.

CAPÍTULO 7.º

De los sirvientes.

Art. 35. Habrá los sirvientes que reclame el servicio interno del asilo, con la dotacion del presupuesto.

1.º Los sirvientes estarán bajo la obediencia de los Ecónomos y estos les impartirán sus órdenes.

2.º Se preferirá para este servicio á los asilados, con compensacion.

3.º No podrán salir del Asilo sin permiso del Ecónomo y conocimiento del Inspector de semana.

4.º Su nombramiento será á propuesta del Ecónomo y aprobado por la Comision de Vigilancia.

5.º Habitarán en la pieza que se les designe.

CAPÍTULO 8.º

Del Capellan.

Art. 36. Habrá un Capellan gratuito ó compensado segun el presupuesto lo determine.

37. El Capellan será encargado de la parte religiosa, acordando con el Ecónomo la hora mas adecuada para estos actos. Dirá misa en los dias festivos y de guarda; tendrá una pieza para alojamiento y se le darán los alimentos designados; podrá entrar y salir de la casa cuando lo crea necesario.

CAPÍTULO 9.°

Del Médico

Art. 38. Habrá un Médico del Establecimiento con la asignacion que le señale el presupuesto.

39. Hará una visita diaria de práctica y las demas que exija el estado de salud de los asilados, para lo que será requerido.

40. Vivirá en la Villa de la Union, y en caso de ausencia dejará un sustituto, si es temporal; y si absoluta dará cuenta á la Comision para subrogarle.

CAPITULO 10.

De la Botica.

Art. 41. Los medicamentos serán suministrados por un Boticario segun propuestas, por recetas justipreciadas.

CAPÍTULO 11.

Del Portero.

Art. 42. El Portero será un individuo del Asilo si fuere posible y tendrá la compensacion que le acuerde el reglamento.

1.° Permanecerá al cuidado de la puerta, llenando las órdenes del Ecónomo, desde que se abra hasta que se cierre.

2.° Cuidará diariamente del aseo de la oficina, del zaguan y peristilo.

3.° Irá á refectorio cuando le ordene el Ecónomo.

4.° Dormirá en la seccion de su sexo y observará los demas usos y prácticas, que no oponiéndose á sus servicios sean generales para los asilados.

CAPÍTULO 12.

De la Comision de Vigilancia.

Art. 43. La Comision de Vigilancia será compuesta de nueve vecinos residentes en la Union, y nombrados por la Junta E. Administrativa, todos los años en terna.

44. Le está encargado el cumplimiento del presente Reglamento, la inspeccion y la cuenta y razon de todas las pertenencias, servicio interior y general del establecimiento; la intervencion en todos los actos de oficio con la Junta, gastos ó dineros que se destinen para cubrir el presupuesto y los que provengan de limosnas.

45. Se organizará con un Presidente, un Vice, un Contador, un Tesorero, un Secretario y cuatro Inspectores Semaneros.

46. En la oficina del Asilo tendrá mensualmente una sesion ordinaria, sin perjuicio de las estraordinarias á que convoque el Presidente.

47. El *Inspector Semanero* residirá en la oficina todo el tiempo del dia que crea conveniente, recibirá el parte del Ecónomo, que guardará si fuese sin novedad: si hubiese causa tomará las medidas del caso, de acuerdo con el Ecónomo, dando de todo cuenta al Presidente, y anotando el incidente en el libro de *memorias*.

48.° El desempeño de la contabilidad se llenará por un empleado permanente con anuencia del Contador y Tesorero, que nombrará la Junta con la dotacion que acuerde el presupuesto.

49. El empleado de que habla el artículo anterior, habitará en la pieza de la

casa que se le señale y se le darán los alimentos.

50. Podrà separarse del asilo fuera de las horas de oficina que establezca la Comision, y volverá antes de la hora de cerrarse la puerta.

51. Será responsable de todos los útiles de escritorio, libros &a. á su cargo, menos lo relativo al Secretario y Caja del Tesorero.

52. El Presidente de la *Comision de Vigilancia* dará cuenta mensual á la Junta de todas las ocurrencias del Establecimiento, remitirá el presupuesto para los gastos del mes inmediato, y le consultará en los casos graves.

CAPITULO 13.

De los recursos para el sostenimiento del Asilo.

Art. 53. El producto de la suscripcion mensual levantada entre los habitantes del Departamento que se han suscripto, y de los que se suscriban en lo sucesivo.

54. De la participacion del Superior Gobierno de la República como Protector de la institucion.

55. De las limosnas, donaciones ó mandas de los particulares.

56. Del producto de las labores de los mendigos.

CAPITULO 14.

Del Recolector de suscripciones ó cobros para el Asilo.

Art. 57. Habrá uno ó mas Recolectores de suscripciones nombrados por la Junta, que serán compensados con el 8 p. % de la cantidad que recauden.

58. Serán recibidos bajo fianza, lisa y llana pagadora.

59. Recibirán del Contador de la Junta los valores á cobrar en papeletas de que rendiràn cuenta al mismo, al finalizar el mes, para entregar con su intervencion al Tesorero las cantidades recolectadas.

60. La cobranza la empezará 15 dias antes del mes vencido.

61. La cuenta será presentada con cargo y data, y descontada su Comision.

62. Responderá de cualquier pérdida ó falta que no compruebe con las papeletas, y de no hacerlo con razon justificada, se ocurrirá al fiador, esponiéndose por este hecho á lo que resuelva la Junta.

CAPITULO 15.

Del Taller.

Art. 63. Habrá un Taller en donde trabajarán los mendigos de ambos sexos y los niños.

64. Habrá tambien un libro en el que anoten las materias brutas que se entreguen y las personas á quienes esto se haga.

65. Las materia que para esos trabajos se destinen, se detallarán oportunamente por un acuerdo de la Junta, que tendrá cabida en este Reglamento.

66. Todos los trabajos hechos por los mendigos serán apreciados por la Comision y llevado en cuenta su valor, menos el de la materia bruta.

67. Todos los años se balanceará el *Debe* y *Haber* del mendigo, y si tuviese saldo á su favor se le abonará en la cuenta de capital.

68. Si el mendigo saliese del Establecimiento por razon que acredite su buena conducta, se le entregará su capital si lo hubiese habido.

69. Los trabajos se aplicarán en razon de la fuerza fisica del individuo.

CAPITULO 16.

De las penas

Art. 70. Quedan abolidos los castigos corporales, admitiéndose solo en el Es-

tablecimiento para punir las faltas, las penas siguientes:

1.º Aumento de trabajo segun sus fuerzas fisicas.
2.º No saliràpaseo por una ó mas veces.
3.º Barrer, lavar los pisos y patios &a., segun la gravedad de la falta, y á juicio del Ecónomo ú Ecónoma.
4.º Privacion de tabaco &a.

71. Los que vengan al Establecimiento forzados ya por quebrantar la prohibicion de mendigar, ya porque se encuentren en la calle sin asilo ni hogar, vagando sin ocupacion útil, serán adoptados; y los que hubiesen desertado del Asilo, y sean á él conducidos por haber incurrido en la mendicidad, siendo reincidentes, se recibirán con las restricciones siguientes:

1.º Los sexagenarios para arriba, sufrirán una detencion por seis meses sin salir á paseo.
2.º Los que son fuertes y robustos la sufrirán por un año.
3.º Harán los trabajos de labor y domésticos sin compensacion.

CAPITULO 17.

Del Paseo.

72. Los mendigos saldrán á paseo fuera del Asilo los Domingos y dias festivos acompañados de los Cabos de Sala y sirvientes.

CAPÍTULO 18.

Lavado de ropa y casa.

73. El lavado de la ropa de los mendigos se hará en el Establecimiento en dias que determinarán los Ecónomos.

74. Tambien en dias determinados se hará el de patios y habitaciones.

75. El de las letrinas será diario.

76. El Establecimiento suministrará todos los útiles necesarios.

DISPOSICIONES GENERALES.

77. Queda prohibido visitar el Asilo de mendigos sin tener una targeta de la Comision de Vigilancia.

78. No estàn comprendidos en el artículo anterior:

1.º El Presidente de la República y sus Ministros.
2.º El Presidente del Superior Tribunal de Justicia y Jueces del Crimen.
3.º El Vicario Apostólico del Estado ó quienes lo representen.
4.º El Gefe de Policia.
5.º El Presidente de la Junta E. Administrativa y sus miembros.
6.º El Presidente de la Junta de Higiene Pública, y los Médicos en general.
7.º Todas las horas son hábiles para la visita de los individuos espresados en los incisos 1 á 7, y para los demas desde las 2 de la tarde hasta las 5 de la misma, en los dias martes y viernes.

79. Se previene á los visitantes que no es permitido dar limosna á los asilados, y el que desee hacerlo lo hará al establecimiento.

80. En el caso de defuncion de algun mendigo se llenarán los deberes religiosos y será conducido el cadàver en el carro de los pobres que se pedirà á la Comision Auxiliar de la Junta Económico Administrativa.

Al cadaver lo acompañará un cabo de Sala y cuatro mendigos, de los mas robustos.

ARTICULO ADICCIONAL.

El presente reglamento será reformado ó renovado cada seis meses sin per-

juicio de las modificaciones ó aumento de las prescripciones que sean necesarias; siendo estas á indicacion del Ecónomo y propuesta de la *Comision de Vigilancia* prévia aprobacion de la Junta E. Administrativa.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA COMISION CLASIFICADORA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Montevideo, Junio 28 de 1860.

El Poder Ejecutivo de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados para componer la Comision clasificadora de créditos y documentos de credito, establecida por la ley de 21 del corriente, los Sres. Dn. Javier Alvarez, Dr. Dn. Benito Baena, D. Juan Ramon Gomez, Dr. D. Gregorio Perez Gomar y D. Juan Peñalva.

2.° Actuará en la Comision en la clase de Secretario, el Escribano de Gobierno y Hacienda D. Bernabé Rivera.

3.° La dicha Comision se instalará á la mayor brevedad en el local de las sesiones de la Junta Economico Administrativa, avisando por los diarios de la Capital el dia de su instalacion, á los efectos del art. 6.° de la ley.

4.° La Comision tendrá sesiones en todos los dias hábiles, dos horas cuando menos en cada uno de ellos, á menos que los asuntos de su incumbencia exijan mas tiempo.

5.° En las horas de sesion, recibirá y clasificará los documentos que le sean presentados, documentando à los interesados por los que queden en su poder.

6.° En la Comision se llevarán tres libros: uno de resoluciones y actas, otro en que se registren en estracto los documentos que debe clasificar, y otro en que se anoten los titulos clasificados, con la razon de la clasificacion.

7.° Los créditos ó documentos que se manden liquidar por la Comision, ó por el Exmo. Tribunal de Apelaciones, en su caso, ya sean de los comprendidos en el art. 12 de la ley, ó de los que se mencionan en el 13, serán pasados con ese objeto á la Contaduria General.

8.° Las liquidaciones serán practicadas por el Contador liquidador, y visadas por el Contador General, llevandose un libro especial para la deuda que resulte hipotecaria, con espresion del capital originario, y de los intereses devengados hasta fines de 1851.

9.° Las fórmulas de clasificacion, se escribirán al traves de los documentos que deben ser presentados á la Comision en virtud del art.° 1.° de la ley.

10. Del mismo modo se escribirá la declaracion de prescriptos, sobre los comprendidos en los articulos 3.° y 4.° de la dicha ley.

11. Las notificaciones de las resoluciones tomadas por la Comision, serán hechas por el Secretario de ella, en cualquiera de las formas establecidas por la ley para los asuntos judiciales.

12. Ocurriendo sospecha de haberse suplantado la *clasificacion* de la extinguida Junta de crèdito público, en alguno de los documentos que á la Comision le sean presentados, será resuelta por los libros matrices de esa Oficina, á cuyo fin le serán pasados á la Comision, por la Contaduria General, donde existen.

13. Por lo demas la Contaduria, la Escribania de Gobierno y cualquiera otra oficina pública, suministrarán á la Comision, los datos y antecedentes que les pidiese.

14. Luego de cesar la Comision en su encargo, segun el art. 7.° de la ley, la Contaduria General, con asistencia del Sor. Fiscal de Gobierno y Hacienda y del

Escribano, dará cumplimiento á lo dispuesto en el art. 21, inutilizando los documentos y expedientes mencionados en él, de lo que se levantará la correspondiente acta, pasándola al Ministerio de Hacienda.

15. Los miembros de la Comision, con escepcion del primero, serán retribuidos con dietas de á cuatro pesos, todos los dias que asistan al despacho.

16. El Secretario devengará cien pesos mensuales, que se abonarán como las dietas por la lista civil.

17. Comuniquese, publiquese y dese al libro competente.

DECRETO

DEROGANDO EL DE 22 DE ENERO DE 1858.

Montevideo, Agosto 6 de 1860.

Habiendo desaparecido las causas del Decreto de 22 de Enero de 1858, que declaró cerrados todos los puertos de la República al comercio con los de Buenos Ayres, el Poder Ejecutivo, en consejo general de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda derogado el decreto de 22 de Enero de 1858.

2.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insertese en el libro competente.

DECRETO

SUPRIMIENDO VARIOS BANCOS INAUTORIZADOS.

Montevideo, Agosto 29 *de* 1860.

Vistos los informes de varios Gefes Politicos, en respuesta á la circular de 10 del corriente, sobre los billetes de cambio de un octavo de patacon, un cuarto, medio, uno, dos y cuatro patacones, que circulan en los departamentos de la Colonia, Mercedes, Pay-Sandú, Tacuarembó y Cerro Largo, emitidos por individuos del comercio y por compañias mercantiles, sin haber obtenido autorizacion, y el privilegio competente de la Honorable Asamblea, (art. 17 seccion 4.ª de la Constitucion) y considerando:

Que la tolerancia de ese abuso acarrearia aun involuntariamente, y sea cual fuere la solvabilidad de los emisores, los mismos perjuicios producidos en otros Payses donde ha sido algunas veces tolerada.

Que hasta el motivo aparente de tales emisiones ha desaparecido con la fundacion de Bancos Públicos de emision, y con las sucursales de ellos que se hallan establecidas.

Y que finalmente, en los limites de la libertad de industria y del ejercicio del crédito, no entra la facultad de acuñar moneda, emitir billetes de cambio, ó fundar Bancos particulares; el Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1.° Queda prohibida la continuacion de los pequeños Bancos que existen en los Departamentos citados, y la emision de cualquier billete de cambio, que no proceda de establecimientos legalmente autorizados.

2.° Concedese no obstante el plazo de cuatro meses, para amortizar las emisiones que se hubieren hecho, pagandose como ha sido prometido, al portador y á la vista, en moneda corriente.

3.° Los Gefes Politicos de los Departamentos mencionados, quedan respectivamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

4.° Comuniquese, dese á la prensa, é insertese en el Registro Nacional.

ACUERDO

SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL TITULO DE AGRIMENSOR.

Montevideo, Setiembre 3 de 1860.

Siendo de la atribucion de la H. Asamblea General, la determinacion de la clase de estudios teóricos y prácticos que deben acreditar los que aspiren al titulo de Agrimensores públicos, y habiendose cerrado el periodo legislativo, sin que el Poder Ejecutivo haya podido someter á la Honorable Asamblea General los proyectos que tenia en vista al dictar el decreto de 25 de Abril de este año, que suspendió el curso de las solicitudes deducidas para obtener titulos de Agrimensor, declarase sin efecto por ahora la mencionada suspension, con calidad de que no se admitirá solicitud alguna de esta clase, sin que sea acompañada de titulos y certificados de estudios teóricos y prácticos, y sin perjuicio de acudir oportunamente á la H. Asamblea General, por la medida que corresponda.

Publiquese &a.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY DE C. DIRECTA.

Montevideo, Setiembre 22 de 1860.

De conformidad con la ley de 20 de Julio último, que declara localizada la contribucion directa desde 1.° de Enero del año entrante, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta;

Art. 1.° El dicho impuesto será percibido en los meses de Enero y Febrero de cada año, sobre los datos estadisticos y declaraciones de capitales que deben hacerse en el anterior.

2.° Para una y otra cosa quedan fijados los meses de Noviembre y Diciembre.

3.° Los censos de contribuyentes y propiedades, granos &a. serán levantados por los Gefes Politicos, de acuerdo con las Juntas Economico Administrativas, con sujecion al modelo que dará la Oficina general del ramo.

4.° Uno será referente al impuesto del seis por mil, y otro al de tres por mil.

5.° Las declaraciones de capitales, se harán ante las comisiones periciales que establece el articulo 6.° de la ley.

6.° La ocultacion ó fraude á que se refiere el articulo 8.° de ella, se resolverá por los censos levantados, ó por cualquiera otro medio que las dichas Comisiones juzgaren exequible para descubrirlo y constatarlo.

7.° Para el efecto, los Gefes Politicos pasarán á los Comisarios, los censos de las localidades en que respectivamente se establezcan.

8.° Concluidas las declaraciones y avaluaciones, los censos serán devueltos á los Gefes Politicos, quienes formarán un cuadro estadistico de todos ellos, que remitirán al Ministerio de Hacienda.

9.° Los contribuyentes serán documentados de las cuotas que abonasen por los mismos Gefes Politicos, espresando el número de ganados de cada clase, y las demas propiedades que hubiesen satisfecho la contribucion.

10. Sin embargo, cuando los contribuyentes prefieran pagarla en el acto de hacer sus declaraciones, serán las Comisiones periciales las que los documentarán en igual forma, dando cuenta á los Gefes Politicos, á quienes remitirán las cuotas satisfechas.

11. En los casos previstos en el articulo 10 de la ley, los interesados podrán ocurrir directamente al Poder Ejecutivo, ó por el intermedio de los Gefes Po-

liticos, quienes elevarán de oficio y sin demora, las reclamaciones que se hicieren.

12. En el último caso, las reclamaciones deberán acompañarse con los informes de la Comision pericial y del Gefe Politico.

13. Los Revisadores que prescribe el articulo 14 de la ley, serán nombrados oportunamente, y recibirán las instrucciones necesarias para espedirse.

14. Para el proximo año de 1861, quedan aforados los campos de los Departamentos de Montevideo y Canelones á diez mil pesos suerte de 2700 cuadras cuadradas.

En los de Colonia, Soriano, Pay-Sandú, Salto, Tacuarembó, San José, Cerro Largo y Florida á seis mil pesos.

En los del Durazno, Minas y Maldonado, á cinco mil pesos.

15. El ganado vacuno se tasa á seis pesos cabeza; el caballar á cuatro; el yeguarizo y mular á tres; el lanar, cabrio y porcino á dos pesos.

16. Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.

ACUERDO

SOBRE ADMISION EN LA OFICINA DEL TIMBRE DE SELLOS INUTILIZADOS.

Montevideo, Octubre 11 *de* 1860.

Por disposicion superior, la Colecturia admitirá en la Oficina del timbre, asi como en la demas destinadas á su expendio, los sellos que se presenten inutilizados, por estar manchados escesivamente ó equivocadas las cuentas ó la escritura-cion de los documentos á cuyo uso están destinados, para ser cambiados por otros de la misma clase, bien entendido que los inutilizados deben presentarse enteros, y no en la tira del timbre solamente.

DECRETO

SOBRE LA IMPRESION Y ADMINISTRACION DE LOS SELLOS POSTALES.

Montevideo, Octubre 19 *de* 1860.

No habiendose provisto por el Decreto de 11 de Junio de 1859, que estableció el franqueo por sellos postales, (1) á la fiscalizacion indispensable, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las medidas legislativas que solicitará oportunamente, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La fabricacion de los sellos postales de franquéo se hará por ahora, en la litografía de Mége, en presencia de una Comision nombrada al efecto, debiendo el Contador General, rubricar previamente los pliegos que hayan de imprimirse.

2.° Los sellos y planchas, serán depositados inmediatamente en la Tesoreria General, quedando encargado de esta operacion, el Administrador General de Correos.

3.° Los sellos postales que se necesiten, serán entregados al Administrador General de Correos por la Tesoreria General, previa intervencion de la Contaduria.

4.° La cuenta será rendida por el Administrador General, quien la exigirá á su vez previamente de los Administradores subalternos, formando cargo de los sellos recibidos.

5.° Se procederá inmediatamente por el Administrador General, á un recuento de los sellos postales existentes, avisandose á la Contaduria General.

6.° Comuniquese, publiquese &a.

---

(1) Pag. 100 Parte 2.ª

DECRETO

DECLARANDO LOS PRODUCTOS NATURALES Y AGRÍCOLAS DEL BRASIL, EQUIPARADOS Á LOS DEMAS EN EL PAGO DE DERECHOS.

Montevideo, Noviembre 6 *de* 1860.

Siendo consecuencia forzosa de la suspension del tratádo de modificaciones de 4 de setiembre de 1857, (1) que debe quedar sin efecto el primero de Enero proximo por un acto del Gobierno Imperial, la restitucion del comercio externo á su nivel anterior, aplicandose con perfecto derecho las disposiciones de la ley de Aduana á los productos naturales y agrícolas del Brasil, favorecidos condicionalmente por el dicho tratado con un cuatro por ciento de importacion; 5 por ciento desde el 24 de Diciembre, y 2 por ciento adicional, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta.

Art. 1.° Desde 1.° de Enero del año entrante, los productos naturales y agrícolas del Brasil, serán igualados en las Aduanas de la República, para el pago de derechos, á los productos similiares de la importacion general.

2.° El producto que resulte del 2 por ciento adicional, será pasado íntegramente al Banco Mauá y Ca. para el servicio de la deuda pública fundada.

3.° Dese cuenta en el dia á la Honorable Comision Permanente del presente decreto, elevándose oportuuamente á la Honorable Asamblea, con la exposicion de los motivos que el Gobierno ha tenido para expedirlo.

4.° Publiquese, comuniquese y dese al L. C.

---

[1] Paj. 139 Part. 2.ª

DECRETO

EXONERANDO DE DERECHOS DE EXPORTACION, LA CARNE TASAJO, AHUMADA, EN SALMUERA &a.

Montevideo, Noviembre 6 *de* 1860.

Siendo oportuno y de urgente necesidad adoptar una medida en favor de la industria de carnes, que por circunstancias especiales y notorias, se halla colocada en situacion desventajosa respecto á los demas productos de la industria Nacional, y estando el Poder Ejecutivo autorizado por el art. 2.° de la ley de 27 de Junio de 1859, (1) para disminuir ó suprimir el derecho de exportacion sobre las carnes y las harinas, sostituyendolo con otro que equivalga en cantidad al derecho disminuido ó suprimido.

Habiendose provisto por decreto de esta fecha á la sostitucion del citado derecho, y no siendo por lo demas posible obtener el consentimiento previo que el espresado artículo requiere, á causa de la urgencia del caso, y de la inconveniencia de convocar estraordinariamente á la Asamblea General en dias de excitacion y de comicios públicos, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde 1.° de Enero próximo, la carne tasajo, ahumada, en salmuera, ó de cualquiera otro modo preparada para la exportacion, será libre de derechos.

2.° Para el caso eventual de que los ramos destinados á la deuda fundada, no alcanzasen á completar la suma que anualmente absorve el pago de la amortizacion y de los intereses, las rentas públicas suplirán la cantidad que falte, hasta tanto que la ley adscriba á eso servicio, el impuesto especial que se juzgue conveniente.

---

(1) Paj. 105 Parte 2.ª

3.° El presente decreto será elevado en el dia á la Honorable Comision Permanente, y en oportunidad à la Honorable Asamblea General, con el informe competente.

4.° Comuníquese &a.

DECRETO

EXONERARDO DEL DERECHO DE ALMACENAGE LAS MERCADERIAS QUE SE REEMBARQUEN EN EL PLAZO QUE SE DESIGNA.

Montevideo, Noviembre 6 de 1860.

Requiriendo con urgencia el comercio de tránsito, colocado en situacion comparativamente desventajosa, medidas eficaces que no lo desvien de sus caminos naturales, y estimulen por el contrario, su fomento y desarrollo, con reciprocas conveniencias de las transacciones mercantiles, y del progreso del pais, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta :

Art. 1.° Las mercaderías en general, admitidas á depósito en los almacenes del Estado, que se reembarquen para tránsito de las Aduanas de la República, quedarán exentas del pago de almacenage por el término de un año, contado desde el dia en que abran registro los buques que las importen.

2.° El plazo para los efectos ya depositados, se contará desde esta fecha.

3.° Las mercancías destinadas al tránsito del Salto, á los territorios limitrofes por Santa Rosa y el Cuareim ó vice-versa, quedarán á mas, exentas del derecho de exlingage.

4.° El Puerto de la Colonia queda declarado de trasbordo y depósito, debiendo este último empezar á tener efecto, luego que la ley provea al personal de empleados, y costo de los almacenes necesarios.

5.° El Poder Ejecutivo propondrá á la Honorable Asamblea, en el periodo inmediato de sus sesiones, las modificaciones que la esperiencia aconseje en la ley vigente de Aduana, y todas las franquicias que está dispuesto á conceder al comercio interior y esterior.

6.° El presente decreto será elevado á la Honorable Comision Permanente, y á la Honorable Asamblea General con el informe acordado, quedando á cargo del Ministerio de Hacienda la reglamentacion de los depósitos.

7.° Comuníquese, publiquese &a.

DECRETO

REGLAMENTARIO DEL SERVICIO DE LA DEUDA FUNDADA.

Montevideo, Noviembre 13 *de* 1860.

Conviniendo reasumir en un solo reglamento los decretos y acuerdos que existen con respecto à la deuda pública fundada, suprimiendo las disposiciones de aplicacion escepcional y efecto transitorio, dejando unicamente en vigor las que son de carácter permanente, y las que la esperiencia hace necesario agregar con el objeto de hacer practicable y fácil el régimen y operaciones de la espresada deuda dentro y fuera del Pais, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta : —

Art. 1.° El pago de los intereses con arreglo al contrato de 28 de Diciembre de 1858, (1) continuará haciendose en los meses de Enero y Julio de cada año.

La amortizacion se hará siempre en el último de dichos meses.

2.° Ambas operaciones, solo podrán hacerse sobre los títulos verdaderos de la espresada deuda, registrados en la

[1] Pag. 102 Parte 2.ª

Contaduria General, y no sobre cautelas provisionales, ú otro papel provisorio que los represente.

3.° Los referidos títulos no son transferibles por simple transmision, necesitándose de prévio registro en el Banco Mauá y Ca., ó en sus Agencias del exterior.

4.° El registro tiene por objeto garantir la legitimidad de los títulos que circulen y se transfieran, y precaverse de falsificaciones; siendo esclusivamente de cuenta y responsabilidad del Banco, las sorpresas y fraudes que puedan causarse.

5.° Corresponderá por tanto al fiscal de Gobierno y Hacienda, y al Contador General, el exámen y clasificacion en comun, de los títulos que se amortizen cada vez.

6.° El espresado Banco, tanto en la casa principal de Montevideo, como en las de la República Argentina, Rio Janeiro, Londres y Paris, llevará dos libros, uno para inscripciones, y otro pará transferencias de titulos.

7.° Las notas de estos últimos, en su libro respectivo, serán firmadas por el cesionista, el cesionario y el gerente del Banco, necesitándose poder especial de los dos primeros, cuando cualquiera de ellos no se halle presente.

8.° Las dichas transferencias no podrán hacerse á la terminacion de los semestres, esto es, en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

9.° El aviso á que se refiere el art. 10 del citado contrato, sobre la cantidad de títulos que hayan de circular en plazas extrangeras, puede darse en los meses que á continuacion se determinan:

Para la República Argentina, desde Enero á Mayo inclusives, y desde Julio á Noviembre todos los años.

Para la plaza de Rio Janeiro, desde Enero á Abril y de Julio á Octubre.

Para las de Paris y Londres, en Enero y Julio solamente.

10. Para que pueda permitirse la circulacion de títulos en las plazas de Rio Janeiro, Paris y Londres, se requiere que el solicitante sea tenedor, cuando menos, de mil acciones, ó que diversos tenedores los posean.

11. La Contaduria General llevará la cuenta corriente con el Banco, relativa al movimiento de fondos destinados á la deuda, en el libro mayor.

12. Llevará tambien otro libro que contendrá la cuenta especial de los títulos preparados con arreglo al art. 9 del precitado contrato, acreditando al Banco los que distribuya y ponga en circulacion.

13. En otro libro mas, se registrarán los sobredichos títulos, por órden de números y fecha de emision, anotàndose en la misma forma, los que sean anualmente amortizados.

14. En los meses de Enero y Julio de cada año, se liquidará la cuenta de fondos é intereses, cangeando recíprocamente ambas oficinas, sus respectivos balances.

15. Entretanto, los bonos en circulacion, los certificados de deuda exigible y los de atrasados, que pueden fundarse en virtud del contrato con el Representante de sus tenedores y de la ley de 21 de Julio último, si los presentasen en los dias 2 de Enero y 1.° de Julio, si no es festivo, recibirán en cambio títulos de deuda fundada, toda vez que alcanzen á completar uno ó mas de estos.

16. Por las fracciones de títulos, ó concurriendo á fundar en el curso del semestre, recibirán en cambio *cautelas* provisionales que devengarán el mismo interes.

17. Estas cautelas podrán transmitirse dentro del Pais, por simples endosos.

18. Los bonos y certificados à que se

refiere el art. 15, serán semestralmente pasados, bajo inventario, á la Contaduria General, á fin de que sean comprobados por ella, y extinguidos al fuego, con asistencia del Fiscal, y Escribano de Gobierno y Hacienda si resultaren legitimos, practicándose la misma operacion con los títulos de la deuda que sean amortizados anualmente.

19. El producto integro de los ramos destinados al servicio de la deuda, ya sea que se perciban en la Aduana de Montevideo ó en cualquiera de las del litoral ó fronteras, será pasado semanalmente al Banco Mauá y Ca. por el Colector General, ora sea en letras, ó en moneda corriente.

20. El dicho Colector cuidarà que la recaudacion de los citados ramos, no se confunda con otros, quedándole prohibida á él y á los demas empleados de su dependencia, la aplicacion á otros objetos, de cualquiera cantidad perteneciente al servicio de la deuda fundada.

21. Quedan derogados, el Decreto de 4 de Julio, y los acuerdos de 9 y 25 de Septiembre de 1859. (1)

22. Publíquese, comuníquese &a.

CONTRATO

SOBRE LA FORMA QUE DEBEN TENER LOS EDIFICIOS EN LA PLAZA DE LA "INDEPENDENCIA."

En Montevideo á 12 de Noviembre de 1860, reunidos en el salon del despacho del Ministerio de Gobierno, S. E. el Sr. Dr. Don Eduardo Acevedo, Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores, el Dr. D. José Maria Montero, Fiscal de Gobierno y Hacienda, y los Sres. Don José Maria Esteves, D. Antonio Fernandez Echenique, D. Vicente V. Vazquez por sí y por Don Francisco A. Gomez, D. José Gereda, D. Luis C. de la Torre, D. Domingo Piñeirua y D. Bertrand Foulé, sin asistencia de los Sres. Don Daniel Zorrilla y del representante del General Flores, propietarios todos de fincas y terrenos con frente á la plaza de la Independencia, S. E. el Sr. Ministro de Gobierno, haciendo uso de la palabra, significó el objeto del comparendo, que no era otro, sino el de manifestar á los Sres. presentes, la necesidad y conveniencia de reducir á instrumento formal, una resolucion tomada en la administracion anterior, con acuerdo de los Sres. presentes, relativamente al cambio de sistema arquitectónico estipulado desde años anteriores, cuando se enagenaron esos terrenos para los edificios que hiciesen frente á la plaza de la Independencia:— S. E. les manifestó: — que aun cuando sobre ese punto ya se habia obtenido la conformidad de los Sres. propietarios presentes antes de ahora, no obstante, no se habia consignado esa determinacion en instrumento público alguno, y que convenia hacerlo para evitar complicaciones y dificultades en lo succesivo, tanto para el Gobierno como para los particulares.

S. E. agregó, que tambien era objeto de este comparendo, obtener de comun acuerdo los Señores proprietarios presentes, alguna modificacion razonable de las clausulas que contenian sus escrituras, acerca de lo acuerdado años anteriores con el Superior Gobierno, respecto del tiempo en que debian construirse los frentes de todos los edificios que circulan la plaza, con arreglo al sistema arquitectónico establecido; quitandole ese caracter indefinido que aquellas cláusulas daban, y que no podia conciliarse con las verdaderas conveniencias públicas de ornato, aseo y adelantos de la pobla-

---

[1] Pag. 106 y 114 Parte 2.ª

cion, abundando en muchas otras consideraciones á tal respecto.

En consecuencia, despues de una detenida discusion sobre todos estos particulares, se llegó á uniformar la opinion de todos los Sres. presentes, en obligarse á aceptar, observar y cumplir puntualmente, por si y sus succesores, las modificaciones siguientes, á las condiciones contenidas en sus títulos de propiedad, relativamente á los puntos que habian sido materia de la discusion en este comparendo.

1.º Que estaban todos de acuerdo en sostituir al sistema de columnas y arcos planos en la galeria que debe colocarse al frente de los edificios que caen á la precitada plaza de la Independencia, con arreglo al nuevo plano formulado por el arquitecto Poncini, al de pilares, y arcos de medio punto que se habia adoptado primitivamente, segun el plano del arquitecto Zuchi.—Que los propietarios que ya hubiesen construido el frente de sus edificios, quedaban obligados á cuadrar la parte superior de las ventanas que estén dispuestas en forma de arco, uniformándolas á las que tiene el plano del arquitecto Poncini. — Que respecto de esos mismos propietarios que ya tienen edificado el frente de sus casas, queda á su libre voluntad quitar las banderolas que están colocadas sobre las puertas del piso bajo, haciendo mas elevadas estas, con arreglo al plano citado del Sr. Poncini.—Que de conformidad con lo acordado en otra época, cuando se construyan las galerías del frente que cae á la plaza, será permitido á los dueños de los edificios, avanzar una vara mas en todos los lados de aquella, en compensacion de los gastos que ocasiona el nuevo sistema de galerías.

2.º Que por lo relativo á la construccion de las galerias, estaban todos de comun acuerdo, en obligarse á efectuarlo dentro del plazo de *diez años*, á contar desde esta fecha; entendiendose ese plazo para todos en general, tanto los que ya tienen edificios, como los que aun conservan los terrenos sin edificar en ellos; quedando entendido, que si antes del vencimiento del plazo, se edificasen los cuatro frentes de la plaza, quedan obligados los propietarios á hacer las galerias inmediatamente: Que sin perjuicio de esa obligacion general con respecto á las galerías, los propietarios de terrenos con frente á la plaza, que aun no tuviesen edificios permanentes con arreglo al plano del Sr. Poncini, se obligan á efectuarlas al año despues que quede reedificado el mercado, ó se haya hecho la construccion que debe reemplazar ese establecimiento público. — Que por lo relativo á los cuerpos de edificio superiores, es decir, los que deben estar sobre las galerías, no se fijaba término para emprender su construccion, aunque si, quedaban obligados á la uniformidad de la arquitectura que se emplease en ellos, frente á la plaza, el dia que esos edificios se construyan.

En este estado, considerando S. E. el Sr. Ministro de Gobierno satisfechos los objetos especiales de este comparendo, aceptó las modificaciones acordadas por los Sres. propietarios presentes, con calidad de dar cuenta á S. E. el Sr. Presidente de la República, para la resolucion que corresponda, mandando levantar la presente acta, que firmaron los Sres. que asistieron al comparendo para constancia, en la fecha y dia antes indicado.

Decreto del Gobierno

Montevideo, Noviembre 26 de 1860.

Habiendose estipulado, segun resulta de la escritura pública de 17 de Junio de 1836, que los propietarios de solares de la plaza de la Independencia, no con-

traían otra obligacion de presente, que la de abrir y allanar los cimientos de la parte exterior, de sus edificios á la plaza, y la futura sin plazo ni termino, la de uniformar estos mismos frentes ó fachadas cuando los levanten, al plano adoptado, y siendo de evidente conveniencia pública determinar un plazo que sea perentorio, apruébanse las bases contenidas en la acta precedente, debiendo reducirse á escritura pública, y darse á los interesados los testimonios que pidieren. Publíquese &a.

REGLAMENTO

DE ADUANA Y RESGUARDO. (1)

Montevideo, Noviembre 20 de 1860.

Siendo urgente reducir á las reglas y principios fijos, las prácticas convencionales y arbitrarias que se siguen hasta ahora en el réjimen y espediente de las aduanas de la República, reasumiendo en un Reglamento General, el que ha servido peculiarmente al Cuerpo del Resguardo, con las modificaciones que el tiempo y el desarrollo del comercio hacen necesarias; el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

La Administracion de Aduana en la Capital se repartirá en seis oficinas que son—

1. ° Oficina del Colector.
2. ° Contaduria.
3. ° Tesoreria ó caja Colectora.
4. ° Alcaidía.
5. ° Visturía.
6. ° Resguardo.

OFICINA DEL COLECTOR.

Art. 1. ° Esta oficina destinada á dirijir, concentrar y fiscalizar las operaciones de las oficinas del despacho y de la Aduana, comprenderá: 1. ° Consejo consultivo de administracion. 2. ° Teneduria General de Libros. 3. ° Correspondencia. 4. ° Estadistica. 5. ° Archivo.

Consejo consultivo de Administracion

Art. 2. ° El consejo consultivo será formado de los gefes de reparticion, bajo la presidencia del Colector: se reunirá indefectiblemente una vez por semana, á las horas y en el lugar que su gefe determine, sin perjuicio de hacerlo cada vez que sea necesario, para discutir asuntos, promover y consultar al Gobierno, todas las mejoras sobre régimen, expediente, tarifas y cuanto concierna á la ley y reglamentos de Aduana, consultando la liberalidad de los principios que deben servirle de base con la mas fácil y equitativa recaudacion de la renta.

El Tenenor General de Libros.

Art. 3. ° Llevará el libro mayor y ausiliares, en que se establecerán las cuentas necesarias para presentar los estados demostrativos que exija la Contaduria General, de los rendimientos, gastos o inversiones en la Capital y cada una de las Receptorias.

4. ° Para el efecto el Contador le pasará la cuenta de cargo á la Caja Colectora del importe de liquidaciones; y de esta se pasarán al libro de Caja y el de recaudacion.

5. ° Le serán igualmente entregados, despues de revisados y aprobados por el Contador, los Estados originales que envien las diferentes Receptorias, á fin de completar los datos que deben servirle para la escrituracion de sus libros y formacion de balances.

Art. 6. ° El número, clasificacion de libros y método de contabilidad le serán prescriptos por la Contaduria General.

(1) Vease la ley de 13 de Mayo de 1862.

Correspondencia.

Art. 7.° El encargado de la correspondencia tendrá á su cargo y formará el índice de la que el Colector General sostenga con el Superior Gobierno, Receptorias y demas oficinas de su dependencia, facilitandole en todo caso, los conocimientos que le pida relativamente al curso de cualquier asunto, reclamacion, resoluciones adoptadas &a.

8.° Asi que el Colector reciba algun oficio lo pasará al encargado de la correspondencia para que forme sucintamente el estracto de ella pasándolo al Colector, quien proyectará la contestacion ó el curso que debe dársele.

9.° Dicho encargado llevará ademas, un libro en que copiará las circulares, oficios y demas disposiciones generales que el Colector dirija.

Estadistica.

Art. 10. La Mesa de Estadística se espedirá de conformidad al decreto de su creacion (1) y á las resoluciones que para casos especiales se le daràn.

CONTADURIA.

Art. 11. A la Contaduria pertenecerán:

La Mesa del Despacho General que preside el Contador primero.
La Mesa de revisacion.
De liquidacion de importacion.
De liquidacion de diversos ramos.
Del Cabotaje.
El libro numerador.

La Mesa de Despacho General.

Art. 12. Esta mesa será desempeñada por el Contador 1.° y Contador 2.°. Espedirá los permisos para todas las operaciones de Aduana, y los dirijirá succesivamente á las oficinas ó mesas que intervengan en su despacho, liquidacion y cobro. Conservará los manifiestos de los buques que estén descargando en el puerto y preparará el despacho de todo buque antes de su salida.

Contador Primero.

Art. 13. El Contador 1.° es el Gefe inmediato de todas las oficinas de la Aduana, ejerciendo las funciones de Gefe de ella en caso de ausencia ó enfermedad del Colector.

14. Dichas oficinas deben darle conocimiento en el acto de cualesquiera dudas que ocurran, para su pronta resolucion en casos de urgencia ó de pequeña importancia. En los que necesiten una resolucion mas seria, el Contador dará cuenta al Colector con las observaciones que estime convenientes; y el Colector resolverá, si está en sus facultades.

15. Recibirá los manifiestos del cargamento de los buques que entren al puerto y otorgará el permiso competente para preceder á su descarga. Antes de firmar los permisos en relacion con el cargamento, verificará su conformidad con el manifiesto, y al otorgar un permiso conservará una copia de él en la carpeta del buque á que corresponde.

16. Decretará y firmará los permisos que se soliciten, haciendo las anotaciones á que de lugar cada una de las operaciones que se pretenda practicar.

17. Decretará y firmará igualmente en su caso los manifiestos, certificados &a. espedidos por la Aduana; confrontará las guias de salida de los buques de ultramar, ya sea de aquellos que hubiesen retenido parte de su cargamento para seguir á otro destino, ó ya de los que hubiesen cargado en este puerto; habiendo anotado las operaciones cumplidas, las comprobará con los permisos devueltos

(1) Paj. 52 Parte 3.ª

por el Resguardo, á fin de dar balance de los bultos desembarcados con los que fueron manifestados á la entrada del buque.

18. Revisará y verificará los estados y cuentas de las Receptorias, que recibirá directamente del Colector; pondrá su visto bueno en ellos y los pasará al Tenedor General de libros. Finalmente revisará las cuentas mensuales de recaudacion é inversion que rinde la Caja Colectora.

19. Hará pasar los permisos que entren del Resguardo á la Alcaidia ó Visturia respectivamente.

20. Establecerá en los permisos despachados los derechos que por la ley correspondan á cada articulo, observando á la vez si el aforo que el Vista hubiese hecho se halla arreglado á la Tarifa ó disposiciones vigentes. Pasará luego los permisos aforados á la mesa liquidadora aplicando à cada uno el número, (que se llama número de liquidacion) distinguiendose asi del número del permiso. Los revisará nuevamente despues de liquidados y los pasará al Contador 2.° para que tome conocimiento de la cantidad de pesos á que ascienden. Concluido esto el 2.° Contador remitirá los originales á la Caja Colectora para ser cobrados. Cuando esta Caja haya efectuado la cobranza, devolverá los permisos al Contador 1.° quien los pasará al liquidador para anotar su chancelacion en el libro respectivo.

21. La firma del Contador 1.° á los decretos, manifiestos &a. será por delegacion del Colector.

El Contador Segundo.

Art. 22. Suplirá al Contador 1.° en todos los casos de ausencia ó enfermedad y tomará parte en todas las operaciones peculiares al dicho Contador; será de su especial encargo la confrontacion de los permisos con los manifiestos; la conservacion de las copias de los permisos en las carpetas, y todo espediente que termina con el balance de los manifiestos y archivo de carpetas, formando semanalmente el indice de estas, que con el V-° B.° del Contador 1.° ó con su sola firma cuando lo esté supliendo, pasará al Colector General: estará en relacion inmediata con la *mesa del cabotaje*, para la revisacion y confrontacion de sus operaciones; y formará por último las carpetas de los buques de ultramar, habilitados para cargar, conservando en ellas las copias de los respectivos permisos y formando su correspondiente indice con respecto á frutos similares á los del Pais, espedirá los boletos de costumbre, los cuales serán firmados por el Contador 1.° y hará las anotaciones de salida hasta su chancelacion con el talon respectivo.

La Mesa de Revisacion.

Art. 23. Examinará las liquidaciones de derechos y demas cálculos que practiquen las demas oficinas.

Mesa Liquidadora de Importacion.

Art. 24. Será servida por dos oficiales y practicará la liquidacion de los derechos sobre los permisos de importacion, llevando cuenta y razon del importe de cada operacion.

El Liquidador Primero.

Art. 25. Verificarà la liquidacion de los derechos incluso los de almacenaje y eslingaje, sobre el original de cada permiso, á la vez que el liquidador 2.° harà igual cálculo sobre la copia: dándose el mismo resultado por ambos se considerará exacta : en seguida registrará el permiso en el libro competente y cuan-

do vuelva con el derecho satisfecho, anotará el pago en la columna respectiva.

El Liquidador Segundo.

Art. 26. Liquidará los derechos sobre las copias de los permisos, al mismo tiempo que el primero lo hará en el orijinal: establecerá en la copia el número de liquidacion que tiene el orijinal y despues las pasará al númerador para las anotaciones convenientes.

Mesa de liquidacion de diversos ramos.

Art. 27. Practicará la liquidacion de todos los derechos, á escepcion de los que corresponden á los permisos de importacion.

Primer Oficial.

Art. 28. Verificará la liquidacion sobre el orijinal de cada permiso, á la vez que el segundo oficial lo hará sobre la copia, consignará en un libro la anotacion de las liquidaciones del almacenaje y eslingaje de reembarco, en otro la de las de tonelaje, guarda &a.; y en otro el derecho de exportacion. Pasará diariamente á la caja colectora los originales para su cobro, y los recibirá de esta para la anotacion del pago.

Segundo Oficial.

Art. 29. Liquidará simultaneamente con el primer oficial las copias de los permisos cuyos derechos le están encomendados.

Mesa de Cabotaje.

Art. 30 Coordinará los permisos en relacion con los buques de cabotaje que abran registro para recibir carga, y coadyuvará á los trabajos de la mesa del despacho general.

Encargado de la Mesa de Cabotaje.

Art. 31. Recibirá las habilitaciones para abrir registro los buques de cabotaje pasándolas á la mesa del Contador para que sean decretadas, abriendo en el acto una carpeta con el nombre del buque y destino que hubiese elegido, en cuya carpeta colocará las copias de los permisos que para cargar dicho buque se solicitaren.

32. Al recibir despues los originales que vengan del Resguardo los incorporará á sus respectivas copias, haciendo un escrupuloso examen de la conformidad de aquellos con estas, anotando en las copias las diferencias que señale aquella oficina; y cuando se proceda al despacho del buque, volverá á verificar la estricta conformidad de los permisos con el manifiesto en todos sus pormenores, marcas, números y contenidos. Efectuada esta operacion prévia, pondrá su conforme en el manifiesto conservando una copia de él en la carpeta del buque y recojerá la firma del Contador en el original. Inmediatamente despues, entregará los permisos con sus copias á la mesa de diversos ramos. Recibirá finalmente las copias, que entonces colocará en la carpeta que se archiva.

Art. 33. Tendrá á su cargo el abrir carpetas á todos los buques que entran, tanto de ultramar como de cabotaje, espresando su nombre, la fecha procedencia y tonelaje.

34. Distribuirá segun corresponda, á su propia mesa ó á la del Contador, los permisos cumplidos que devuelva el Resguardo. Recibirá igualmente los permisos originales que vengan de la Alcaidía con la anotacion de *depositados* los artículos.

Libro numerador.

Art. 35. El encargado de dicho libro consignará en él un estracto de cada

permiso presentado antes de ser firmado por el Contador: aplicará sobre el mismo permiso y sus copias el número con que queda anotado en el libro en órden correlativo, el cual estará rayado con cinco columnas para espresar en ellas. 1.° El número que se aplica á cada permiso presentado; 2.° El objeto solicitado; 3.° El nombre del solicitante; 4.° El buque; 5.° Observaciones. En la columna de las *observaciones* establecerá el número de liquidacion que le hubiese cabido al permiso otorgado. Anotará en la misma la conclusion de trámite en todo permiso que no adeude derechos.

CAJA COLECTORA.

Art. 36. Recaudará los fondos que procedan de cualquier derecho de Aduana, estando tambien encargada de pasar aviso oportuno á cada despachante deudor, instruyéndole del importe de lo que debe y de los términos de la obligacion que las disposiciones superiores impongan respecto del pago.

37. La contabilidad llevada por esta Oficina, versará sobre dos cargos diferentes: 1.° El de los documentos (liquidaciones), que le sean entregados para cobrar, cuyo cargo se chancela por la devolucion de los mismos documentos despues de cobrados. 2.° El que resulta de las recaudaciones en dinero ó letras, en relacion con las entregas ó pagos que hace en las mismas especies.

38. Debe llevar indefectiblemente 1.° El libro de entradas en que se tomará nota por órden de números correlativos de los documentos (liquidaciones de importacion), que entran á su cargo en la oficina; 2.° El libro donde se anotan las liquidaciones de esportacion; 3.° El libro en que se anotarán los ramos de arqueo, guarda, guia &a. 4.° El libro de recaudacion de derechos, en cuyas columnas respectivas se vean las distintas procedencias de las cantidades recaudadas y descuento rebajado en su caso; 5.° El libro de caja que demostrará la suma diaria del libro de recaudacion y las cantidades recibidas de otras procedencias, así como las salidas ó pagos de dinero; 6.° El libro de Estados mensuales para conocer el saldo en diferentes especies.

El Tesorero Colector:

Art. 39. Recibirá del Contador los permisos que han de ser recaudados y los entregará en el acto al oficial encargado del libro de entradas para que sean debidamente registrados, despues á los encargados de formar las esquelas de avisos.

40. Devueltos que sean por dichos empleados, con las espresadas esquelas, los guardará por el órden de sus números de liquidacion; y asegurándose de que las esquelas comprenden todas las liquidaciones, entregará aquellas al empleado respectivo, haciendo que las anote en el libro de deudores. Despues de anotadas se entregarán por el mismo empleado al oficial externo para que las distribuya. Al dia siguiente exijirá de este la exhibicion de su libro de recibos destinados esclusivamente á comprobar la distribucion de esquelas en el dia en que deba hacerse.

41. Al apersonarse los deudores á satisfacer el importe de los derechos que adeuden, el Tesorero hará que entreguen las esquelas de aviso, que deben traer consigo, al Sub-Tesorero, para que este le indique uno á uno los permisos que debe separar. En vista de ellos calculará por sí mismo el importe que va á percibir, mientras el Sub-Tesorero lo hará por las esquelas estendiendo el competente recibo que firmará el Tesorero, haciendo en el acto el asiento correspondiente en el libro de recaudacion.

42. Al finalizar las operaciones diarias remitirá al Contador los permisos cuyo importe haya recibido.

43. El Tesorero contará y guardará por si mismo los fondos recaudados, poniendo diariamente su *visto bueno* en el libro de recaudacion.

44. Llevará un libro de Caja cuyo debito conste de los totales diarios de recaudacion y de toda otra cantidad que reciba; espresando en el crédito las sumas entregadas y las personas que reciban.

45. Dará diariamente un recibo al Contador del número de liquidaciones que se le hubiesen remitido.

El Sub-Tesorero.

Art. 46. Estará encargado de llevar el libro de recaudacion, de estender los recibos que firme el Tesorero, previo acuerdo con este, en cuanto á los cálculos que verificarán en comun.

47. Estará en el deber de dar cumplimiento á los trabajos de su jefe, en los casos que por enfermedad ú otra causa se halle impedido de asistir á la oficina, dando al efecto inmediatamente aviso al Colector, por conducto del Contador, para que le provea de persona que le sirva de auxiliar.

Auxiliar primero.

Art. 48. Hará el asiento en el libro respectivo de los permisos que entran á cargo de la Caja Colectora, y que le serán entregados al efecto por el Tesorero. Igualmente asentará en el citado libro de entradas, los pagos hechos de los permisos, sirviéndose para efectuarlo, de las esquelas de aviso que han traido los deudores y que le son dadas por el Tesorero. Guardará despues las esquelas, reuniéndolas con un zuncho, y pondrá la fecha.

Oficiales de servicio esterno.

Art. 49. Son encargados de distribuir las esquelas de aviso, que reciban del Tesorero.

50. Será tambien de su peculiar obligacion hacer la entrega de dichas esquelas durante el dia en que las reciban y antes que concluya el siguiente.

51. Darán cuenta al Tesorero del cumplimiento de este encargo, comprobandolo con la libreta que deben tener, en la cual firmarán los deudores á quienes se haya entregado el aviso, sus dependientes ó persona mayor de la casa.

ALCAIDIA.

Art. 52. La contabilidad de la Alcaidia comprenderá: 1.° Una cuenta separada y demostrativa de cada almacen, espresandose en ella; la fecha de la entrada ó salida de cada bulto; el número del permiso en virtud del cual se haya efectuado el movimiento, la clase de envase, su marca y número, el nombre del depositante, el del buque de que haya sido desembarcado; y en el caso de salida, si su destino ha sido para despacho ó para reembarco. 2.° Otra cuenta igualmente demostrativa para cada introductor, sin perjuicio de las *Cuadernetas* establecidas por acuerdo de 25 de Junio de 1860.

53. Los libros para este objeto serán:

El de entradas generales.

El de salidas generales.

Los de cuentas corrientes con los introductores y respectivamente con los almacenes.

54. Los efectos que se estraen de los depósitos para despacho, serán conducidos al lugar destinado para el efecto, y allí se entregarán á un empleado de la Visturia, quien los custodiará hasta que el Vista proceda á su despacho, hacien-

do el Alcaide entregar los permisos á la Visturia.

55. Antes de ser removidos los dichos efectos de los depósitos, el interesado firmará en la libreta del Guarda almacen la constancia de su estraccion.

56. Antes de ponerse por la Alcaidia la nota *conforme* en los permisos para la extraccion de bultos de los depósitos, se asegurará el Alcaide de que efectivamente han entrado y existen en ellos. Sin esta seguridad la responsabilidad del Alcaide quedará seriamente comprometida, si resultase que los bultos ó efectos á que el permiso se refiera no se hallan en depósito.

57. Los permisos para sacar mercancias de los depositos, no tendràn valor y los Alcaides no podrán darles curso, pasado el tercer dia de su fecha.

58. La Alcaidia tendrá establecidos los libros convenientes y con las divisiones necesarias para satisfacer al comercio, anotando 1.° La fecha de la introduccion ó estraccion de los efectos: 2.° El número del permiso: 3.° Las marcas y números: 4.° Clase de bulto: 5.° El nombre del depositante : 6.° El buque de que procede : 7.° El almacen en que se halla depositado.

59. Los empleados de la Alcaidia examinarán escrupulosamente el estado de los bultos que se destinen para depósito antes de su ingreso, á fin, de precaver la responsabilidad en que incurrirán si despues se encontrasen con rotura ó con señales de haber sido abiertos. Si al serles presentados los bultos, tuvieren motivos para sospechar que contienen articulos que por la ley no deban ser admitidos en los depósitos,los detendrán hasta que se hayan practicado las averiguaciones competentes con intervencion del Colector y Contador principal.

60. La apertura de bultos en los almacenes de depósito para el reconocimiento de las mercancias, ó estraccion de muestras, solo podrá hacerse con licencia especial del Colector ó Contador, y debiendo en todo caso el dueño ó consignatario, firmar una constancia de las muestras que hubiese recibido.

61. Los Alcaides y Guarda almacenes ó mozos de confianza, quedan especial y respectivamente encargados de la policia de los almacenes y les corresponderá todo lo relativo á su régimen interno, introduccion y salidas de bultos, acomodo y colocacion,inspeccion de personas y aparejos para estas operaciones, seguridad de pisos, techos, puertas y ventanas, con prohibicion absoluta de fumar dentro de los almacenes,encender fósforos ó luces por ningun motivo, siendo personal y estrictamente responsables de permitir ó tolerar que otras personas,sean quienes fueren,entren fumando ó fumen, enciendan fósforos ó luces, sea en los almacenes ó en las oficinas del despacho.

62. Los Alcaides y Guarda almacenes ó mozos de confianza, no permitirán tampoco que ninguna persona, por entretenimiento ó curiosidad, entre y recorra los almacenes, sin permiso del Colector, que sin su intervencion haga uso de licencia para abrir bultos ó remover efectos, ó que sin ser el dueño de ellos ó persona autorizada por el dueño, pretenda abrir bultos ó removerlos, dando en cualquiera de los casos mencionados en este y en el artículo anterior, aviso circunstanciado al Colector General, despues de evitar ó hacer cesar el abuso.

Alcaide primero.

Art. 63. Ordenará é inspeccionará la contabilidad de su oficina, velando sobre el desempeño de los empleados en general. Vigilará que los empleados respectivos atiendan al buen estado de los almacenes, órden del acomodo y segu-

ridad de los efectos depositados. Tomará balances parciales del contenido de los almacenes, siempre que las exijencias del servicio ordinario se lo permitan con el objeto de comprobar la exactitud de las cuentas de almacenes con las cuadernetas y los libros de su oficina, destinando para la comprobacion, cuando personalmente no pueda hacerla, á algun empleado de su confianza: y siendo apesar de todo obligatorio el *balance de bultos* todos los meses y uno general al fin de cada año.

64. Dará parte circunstanciado al Contador, sino está provisto de instrucciones precisas para el caso, cuando se presenten bultos ó efectos que por su naturaleza ú otro motivo no deban permanecer en depósito.

65. Designará los almacenes en que han de ser depositados los efectos.

66. Guardará las llaves de todos los almacenes colocándolas en un llavero cerrado que al efecto tendrá en su oficina.

Alcaide segundo.

Art. 67. Firmará las anotaciones en los permisos á su primera presentacion, haciendo que el primer auxiliar los inscriba. Anotará el nombre del almacen á que deben ser conducidos los efectos cuyo desembarco se pide (para lo que se pondrá de acuerdo con el Alcaide primero), y registrará la fecha de entrada y almacen de depósito de los que se pretenda sacar, pidiendo estos datos al Guarda libros.

68. Será igualmente de su peculiar obilgacion proveer al almacenaje provisional de efectos que, por desacuerdo en el aforo ó por cualquier entorpecimiento en el despacho se le mande recibir hasta el arreglo definitivo del asunto.

69. Inspeccionará las tomas de razon que practique el primer auxiliar en los libros de entradas y salidas, confrontándolas con las libretas de los Guarda almacenes; teniendo tambien á su cargo el exámen y compulsacion de los libros de cuentas corrientes y el archivo de copia de permisos y papeletas, el cual deberá presentarse metódicamente organizado y con su correspondiente indice anual.

70. Firmará en los permisos orijinales que le envia la Contaduria, la constancia de los efectos depositados, devolviendolos á esa oficina.

71. Estará encargado tambien de inscribir en los permisos, las anotaciones que se hacen en ellos á su primera presentacion y las que corresponden á los permisos orijinales que el Contador envia á la oficina y deben serles devueltos en el acto, es decir, los permisos de desembarco para depósito que se le pasen con el cumplido del Resguardo.

Del Inspector de almacenes esteriores.

Art. 72. El Inspector de almacenes que no pertenezcan al edificio principal de la Aduana, donde existan depositos fiscales ó particulares, dependerá inmediatamente de la Alcaidia en cuanto concierna á la seguridad y régimen de los depósitos; y del Colector General por lo que respecta á las demas obligaciones de su empleo.

73. Las atribuciones del dicho empleado serán: vigilar la carga y descarga, el romaneo y peso en el muelle llamado de Capurro, á cuyo efecto quedarán por el dia, bajo su dependencia los empleados encargados personalmente de esas operaciones.

Celar é inspeccionar los depósitos que llevan ese nombre y los adyacentes, como los de Antonini, Bovedas y cualesquiera otros.

Vijilar el acondicionamiento y coloca-

cion de los bultos que entraren á dichos depósitos ó se removiesen á otros.

Inspeccionar los libros de los mozos de confianza, rubricando cada una de sus fojas.

Examinar y poner su V.º B.º á las relaciones, estados y balances, que hayan de pasarse á la Alcaidia, de las mercaderias en depósito.

Asegurarse del buen estado de los almacenes, techos, puertas, ventanas, y de su clausura, concluido que sea el despacho. Dar cumplimiento á las órdenes que el Colector le transmita.

74 El dicho inspector tendrá la facultad de detener en cualquier parte los carros con mercaderias, que hayan salido de la Aduana principal ó de los otros depósitos, examinar y comprobar su peso y contenido con los registros y documentos de despacho; pudiendo tomar las medidas del momento que el caso requiera hasta resolver cualquiera duda ó comprobar el hecho que se pretenda demostrar.

El Guarda libros.

Art. 75. Tendrá á su cargo los libros de cuentas corrientes, y diariamente registrará en ellos, partida por partida, las operaciones del dia anterior, que consten en los libros de entradas y salidas.

76. Con el fin de que no sea interrumpido en su trabajo habrà un libro de entradas para servir en dias alternados; y del mismo modo otro de salidas.

77. Se exijirá una perfecta puntualidad por parte de este empleado en finalizar diariamente la transferencia de las entradas y salidas á las cuentas corrientes, á fin de que los libros se encuentren en todo tiempo en estado de mostrar con exactitud el balance de efectos existentes en cada almacen y los que pertenecen à cada propietario.

El Auxiliar.

78. Llevará la cuenta y razon de las entradas y salidas en los libros asi denominados, sentando en uno y otro los efectos que hayan entrado en los almacenes de depósito ó salido de ellos. Habrá dos libros iguales para ese objeto, que serviràn en dias alternados, á fin de que no sea necesario, para hacer los asientos del dia presente, pedir al Guarda libros aquel de que está ocupado en estraer y transferir á las cuentas corrientes las operaciones del dia anterior.

79. Para proceder á hacer los asientos de los efectos que entren á depósito, reunirá todas las papeletas con que el Resguardo los haya remitido. Para anotar las salidas se servirà de las copias de los permisos que le pasará el Alcaide acabada que sea la toma de razon, y entregará por cuenta las copias de los permisos y las papeletas al Archivero.

Archivero.

Art. 80. Al Archivero le compete principalmente la responsabilidad del archivo á su cargo, su método, cuidado y conservacion, bajo el método que le sea prescripto, preservandolo del fuego, del polvo, de la humedad, y de cualquiera substraccion de papeles; formando mensualmente el indice de carpetas y papeletas relativas cayo indice llevará el V.º B.º del Alcaide respectivo, despues de comprobar su exactitud.

81. El Archivero recibirá del Alcaide las copias de los permisos que se espidan para despacho ó depósito, inmediatamente despues de hechas las anotaciones convenientes. Cada copia será archivada bajo una carpeta rotulada con el nombre del buque á que el permiso se refiera, procediendose en igual forma respecto de las papeletas relacionadas con los permisos.

82. Las papeletas que el Archivero guarde, remitidas por el Resguardo para despacho ó depósito, deben ser exactamente iguales á las que queden en aquella reparticion firmadas por los interesados. Cualquiera diferencia substancial comprometerá la responsabilidad del Archivero, siendo por tanto imprescindible confontrar diariamente con el oficial primero del Resguardo los orijinales y sus copias, cerciorándose de su exactitud y dando en el acto cuenta de cualquiera diferencia que se note.

Mozos de confianza.

Art. 83. Estos empleados serán inmediatamente responsables de los almacenes que se les confien, y darán cuenta y razon de los efectos que entren y salgan de ellos, prestando los demas servicios accesorios á que sean destinados por sus gefes.

84. Cada uno tendrá una libreta en que se anotarán con los detalles que les sean comunicados, todos los bultos que entren al almacen de su cargo, y otra en que del mismo modo anotarán todos los que salgan.

85. Los efectos que entren les serán entregados por un empleado del Resguardo, quien presentará una papeleta espresándolos circunstanciadamente para que la firme y devuelva el mozo de confianza que reciba los efectos.

86. Hará acomodar los efectos y bultos cuidando de tener reunidos en cuanto sea posible los de un mismo dueño, y de que se coloquen de manera que sus marcas y números estén á la vista.

87. Si al recibir los bultos apareciese alguno mal acondicionado, fracturado, con señales de averia ó de haber sido abierto, lo guardará con separacion de los demas, dando parte en el acto à su gefe á los fines del art. 59.

88. Los bultos y mercancias depositados no podrán estraerse de los depósitos, sea para despacho, reembarco ó almacen de detalle, sin permiso por escrito del Colector, y hallándose presente el interesado, quien pondrá su recibo al tiempo de la estraccion en el libro de salidas del mozo de confianza.

89. En precaucion de que los permisos de salida no sufran estravio, el Alcaide, (cuya intervencion será necesaria absolutamente) destinará á un empleado de su oficina para que acompañe á los interesados hasta el almacen que contenga sus depósitos y para que en seguida custodie personalmente los bultos y mercancías que se estraigan, hasta la Visturia, si salen para el consumo, ó hasta el Resguardo, si es para reembarco.

90. El mozo de confianza que entregue mercancias sin permiso del Colector y sin alguno de los requisitos determinados en los dos articulos anteriores, será responsable al fisco del contenido de los bultos qee haya dejado sacar, ó de su valor, considerándose fraudulento el hecho, y por consiguiente deberá ser suspendido en el acto de su empleo por el Colector, quien lo hará así mismo arrestar, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, á fin de poner al arrestado á disposicion de la justicia criminal.

91. La pena que sufra el mozo de confianza no exime de responsabilidad al cómplice ó cómplices que pueda tener en la estraccion de efectos sin permiso por escrito del Colector, especialmente al que los haya sacado, sea ó no el dueño de dichos efectos.

92. Diariamente, á la hora que el Alcaide designe los mozos de confianza se presentarán en su despacho con las correspondientes libretas; y al concluir las operaciones diarias, le entregarán á él en persona las llaves de sus respectivos almacenes, asegurándose antes de quedar

perfectamente cerrados y de que dentro de ellos no haya quedado oculta alguna persona, luz ó cosa prohibida.

VISTURIA.

Art. 93. Designado por el Contador el Vista á quien se comete el despacho de los efectos espresados en cada permiso, procederá asociado del adjunto ó del empleado que el Colector haya designado, al reconocimiento de los artículos designándoles segun su clase y calidad el precio establecido en la tarifa.

94. Cuando se presenten mercancias estraidas de los almacenes de depósito, custodiadas hasta entregarselas por los empleados de la Alcaidia, juntamente con el permiso, procederá ál despacho del modo ó forma indicados.

95. Estos permisos originales, y los que procedan de la Alcaidia, no podràn en ningun caso ser detenidos en la Visturia mas de tres dias, no interviniendo algun motivo atendible que justifique esa demora; que sin tal motivo, deberán devolverse á la mayor brevedad y pueden ser requeridos por el Contador pasado el primer dia.

96. Los Vistas tendrán obligacion de hacer observaciones y reclamar al Colector siempre que resulten diferencias entre las copias de los permisos y el cumplido del Resguardo en los originales de donde hayan sido sacados.

97. Tendrán tambien la obligacion de cerciorarse respecto á las fracciones de efectos que, componiendo las partes de un todo, incluidas en un solo permiso, se desembarquen en diferentes dias, á fin de establecer debidamente el aforo y evitar equivocaciones y reclamos,

98. En caso de no estar inscriptos los interesados en la lista de despachantes de la Aduana, el Vista no hará la entrega de los efectos sin previa constancia de haber sido satisfechos los derechos en la Caja Colectora.

99. En cualquiera de los casos á que se refieren los arts. 275, 276 y 277 del presente Reglamento suspenderán los Vistas el despacho, dando parte al Colector y estando á su resolucion.

100. Para establecer las cantidades que resulten de las operaciones de pesar, medir etc. deberàn bajo su responsabilidad, hacer que sus adjuntos revisen las listas de romanéos y cuentas detalladas en los libros de los encargados de la parte material de esas operaciones y que rubriquen las dichas listas y cuentas.

101. Al devolver los permisos al Contador los acompañarán con una nota en que se esprece el total de la remesa.

102. El reconocimiento de equipajes de pasajeros podrá ser cometido por los Vistas á los Adjuntos ó al Revisador. La misma revision es permitida al Resguardo cuando esté cerrada la Aduana.

103. Los Vistas determinarán por sí ó por medio de los adjuntos las operaciones que hayan de practicar los pesadores.

104. Los Vistas no despacharán mientras el introductor no haga la manifestacion previa, del contenido de los bultos que pretenda despachar.

105. El Vista procederá al despacho de las mercancias á la vista del interesado y de uno de los permisos, firmados por este, verificando la conformidad de los bultos con lo manifestado. Reconocerá la clase y calidad de los articulos y señalará sobre los permisos, con sujecion á la tarifa, los avaluos que corresponda, realizado lo cual éntregará los bultos al interesado, despues de haber mandado estampar la marca correspondiente. A la operacion de reconocer y calificar los efectos deberán concurrir adjuntos de los Vistas ó la persona que en su defecto nombre el Colectot. Este y los Contadores de Aduana podrán presenciar el

despacho cuando lo consideren conveniente.

106. Determinado el aforo por los Vistas en los permisos, los pasará inmediatamente á la Contaduria, á fin de que liquide el importe de los derechos.

107. Cuando un permiso para despacho, comprenda varios bultos, cuyo contenido sea igual en número, calidad y especie, solo se abrirán y reconocerán aquellos que los Vistas determinen, sin perjuicio de abrir é inspeccionar todo cuanto juzgue necesario. Pero si el permiso no espresa mas que uno ó dos bultos, serán forzosamente abiertos y fiscalizados.

108. Las operaciones de los vistas serán públicas y no tendrán restriccion alguna para conocer y cerciorarse de la clase y calidad de las mercancias, procurando sin embargo no molestar inutilmente al comercio, y poniendo especial atencion en ejercer su cometido sin que las mercancias reciban daños que puedan y deben evitarse.

109. El despacho no se hará en los almacenes donde se encuentren depositadas las mercancias, sino que se conducirán estas precisamente á un local destinado para ese fin.

110. Los efectos removidos para consumo que no puedan ser despachados en el mismo dia, por falta de tiempo ú otro motivo sobreviniente. se harán recojer y guardar por los Vistas en un almacen particular, dentro de la misma Aduana, poniendolos á cargo y bajo la responsabilidad de un mozo de confiianza destinado espresamente por la Alcaidia.

111. Cuando se desembarquen directamente mercancias para el consumo y los dueños ó consignatarios no asistiesen á presenciar el despacho hasta la hora en que deba terminar el espediente de Aduana, los Vistas las harán depositar provisoriamente en un almacen especial à cargo de un mozo de confianza, dando inmediatamente cuenta á la Contaduria con espresion del dueño ó consignatario de las mercancias, bultos, marcas y demas circunstancias.

112. Los comestibles y drogas medicinales que hayan sufrido averia, no podrán ser admitidos á consumo, sin que se proceda á su examen y reconocimiento por la autoridad ó comision que deba hacerlo, estando á lo que ella informe ó resuelva, si tiene facultad para esto último.

113. Para el reconocimiento de víveres, liquidos y drogas medicinales, siempre que indiquen corrupcion, ó averia ó que haya indicios de adulteracion, mientras que no haya una Autoridad establecida, con facultades para resolver sobre los casos que ocurran, concurrirán á requerimiento del Colector, los inspectores facultativos que la Junta de Hijiene Pública nombre: siendo aun así mismo preciso para resolver, el informe de dicha Junta. Entre tanto los efectos materia de reconocimiento, se conservarán depositados en un lugar especial.

114. Todos los artículos que no estén sugetos á ser pesados ó galoneados, deberá el Vista hacerlos conducir dentro de la Aduana, y practicará su reconocimiento en el lugar destinado para el despacho de todas las mercaderias.

115. Los Vistas podrán autorizar á los pesadores para hacer *escandallos* en los artículos de peso cuando los bultos sean al parecer iguales, tomando indistintamente un número de bultos que les sirva de base para la operacion: mas este arbitrio no potrà usarse cuando se notase desigualdad en el tamaño de los envases. Este sistema sin embargo, solo regirà hasta la adquisicion de *basculas* ó puentes de peso colocados en lugares

convenientes, con sugecion á un régimen especial.

VISTAS ADJUNTOS

Art. 116. El vista adjunto acompañará al vista principal en el despacho de los efectos que salen de la Aduana, inspeccionará á los pesadores y se asegurará de la exactitud de los romaneos.

PESADORES.

Art. 117. Estarán encargados de los reconocimientos que los vistas les cometan, del peso, cuenta ó medida de los artículos que se despachen.

118. Apuntarán con tinta en un cuaderno el pormenor de cada operacion que practiquen, y tendrán un libro foliado en que anotarán el resumen de las partidas por órden de fechas, con espresion del despachante del buque, cantidad de bultos y el número del permiso, exigiendo del despachante el *conforme* de la operacion. El vista encargado pondrá precisamente su conformidad en la nota del resumen que han sentado en el libro foliado, despues de verificado el cuaderno por menor, en prueba de su revision.

119. Revisarán las papeletas que remita el Resguardo de la carga que sea para despacho, la que consistiendo en artículos de romanéo y líquidos que se galonean serán despachados por los pesadores de las balanzas situadas en el muelle teniendo intervencion el adjunto vista, por delegacion de este.

120. Toda vez que algunas papeletas se refieran á bultos cerrados, que por el Reglamento no se puedan reconocer en el muelle, se verificará esto en el patio de la Aduana, luego que el Revisador reciba la papeleta y se la presente la primera carretilla con dichos bultos; avisándolo al Vista para que este le ordene el local en que debe hacerse el reconocimiento, el que nunca será inmediato á la balanza interior.

121. Toda carretilla que conduzca artículos para ser reconocidos deberá traer una papeleta parcial que esprese la cantidad de bultos que conduce y número del permiso á que pertenece, para por ellas llevar cuenta hasta completar el total de la papeleta principal que haya recibido, tanto de lo que ha sido despachado en el muelle, como en el patio de la Aduana.

122. Será de su obligacion, cuando el Vista proceda al despacho, hacer abrir los bultos, sacar una muestra para que este haga la clasificacion del artículo, lo que anotará en la papeleta principal, colocando en el acto la muestra que hubiese estraido: esto mismo hará con los demas que el Vista le ordene para la clasificacion que antes se dice.

123. Todos los artículos de peso que salgan de los depósitos de la Aduana, para despacho, los dirigirá á la balanza interior, cuyo romaneo presenciará el Vista, lo mismo que el asiento que haga el pesadór, tomando muestras si lo ordena el Vista, lo que anotará en el libro que al efecto debe llevar, como el romaneo que tomará de la libreta del pesador.

124. Si son artículos de almacen, que no tengan que romanearse, lo avisará al Vista del ramo, para que determine local, segun el artículo 120.

125. El Revisador, cuando presenten equipaje, procederá á reconocerlo, luego que se lo ordene el Vista, y si encontrase algun artículo sin uso, sugeto à pagar derecho, lo avisará al Vista quien prevendrá al interesado saque el permiso para despacho.

126. Es de la obligacion del Revisador, el cumplir toda papeleta principal, establecer en ella la conformidad que debe resultar de las parciales, poniendo

las calidades de los articulos pesados, su romaneo &a. á fin de que todo quede anotado en un libro, pasando las papeletas al archivo.

127. Conservará las papeletas parciales, hasta que se hayan liquidado los permisos, despues de lo cual con conocimiento del Vista, las inutilizará: estas papeletas deben traer el nombre del buque y número del permiso, conservándolas en paquetes separados.

128. Si encontrase disconformidad en el artículo que pasa, es decir, que en lugar de uno venga otro, detendrá la carretilla y en el acto lo pondrá en conocimiento del Vista,estando á su resolucion.

129. Luego que se presenten en el patio de la Aduana una ó mas carretilla con artículos despachados por las balanzas del muelle, hecho el cotejo las hará marcar, é igual operacion practicará con lo que se despache en el patio de la Aduana y la balanza interior.

130. El libro que debe llevar el revisador, será con arreglo al modelo que le pase el Contador 1.°,con la aprobacion del Colector, quien lo firmará en su primera foja.

RESGUARDO.

Art. 131. Las oficinas del Resguardo se dividirán en dos clases—*Inspeccion* y *Despacho*.

Inspeccion.

Art. 132. La fuerza del Resguardo constará del personal que determina la ley.

133. Los Oficiales y Guardas serán propuestos por el Colector General, Contador 1.° y los Inspectores.

134. No será admitido al servicio del Resguardo ningun individuo que no sepa leer y escribir correctamente.

135. Serán amovibles á voluntad del Gefe delEstado todos los miembros pertenecientes al Resguardo.

136. Los Inspectores y cuerpo del Resguardo, quedan inmediatamente sugetos al Colector General.

137. Los Inspectores tienen igual representacion, turnando en el servicio del modo que en seguida se determina.

138. La Oficina de la Inspeccion será presidida por el Inspector que se halle de *servicio*, alternando mensualmente con el Inspector *franco*, quien presidirá en las horas hábiles, la oficina del *Despacho*.

139. Las atribuciones del Inspector de servicio,serán: dirigir las operaciones de la Inspeccion; entendiéndose con el Colector General por escrito ó de palabra en todos los casos que demande el servicio y sus incidentes; dirigir los manifiestos de todos los buques entrados al puerto, luego de pasada la visita; hacer al fin del mes la distribucion del servicio para el entrante,señalándo à los Oficiales y Guardas el destino que deben ocupar, observando exactitud en el turno que debe guardarse por todo el cuerpo, y comunicándolo al Colector General para que este sepa el puesto que ocupan los empleados de servicio. Dispondrà tambien que aquellos que no hubiesen sido destinados, concurran á la Inspeccion para hacerlo segun sea conveniente.

El Inspector que, por su turno, esté encargado de vijilar las operaciones de los muelles y descarga, tendrá la obligacion de visitar personalmente ó auxiliado del Inspector de Bahia,todos los puntos que ocupe el Resguardo, tanto en la ciudad como fuera de ella, así como los buques y puntos de embarque, á cuyo fin distribuirá el servicio de las rondas por mar, tanto de dia como de noche.

140. El Inspector de servicio, establecerá permanentemente con acuerdo del

Colector, un empleado de confianza que tenga especialmente á su cargo el cuidado y conservacion de las ramplas, galpones, muelles y pescantes y sus aparejos; observando y participando diariamente á su Gefe las composturas y reparaciones que demanden; haciendo guardar método en la colocacion de los botes y lanchones que atraquen á cargar y descargar: vigilando la manera de asegurar los bultos y efectos al tiempo de suspenderlos ó bajarlos, particularmente cuando se suspendan ó bajen los que se llaman *lingadas;* prohibiendo que las cajas y cajones se tomen ó aseguren por las tapas y que los bultos se golpeen sobre los muelles; que se arrojen violentamente de los carros de manos; ó que se cause, pudiendo evitarse, la menor avería ó perjuicio, tanto en los envases, como en su contenido.

141. El empleado á quien se cometa ese encargo tendrá mando sobre los lanchoneros y los capataces y peones que trabajen en los muelles y galpones, dando cuenta á su Gefe de cualquier desobediencia ó perjuicio que causaren, para que avisado el Colector, resuelva lo que crea conveniente.

142. El dicho Colector podrá hacer las alteraciones que crea necesarias, respecto de los empleados destinados á cualquiera de los puntos ocupados por el Resguardo.

143. En los casos estraordinarios que puedan ocurrir, los Inspectores tienen el deber de dar cuenta inmediatamente al Colector General.

144. La asistencia á la oficina del Inspector en ejercicio en todas las estaciones, empezará una hora despues de salir el sol hasta que hayan concluido todas las operaciones de la Aduana.

145. Al retirarse de su despacho dejará al cuidado de la oficina, para el resto de la tarde y toda la noche, un guarda primero y los demas empleados necesarios.

146. Los Inspectores, Oficiales y Guardas deben tener muy presente que no puede hacerse operacion alguna de embarque ó desembarque, transbordo &a. sin el permiso escrito del Colector ó quien lo represente.

147. Todo lo que se remueva de la Bahia á tierra ó vice versa ó de transbordo &a. sin el espresado despacho, será detenido y remitido á la Aduana con el parte correspondiente.

148. Se examinará atentamente si las especies ó bultos corresponden exactamente al permiso dado, y en caso de diferencia se procederá segun lo determina el artículo anterior.

149. Ningun individuo del Resguardo se separará voluntariamente de su destino, bajo pena de perder el empleo. En caso de enfermedad solicitará permiso del Colector General, por conducto del Inspector en ejercicio: siendo esta repentina podrá obtenerla del Inspector ó del superior inmediato para ser reemplazado brevemente.

150. El Inspector del Resguardo podrá autorizar al gefe del punto por donde se determine desembarcar algunos artículos, para que reconozca la parte que considere necesaria de la partida que se pretenda introducir.

El Guarda libros.

Art. 151 Lleva el libro diario de las operaciones que se practican de buques de ultramar, sentando en él la descarga diaria que debe pasarle el oficial encargado del despacho, en pliegos sueltos; confrontará esta descarga con las papeletas de su referencia y pondrá los cumplidos, luego de determinada la ultima operacion que practique entre los permisos y asientos; bien entendido que la confrontacion de las papeletas con su

libro será despues de la que se efectua con las de igual tenor que quedan depositadas en la Aduana.

Auxiliar primero.

Art. 152. Llevará un libro diario, en el que asentará las operaciones que tengan lugar de la mercancias que conducen los buques que arriben del interior y de las cuales le pasará conocimiento el oficial del despacho. Hará las mismas confrontaciones que el Guarda libros y establecerá el cumplimiento correspondiente. Llevará ademas otro libro, en el que anotarà los frutos del pais que se desembarquen, abriendo cuenta à los buques que se hallen cargando, cuyos cumplidos se pondràn prèvio el cotejo de los conocimientos que recibirá tanto de los puntos de tierra como del guarda de abordo. Estará encargado tambien de la carpeta de permisos de descarga de frutos del pais y pondrá los cumplidos de este ramo.

Auxiliar segundo.

Art. 153. Está encargado del libro en que se anotan las operaciones de reembarco : le está encomendada la carpeta de esportacion para el interior, ó sea de removido — y las copias de estos cumplidos las archivará diariamente en carpetas.

Oficial encargado del despacho.

Art. 154. Este empleado tiene á su cargo todas las carpetas de permisos de mercancias en general que se desembarcan, ya sean para depósito ó despacho; dirije toda la descarga y sienta en pliegos diarios estas operaciones, prévia la documentacion que hacen los interesados por sus permisos respectivos y remite al guarda libros, lo mismo que al auxiliar de este lo que á cada uno corresponde.

155. Todo permiso, inmediatamente despues de ser cumplido, lo remitirá al Guarda libros ó auxiliar, á fin de que con igual prontitud sea enviado á la Colecturia para las demas tramitaciones que correspondan.

156. La Aduana permitirá la descarga de las lanchas, á su arribo á los muelles, desde la salida del sol hasta la hora de cerrarse las oficinas; pudiendo acomodarse la carga, con escepcion de las mercaderias secas, provisionalmente en los galpones y muelles, hasta la mañana del siguiente dia, en que se documentaràn debidamente para despacho ó depósito; sin que esta franquicia dé derecho para responsabilizar al Estado por averias ó pérdidas en que no tengan parte los empleados de la administracion.

Auxiliar del despacho.

Art. 157. Confrontará los permisos con las papeletas que estiendan los interesados de las mercaneias que se introducen, y hallándolas exactas ordenará á los Guardas encargados de los pescantes permitan la descarga de los bultos que contengan las lanchas, determinándoles la cantidad.

158. Los Guardas encargados de los pescantes tomarán nota en un libro de las marcas, numeros y envases que contengan los bultos que se desembarquen, cuyo conocimiento lo trasmitirán, concluida la operacion, al géfe del despacho para que efectúe las confrontaciones convenientes, firmando ellos para constancia.

De los buques y sus manifiestos.

Art. 159. A la entrada de un buque en el puerto los Inspectores de Bahia le pasarán la visita de entrada inmediata-

mente despues que haya fondeado. Si la entrada es de noche quedará bajo la vigilancia del Resguardo hasta salir el sol.

160. En el acto de esta visita el empleado entregará al Capitan una nota impresa que le instruya de los reglamentos á que debe conformarse, y de la responsabilidad en que incurre sino se arregla á ellos.

161. En seguida exigirá del Capitan el manifiesto del cargamento, detallándose los fardos y demas bultos ó piezas que haya abordo, sus números y marcas, los nombres de los consignatarios; y una relacion circunstanciada de todos los articulos y mercaderias que haya abordo pertenecientes al capitan, pasageros ó individuos de la tripulacion ó al uso y repuesto del buque; incluyendo toda clase de provisiones de boca.

162. Una declaracion tambien que esprese el nombre del Capitan, el del buque, su nacionalidad, procedencia y tonelaje.

163. Dicho manifiesto, conocimiento y declaracion, seràn firmados por el Capitan ó quien lo represente. Firmará igualmente una nota que el oficial de bahia pondrà al fin del manifiesto, de la cual constará haberle sido entregados los reglamentos á que debe sugetarse.

164. Los patrones de buques del cabotaje deberán tambien llenar las formalidades establecidas en el art. precedente.

165. El manifiesto ó declaracion á que se hace referencia en los articulos precedentes, serán transmitidos en el acto al Colector General por medio de una nota.

166. Se concede al capitan el término de 24 horas útiles, contadas desde aquella en que entregó el manifiesto, para salvar cualquiera equivocacion que en él hubiese padecido, ó en el conocimiento y relacion que se prescriben en los articulos 161 y 162. Despues de pasado dicho termino no se admitirá rectificacion de ninguna clase.

167. El manifiesto de que se trata en el articulo 161 será firmado en el último puerto de donde proceda el buque y certificado, por el Cónsul de la República si lo hay, toda vez que sea espresamente despachado para alguno de sus puertos. Siendo asi despachado, el buque cuyo manifiesto no venga certificado por el Cónsul Oriental, pagará 25 pesos de multa.

Si la procedencia del buque es de un puerto nacional, el manifiesto deberá ser certificado por el Receptor ó Sub-Receptor de aquel punto.

168. Si los buques procedentes de puertos estrangeros, fuera de cabos, no viniesen despachados determinadamente para la República, sino para puertos Argentinos ó Paraguayos, ó con la formula general *Rio de la Plata*, en demanda del mercado que mejor les convenga, no sufrirán ningun perjuicio por entrar al de Montevideo, ó á cualquier otro ó hacer operaciones en ellos, aunque sus manifiestos no estén certificados por los Cónsules de la República bastando que lo estén por los Argentinos, Paraguayos ó cualesquiera otros; y solo satisfarán aqui los emolumentos correspondientes al Cónsul que hubiese debido certificar el manifiesto, si, el buque hubiese sido despachado directamente para la República. Mas en cualquiera de los casos no se podrá prescindir de los conocimientos y obligaciones prescriptas en los articulos 161, 162 y 163.

169. Si el buque viniese en lastre el Capitan lo declarará al empleado que pase la visita, firmando con él la constancia de su declaracion y entregando el certificado de lastre visado por el Cónsul respectivo.

170. Resultando diferencias entre el cargamento de un buque y el manifiesto

originario del último puerto de su procedencia, ó entre el cargamento y el *conocimiento* dado por el Capitan, despues de rectificado aquel, y de pasadas las 24 horas concedidas para adicionarlos por el artículo 166, caerán en comiso las piezas ó bultos que se encuentren de exceso á bordo y por las que falten para completar el número de las manifestadas, sufrirá el Capitan una multa equivalente al valor de los bultos que falten.

171. Este valor será calculado por el de los otros bultos de igual especie que formen parte del cargamento, y cuando no los hubiese la multa será determinada por el Juez ó Tribunal de comisos, no pudiendo sin embargo esceder de mil pesos.

172. Los buques de cabotaje quedan sujetos á las mismas penas si la carga fuese de mercancias ó efectos manufacturados, y á la multa de doscientos pesos, si aquella fuese de frutos del pais, aunque no adeuden derechos.

173. Llenados los requisitos exigidos por los artículos anteriores, podrá el empleado encargado de practicar la visita, permitir que se desembarquen los pasageros con sus equipajes para ser estos reconocidos en tierra.

174. El Resguardo no deberá permitir que se practique el reconocimiento abordo de los buques sin orden de la Colecturia General.

175. Despues de retirado el empleado encargado de practicar la visita, no podrá el Capitan proceder á remover ó recibir en el buque cosa alguna sin los permisos correspondientes de la Colecturia, salvo las provisiones de boca y rancho que reciba de tierra en el modo y forma que determina este reglamento, so pena de serle impuesta la multa de dos cientos pesos en cada caso, sea cual fuese el motivo que alegue.

176. Los buques de cabotaje que infrinjieren el artículo anterior, satisfarán la misma multa de doscientos pesos, si la carga fuese de mercancias, y de cien pesos si consistiese en frutos del pais.

177. El empleado del Resguardo que hiciese la visita de entrada, podrá dejar si lo creyese conveniente, un guarda encargado de vijilar sobre el estricto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento.

178. Los guardas que permanezcan á bordo cuidarán é impedirán que de los buques se arrojen materias que no floten, debiendo dar cuenta en el caso que sus reclamaciones no fuesen atendidas.

179. La visita de los Paquetes de vela ó de vapor, que gozan de privilegios ó escepciones especiales acordadas por el gobierno, se practicará en cualquier hora del dia ó de la noche, y de la misma manera se permitirá el desembarco y conduccion á la Aduana de los equipajes de los pasajeros.

180. El Resguardo podrá espedir licencias para el embarco de las provisiones de boca destinadas esclusivamente para el rancho de los buques; pero no permitirá el transbordo de tales provisiones de un buque á otro, ni el envio de otra clase cualquiera de articulos desde tierra sin los permisos de la Aduana.

181. Para el desembarco y pronto despacho de los equipajes de los pasajeros y de los pequeños bultos de muestras, la Colecturia concederá los permisos competentes, apesar de no haéer abierto registro para la descarga, el buque que los conduzca.

182. Consideranse como equipajes las ropas y menudencias que vengan en baules, maletas &a. y los efectos que son propios del uso, profesion y oficio de los pasajeros.

183. Los buques procedentes de cabos á fuera que arriben al puerto á tomar noticias y recibir instrucciones de sus

dueños ó consignatarios, no adeudarán derechos de puerto, si no permanecieren en ellos mas de 8 dias. Dichos buques podrán, si les conviene, descargar para depósito, ó consumo, y recibir para el transito hasta doce toneladas de carga, sin necesidad de abrir registro; bien entendido que ha de ser dentro de los primeros ocho dias y que todo ha de hacerse con arreglo á la práctica y reglamentos de Aduana.

184. Los buques que arriben buscando abrigo no adeudarán tampoco derechos de puerto, permaneciendo solo ocho dias en él; gozando las mismas franquicias los buques que, habiendo sufrido averia, solo entrasen al puerto para repararse y salir sin hacer operaciones de comercio. La Aduana permitirá, con las precauciones que estime convenientes depositar en almacenes particulares y por cuenta y riesgo de los interesados los cargamentos de dichos buques, mientras permanezcan en compostura, pudiendo reembarcarlos y salir con ellos, sin adeudar derechos. El trigo ó maiz, la sal y el carbon, podrán depositarse á flote en el puerto y bajo las mismas precauciones.

Pero si se solicitase la remocion para tránsito del todo ó alguna parte de dichos cargamentos ó si se determinase venderlos en remate, introducirlos á los depósitos fiscales ó despacharlos al consumo, se entenderá que los buques portadores han hecho operaciones de comercio.

185. El derecho de guarda que se percibe actualmente á razon de un peso diario, desde que los buques abren registro hasta que descargan, no teniendo existencia legal sino por el Contrato de la Nueva Aduana, á cuya empresa está afecto, dejará de cobrarse en cuanto quede pago ese edificio, esto és, sus dos primeros cuerpos; no debiendo permanecer los guardas á bordo ordinariamente sino á las horas de carga y descarga; y estraordinariamente cuando el Colector ó el Resguardo lo dispongan para algun motivo especial y por el tiempo que se determine; quedándoles prohibido pedir ni recibir nada por via de obsequio, gratificacion ó retribucion, sopena del castigo que merezcan segun el caso.

De la descarga de los buques.

186. A fin de obtener habilitacion para la descarga de un buque cuando haya de abrir registro, el capitan ó consignatario presentará la solicitud competente y dos copias de manifiesto original ó ratificado en virtud del articulo 166, traducidas al idioma español; todo lo que pasará á la Escribania de Registros para la verificacion correspondiente. Los buques que una vez hayan abierto registro, saliendo con parte de su cargamento para puertos de cabos adentro y vuelvan de ellos mismos á los de la República con el todo ó parte de los efectos que sacaron, á dejarlos en el Pais y recibir carga, no estarán obligados á abrir segunda vez registro.

187 La persona á cuyo nombre se solicite la habilitacion para la descarga de un buque que deba abrir registro, se tendrá como el consignatario del buque y su cargamento, aceptando en el hecho la responsabilidad, obligaciones y derechos de tal encargo, con arreglo á las leyes generales, á la de Aduana especialmente y al presente Reglamento.

188. Solo podrán admitirse como consignatarios, personas del comercio de la ciudad y puerto donde el buque haya entrado, con casa de giro ó de consignaciones establecida, matriculada en la Aduana y mediante, aun asi, la aprobacion del Colector. Puede admitirse cual-

quiera otra persona arraigada que dé fianza á satisfaccion del mismo Colector.

189. Los permisos para descargar se concederán por el Colector al dueño del cargamento, si no tiene consignatario, ó no quiere servirse de él, conformándose en cualquiera de estos casos á las prescripciones de la ley y del presente reglamento.

190. Los interesados podrán despachar el todo ó parte de sus remesas, siempre que sea el contenido completo de uno ó mas bultos.

191. No podrán incluirse en un permiso sino los efectos introducidos por un solo buque en una misma fecha.

192. Todo permiso que se pida para las diferentes operaciones de Aduana, contendrá los requisitos siguientes: 1.° Ser presentado y firmado por el interesado en papel del sello que corresponda; 2.° Acompañarse de dos copias iguales en papel comun; 3.° Espresar si las mercancias y cosas á que el permiso se refiera, son para depósito, despacho ó trasbordo; 4.° El nombre del buque, nacionalidad y procedencia: 5.° La clase de envases, marcas, números ó señales que los distinga, sino tienen marca, en cuyo caso se espresará tambien esta circunstancia: 6.° La denominacion, clase, y cantidad del contenido de cada bulto ó envase, reduciendo sus medidas, á las medidas legales del Pais: 7.° La fecha y la firma del peticionario.

193. Las mercancias deberán ser declaradas con los mismos nombres usados en la Tarifa.

194. Cuando ocurra que el interesado ignore el contenido de los bultos ó algunas de las circunstancias espresadas en el inciso 4.° del articulo 192, (lo cual no será motivo que impida despacharlos para consumo ó introducirlos á depósito) el Colector hara proceder á la apertura de los bultos y verificar su contenido; compitiéndole por otra parte esta facultad en todos los casos que lo juzgue conveniente.

195. No se admitirán las declaraciones con raspaduras ni tachas, y sin estar espresadas las cantidades en guarismos y letra.

196. Concedido el permiso por el Colector se entregará al interesado para que con él ocurra á la oficina que ha de intervenir en la operacion solicitada; cuya oficina practicará las dilijencias competentes para que las mercancias puedan ser conducidas á la Aduana y sean destinadas á despacho ó á depósito, ó para que sean trasbordadas, si el permiso se concede con ese objeto.

197. Los Guardas colocados á bordo de los buques al recibir de su gefe las órdenes escritas correspondientes á los permisos de descarga otorgados por el Colector General, permitirán que se estraigan las mercancias en las lanchas ó botes autorizados por la Aduana, y entregarán al patron una papeleta que esprese los números y marcas de los bultos que se estraigan: el número del permiso á que correspondan y el nombre del consignatario, verificándolo en distintas papeletas cuando los efectos correspondan á diferentes permisos. En falta de Guarda lo hará el Capitan ó quien lo represente. Estas papeletas serán firmadas por el Guarda y por el Capitan ó persona encargada del buque.

198. No podrán ser ocupadas en la descarga de los buques otras lanchas ó embarcaciones que las que se hallen debidamente matriculadas. La autorizacion de estas embarcaciones para recibir mercancias en los buques á la descarga constará en un boleto impreso que espedirá la Inspeccion del Resguardo segun el modelo que el Colector diere; siendo

responsables los individuos del cuerpo que permitiesen recibir carga á cualquier patron que no sea el autorizado en los dichos boletos; á cuyo fin los recogerán al empezar á cargar el bote ó lanchon, para presentarlos y dar cuenta con ellos á sus respectivos gefes.

199. En los casos especiales en que se hubiese concedido permiso para desembarcar los efectos en otro punto que no sea la Aduana, se espresará así en el boleto, é igualmente cuando se transborden de un buque á otro. En este último caso impondrá al lanchonero la obligacion de traer al Resguardo la papeleta que haya recibido del guarda, firmada por el Capitan ó Patron del buque, al cual conduzca los efectos para constancia de que han sido debidamente entregados.

200. Los permisos que concediere la Colecturia General para descargar un buque todo su cargamento, tendrán valor por el término de veinte dias contados desde el de su fecha. Los que comprenden solamente fracciones del cargamento solo serán válidos durante los quince dias siguientes á la fecha. Pasados los plazos indicados en uno y otro caso sino estuviesen desembarcadas las mercancias mencionadas en los permisos y los interesados aun intentasen desembarcarlas, deberán sacar nuevos permisos con las mismas formalidades que los primeros.

201. La descarga de mercancias á las embarcaciones que hayan de conducirlas á tierra ó de trasbordo, se efectuará en las horas que median entre la salida del sol y la una de la tarde, salvo en los casos que se consideren escepcionales en que el Colector conceda permiso especial.

202. Los capitanes que entregaren y los patrones de las embarcaciones que recibieren cualesquiera mercancias fuera de las horas indicadas, pagarán una multa de diez pesos por cada bulto, sin perjuicio de serles aplicadas las penas que corresponden en caso que apareciese tentativa de fraude ó contrabando.

203. La descarga en los muelles se suspenderá á las horas designadas para la clausura de las oficinas de Aduana; permitiendo sin embargo concluir el alige á las lanchas que ya lo hubiesen empezado. Los bultos de mercaderias secas se introducirán á los almacenes; los que no puedan depositarse para las horas que transcurren hasta abrirse nuevamente dichas oficinas, en los galpones y muelles, de conformidad por lo demas con el articulo 156.

204. La carga y descarga de los buques se hará precisamente en el fondeadero interior del puerto, siempre que los permisos del Colector no espresen determinadamente donde haya de efectuarse.

205. En el caso de entrar un buque al puerto por causa de averia y de ser necesaria la pronta descarga de todo ó parte del cargamento, para salvar el buque ó las mercancias del peligro de perderse, se estará á lo que resuelva el Colector, prescindiéndose de los requisitos y formalidades prescriptas y que deben observarse en toda otra circunstancia, sin perjuicio de la facultad que tendrá el Inspector del Resguardo, de tomar aquellas medidas que considere necesarias en los casos que reclamen un pronto auxilio.

206. Al llegar las mercancias al punto determinado para su desembarco, serán conducidas por los empleados del Resguardo al lugar en donde se haya de efectuar su despacho, ó á los depósitos de Aduana, segun sea el permiso para uno ú otro caso.

207. Si á su arribo al muelle resulta-

se que alguno de los bultos no estuviesen espresados en papeletas, sin embargo de existir el permiso para su desembarco, el oficial del despacho del Resguardo los hará pasar á la Alcaidia con una nota que esprese sus marcas, números y demas relativo, pasando otra igual á su gefe para que sea inmediatamente comunicada al Colector. Si del mismo modo llegasen efectos para cuyo desembarco no se hubiese sacado permiso, el mismo oficial del despacho los detendrá para en oportunidad ser restituidos á bordo, dando parte igualmente á su gefe á fin de que se provea á este respecto. Si en la papeleta estuviesen espresados algunos bultos que no apareciesen entre los que se descarguen de la lancha, el oficial del despacho pondrá la nota competente en la papeleta y dará parte á su gefe, á fin de que por el Resguardo se averigüe si la diferencia ha prevenido de error del guarda de abordo ó culpa del lanchonero.

208. El Resguardo vigilará y será responsable, durante la noche,de los bultos y mercaderias que queden en los muelles ó galpones hasta el dia siguiente,de conformidad con el artículo 156, limitándose su responsabilidad á la custodia de los dichos bultos de modo que no puedan ser robados, salvo en los casos de fuerza mayor; pero no será responsable de averias ó pérdidas causadas por lluvias temporales, inundaciones, falsa colocacion de bultos sobre los muelles, ó destruccion de estos y de los galpones.

209. Durante la descarga la responsabilidad del Resguardo respecto á los bultos que se suban de las lanchas á los muelles ó que se desembasquen en cualquier otro lugar permitido, cesará en el acto de ser documentado por la persona que deba recibirlos, esto es, en el acto de recibir esta persona *la papeleta* correspondiente. En caso de estravio ó pérdida de alguno ó algunos bultos, despues de recibida por el empleado del Resguardo, la espresada *papeleta,* el dueño de ellos obonará sin embargo, el derecho de Aduana que corresponda.

210. Con respecto á los bultos ó artículos, ya documentados, que se dejasen en los galpones de Aduana, sin introducirlos al consumo ó depósito por mas de tres dias, el Colector tendrá la facultad, vencido el tercero, de hacerlos entrar en un almacen especial, pagando el interesado los gastos de remocion y el almacenaje por el tiempo que estuviesen depositados.

211. Si al dasembarcar las mercancias apareciese algun bulto ó bultos en mal estado, por averia ó rotura, la oficina del despacho dará parte inmediatamente al Contador y estará á su resolucion. La Alcaidía procederá de igual manera si el defecto se descubriese al llegar los bultos á los almacenes de depósito.

212. En el caso del artículo anterior el Contador dará aviso al dueño ó consignatario que haya solicitado el desembarco, para que ocurra á despachar y retirar el bulto ó bultos que por los motivos espuestos no puedan ser recibidos en depósito.

213. Los objetos que por la ley no puedan ser admitidos en los depósitos y que se hallaren desembarcados sobre el muelle, deberán ser despachados y remitidos en el mismo dia por los interesados.

214. Cuando asi no se hiciese, el Colector ordenará su traslacion á donde juzgue conveniente, por cuenta del interesado, y si dentro del tercer dia no ocurriese este à despacharlos, se procederá á su venta en remate público, prévio anuncio por tres dias en la tabla de avisos de la Aduana y en los diarios.

215. El producto de la venta, deducido el importe de los derechos y gastos,

quedará en depósito por cuenta del dueño ó consignatario.

216. La Inspeccion del Resguardo cuidará de que la descarga de buques procedentes de Puertos Estrangeros con frutos del pais, sea efectuada en presencia de un empleado que destinará al efecto, y luego de concluida, siendo conforme con los permisos, pasará estos cumplidos á la Colecturia para que se espida el boleto correspondiente, á fin de que esos frutos á su salida no paguen el derecho impuesto á la exportacion.

Del despacho de buques y de la Exportacion.

Art.217.Concluida que sea la descarga de un buque,el Capitan ó consignatario lo noticiarà al Contador principal de Aduana, acompañando una solicitud al Colector para que se pase la visita correspondiente, indicando si queda parte del cargamento á bordo destinado á otro puerto, ó si el buque está á plan barrido.

218. En vista de la peticion del interesado, la Contaduria verificará la conformidad en los permisos de descarga espedidos con relacion al buque y su manifiesto, y el Colector ordenará se pase la visita de descarga: poniendo en el caso de quedar carga á bordo, el conforme en el manifiesto que presentará el consignario.

219. Si todo resultase arreglado,el Colector otorgará el despacho de salida al buque, prévio el pago de los derechos de tonelage, guarda ú otros que adeude, ó permitirá que se abra registro para recibir carga, segun los términos del pedido en uno ú otro caso.

220. Cuando hubiese informalidad en la descarga ó carga de un buque, ó que por otro cualquier motivo el Colector tuviese por conveniente mandar practicar averiguaciones á bordo en relacion al cargamento, lo intimará al Resguardo á efecto de que se verifique la diligencia en la forma que le sea prescripta.

221. Abierto el registro del buque para la carga, los interesados que quieran embarcar mercancias, presentaràn por triplicado los permisos correspondientes. Cuando sea para reembarcar de los depósitos ó trasbordar de otro buque, espresarán el nombre, nacionalidad y procedencia del que los condujo al puerto. En todos los casos se designará el buque que vá á recibirlos, la especie ó clase de bultos, sus marcas,números ú otras señales; la denominacion, clase, calidad y cantidad de las mercancias en peso ó medida legal; la fecha y firma del interesado.

222. La solicitud de abrir registro para conducir mercancias á un puerto estrangero, deberá espresar el nombre del buque, su nacionalidad, el Capitan y el puerto á que se dirige.

223. En los permisos que se soliciten para el embarco con destino á puertos de la República, de efectos removidos que no esten sugetos al pago de derechos, se podrá prescindir de la declaracion detallada de los bultos bastando acompañar una sola cópia por separado del contenido de ellos antes de proceder á su esportacion.

224. Al espedir los permisos de que trata el art. anterior, el Colector concederá guias ó certificados, merced á los cuales los efectos removidos quedan exentos del pago de los derechos de importacion en la Aduana del puerto á donde se dirijan.

225. Los efectos removidos serán presentados con los permisos respectivos al oficial del Resguardo, encargado del punto de embarque para esa clase de artículos, donde se verificarà la conformidad de las marcas y números de los

bultos, y en caso necesario la de su contenido.

226. Para el embarco de efectos depositados en la Aduana, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 85.

227. Los permisos de trasbordo serán presentados despues de despachados por la Colecturia á la Inspeccion del Resguardo, para que espida las órdenes convenientes al efecto.

228. Para el embarco de frutos del país, la Colecturia espedirá los permisos que se soliciten, de esportacion, trasbordo ó reembarco, los que pasarán á la Inspecion del Resguardo, para que espida las órdenes necesarias á los gefes de los puntos, por donde se verifique.

229. Al embarcarse cualquiera cantidad de cueros ú otra clase de frutos en las barracas al Norte del puerto, los barraqueros ó dueños son obligados á entregar al empleado del Resguardo una papeleta en que conste la cantidad de aquellos, debiendo dicho guarda anotar en ella el número del permiso, el nombre del interesado y el del buque, luego de cerciorado de la esactitud de aquella, y entregarla firmada al lanchonero para que la presente al oficial gefe del punto de las bóvedas.

230. Recibida por este, la dirigirá á la Inspeccion del Resguardo, tomando razon previamente en un libro destinado al efecto del número del permiso, cantidad de frutos, nombre del interesado, el del buque y la fecha del embarque. Si el guarda gefe del punto considerase necesario verificar la cantidad ó peso de los bultos, podrá hacerlo personalmente en su punto ó enviando un empleado à bordo del buque que reciba la carga para verificarlo. El dicho jefe del punto de las bóvedas, luego de asegurado que la carga está conforme con la papeleta, entregará un pase al lanchonero espresando la carga que conduce.

231. Las lanchas que carguen frutos del país por el antiguo muelle, luego de verificada la carga por el jefe del punto, recibirán un pase espedido por este, con los detalles mencionados en el artículo anterior : debiendo pasarse inmediatamente el permiso cumplido á la Inspeccion del Resguardo.

En los punto del Cerro, Punta de Yeguas, la Teja, Arroyo Seco y Aguada, se permitirà el embarque de dichos frutos en virtud de las órdenes que reciban de aquella Inspeccion, á que pasarán sin falta alguna y diariamente una relacion con todos los pormenores indicados en el artículo precedente, de las operaciones que hubiesen practicado en el dia anterior, sin perjuicio de las anotaciones que deban hacerse en los permisos ; y debiendo entregar á los lanchoneros el pase á que dicho artículo se refiere.

232. Las lanchas y demas embarcaciones que reciban frutos del país, que fuesen encontradas sin el pase correspondiente, ó sin haberse presentado en el punto de las bóvedas, cuando deban hacerlo serán conducidas al muelle principal para la resolucion que corresponda, y serán multadas en 25 pesos.

233. La Inspeccion del Resguardo segun reciba las relaciones de los diferentes puntos, anotarà en las carpetas de los buques respectivos la carga que segun aquellas hayan recibido; y al recibir las cópias de los permisos con las anotaciones competentes, procederá á establecer los cumplidos de aquellos, despues de la confrontacion respectiva.

234. Para el embarque de frutos del país, en los buques á la carga para el estrangero, se espedirán los permisos en la forma siguiente : de *exportacion* para los frutos naturales que deban satisfacer el derecho, y de *reembarco* para sus similares que no lo adeuden por haber sido introducidas de tránsito.

235. Cuando un buque no haya de recibir mas carga, el capitan ó consignatario presentará el manifiesto de lo que tienen á bordo, y pedirá la correspondiente visita. La Colecturia practicará las diligencias competentes para verificar la esactitud del manifiesto presentado y para asegurarse que todos los derechos correspondientes al buque y á las mercancias que hubiese cargado han sido vertidos en la caja Colectora. Hallandose todo arreglado, el Colector firmará y entregará el manifiesto, despues de verificado por el Escribano de Registros, y espedirá el despacho de salida.

236. La Inspeccion del Resguardo no permitirá se reciba en ningun buque correspondencia alguna sin el sello ó timbre de la Administracion de Correos.

Del abandono de Mercaderias.

Art. 237. Se considerarán abandonadas las mercancias en los casos siguientes:

1.° Cuando los dueños ó consignatarios las declaren tales por escrito.

2.° Cuando por deterioro ú otro motivo no puedan ser conservadas en depósito y el dueño no ocurriese á despacharlas, despues de ocho dias de notificado ó publicado el aviso.

3.° Cuando despues de despachadas no las retirase el despachante, á los tres dias de ser llamado por avisos.

238. La manifestacion de abono eximirá al dueño de la obligacion de pagar los derechos de importacion; mas no de los derechos adeudados por almacenaje, y eslingaje salvo que el producto de los efectos abandonados alcance á cubrir el importe de dichos ramos y los costos del remate. Si hubiese escedente pertenecerá al dueño de los efectos.

239. Si al abrirse los bultos abandonados (despues de certificada su existencia y la circunstancia de hallarse cerrados y acondicionados como fueron introducidos) se encontrasen vacios, conteniendo paja, lana ú otras materias, ó bien mercaderias sugetas á derechos menores de los que deban satisfacer las manifestadas, el dueño ó consignatario de los bultos estará obligado á pagar los derechos que correspondan á las mercaderias suplantadas y el almacenaje y eslingaje devengados, llevandosele en cuenta el valor que se obtenga en remate por las dichas mercancias, retrovertiendo entonces al fisco el derecho de percibir cualquier escedente que resulte. Las disposiciones del presente articulo serán aplicadas indistintamente á los casos mencionados en los incisos 1.° y 2.° del articulo 237.

240. Para proceder á la venta pública de las mercancias abandonadas, asi como de las aprehendidas, se anunciará en las tablas en que se fijan los avisos para el comercio, publicándose igualmente en los periodicos, con indicacion del dia y hora en que se verificará el remate, que siempre será ocho dias despues de la publicacion.

241. La venta á que asistirá un Vista ú otro empleado que designará el Colector, se verificará en un solo acto. Las mercancias se adjudicarán al mejor postor, quien firmará la diligencia con el Vista y el Rematador en señal de conformidad. Despues no se admitirá reclamacion alguna, bien proceda del comprador ó de los consignatarios.

242. Si en el remate no se ofreciese el precio de tasacion, se procederá á nueva subhasta, fijando por limite las dos terceras partes de la tasacion, y no cubri-

endose estas no se adjudicarán las mercancias sin que el Colector lo apruebe.

Disposiciones generales.

243. Los empleados en general están subordinados al Colector General en todo lo relativo al servicio de la Aduana, y obedecerán sin trepidar sus órdenes, asi como las que sean comunicadas por el contador 1.°

244. Los empleados se presentarán en sus respectivas oficinas media hora antes de dar principio al despacho, y al terminar no se retirarán sin que lo haga el gefe de la oficina, ó con el permiso de este.

245. Los empleados que dejaren de asistir á sus oficinas sin prévia licencia, ó sin motivo justificado de que hayan dado aviso oportuno á sus gefes respectivos, serán considerados como suspendidos de sus empleos hasta la resolucion superior.

246. Los gefes de las oficinas deberán dar cuenta de la falta de asistencia de sus empleados al Contador, para que con su acuerdo se provea á la substitucion necesaria.

247. Los gefes de oficina deberán igualmente dar cuenta de las faltas por negligencia, ó de otro genero que cometan sus empleados subalternos, so pena de ser ellos responsables de las consecuencias por las faltas cometidas.

248. Cualquiera empleado de la Aduana que infrinjiese la disposicion del articulo 61, referente á no fumar ni introducir fuego en los almacenes, será suspendido de su empleo por el tiempo que el Colector determine, y en caso de reincidencia destituido. Los porteros, bajo pena de destitucion, impedirán que nadie entre fumando á las oficinas á que pertenezcan.

249. Los peones ó trabajadores en igual caso, á mas de ser obligados á salir inmediatamente del almacen, quedarán privados de poder servir en la Aduana, sin perjuicio de pagar el daño que puedan causar.

250. Los gefes del Resguardo, Alcaidia y Visturia son responsables respectivamente del cumplimiento de lo dispuesto por los articulos del Reglamento relativos á la remocion de efectos que no deban permanecer sobre los muelles ó puntos de desembarco fuera de las horas del despacho.

251. Los cueros y demas frutos del pais, procedentes de puertos de la República y despachados por las Receptorias, asi como sus similiares venidos del estrangero, serán desembarcados en las barracas que los interesados designaren, á presencia del empelado que la Inspeccion del Resguardo destine al efecto.

Las yerbas despachadas por las mismas Receptorias, siendo de *removido*, se desembarcarán por el antiguo muelle, vigilando el Resguardo si todos los tercios traen la marca *despacho*, impresa á fuego, y en caso de no traerla detendrá todos los que se encuentren sin ella, dando cuenta al Inspector en ejercicio.

252. Los trasbordos que se hagan de buques de ultramar á otros de cabotaje serán precisamente por medio de las lanchas del trafico, no pudiendo verificarse de otro modo sin órden especial de la Colecturia, bajo la multa de cien pesos que deberá pagar el Capitan, patron ó consignatario del buque que reciba la carga.

253. Para estraer efectos de los depósitos de Aduana con el objeto de despacharlos para consumo ó reembarco, el introductor ó la persona que se considere dueño de ellos presentará el permiso primeramente al Alcaide, para hacer anotar sobre él, el nombre del almacen en donde se hayan depositado los efectos, y la fecha en que fueron introduci-

dos; en seguida á la mesa del Contador, para obtener la firma correspondiente y acto continuo al Alcaide para que los efectos sean entregados.

254. Los permisos de que trata el artículo anterior serán presentados por triplicado (á escepciou de los de reembarco que serán cuatro) y comprenderán las mismas declaraciones indicadas en el artículo 192.

255. Si el permiso es para reembarcar efectos depositados, el Alcaide los hará acompañar por un empleado de su dependencia hasta entregarlos, junto con el permiso, à la oficina del Despacho; tomando préviamente la firma del interesado á la nota de la estraccion de los efectos, que el mozo de confianza de conformidad sentará en su libro.

256. Será atribucion del Colector determinar cuando convenga, el lugar esterior (entendiendose por tal, todo almacen que no pertenezca al edificio principal de Aduana) donde deba practicarse el despacho ó reconocimiento de cualesquiera mercancias; determinando al mismo tiempo la forma del último y las personas que deban hacerlo.

257. Cuando se solicite por razon de averia, la venta en remate público de efectos depositados en los almacenes exteriores, serán conducidos por el interesado al patio de la Aduana, escepto los casos en que el Colector está autorizado para permitir el remate bajo la responsabilidad de los Rematadores y en sus propias casas.

258. Los bultos de mercancias podràn detallarse en un almacen especial destinado al efecto en la Aduana, reembarcandose una parte, introduciéndose al consumo la otra, ó bien depositándose nuevamente el resto; mas en este caso, los bultos fraccionados deberán ser cerrados y acondicionados á satisfaccion de la Alcaidia formándose por el depositante el inventario exacto del contenido, que se custodiará en la espresada oficina.

259. Respecto á las materias inflamables y demas cosas que no deban por la ley ser admitidas á depósito, en almacenes fiscales, podrá permitirse en almacenes particulares, por cuenta y riesgo de los introductores; tomando el Colector las precausiones convenientes para que no puedan ser introducidas al consumo sin pagar derechos y que no perjudiquen á tercero.

260. La lista de despachantes de Aduana será formada por el Contador primero, y aprobada por el Colector, debiendo componerse de los comerciantes de reconocido crédito en plaza.

261 A la salida de los efectos de la Aduana, un empleado, colocado en la puerta exterior, se cerciorará si los bultos llevan el marchamo que acredite su despacho, reteniendo y dando cuenta de los que no lo tengan.

262. No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercaderias y aplicacion de derechos, por motivo de averia ú otra cualquier circunstancia, despues que salgan de la Aduana.

263. A la hora de cerrarse la Aduana los interesados que no hubiesen retirado los efectos que les han sido entregados despues de despachados en el patio pagarán una multa de un peso por cada bulto, que hubiesen dejado, sin que la Administracion tenga responsabilidad alguna por la pérdida ó averia de dichos efectos.

264. Los articulos que en igual caso hubiesen quedado sobre el muelle ó puntos de desembarco, sin permiso del Colector, serán conducidos á los almacenes de depósito por cuenta de los interesados y sujetos al pago de almacenaje y los gastos que hubiesen causado.

265. Desde 1.° de Noviembre hasta

fin de Marzo, las horas en que las diferentes reparticiones de Aduana se abrirán al público, dando pricipio á sus tareas, serán desde las ocho y media de la mañana, hasta las cuatro de la tarde, debiendo el Colector y demas empleados, concurrir quince minutos antes, á fin de hallarse todos en sus puestos á la hora señalada. En los demas meses del año, el espediente de las oficinas empezará precisamente á las 9 de la mañana, permaneciendo abiertas hasta las tres y media de la tarde. En la Alcaidia sin embargo, sea cual fuere la estacion, no cesarán las tareas, mientras haya en los muelles de descarga, mercancias destinadas á los depósitos ó al consumo.

266. Las reclamaciones que se interpongan, sea cual fuere su caracter, que no puedan resolverse perentoriamente, no eximirán sin embargo á los despachantes de satisfacer el importe que adeudaren de liquidaciones pasadas ya á la Caja Colectora; en el tiempo y manera que la ley determine y bajo las penas que prescriba.

267. No se despachará ningun permiso de aquellos á que se refieren los artículos 192 y 195 que no contenga todos los requisitos y declaraciones que se prescribe en ellos; y aun cuando por inadvertencia el Colector pusiese su firma en algun permiso que carezca de cualquiera de los requisitos espresados, los empleados subalternos, á cuyas manos pase, no le darán curso, devolviéndolo al Colector y estando á su resolucion.

268. Es permitida la libre reexportacion de efectos averiados que se hayan desembarcado ó depositado, aun cuando hubiese precedido la solicitud de los dueños ó consignatarios para su despacho, siempre que no medie la declaracion de un facultativo nombrado por la Junta de Hijiene Pública de ser dichos efectos nocivos, en cuyo caso se inutilizarán.

269. Respecto á los efectos de orijen estrangero, que se introduzcan en buques procedentes de puertos de la República y que no vinieren con la correspondiente guia, por la cual se haga constar que han satisfecho los derechos competentes, se observarán las mismas formalidades para su desembarco, recibo en almacenes y despacho, que se hallen establecidas para las mercancias que procedan directamente del estranjero, procediendose en cuanto á las diferencias que aparezcan de los reconocimientos, de conformidad á lo que este Reglamento dispone para la importacion y descarga en general.

270. Los dueños ó consignatarios de los efectos que se hubiesen depositado en los almacenes de la Aduana, tendrán derecho á inspeccionar sus respectivas cuentas en los libros de la Alcaidia: debiendo concordar semanalmente sus respectivas cuadernetas.

271. La conduccion y la estiva de las mercaderias es de cuenta de los interesados, pero los capataces y peones de faena admitidos en la Aduana ó en sus almacenes, solo podrán serlo con aprobacion de los gefes de la oficina respectivamente y subordinados á las disposiciones de estos.

272. Habrá en las oficinas principales de la Aduana tablas puestas en puntos accesibles al público, en que se colocarán los anuncios y avisos de la Colecturia General, sin perjuicio de las publicaciones que en algun caso se hicieren por los diarios. Los avisos que tengan relacion con la Administracion de Aduana, publicados por el medio indicado, surtirán todos los efectos legales de cualquiera otra via de publicacion oficial.

273. Las certificaciones que soliciten los interesados sobre hechos resultantes

de los documentos de Aduana se espedirán por Escribania, prévio el mandato de la Colecturia.

274. El Contador primero en los casos de urgencia en el servicio podrá disponer de los empleados que considere necesarios para el mejor desempeño de la Administracion.

De los Comisos.

Art. 275 La decision sobre comisos en el acto del despacho, sea por escedente en los bultos con relacion al manifiesto, sea por cualquiera otra causa, corresponderá al Juez ó Tribunal competente; pero será privativa del Colector General la facultad de imponer las multas del Reglamento, en mérito del sumario que debe formarse.

276. En caso de encontrarse mercancias diferentes á las manifestadas en los permisos, se les aplicará el derecho correspondiente á estas, aunque sean inferiores ó sujetas á un derecho menor, probado que sea el conato de defraudar; pero si la diferencia consistiese en cantidad de piezas, el escedente será descomisado, probado que sea el mismo conato. Si la inculpabilidad se justifica, el derecho se establecerá sobre el escedente, con mas los gastos que la averiguacion haya causado.

277. Las disposiciones del artículo anterior seran igualmente aplicables á uno ó varios bultos, comprendidos en uno ó varios permisos.

Ellas sin embargo no tendrán aplicacion mientras subsista vigente el artículo 26 de la ley de 13 de Julio de 1856.(1)

278. Si al tiempo del reconocimiento para el despacho se encontrasen mercaderias no declaradas y ocultas dolosamente en secretos ó en dobles fondos ó en otra cualquiera forma maliciosa, se impondrá forzosamente el comiso y un recargo como multa, igual al valor de las mercancias, segun la tarifa; cuya multa satisfarán los dueños ó consignatarios que hayan solicitado el despacho.

279. El empleado á quien se justifique que ha estado en connivencia, tolerando ó protejiendo el contrabando será inmediatamente destituido, preso y puesto à disposicion de la justicia criminal.

280. Toda persona que se encuentre haciendo ó protegiendo el contrabando, á mas de perder los bultos que se le tomen, sufrirá las demas penas que la ley prescriba.

281. Los patrones de lanchas ó botes que sean aprehendidos infraganti delito de contrabando, ó que se les justifique comision ó participacion en ese delito, perderán las embarcaciones y ademas sufrirán las penas que la ley determine. Los marineros, carretilleros &a. serán igualmente presos y puestos á disposicion del Juez del Crimen, sugetos á la pena que les impondrá segun la ley.

282. Los comisos que se hagan en la Aduana, á causa de *vicios* en los bultos descubiertos al tiempo de su reconocimiento, serán distribuidos entre el Vista, el Adjunto y el Gefe que dirija el despacho, pagando los derechos al fisco.

283. Los comisos y las multas que se impongan por esceso de cargamento, sobre el respectivo manifiesto, pertenecen por entero al Contador ó empleados de la mesa ó reparticion, donde se descubra, pagando los derechos competentes por las mercancias que fueren descomisadas.

Cuando el esceso fuese denunciado por otros, los comisos y las multas pertenecerán á los denunciantes, pagando al Estado los mismos derechos.

(1) Paj. 319 Parte 1.ª —Esta ley está derogada en todo lo que se oponga á la de 22 de Junio de 1861, que se encontrará mas adelante.

284. Los contrabandos que fueren aprehendidos, pertenecerán por entero á los aprehensores, pagando al Estado los derechos correspondientes á las mercancias de que se compongan.

Los que fueren denunciados, pertenecerán en igual forma á los denunciantes.

285. Caerán en comiso los frutos del pais no manifestados al cerrar registro los buque que los hayan recibido, y aquellos que se embarquen ó trasborden sin permiso de la Colecturia.

286. Todos los objetos de poca importancia, cuyo valor no esceda de cincuenta pesos, que estuvieren sujetos al pago de derechos y que fueren desembarcados sin el permiso correspondiente, por otros puntos que los habilitados para la descarga ó en horas prohibidas por este Reglamento, serán declarados de comiso or el Colector General y distribuidos sin deduccion alguna á los aprehensores.

287. Cuando se hiciere algun comiso en los puntos que ocupa el Resguardo, solo tendrá parte el individuo ó individuos que se hallen presentes á la aprehension, y el gefe del punto, aunque no haya asistido á ella, si se practicó por su órden especial: pero no, cuando esta no hubiese precedido.

288. El Contador é Inspector tendrán una parte igual á los aprehensores, en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito, y dos cuando concurran personalmente á la aprehension, como todo comandante de partida.

289. En todo comiso, el individuo que haga cabeza de partida aprehensora, debe dar el parte respectivo, si es del Resguardo, al Inspector en ejercicio, por quien se pasará al Colector General; y si es particular, lo puede dirigir á este directamente, ó por el mismo conducto, espresando el número de los bultos ó especie descomisada, los nombres de los que componian la partida, el lugar de la aprehension y las demas circunstancias del caso. En su virtud el Colector determinará el deposito de las especies ó bultos en los almacenes de la Aduana, bajo inventario que se cometerá al Escribano de Registros; continuando en seguida las demas diligencias del sumario.

290. Las denuncias serán hechas al Sr. Ministro de Hacienda, Colector General, Contador principal é Inspectores del Resguardo considerándose tales las que dén origen á la aprehension de un contrabando.

291. En la Aduana se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente asi las mercancias en ellas detenidas, como las que fuesen aprehendidas, distribuyendose el producto en los términos que se establecen por este reglamento.

292. El Contador principal entregará á los partícipes, por medio del habilitado, la parte que á cada uno corresponda, y con el recibo de los interesados devolverá el espediente para que se archive en la Escribania de Registros.

293. El Colector General está autorizado para determinar la compra de útiles precisos al Resguardo, con arreglo al Presupuesto general.

294. Lo está igualmente, para hacer observar los actos de mero trámite que convenga introducir para el mejor servicio, en todo lo que no se oponga al presente reglamento.

295. Los Reglamentos que han de observarse en las Receptorias, y Sub-Receptorias de la República, serán formados por el Colector, en consonancia con el presente y arreglados á las circunstancias de cada localidad.

296. Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de Resguardo, que ha regido hasta hoy.

297. Comuniquese, publíquese é insértese en el R. N.

ACUERDO

SOBRE ATRIBUCIONES DE LA CONTADURIA GENERAL.

Montevideo, Noviembre 27 de 1860.

Con el objeto de facilitar el expediente de la Contaduria General, en el examen y comprobacion de las cuentas de las Gefaturas y Juntas Económico-Administrativas por los libros de su referencia, evitando las dudas que frecuentemente surgen sobre la conformidad de los unos con las otras, el Poder Ejecutivo, en acuerdo de esta fecha, ha resuelto:

Que las atribuciones 5.ª 6.ª y 7.ª cometidas al Contador General por el Reglamento de 6 de Marzo de 1855, (1), comprenden á las Gefaturas y Juntas Económico-Administrativas de toda la República, las cuales estarán en el deber de remitir á dicha Oficina, junto con la cuenta general del año, los libros de sureferencia balanceados como corresponde.

Que al aproximarse la terminacion del año, desde el presente en adelante, deben remitir tambien á la Contaduria, los libros que hayan de servirles para el entrante; á fin de que sean rubricados y devueltos oportunamente por ella.

Que á la Contaduria corresponde la facultad de determinar, con aprobacion superior, el sistema de contabilidad que debe observarse por las Gefaturas y Juntas, uniformándolo al de las principales oficinas de recaudacion, designando el número de libros, sus títulos y las cuentas que cada uno debe contener.

Y finalmente, que solo por los libros designados y rubricados por la Contaduria, deberá justificarse en lo succesivo la recaudacion é inversion de las rentas departamentales y municipales, estableciéndose por ellos y por sus comprobantes respectivos, la exactitud ó inexactitud de las cuentas mensuales, la delincuencia ó la pureza de los administradores de dichas rentas, no siendo por consiguiente validos, sinó los finiquitos anuales ó generales que se dieren en virtud de los espresados libros, estando en regla, y despues de resueltos los reparos y observaciones á que puedan dar lugar.

Circúlese, comuníquese y dése á la prensa.

(1) Pag. 277 Parte 1.ª

DECRETO

CREANDO UN NUEVO JUZGADO DE PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE CANELONES.

Montevideo, Enero 7 de 1861.

Atendiendo á lo solicitado por el vecindario, y de acuerdo con lo informado por el Gefe Político del Departamento de Canelones y la Comision Topográfica, el P. E. en uso de las atribuciones que le confiere el art. 76 de la ley de 15 de Mayo de 1856, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Créase un nuevo Juzgado de Paz en el Departamento de Canelones.

2.º La jurisdiccion del nuevo Juzgado se establecerá en el terreno comprendido entre el Rio de la Plata, Arroyo de Solis Chico, Cuchilla Grande, hasta encontrar las puntas del Arroyo Sarandí, siguiendo este mismo Arroyo hasta la barra con Solis Grande y el curso de este hasta el Rio de la Plata.

3.º Comuníquese etc.

ACUERDO

REGLANDO EL PROCEDIMIENTO DE LAS JUNTAS ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS EN SUS CONTRATOS CON PARTICULARES

Montevideo, Enero 9 de 1861.

Siendo conveniente que en la admision de propuestas por parte de la Junta Económico-Administrativa de la Capital, se observen los trámites establecidos para las que se hacen ante el Gobierno, se declara que no podrá admitirse por parte de la Junta Económico-Administrativa, propuesta alguna, sin oir previamente el informe de la Contaduria General, y el dictamen del Fiscal de Gobierno, publicándose todos estos antecedentes con la resolucion respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de 29 de Enero de 1859, relativamente á loteria. (1)

Transcribase á la Junta Económico Administrativa, y al Sr. Fiscal, dándose á la prensa.

DECRETO

DESIGNANDO LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LOS TENIENTES ALCALDES.

Montevideo, Febrero 7 de 1861.

Usando el Poder Ejecutivo de la facultad que le confiere el art. 76 de la ley de 15 de Mayo de 1856, (2) ha acordado y decreta:—

Art. 1.° El distrito jurisdiccional de los Tenientes Alcaldes, así en la nueva como en la vieja ciudad, se compondrá de una manzana, y las cuatro aceras que dan frente á los lados de la manzana.

2.° Si resultase una fraccion que no alcance á una manzana, se agregará al distrito del Teniente Alcalde mas inmediato. Si la fraccion fuese una manzana, tendrá un Teniente Alcalde.

3.° Para la determinacion de los distritos jurisdiccionales, conforme á los artículos precedentes, se pondrá de acuerdo cada Juez de Paz con el Comisario de Policia respectivo, resolviéndose por el Gefe de Policia del Departamento, las dudas que sobre la demarcacion pudieran suscitarse.

4.° Comuníquese, publíquese &a. &a.

DECRETO

PROHIBIENDO LA CIRCULACION DE MONEDA FEBLE BOLIVIANA.

Montevideo, Febrero 7 de 1861.

Estando prohibida por la ley de Aduana la importacion de las monedas de oro y plata que no tengan el peso de la ley, y hallandose en este caso las piezas de medio patacon, y de un cuarto de patacon Bolivianas, que se introducen en gran cantidad por el litoral de la República, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Queda prohibida la circulacion de moneda feble Boliviana, ya sea originaria, ó falsificada en el exterior.

2.° Los Gefes Politicos y los Receptores del litoral, quedan especialmente encargados de perseguir la introduccion y circulacion de la espresada moneda como contrabando de mercaderias prohibidas.

3.° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional,

---

[1] Paj. 95 Parte 2.ª
[2] Pag. 303 Parte 1.ª

ACUERDO

DISPONIENDO QUE SE DÉ AUDIENCIA AL FISCAL EN LOS ASUNTOS SOBRE TIERRAS.

Montevideo Abril 3 de 1861.

Habiendo llegado á noticia del Poder Ejecutivo que no siempre se dá intervencion en los Tribunales al Ministerio público, en los negocios de tierras, y teniendo el fisco fundada su intencion sobre todas las tierras que no se justique que salieron legitimamente del dominio público, de donde se deduce la necesidad de que el Fiscal sea oido en cada caso, ofíciese á la Exma. Cámara de Apelaciones, pidiendole se sirva acordar se dé audiencia en todos los negocios de tierras, al Ministerio fiscal. — Comuníquese &a. (1)

ACUERDO

SOBRE REMISION DE ESTADOS PERIODICOS DE LAS RENTAS PUBLICAS.

Montevideo Abril 12 *de* 1861.

Aunque ya se han tomado medidas para impedir que vuelva á demorarse tan escesivamente la formacion del estado general de rentas y gastos en los Departamentos de la República, á causa de la irregularidad con que se remitian á esa oficina las cuentas de algunas Gefaturas y Juntas, el Gobierno ha dispuestó que el Contador General requiera enérgica y directamente á cualquiera oficina ó empleado, sea del ramo y clase que fuese, la presentacion documentada de las cuentas mensuales que deba rendir, publicando en cada caso las reclamaciones que le dirigieren, y dando cuenta al Gobierno de cualquiera omision que encontrare. Por regla general, en la Capital deben rendirse en los primeros ocho dias del mes, y en la campaña, dentro de los primeros veinte dias, sin admitirse disculpa, sinó á virtud de casos muy escepcionales y justificados, publicandose las causas.

De esta regla, solo queda esceptuada la Comision de Serenos, que por una ley especial tiene fijado el tiempo en que debe rendir á esa Oficina sus cuentas, competiendo al Contador General requerirlas en igual forma, en el caso inesperado de cualquiera omision, ó de que las cuentas carezcan de algun requisito ó detalle indispensable para su esclarecimiento y apuracion.

Por último, no siendo conveniente la forma en que ha sido presentado el estado general de las rentas y gastos departamentales en el cuatrimestre que venció en Junio del año anterior, debe reemplazarse para lo succesivo, haciendo un cuadro por departamento, en forma sencilla de cuenta corriente, con un resúmen al final del último, en que se manifieste la totalidad de los fondos recaudados, y su inversion con expresion de objetos.

El presente acuerdo, se comunicará á los demas Ministerios, para que por ellos se transcriba á quienes corresponda.

DECRETO

PROHIBIENDO LA CONDUCCION DE CADÁVERES Á LAS IGLESIAS.

Montevideo, Abril 18 *de* 1861.

Siendo contrario á la hijiene, que los cadáveres, en estado á veces de completa corrupcion, sean conducidos á las iglesias, para celebrarse alli misas de cuerpo presente, con peligro de infeccionar á los asistentes, y tratandose de

(1) El 5 del mismo mes el Tribunal Superior de Justicia, mandó observar esta resolucion.

negocio de pura administracion municipal, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la fecha de este Decreto, los cadáveres serán conducidos directamente, de la casa mortuoria al cementerio.

2.° Ningun cadáver será sepultado sin que hayan transcurrido 24 horas de la muerte y se haya exhibido un certificado médico, haciendo constar la defuncion, y las causas que la hayan determinado.

3.° La Junta Economico Administrativa de la Capital, á quien queda encomendado el cumplimiento de este decreto, cuidará de que en el Cementerio, haya un Sacerdote, cuyo servicio se determinará por un Reglamento especial. (1)

4.° Comuniquese &a.

TARIFA

DE LOS PEONES DE ADUANA, APROBADA POR EL GOBIERNO EN 12 DE ABRIL DE 1861.

Por cada equivalente á una carga de carretilla de toda clase de bultos y embases, por su remosion desde el muelle en que se descarga, hasta el local del despacho ó su respectiva estiva, por el trabajo de peones, incluso el abrir los bultos en el despacho para su reconocimento 250 cents.

Por cada equivalente á una carga de carretilla, por su remosion desde la estiva para el despacho, abriendo los bultos para ser recenocidos, cerrarlos y cargarlos en la carretilla. 250 id.

La misma operacion para las mercancias de reembarco. 250 id.

Será gratis la apertura de cajones en el depósito, cuando sea necesario por cualquier motivo.

Por rellenar una pipa de liquidos ó su equivalente 50 id.

Por subir una pipa para el muelle por los pezcantes 20 id.

Por los cajones y fardos de mercancias, uno 10 id.

Por barricas, sacos de yerba y otros bultos equivalentes; uno 5 id.

Por los articulos de poco volumen como cajones de pasas, botijuelas de aceite &a. el ciento 120 id

DECRETO

AUMENTANDO EL PERSONAL DE LA JUNTA DE SANIDAD.

Montevideo Abril 18 de 1861.

Siendo deficiente y aun imperfecta la composicion del personal de la Junta de Sanidad, para expedirse en los importantes asuntos que son de su competencia, y teniendo el Gobierno la facultad que le acuerda el articulo final del Reglamento de Policia Sanitaria, aprobado por la ley de 5 de Junio de 1838, (1) el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° La Junta de Sanidad del Puerto de Montevideo, será compuesta:

Del Capitan del Puerto en caracter de Presidente.
Del Presidente de la Junta Economico Administrativa.
Del Médico de Sanidad.
Del Médico del Lazareto.
Del Médico de Policia.

2.° Queda sin efecto el art. 37 del Reglamento de Policia Sanitaria, en la parte relativa al Puerto de Montevideo. (2)

3.° El presente decreto se remitirá á la consideracion del Cuerpo Legislativo.

4.° Comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

[1] Vease el Reglamento de 8 de Mayo siguiente.

(1) Paj. 162 Parte 1.ª
[2] Pag. 165 Parte 1.ª

LEY

SOBRE ALUMBRADO Á GAS.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Autorizase al P. E. para que celebre con la empresa del gas un nuevo contrato, por haber caducado el anterior, por el termino de veinte años, que empezará á contarse desde la fecha de la escrituracion, bajo las bases siguientes;

1.ª Que la iluminacion á gas se verificará dentro del término de tres meses.

2.ª Que la traslacion de la Usina al punto, que de acuerdo con el P. E. se fije, tendrá lugar dentro del perentorio término de dos años, debiendo empezar los trabajos de la nueva Usina en los tres meses contados desde la fecha del contrato.

La falta de cumplimiento, de cualquiera de estas dos condiciones, por parte de la empresa, importará por el hecho la caducidad completa del con rato.

3.ª La empresa colocara durante los cuatro primeros años, cuando menos, y sin perjuicio de los que ya existen establecidos, siete mil varas de conductores de gas, en los cuatro años siguientes, catorce mil varas; y en el tercer periodo de cuatro años, todas las que sean necesarias para la completa iluminacion de la ciudad y sus alrededores.

4.° En todos los casos en que sea necesario renovar el empedrado para la colocacion de caños para el gas, la empresa lo repondrá de su cuenta, bajo la inspeccion de la autoridad correspondiente y del empresario respectivo, dejandolo en el mas perfecto estado y en el mas breve tiempo posible.

5.ª El precio del alumbrado público será establecido por la ley. (1)

6.ª Sin perjuicio de lo establecido en la base segunda de las garantias que tome el P. E. para el cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en la multa de diez mil pesos en el caso de infraccion de cualquiera de estas bases para lo cual otorgará una fianza por dicha suma á satisfaccion del P. E.

Art. 2.° El P. E. cuidará que en el establecimiento del alumbrado á gas, se llenen todas las condiciones hijienicas, á fin de que no se perjudique la salud pública.

3.° Comuniquese &a.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo á 27 de Abril de 1861.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo Abril 30 *de* 1861.

Acúsese recibo, é invitese á la Empresa del Gas y al Sor. Fiscal á que concurran el viernes 3 del entrante á la una de la tarde al Salon del Ministerio de Gobierno. (2)

ACUERDO

ABOLIENDO LA PRESENTACION A LA POLICIA A LOS QUE LLEGUEN DEL EXTERIOR.

Montevideo Mayo 3 *de* 1861.

Siendo una traba completamente inútil, la obligacion impuesta en circunstan-

---

(1) Reformado por disposicion ulterior.

[2] En 12 de Junio siguiente se celebró el contrato respectivo entre el Gobierno y la Comision Directiva de la Empresa del alumbrado á Gas.

cias ordinarias, á los individuos que vienen del exterior, de presentarse al Departamento de Policia, sobre todo, desde que para objetos estadísticos ú otros, basta con la relacion de pasageros que presentan los Capitanes de los buques al tiempo de la visita, á los Ayudantes de la Capitania del Puerto, el Poder Ejecutivo ha resuelto cese en adelante la mencionada obligacion de presentarse á la Policia, y que la Capitania del Puerto pase directamente al Gefe de Policia, una relacion de los pasageros que lleguen en cada buque. Transcribase al Gefe de Policia, y al Ministerio de la Guerra para que expidan las órdenes correspondientes, y publiquese.

ACUERDO

MANDANDO CUMPLIR LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE VACUNA.

Montevideo Mayo 3 *de* 1861.

Habiendo llegado á noticia del Poder Ejecutivo que las disposiciones vigentes relativas á la vacuna, estan completamente descuidadas, ha acordado se escite el celo de la Junta de Higiene, para que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, haga que la Administracion de vacuna, asi en la Capital, como en los Departamentos, se verifique con regularidad, informando los obstaculos que se encuentren.

REGLAMENTO

PARA EL CAPELLAN DEL CEMENTERIO PUBLICO.

Montevideo Mayo 7 *de* 1861.

Art. 1.° El nombramiento de Capellan para el Cementerio público, se hará de comun acuerdo entre ambas autoridades.

2.° El Capellan estará pronto para recibir é inhumar los cadáveres desde las ocho de la mañana, y desde las nueve en invierno, hasta la puesta del sol.

3.° En caso de impedimento ó ausencia del Capellan, pondrá un sustituto, cuyas faltas ú omisiones serán de su responsabilidad.

4.° Los cadáveres serán colocados segun lleguen, con órden y decencia en la sala de depósito, hasta el momento de darles sepultura.

.5° El Capellan exijirá á los interesados, la licencia del Cura de la Parroquia del difunto, ó del Capellan del Hospital, si en él hubiere muerto.

6.° Desde la sala del depósito, se dirigirá el Capellan, vestido de sobrepelliz y estola, y acompañará el cadáver á la sepultura. Allí rezará el oficio correspondiente.

7.° Toda detencion voluntaria de parte del Capellan, que retarde el despacho de los dolientes ó interesados, en las horas establecidas, será de grave responsabilidad.

8.° Los cadáveres serán enterrados con la prioridad de tiempo con que hubiesen entrado en el depósito, sin distincion de clase ni persona.

9.° Es prohibido al Capellan, dar ninguna especie de solemnidad al oficio de sepultura,

10. El Capellan no podrá decir ni cantar misas de *Requiem*, ni de otra ninguna clase ni vigilias, en la Capilla que se habilite en el Cementerio.

11. Será obligacion del Capellan, cuidar que tanto en la sala de depósito, como en el cementerio, se guarde por los concurrentes el mayor decoro; pero, principalmente en el acto de celebrarse las ceremonias sagradas, y en el acto religioso de la sepultura.

12. Al Capellan se hace responsable del fiel cumplimiento de lo expuesto.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo, Mayo 8 *de* 1861.

Apruébase el proyecto de Reglamento para el servicio del Capellan del Cementerio. Transcríbase á la Junta Económica, avisese en contestacion y publíquese.

DECRETO

NOMBRANDO UNA COMISION CLASIFICADORA DE VIUDAS DE MILITARES. (1)

Montevideo, Mayo 10 *de* 1861.

Habiendo concluido sus trabajos la Comision clasificadora de viudas militares, creada por Decreto de 26 de Marzo de 1858, sin que se hubiese clasificado una parte de ellas, por causas agenas á la voluntad de los miembros que componian aquella Comision, que llenó con celo y dedicacion, el deber que se le impuso; y teniendose presente que la inasistencia de las interesadas, dentro de los plazos señalados en el mismo decreto, ha emanado de varias causas que el Gobierno ha creido no deber desatender, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Art. 1.° Créase una nueva Comision encargada de la clasificacion de las viudas que fueron dadas de baja por no haberse presentado en tiempo oportuno á la Comision anterior.

2.° Para componer la espresada Comision se nombran á los Ciudadanos Presbítero Cura Rector de la Santa Iglesia Matriz Don Juan José Brid, Dr. Don Benito Baena, y D. Tomas Sartori y Trillo, y para Secretario, al Capitan D. José A. Trias.

3.° La Comision procederá con arreglo á las instrucciones que en oportunidad le serán impartidas.

4.° Ella hará comparecer con sus cédulas á las interesadas, que se presentarán en los plazos improrrogables siguientes:—noventa dias las que residan en el territorio de la República, cuatro meses las que se hallen en el territorio Argentino, y Provincias del Sud del Imperio del Brasil, y ocho meses las que se encuentren en ultramar.

5.° Las que no se presenten en los plazos señalados en el art. anterior, y en la forma que en él se establece, no tendrán derecho á reclamo alguno.

6.° Queda vigente el art. 1.° del Decreto de 26 de Marzo de 1858, que dispone que todas las viudas militares que gozen sueldo del Estado, deben residir en el territorio de la República.

7.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

8.° Comuníquese á quienes corresponda y publiquese.

DECRETO

CREANDO UNA COMISION QUE INFORME SOBRE LA SALUD DEL EJÉRCITO É INVÁLIDOS.

Montevideo, Mayo 13 *de* 1861.

Siendo indispensable la organizacion de una Comision permanente de facultativos, que, cuando el Gobierno lo considere necesario, informe sobre el estado de la salud de los individuos del Ejército, así como para que practique un reconocimiento médico de los inválidos militares en casos en que igualmente se

---

[1] Esta Comision no se expidió.

considere necesario, el Ejecutivo acuerda y decreta:—

Art. 1.° Créase una Comision permanente de facultativos, cuya norma para sus trabajos, le será impartida oportunamente.

2.° Nómbrase para componer la espresada Comision, al Cirujano mayor del Ejercito en calidad de Presidente, y para Vocales, á los médicos de Sanidad y lazareto, nombrándose igualmente para Secretario al Capitan Don Antonio Acuña.

3.° El Ministro Secretario de Estado en los departamentos de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimien to del presente decreto.

4.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

INSTRUCCIONES

REFERENTES AL DECRETO ANTERIOR

Art. 1.° La Comision médica se reunirá en el local de la escuela militar cuando su Presidente lo indique, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, para dictaminar, prévio reconocimiento, sobre algun individuo que se le dirija.

2.° El dictamen lo dará la espresada Comision, estrictamente con arreglo á la ciencia médica, en consecuencia del estado de salud del individuo que reconozca, y sin establecer consideraciones de otro género. Ni el reconocimiento, ni el dictamen que extienda en su consecuencia, lo verificará sin prévia órden superior.

3.° Existe Comision médica cuando su personal esté completo, y las certificaciones ó dictámenes que diere, sean firmados por todos ellos, legalizándolos el Secretario.

4.° Como pudiese suceder que hubiere desinteligencia entre los miembros de la Comision, al estender un dictámen sobre casos de gravedad ó de importancia, tanto la mayoria, como el miembro en disidencia, espresarán su opinion fundada, para que el Gobierno resuelva lo que considere conveniente, ya aceptando ó aumentando el número de miembros para ese caso.

5.° El Secretario de la Comision abrirá un libro foliado, que el Presidente rubricará. En él inscribirá el decreto del Poder Ejecutivo fundando la Comision mèdica, y seguidamente sentará las presentes instrucciones.

Este libro servirá para estender las actas de los trabajos de la Comision.

6.° El Secretario llevará ademas otro libro que se denominará *de dictámenes.* En él inscribirá literalmente las certificaciones ó dictámenes que la Comision expida en virtud de orden superior.

7.° El Gobierno, que se ha propuesto ser justo y equitativo en todos sus actos, tiene fundados motivos para confiar en que será segundado, vista la rectitud é inteligencia de los miembros que componen la Comision médica.

LEY

PROROGANDO EL IMPUESTO ESTRAORDINARIO DE LA ADUANA DEL SALTO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. único—Declàrase vigente por dos años mas, la ley de 28 de Mayo de 1859, que estableció un impuesto extraordinario á los artículos y mercaderias que se importen y exporten por la Aduana del Salto. (1)

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 16 de Mayo de 1861.

Montevideo Mayo 18 de 1861.

Cúmplase &a.

(1) Pag. 97 Parte 2.ª

DECRETO

ADSCRIBIENDO AL MINISTERIO DE HACIENDA, EL RAMO DE POSTAS, CORREOS, CAMINOS PUBLICOS &a.

Montevideo, Junio 7 de 1861.

Siendo conveniente facilitar el expediente del Ministerio de Gobierno, disminuyendo el peso de sus muchas atenciones, y adscribir al de Hacienda algunos ramos que por su naturaleza deben corresponderle, el Poder Ejecutivo acuerda:—Que desde la fecha en adelante, queden á cargo del Ministerio de Hacienda, el ramo de postas y correos, el de caminos públicos, y cualesquiera otras vias de comunicacion y tráfico, los mercados y ferias, y los privilegios en materia de industria; debiendo el Ministerio de Gobierno pasar al de Hacienda, todos los antecedentes y documentos necesarios al expediente de los ramos referidos.

LEY

DE ADUANA. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Son libres de todo derecho á su introduccion:—las imprentas y prensas litográficas, sus útiles y accesorios; el papel de uso esclusivo para imprimir; los libros y papeles impresos; los mapas y globos geográficos; toda clase de maquinas y aparatos destinados á mejorar y fomentar la viabilidad, la agricultura y la industria; los buques á vapor que vengan en piezas para armarse en el Pais; los instrumentos de cirujia y las máquinas y aparatos destinados al estudio de las ciencias naturales y matemáticas; el oro y la plata sellada ó en pasta; las piedras preciosas sueltas; el ganado de cria de cualquier clase que sea; y los reproductores de raza; los frutos llamados del Pais; la leña y el carbon, sea cual fuere; la madera; los arados perfeccionados; las semillas y plantas; las frutas frescas; el hielo, la sal marina y de roca; las cenizas para jabon; la potaza, la soda, el bejuco para sillas, el oblion, los flejes, el alambre de hierro para cercar, el pelo de conejo, y en general toda materia prima para el uso de la industria; las plantas y las semillas, incluyendose en estas, el trigo, maiz ó cualquier otro grano, que por su clase y diminuta cantidad, á juicio del Poder Ejecutivo, pueda introducirse para mejorar ó aumentar las calidades de los que hay en el Pais; el hierro en general; el zinc en láminas; el cobre en planchas ó en galápagos; el estaño, soldadura, hoja de lata, plomo, azogue, bronce y acero sin labrar.

2.° Serán tambien libres de derechos, los equipages con ropa y útiles de uso solamente; los muebles y herramientas de los inmigrantes, y los efectos que introduzan para su uso particular, los Ministros Diplomáticos y Encargados de Negocios acreditados cerca del Gobierno de la República, durante los primeros seis meses de su residencia, siempre que las Naciones á quienes representen, concedan igual esencion á los Ministros y Agentes de la República; los artículos que el Poder Ejecutivo considere destinados al culto divino, siendo pedidos por los Curas encargados de las Iglesias.

3.° Pagarán un seis por ciento de su valor: el oro y la plata labrados ó manufacturados, con piedras ó sin ellas; los relojes de bolsillo; todo instrumento ó utensilio con cabos ó adornos de oro ó plata; las telas de seda lisa, labradas

(1) Vease el decreto que sigue y las leyes de 16 y 22 de Julio del mismo año.

ó bordadas de oro ó plata; los galones finos de los mismos metales; la seda de coser y de bordar; los guantes y medias de seda; las mantillas del mismo punto; el cambrai de hilo; los puntos y encajes de hilo; la lana para bordar; el hilo para coser; las herramientas para artesanos y agricultores; las galeras para sombreros; el talco, el alquitran, la brea, jarcia y cabulleria de mas de media pulgada de grueso; palos para arboladuras; maderas preparadas para construccion maritima; las piezas de madera para otros usos; la tablazon acepillada y el yeso; la tierra romana; las tablillas para techar, y el tabaco que se destine á la curacion de ovejas, despues de ser inutilizado por la Aduana para otros usos, con el espiritu de alquitran, por cuenta de los despachantes.

4.° Pagarán un diez por ciento : las resinas, agua raz, salitre, ácido sulfúrico; vitriolo y sus semejantes, baldozas, ladrillos, pizarras, cohetes y fósforos.

5.° Pagarán un quince por ciento, todos los artículos y efectos, ya naturales, ya manufacturados, que no esten espresados en la presente ley.

6.° Pagará un diez y ocho por ciento, la yerba mate.

7.° Pagarán un veinte por ciento: el azucar, cacao, té, canela, aceite de oliva, sal de mesa, especias, comestibles en general y el tabaco.

8.° Pagarán un veintidos por ciento, el vino y todas las demas bebidas espirituosas y fermentadas, en general; los cigarros, naipes, polvillo, rapé, drogas, muebles de todas clases, masas de leche, fideos, almidon de trigo; la carne de vaca, seca ó en salmuera; las puertas, ventanas, y sus herrages; rejas y balcones; el jabon igual á los que se fabrican en el pais; cristaleria de cualquier clase; velas de sebo; los carruajes y sus tiros.

9.° Se esceptuan del art. 5.° el trigo que pagará dos pesos por fanega, y el maiz, que pagará un peso y dos reales por fanega.

10. Se esceptuan tambien del art. 5.° la harina de trigo, que pagará en proporcion al valor de este en plaza, á saber; cuando el trigo valga de 3 á 4 pesos fanega, 65 por ciento: cuando de 4 á 5, 55: cuando de 5 á 6, 45: cuando de 6 á 7, 35: cuando de 7 á 8, 30: cuando de 8 á 9, 25: cuando de 9 á 10, 20: cuando de 20 para arriba, 15 por ciento.

11. Los articulos y mercancias sujetos á derecho de importacion, pagarán á mas, el dos por ciento adicional sobre su valor, con destino á la deuda pública fundada.

CAPITULO 2.°

De la exportacion

12. Son libres de derecho: — los efectos extrangeros que hayan pagado á su introduccion los comprendidos en los arts. 1.° y 2.° de esta ley: los cueros, sebo, grasa, crin, y demas produtos del ganado que vengan de tránsito por tierra ó por agua; la yerba tabaco y cualquier otra mercancia que se importe de tránsito por el Puerto del Salto, por Santa Rosa, el Cuareim, y la Constitucion; las harinas, y la carne fresca, tasajo, en salmuera ó de cualquier otro modo preparada, que se esporte del Pais.

13. Pagarán un cuatro por ciento de exportaciou con destino á la deuda fundada; los cueros vacunos y caballares, al pelo ó salados; el sebo, grasa, crin, y todas las producciones del Estado, que espresamente no queden esceptuadas por la presente ley.

14. Los cueros y demas productos del ganado que salgan de la frontera del Brasil, pagarán el 4 por ciento, desde el 5 de Noviembre proximo en adelante.

15. Desde el mismo dia lo pagarán igualmente los ganados de todas clases, que se exporten por dichas fronteras, destinandose su producto á las rentas generales, asi como de los demas frutos del Pais, que tambien se exporten por ellas.

16. La piedra ágata que se exporte por el Departamento del Salto y otros puntos, pagarán 240 centesimos por arroba, destinandose su producto á las rentas generales.

CAPITULO 3.°

Del transbordo, depósito y tránsito.

17. Es libre el transbordo, reembarco y tránsito de mercaderias para puertos estrangeros, y para las Aduanas de depósito en el litoral de la República.

18. El tránsito por tierra para los territorios limítrofes y vice-versa, solo es permitido por las Aduanas del Salto. Puede, no obstante, permitirlo el Poder Ejecutino por otros lugares, siempre que le parezca conveniente, y con las precauciones necesarias.

19. Los depósitos se harán en almacenes del Estado, considerándose tales los de su propiedad, ó alquilados por él y en los de particuiares: la reglamentacion de unos y otros, corresponde al Poder Ejecutivo.

20. Con respecto á los efectos que se depositen en los primeros, el Fisco será responsable de su conservacion y seguridad; salvo en casos fortuitos de inculpabilidad ó de averia, producida por vicio inherente á los dichos efectos ó á sus envases.

21. El término para esos depósitos, será limitado á dos años, contados desde el dia en que los buques abran registro. Vencido este plazo, será forzoso el despacho para consumo ó tránsito; pudiendo, no obstaute, prorogarse el depósito por igual término, si las mercaderias no contienen ó no indican averia, y previo el pago del almacenage y exlingage devengados.

22 Respecto á las mercancias depositadas, hasta el 6 de Noviembre del año anterior, al termino del depósito se contará desde esa fecha.

23. El depósito en almacenes particulares ó á flote en los Puertos, será limitado al término de seis meses, pudiendo sinembargo, renovarse el depósito por igual tiempo, pagàndose previamente el derecho de exlingage devengado.

24. Las mercancias que se despachen para consumo ó reembarco, en almacenes particulares, no adeudaràn almacenage.

25. Los efectos que se reembarquen de tránsito para el extrangero, no adeudarán almacenage si no permanecieren mas que un año en depósito. En las aduanas del Salto, quedan ademas exentos del exlingage. (1)

26. Pagarán por almacenage las mercancias depositadas al tiempo de despacharse para consumo, un octavo por ciento al mes: los efectos secos, sobre su valor; tres reales la pipa de caldos de seis barriles; tres cuartos de real, la barrica comun de harina, cada seis cajones de una docena de botellas de cualquier liquido, y cada ocho arrobas de tabaco, yerba, azucar, y demas articulos de peso, á escepcion de los minerales, que pagarán un cuarto de real por cada ocho arrobas. En caso de duda sobre la liquidacion del almacenage, se arreglará este á razon de tres cuartos de real por cada ocho arrobas, ó por un volumen equivalente al de una barrica de harina.

27. Las mercancias despachadas del depósito, pagarán por exlingaje la mitad

(1) Vease el decreto de 25 de Noviembre de 1864.

del almacenage correspondiente á un mes: igual derecho pagarán las mercancias que se introduzcan directamente para consumo, y las que se exporten para Puertos de la República.

28. Se considerará para el pago del almacenage, mes concluido, el que haya empezado.

CAPITULO 4.°

De los Comisos, y de la manera de calcular los derechos.

29. Caerán en comiso el bulto ó bultos viciados, debiendo considerarse como tales:

1.° Los que contengan mayor cantidad de efectos, siempre que no se pruebe inculpabilidad, no admitiendose como escepcion, la diferencia entre el original y la copia del permiso.

2.° Los que contengan efectos distintos de los manifestados, solo cuando los que aparezcan esten sujetos á un derecho mayor.

30. Serán igualmente descomisados los frutos del Pais que se embarquen sin el correspondiente permiso del Colector, ó que se extraigan por la frontera sin el permiso del Receptor respectivo; y los fardos ó bultos, cuyo peso efectivo sea mayor del manifestado.

31. La liquidacion de derechos respecto de los artículos ó mercaderias de importacion, se calculará sobre el valor de los efectos en depósito, estableciendose el aforo sobre pesos y medidas legales.

32. Los derechos sobre productos de exportacion, se pagarán de contado, siendo los dichos productos avaluados por el Colector y dos comerciantes, en una tarifa especial que se renovará todos los meses. Dicha tarifa será previamente aprobada por el Poder Ejecutivo.

33. Los articulos y mercaderias generales, serán igualmente avaluadas cada seis meses por una Comision compuesta del Colector, de los Vistas ó sus adjuntos, y de seis comerciantes elegidos por el mismo entre los matriculados en la Aduana. Esta tarifa será tambien aprobada por el P. E. empezando á tener ejecucion quince dias despues.

CAPITULO 5.°

Dispocisiones generales.

34. En los casos de duda que puedan ocurrir sobre clasificacion y avaluacion de productos y mercancias, no incluidas espresamente en las tarifas, se estará á lo que decida la seccion mas competente de la respectiva Comision, presidida por el Colector general. En caso de discordia, decidirá definitivamente un tercero sacado á la suerte de una lista de seis comerciantes matriculados que eligirá anualmente el Poder Ejecutivo.

35. Las mercaderias para consumo, serán aforadas en el dia que se despachen, sin admitirse ninguna reclamacion luego que salgan de la Aduana. Respecto á las que resulten averiadas, el aforo se arreglará sobre los precios obtenidos en remate público, con deduccion del derecho correspondiente, perteneciendo al interesado, con intervencion del Colector General, la designacion del Rematador. (1)

36. Cuando hayan de despacharce manufacturas compuestas de materias que tengan por la ley derechos diferentes, se cobrará el que corresponda á la que deba pagar mayor derecho.

37. Por los derechos de importacion, los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos; satisfaciendo al contado el dos por ciento adicio-

[1] Vease la ley de 30 de Junio de 1862.

nal, y las sumas liquidadas que no pasen de cien pesos. Dichas letras serán garantidas de mancomun *et insolidum*, por un comerciante responsable á satisfaccion del Colector y podrán ser descontadas por los interesados al $\frac{3}{4}$ por ciento mensual el dia de su aceptacion.(1)

38. Vencidos los primeros diez dias despues de dado aviso por la caja colectora, si los despachantes no concurriecen á arreglar sus liquidaciones, quedarán sugetos ála multa de 20 pesos por cada dia que pase.

39. Siempre que vencido el plazo, los aceptantes de letras ó sus fiadores no las paguen, el Colector General procederá sin mas trámite, al embargo de los efectos que tengan en depósito, pasando en el acto el expediente que se forme, al Juzgado de Comercio, el cual procederá breve y sumariamente,hasta la sentencia de remate y reembolso de las cantidades adeudadas, con mas el interes legal,con costas y costos del proceso.

40. Los permisos para depositar ó despachar efectos en la Aduana, deberán espresar el contenido de los bultos.

41. Queda absolutamente prohibida la introduccion y circulacion de cobre amonedado ,que no sea por cuenta del Gobierno , y con autorizacion Legislativa.

Queda igualmente prohibida la introduccion y circulacion de moneda falsa, de especie que tenga curso legal en el País, y sea de un valor inferior á la legítima.

42. Las espresadas monedas que se pretenda introducir por las Aduanas, ó que fueren tomadas por el Resguardo ó por cualesquiera de las Autoridades ó empleados policiales, deberàn ser secuestradas, sin perjuicio de las penas establecidas para los falsificadores.

[1] Veanse los decretos de 16 de Enero y 3 de Marzo de 1865.

43. La presente ley empezará à regir al segundo dia de su promulgacion en cada Aduana de la República.

44. Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas que se opongan á la presente ley.

Sala de Sesiones en Montevideo á 19 de Junio de 1861. (1)

Montevideo Junio 22 de 1861.

Cúmplase &a.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY ANTERIOR.

Montevideo Junio 25 de 1861.

En reglamentacion de la ley de Aduana, sancionada en 19 del corriente, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:—

Art. 1.° Quedan habilitadas para la importacion y exportacion, las Aduanas de Montevideo, Salto, Paysandú, Colonia, Maldonado, Mercedes, Nueva Palmira, Artigas, Tacuarembó, Santa Rosa y Cuareim.

2.° Se habilita el Puerto de la Villa Independencia: — 1.° Para la exportacion de frutos del pais; — 2.° Para la importacion llevada de removido de otros puntos del Estado, y para las mercancias exentas de derechos, aunque procedan de Puertos Estrangeros.

3.° Se habilita tambien la Aduana del Pueblo Constitucion, para la exportacion de las mercancias que se dirijan á la Aduana del Salto, y para la importacion de las despachadas en esta Aduana.

4.° Los productos del alto Uruguay que se introduzcan por la Aduana del Salto, podrán seguir de tràsito para las Aduanas habilitadas.

5.° La Colecturia General propondrá al Poder Ejecutivo, las vias y canales

[1] Vease el Decreto de 29 de Abril de 1865.

por donde convenga permitir el tránsito de las mercancias que salgan de las Receptorias habilitadas.

6.° El depósito no es permitido por ahora, sinó en las Aduanas de Montevideo, Salto y Paysandú; y respecto de las del Cuareim y Santa Rosa, con sujecion al decreto de 12 de Abril de 1860.

7.° En los depósitos que se hagan en los almacenes fiscales, la Colecturia procederá con sugecion á lo dispuesto en el Reglamento de Aduana respecto á su introduccion y despacho.

8.° El depósito á flete, solo se permite en el Puerto de Montevideo.

9.° El depósito en almacenes particulares, solo se permite por ahora en la Aduana de Montevideo.

10. El depósito en los almacenes particulares, solo podrá hacerse de canastos y bocois, conteniendo loza, baldes de fierro ú otros articulos, braseros, ollas, tachos, ancoras, cal, yeso, estopa, jarcia y cabulleria, alquitran, brea, agua-raz, cohetes, fósforos, tierra romana, el ácido sulfúrico y sus semejantes, ladrillos, baldozas, pizarras y piedras de construccion.

11. El Estado no responde de las averias que sufran los efectos que se descarguen con destino á almacenes particulares, y cuyas averías resulten de omision de los despachantes en removerlos del muelle ó rampla.

12. El comerciante que quiera depositar mercancias en almacen particular, lo solicitará por escrito de la Contaduria de Aduana, espresando en la solicitud, la calle y número del almacen en que se haya de hacer el depósito.

13. Dicha solicitud pasará al Alcaide de la Aduana, para que informe si el almacen indicado tiene paredes y techo de material, piso sólido, y si está en completa comunicacion con las otras habitaciones del mismo edificio. Deberá tambien informar sobre la seguridad de las puertas y ventanas, exigiendo del depositante que las puertas destinadas á la entrada y salida de los efectos, tengan dos llaves diferentes, una para el interesado y la otra para la administracion de Aduana.

14. Si el informe de la Alcaidía manifestase que el almacen indicado llena todas las condiciones requeridas, el Contador decretarà de conformidad, y expedirá las permisos necesarios.

15. Los permisos que se pidan para depositar efectos en almacenes particulares, esplicarán esta circunstancia, la calle y número del almacen, y los demas detalles requeridos para depositar mercancias enlos almacenes fiscales; y los efectos serán introducidos en ellos, con las mismas formalidades que se empleen para los demas depositos.

16. El depositante no responde de las pérdidas ó averias que sufan las mercancias depositadas en almacenes particulares.

17. El depositante de mercaderias en almacenes particulares, es responsable de los cambios y estravios de los bultos declarados en el permiso, y que hubiesen sido introducidos en esa clase de depósito.

18. Para despachar mercancias depositadas en almacenes particulares, se pedirá permiso á la Colecturia, debiendo ser llevadas á la Aduana, para que el Vista, con presencia de ellas, proceda á su aforo y demas operaciones de su competencia.

19. La Alcaidía llevará la contabilidad de los depósitos particulares, en el mismo órden que la de los fiscales.

20. El Alcaide de la Aduana tiene la facultad de visitar los depósitos particulares, siempre que lo tenga por conveniente.

21. Se considerarán despachantes de la Aduana, los comerciantes inscriptos como tales en la Colecturia general.

22. La persona que quiera inscribirse como despachante, presentará la garantia de un comerciante inscripto como despachante de Aduana.

23. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ACUERDO

MANDANDO QUE SE NOTIFIQUE AL GOBIERNO DEL BRASIL, LA ESPIRACION INMEDIATA DE LAS DISPOSICIONES DEL ART. 4.° DEL TRATADO DE 12 DE OCTUBRE 1851.

Montevideo, Junio 25 de 1861.

Debiendo terminar el 11 de Noviembre del corriente año, el plazo acordado á las exenciones convenidas en el articulo 4.° del tratado de comercio y navegacion de 12 de Octubre de 1851 (1) para la esportacion libre de todo derecho, del ganado en pié del Estado Oriental para la Provincia del Rio Grande, el Presidente de la República, de conformidad con lo estipulado en el citado articulo, y lo dispuesto en el articulo 5.° del mismo tratado de 12 Octubre de 1851, ha acordado se haga la notificacion convenida en este último, á la otra parte contratante, de que las dichas exenciones se tendrán por terminadas á la expiracion del plazo fijado en el art. 4.° comunicándose á sus efectos al Representante del Gobierno del Imperio del Brasil cerca del de la República.

---

(1) Paj. 372 Parte 1.ª

LEY

ESTABLECIENDO UN IMPUESTO DE CUARENTA CENTÉSIMOS, SOBRE LA INTRODUCCION DE ANIMALES VACUNOS Y YEGUARIZOS, PARA BENEFICIARSE EN LOS SALADEROS DE MERCEDES.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Se establece por el término de cuatro años, un impuesto de cuarenta centésimos de real, que se cobrará en la tablada de la Ciudad de Mercedes, á todos los animales vacunos y yeguarizos que se introduzcan para beneficiarse en los saladeros y graserias de dicha Ciudad.

2.° Para el cobro del impuesto á los animales de año, se regulará que dos formen uno de cuenta.

3.° El producto de este impuesto se destina esclusivamente á la prosecucion de la obra del Templo que está en construccion en aquella Ciudad.

4.° El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

5.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 6 de Julio de 1861.

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Cúmplase &a.

LEY

DECLARANDO EXTENSIVO Á LOS ANIMALES CABRIOS Y YEGUARIZOS LOS IMPUESTOS QUE SE MENCIONAN.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° El impuesto de dos reales que se percibe por cada animal lanar, de conformidad á la ley de 15 de Mayo

de 1856, (1) será estensivo desde la promulgacion de la presente, á los animales cabrios.

2.° El impuesto municipal de cuarenta centésimos de real que se cobra en las tabladas á cada animal vacuno, será así mismo extensivo á los animales yeguarizos que se introduzcan por ellas para las graserias.

3.° Queda derogada la ley de 2 de Julio de 1854. (2)

4.° El producto de estos impuestos, pasará á la Junta E. Administrativa de la Capital.

5.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones en Montevideo á 6 de Julio de 1861.

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Cúmplase &a.

LEY

EXONERANDO DE TODA CONTRIBUCION Á LAS TIERRAS QUE SE DESTINEN AL CULTIVO DEL ALGODON.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Por el término de doce años contados desde la promulgacion de esta ley, quedan exonerados de toda contribucion ó impuesto creado ó por crearse, las tierras que se destinen esclusivamente al cultivo de algodon,y una area igual para los demas accesorios, así como los productos de esta industria.

Esta exoneracion comprende tambien los impuestos de exportacion.

2.° Para el goce de los derechos acordados por esta ley, será indispensable recabar del Poder Ejecutivo, su conformidad respecto á las localidades en que debe establecerse esa industria.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

4.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 6 de Julio de 1861.

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Cúmplase &a.

LEY

ESTABLECIENDO DOS TRIBUNALES DE APELACIONES. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Habrá dos Tribunales de Apelaciones, compuesto cada uno de tres Jueces letrados, con la dotacion que les señale la ley del presupuesto.

2.° El Tribunal existente continuará conociendo en las causas civiles, criminales, de hacienda y de intestados que hayan subido y suban por apelacion de sentencias de los repectivos Jueces letrados de la 1.ª Seccion Judicial, y de las causas de comercio correspondientes á ella.

El nuevo Tribunal conocerá en grado de apelacion, de todas las causas que hayan subido y suban en adelante de los Juzgados letrados de la 2.ª Seccion, y de las causas de comercio correspondientes á ella.

3.° No habiendo tres votos conformes en un Tribunal, para pronunciar sentencias interlocutorias que tengan fuerza de definitiva, ó causen gravamen irreparable,ó para sentenciar en definitiva, se integrará con los dos Jueces mas antiguos del otro Tribunal.

4.° En los casos de impedimento, escusacion ó recusacion, declarada legítima, de uno ó mas Jueces de un Tribunal,

[1] Paj. 303 Parte 1.ª
[2] Pag. 265 Parte 1.ª

[1] Vease el Decreto de 3 de Marzo de 1865.

serán reemplazados por los mas antiguos del otro Tribunal.

Cuando todos los miembros del Tribunal estuviesen impedidos, la causa se pasará al otro Tribunal.

Estando impedido, ó siendo recusado alguno de los Jueces del Tribunal á quien se pase la causa, se integrará, segun los casos, con los Camaristas jubilados, Fiscales, Jueces letrados, Abogados y graduados, llamándoseles por el órden en que van nombrados, y el de antigüedad en su clase.

5. ° La recusacion se interpondrá ante el Tribunal que conozca de la causa, y se decidirá por el otro.

6. ° Los recursos de segunda apelacion, y los de revision, se interpondrán ante el mismo Tribunal que haya conocido, ó conozca de la causa; y para resolverlos, si la sentencia apelada hubiera sido dictada por tres Jueces, se separará el mas moderno, integrándose con los tres del otro Tribunal. (1)

Si la sentencia hubiera sido pronunciada por cinco Jueces, se compondrá el Tribunal de siete miembros, separando los dos mas modernos, y completándose el número segun lo establecido en el 3er. inciso del art. 4. °

7. ° Cada uno de los Tribunales ejercerá, en su seccion, las funciones que atribuyen á la Cámara de Apelaciones las leyes de 27 de Julio de 1853 y 28 de Junio de 1858 (2) y la jurisdiccion de disciplina correccional.

El Tribunal de la 1. ª Seccion continuará con las atribuciones que le confieren la ley de 11 de Junio de 1838, y la Constitucion de la Academia teórico práctica de jurisprudencia. (1)

8. ° Se reunirán los dos Tribunales para formar el Tribunal extraordinario de nulidad ó injusticia notoria; integrándose en la forma prescripta en el inciso 3. ° del art. 4. ° con los Conjueces necesarios, para que se componga de siete ú once miembros, segun los casos establecidos en el art. 4. ° de la ley de 10 de Mayo de 1858. (2)

Si la última sentencia hubiese sido pronunciada por siete Jueces, se separarán los dos mas modernos; y se integrará el Tribunal con seis conjueces, en la forma establecida en el inciso 3. ° del art. 4. °

9. ° Solo las resoluciones que dictare un Tribunal compuesto de cinco ó mas Jueces en su caso, formarán jurisprudencia práctica general.

10 Mientras no se establece la Alta Corte de Justicia, los dos Tribunales en uno, dictarán los acuerdos sobre jurisprudencia administrativa general, y ejercerán las atribuciones contenidas en los artículos 98 y 99 de la Constitucion de la República (3), y las que confiere al Tribunal de Apelaciones la ley de 19 de Agosto de 1829. (4)

En los casos de empate, se integrará el Tribunal con un Conjuez, en la forma establecida en el primer inciso del artículo 4. °

11. En los casos de los artículos 8 y 10 presidirá el Tribunal el Presidente del de la 1. ª Seccion; en su falta, corresponderá la presidencia al del de la segunda, y por ausencia ó impedimento de ambos al Camarista mas antiguo.

---

(1) Vease la acordada de 22 de Febrero de 1862.

[2] Pag. 256 Parte 1. ª y 58 Parte 2, ª La primera atribuye al Tribunal jurisdiccion para conocer de las elecciones de Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes. La 2. ª es la que se refiere á protocolos de los Escribanos.

[1] Pag. 178 y 184 Parte 1. ª —Sobre atribuciones del Tribunal relativamente á la Academia

(2) Pag. 43 Parte 2. ª

[3] Pag. 89 Parte 1. ª

[4] Pag. 64 P. 1. ª — Sobre recursos de fuerza.

12. No percibirán honorarios, los Camaristas jubilados, los Fiscales y Jueces letrados, siempre que entren á formar parte como Conjueces de un Tribunal.

13. Cada Tribunal tendrá un Escribano, un Portero Alguacil y un Ordenanza elegidos por el Tribunal, con la dotacion que les señale la ley del presupuesto, y la correspondiente subvencion para gastos de Oficina.

14. Queda suprimida la plaza de Relator.

Los Escribanos respectivos harán la lectura del proceso en las causas criminales.

15. Ambos Tribunales mandarán publicar semanalmente una relacion de los asuntos despachados, con espresion de los nombres de los litigantes, y la calidad de las providencias dictadas. (1)

16. Luego de promulgada esta ley se procederá por la Asamblea General al nombramiento de los Sres. Letrados, que reuniendo las condiciones requeridas por el art. 102 de la Constitucion, deben formar el nuevo Tribunal, cuya Presidencia corresponderá al Camarista mas antiguo.

17. El Tribunal de la 2.ª Seccion, se instalará dentro de 30 dias despues de promulgada la presente ley; y entretanto el de la 1.ª Seccion seguirá despachando como hasta aquí, todas las causas (2)

18. Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer las erogaciones que demande la instalacion del nuevo Tribunal.

19. Deróganse las leyes existentes, en cuanto se opongan á la presente.

20. Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 9 de Julio de 1861.

Montevideo, Julio 13 de 1861.

Cúmplase &a.

(1) Vease el acuerdo de justicia de 12 de Octubre siguiente.

(2) Vease el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 31 de Agosto de 1861.

LEY

DECLARANDO AMNISTIADOS Á LOS EMIGRADOS POLÍTICOS. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.º Quedan amnistiados todos los ciudadanos que han tomado parte en las conmociones políticas que agitaron al Pais en años anteriores.

2.º Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 13 de Julio de 1861.

Montevideo, Julio 15 de 1861.

Cúmplase &a.

LEY

SUPRIMIENDO DERECHOS DE PUERTO Y ROL.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.º Se declaran exentos de todo derecho de puerto los buques de cualquier pabellon procedentes de ultramar, que hagan operaciones de comercio en los puertos de la República, adonde legalmente puedan llegar.

2.º Los buques de cabotaje y los de las Naciones que obtengan la concesion de navegar en los rios interiores con arreglo á la ley, ó que la obtengan, establecida por la baldeacion ó carga de los espresados en el articulo anterior, gozarán de la misma esencion.

3.º Queda suprimido todo derecho de rol.

(1) Vease el decreto de 29 de Septiembre de 1862.

4.° Los buques esceptuados, quedan no obstante sugetos á la policia y reglamento de los puertos donde entraren.

5.° Esta ley empezará á tener efecto desde el dia 1.° de Octubre proximo, quedando derogada desde igual fecha, la de 22 de Junio del año anterior en la parte que se oponga á la presente.

6.° Comuníquese &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1861.

Montevideo, Julio 22 de 1861.

Cúmplase &a.

LEY

DE CONVERSION DE LA DEUDA LLAMADA HIPOTECARIA. (a)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para llevar á cabo los arreglos iniciados para la conversion de la deuda declarada hipotecaria, por la Comision clasificadora creada por la ley de 21 de Julio de 1860, en titulos que se denominarán *deuda interna*, bajo las bases siguientes:

1.ª Por el capital reducido al 50 por ciento, de los créditos que dicha Comision ha declarado amparados por la ley de 17 de Julio de 1855 (1) el Poder Ejecutivo dará titulos de la *deuda interna*, por su valor escrito.

2.ª Esta deuda tendrá el 6 por ciento de interes, y el uno por ciento de amortizacion anual.

3.ª El pago de los intereses se efectuará en los meses de Enero y Julio de cada año; y la amortizacion en el mes de Enero.

4.ª La operacion empezará cuando menos con nueve cientos mil pesos de dicha deuda amparada.

2.° Los titulos de la *deuda interna*, serán del valor de quinientos pesos fuertes, y estendidos al portador, siendo necesario para su transferencia, la autorizacion de la oficina encargada del servicio de esta deuda, y tendràn la firma del Ministro de Hacienda y Contador General.

3.° Los tenedores de deuda declarada hipotecaria por la Comision, podrán entrar á la conversion hasta el 31 de Diciembre del presente año.

4.° Sin perjuicio de lo establecido en el art. anterior, gozarán tambien de los beneficios que acuerda esta ley, los que concurran á la conversion, dentro de diez y ocho meses desde su promulgacion, empezando á gozar del interes y de la amortizacion desde el año de 1863.

Los que dejen de concurrir á la conversion dentro de este plazo, no podrán ser atendidos hasta despues de la completa extincion de esta deuda.

5.° Para el pago y amortizacion de la *deuda interna*, el Poder Ejecutivo separará con preferencia, de las rentas generales, desde el 1.° de Enero de 1862, cinco mil pesos mensuales, hasta la completa extincion de la deuda.

6.° En el caso de ser declarados hipotecarios los creditos que están en apelacion en el Tribunal de Justicia, y que sus tenedores quieran convertirlos en deuda interna, se aumentarà en proporcion á su monto, el fondo á que se refiere el articulo anterior.

7.° La amortizacion se hará por medio de propuestas, en la forma que determine el Poder Ejecutivo: presente el Fiscal del Estado á su apertura, se declararán preferidas en el acto, las mas ventajosas.

---

[a] Vease el decreto de 26 de Noviembre de 1861.

[1] Pag. 290 Parte 1.ª

8.° Cuando los titulos de la *deuda interna* estuviesen á la par ó arriba de la par, la amortizacion se hará por medio del sorteo.

9.° Autorizase al P. E. para acordar con cualquiera de los Bancos de la Capital, la administracion de la *deuda interna*, bajo las mismas bases estatuidas para la fundada.

10. Comuniquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo à 15 de Julio de 1861.

Montevideo Julio 20 de 1861.

Cúmplase &a.

LEY

AUTORIZANDO NUEVAMENTE AL GOBIERNO PARA CREAR EL PUEBLO DEL SARANDI.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Autorizase al P. E. para que mande crear entre los Arroyos Molles, paso del Rey, y Malbajar, el pueblo que con la denominacion de "Sarandi" se mandó crear por la ley de 6 de Julio de 1853 (1) entre las confluencias de los arroyos Sarandí y las Cañas en el Rio Negro.

2.° Autorizasele igualmente para expropiar, si fuese necesario, el area superficial designada á dicho pueblo.

3.° Queda autorizado tambien para abrir un crédito suplementario, con cargo al presupuesto vigente, por la cantidad de tres mil pesos para los gastos que demande la creacion del Pueblo.

4.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 15 de Julio de 1861.

Montevideo, Julio 22 de 1861.

Cúmplase &a.

---

[1] Paj. 255 Parte 1.ª

DECRETO

SOBRE CUSTODIA Y SERVICIO DEL LAZARETO.

Montevideo, Agosto 9 de 1861.

Debiendo atenderse al servicio del lazareto y depósito de pólvora que se establece en el Cerro, y no siendo conveniente distraer las fuerzas de la guarnicion, con destacamentos que perjudican el adelanto en la instruccion de los Cuerpos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° De los individuos de tropa que revistan en el Cuerpo de inválidos, se organizará una compañia de 50 hombres, con la dotacion competente de oficiales, para prestar el servicio de vigilancia necesario.

2.° Dicha compañia se acuartelará en el Cerro, y queda á las órdenes del Gefe de la fortaleza.

3.° Nómbrase Gefe de la fortaleza al Coronel D. Felipe Fraga.

4.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

DECRETO

SOBRE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PUBLICAS.

Montevideo, Agosto 28 de 1861.

Necesitando arbitrar fondos para cubrir el deficit del presupuesto general de gastos para el año de 1862, é interin el Cuerpo Legislativo no determina la enagenacion de tierras de propiedad pública, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Los ocupantes de tierras de propiedad pública en los Departamentos del Interior, se presentarán dentro de los tres meses de la publicacion de este decreto, ante los Gefes Politicos de

los Departamentos, á formalizar contrato de arrendamiento por el campo que ocupan.

2.° El término del arrendamiento será hasta que el Cuerpo Legislativo determine sobre enagenacion de los terrenos de propiedad pública, ó disponga de ellos de cualquiera otra manera.

3.° El precio del arrendamiento por las tierras de pastoreo, será á razon de doscientos pesos anuales la suerte de estancia, pagaderos dentro de los seis primeros meses de cada año de arrendamiento.

4.° Los Gefes Políticos llevarán un libro donde asienten los contratos que celebren; y pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda, una relacion de los que hubiesen celebrado.

5.° Pasado dicho plazo, el mínimun del arrendamiento, será de trescientos pesos anuales, y el P. E. dictará las medidas convenientes para compeler á los que no se hayan presentado.

6.° Los Gefes Políticos cuidarán de que este decreto tenga la mayor publicidad.

7.° Comuníquese, publíquese &a.

REGLAMENTO

DE LIMPIEZA PUBLICA, EXPEDIDO POR LA JUNTA ECONOMICO ADMINISTRATIVA.

Art. 1.° La limpieza pública que comprende el barrido de las calles, y la estraccion de las basuras de las casas de los vecinos y establecimientos públicos, se practicará en toda la ciudad vieja, y en la nueva, hasta la calle de *los Médanos* en su prolongacion desde el Sud hasta la calle del *Miguelete*.

2.° La estraccion de las basuras de las casas de vecinos y establecimientos públicos, se hará todos los dias, á escepcion del Domingo, y el barrido de las calles los Miércoles y Sabados.

3.° Desde el 1.° de Abril, hasta el 30 de Setiembre principiará la limpieza á las ocho de la mañana, terminando á las once, y desde el 1.° de Octubre hasta el 31 de Marzo, desde las 7 hasta las diez.

4.° Se ocuparán de la limpieza 35 carros, acondicionados con alas en sus cuatro faces, de forma que no tengan derrame en el transito.

5.° El derrotero de la limpieza se llevará de Oeste á Este y de Norte á Sud.

6.° Los conductores de los carros llamarán á cada puerta de calle, para que los vecinos saquen las basuras; estos deberán efectuar esta operacion solo en ese acto, en embases, que colocarán en el interior de la puerta de calle de sus respectivas casas. Luego que el conductor del carro desocupe dichos embases, deberá volverlos al parage de donde los tomó y el dueño los recojerá inmediatamente: iguales obligaciones quedan establecidas para los edificios públicos.

7.° No se comprenden en la estraccion de basuras los escombros procedentes de obras ó trabajos de albañileria, ni el estiercol; tampoco los desperdicios de materiales de talleres de artes ú oficios y casas de negocio: cuando sean esclusivamente compuestas de esos desperdicios, estos los conducirán los dueños al lugar que se designará.

8.° En los dias designados para el barrido, cada vecino lo hará con anticipacion á la hora de pasar el carro desde el frente de su casa hasta el medio de la calle reuniendo la tierra: igual obligacion tienen los edificios públicos.

9.° Las basuras se conducirán por ahora al Este del Cementerio sobre la playa.

10. Las basuras serán quemadas dia-

riamente en un aparato que será construido por cuenta del rematador.

11. Los trapos y demas objetos que se estraigan de las basuras, serán conducidos para ser beneficiados en el mas breve tiempo, al punto que acuerde la Comision de Salubridad con el empresario.

12. Queda prohibido arrojar basuras en ningun otro punto, que el designado en el art. 9.° tanto á los particulares como á los encargados de limpieza.

13. El servicio de la limpieza se adjudicará, llamando á propuestas con arreglo á la ley.

14. El Departamento de Policia, prestará su auxilio, para que el servicio de la limpieza pública sea egecutado como lo determinan los articulos que anteceden.

15. Incurrirán en multa por infraccion:

DEL ARTICULO 6.°

1.° Por no retirar los embases luego que el carro reciba las basuras 240 rs.

2.° Por la acumulacion de basuras de toda especie en lo interior de las casas 1 peso, que pagará el inquilino ó habitante principal.

DEL ARTICULO 7.°

3.° Por arrojar á la calle desperdicios de talleres, artes y oficios 240 rs.

DEL ARTICULO 8.°

4.° Por no practicar el barrido del frente de la casa en los dias determinados 240 rs. que pagará el inquilino ó habitante principal.

DEL ARTICULO 12.

5.° Por arrojar á las calles, plazas ó huecos toda otra especie de basuras, que las designadas en el inciso 4.° —1 peso:

Art. 16. Las multas serán impuestas por los Comisarios de Seccion de Policia, y pasado su producto mensualmente al Tesorero de la Junta Económica, cuyo producto se destinará á objetos de salubridad pública.

17. Aprobado que sea por la Superioridad, se le dará toda la publicidad conveniente.

Montevideo, Octubre 17 de 1861.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA EXPORTACION POR LA FRONTERA TERRESTRE, DEL GANADO EN PIÉ Y PRODUCTOS DEL PAÍS (1)

Montevideo, Noviembre 2 de 1861.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Quedan habilitados para la exportacion por la frontera terrestre del ganado en pié, y los productos elavorados en el Pais, los puntos que en seguida se designan:

En el Departamento de Maldonado, el camino entre los arroyos Chuí y San Miguel, y el paso de este arroyo del mismo nombre.

En el Departamento del Cerro Largo, los pasos de las Piedras, Centurion y Aceguá.

En el Departamento de Tacuarembó, en San Luis, el paso conocido por de Luis de los Santos, Yaguarí, paso de D. Miguel J. de Tejeira; Corrales, el paso de D. Juan Pachon; Batobí, camino que pasa por lo de D. Demetrio Martinez; Curtizeras, en lo de Ignacio Britos y puntas del Cuareim.

En el Departamento del Salto, la cuchilla Negra, y los pasos Bautista y Paypaso.

---

[1] Vease el acuerdo de 22 de Marzo de 1862.

2.° No podrá exportarse ganado en pié ni demas productos del pais, sino por los puntos habilitados por el artículo anterior.

3.° El derecho de exportacion del ganado en pié, se regulará por el precio que á cada especie se dé en la correspondiente tarifa, y será satisfecho al tiempo de sacarse la guia, al Gefe Político del Departamento donde se haga la tropa, ó á las personas comisionadas por él para expender las guias. (1)

4.° Las guias se sacarán precisamente en el Departamento donde se haga la tropa; y si se hiciese en dos ó mas departamentos, en cada uno se sacará la guia correspondiente á los animales allí apartados.

5.° En la guia se espresará el nombre del conductor ó encargado de la tropa, la cantidad abonada por derechos de exportacion, el nombre del vendedor ó vendedores del ganado, el número, clase y marcas de este, y el punto por donde va á pasar la tropa.

6.° Para exportar los productos del ganado y demas frutos del País, se pedirá permiso al Receptor del Departamento, y prévio el pago del derecho con arreglo á la tarifa, otorgará este el permiso, con espresion de la suma abonada por derechos, clase, cantidad, marcas, número y peso de los objetos ó fardos, y el punto por donde se van á exportar.

7.° Toda tropa de ganado ó de carretas ó cargueros con cualquiera productos del Pays, que habiendo pagado los derechos de exportacion, se dirigiese á pasar la frontera por otro punto que el designado en la guia ó permiso, será obligado á ir á pasar en el punto designado á estos.

8.° Caerá en comiso la tropa de ganado, carreta ó cargüero con cualquier producto del País, que procediendo de puntos mas lejanos, se encuentre dentro de cuatro leguas de la frontera, sin haber pagado el derecho; y en este caso, se embargará y depositará, levantandose para justificar el hecho, el sumario correspondiente, el cual se remitirá á la brevedad posible al Tribunal de comisos establecido en Montevideo.

9.° El dia en que el Colector General reciba el sumario, le dará curso, activando su despacho.

10. Si se declarase el comiso, se venderán los ganados ó efectos descomisados, en pública subasta, en el Departamento donde se hizo el embargo, y su producto se repartirá entre el denunciante y aprehensores, deduciendo previamente el derecho y los gastos.

11. En los establecimientos situados dentro de una zona de cuatro leguas en toda la extension de la frontera terrestre no se podrá hacer tropa de ganado, sin que antes el dueño ó el encargado del establecimiento, avise al Guarda respectivo ó al Comisario mas cercano, del dia en que va á empezar el aparte.

12. Caerá tambien en comiso la tropa de ganado que hubiese sido hecha dentro del radio de las cuatro legnas, sin el aviso correspondiente.

13. Si la tropa hecha, con aviso ó sin él, en los establecimientos á que se refiere el art. 2.°, fuese esportada sin pagar el derecho, este se cobrará administrativamente al dueño del establecimiento, lo mismo que los gastos del recuento indicado en el artículo siguiente.

14. Cuando se presuma que ha ocurrido el caso previsto en el artículo anterior, sin que pueda averiguarse por medio de declaraciones el número de animales de que se compone la tropa, se contará el ganado existente en el establecimiento, y la diferencia que resulte con la última declaracion para la contri-

[1] Derogado por decreto de 28 de Octubre 1865.

bucion directa, y mas el procreo, se reputará que es el número de ganado extraido sin pagar el derecho.

15. Si alguna tropa de ganado se encuentra en marcha sin la guia, bien sea en el departamento en que se hizo, ó en otro distinto, será detenida hasta que el dueño ó encargado de ella, acredite con la correspondiente guia haber pagado el derecho.

16. El derecho de esportacion al ganado en pié, empezará á cobrarse desde el dia 26 de Diciembre próximo.

17. Los Gefes Políticos remitirán al Ministerio de Hacienda al fin de cada mes, una relacion detallada de las guías para la exportacion de ganado, que hubiesen expedido en sus respectivos departamentos, y de los fondos recaudados en el mes.

18. En cada uno de los puntos habilitados por el art. 1.° habrá empleados de Hacienda, encargados de revisar todas las tropas y demas productos del Pais que se exporten por aquel punto, y de privar que pasen la frontera sin el pago del derecho correspondiente.

19. El Colector General propondrá al Poder Ejecutivo los empleados que juzgue necesarios para el servicio de la frontera.

20. Los Receptores de la frontera, entregarán á los Guardas de los puntos habilitados de su dependencia, un libro foliado, para que el Guarda asiente diariamente en él, las tropas de ganado y demas productos del País que revise, y los detalles mandados espresar en la guia ó permiso.

21. Los Guardas remitirán todos los meses al Receptor de quien dependan, copias de los asientos de sus respectivos libros, y esas copias serán elevadas al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Colecturia General.

22. Los Guardas descomisarán los animales y demas frutos del Pays, que se intentaren extraer por la frontera, sin la guia ó permiso correspondiente, los animales, cueros y demas productos del Pays que se lleven fuera de la guia, y los bultos, cuyo peso sea mayor que el manifestado.

23. El Ministerio de la Guerra proveerá la fuerza necesaria, para la guarnicion de la frontera terrestre.

24. Cuando el Guarda lo crea necesario, pedirá ausilio á la guardia mas inmediata.

25. Se autoriza á los Receptores de los departamentos fronterizos, para hacer los gastos que demande la planteacion de guardas, dando cuenta oportunamente.

26. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

DECRETO

ADICIONAL AL ANTERIOR.

Montevideo, Noviembre 4 de 1861.

En consecuencia del decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Hacienda, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Art. 1.° Para la guarda de la frontera limítrofe del Brasil, y para los efectos del mencionado decreto, los Comandantes de frontera establecerán los guardias necesarios en los puertos habilitados para la exportacion de ganados en pié, y los productos elaborados en el País.

2.° Los citados Comandantes de frontera, se pondrán de acuerdo con los Receptores, para poner guardias en los puntos intermedios y destacar las partidas sueltas que consideren necesarias, para evitar el contrabando.

3.° En el caso prescripto en el art.

24 del citado decreto, los guardias y partidas que recorran la linea, prestarán el mas eficaz y decidido ausilio que soliciten los guardas establecidos.

4.° Comuníquese y publíquese.

ACUERDO

SOBRE LICENCIAS PARA EDIFICAR. (1)

Montevideo, Octubre 30 *de* 1861.

Habiéndose declarado abolido por decreto de 19 de Mayo del año pasado, las disposiciones gubernativas en cuya virtud se autorizó al maestro mayor de obras públicas á cobrar honorarios por licencias para edificar; é informado el Gobierno que por el Departamento de Policia, se cobran por la expedicion de dichas licencias los ocho pesos que se cobraban antes del mencionado decreto, ha acordado se haga saber á aquella Oficina, que por resolucion de esta fecha solo deberàn cobrarse en adelante cuatro pesos por las referidas licencias, debiendo expedirse *gratis* los permisos para construir ó rehacer veredas, y para abrir zanjas sobre los caminos públicos.

ACUERDO

SOBRE GUIAS DE GANADOS Y FRUTOS DEL PAIS.

Montevideo, Noviembre 13 *de* 1861.

Habiendo informado la administracion de tabladas y corrales, que gran número de guias de campaña se expiden manuscritas por los Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz, procedimientos que aparte de constituir una infraccion à las disposiciones de los decretos vigentes facilita por lo mismo enormes abusos en daño de los hacendados, cuya propiedad se proponen esos decretos garantir, trayendo ademas, el desarreglo consiguiente, en la percepcion y contabilidad de ese pequeño impuesto policial, asignado al servicio de los departamentos por el presupuesto vigente y el sancionado para el año próximo; á fin pues, de que desaparezcan los abusos que quedan indicados, diríjase una circular á los Gefes Políticos de los Departamentos, haciéndoles saber que ciñéndose en un todo á lo que prescriben los decretos y reglamentos vigentes en lo concerniente á guias, tanto para los ganados en pié como para los de cueros, se expidan en adelante las guias impresas, iguales al modelo que se adjunta, debiendo mandar imprimir siempre con anticipacion, el número bastante, que harán distribuir entre todos los Comisarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes del Departamento, haciéndoles el cargo respectivo, y previniéndoles al mismo tiempo, bajo la mas seria responsabilidad, se abstengan de expedir guias de ganados y frutos que no pertenezcan á su Departamento. Hágase saber á la Junta Económico - Administrativa, en contestacion; á la Contaduria General, y al Ministerio de Hacienda.

[1] Vease el Decreto de 25 de Enero de 1866.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY DE 20 DE JULIO DE 1861 SOBRE DEUDA HIPOTECARIA.

Montevideo, Noviembre 26 *de* 1861.

Habiendose adherido varios acreedores de títulos de la deuda declarada hipotecaria, á la ley de 20 de Julio de 1861, quienes representan mayor cantidad que la requerida en su artículo 1.° inciso 4.° el Presidente de la República acuerda y decreta:—

Art. 1.° Los portadores de títulos de

la deuda declarada hipotecaria y amparados por la ley de 17 de Julio de 1855, por la Comision clasificadora creada en virtud de la de 21 de Julio de 1860, que han adherido á la de 20 de Julio de 1861, ocurrirán á la Contaduria General á depositarlos.

2.° La Contaduria General entregará á los portadores de los títulos á que se refiere el artículo anterior, titulos provisorios de la *deuda interna*, en los cuales designará el nombre del acreedor, número y cantidad de títulos, importe liquidado por la Comision clasificadora, y la conversion en *deuda interna*, por el valor del 50 por ciento. Estos títulos provisorios serán anotados en el Banco Mauá y Ca. y sostituidos oportunamente por los permanentes de valor de quinientos pesos fuertes firmados por el Ministro de Hacienda y el Contador General, en conformidad con el art. 3.° de la referida ley de 20 de Julio de 1861.

3.° La Contaduria General inutilizará por medio del fuego, los títulos de la deuda hipotecaria que fuesen depositados en virtud del art. 1.° Tambien quemará prévio exámen, los títulos provisorios y permanentes de deuda interna; aquellos, cuando sean sostituidos por los segundo, y estos cuando fueren autorizados. El Fiscal de Hacienda, el Contador General y Escribano de Gobierno, presenciarán el acto, levantándose acta de esta extincion cuya copia deberá pasarse al Ministerio de Hacienda.

4.° La Contaduria General llevará un libro en forma de cuentas corrientes, de los títulos de la deuda interna que reciba el Banco Mauá y Ca., para ponerlos en circulacion, en reemplazo de los títulos provisorios expedidos por esa reparticion.

5.° Llevará tambien otro libro, en que se registrarán los dichos títulos por órden de numeracion y fecha de emision, y dando por chancelados à los que anualmente fueron amortizados.

6.° Del mismo modo llevará tambien en el libro mayor, la cuenta con el Banco Mauá y Ca. del movimiento de fondos destinados para el servicio de la *deuda interna*.

7.° En los meses de Junio y Diciembre de cada año, la Contaduria General y el Banco Mauá y C.ª, chancelarán recíprocamente sus cuentas corrientes de movimiento de fondos para el servicio de la *deuda interna*.

8.° La Contaduria General publicará avisos por los diarios, haciendo saber á los portadores de títulos de la deuda declarada hipotecaria que no se hayan adherido á la ley de 20 de Julio de 1861, à que se refiere el art. 1.°, que pueden hacerlo hasta el 31 de Diciembre del corriente año, para gozar del interes en el año, próximo.

Desde Octubre hasta fin de Diciembre de 1862, repetirá los avisos, espresando ademas, que vencido el año, queda cerrada la conversion.

9.° La Tesoreria General entregará al Banco Mauá y Ca. al fin de cada mes, á contar desde 31 de Enero de 1863, la cantidad de cinco mil pesos, para atender al pago de los intereses y amortizacion de la deuda interna, y en el caso previsto en el art. 6.° de la ley, esa cantidad se aumentará en proporcion al aumento de la deuda.

10. El pago de los intereses de 6 por ciento al año, de la deuda interna, se hará en el Banco Mauá y Ca. conforme á la ley, en los meses de Enero y Julio de cada año, y se verificará solo de los titulos permanentes y de los provisorios, mientras no esten distribuidos aquellos.

11. Las propuestas para la amortizacion anual del uno por ciento de la deuda interna, serán presentadas al Banco Mauá y Ca. en los primeros ocho dias del mes de Enero de cada año, á contar

del de 1863 en la forma que se anunciare, y abiertas en presencia del Fiscal de Gobierno y Hacienda, prefiriendose la mas ventajosa. Solo se podrán hacer propuestas con titulos permanentes, y con los provisorios hasta la distribucion de aquellos.

12. El Banco Mauá y Ca. llevará un libro para la inscripcion de los nombres de los poseedores de titulos, otro para la transferencia de los mismos, y otro para los recibos de interes.

13. Comuniquese, publiquese y dese al R. N.

CONTRATO

CON EL BANCO MAUÁ Y C.ª SOBRE SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA.

En Montevideo á 26 de Noviembre de 1861, reunidos en el despacho del Ministerio de Hacienda, por una parte S. E. el Sor. Ministro del ramo, á nombre del P. E. de la República, y por la otra el Sor. Gerente del Banco Mauá y C.ª teniendo a la vista la ley de 20 de Julio de 1861, que autorizó al P. E. para la conversion en deuda interna, de los titulos de la declarada hipotecaria y amparada por la ley de 17 de Julio de 1855, segun reconocimiento de la Comision clasificadora creada por la ley de 21 de Julio de 1860, vinieron en celebrar el contrato cuyas bases van á continuacion:

1.ª El Banco Mauá y C.ª se encarga de pagar los intereses y amortizacion de la deuda interna, con las cantidades que reciba de la Tesoreria General, al fin de cada mes, á contar del 31 de Enero de 1862, siendo el de aquellos en los meses de Enero y Julio, y el de esta en Enero de cada año, de conformidad con los articulos 1.º 5.º 6.º 7.º y 8.º de la ley de 20 de Julio de 1861, y esto en los primeros ocho dias de cada mes.

2.ª El Banco Mauá y C.ª llevará una cuenta, bajo la designacion de "servicio de la deuda interna" para el recibo de fondos de la Tesoreria General, y el pago de intereses y amortizacion, bajo las mismas bases de sus operaciones de cuentas corrientes, liquidando los intereses cada trimestre, y presentando al fin de cada semestre una cuenta corriente de las operaciones habidas en él, para ser cangeada con la de la Contaduria General.

3.ª El Banco Mauá y C.ª se encarga de todos los gastos que ocasione el servicio de la deuda interna, como son los titulos y libros propios para inscripcion, transferencias y recibos.

4.ª El P. E. abonará al Banco Mauá y C.ª por toda compensacion por el servicio de la deuda interna, la comision de $2\frac{1}{2}$ por ciento sobre el pago de intereses y amortizacion, cuya comision será incluida en la cuenta corriente que semestralmente presentará de las referidas operaciones.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Aprobado y publíquese.

DECRETO

DESIGNANDO LOS LÍMITES DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO.

Montevideo, Diciembre 31 *de* 1861.

Siendo hoy los puntos Aguada y Cordon, centros de poblacion, y de conveniencia reconocida hacer extensivas á

ellos, las mejoras de higiene y de policia que disfruta la Ciudad, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° Decláranse los puntos Aguada y Cordon, parte integrante de la nueva Ciudad.

2.° Mientras no se determine definitivamente su delineacion, su estension será la comprendida en los límites siguientes: la proyeccion proximamente de la calle de Soriano por el Sud; la calle del Sor. Hocquard que comunica del mercado de la Aguada al del Cordon, por el N. Este, y una linea paralela á la calle del Carmen, cien varas proximamente mas al Oeste por el Oeste.

3.° Publíquese

LEY

APROBANDO LAS DISPOSICIONES Y LAS PENAS DE VARIOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE ADUANA.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Apruebanse las disposiciones y las penas del Reglamento general de Aduana de 20 de Noviembre de 1860, contenidas en los articulos siguientes:

112. Los comestibles y drogas que hayan sufrido averia, no podrán ser admitidos á consumo, sin que preceda su examen y reconocimiento por autoridad ó comision que deba hacerlo, estando á lo que ella informe ó resuelva, si tiene facultad para esto último.

113 Para el reconocimiento de víveres, líquidos y drogas medicinales, siempre que indiquen corrupcion ó averia, ó que haya indicios de adulteracion, mientras que no haya una autoridad establecida, con facultades para resolver sobre los casos que ocurran, concurrirán á requerimiento del Colector, los inspectores facultativos que la Junta de higiene pública nombre, siendo aun asi mismo preciso para resolver, el informe de dicha Junta. Entretanto, los efectos de materia de reconocimiento, se conservarán depósitados en un lugar especial.

156. La Aduana permitirá la descarga de las lanchas, á su arribo á los muelles, desde la salida del sol, hasta la hora de cerrarse las oficinas, pudiendo acomodarse la carga, con escepcion de las mercaderias secas, provisionalmente en los galpones y muelles, hasta la mañana del siguiente dia, en que se documentarán debidamente para despacho ó depósito, sin que esta franquicia dé derecho para responsabilizar al Estado por averias ó pérdidas en que no tengan parte los empleados de la administracion.

166. Se concede al Capitan el término de veinticuatro horas útiles, contadas desde aquella en que entregó el manifiesto, para salvar cualquiera equivocacion que en él hubiese ó en el conocimiento y relacion que se prescriben en los articulos 161 y 162. Despues de pasado dicho término, no se admitirá rectificacion de ninguna clase.

167. El manifiesto de que se trata en el art. 161, será firmado en el último puerto de donde proceda el buque, y certificado por el Cónsul de la República, si lo hay, toda vez que sea espresamente despachado para alguno de sus Puertos. Siendo asi despachado el buque cuyo manifiesto no venga certificado por el Cónsul Oriental, pagara 25 pesos de multa.

Si la procedencia del buque es de un Puerto Nacional, el manifiesto deberá ser certificado por el Receptor ó sud Receptor de aquel Puerto.

170 Resultando diferencia entre el cargamento de un buque y el manifiesto originario del último puerto de su procedencia, ó entre el cargamento y el conocimiento dado por el Capitan, despues de rectificado aquel, y de pasadas las 24

horas concedidas para adicionarlo por el art. 166, caerá en comiso las piezas ó bultos que se encuentren de esceso abordo; y por las que falten para completar el número de las manifestadas, sufrirá el Capitan una multa equivalente al valor de los bultos que falten.

171 Este valor será calculado por el delos otros bultos de igual especie que formen parte del cargamento, y cuando no los hubiese la multa será determinada por el Juez ó Tribunal de Comisos, no pudiendo sinembargo, esceder de mil pesos.

172 Los buques de cabotage quedan sugetos á las mismas penas si la carga fuese de mercaderias ó efectos manufacturados, y á la multa de dos cientos pesos si aquella fuese de frutos del Pays, aunque no adeuden derechos.

175. Despues de retirado el empleado encargado de practicar la visita, no podrá el Capitan remover ó recibir en el buque cosa alguna, sin los permisos correspondientes de la Colecturia, salvo provisiones de boca y rancho que reciba de tierra en el modo y forma que determina este Reglamento, sopena de serle impuesta la multa de doscientos pesos en cada caso, sea cual fuese el motivo que alegue.

176. Los buques de cabotage que infringiesen el articulo anterior, satisfarán la misma multa de doscientos pesos, si la carga fuese de mercancias, y de cien pesos, si consistiese en frutos del Pais.

183. Los buques procedentes de cabos afuera que arriben al Puerto á tomar noticias y recibir instrucciones de sus dueños ó consignatarios, no adeudarán derechos de Puerto, si no permaneciesen en ellos mas de ocho dias. Dichos buques, podrán, si les conviene, descargar para depósito ó consumo, y recibir para el tránsito hasta doce toneladas de carga, sin necesidad de abrir registro; bien entendido que ha de ser dentro de los primeros ocho dias, y que todo ha de hacerse con arreglo á la práctica, y reglamento de Aduana.

185. El derecho de guarda que se percibe á razon de un peso diario, de los buques que ábren registro hasta que descargan, no teniendo existencia legal sinó por el contrato de la nueva aduana á cuya empresa está afecto, dejará de cobrarse en cuanto quede pago ese edificio; esto es, sus dos primeros cuerpos; no debiendo permanecer los guardas abordo ordinariamente sinó á las horas de carga y descarga, y estraordinariamente, cuando el Colector ó el Resguardo, lo disponga por algun motivo especial, y por el tiempo que lo determine, quedandoles prohibido pedir ni recibir nada por via de obsequio, gratificacion ó retribucion, so pena del castigo que merecerán segun el caso.

187. Las personas á cuyo nombre se solicite la habilitacion para la descarga de un buque que deba abrir registro, se tendrán como el consignatario del buque y de su cargamento, aceptando en el hecho la responsabilidad, obligaciones y derechos de tal encargo, con arreglo á las leyes generales, á la de Aduana especialmente, y al presente Reglamento.

188. Solo podrán admitirse como consignatarios, personas del Comercio de esta Ciudad y Puerto donde el buque haya entrado, con casa de giro ó de consignaciones establecida, matricula en la Aduana y mediante aun asi, la aprobacion del Colector. Puede admitirse cualquier otra persona arraigada, que dé fianza á satisfaccion del mismo Colector.

202. Los Capitanes que entregaren, y los patrones de las embarcaciones que recibieren cualesquiera mercancias fuera de las horas indicadas, pagarán una multa de diez pesos por cada bulto, sin

perjuicio de serles aplicadas las penas que correspondan, en caso que apareciese tentativa de fraude ó contrabando.

208 El Resguardo vigilará y será responsable, durante la noche, de los bultos y mercancias que queden en los muelles ó galpones, hasta el dia sigiente, de conformidad con el art. 156. limitandose su responsabilidad á la custodia de los dichos bultos; de modo qtie no puedan ser robados, salvo en los casos de fuerza mayor, pero no será responsable de averias ó pérdidas causadas por lluvias, temporales, inundaciones, falsa colocacion de bultos sobre los muelles, ó destruccion de estos y de los galpones.

209. Durante la descarga, la responsabilidad del Resguardo respecto à los bultos que se suban de las lanchas á los muelles, ó que se desembarquen en cualquiér otro lugar permitido, cesará en el acto de ser documentado por la persona que deba recibirlas, esto es, en el acto de recibir esa persona la *papeleta* correspondiente En caso de estravio de alguno ó algunos bultos, despues de recibida por el empleado del Resguardo, la espresada *papeleta*, el dueño de ellos abonará sin embargo, el derecho de Aduana qtie corresponda.

210. Con respecto á los bultos ó articulos ya documentados, que se dejaren en los galpones de Aduana, sin introducirlos al consumo ó depósito por mas de tres dias, el Colector tendrá la facultad, vencido el tercero, de hacerlos entrar en un depósito especial, pagando el interesado los gastos de remosion y el almacenage por el tiempo que estuviesen depositados.

230. Las lanchas y demas embarcaciones que reciban frutos del Pais, que fuesen encontradas sin el pase correspondiente, ó sin haberse presentado en el punto de las Bóvedas cuando deban hacerlo, serán conducidas al muelle principal para la resolucion que corresponda, y serán multadas en 25 pesos.

237. Se considerarán abandonadas las mercancias en los casos siguientes:

1. ° Cuando los dueños ó consignatarios las declaren tales por escrito.
2. ° Cuando por deterioro ú otro motivo, no puedan ser conservadas en depósito, y el dueño no ocurriese á despacharlas, despues de ocho dias de notificado ó publicado el aviso.
3. ° Cuando despues de despachadas, no las retirase el despachante á los tres dias de ser llamado por avisos.

238. La manifestacion de abandono eximirá al dueño de la obligacion de pagar los derechos de importacion; mas no de los derechos adeudados por almacenage, salvo que el producto de los efectos abandonados alcance á cubrir el producto de dichos ramos, y los costos del remate. Si hubiese escedente, pertenecerá al dueño de los efectos.

239. Si al abrirse los bultos abandonados (despues de certificarse su existencia y la circunstancia de hallarse cerrados y adicionados como fueron introducidos) se encontrasen vacios, conteniendo paja, lana ú otras materias, ó bien mercaderias sugetas à derechos menores de los que deban satisfacer las manifestadas, el dueño ó consignatario de los bultos, estará obligado á pagar los derechos que correspondan á las mercaderias suplantadas, y el almacenage y exlingage devengados, llevandoseles en cuenta y valor que se obtenga en remate por las dichas mercaderias, retrovertiendo entonces el Fisco el derecho de percibir cualquier escedente que resulte. Las disposiciones del presente articulo serán aplicadas indistintamente

á las cosas mencionadas en los incisos 1.° y 2.° del artículo 237.

262. No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercaderias y aplicacion de derechos, por motivo de averias ú otra cualquiera circunstancia, despues que salgan de la Aduana.

263. A la hora de cerrarse la Aduana, los interesados que no hubiesen retirado los efectos que les han sido entregados, despues de despachados en el patio, pagarán una multa de un peso por cada bulto que hubiesen dejado, sin que la administracion tenga responsabilidad alguna por la pérdida ó averia de dichos efectos.

264. Los artículos que en igual caso hubiesen quedado sobre el muelle ó punto de desembarco, sin permiso del Colector, serán conducidos á los almacenes de depósito por cuenta de los interesados, y sugetos al pago de almacenage y los gastos que hubiesen causado.

268. Es permitida la libre reexportacion de efectos averiados que se hayan desembarcado ó depositado, aun cuando hubiese precedido la solicitud de los dueños ó consignatarios para su despacho.

275. La decision sobre comiso en el acto del despacho, sea por escedente en los bultos, con relacion al manifiesto, sea por cualquier otro caso, corresponderá al Juez ó tribunal competente; pero será privativa del Colector, la facultad de imponer las multas que no escedan de doscientos pesos, establecida que sea la culpabilidad que debe formarse.

276. En el caso de aparecer en los bultos mercaderias diferentes á las manifestadas en los permisos, se les impondrá el derecho correspondiente á estas, aunque sean inferiores ó sugetas á un derecho menor, á menos que se pruebe por el interesado inculpabilidad; pero si la diferencia consiste en cantidad de piezas, el escedente será descomisado, si no se prueba igualmente inculpabilidad, impóniendose ademas el derecho correspondiente sobre la parte manifestada.— Si, por último, el hecho resulta punible, á juicio del Tribunal, el derecho será establecido sobre la totalidad de piezas, con mas los gastos que el proceso origine.

277. Las disposiciones del artículo anterior, serán igualmente aplicables á uno ó varios bultos, comprendidos en uno ó varios permisos.

278. Si al tiempo del reconocimiento para el despacho, se encontrasen mercaderias no declaradas, y ocultas dolosamente en secretos ó dobles fondos, ó en otra cualquiera forma maliciosa, se impondrá forzosamente el comiso, y un recargo como multa, igual al valor de las mercancias, segun la tarifa, cuya multa satisfarán los dueños ó consignatarios que hayan solicitado el despacho.

279. El empleado á quien se justifique que ha estado en connivencia, tolerando ó protegiendo el contrabando, será inmediatamente destituido, preso y puesto á disposicion de la justicia criminal.

280. Toda persona que se encuentre haciendo ó protegiendo el contrabando, á mas de perder los bultos que se le tomen, sufrirá las demas penas que la ley prescriba.

281. Los patrones de lanchas ó botes que sean aprehendidos infraganti delito de contrabando, ó que se les justifique comision ó participacion en ese delito, perderán las embarcaciones, y ademas sufrirán las penas que la ley determine. Los marineros, carretilleros y cualquier otro individuo complicado en el fraude, serán igualmente presos y puestos á disposicion del Juez del Crimen, sugetos á la pena que se les impondrá segun la ley.

282. Los comisos que se hagan en la Aduana, á causa de vicios en los bultos, descubiertos al tiempo de su reconocimiento, serán distribuidos entre el Vista, el Adjunto y el Gefe que dirija el despacho, pagando los derechos al Fisco.

283. Los comisos y las multas por esceso de cargamento sobre su respectivo manifiesto, pertenecen por entero al Contador ó empleado de la mesa ó reparticion donde se descubra, pagando los derechos competentes por las mercancias que fueren descomisadas. Cuando el esceso fuese denunciado por otros, los comisos y las multas pertenecerán á los denunciantes, pagando al Estado los mismos derechos.

284. Los contrabandos que fuesen aprehendidos, pertenecerán por entero á los aprehensores, pagando al Estado los derechos correspondientes á las mercancias de que se compongan.

Los que fueren denunciados, pertenecerán en igual forma á los denunciantes.

285. Caerán en comiso los frutos del País no manifestados al cerrar registro los buques que los hayan recibido, y aquellos que se embarquen ó trasborden sin permiso de la Colecturia.

286. Todos los objetos de poca importancia, cuyo valor no esceda de cincuenta pesos, que estuviesen sugetos al pago de derechos, y que fuesen desembarcados sin el permiso correspondiente, por otros puntos que los habilitados para la descarga, ó en horas prohibidas por este Reglamento, serán declarados en comiso por el Colector General, y distribuidos, sin deduccion alguna, á los aprehensores.

287. Cuando se hiciese algun comiso en los puntos que ocupa el Resguardo, solo tendrá parte el individuo ó individuos que se hallen presentes á la aprehension, y el Gefe del punto, aunque no haya asistido á ella, si se practicó por su órden especial, pero no, cuando esta no hubiese precedido.

288. El Contador ó Inspector, tendrá una parte igual á los aprehensores, en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito y dos cuando concurra personalmente á la aprehension, como todo Comandante de partida.

291. En la Aduana se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente, así las mercancias en ella detenidas, como las que fueren aprehendidas, distribuyéndose el producto en los términos que se establece por este Reglamento.

Art. 2.° En los casos en que el Estado deba responder por los efectos depositados las cuadernetas establecidas en el acuerdo de 25 de Junio pp.do serán los únicos documentos con que se podrá hacer efectiva su responsabilidad.

Si el depositario perdiese la cuaderneta, se estará á lo que resulte de los libros relativos de la Alcaidía.

3.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones, Montevideo Marzo 8 de 1862.

Montevideo, Marzo 13 de 1862.

Cúmplase &a.

ACUERDO

ADICIONAL AL DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1861

Montevideo, Marzo 22 de 1862.

En el interes de evitar los perjuicios que en algunas casas podria causar al comercio honesto la estricta aplicacion de lo que disponen los artículos 8 y 15 del decreto de 2 de Noviembre de 1861, relativo á la exportacion de ganado en pié por la frontera terrestre, el Poder Ejecutivo de la República, acuerda:

Que el embargo y depósito que por ambos artículos se establece para las tropas de ganado que sean encontradas sin la guia correspondiente, no se lleve á cabo siempre que el dueño ó el conductor de la tropa, preste fianza abonada, sugetàndose por esta á las responsabilidades á que dé lugar el fallo que pronuncie el Tribunal competente.

Comuníquese y publíquese.

LEY

SOBRE TRASLACION DE LOS VECINOS DE SAN BORJA AL DURAZNO Y FLORIDA.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Habiendo el Poder Ejecutivo decretado que los pocos vecinos que quedan en el Pueblo llamado de San Borja, se trasladaran á los Pueblos de Durazno y Florida, esten los peticionarios à esa resolucion.

2.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones Montevideo Marzo 19 de 1862.

Montevideo, Marzo 24 de 1862.

Acúsese recibo, publíquese y archívese.

DECRETO

SOBRE PRESENTACION DE LOS TÍTULOS DE TERRENOS SITUADOS EN EL RECINTO.

Montevideo, Abril 1.° *de* 1862.

Habiendo el Gobierno con fecha 18 de Diciembre de 1860 y 31 de Julio de 1861, ordenado compareciesen todos los propietarios de terrenos situados en el recinto de la Ciudad, con sus respectivos títulos ante la Comision Topográfica, en el término perentorio de quince dias bajo apercibimiento; y resultando del plano construido por aquella Comision, que sirve de base al catastro de las propiedades del recinto, que solo aparece un corto número de propietarios, que hayan registrado sus títulos en dicho departamento, quedando sin cumplimiento el repetido llamamiento que por varias veces ha hecho el diario la "Nacion"; y considerando la urgencia é importancia del deslinde de las propiedades del recinto de la Ciudad, el Gobierno acuerda y decreta :

Art. 1.° Los propietarios de terrenos situados en el recinto de la Ciudad, que no hayan concurrido á registrar sus títulos al departamento Topográfico, concurrirán en el preciso término de un mes á contar desde la fecha.

2.° Autorízase á la Comision Topográfica para que terminado el plazo del artículo anterior, tome los informes necesarios de las Autoridades y Oficinas del Estado, á efecto de esclarecer la propiedad particular de los terrenos del recinto.

3.° La Comision Topográfica remitirá al Ministerio de Gobierno, una relacion de las propiedades y propietarios de que haya tomado conocimiento, á los efectos á que haya lugar por derecho.

4.° Con vista de la relacion de que habla el artículo anterior, el Gobierno dispondrá como de propiedad fiscal, de todos aquellos terrenos, que no constando en el plano, haber sido registrados por sus propietarios ó poseedores, se encuentren sin signo alguno que denote propiedad.

5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el libro correspondiente.

CIRCULAR

Á LAS J. E. ADMINISTRATIVAS, SOBRE ATRIBUCIONES EN CUANTO Á INSTRUCCION PRIMARIA.

Montevideo, Abril 4 de 1862.

De la manera que las Juntas en general se conducen respecto á la provision y destitucion de profesores de las Escuelas públicas del Estado, designacion de testos ó sistema de enseñanza, sistema desnudo principalmente de unidad, resultan graves perjuicios á ese misma enseñanza, y entre ellos, la invasion de atribuciones que corresponden al Instituto de Instruccion pública.

Ademas, ningun profesor puede ejercer sus funciones, sin estar munido del título competente, que como la designacion de testos y el sistema de enseñanza, sin atribuciones de aquella corporacion, ó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

El Gobierno recomienda pues á esa Corporacion, que para evitar los inconvenientes que resultan de esa situacion, por un celo estimable sin embargo, procure no salir de sus atribuciones, que no son otras que las que le confiere el art. 126 de la Constitucion, atribuyéndole la facultad de velar sobre la educacion primaria, sin invadir por eso las atribuciones del Instituto, ó las que corresponden á los Poderes encargados de estatuir sobre la materia.

LEY

SOBRE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS Á LOS SÚBDITOS FRANCESES É INGLESES.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aceptar y reconocer definitivamente hasta la suma de cuatro millones de pesos moneda corriente, como deuda de la República, por las indemnizaciones de perjuicios de guerra, reclamados por los súbditos de Inglaterra y Francia, á que se refiere la ley de 15 de Julio de 1857, (1) que aprobó las bases acordadas el 23 de Junio del mismo año, con los Agentes de esas Naciones.

2.° De conformidad con lo dispuesto en la 7.ª de dichas bases, el Poder Ejecutivo arreglará en una Convencion especial, que para su validez deberá tener la aprobacion del Cuerpo Legislativo, la estincion de la deuda que hasta la suma señalada en el artículo anterior, reconozca como deuda Nacional.

3.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones en Montevideo á 4 de Abril de 1862.

Montevideo, Abril 8 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

SOBRE NAVEGACION DE LOS RIOS INTERIORES

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° La navegacion de los Rios interiores de la República en que tenga el dominio de ambas márgenes, no está comprendida en la concesion hecha por la ley de 25 de Junio de 1854 á los buques y comercio de todas las Naciones.

2.° Esa navegacion solo se podrá conceder á las Naciones que por tratados especiales estipulen con la República una concesion igual y reciproca, ó que tengan establecida de hecho esa reciprocidad de navegacion en Rios interiores.

3.° En los casos particulares podrá

---

[1] Pag. 22 Parte 2.ª

el Poder Ejecutivo conceder especial permiso para esa navegacion.

4.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones Montevideo Mayo 5 de 1862.

Montevideo, Mayo 7 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

INTERPRETANDO EL INCISO 7.° DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° La facultad que la Constitucion atribuye á la Asamblea General, en el inciso 7.° del art. 17, es extensiva á las convenciones y contratos de cualquier naturaleza, que el Poder Ejecutivo celebre con Potencias Estrangeras.

2.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Mayo de 1862.

Montevideo, Mayo 16 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

DE TIMBRE PARA EL AÑO DE 1863. (2)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° En el año de 1863, pagarán el impuesto de timbre por el valor de doce centésimos, los documentos siguientés:

1.° Las letras de cambio para dentro y fuera del Pais por cada via.

2.° Los vales, pagarés, libranzas ú órdenes de pago y conformes de plaza.

3.° Los conocimientos de cualquier carga que reciban los buques, ya sean de cabotaje ó del comercio esterno, los cuales serán obligatorios á patrones y Capitanes, debiendo ser firmados por ellos.

4.° Los contratos de fletamento.

5.° Los recibos que escedan de cuatrocientos pesos, con escepcion de aquellos que se extiendan á continuacion de los documentos que se hallen ya timbrados.

6.° Las trensferencias de acciones de las sociedades mercantiles, por cada vez.

7.° Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que procediendo del Extrangero, hayan de tener efecto y ejecucion en el Pais.

8.° Las pólizas de seguros.

9.° Los contratos de comercio celebrados con intervencion de Corredor ó sin ella.

2.° Para la aceptacion de las letras de cambio giradas del exterior sobre puntos de la República, y para negociar ó endosar las sacadas en el Extrangero, que deben ser pagadas en él, se requiere, por la primera vez, la agregacion del timbre correspondiente.

3.° Los portadores de los documentos de que tratan los artículos anteriores, que no lleven el timbre que se establece por esta ley, serán multados con el diez por ciento del valor del documento; y los que no determinen cantidad, con el céntuplo del impuesto; no dándoles curso en juicio, sin la justificacion de haber pagado la multa.

El Juez que diere curso á un documento que no estuviese timbrado, debiendo estarlo, y el Escribano que lo autorize, serán suspendidos del oficio por un mes.

---

[1] Pag. 82 Parte 1.ª

(2) Declarada en vigencia para 1866, por decreto de 3 de Octubre de 1865.

Art. 4.° Cuando en algun punto de los Departamentos del interior de la República, no hubiese papel timbrado para los documentos mencionados en el art. 1.° podrá usarse del papel comun, espresando la falta; con la precisa obligacion de agregarle inutilizado el que corresponde antes de su presentacion, en los cuarenta dias siguientes al de su fecha, bajo las penas que establece el artículo anterior.

5.° El Poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la de patentes y papel sellado; aplicando su producto, en la parte que baste, á la construccion de un Lazareto.

6.° Esta ley será revisada anualmente.

7.° Comuníquese &.ª

Sala de Sesiones, Montevideo Mayo 14 de 1862.

Montevideo, Mayo 16 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

SOBRE PERJUICIOS DE GUERRA.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Quedan derogadas las leyes de 25 de Julio de 1853 (1) sobre perjuicios de guerra, y la de 1855 (2) autorizando arreglos diplomáticos sobre reclamaciones de súbditos Estrangeros por la misma causa.

2.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones, Montevideo Mayo 13 de 1862.

Montevideo, Mayo 17 de 1862.

Cúmplase &a.

---

[1] Paj. 258 Parte 1.ª

(2) Paj. 290 Parte 1.ª

LEY

ADJUDICANDO SEIS MIL PESOS PARA LA CONSTRUCCION DEL TEMPLO DE SAN JOSÉ.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Se aumenta al presupuesto de gastos que ha de sancionarse este año, la suma de seis mil pesos, para el templo que está construyendose actualmente en la Capital del Departamento de San José.

2.° Dicha suma será entregada á la Junta E. Administrativa del Departamento, con cargo de dar oportunamente cuenta de su inversion.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 19 de Mayo de 1862.

Montevideo, Mayo 24 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

AUTORIZANDO LA FUNDACION DE UNA CARCEL PENITENCIARIA.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para fundar una Cárcel penitenciaria, adoptando el sistema que juzgue conveniente á nuestro estado social y político.

2.° Queda tambien autorizado para satisfacer de los fondos destinados á este objeto, á la persona ó comision que nombre, á fin de redactar el código penal correspondiente, y de someterlo á la sancion legislativa.

3.° Para atender al costo y gastos del establecimiento, ademas de la canti-

dad designada en el presupuesto del presente año, se destina lo siguiente:

1.° Mil quinientos pesos mensuales de las rentas generales, por el término de cuatro años contados desde el 1.° de Enero de 1863.

2.° El producto de toda clase de multas aplicadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, hasta la conclusion de la obra.

3.° Concluido el lazareto, el impuesto de timbre se invertirá por mitad en el sosten de aquel hospicio y en el de la penitenciaria.

4.° Concédese la autorizacion para expropiar el terreno adecuado á este objeto en caso necesario.

5.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en cuanto á la formacion del plano, presupuesto, y principiará la obra, luego que se halle reunida una sesta parte de los fondos necesarios, que se depositarán en un Banco, á medida que se vayan recolectando.

6.° Comuníquese, publíquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo à 19 de Mayo de 1862.

Montevideo Mayo 24 de 1862.

Cúmplase &a.

DECRETO

RECONOCIENDO EL NUEVO REYNO DE ITALIA.

Montevideo, Mayo 19 *de* 1862.

Atenta la carta autógrafa del soberano de la Nacion Italiana, fecha 17 de Julio de 1861, comunicando que por una ley adoptada por el Parlamento, habia asumido para sí y para sus succesores, el titulo de Rey de Italia, manifestando la persuacion de que la República reconoceria en él este nuevo titulo.

Solicitada y obtenida la competente autorizacion de la H. A. G. por su resolucion de 25 del corriente, el Gobierno en consejo de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1.° La República Oriental del Uruguay reconoce el nuevo titulo de Rey de Italia, que en virtud de una ley del Parlamento ha asumido el Monarca reinante Victorio Emmanuel 2.°

2.° Publíquese este decreto, la autorizacion concedida por el C. L. y los documentos de su referencia; comuniquese al Rey de Italia.

LEY

ESTABLECIENDO EL SISTEMA METRICO DECIMAL. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1867, el sistema metrico decimal reemplazará en todo el territorio de la República, al sisiema de pesos y medidas que se usa actualmente en ella.

2.° Para el departamento topografico, la Aduana de Montevideo, y las Oficinas de contabilidad de la Capital, el plazo queda limitado al 1.° de Enero de 1864.

3.° La unidad fundamental de este sistema, será igual en longitud á la diez millonesima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador, y se llamará *metro*. Dicho metro se dividirà en decimetros, centimetros y milimetros.

4.° Las demas unidades de peso y medida, se formaràn del metro, y son las siguientes:

---

[1] Por decreto de 30 de Diciembre de 1863 fué declarado texto Nacional el *Manual teorico práctico é ilustrado del sistema metrico decimal* publicado por Dn. Cárlos de la Vega y D. Pedro Ricaldoni.

El decámetro igual á diez metros.
El hectómetro, á cien metros.
El quilómetro, á mil metros.
El miriametro, á diez mil metros.

DIVISORES

El decimetro, igual á un decimo del metro.
El centimetro igual á un centesimo del metro.
El milimetro igual á un milesimo del metro.

Medidas Superficiales

El area, igual á un cuadro de diez metros de largo, ó sea á cien metros cuadrados.

SUS MÚLTIPLOS

La hectárea, ó sea cien areas, equivalentes á diez mil metros cuadrados.

DIVISORES

La centiarea ó el centesimo del area igual al metro cuadrado.

Medidas de Capacidad

Para ácidos y liquidos:
El litro, igual al volúmen del decimetro cúbico.

MÚLTIPLOS

El decálitro, igual á diez litros.
El hectólitro, igual á cien litros.
El quilolitro, igual á mil litros, ó sea una tonelada de arqueo.

DIVISORES

El decilitro, igual á un decimo de litro.
El centilitro, igual á un centésimo de litro.

Medidas Cúbicas ó de Solidez

El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas Ponderales

Unidad usual, el quilógramo, ó mil gramos; igual al peso de agua destilada, á la temperatura de cuatro grados centígrados, que puede ser contenido en el vacio de un decímetro cúbico.

MÚLTIPLOS

Quintal métrico, igual á cien mil gramos.
Tonelada de peso, igual á un millon de gramos.

DIVISORES

Hectógramo, igual á cien gramos.
Decágramo igual á diez gramos.
Unidad fundamental, gramo igual al peso de un centimetro cúbico de agua destilada, á la temperatura de cuatro grados centigrados.
Decígramo, igual á un centésimo de gramo.
Centigramo igual á un centesimo de gramo.
Miligramo, igual á un milesimo de gramo.

5.° Desde la promulgacion de la presente ley, se abrirán en la Capital, y en los pueblos cabeza de departamentos, cursos públicos para la enseñanza del sistema métrico decimal que durarán hasta el 31 de Diciembre de 1863; á los que concurrirán precisamente los preceptores de escuelas, y los empleados de contabilidad y aduana; sin cuyo conocimiento no podrán conservarse en sus destinos.

6.° En todas las escuelas públicas en que deba enseñarse la aritmética y cual-

quiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la enseñanza del nuevo sistema, desde el 1.° de Enero de 1864.

7.° El Poder Ejecutivo hará publicar lo mas pronto posible, la relacion de los pesos y medidas actuales, con los de este sistema.

8.° Todos los Pueblos cabeza de Departamento, recibirán oportunamente del Poder Ejecutivo, una coleccion completa de los pesos y medidas métricas, que llevarán grabado su respectivo nombre.

9.° Desde el 1.° de Enero de 1864, el Poder Ejecutivo principiará á plantear el sistema métrico decimal por las unidades que menos dificultades ofrezcan en la práctica; estendiéndolo á las demas unidades, de modo que el dicho sistema quede finalmente establecido para el dia que señala el artículo 1.°

10 El Poder Ejecutivo adoptará como Nacional, y hará publicar en el idioma castellano, la farmacopea que considere mas conveniente para la preparacion y despacho de las medicinas, con arreglo á este sistema.

11. Quedan obligados los facultativos á recetar uniformemente en el idioma latino ó el castellano con arreglo á la farmacopea que se adopte y los farmacéuticos á observarla.

12. El P. E. queda autorizado para la adquisicion de patrones prototipos, y para los demas gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

13. El P. E. reglamentará la presente ley, determinando el tiempo y la manera de procederse actualmente al contraste y comprobacion de las nuevas pesas y medidas.

14. Comuníquese &.°

Sala de Sesiones, Montevideo Mayo 13 de 1862.

Montevideo, Mayo 20 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

DESIGNANDO LOS PERÍODOS DE LA GRAN FIESTA CÍVICA.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Los cuatro años señalados en la ley de 10 de Mayo de 1860 para la celebracion de la Gran Fiesta de 25 de Agosto, en los dias que ella designa, empezarán á contarse desde el año 1864 inclusive.

2.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 26 de Mayo de 1862.

Montevideo, Junio 2 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

APROBANDO EL CONVENIO CELEBRADO CON LA COMISION DE LAS EXTINGUIDAS LEGIONES EXTRANGERAS.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. único. —Apruébase el arreglo celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Presidente de la Comision de las extinguidas Legiones Franco-Vasco-Italiana, en 9 de Agosto de 1861.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 27 de Mayo de 1862.

Montevideo, Junio 4 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

SOBRE LOS ABOGADOS QUE TENGAN PARENTEZCO CON LOS JUECES—CASOS DE IMPEDIMENTO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Los abogados que se encuen-

tren en el caso de las leyes 28 tit. 25 lib. 2.° R. de Y., y 38 tit. 16 lib. 2.° R. C. podrán ejercer su profesion en los Tribunales superiores ó inferiores, con la obligacion de firmar todos los escritos, y debiendo sufragar los honorarios de los letrados que deban reemplazar al Juez titular ó impedido por razon del parentezco con el abogado.

2.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones Montevideo Junio 4 de 1862.

Montevideo, Junio 9 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

ESTABLECIENDO EL SISTEMA MONETARIO (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art.1.° Desde el 1°. de Enero de 1863, se declara moneda Nacional de la República Oriental del Uruguay el peso de plata y el doblon de oro.

2.° El peso de plata con peso de 25 gramos 480 milésimos, y ley de 917 milésimos, se dividirá en cien centésimos, y reemplazará en la contabilidad al peso nominal de 800 centésimos.

3.° El doblon de oro, con peso de 16 gramos 970 milésimos, y ley de 917 milésimos, representará el valor de diez pesos plata.

4.° Oportunamente se acuñará moneda por la cantidad que la Asamblea General determine.

La de plata, en piezas de un peso, 50, 20, 10 y 5 centésimos; y la de oro, en piezas de uno, medio y un cuarto doblon, de igual ley á la establecida en los arts. 2.° y 3.° y con peso y diámetro en proporcion.

5.° Para las fracciones menores, se acuñará con la misma calidad, la moneda de bronce necesaria, supliendo, entretanto, el cobre circulante de 40, 20 y de 5 centésimos, con el valor de cuatro, dos y medio centésimos de la nueva moneda.

6.° El peso de plata, será igual en su cordon y diámetro, al peso fuerte Español: tendrá por el anverso, las armas de la República, leyéndose en su circunferencia:—*República Oriental del Uruguay.* En el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva, su denominacion; abajo, el año de su acuñacion, y si esta se hace en algun punto de la República, el nombre de ese lugar.

7.° El doblon de oro será igual en diámetro, al cóndor de Chile: — tendrá las armas de la República, y las mismas inscripciones que el peso, y el cordon será liso, leyéndose en él,—*libre y constituida.*

8.° Mientras no se haga efectiva la acuñacion de moneda Nacional, continuarán circulando las de oro y plata extrangeras por su valor corriente, ajustándose al que establece esta ley, en la proporcion siguiente:

1.° El peso de plata Español, el Mejicano y el patacon Brasilero de 960 reis, un peso.

2.° La pieza de plata de 1,000 reis Brasilera, con peso de 25 gramos 495 milésimos, y ley de 917 milésimos, un peso.

3.° La moneda de plata de 5 francos Francesa é Italiana, con peso de 25 gramos, y ley de 29 milésimos por 90 centésimos.

Las divisiones y subdivisiones de las monedas anteriores, guardarán la proporcion de los valores antedichos.

La onza de oro Española y la Americana, con peso de 27 gramos 45 milésimos, y ley de 875 milé-

(1) Vease el acuerdo de 10 de Febrero de 1863 y el decreto de 18 de Noviembre de 1865.

simos, por 15 pesos 36 cents.

La moneda de oro Brasilera de 20 mil reis, con peso de 17 gramos 926 milésimos y ley de 917 milésimos, por 10 pesos 56 cents.

El Napoleon de oro de 20 francos, con peso de 6 gramos 451 milésimos, y ley de 900 milésimos, por 3 pesos y 60 centésimos.

La moneda Sarda de oro de 20 francos, con peso de 6 gramos 451 milésimos, y ley de 900 milésimos, por 3 pesos y 60 centésimos.

El Soberano ingles de oro con peso de 7 gramos 981 milésimos, y ley de 917 milésimos, por 4 pesos y 80 centésimos. (1)

El doblon Español de oro de 100 reales de vellon, con peso de 8 gramos 336 milésimos, y ley de 901 milésimos, por 4 pesos y 80 centésimos.

El cóndor Chileno de oro, con peso de 15 gramos 253 milésimos y ley de 900 milésimos, por 9 pesos.

El águila de oro de Estados Unidos, con peso de 16 gramos 717 milésimos, y ley de 900 milésimos, por 9 pesos y 60 centésimos.

El dollar de oro del mismo cuño, con peso de un gramo 671 milésimos y ley de 900 milésimos, por 96 centésimos.

Las piezas dobles, los múltiplos y subdivisiones, en proporcion.

9.° Los contratos y obligaciones anteriores á la fecha establecida en el art. 1.° de esta ley, no quedan afectados por ella.

10. Desde 1.° de Julio de 1863, estarán obligados los Bancos de emision, descuentos y depósitos, á hacer sus emisiones en billetes ó vales arreglados á esta ley, y á convertir por ellos, los que actualmente circulan.

11. El minimun del valor de los billetes que emitan los Bancos será de un doblon, sin perjuicio de las concesiones transitorias otorgadas por las leyes de su creacion, respecto de emisiones menores.

12. El pago de la amortizacion é intereses de las deudas fundada é interna, y cualquiera otra que se consolide, deberá reducirse à la moneda establecida en esta ley.

13. Quedan derogadas las leyes de 14 de Junio de 1839, (1) las dos de 13 de Diciembre de 1843 (2) la de 23 de Junio, dos de 15 de Julio, y una de 19 del mismo mes de 1854, (3) las dos de 13 de Junio de 1856, referentes á moneda; el 1er. inciso del art. 3.° de la ley de 2 de Julio de 1857 sobre el Banco Mauá; (4) el 4.° de la de 17 de Julio de 1858 sobre el del Salto; (5) y el 5.° de la ley de la misma fecha sobre el comercial, (6) y todas las demas disposiciones que se opongan á la presente.

14. Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 13 de Junio de 1862.

Montevideo, Junio 23 de 1862.

Cúmplase &a.

(1) Corregido por el acuerdo de 27 de Enero de 1863.

LEY

AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTO DEL BANCO DE PAYSANDÚ.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Autorizase á los Sres. Don

[1] Pag. 188 Parte 1.ª
[2] Pag. 199 Parte 1.ª
[3] Pag. 265 y 270 Parte 1.ª
[4] Pag. 21 Parte 2.ª
[5] Pag. 73 Parte 2.ª
[6] Pag. 77 Parte 2.ª

Carmelo Libarós, D. Eleuterio Mujica, D. Emilio Raña, D. Andrés Migono, D. Lázaro Felipon, D. Santiago Saranga, D. Bartolomé Sicard y D. Felipe H. Iglesias, comerciantes y propietarios de la Villa de Paysandú, para establecer en dicha villa una sociedad anonima y de Banco de cambio, emision, descuentos y depósitos.

2.° Esta autorizacion durará por diez años contados desde la instalacion del directorio, debiendo empezar precisamente sus operaciones dentro de los tres meses de promulgada la presente ley,

3.° El capital del Banco será de trescientos mil pesos divididos en acciones de doscientos cuarenta pesos cada una, y no podrá funcionar sin tener en caja una tercera parte de su capital, mitad en dinero efectivo y mitad en acciones suscriptas.

4.° La emision de billetes ó vales no podrá esceder del duplo del fondo efectivo del Banco.

5.° El minimun de los billetes que el Banco emita será de una onza de oro sellada.

6.° Durante la escasez de cambio menor y mientras no haya una disposicion Lejislativa que se lo prohiba, podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta ciento veinte centésimos de real no pudiendo esceder la emision de estas fracciones de un veinte por ciento de la emision que determina el art. 4.°

7.° Los billetes del Banco serán pagados al portador, y á la vista siempre que se presenten en número correspondiente à una onza de oro sellada ó á trece pesos y ciento sesenta centésimos.

8.° La falta de puntualidad en el pagamento de los billetes del Banco en cualquiera ocasion, importará suspension y liquidacion de sus transacciones que en ese caso solo podrán continuar mediante nueva autorizacion Lejislativa.

9.° En caso de quiebra del Banco y en cualquier otro en que los acreedores del Banco hayan de hacer valer su preferencia, los tenedores de billetes de este en circulacion, estarán en igual grado de prelacion que los acreedores por depósiso voluntario.

10. El Banco hará publicar mensualmente un balance y resumen de su estado.

11. El P. E. nombrará desde la instalacion del Banco un Comisario para examinar los registros de emision, y la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones que contrae por esta ley.

12. El Banco será administrado por el Estatuto siguiente.

Estatutos para el Banco

CAPITULO 1.°

De la Creacion del Banco.

Art. 1.° Las acciones podrán ser poseidas por Nacionales y Estrangeros.

2.° El valor de las acciones suscriptas se pagará en el órden siguiente: cincuenta por ciento luego de instalado el Directorio, y diez por ciento con aviso anticipado de quince dias, quedando el cuarenta por ciento que constituye la reserva exigible, en los términos que establesca una resolucion de la reunion general que será convocada al efecto.

3.° Todo accionista deberá obligarse por medio de vales pagaderos á la vista, á entregar los dividendos succesivos en el tiempo y forma que el Directorio lo determine con arreglo á estos estatutos.

4.° Sin perjuicio de lo establecido en el articulo anterior, los accionistas que no efectuaren el pago de sus cuotas con la debida puntualidad, perderán en beneficio del Banco, las sumas que hayan pagado anteriormente, á cuenta de sus ac-

ciones, salvo en los casos en que ocurriesen circunstancias especiales justificadas debidamente ante el Directorio, que tendrá la facultad de hacer la concesion á que estas puedan dar merito.

5. ° La transferencia de las acciones se hará solamente por acta escrita en el registro del Banco, con la firma del dueño ó de su apoderado ó representante legitimo.

6. ° En el caso que resultase por las cuentas presentadas á la reunion general que el banco hubiera perdido un diez por ciento sobre su capital efectivo, será admitida á consideracion la propuesta de un accionista, para la liquidacion del mismo, y siendo apoyada suficientemente se convocará una reunion estraordinaria al efecto, y la mayoria absoluta decidirá debiendo la liquidacion efectuarse dentro del término de veinte dias.

CAPITULO 2. °

De las operaciones del Banco.

7. ° El Banco emitirá villetes pagaderos á la vista y al portador con arreglo á la ley de su creacion.

8. ° No puede el Banco dar dinero sobre la garantia de sus propias acciones, pero puede recibirlas para forzar los titulos en garantia de vales ó cuentas corrientes.

9. ° El Banco descontará letras pagarés ú otros titulos comerciales, descontables de casas notoriamente abonadas.

No serán descontadas letras ó pagarés que tengan mas de noventa dias á vencer.

Dará fondos en cuenta corriente sobre conformes ú otros titulos de comercio exijibles que presenten garantia suficiente al Directorio.

Recibirá en cuenta corriente las sumas que le sean entregadas por particulares ó establecimientos públicos y pagará las cantidades que estas dispusieren hasta el importe de su haber.

10. El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos y el interes del dinero que hubiere de recibir á premio y el interes de los depósitos que reciba.

11. No serán descontadas letras ó vales con la firma de cualquiera de los directores que no vengan acompañadas de la de personas que no lo sean, de conformidad con lo estipulado en el articulo 9. °

CAPITULO 3. °

De la reunion general.

12. La reunion general tendrá lugar ordinariamente á mediados de Abril y Octubre en el dia que fuere fijado por el Directorio cuando sea requerido por un número de accionistas que no baje de veinte, y que representen al menos un quinto del fondo capital del Banco y cuando el Directorio lo juzgue necesario; en las estraordinarias, la reunion no podrá ocuparse, sino del objeto para que fué convocada. La convocatoria ordinaria se hará por avisos ó invitaciones, tres dias consecutivos y ocho antes del indicado para la reunion. La convocatoria ordinaria se hará del mismo modo pasando ademas una esquela de invitacion en la cual se indicará el objeto de la reunion.

13. La reunion general podrá deliberar con el número de miembros que esten presentes, siempre que estos representen un valor igual á la cuarta parte del capital social, invertido en caja en esa fecha.

14. Los accionistas impedidos ó ausentes podrán ser representados y votar en la reunion general por sus respectivos apoderados y por cartas especiales á ese objeto que se archivarán en el Banco.

15. Los votos en reunion general serán computados de la manera siguiente: una y dos acciones, un voto; tres á cinco dos; seis á diez tres; de once á treinta mas un voto, por cada cinco acciones; de treinta y uno á sesenta mas un voto por cada diez acciones; y ningun accionista tendrá mas de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que represente.

16. Ningun accionista podrá tener voto en virtud de acciones transferidas, menos de sesenta dias antes de la reunion.

17. Compete á la reunion general:

1.° Elejir los miembros del Directorio y sus suplentes por el término de un año, contado siempre desde 1.° de Mayo hasta 30 de Abril.

2.° Nombrar una Comision de cuentas, compuesta de tres accionistas, á la vez que se nombre el Directorio.

3.° Aprobar ó desaprobar las cuentas semestrales.

4.° Proponer reformas en los estatutos del Banco siempre que la reunion sea compuesta de un número de miembros que represente uno mas de la mitad de las acciones, debiendo recabar la sancion de la autoridad correspondiente. No hallandose reunido número que represente uno mas de la mitad de las acciones se convocará á una reunion estraordinaria al efecto, y si en esta no hubiese el número indicado, se volverá à citar á asamblea, pudiendo esta vez deliberar y determinar los miembros presentes.

CAPITULO 4.°

De la direccion general del Banco.

18. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de cinco miembros y cinco suplentes elejidos por la reunion general de accionistas, á mayoria absoluta de votos, por escrutinio secreto. Su eleccion tendrá lugar durante el mes de Abril y la época de cada Direccion se contará siempre desde el primero de Mayo hasta treinta de Abril.

19. El Directorio nombrará de su seno un Presidente y un Vice Presidente.

20. Ningun miembro del Directorio podrá entrar en ejercicio sin poseer y depositar en el Banco el número de diez acciones, de las cuales no puede disponer mientras fuere director.

21. Los directores tomarán á principios de cada mes la inspeccion y el despacho del Banco.

22. Compete al Directorio:—

1.° Deliberar sobre la creacion, emision y conversion de las notas.

2.° Determinar la tasa del interés, el premio del dinero que reciba y los plazos para los descuentos.

3.° Dirijir y fiscalizar todas las operaciones del Banco.

4.° Nombrar y dimitir todos los empleados del mismo y fijar sus sueldos.

5.° Proponer en reunion general las alteraciones ó modificaciones que juzgue necesarias á los estatutos.

6.° Organizar el reglamento interno de acuerdo con los mismos.

7.° El directorio se reunirá dos veces por semana, siendo el Lúnes y Jueves, para intervenir en las operaciones con sujecion á las condiciones establecidas en estos estatutos.

8.° Aprobar los balances semanales de las operaciones del Banco.

9.° Guardar la mas completa reserva, sobre las transacciones del

Banco y la representacion de los capitales en vales ó cuentas corrientes, firmando una declaracion al efecto.

10. Fijar en los meses de Abril y Octubre, el dividendo que se debe distribuir correspondiente al semestre que haya transcurrido.

23. Compete al Presidente:—

1.° Presentar á la reunion de accionistas y en nombre de la direccion un informe de las operaciones y estado del Banco al fin de cada semestre.

2.° Presidir el directorio, la reunion general de accionistas, examinar é inspeccionar las operaciones y todos los ramos del servicio del Banco, hacer ejecutar fielmente los estatutos, reglamentos internos y las resoluciones del directorio, debiendo mandar suspender las que considere contrarias.

3.° Proponer al directorio las medidas que juzgue ventajosas á los intereses del Banco, y convocar estraordinariamente al Directorio cuando conviniere.

24. Las deliberaciones serán tomadas á mayoria de votos presentes, pero cuando hubiese habido empate sobre la resolucion de cualquier negocio, este será aplazado para ser discutido de nuevo en la sesion siguiente, y si aun en esta hubiese empate, el Presidente decidirá.

25. El Presidente ó Vice Presidente comparecerá diariamente al Banco.

26. La direccion tendrá un Secretario para levantar las actas en las cuales quedarán consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en las reuniones del Directorio, sea en las reuniones generales de accionistas.

27. La direccion gozará por su trabajo cuatro por ciento sobre el beneficio liquido que resultare de las operaciones del Banco en cada semestre, y antes de fijarse el dividendo.

28. La direccion elevará al Ministro de Hacienda y hará publicar mensualmente un balance en resumen de las operaciones realizadas en ese periodo, y el monto de sus emisiones.

29. La direccion establecerá un fondo de reserva, destinado á cubrir las diferencias que puedan ofrecerse en los dividendos, dando cuenta en la reunion general de semestre para su aprobacion.

30. Los miembros del directorio serán responsables por los abusos que practicaren en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO 5.°

De la Comision de cuentas.

31. La comision de cuentas será compuesta de tres miembros elejidos todos los años en el mismo dia que el directorio.

32. Compete á la Comision de cuentas: inspeccionar todas las cuentas presentadas por el Directorio junto con el estado de la caja y libros del Banco, dando cuenta en reunion general de accionistas, de lo que juzgue conveniente declararle.

CAPÍTULO 6.°

Disposiciones generales.

33. El Directorio procurará siempre terminar por medio de arbitros, las cuestiones que puedan suscitarse en los manejos de los negocios del Banco.

34. El directorio queda autorizado para solicitar de los Poderes del Estado cualquier medida que juzgue conveniente para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento y particularmente para que las acciones ó fondos existentes en el Banco, gocen de la in-

violabilidad que las leyes del Estado acuerdan á la propiedad.

35. Los bienes muebles, inmuebles ó raices que el Banco hubiere de sus deudores, por medios conciliatorios ó judiciales, serán vendidos al menor plazo posible en pública subhasta.

36. El Directorio queda autorizado para comparecer en juicio y para ejercer libre y general administracion y plenos poderes, entre los cuales deben sin reserva alguna ser considerados todos con sugecion á estos estatutos.

37. Las acciones que no puedan ser colocadas en el Departamento, en la República, ó fuera de ella, revertirán al Banco para ser oportunamente vendidas, y el precio que se obtuviese hará parte del fondo de reserva.

38. El Banco tendrá una caja de depósitos diversos, como titulos de crédito, piedras preciosas ó joyas de oro y plata y barras de los mismos metales, y recibirá un premio en la proporcion de su valor.

39. Comuníquese &a.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 23 de Junio de 1862.

Montevideo, Junio 27 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

SOBRE AFORO DE MERCANCIAS EN LA ADUANA.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Las mercaderías para el consumo serán aforadas en el dia que se despachen, sin admitir ninguna reclamacion luego que salgan de la Aduana. Respecto de los efectos que resulten averiados al despacho (incluyendose en este caso el tabaco negro deteriorado, declarado asi por los Vistas) y se pretenda vender en remate público para hacer el aforo y pago de derechos que adeuden al Fisco, se cobrarán estos, por la graduacion que la ley les asigna, sobre la cuenta de venta que produzca el rematador público, perteneciendo al interesado con intervencion del Colector General, la designacion del Rematador.

2.° Para efectuarse dichas ventas, será indispensable la publicacion de los avisos de costumbre, con tres dias de anticipacion al remate.

3.° Queda derogado el art. 35 de la ley de Aduana.

4.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 26 de Junio de 1862.

Montevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

SOBRE INCOMPATIBILIDAD EN CIERTOS CASOS, PARA SER MIEMBRO DEL CUERPO LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Tienen incompatibilidad para ejercer simultaneamente las funciones de miembros del Poder Legislativo:

1.° Los Jueces de los Tribunales superiores é inferiores.

2.° Los Ciudadanos que sean miembros de las Juntas E. Administrativas.

3.° Los Ciudadanos comprendidos en las listas de Jurados, ya sea en materia civil ó criminal.

2.° Los Ciudadanos que se encuetren en las condiciones del artículo precedente, podrán ser electos Senadores ó Representantes; pero, no podràn tomar

asiento en el Cuerpo Legislativo,sin hacer antes renuncia de los destinos que ejercian, y si fuesen jurados,deberán hacer presente la incompatibilidad, para que sean subrogados por otros Ciudadanos.

3 ° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones de la H.C. de Representantes en Montevideo á 27 de Junio de 1862.

Montevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

CREANDO UN IMPUESTO EXTRAORDINARIO EN PAYSANDÚ, PARA EL SOSTENIMIENTO DE UN HOSPITAL.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1. ° Créase un impuesto especial de cuarenta centésimos de pesos, que se pagará por cada animal vacuno que se consuma en Paysandú.

2. ° Dicho impuesto será recaudado por la Junta E.Administrativa de aquel Departamento, y su producto destinado esclusivamente al sostenimiento del hospital público de aquella localidad.

3. ° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 30 de Junio de 1862.

Montevideo, Julio 4 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

AUTORIZANDO LA CREACION DEL PUEBLO DE COLON.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1. ° En la jurisdiccion de *Castillos* en el Departamento de Maldonado, y en la localidad mas á propósito á juicio del Poder Ejecutivo, se creará un Pueblo que se denominará "Colon," sobre una área superficial de una legua cuadrada.

2. ° Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar, en caso necesario, por razon de utilidad pública, el terreno que espresa el artículo anterior.

3. ° El Poder Ejecutivo mandará delinear y dividir el nuevo Pueblo, en solares y chacras.

4. ° El mismo mandará construir los edificios que sean necesarios,incluyendo su importe en el presupuesto general de gastos.

5. ° Remítase al Poder Ejecutivo la solicitud del Sr. Acuña, para que resuelva lo que estime conveniente.

6. ° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 28 de Junio de 1862.

Montevideo, Julio 4 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

DECLARANDO EL GOCE DE SUELDO INTEGRO Á LOS QUE AUN VIVEN DE LOS 33.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1. ° Desde la promulgacion de esta ley, los que aun viven de los Treinta y Tres, recibirán mensual é integramente, el sueldo de la clase militar que invisten ó invistieren en adelante.

2. ° Es estensivo el beneficio que abraza el articulo anterior, á las viudas de aquellos de los treinta y tres, que hayan fenecido ó fenecieren.

3. ° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de

Representantes en Montevideo á 2 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 7 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

ASIGNANDO UNA SUMA PARA LA CONSTRUCCION DEL TEMPLO DE SAN FRANCISCO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° De las rentas que administra la Junta Económica del Departamento de Montevideo, se asigna para la reedificacion del templo de San Francisco, la cantidad de mil pesos mensuales de la nueva moneda, por el término de cuatro años.

Desde la promulgacion de este decreto, la Junta Económica depositará dichas mensualidades en uno de los bancos de esta Capital, á disposicion de la Comision á quien el P. E. encargue de la obra.

2.° Esta comision se recibirá de todo lo correspondiente al edificio antiguo, y de las cantidades ú objetos, que por via de limosnas, subscripciones ú otro cualquier título se hayan recolectado.

3.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la mas pronta ejecucion de la obra, quedando autorizado para expropiar en caso necesario, el terreno que juzgue indispensable.

4.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones de la H. C. de RR. en Montevideo á 9 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 12 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

ASIGNANDO CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS PARA LA CAPILLA DEL CERRO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° De las rentas generales, el P. E. destinará cuatro mil ochocientos pesos, para ayudar á la construccion de un templo en la Villa del Cerro.

2.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 9 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 11 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

DECLARANDO NULOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON AFRICANOS EN PAIS EXTRANGERO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Se declaran nulos los contratos que se celebren fuera del territorio de la República, con individuos de raza Africana, por servicios personales, para ser cumplidos dentro del Estado.

2.° Los Tribunales de la República desecharán *in limine*, toda accion que se deduzca en juicio, fundada en los referidos contratos, y declararán á los colonos, libres de esas obligaciones.

3.° Los contratos celebrados antes de la promulgacion de esta ley, con individuos de raza Africana traidos del Extrangero, serán presentados por las partes contratantes, ante los Alcaldes Ordinarios respectivos, dentro del perentorio término de dos meses, para ser anotados en un registro especial.

Es condicion esenciàl para la referida anotacion, la presentacion por parte del individuo de color, del documento que acredite en forma legal su libertad.

4.° Se declaran *ipso jure* nulos, los contratos que no hayan sido presentados á la anotacion y registro, y los colonos quedan libres de toda obligacion.

5.° La presente ley será promulgada

por bandos en todos los pueblos y distritos de los departamentos del interior, y se fijará en edictos por el término de dos meses.

6.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 2 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 7 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

SOBRE DAÑOS CAUSADOS Á LA PROPIEDAD POR CASOS FORTUITOS, GUERRA &a.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° La República no se reconoce obligada á indemnizar los daños que puedan sufrir las propiedades particulares, por casos fortuitos, como los causados por una guerra exterior, ó por sublevaciones en el interior.

2.° Cuando la autoridad Nacional disponga de la propiedad particular, en casos estraordinarios, para destinarla al servicio público, solo en esos casos, y con prévia justificacion del hecho ante los Tribunales, la Nacion indemnizará á los particulares, los daños que por esa causa hayan sufrido,

3.° Los simples perjuicios que sufran las propiedades de los habitantes de la República, por causas ocasionales, no son indemnizables en los casos á que se refiere el artículo anterior.

4.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 14 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 14 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

SOBRE PRIVILEGIO Á LA EXPORTACION DEL PRODUCTO DE GUSANOS DE SEDA.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. único. Durante diez años, contados desde la promulgacion de este decreto, podrá Don Adolfo Meyer esportar, libre de todo derecho, los productos de los gusanos de seda del risino que él aclimate y crie en el País.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes en Montevideo á 11 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 12 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

ESTABLECIENDO UNA PATENTE ANUAL Á LOS LEÑATEROS Y CARBONEROS DEL URUGUAY.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Desde el año de 1863, cada individuo que se dedique al corte de madera para construccion, para leña ó para carbon, en las Islas del Uruguay, y Rio Negro, pagará una patente anual de dos pesos de la nueva moneda en los departamentos á que correspondan las Islas.

2.° La Junta E. Administrativa de cada departamento, expedirá estas patentes por semestres adelantados.

3.° El producto de este impuesto será destinado esclusivamente al establecimiento y sostenimiento de hospitales.

4.° Se consideran las islas del Rio Negro,en lo que relaciona este impuesto, correspondientes al Departamento de Soriano.

5.° Los contraventores á esta ley, pagarán otro tanto del impuesto que les corresponda.

6.° Queda derogada la ley de 4 de Julio de 1860, sobre impuestos á las producciones de islas.

7.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 13 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 15 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

ADJUDICANDO FONDOS Á LA CONSTRUCCION Y MEJORA DE EDIFICIOS PÚBLICOS EN ROCHA, SAN CÁRLOS Y MALDONADO.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° De los fondos recaudados y á recaudar del impuesto sobre cueros y aceite de lobo, creado por la ley de 14 de Julio de 1857, se destinan á la reconstruccion y mejora de los edificios para cárceles, escuelas y demas oficinas públicas de los Pueblos Rocha, San Cárlos y Maldonado, diez mil pesos por partes iguales.

2.° El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones consiguientes, para la distribucion de las cantidades entre los tres Pueblos, poniéndolas à disposicion de la Junta E. Administrativa.

3.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones de la H. C. de RR. en Montevideo á 13 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 15 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

AUMENTANDO EL IMPUESTO SOBRE EL ABASTO DE CARNES EN CANELONES.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Elévase á doce reales, el impuesto que pagan las reses que se consumen para el abasto público en el departamento de Canelones.

2° Del producto de dicho impuesto se destina la tercera parte del que produzca cada jurisdiccion, para la construccion, continuacion ó refaccion del templo respectivo de cada una de ellas.

Esceptúase la jurisdiccion de Piedras, á la que se destinan las dos terceras partes del impuesto que produzca.

3.° La Junta E. Administrativa, ó en su defecto una Comision nombrada por el P. E, percibirá de la Policía las cantidades à que se refiere el articulo anterior, y las empleará en el objeto á que se destinan.

4.° El aumento que se hace al impuesto actual, será en cada jurisdiccion respectivamente, luego que en cada una de ellas sea concluida la obra á que es destinada.

5.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo à 12 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

ESTABLECIENDO LA PATENTE DE CARRUAGES PARA EL AÑO DE 1863. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° En el año de 1863, pagarán los carruages la patente que les corresponda en en el órden siguiente:

1.° De seis pesos de la nueva moneda, las carretas tiradas por bueyes que pertenezcan al depar-

---

(1) Vease la de 6 de Junio de 1863.

tamento de Montevideo, y se ocupan en el tráfico del interior.

2.° De ocho pesos los carruages de uso particular, que se entretienen en la conduccion de los productos de los establecimientos de campo en el mismo Departamento.

3.° De doce pesos, las carretas, carretillas, carros y demas rodados de carga del tráfico.

4.° De catorce pesos, los coches, volantas, y demas carruages de paseo, sea de uso particular ó de alquiler, que tengan dos ruedas.

5.° De veinte pesos los coches, volantas, y demas carruages de paseo, sean de uso particular ó de alquiler, que tengan cuatro ruedas.

2.° En los departamento del interior la patente de los carruages citados, en los tres últimos incisos del art. anterior, serán de la mitad del valor.

3.° Quedan esceptuados de patente:

1.° Los carruages conocidos con el nombre de diligencias

2.° Los carruages de uso particular pertenecientes á establecimientos de campo de afuera de este departamento, que se ocupan esclusivamente en servicio de ellos.

4.° Los carruages pertenecientes á ciudadanos, pagarán la mitad de la patente que se asigna en la presente ley.

5.° Los que no pagasen la patente en el término que señale el P. E. y los que la tomen por menos valor del que les corresponda, incurrirán en la multa de otro tanto, aplicada al revisador.

6.° El producto de esto impuesto queda afecto á los gastos de los respectivos departamentos.

7.° Esta ley se revisará anualmente.

8.° Comuniquese &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

DE CONTRIBUCION DIRECTA PARA EL AÑO DE 1863. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° En el año de 1863 se pagará la contribucion directa con arreglo á la siguiente escala:

1.° Cuatro por mil, las propiedades urbanas y toda clase de edificios, construcciones y quintas; los capitales en giro; las tierras de labor y los demas bienes no designados en esta ley,

2.° Cuatro y medio por mil, las tierras de pastoreo, y los ganados en general.

3.° Los cereales en general, pagarán dos centésimos por cada fanega recojida.

2.° Los capitales se regularán por la declaracion que haga del suyo cada propietario ó capitalista.

3.° El P. E. establecerá general ó parcialmente, el aforo de los ganados y de las tierras.

4.° La declaracion de capitales y el pago del impuesto, se hará en el tiempo y forma que el P. E. determine.

5.° Para evitar el fraude en las declaraciones de capitales, el P. E. podrá nombrar comisiones reguladoras, en los

---

[1] Reglamentada por decreto de 13 de Noviembre. Esta ley está declarada vigente para el año de 1866, por decreto de 2 de Marzo del mismo año.

pueblos y lugares que juzgue conveniente.

6.° Las comisiones reguladoras se compondrán de dos peritos, y tendrán por compensacion, cuatro pesos por dia cada individuo.

7.° En defecto de declaracion, ó cuando á juicio de los encargados del cobro de la contribucion directa, aparezca diminuta una declaracion, se procederá por la respectiva comision, al avaluo del capital.

8.° El contribuyente que sin justa causa omita declarar su capital, en la época que el P. E. designe, ademas de la cuota con que le corresponda contribuir, pagará otro tanto de su valor, y los gastos de avaluacion.

9.° Si de la avaluacion resulta que el capitalista al declarar su capital, lo ha ocultado en mas de la quinta parte, pagará la cuota correspondiente al capital evaluado, y como pena, otro tanto, y los gastos de avaluacion.

10. Si la ocultacion ha sido de menos de la quinta parte, el contribuyente abonará la cuota correspondiente al capital regulado, y los gastos de avaluacion.

11. Las cuestiones sobre avaluaciones de las comisiones reguladoras, serán resueltas en juicio verbal por los respectivos Jueces de Paz, asociados de dos Ciudadanos sacados á la suerte, de una lista de ocho que para cada Juzgado formará al principio de cada año la J. E. A. del Departamento.

De la resolucion asi dictada, no habrá apelacion, ni recurso alguno.

12. Si el fallo fuese aprobatorio de la Comision reguladora, las cuotas serán abonadas por el contribuyente.

13. El contribuyente que sin causa bastante justificada, rehuse ó demore el pago de la contribucion en las épocas designadas por el P. E. será multado con otro tanto de la cuota que le corresponda abonar; haciéndose efectivo el pago breve y sumariamente, tanto de esta como de la multa, por el respectivo Juez de Paz, á peticion del encargado de la recaudacion.

14. El P. E. podrá invertir hasta el cuatro por ciento de la contribucion directa, en los gastos de percepcion de la misma, en los departamentos del interior.

15. El P. E. destinará revisadores que impongan y cobren para sí, las multas en que incurran los contribuyentes.

16. El producto de la contribucion directa, será aplicado al pago del presupuesto, y demas gastos del respectivo departamento.

17. Esceptúanse del pago de la contribucion directa:

1.° Las propiedades raices cuyo valor no alcance á seiscientos pesos; á menos que el propietario tenga otros bienes, cuyo total valor iguale á dicha suma.

2.° Las huertas ó quintas en los establecimientos de ganaderia.

3.° Los edificios que por estar en construccion no den producto alguno.

4.° Las propiedades que no dan producto á sus dueños. No se entienden por tales las casas que habitan los propietarios, ó que esten desalquiladas.

18. El P. E. publicará anualmente una relacion nominal de los contribuyentes, capital declarado, cuotas y multas satisfechas en todos los departamentos de la República.

19. Quedan derogadas desde 1.° de Enero de 1863, las leyes vigentes de los años 1860 y 1861.

Comuníquese &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 15 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 21 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

DE PAPEL SELLADO PARA EL AÑO DE 1863 (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Para el año de 1863, habrá nueve clases de sellos cuyos precios serán:

1.ª clase de 12 centesimos.
2.ª " de 24 id.
3.ª " de 60 id.
4.ª " de 1 peso
5.ª " de 1 ½ id
6.ª " de 3 id
7.ª " de 5 id
8.ª " de 9 id
9.ª " de 20 id

Las cinco primeras clases se usarán en medios pliegos, y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florete sin recorte, y se aplicarán para las obligaciones que espresando cantidad, se otorguen entre particulares, y no correspondan á las espresadas en la ley de timbre; asi como las copias de ellas, que autorizen los Escribanos, se regularán por la graduacion que establece la siguiente escala:

1.ª clase, las obligaciones de 15 á 80 $
2.ª " id. de 81 á 400
3.ª " id. de 401 á 800
4.ª " id. de 801 á 1600
5.ª " id. de 1601 á 4000
6.ª " id. de 4001 á 8000
7.ª " id. de 8001 á 16000
8.ª " id. de 16001 á 40000
9.ª " id. de 40001 para arriba.

2.° Corresponde ademas, el uso del papel sellado:

1.° A la primera clase, los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizage, y las copias de ellos y del protocolo, que expidiesen los Escribanos.

2.° A la segunda clase, todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribano, á escepcion de los mencionados en el inciso anterior; toda demanda, peticion ó escrito que se dirija á cualquiera autoridad eclesiastica, civil ó militar, y demas oficinas del Estado: todas las actuaciones que ante ellas se practiquen: los testimonios de actos judiciales para la toma de razon en los registros de hipotecas, y los certificados que expidan sus encargados, sobre gravámenes en ellos existentes: las traducciones de poderes y demas documentos, asi como las transacciones judiciales, diligencias de mensura; las cuentas originales en los juicios de division y particion de bienes; los laudos que se pronuncien entre árbitros; las guias de las mercaderias que salgan de la capital ó de los puertos habilitados para el interior de la República; las copias de las partidas de bautizmo, casamientos y defunciones; todas las fojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de buques procedentes del Estrangero: las diligencias de rectificacion de manifiesto: las copias de factura y demas diligencias de los registros de entrada: el alige que se libra para la descarga de los buques Nacionales, cuya procedencia sea de cabos adentro: los registros y contra registros de mercaderias en los Puertos del Estado: todos los pliegos para carga y descarga de buques de cabotage, cualquiera que sea su procedencia y naciona-

[1] Aunque no hay decreto público que lo determine, esta ley rige en 1866.

lidad: los permisos de salida de estos; los permisos particulares para embarcar cualquier fruto ú otras cosas para dentro ó fuera del territorio; los pliegos que se agreguen al primero de la guia de salida de los buques para puertos estrangeros, y todas las fojas de los registros originales, para la toma de razon de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de venta, comprobaciones de documentos hechos por Escribano, y las cédulas de inválidos de la clase de Capitan inclusive para abajo, y de viudas, cuyos maridos hubiesen muerto en las mismas clases.

3.° A la 3.ª clase: todas las fojas de los protocolos de escrituras públicas, que se estenderán en pliegos enteros; todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados, y de las memorias llamadas de testamento, cuando estos actos se reconozcan ante la justicia, ó se manden protocolizar, en cuyo caso se repondrá el papel comun, con papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquilinatos y arrendamientos, que se celebren entre particulares, y los de construccion de obras.

4.° A la 4.ª clase: Las copias de los testamentos y codicilos, en que hubiese institucion de herederos forzosos no mejorados: el primer pliego de las copias de escrituras públicas, expedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualesquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada; las copias de las sostituciones de poderes, y el primer pliego de los testimonios de actas de conciliacion de los Jueces de Paz.

5.° A la 5.ª clase: las copias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas ó por los herederos no mejorados.

6.° A la 6.ª clase: las copias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

7.° A la 7.ª clase: las copias de los poderes generales: el primer pliego para abrir registro de carga ó descarga de buques procedentes de Puertos Extrangeros, y el de la guia de salida de dichos buques para los referidos Puertos.

8.° A la 8.ª clase: los titulos, los despachos, ó provisiones relativas, á honores, grados y privilegios en que interveng a la firma del P. E. ó del Superior Tribunal de Justicia, con escepcion de los espresados en la última parte del inciso 2.°: las copias de los testamentos y codicilos que contengan institucion de heredos estraños, siendo pedidas por estos ó por los albaceas: las copias de los que contengan mejoras de tercio ó quinto ó de ambos, que se expidiesen á los mejorados, y las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio ó del quinto, sin determinar la cantidad, y que fuesen solicitadaspor dichos mejorados, pues expidiendose á otros interesados ó legatarios, se estará á lo dispuestoen el art.1.o inciso .5° del presente.

3.° Los permisos con cópias impresas de que se hace uso en la Aduana de la Capital, continuarán pagando el recargo de medio real por cada juego, sobre el valor del sello respectivo.

4. ° Ninguna oficina pública admitirá, ni los Jueces proveerán, ni permitirán entrar en juicio, ninguna peticion, documento ú otra obligacion cualquiera entre particulares, que en el territorio del Estado se haya extendido en papel comun, debiendo estarlo en el sellado; ni los escribanos públicos podrán autorizar ni dar testimonio de documentos, expedientes, actuaciones, ni otros papeles de los especificados en esta ley, que no esten extendidos en el sellado correspondiente, sin estar purgada su omision.

5. ° Se esceptuan de la regla establecida en el artículo precedente, los casos fortuitos y urgentes que puedan ocurrir, y en que no se pueda obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario, pudiendo usarse provisionalmente del papel comun; pero con la indispensable condicion de reponerse con el sello correspondiente, en la capital, dentro de tres dias útiles de la fecha del documento, y en la campaña, dentro de cincuenta dias siguientes á la fecha del documento.

Al efecto, la Administracion donde se expida el sello para reponer, anotará en el mismo, la fecha y objeto con que se habrá comprado.

En la parte de la campaña en donde no haya administracion, podrá hacerse la anotacion por los Jueces de Paz.

6. ° Se extenderán en papel comun:

1. ° Los protocolos de escrituras del ramo de hacienda.
2. ° Las copias y los testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se expidiesen de oficio.
3. ° Los recibos que por chancelacion de cuentas y contratos consumados ó actos concluidos, que sin espresar cantidad, se pasen entre particulares por via de resguardo.
4. ° Las peticiones del Ministerio Fiscal, Agentes, Defensores de menores, y demas funcionarios públicos, en actos de oficio; y las de las personas mandadas ausiliar por pobres ante los Tribunales, asi como sus actuaciones.

El papel comun empleado en actuaciones, será repuesto en la tasacion de costas.

5. ° Los libros parroquiales, los de actuaciones de los Juzgados de Paz, los del órden interior de las Oficinas públicas, las actas de elecciones y los demas actos consegiles.

7. ° Para prevenir las faltas que puedan cometer por distraccion, los Escribanos ú oficiales públicos, pondrán en cada sello la nota *Corresponde*, y la rubricarán. Cuando se susciten dificultades entre los oficiales públicos y las partes sobre si el escrito ó documento, viene ó no en el sello correspondiente, salvará el Oficial público su responsabilidad, sobreponiendo á los escritos la nota, *No corresponde*, y rubricandola darán cuenta. En tal caso, el Juez ó la autoridad á quien competa, declarará si el sello corresponde ó no, bajo su responsabilidad.

En las actuaciones de documentos que se extiendan en papel comun, con arreglo al art. 6. ° pondrán los oficiales públicos la nota rubricada: *Corresponde por ser de oficio, ó por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre.*

8. ° El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año, y otro que designe el valor; cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la márgen derecha del papel, que tendrá la cuarta parte de su ancho.

9.° Para penar la falta que cometieren por la omision del uso de las nueve clases que establece el art. 1.° se establece una multa del décuplo del valor de cada una, agregandole un sello que se denominará, *de multas*, quedando aumentados para ese caso, del modo que se establece en la escala siguiente:

1.ª	clase	de	1 peso	y 20 cents.
2.ª	"	de	2 id.	y 40 id.
3.ª	"	de	6 id.	
4.ª	"	de	10 id.	
5.ª	"	de	15 id.	
6.ª	"	de	30 id.	
7.ª	"	de	50 id.	
8.ª	"	de	90 id.	
9.ª	"	de	200 id.	

10. La omision de papel sellado en toda clase de documento, será purgada con la agregacion á ellos del sello de la multa correspondiente, en que se anotará por oficial público, el objeto á que fuere destinado, y su valor se pagará por iguales partes entre los asignantes y tenedores del documento.

11. El actor ó principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, está obligado á presentar el sello de reposicion, quedando su derecho á salvo para repetir su importe, en la forma que establece el artículo precedente.

12. Los oficiales públicos que autorizen documentos ó escrituraciones en papel comun, fuera de los casos fortuitos en que tendrán la obligacion de reponer los sellos con arreglo al art. 5.°, serán penados con un mes de suspension de oficio.

13. La forma y ornato de los sellos, queda á eleccion del P. E.

14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores á la presente ley, que será revisada anualmente.

15. Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 15 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

DE PATENTES PARA EL AÑO DE 1863. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Para el año de 1863, habrá trece clases de Patentes, á saber: de pesos de la nueva moneda—5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 45, 60, 80, 100, 120 y 300.

2.° Todos los establecimientos que á continuacion se especifican están sugetos á pagar la patente que se les designa en la siguiente escala:

1.ª clase. Toda embarcacion del tráfico del Puerto de Montevideo que no pase de cuatro toneladas, pagará una patente de pesos 5

2.ª clase. Los vendedores ambulantes de frutas, verduras, carbon, velas, jabon etc., los músicos ambulantes, cada asiento de atahona, cada prensa de cueros, lana, crin etc., las barberias, alfarerias, encuadernadores, y las embarcaciones del tráfico del puerto, mayores de cuatro toneladas, pagarán una patente de pesos 10

3.ª clase. Los prácticos lemanes, los contadores entre partes y los balanceadores públicos, las fabricas de fideos, masas, almidon ó aceite de alumbrar, los puestos fijos en los mercados ó fuera de ellos en que se venda pan, masas, aves, huevos, maiz, frutas, verduras, leña, carbon etc., ya sea que reunan estos ar-

---

[1] Reglamentada por decreto de 15 de Noviembre siguiente. Aunque no hay decreto público que lo determine, esta ley está mandada observar en 1866.

ticulos ó cualquiera de ellos, y las carpinterias que solo trabajan carretas de campo y que no tengan fragua, pagarán una patente de pesos 15

4.ª clase. Las boticas y botiquines situados fuera del Departamento de la Capital, todo taller de arte ú oficio que no esté particularizado en esta ley, los retratistas á pincel de paisajes ú otras pinturas, y al daguerreotipo, los molinos de viento ó agua, y las máquinas de moler movidas por tres ó mas animales, las lomillerias y pelloneries, las cigarrerias ó tiendas en que se venda, tabaco sin manufacturar ó manufacturado, y las localidades donde se vendan articulos de construccion de obras, como cal, tierra romana, baldozas etc., los puestos en los mercados ó fuera de ellos aunque sean movibles, en que se venda carne de cerdo ó sus preparaciones, pagarán una patente del valor de pesos. 20

5.ª clase. Las tiendas de menudeo de géneros ó otros efectos manufacturados, las de cajones funebres, las bastonerias, guitarrerias, tapizerias, empapeladores, colchonerias, broncerias, peluquerias, quincallerias, paragüerias, curtidurias, tonelerias, las de pintores y doradores, los almacenes de comestibles, loza, yerba, azúcar, y demas articulos del ramo, con escepcion de bebidas espiritnosas, las panaderias, con separacion de atahonas ó máquinas, los simples talleres de herreria, las caleras que no estén á mas de seis leguas de los puertos, y los hornos de ladrillo fijos, los depósitos de huesos, los pontones de depósito particulares, las caballerizas donde se cuiden y alquilen caballos ó carruajes, y las carpinterias que solo trabajen carretas de campo, y que en el mismo establecimiento reunan tambien fragua, pagarán una patente de pesos 25

6.ª clase, Los establecimientos en que se construyan instrumentos de música ó carruages de cualquier especie, las casas de baños públicos, las de dentistas, las carpinterias de rivera y las tiendas de artes ú oficios que ademas del taller tengan efectos á artefactos á venta, y los almacenes de ferreteria al menudeo en la campaña, pagarán una patente de pesos 30

7.ª clase. Las tiendas de modistas, los simples estaqueaderos de cueros, las pulperias, los bodegones, y todo almacen al menudeo en que se venda cualquiera especie de bebidas, pagarán una patente de pesos 35

8.ª clase. Los cafes y confiterias sin mesas de billar, las casas de ilusiones ópticas ó de diversiones públicas como Teatros, bailes, canchas de pelota, los hornos de ladrillo que beneficien tambien cal, los billares con una mesa, los almacenes de ferreteria al menudeo en la capital, y los vendedores de números de loteria, con escepcion de los inválidos y de los que tengan mas de 50 años, pagarán una patente de pesos 45

9.ª clase. Los Bancos en los departamentos de campaña, las boticas y droguerias en la capital, los escritorios de corretaje, cambistas ó ajentes de negocio,los registros ó almacenes por mayor, las casas de martillo, las barracas donde se vendan ó depositen frutos del pais, maderas, fierro, carbon de piedra,anclas cadenas etc., los almacenes navales, las mueblerias y tiendas de artesanos en que se vendan muebles de lujo, las joyerias y las platerias ó tiendas que vendan alhajas de oro ó piedras preciosas importadas del esterior, los molinos de vapor, las fondas y posadas, las fabricas de cerveza ó licores de cualquier especie, las de chocolate, las de jabon, las de velas ó marquetas de sebo ó cera, las graserias, las simples salazones de carne ó de cueros, y todo establecimiento que

tenga dos mesas de billar, pagarán una patente de pesos 60

10.ª clase. Las casas introductoras ó de consignacion y los establecimientos que tengan mas de dos mesas de billar, las graserias y las salazones de carnes ó cueros, cuando en el mismo local reunan dos ó las tres industrias, y las tiendas y pulperias volantes, pagarán una patente de pesos 80

11. clase. Los saladeros formales que reunan el beneficio de sus carnes, cueros, grasa etc. por el vapor ó por cualquier otro medio y las casas ó compañias de seguros, pagarán una patente de pesos 100

12 clase. Los establecimientos de cualquier pertenencia estrangera comprendidos en la precedente clase, pagará una patente de pesos 120

13 clase. Los bancos de la Capital, sea cual fuere la nacionalidad de sus accionistas pagarán una patente de valor de pesos 300

3.° Las casas de negocio que en un mismo local reunan distintos giros, pagarán la patente que corresponda al mas recargado, pero si estuviesen en habitaciones diferentes pagarán entonces las patentes que esta ley designa á cada uno de ellos.

4.° Pagarán la patente superior inmediata: 1.° Todo establecimiento de esclusiva pertenencia estrangera. 2.° Las jabonerias que reunan veleria. 3.° Los artesanos que en uu mismo local tengan mas de una industria ó talleres de distintos oficios.

5.° Quedan esceptuados del recargo establecido en el articulo anterior, las casas consignatarias y demas establecimientos por mayor estrangeros, que tengan dos dependientes nacionales; las casas de menudeo y las tiendas de artes ú oficios que tengan uno de dichos dependientes ó un aprendiz del pāis; las tiendas de modistas en que haya dos costureras tambien del pais, y finalmente cualquier establecimiento que se halle en sociedad legalmente establecida con nacionales.

6.° Para optar á cualquiera de esas escepciones, bastará acreditarlas con un certificado que espedirá gratis el Juez de Paz respectivo, justificandose haberlas llenado el año anterior, y estar en el mismo caso al tiempo de sacar la patente.

7.° Los estrangeros que sin estar comprendidos en las indicadas escepciones, saquen su patente como Nacionales ó á nombre de personas supuestas, ó que no esten habilitados para regir establecimientos, pagarán otro tanto de la patente.

8.° A los establecimientos situados en los Departamentos de campaña les corresponde la patente de la clase anterior inmediata á la que esta ley designa para igual giro en la capital.

9.° Cualquier establecimiento que no se halle designado en el art. 2.° pagará la patente que corresponda á otros análogos.

10. No pagarán patente las imprentas y litografias, y en los departamentos del interior los vendedores de frutas, trigo, maiz, harina, la elaboracion de pan, y las caleras situadas á mas de seis leguas de los puertos.

11. Para abrir todo establecimiento de giro ó dedicarse à cualquier género de industria que esté sujeto á patente, deberá el interesado obtener previamente el permiso del Gefe Politico del departamento respectivo, sin el cual incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

12. Los establecimientos de ramos de industria que se planteen dentro del segundo semestre, pagarán la mitad de la patente que les corresponda.

13. Los que no saquen la patente en

los términos que señale el Poder Ejecutivo, ó que la tomasen por menor valor que la que corresponda á su giro, pagarán otro tanto.

14. Los establecimientos que pertenezcan á ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional ó en que tengan parte como socios, pagarán la patente inferior inmediata á la que les corresponda por su giro.

15. El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer el método que debe observarse en la revisacion de las patentes, asi como para asignar á los revisadores la compensacion de su trabajo.

16. Comuníquese &a.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes en Montevideo á 15 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 26 de 1862.

Cúmplase &a.

LEY

APROBANDO LA CONVENCION CELEBRADA EL 28 DE JUNIO, CON LOS AGENTES DE INGLATERRA Y FRANCIA, SOBRE LA DEUDA.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Apruebase la convencion ajustada en 28 de Junio del corriente año, y aprobaba por el P. E. entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y los Agentes de Inglaterra y Francia.

2.° Comuniquese &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 7 de Agosto de 1862.

Montevideo, Agosto 12 de 1862.

Cúmplase &a.

ACUERDO

SOBRE ORGANIZACION DE LAS CAJAS EN LOS CUERPOS DEL EJERCITO.

Montevideo, Setiembre 4 de 1862.

Para prevenir en lo succesivo todos los actos que puedan practicarse contrarios al regimen de órden, moralidad y exactitud que sean necesarios para llevar la contabilidad de los cuerpos, evitando de este modo cualquier perjuicio que á causa del poco esmero sobre el particular, pesaria sobre los individuos de tropa á quienes esos dineros pertenecen, el Gobierno acuerda, que en todos los Cuerpos de linea y Guardias Nacionales del Ejercito, se funden en debida forma sus cajas respectivas, los que no las tuvieren establecidas; y que por los Inspectores de las armas, se prohiba toda anticipacion por papeletas sobre los sueldos de la tropa.

Comuniquese.

DECRETO

SOBRE AMNISTIA Á LOS EMIGRADOS.

Montevideo, Setiembre 29 de 1862.

Considerando: que los militares del Ejercito dados de baja por causas políticas, no han perdido el derecho á ser atendidos por sus servivios anteriores:

Que mientras no se realiza la reforma militar, en la cual podrian ser comprendidos esos servicios, no tienen aquellos individuos recursos para atender á su subsistencia, y que aun pueden ser útiles á la República, restituidos á los grados que antes tenian:

De acuerdo con el espiritu de la ley de 15 de Julio de 1861, sobre amnistia.

Y en uso de las facultades administrativa que competen al P. E.

El Presidente de la República en consejo general de Ministros ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Gefes y Oficiales del Ejercito dados de baja por causas políticas en los años de 1857 y 1858, serán reincorporados al E. M. Pasivo con los grados que tenian, por el solo hecho de solicitarlo del Gobierno, acompañando los justificativos necesarios.

2.° Los inválidos, dados tambien de baja por iguales causas, serán agregados de nuevo, al cuerpo respectivo.

3.° No debiendo ser perjudicados los que se hayan hallado ausentes por causas politicas, respecto de derechos adquiridos antes, el P. E. pedirá autorizacion á las HH. CC. Legislativas en el proximo periodo, para mandar liquidar los haberes atrasados, anteriores á la baja, correspondientes á los Gefes y Oficiales, que encontrandose en aquel caso, hiciesen uso del derecho que les acuerdan los articulos 1.° y 2.°

4.° Publíquese, comuniquese á quienes corresponda, y dese al libro competente.

ACUERDO

SOBRE LA FORMA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANA.

Montevideo, Octubre 20 *de* 1862.

Impuesto de la nota de la Colecturia General fecha 18 del corriente, relativa al origen de las liquidaciones consideradas de dificil cobro, pasadas con tal motivo al Sor. Fiscal de Hacienda, el Gobierno ha resuelto se haga saber á V. lo siguiente:

1.° Que en ningun caso y bajo pretesto ninguno debe permitirse, que salgan de la Aduana sin haber antes satisfecho los correspondientes derechos, las mercaderias que deban abonarlos al contado; y que del estricto cumplimiento de esta disposicion, se haga responsable á los Vistas con sus respectivos sueldos.

2.° Que igual proceder se observe con las personas que sin ser despachantes de Aduana, embarquen cualesquiera articulos en los Paquetes à vapor imponiendo, respecto del cumplimiento de esta disposicion, á los empleados de la mesa en que se despachen los vapores, igual responsabilidad á la de los Vistas en el caso anterior.

3.° Que no siendo admisibles ni escusables los errores repetidos en las liquidaciones de Aduana, desde que la mesa encargada de ese trabajo se encuentra suficientemente dotada de empleados que deben ser idoneos, y dar á las operaciones de que estan encargados, toda la atencion que ellas exijen, se tenga entendido que el descubrimiento de tres errores de parte de la mesa liquidadora, se considerará suficiente causa para la remocion de los empleados que hayan entendido en la operacion equivocada.

4.° Que, por regla general, y sin perjuicio del cumplimiento de las anteriores disposiciones, siempre que hayan de pasarse al Sr. Fiscal para su cobro algunas liquidaciones, deberá antes la Colecturia General llamar á los deudores por medio de los periodicos, espresando sus nombres y la cuota adeudada, y fijando un plazo prudencial para que sea satisfecha, so pena de incurrir en una multa proporcional, á la que señalan las disposiciones vigentes para los morosos.

DECRETO

CREANDO UNA AULA DE MATEMÁTICAS PARA LOS OFICIALES DEL EJERCITO.

Montevideo, Octubre 29 de 1862.

Considerando que la educacion militar de los Sres. Oficiales y distinguidos de los Cuerpos de linea, debe ser tan completa como lo exije la honrosa carrera de las armas, y que no puede permitirse quede paralizada esta educacion, entanto que vencidas las dificultades que obstaron al estudio de las matemáticas en la escuela militar, se consigue restablecer esta clase de un modo mas conveniente y espeditivo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el primero del proximo Noviembre, el Profesor Dr. D. Severo Rios, abrirá provisoriamente una aula de matemáticas puras, topografia y dibujo lineal en cada uno de los cuarteles 1.° y 2.° de Cazadores, para la ensenanza de esta ciencia y accesorios indicados, á los Oficiales de dichos Cuerpos.

2.° Las lecciones serán tres por semana en cada Cuerpo, y se harán alternativamente, arreglándose por el Estado Mayor el servicio de guarnicion que dan los Cuerpos, de modo que quede franco en el dia, aquel cuyos oficiales tengan clase.

3.° Los Gefes de los espresados Cuerpos cuidarán de estimular á los Oficiales, á que se dediquen al estudio, haciendoles entender que la aplicacion, contraccion é instruccion que adquieran, serán las primeras recomendaciones que el Gobierno atenderá para su promocion y ascenso, á los cuales no podrán optar sin acreditar suficiencia en los estudios preparatorios.

4.° Asignase al Catedrático de Matemáticas la mensualidad de ochenta pesos, que le será abonada por iguales partes, del fondo economico de ambos Cuerpos, quedando encargado de la direccion de estos estudios, el Sr. General D. José Maria Reyes, y el Ministro de la Guerra, de la inspeccion respectiva, y de la ejecucion de este decreto.

5.° Comuníquese y publíquese.

DECRETO

SOBRE DESLINDE DE VIAS PÚBLICAS EN EL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO.

Montevideo, Noviembre 7 de 1862.

Debiendo considerarse como establecimientos Nacionales, las grandes vias de comunicacion terrestre, y por tanto estar á cargo del Poder Ejecutivo; y teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 1.° del Decreto de 13 de Enero de 1853, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se procederá en toda la estension de este Departamento, al deslinde, alineacion y amojonamiento de las tres vias principales llamadas de la Unión ó Maldonado, del Cerrito y del Paso del Molino.

2.° Encargase de esa operacion á la Comision Topografica, quien someterá á la aprobacion del Gobierno, lo que estime conveniente para la mejor realizacion de dicha operacion.

3.° Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

DECRETO

SOBRE REORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD. (1)

Montevideo Noviembre 11 *de* 1862.

La necesidad de dar una nueva orga-

(1) Las disposiciones de este decreto no tuvieron ejecucion.

nizacion á la Universidad Mayor de la República, que responda mejor al objeto de su institucion, ha sido reconocida desde hace mucho tiempo, y varias administraciones, inclusa la actual, así lo han manifestado tambien en sus mensages dirigidos á la Honorable Asamblea General.

Dificultades de diversos géneros, han obstado hasta el presente, á la realizacion de la expresada reforma; pero considerandose ahora que pueden ser aquellas allanadas en el proximo periodo Legislativo, mediante la concurrencia de las HH. CC. el Presidente de la República, con el fin de preparar de una manera conveniente tal resultado, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase una Comision compuesta del Rector de la Universidad, y de los Dres. D. Eduardo Acebedo, Dn. Vicente F. Lopez, y el Presbitero Dn. Francisco Majesté, encargada de presentar al Gobierno un proyecto de reorganizacion de la Universidad Mayor de la República.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al libro respectivo.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY DE CONTRIBUCION DIRECTA PARA 1863.

Montevideo, Noviembre 13 *de* 1862.

En reglamentacion de la ley de contribucion directa sancionada para el año de 1863, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° La declaracion de toda clase de capitales, se hará precisamente desde 1.° de Enero hasta el 15 de Febrero de 1863; y el pago del impuesto en una sola cuota, desde el 16 de Febrero, hasta el dia último de Marzo siguiente, ó en el acto de hacer la declaracion, para los que asi quieran efectuarlo.

2.° Asignanse á las tierras y ganados en toda la República, los mismos valores convencionales que se les señalaron en el año anterior, y que aparecen de la tarifa inserta á continuacion de este decreto.

3.° En el departamento de Montevideo, las declaraciones y pago á que se refiere el art. 1.° se harán en la oficina de contribucion directa, y en los demas departamentos, ante la Gefatura Politica respectiva, ó ante los recaudadores ó Comisarios de Policia que aquellos faculten al efecto.

4.° Siempre que algun contribuyente omita hacer la declaracion de su capital, ó que la que presente se considere fraudulenta, por los encargados de recibirla, se procederá al nombramiento de una Comision reguladora que justiprecie á la brevedad posible el capital ocultado.

5.° En el caso del art. anterior, las Comisiones reguladoras, serán formadas por la Junta E. A. del departamento de la Capital, y por los Gefes Politicos en los otros departamentos, y sus miembros gozarán de la compensacion que la ley les acuerda, durante los dias que empleareñ en el desempeño de su cometido.

6.° En los primeros 15 dias del mes de Enero próximo, las Juntas E. A. formarán y enviarán á los respectivos Juzgados de Paz, las listas de Ciudadanos á que se refiere el art. 11 de la ley.

7.° Los asientos que se hagan en los libros de todas las Oficinas encargadas de recibir las declaraciones ó de percibir el impuesto, deberán espresar el nombre y vecindad del contribuyente, los bienes que haya declarado, el número y situacion de sus fincas, la estension y destino de las tierras, el número de ganado y sus especies, y la cuota que deba recibirse por cada cosa; de todo lo cual se pasará

cópia á la Contaduria General, para que forme los cargos correspondientes.

8.° Los recibos que se expidan á los contribuyentes, contendrán los mismos detalles que establece el art. anterior, para los asientos en los libros, de los cuales serán una cópia exacta; y llevarán la firma de los Gefes Politicos ó su V.° B.°, cuando la recaudacion no se haga por la misma Gefatura, y se confie á comisionados.

9.° La Junta E. A. en la Capital, y los Gefes Politicos de los Departamentos del interior, quedan autorizados para proponer al Gobierno los revisadores á que se refiere el art. 15 de la ley, y para señalarles la época en que hayan de entrar á funcionar.

10. Quedan asi mismo autorizados los Gefes Politicos de los Departamentos en que por falta de empleados subalternos idoneos, sea indispensable el nombramiento de recaudadores de la contribucion directa, para proponer al Gobierno las personas que hayan de desempeñar aquellas funciones; en la inteligencia de que la compensacion que se les asigne, no podrá esceder al 4 p. % de lo que recauden.

11. Tan luego como se haya terminado la recaudacion del impuesto, las autoridades encargadas de su percepcion remitirán al Ministerio de Hacienda, una relacion nominal de los contribuyentes de cada Departamento con espresion de los capitales declarados y de las cuotas y multas satisfechas por cada uno; todo con sugecion al modelo que se les envia al efecto; cuidando que la remision de esos datos no se demore mas de treinta dias, despues de terminada la recaudacion.

12. No se impondrá la contribucion directa, de conformidad con lo que establece el art. 17 de la ley, á las propiedades raices cuyo valor no alcance á 600 pesos, á menos que el propietario posea dentro del mismo departamento otros bienes cuyo valor agregado al de aquellos, iguale ó supere dicha renta.

13. A los propietarios de bienes ó capitales esentos del pago del impuesto, se les documentará espresando aquella circunstancia, poniendo la debida constancia en los libros respectivos, con todos los detalles que establece el art. 7.°

14. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY DE PATENTES PARA 1863.

Montevideo, Noviembre 15 de 1862.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la ley de patentes sancionada por las HH. CC. para el año próximo de 1863, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Las patentes de giro en el año entrante, deberán sacarse dentro de los plazos que en seguida se designan.

En el Departamento de la Capital:

Desde 1.° de Enero de 1863, ningun mercachifle ni vendedor ambulante de cualquiera especie, incluso los loteros, podrá emprender su tráfico sin obtener previamente la patente correspondiente.

Los puestos fijos de leña, carbon, fruta &a. los prácticos lemanes y las embarcaciones del tráfico del Puerto, deberán sacarla hasta el 15 de Febrero.

Los talleres y tiendas de artes ú oficios, hasta el fin del mismo.

Las tiendas de géneros al menudeo, las mercerias, los almacenes de comestibles, las pulperias y los bodegones, hasta el 15 de Marzo siguiente.

En los Departamentos de Campaña:

Y todos los demas establecimientos

en todo, hasta el 31 del mismo mes.

El plazo general é improrogable para todos los establecimientos de giro, terminará el último dia del espresado mes de Marzo.

2.° Los que omitan sacar la patente dentro de los plazos designados en el artículo anterior, ó que la tomen de menor valor que la que corresponda al verdadero giro del establecimiento, ó á la nacionalidad del propietario, incurrirán en la pena que establece el artículo 13 de la ley.

3.° Todo mercachifle y vendedor ambulante, de cualquiera especie que sea, deberá llevar consigo y á su nombre la respectiva patente, y todo aquel que se encuentre sin ella, será conducido al Departamento de Policia, ó á la Comisaria mas inmediata, en donde se le obligará á presentarla sin demora. En caso de no presentarla, será compelido á sacar nueva patente, sin que le sirva de escusa alegar el estravio de la que tenia.

4.° Tienen tambien los mercachifles la obligacion de solicitar de la Policía, en cada viage que emprendan, una guia que se extenderá en sello de 2.ª clase, y en la cual se espresarán los artículos que lleva, y los vehículos en que los conduce. El mercachifle á quien se encuentre sin esa guia, será detenido hasta que llene tal requisito.

5.° Igual guia deberán tambien solicitar los mercachifles en los departamentos del interior, siempre que compren ó permuten cueros, sebo, cerda, ú otros productos del Pays, justificando en tal caso, la adquisicion legal de dichos frutos.

6.° Las autoridades de los departamentos por donde transite cualquier mercachifle, que conduzca frutos del Pays sin la guia á que se refiere el art. anterior, lo detendrán y embargarán la carga; poniendolo inmediatamente á disposicion del Juez competente, para que averigüe si los espresados frutos han sido bien ó mal habidos.

7.° Para gozar del beneficio que el art. 14 de la ley, concede á los Ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional, deberán estos presentar á la Administracion donde soliciten la patente, un certificado del Gefe del Cuerpo á que pertenezcan, acreditando hallarse prestando el servicio exigido por la ley, sin cuyo requisito, no podrán disfrutar de aquel beneficio.

8.° Las cuestiones que se susciten entre los Revisadores de patentes, y los dueños ó encargados de establecimientos de giro, serán verbal y sumariamente resueltas por los Gefes Políticos, en la cabeza de sus respectivos departamentos, y por los Comisarios en las secciones distantes. No obstante, si se presentase algun caso de dificil resolucion, lo elevarán en consulta á este Ministerio.

9.° Oportunamente se dispondrá lo conveniente respecto del nombramiento de Revisadores, tanto para el departamento de la Capital, como para los del interior.

10. Las autoridades Policiales, y en su caso los Revisadores de Patentes, quedan encargados de vigilar el exacto cumplimiento de este decreto.

11. Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

DECRETO

REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO DE RODADOS

Montevideo, Diciembre 12 de 1862.

Debiendo empezar á rejir en el año entrante la ley de patente para carruajes, sancionada por las HH. Cámaras

con fecha 16 de Junio último, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda à cargo de las Juntas Económico Administrativas de los Departamentos del Estado la percepcion del impuesto establecido por la ley de la materia.

2.° De las clases designadas por la misma ley, dichas corporaciones mandarán imprimir anticipadamente el número de patentes necesario.

3.° Señálase el plazo de tres meses, contados desde el 1.° de Enero próximo, para el pago del importe de las que á cada uno corresponde.

4.° Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, dichas corporaciones procederán á la aplicacion de las multas que establece el art. 5.° de la referida ley.

5.° Comuníquese.

DECRETO

SOBRE RENTAS MUNICIPALES DE LA CAPITAL

Montevideo, Diciembre 31 *de* 1862.

Con arreglo á lo prescripto en el art. 2.° de la ley de presupuesto departamental, sancionada para el servicio económico de 1863, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Decláranse adscriptas á los ingresos municipales de la Capital, las rentas del mercado principal, pasaportes, registros de ventas y ramos policiales, con escepcion del producto de multas, destinado por una ley especial para construccion de una penitenciaria.

2.° Las oficinas encargadas de la recaudacion de las referidas rentas, vertirán mensualmente su producto en la Tesoreria de la Junta E. Administrativa.

3.° La Comision de Serenos continuará administrando como hasta ahora el impuesto del ramo, con sugecion á lo prescripto en el art. 3.° de la ley de 10 de Junio de 1838.

4.° La administracion de vacuna, la del mercado principal, el Instituto de instruccion pública, y los Juzgados Ordinarios de la Capital y Villa de la Union, remitirán directamente sus respectivos presupuestos el dia 15 de cada mes á la Junta E. Administrativa, á fin de que liquidados con arreglo á la ley de la materia, sean pagados mensualmente por la Tesoreria de dicha corporacion.

5.° El Departamento de Policia de la Capital, continuará remitiendo su presupuesto á la Contaduria General, para que examinado y liquidado por esta Oficina, sea enviado para su pago á la Junta E. Administrativa por conducto del Ministerio respectivo.

6.° Comuníquese, publíquese é insertese en el libro respectivo.

ACUERDO

ADICIONAL Á LA LEY SOBRE MONEDA.

Montevideo, Enero 27 *de* 1863.

Considerando el Gobierno que el precio del soberano de oro en relacion con el doblon Nacional, no es sinó el de 4 pesos y 60 cents. apesar del de 4 pesos y 80 cents. con que figura en la planilla de la Contaduria general, y tomando por base el precio de 15 pesos y 36 cents. asignado á la onza de oro sellada, el P. E. ha acordado sea rectificada la referida planilla respecto á este punto. y que el espresado soberano de oro, no se reciba en adelante en las Oficinas públicas, mas que por el precio de 4 $ 60 cents.

Comuníquese &a.

ACUERDO

SOBRE DEPÓSITO DE FONDOS DE LAS JUNTAS ECONÓMICAS.

Montevideo, Enero 29 de 1863.

Considerando que la determinacion adoptada con autorizacion superior por algunas Gefaturas Políticas, de depositar en los Bancos de la Capital el exedente que figura en las cuentas mensuales que presentan á la Contaduría General, ha producido muy buenos resultados tanto en lo relativo á la seguridad de los fondos depositados, como al provecho que, de hacerlo así, derivan las rentas con el interes que aquellos devengan,—y teniendo tambien presente que esos mismos Bancos por su bien establecido crédito, ofrecen facilidad á los depositantes para colocar con ventaja los giros que tengan que hacer de acuerdo con las necesidades á que tengan que atender, —el Gobierno de la República acuerda: que,

Desde el corriente mes, inclusive en adelante, todas las Juntas Económico Administrativas de los Departamentos, depositen en cualquiera de los dos Bancos que hoy funcionan en la Capital, prévio aviso en cada caso á la Contaduría General, los fondos que, como existencia, presentan en las respectivas cuentas al fin de cada mes.

Comuníquese.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA FORMACION DEL REGISTRO CÍVICO.

Montevideo, Febrero 6 de 1863.

Siendo necesario reglamentar la ley vigente sobre registro cívico, para dificultar en lo posible los fraudes que se cometen en perjuicio de la libertad del sufragio, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los libros de registro cívico se formarán por cuadernos enteros, de cinco pliegos cada uno, intercalados de manera que la primera foja de cada cuaderno, esté ligada á la décima del mismo, la segunda á la nona, la tercera á la octava, la cuarta á la séptima, la quinta á la sexta, y así los demas que constituyan cada libro.

2.° Los cuadernos á que se refiere el art. 1.° serán de papel timbrado, en cada una de las cinco primeras fojas con timbre especial para ese objeto, y rayado con veinte lineas cada página, é irán rubricados en cada foja de las timbradas, por el Ministro Secretario de Gobierno.

3.° Siempre que deba procederse á la formacion del Registro Cívico, el Ministro Secretario de Gobierno, remitirá á los Gefes Políticos de los Departamentos donde deba tener lugar, el número necesario de los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, dentro de pliego cerrado, sellado y certificado, en cuyo sobre ó caratula irá escrito, el número de cuadernos que contenga.

4.° La remision á que se refiere el art. 3.°, se hará en todo el mes de Diciembre del año inmediato anterior al en que deban formarse los libros de registro cívico.

5.° Se abrirá un libro en que se anoten las remisiones á que se refieren los artículos 3.° y 4.°

6.° Los Gefes Políticos rubricarán de su mano las cinco primeras fojas de cada uno de los cuadernos que se les remitan, é inmediatamente los pasarán con oficios, á los Alcaldes Ordinarios que lo sean de la Capital de cada departamento.

7.° Los Alcaldes Ordinarios departamentales, rubricarán de su mano las

cinco primeras fojas de cada uno de los cuadernos que se les remitan, los distribuirán en seguida en la proporcion conveniente entre los Jueces de Paz, y avisarán sin demora á los Gefes Politicos respectivos, la distribucion que hagan de dichos.

8.° Los Gefes Politicos transmitirán sin dilacion tales avisos al Ministro Secretario de Gobierno, quien los dará inmediatamente á la prensa.

9.° Solo entrarán en la composicion de cada uno de los libros de Registro Civico, cuadernos completos, desde uno hasta el número que sea necesario.

10. Si los cuadernos remitidos á un Juez de Paz pareciesen á este insuficientes, reclamará con la anticipacion debida los que crea necesarios, al Alcalde departamental, que sin demora los solicitará del Gefe Politico respectivo, y este del Ministerio de Gobierno.

11. Cada inscripcion ocupará precisamente una de las veinte lineas que determina el art. 2.° de manera que el maximun de las inscripciones de cada pajina, serà de veinte, de cuarenta el de cada foja; y de cuatrocientos el de cada cuaderno completo.

12. Se considerará fraudulento el proceder del Juez de Paz, que permita en el libro de Registro Civico de su cargo, inscripciones escesivas, sobre las que determina el articulo próximo anterior.

13. De conformidad con lo que dispone el art. 4.° de la ley de la materia, las inscripciones serán numeradas desde el 1 hasta donde alcancen, y el boleto que se expedirá á cada inscripto, llevará un número correspondiente al de la inscripcion relativa.

14. Dichos boletos se mandarán imprimir, y se distribuirán por el Ministerio de Gobierno, en proporcion de los cuadernos timbrados que se remitan.

15. El 30 de Setiembre en acto público, anunciando con anticipacion lo menos de ocho dias, se cerrarán los libros del Registro Civico, extendiendose en seguida de la última inscripcion, acta en que se haga constar el número de inscripciones que hasta aquel momento contengan, y el de las fojas de papel timbrado ocupado por dichas, firmando el Juez de Paz encargado del Registro, y los Tenientes Alcaldes y Ciudadanos que concurran al acto, en testimonio de la verdad de las referencias de dicha acta.

16. La cópia de que habla el art. 6.° de la materia, deberá comprender la del acta queespresa el art. próximo anterior.

17. Las inscripciones por reclamacion fundada que segun el articulo 7.° de la ley referida deben hacerse en todo el mes de Octubre, se extenderán á continuacion del acta de que habla el art. 15 de este decreto.

18. En el caso previsto en el art. anterior, se labrará una nueva acta, precisamente el 31 de Octubre, con las formalidades que establece el articulo 15, para hacer constar hallarse definitivamente cerrados los libros del Registro Civico, mencionándose en ella los nombres de los Ciudadanos nuevamente inscriptos, y el de los individuos eliminados en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza.

19. Los Alcaldes Ordinarios departamentales mandarán á los Gefes Politicos copias autorizadas de los libros de Registro Civico, de su departamento respectivo, quienes, dejando cópia para el archivo, las remitirán originales al Ministerio de Gobierno.

20. El P. E. escitará el celo del Fiscal del Crimen, para que deduzca las acciones que deba contra los que introduzcan fraudes en los libros de Registro Civico, como atentadores de la soberania popular y de la libertad de sufragio.

21. Las dispocisiones de este decreto regirán la formacion de los libros de Registro Cívico que han de hacerse en el corriente año, á cuyo fin, el Ministro Secretario de Gobierno, en todo el presente mes practicará la distribucion de que hablan los artículos 6.° y 14.

22. Comuníquese, publíquese &a.

ACUERDO

DISPONIENDO QUE LAS OFICINAS PÚBLICAS NO RECIBAN MONEDAS DE ORO, SINO POR EL PESO DE LA LEY.

Montevideo, Febrero 10 *de* 1863.

Determinándose en todos los mercados monetarios el valor de las monedas de curso legal por su ley y por su peso, y estando designado por la ley de 23 de Junio de 1862, el que respectivamente deben tener las que circulan en el Pais, el P. E. acuerda:

En la Tesoreria General, en las Aduanas y en las demas oficinas de recaudacion, no se reciban desde el 15 del corriente, las monedas de oro, sino por el peso que la ley determina, á cuyo efecto dichas repartíciones serán previstas de balanzas decimales.

Comuníquese y publíquese.

DECRETO

SOBRE LA DEUDA ANGLO-FRANCESA.

Montevideo Febrero 14 *de* 1863.

Debiendo darse ejecucion á la Convencion ajustada el 28 de Junio último entre el Gobierno de la República y los Sres. Encargados de Negocios de Francia é Inglaterra, el P. E. acuerda y decreta:

Art. 1.° La deuda reconocida por la Convencion diplomatica de 28 de Junio del año ppdo. cuyo importe total es de tres millones y doscientos mil pesos de la moneda creada por la ley de 23 del mismo mes y año, se denominará en lo succesivo *deuda Franco-Inglesa.*

2.° La deuda Franco-Inglesa será representada por once mil titulos especiales al portador, divididos en cuatro séries, en la forma y por los valores que en seguida se espresan:

Serie A	1000 titulos	de 1000	pesos cada uno.
Serie B.	2000 id.	de 500	id.
Serie C.	4000 id.	de 200	id.
Serie D.	4000 id.	de 100	id.

3.° Los titulos á que se refiere el artículo precedente, llevarán la firma del Ministro de Hacienda, y del Contador General del Estado, y serán entregados en la Contaduria General, á los Agentes de Francia é Inglaterra, recibiendo de estos últimos en ese mismo acto, los bonos de la deuda consolidada que deben ser restituidos, de conformidad al artículo adicional de la Convencion antes citada.

4.° El pago semestral de los intereses y amortizacion de la deuda Franco-Inglesa, se hará por el Banco Mauá y Ca. de esta Ciudad y por los Agentes de este en Paris y en Londres, en los primeros cinco dias de los meses de Abril y Octubre de cada año, à contar desde Octubre de 1863, al cambio de Francos 5-33 sobre Paris, y $5\frac{1}{4}$ peniques sobre Londres por cada peso de los que se mencionan en el art. 1.°

5.° Al fin de cada mes, á contar desde 1.° de Abril de 1863, la Tesoreria General del Estado, entregará al Banco Mauá y Ca. del producto de las rentas del papel sellado y patentes, y en caso de deficit, de las rentas generales de la República, la suma correspondiente al servicio de que trata el art. anterior.

6.° De los dos recibos que el Banco

Mauá y Ca. debe pasar á la Tesoreria General, por las entregas del fondo á que se refiere el articulo anterior, uno será remitido mensualmente por la Contaduria General á los Agentes de Francia é Inglaterra.

7.° Las propuestas para la amortizacion de la deuda Franco-Inglesa, serán presentadas al Banco Mauá y Ca. en las dos épocas designadas en el art. 4.° en la forma que se anuncie; y serán abiertas en presencia del Fiscal de Gobierno y Hacienda, y de los Agentes Francés é Inglés ó sus delegados; aceptándose en el acto la mas ventajosa para el Erario Nacional.

8.° Los titulos que se amortizen semestralmente, serán inutilizados por medio del fuego en presencia del Contador General del Estado, del Fiscal de Hacienda, y del Escribano de Gobierno, prévio exámen; y de esta operacion se levantará un acta, de que se pasará copia al Ministerio de Hacienda, en la que se designará la cantidad de titulos inutilizados, sus números y valores.

9.° La Contaduria General, ademas de la cuenta corriente que llevará en su libro mayor, con el Banco Mauá y Ca. del movimiento de los fondos destinados al servicio de la deuda Franco-Inglesa, abrirá un libro en que registrará los titulos de la misma deuda, por órden de número, séries y fecha de emision, y en el cual anotará los que se fueren amortizando semestralmente.

10. En los meses de Marzo y Septiembre de cada año, á contar desde Septiembre de 1863, la Contaduria General y el Banco Mauá y Ca. liquidarán reciprocamente sus cuentas corrientes de movimiento de fondos para el servicio de la deuda Franco-Inglesa.

11. El Banco Mauá y Ca. y sus agencias en el exterior, llevarán cada uno un libro en que inscribirán los nombres de los póseedores de titulos de la deuda Franco-Inglesa, otro en que se anotarán las transferencias finales del semestre, dejando á la solicitud de los interesados el que sean anotadas en el mismo, las que durante este período se hicieren; y un tercero para los recibos de interes, quedando suspendidas las transferencias, durante las últimas quincenas de Marzo y Septiembre.

12. Los intereses correspondientes á las últimas transferencias de titulos de la deuda Franco-Inglesa, realizadas á espirar el plazo establecido en el articulo anterior, no serán pagaderos sinó despues de su anotacion prévia, en el Banco Mauá y sus agencias.

13. Para que los titulos de la deuda Franco-Inglesa, puedan considerarse en circulacion en las Plazas de Paris y Londres, se requerirá al principio la inscripcion entre ambas plazas de la suma de ochocientos mil pesos en moneda de la creada por la ley de 23 de Junio último, y succesivamente la cuarta parte de bonos existentes, y aun en este caso deberán sus poseedores avisarlo al Banco Mauá.

14. Los bonos de la deuda consolidada de la República, á que se refiere el art. 3.° y deben ser devueltos á la Contaduria General, serán inutilizados por el fuego inmediatamente despues de recibidos, con las mismas formalidades que establece el art. 8.° para los titulos amortizados de la deuda Franco-Inglesa.

15. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

16. Comuniquese &a.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA MESA DE ESTADISTICA MERCANTIL. (1)

Montevideo Febrero 18 *de* 1863.

Considerando necesarias y convenientes, ciertas medidas que contribuyan á mejorar en cuanto sea posible los resultados que deben esperarse de los trabajos que está llamada á realizar la mesa de estadística mercantil, el P. E. acuerda y decreta:

Art. 1.° Los Comerciantes que soliciten de la Aduana, despachar para reembarco, cualquier clase de efecto con destino al consumo, aunque no adeuden derechos, así como los que soliciten depositar artículos en los almacenes fiscales ó particulares, deberan acompañar al permiso respectivo, una cópia de la factura de los bultos que hayan recibido en el buque conductor de aquello cuyo despacho pidan. Si se solicitase el despacho de bultos depositados en época anterior á la fecha de este decreto, se acompañará solamente una copia de la factura de los que existan en depósito, mencionando los buques en que se hayan introducido, como queda indicado. Dichas copias deben ser en el idioma Nacional, y espresar las marcas y números, clase de efectos, sus medidas ó pesos, y el costo de los articulos en el Pais de su procedencia.

2.° Las copias de factura deberán pasarse en el dia, numeradas y rubricadas por el Contador de Aduana, á la mesa de revision general.

3.° Cuando se proceda por esta al examen de los derechos liquidados, se procederá tambien al cotejo de permisos con las copias de facrura, debiendo darse cuenta al Colector de cualquiera diferencia que resulte entre dichos documentos.

4.° El Colector general queda autorizado qara solicitar de los interesados, las facturas originales, siempre que se considere necesario.

5.° La mesa de revision general estractará en un libro, por órden de números y fechas, todas las cópias de facturas que reciba, consignando tambien el nombre del despachante, el del buque, su procedencia, clase de artículo y su importe.

6.° La mesa de revision general será servida por el tenedor de libros de la Aduana, Ciudadano D. Rafael Gimenez, con la dotacion de 1440 pesos anuales, sin que esto importe desligar á dicho empleado de las obligaciones que ya hoy desempeña.

7.° Comuniquese &a.

(1) Vease el que sigue.

DECRETO

ADICIONAL AL ANTERIOR.

Montevideo, Febrero 28 *de* 1863.

Atentas las razones espuestas por los peticionarios, y de conformidad con la opinion de la Colecturia General, el Gobierno resuelve:

1.° Quedan subsistentes las disposiciones del decreto de 18 del corriente, sin que para llenarlas esté obligado el comercio á declarar en las cópias de factura, los valores de las mercancias, y sin perjuicio de la modificacion de 20 del corriente (1) relativa á los Paquetes á vapor y á los del Havre.

2.° Los comerciantes que tengan efectos en depósito, introducidos por ellos mismos antes del 18 del corriente, presentarán la cópia de factura, cuando

(1) No se publicó.

procedan á su despacho, sirviendo una general de cada buque para todas las operaciones succesivas.

3.° Si se pidiese permiso para despachar efectos que se tengan en depósito, por transferencia, de los que el introductor no hubiese presentado cópia de factura, la presentará el despachante con relacion á su compra.

4.° La Comision de tarifa, al reformar los avaluos de la que está hoy en vigencia, cuidará de establecer en la nueva, los artículos libres de derechos, para que la Visturia pueda hacer los correspondientes aforos con destino á la mesa de estadística.

Comuníquese y publíquese.

DECRETO

SOBRE DATOS ESTADÍSTICOS RECAHIDO EN SOLICITUD DE UNA CASA COMERCIAL.

Montevidéo, Febrero 28 *de* 1863.

Considerando que la medida dictada por Decreto de 18 del corriente, con el objeto de alcanzar los verdaderos resultados que debe dar la mesa de estadística mercantil, no es una cosa nueva para el comercio, sinó que se estableció ya en 1852 y se practicó entonces sin entorpecimiento de ninguna especie, cuya existencia legal hoy está comprobada por el 2.° inciso del artículo 2.° de la ley de 15 de Julio de 1862, en que se establece la clase de papel sellado que ha de usarse para la primera foja de las copias de facturas:

Atendiendo por otra parte á que los mismos reclamantes declaran que, á pesar de no recibir facturas en ciertos casos, tienen sin embargo, siempre nota exacta del contenido de los embases y de su calidad, lo que satisface precisamente el objeto esencial de aquella disposicion puesto que la omision de los valores,—aunque necesarios estos para la Estadística cuando se trata de artículos que no pagan derechos,—puede subsanarse de otro modo menos molesto para el comercio.

Teniendo presente que, omitida la declaracion de los precios en las copias de factura, la disposicion precitada viene á exigir simplemente, con destino á la mesa de estadística, lo que ya está establecido en el art. 192 del Reglamento de Aduana y Resguardo vigente.

Atentas las razones espuestas por los peticionarios y de conformidad con la opinion de la Colecturia General, el Gobierno resuelve:

1.° Quedan subsistentes las disposiciones del decreto de 18 del corriente, sin que para llanarlas, esté obligado el comercio á declarar, en las copias de factura, los valores de las mercancias, y sin perjuicio de la modificacion de 21 del corriente, relativa á los Paquetes á vapor y á los del Havre.

2.° Los comerciantes que tengan efectos en depósito, introducidos por ellos mismos antes del 18 del corriente, presentarán la cópia de factura cuando procedan á su despacho, sirviendo una general de cada buque para todas las operaciones succesivas.

3.° Si se pidiese permiso para despachar efectos que se tengan en depósito por transferencia, de los que el introductor no hubiese presentado cópia de factura, la presentará el despachante con relacion á su compra.

4.° La Comision de tarifa al reformar los avalúos de la que está hoy en vigencia, cuidará de establecer en la nueva los precios de los artículos libres de derechos, para que la Visturia pueda hacer los correspondientes aforos con destino á la mesa de Estadística.

Publiquese y comuníquese.

DECRETO

SOBRE EL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Montevideo, Febrero 29 *de* 1863.

Apruebase la relacion practicada por la Contaduria General de las medidas actuales con las unidades del sistema métrico, la cual despues de cuidadosamente impresa se pasará á la Comision Topográfica y á la Colecturia General. Ofrécese un premio de quinientos pesos á mas de la propiedad de la obra, á la persona que dentro de un mes, contado desde la publicacian de dicha relacion, componga el mejor Manual del Sistema Métrico con las tablas de calculos y correspondencia entre las varias medidas para uso de las escuelas. Publiquese. (1)

RELACION

De los pesos y medidas legales de la REPÚBLICA con los pesos y medidas del sistema métrico adoptado por la ley de 20 *de Mayo de* 1862, *que la Contaduria General del Estado ha practicado por órden Superior, en cumplimiento del art.* 7.° *de la espresada ley.*

ADVERTENCIA.

Para establecer la correspondencia que existe entre las medidas actuales y las del sistema que debe reemplazarlas, se han tenido á la vista *los padrones* legales de unas y otras, consultandose ademas cuidadosamente las tablas de correspondencia publicadas por el Gobierno Español (Meliton Martin, Nuevo sistema legal de pesos y medidas en las cuales se hallan comprendidas las medidas lineales, superficiales, ponderales, etc.,etc. que son de uso legal en el pais.) Así por ejemplo, para determinar exactamente la relacion que existe entre la *unidad lineal* de la República que es el fundamento de las medidas longitudinales agrarias y de solidez, con la *unidad métrica* del mismo género, se ha verificado no solo lo que dá en *milimetros* el *patron auténtico* de la vara Nacional,que sirve desde el año 1799 á las *oficinas de contraste* anexa primitivamente al Cabildo de Montevideo y actualmente al Departamento de Policia de la Capital, sino que tambien se han tenido presentes las correspondencias establecidas por el gobierno Español del *patron métrico* con las varas de *Castilla*,de *Lugo* y de *Canarias*, respecto de cada una de las cuales, se cree diversamente que sirvió de tipo á la *vara nacional.*

La opinion generalmente recibida, favorable á la vara de Canarias, ha hecho sin duda que los comerciantes, ingenieros y arquitectos de esta plaza,regulasen sus diversas operaciones à un 16 p.% de diferencia con el metro. Con efecto la *relacion* convencionalmente establecida, se aproxima mucho á la exactitud de la medida; pues la vara de Canarias tiene 0,842 milímetros 84 2[10, así como la de Castilla,que tambien se admite por otros, como reguladora, tiene 0,8359 decimilimetros 83 59[100 : en el primer caso la diferencia exactamente de 15 8,10 por ciento y en el segundo de 16 41[100.

Mas la vara nacional es mas larga, pues contiene 859 milimetros,correspondiendo mejor que las de Castilla y Canarias, á la vara de Lugo que tiene 855, y aunque, en todos los casos se ebserva alterado el patron prototipo, cualquiera que haya sido originalmente la regulacion establecida por el comercio de esta plaza para sus transacciones *de varéo*, es puramente de convencion, y no se funda

---

[1] Por Decreto de 30 de Diciembre de 1862 fué declarado Testo Nacional el Manual Teorico-practico é ilustrado del sistema métrico-decimal formado por Don Cárlos de la Vega y Don Pedro Ricaldoni.

en ningun antecedente legal,ni dato histórico positivo. A este respecto nada hay auténtico sinó el *patron* del Cabildo *de Justicia Regimiento*, custodiado despues de su estincion por la autoridad policial de Montevideo, que fué constituida, en 1794 cuando los casos en el País empezaban á tener forma y por el cual se han practicado desde entónces todas las medidas superficiales, agrarias y topográficas.

Teniendo pues, la vara cortada por él, 8 *decimetros*,5 *centímetros* y 9 *milimetros*, ó sean 859 milímetros, la diferencia con el métro es de 14 1[10 por ciento. Por tanto el metro es igual á 1 . . . 1641—Fijado este dato, que es el mas esencial, para estimar con exactitud la correspondencia reciproca de las medidas nuevas con las antiguas, la Contaduria debe agregar que solo ha relacionado las *actuales con las unidades del sistema métrico*, reservando á los compositores de manuales y cartillas para los casos de educacion, la taréa de relacionar las medidas métricas con las actuales y demostrar la manera facil de reducirlas,

MEDIDAS LINEALES.

La vara nacional que se divide en 3 piés ó tercias, en 4 cuartas,36 pulgadas, en 433 líneas ó 5,184 puntos debe ser reemplazada por el metro que se divide en 10 decímetros, en 100 centímetros, en mil milímetros, en 10,000 delímetros, etc. y la cuadra y legua lineales por el decámetro, el hectómetro, el kilómetro y el miriametro.

RELACION.

VARAS.		METROS.
1 Legua de 60 cuadras ó 6,000 varas es	igual á	5,154
1 Cuadra de 100 varas	"	85,900
1 Vara	"	0,859
1 Pié ó tercia	igual á	0,289
1 Cuarta	"	0,215
1 Pulgada	"	0,024
1 Linea á	"	0,002
1 Puuto á	"	0,0002

MEDIDAS AGRARIAS.

El pié cuadrado, la vara cuadrada, la cuadra cuadrada, etc., que deben ser reemplazadas por el metro cuadrado ó centearia; por la área cuadrada de 10 por 10; y por la hectária, cuadrada de 1,000 por 1,000 metros. El *Kilómetro* cuadrado, que contiene 100 héctáreas, es medida *topográfica* y se aplica á la superficie de un Estado, de un Departamento, de un distrito.

El *Miriametro* cuadrado, que contiene 100 kilómetros,es medida *geográfica* y se aplica á las grandes superficies, así como el kilómetro lineal 0,194 de legua y el miria-

$$\frac{\text{1000}}{\text{100}}$$

metro lineal, á 1,94 de legua son medidas de longitud y se aplican á las grandes distancias.

RELACION.

CUADRADOS	MÉTROS CUADRADOS
1 Legua cuadrada de 3600 cuadras cuadradas ó sean 36 millones de varas cuadradas es igual á	26,563,716
1 Suerte de estancia de 2,700, cuadradas ó sean 27,000,000 de varas cuadradas, (no es medida legal, pero está en uso) y es igual á	19,921,787
1 Cuadra cuadrada. .	7378, 81
1 Vara cuadrada. . . .	0,737,881 mills;

1 Pié cuadrado.....	0,081,796	"
1 Cuarta cuadrada..	0,046,225	"
1 Pulgada cuadrada.	0,000,575	"

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

Las medidas para áridos, como la tonelada de arqueo, la fanega de 4 cuartillas, y no de 8 para *maíz sin desgranar* y las medidas para líquidos, como la pipa de 6 barriles, y el barril de 4 cuarterolas, la cuarterola de 8 frascos, el frasco de 2 medios, el 1/2, de 2 cuartas y la cuarta de 2 octavos, deben ser reemplazadas por el kilolitro (mil libras ó una tonelada de arquéo) por el hectolitro, el decalitro, el litro, el decilitro, y el centilitro.

La ley nuestra no admite mas divisiones, asi como tampoco en los multiplos, admite el *myrialitro* ó 10,000 libras, yendo en esta parte de acuerdo con la ley Española.

RELACION.

Actuales	Litros.
1 Pipa, 6 barriles ó 192 frascos	455,424
1 Barril 32 frascos	75,904
1 Cuarterola 48 frascos	113,856
1 Frasco 4 cuartas	2,372
1 Cuarta	0,593
1 Octava	0,296
1 Fanega (maiz)	274,544
1 Fanega (áridos)	137,272
1 Cuartilla	34,320
1 Galon (no es legal pero se usa)	3,805

MEDIDAS PONDERALES.

(Pesas.)

La tonelada de 20 quintales, el quintal de 4 arrobas, la arroba de 25 libras, (libra de 16 onzas,) la onza de 16 adarmes, el adarme de 36 granos, la pesada de cueros *secos* de 40 libras, y las de cueros *salados* de 75, que deben ser reemplazadas por la *tonelada de peso*, por el quintal métrico, miriagramo, el kilógramo, el hectógramo, el decagramo, el gramo, el decígramo, el centígramo y el miligramo, (debe tenerse presente que la unidad principal de estas *pesas* es el *gramo*, aunque la ley aqui, como en todas partes, adopta como unidad *usual* el kilógramo.)

RELACION.

Actuales			Kilógramos,
1 Ton. de peso	es	igual á	918,8.000,000
1 Quintal	"	"	45,9.400,000
1 Arroba	"	"	11,4.850,000
1 Libra	"	"	0,4.594,000
1 Onza	"	"	0,0.287,125
1 Adarme	"	"	0,0.017,945
1 Grano	"	"	0,0,000,498
1 Pesada de cueros secos			18,3.760,000
1 Id. de id. salados			34,4.550,000

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ

La vara cúbica, el pié cúbico, la pulgada cúbica y la línea cúbica, que deben ser reemplazadas por el métro cúbico, el decímetro cúbico y el milímetro cúbico. (*Métro cúbico* es un cuerpo de seis caras cuadradas, esto es, que cada cara tenga un métro de alto y otro de ancho.)

Un *dado* exprime perfectamente la idea de un *cubo métrico*. Debe ponerse mucho cuidado en distinguir las diferencias que hay entre *décima de métro cúbico y decímetro cúbico*, puesto que el métro cúbico, tiene 1000 décimas, á la vez que cada decímetro, tiene 1000 centímetros; porque esta medida (el métro cúbico) tiene la particularidad de contener 1000 veces à la que le sigue y de que la última sea contenida 1000 veces por la anterior.

RELACION

Actuales		Metroscubicos
1 Vara cub. es igual	á 0,633 839 776	mil millonesimas de métro cúbico.
1 Pié cúbico	á 0,023 393 656	
1 Pulgada cúbica	á 0,000 013 824	
1 Linea cúbica	á 0,000 001 152	

MEDIDAS MEDICINALES

La libra de los boticarios que se divide en 16 onzas, una onza en 8 dracmas, un dracma 72 granos, 1 escrúpulo 24 grános,un grano 0,05; deben ser reemplazados por kilógramos.

RELACION

Actuales		Kilógramos.
1 Libra es igual	á	0,4594
½ Libra	"	0,22927
¼ Libra	"	0,11585
1 Onza	"	0,02871
1 Dracma	"	0,003588
1 Escrúpulo	"	0,001196
1 Grano	"	0,0009188

MONEDAS.

El talon metálico del pais es el oro de 22 quintales, ó sea ley de 0, 917 milésimos, el peso de plata, moneda de cuenta, se divide en centésimos, y pesa 25, 480. El doblon de oro pesa 16 granos 970, vale 10 pesos, y se divide por el nuevo sistema en fracciones del 5, de 2 y 1 peso.

Pero ni estas monedas ni las de plata y bronce, creadas por la ley de 23 de Junio de 1862 han sido todavia acuñadas. En el pais tienen curso legal, en defecto de moneda nacional,diversas monedas estrangeras de peso, ley y valores diferentes admitidas por la necesidad solamente, pero que cesarán de correr en cuanto aquella esté sellada, por cuyo motivo no se mencionan.

Montevideo, Febrero 4 de 1863.

DECRETO

SOBRE ATRIBUCIONES DE LA INSPECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

Montevideo, Marzo 13 *de* 1863.

De acuerdo con lo expuesto por el Fiscal y en el deber el Gobierno de fijar las atribuciones de la Inspeccion de Obras Públicas y de la Junta E. Administrativa, en lo relativo á trabajos públicos, reglamentándolas de manera que los intereses de la comunidad no vengan como sucede en la actualidad, á sufrir por disputa apasionada y desavenencia poco justificada, entre autoridades cuyo deber es promover esos intereses, y á fin de establecer como corresponde el grado de responsabilidad de ambos, teniendo en consideracion los motivos de queja de la Junta y los descargos de la Inspeccion General, ha resuelto:

1.° Que la Junta Económico Administrativa no puede disponer obra pública ninguna sin someterla al exámen y direccion superior del Inspector de Obras Públicas.

2.° Que para toda obra pública, á cargo de la Junta que pase á la Inspeccion, el Inspector de Puentes y Calzadas, pago de las rentas Departamentales para servicio Departamental, esté subordinado á lo que disponga y ordene el espresado Inspector General, quien no podrá distraerse empleado para otro servicio.

3.° Que esta subordinacion sea efectiva, haciendo el Inspector de Puentes y Calzadas parte de la oficina de Inspeccion General para todo trabajo municipal emanado de la Junta, que esta le encomiende.

4.° El Inspector General para todo trabajo encomendado por la Junta E. Administrativa, que requiera operacio-

nes prácticas, sobre las cuales deba basarse el exámen, la Inspeccion dispondrá del Inspector de Caminos y Calzadas.

Los gastos de ejecucion ocasionados ya, y los que en lo sucesivo ocasionare la inspeccion de toda obra á cargo de la Junta E. Administrativa, serán pagos al Inspector general, cargándose al rubro respectivo del presupuesto departamental.

Comuniquese. (1)

LEY

MANDANDO ERIJIR UNA COLUMNA Á LOS 33.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° El P. E. mandará levantar una columna de marmol coronada con la estatua de la Libertad, en el punto donde desembarcaron los Treinta y Tres libertadores el 19 de Abril de 1825.

2.° En dicha columna se inscribirán los nombres de los Treinta y Tres heroes con espresion de sus grados militares, y el dia, mes y año en que pisaron el suelo patrio.

3.° De la solemne colocacion de la piedra de este monumento, se levantará la correspondiente acta, que orijinal se depositará en la Biblioteca pública.

4.° Autorizase al P. E. para invertir en dicha obra la suma necesaria, con cargo al presupuesto vigente.

5.° Comuniquese etc.

Sala de Sesiones de la H. C. de RR. en Montevideo á 18 de Abril de 1863.

Montevideo, Abril 18 de 1863.

Cúmplase &a.

---

[1] Las disposiciones de este decreto fueron ulteriormente revocadas à virtud de acuerdo entre el Gobierno y la Junta E. Administrativa.

LEY

QUE MANDA FUNDAR EL PUEBLO JUNCAL.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° En la frontera de Aceguá, departamento de Cerro Largo, en la localidad mas conveniente á juicio del P. E. se fundará un pueblo sobre el area superficial de una legua cuadrada, que se denominará "Juncal".

2.° Autorizase al P. E. para la expropiacion, por razon de utilidad pública, de las tierras en que ha de fundarse el espresado pueblo.

3.° El pago del importe de las tierras y de los edificios que sean indispensables, se hará por los fondos de la caja departamental, despues de satisfechos los gastos ordinarios del servicio público y en su defecto por el Tesoro Nacional.

4.° El P. E. mandará delinear y dividir el nuevo pueblo en solares y chacras por una comision facultativa, asociada del Gefe de Policia.

5.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 18 de Abril de 1863.

Montevideo, Abril 18 de 1863.

Cúmplase &a.

LEY

ADICIONAL SOBRE EL SISTEMA DECIMAL.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° El cóndor chileno de oro, circulará por *ocho pesos y ochenta centésimos*.

Las fracciones del cóndor tendrán el valor proporcional.

Art. 2.° Derogase la ley de 23 de Junio de 1862, en la parte que se opone á la presente.

Sala de sesiones de la Cámara de Re-

presentantes, en Montevideo á 22 de Mayo de 1863.

Montevideo, Mayo 28 de 1863.

Cúmplase &a.

LEY

ADICIONAL SOBRE EL BANCO DE PAY-SANDÚ

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Autorízase al Banco Comercial de Pay-Sandú, para aumentar su capital à la suma de quinientos mil pesos moneda nacional.

2.° Queda así mismo facultado para determinar el valor de sus acciones en doscientos pesos moneda nacional, siempre que no perjudique á las ya colocadas.

3.° El Banco podrá establecer sucursales en los departamentos de la República, cuando las considere convenientes.

4.° Dichas sucursales serán administradas por un Gerente, y sugetas á la inspeccion de una comision de tres miembros del comercio de la plaza en donde se estabelzca, prefiriendose siempre, siendo posible, á los que tengan la calidad de socios, los cuales rendirán su servicio por turnos como Inspectores mensuales, y sus atribuciones serán las que determina el reglamento interno para los Inspectores del Banco.

5.° Las facultades que se acuerdan por esta ley, al Banco Comercial de Pay-Sandú, se conceden con estricta sujecion relativa á las disposiciones de la ley de su creacion.

6.° Apruébanse como adicionales á los estatutos, los siguientes artículos:

Art. 1.° Para ser socio director, ademas de las prescripciones del art. 4.° de los estatutos del Banco, se necesita tener la libre administracion de sus bienes.

2.° Cesa de serlo: 1.° El que suspenda pagos ó se declare en quiebra: 2.° El que deje de asistir á las sesiones durante el término de 45 dias consecutivos, sea cual fuere el motivo.

3.° No pueden serlo á la vez, hermanos, padre é hijo, socios de una misma firma, ni el comanditario y gestor.

4.° Tampoco puede ser director el que sostenia pleito con la sociedad, ó cuyos intereses esten en notoria contradiccion con esta.

5.° Caso de reunir mayoria dos ó mas personas cuyos nombramientos á la vez sean incompatibles, será proclamado electo de ellos, el que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo á la suerte en caso de empate.

6.° La mesa electoral, por si ó á pedimento de tres de los accionistas, durante el tiempo de la votacion ó del escrutinio, decidirá de los impedimentos que resulten segun los artículos anteriores.

7.° Si las mencionadas incompatibilidades, apareciesen despues de disuelta la mesa electoral, ó naciesen despues de instalado el Directorio, este por si ó á requisicion tambien de tres accionistas se ocupará y decidirá de ellas, separando al Director ó Directores á quienes corresponda, ó intregandose con los respectivos suplentes.

Para resolver en los casos del artículo precedente, el Directorio deberá intregrarse con miembros del Directario saliente, tomados á la suerte.

8.° Los suplentes son llamados a

llenar las vacantes del Directorio, debiendo ser primero los mas votados, y asi succesivamente. En el caso de iguales sufragios, la suerte decidirá.

9.° Los suplentes que entren á ser Directores, continuarán siéndolo por todo el tiempo que lo serian los reemplazados.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 26 de Mayo de 1863.

Montevideo, Junio 4 de 1863.

Cúmplase &a.

LEY

DECLARANDO SUBSISTENTE LA DE 17 DE JULIO DE 1856.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Declarase subsistente el Decreto Legislativo de 17 de Julio de 1856, no obstante lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1858.

Sala del Senado en Montevideo á 11 de Junio de 1863.

Montevideo, Junio 13 de 1863.

Acúsese recibo.

LEY

ADICIONAL Á LA DE VIUDEDAD.

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Las viudas, madres é hijos de todos los Gefes, Oficiales y tropa de Guardias Nacionales, que hayan muerto ó murieren en la presente lucha, defendiendo la Constitucion y las leyes, tendrán opcion á las pensiones que la ley de 19 de Marzo de 1835, concede á los militares que mueran en el campo de batalla.

2.° Los servicios que en calidad de Guardias Nacionales hayan prestado ó prestaren al Pays los comprendidos en el art. anterior, serán considerados como hechos en el Ejercito de linea.

3.° Comuniquese &a.

Sala de Sesiones de la H. C. de RR. en Montevideo á 14 de Junio de 1863.

Montevideo Junio 17 de 1863.

Cúmplase &a.

LEY

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA 1864.(1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° Los gastos generales de la República en el año de 1864, quedan fijados en la suma de 2.500,639 64 cents. distribuidos en la forma que se espresa en los articulos siguientes:

2.° Asignase al Ministerio de Relaciones Esteriores la suma de 43080 pesos para los objetos que se espresan en las planillas agregadas, á saber:

Núm. 1—Ministerio de Relaciones Exteriores.....	10800
2—Diplomacia y Consulados.....	32280
	43080

3.° Asignase al Ministerio de Gobierno la suma de 266061 pesos 60 centésimos para los objetos que se espresan en las planillas agregadas, á saber:

Núm. 1—Presidencia de la República.....	17240
2—Ministerio de Gobierno y	

(1) Esta ley rige en 1866, habiendo sido modificada por resoluciones del Gobierno en cuanto á los haberes de las pensionistas, inválidos y jubilados, que han sido elevados al que les acuerdan las leyes respectivas; y en cuanto á algunos otros empleados de la Nacion, cuyos sueldos han sido aumentados.

gastos diversos.....	139680	
3—Tribunal de Apelaciones y Juzgados de la 1.ª Seccion y de Comercio.....	28592	
4—Tribunal de Apelaciones y Juzgados de la 2.ª Seccion.....	22744	
5—Fiscalias.....	8160	
6—Escribania de Gobierno y Archivo.....	2835	60
7—Curia Eclesiástica.....	6248	
8—Comision Topográfica...	7832	
9—Inspeccion de Obras Públicas.....	4344	
10—Junta de Hijiene Pública	600	
11—Universidad y academia de Jurisprudencia.....	14984	
12—Escuela normal para profesores ó Instituto de Instruccion Pública.....	8304	
13—Biblioteca y Museo...	3776	
14—Administracion General de Vacuna.....	722	
	266061	60

4.° Asignase al Ministerio de Guerra y Marina la suma de 947538 pesos 40 centésimos, para los objetos que se espresan en las planillas agregadas, à saber:

Núm. 1—Ministerio de Guerra y Marina.....	19744	
2—Inspeccion General de Armas.....	6315	
3—Comisaria General de Guerra.....	3938	40
4—Estado Mayor General activo.....	22752	
5—Mesa pagadora.....	1872	
6—Parque de artilleria.....	5644	80
7—Escuela militar.....	2592	
8—Fiscalia militar y auditoria general de guerra.....	3216	
9—Estado mayor general pasivo.....	80860	
10—Rejimiento Escolta de Gobierno.....	44730	40
11—Batallon 1.° de Cazadores.....	62291	20
12—Idem 2.° de idem.....	61859	20
13—Idem 3.° de idem.....	56841	60
14—Primer Regimiento de Caballeria.....	41280	
15—Escuela de Artilleria...	35275	20
16—Comandancia militar al norte del Rio Negro.....	7521	60
17—Cuerpo de Invalidos, Treinta y Tres pensionados.....	42712	80
18—Capitania del Puerto...	14854	
19—Lazareto.....	5872	
20—Fortaleza del Cerro....	7940	40
21—Viudas y menores pensionistas.....	117745	44
22—Guardia Nacional de la Capital.....	43809	60
23—Idem idem de los Departamentos.....	64137	60
24—Faroles.....	2976	
25—Rancho y Vestuario....	101600	
26—Gastos eventuales.....	88656	76
	947538	40

5.° Asignase al Ministerio de Hacienda la suma de 1.243,959 pesos 60 cents. para los objetos que se espresan en las planillas agregadas á saber:

Núm. 1—Ministerio de Hacienda y otros servicios...	163040	
2—Contaduria General.....	12028	
3—Tesoreria General.....	4080	
4—Administracion General de Sellos y Patentes.....	16456	
5—Colecturia General y Resguardo.....	164831	04
6—Receptorias.....	69290	60
7—Administracion General de Correos.....	18497	60
8—Jubilados y Pensionistas.	20899	20
9—Educandos en Europa...	2995	20
10—Obligaciones de la Nacion.....	771842	
	1.243,959	64

6.° Para atender á los gastos mencionados en los artículos precedentes, y para los del Cuerpo Legislativo, se asigna la suma de 2.625,500 pesos en que segun la planilla A agregada, se calcula el producto de las rentas nacionales, en todo el año de 1864.

7.° Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer las transposiciones que crea convenientes en los rubros de este presupuesto.

8.° Autorízasele igualmente, para tomar á interes las cantidades que necesite para llenar el servicio público ordinario y estraordinario, pudiendo usar de esta autorizacion, con relacion al resto del presente año, desde la promulgacion de la presente ley, pero debiendo entenderse prefijado, como maximun, el interes del doce por ciento anual, desde 1.° de Marzo del año entrante.

9.° Queda tambien autorizado el P. E. para aumentar, proporcionalmente, lo que se les asigna en esta ley, á las clases pasivas, en el caso de que, el producto de las rentas, esceda al servicio presupuestado.

10. Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 15 de Junio de 1863.

PLANILLAS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Num. 1—Ministerio de Relaciones Esteriores	10800
2—Diplomacia y Cónsules	32280
	43080

PLANILLA Núm. 1.

MINIRTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Un ministro	4000
Un oficial mayor	1920
Un idem primero	720
Un idem auxiliar	480
Un portero	240
Gastos de Secretaria	240
Idem suplementarios	3200
	10800

PLANILLA Núm. 2.

DIPLOMACIA.

Un encargado de negocios en la República Argentina	4800
Un adjunto á la legacion	1700
Un encargado de negocios en el Paraguay	3200
Un adjunto á la legacien	960
Un encargado de negocios en el Brasil	4800
Un adjunto á la Legacion del Brasil	1760
Estraordinario de Diplomacia	15000
	32280

PLANILLAS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE GOBIERNO.

Num. 1—Presidencia de la República	17240
2—Ministerio de Gobierno y gastos díversos	139680
3—Tribunal de Apelaciones y Juzgados de la 1.ª Seccion y Comercio	28592
4—Tribunal de Apelaciones y Juzgados de la 2.ª Seccion	22744
5—Fiscalías	8160
6—Escribania de Gobierno y Archivo	2835
7—Curia Eclesiastica	6248
8—Comision Topografica	7832
9—Inspeccion de Obras Públicas	4344
10—Junta de Higiene Pública	600

11—Universidad y Academia de Jurisprudencia.....	14984
12—Escuela Normal para Profesores é Instituto de Instruccion Pública.....	8304
13—Biblioteca y Museo....	3776
14—Administracion General de Vacuna.....	722 40
	266061 40

PLANILLA Núm. 1.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Presidencia de la República.	12000
Dos Edecanes.....	3520
Un Conserge.....	480
Un Portero.....	240
Gastos de la Casa de Gobierno.....	1000
	17240

PLANILLA Núm. 2.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Un Ministro de Estado.....	4000
Un Oficial mayor.....	1920
Un idem primero.....	720
Dos auxiliares á 480.....	960
Un Portero.....	240
Gastos de Imprenta.....	9600
Idem de Culto.....	40000
Idem de Secretaria.....	240
Idem suplementarios.....	3200

GASTOS DIVERSOS

Composturas, refacciones y obras públicas.....	50000
Subvencion á ciertos Departamentos.....	28800
	139680

PLANILLA Núm. 3.

TRIBUNAL DE APELACIONES 1.ª SECCION.

Tres Camaristas á 3840 pesos uno.....	11520
Jubilado Don Juan L. de las Casas.....	1600
Idem Don Antonio D. Costa	1200
Un Escribano.....	480
Un Alguacil.....	400
Un Ordenanza.....	240
Gastos de Oficina.....	240
Viatico.....	1200

JUZGADO DEL CRIMEN 1.ª SECCION.

Un Juez.....	2400
Un Escribano.....	960
Un Escribiente.....	400
Un Alguacil.....	320
Un Ordenanza.....	240
Un Alcaide.....	400
Gastos de Oficina.....	96
Idem de Cárcel.....	192

JUZGADO DE LO CIVIL É INTESTADOS 1.ª SECCION.

Un Juez.....	2400
Un Alguacil.....	240
Un Ordenanza.....	120
Alquiler de casa.....	800
Gastos de Oficina.....	96

JUZGADO DE COMERCIO.

Un Juez.....	2400
Un Escribiente.....	240
Un Alguacil.....	240
Un Ordenanza.....	120
Gastos de Oficina.....	48
	28592

PLANILLA Núm. 4.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA 2.ª SECCION.

Tres Camaristas á 3840.....	11520

Un escribano	480
Un Alguacil	400
Un Ordenanza	240
Gastos de Oficina	240
Viatico	1200

JUZGADO DEL CRIMEN DE LA 2.ª SECCION.

Un Juez	2400
Un Escribano	960
Un Escribiente	400
Un Alguacil	320
Un Ordenanza	240
Un Alcaide	400
Gastos de Oficina	96
Idem de Cárcel	192

JUZGADO DE LO CIVIL É INTESTADOS 2.ª SECCION.

Un Juez	2400
Un Alguacil	240
Un Ordenanza	120
Alquiler de casa	800
Gastos de oficina	96
	22744

PLANILLA Núm. 5.

Fiscalías.

FISCALIA DE GOBIERNO Y HACIENDA.

Un Fiscal	2800
Dos auxiliares á 560	1120
Gastos de oficina	160
	4080

FISCALIA DEL CRIMEN.

Un Fiscal	2800
Dos auxiliares á 560	1120
Gastos de oficina	160
	4080

PLANILLA Núm. 6.

ESCRIBANO DE GOBIERNO Y HACIENDA Y ARCHIVO GENERAL.

Un Escribano de Gobierno encargado del Archivo	960
Un auxiliar primero para el Archivo	800
Un auxiliar segundo	288
Un portero	115 20
Alquiler de casa para ambas oficinas	576
Gastos de las mismas	96
	2835 20

PLANILLA Núm. 7.

CURIA ECLESIÁSTICA.

Un Vicario	3200
Un Provisor	1600
Un Fiscal Eclesiástico	800
Un Secretario	480
Un Ordenanza	120
Gastos de Oficina	480
	6248

PLANILLA Núm. 8.

COMISION TOPOGRÁFICA

Cuatro vocales á 1450	5760
Un auxiliar delineador	672
Dos ascribientes á 400	800
Un Ordenanza	120
Gastos de Oficina	96
Alquiler de casa	384
	7832

PLANILLA Núm. 9.

INSPECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

Un Inspector	1440
Un Oficial encargado de delineaciones	960

Dos Auxiliares á 480.....	960
Un Ordenanza.....	120
Alquiler de casa.....	576
Gastos de Oficina.....	96
Gastos de caballos de servicio.....	192
	4945

PLANILLA Núm. 10.

JUNTA DE HIGIENE PÚBLICA.

Un Escribiente.....	384
Un Portero	120
Gastos	96
	600

PLANILLA Núm. 11.

UNIVERSIDAD.

Un Catedrático de derecho civil, penal y mercantil...	1200
Uno idem de derecho de gentes.....	1200
Uno idem de economia politica, derecho constitucional y administrativo.....	1200
Uno idem de derecho canónigo é historia sagrada.....	960
Uno idem de filosofia.....	960
Uno id de matemáticas puras.....	960
Uno idem de Fisica.....	960
Un idem de anatomia.....	1200
Dos idem de latitud á 800 $.	1600
Un idem de Química.....	800
Un id de Geografia Universal.....	600
Un idem idioma inglés.....	480
Un idem idioma Francés....	480
Un idem dibujo.....	480
Un Secretario Bedel.....	960
Un portero.....	240
Para libros.....	240
Gastos de lo cátedrá de quimica.....	160
Gastos de Oficina.....	160
Academia de Jurisprudencia para gastos.....	144
	14984

PLANILLA Núm. 12.

ESCUELA NORMAL PARA PROFESORES.

Un director.....	960
Un Ayudante.....	480
Para casa.....	384
Para útiles.....	480

INSTITUTO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Tres Profesores de enseñanza primaria á 800 $.....	2400
Para premios.....	160
Gastos de oficina.....	240
Para costear gastos de visita á las Escuelas de los departamentos.....	3200
	8340

PLANILLA Núm. 13.

BLIBLIOTECA Y MUSEO

Un Bibliotecario.....	960
Un Oficial auxiliar.....	480
Un encargado de preparar y conservar los objetos del Museo.....	600
Un portero.....	120
Para compra de libros encuadernacion y aumento del Museo.....	1280
Iluminacion de Gas.....	240
Gastos de oficina.....	96
	3776

PLANILLA Núm. 14.

ADMINISTRACION GENERAL DE VACUNA.

Un ayudante.....	144
Un portero.....	60

Alquiler de casa.....	480	
Gastos de oficina.....	38	40
	722	40

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA —PLANILLAS DE SU PERTENENCIA.

Núm. 1—Ministerio de Guerra y Marina.....	19744	
2—Inspeccion General de Armas.....	6315	
3—Comisaria General de Guerra.....	3938	40
4—Estado Mayor General..	22752	
5—Mesa Pagadora.....	1872	
6—Parque de Artilleria.....	5644	80
7—Escuela Militar.....	2592	
8—Fiscalia Militar y auditoria de Guerra.....	3216	
9—Estado Mayor General Pasivo.....	80860	
10—Rejimiento Escolta de Gobierno.....	44730	40
11—Batallon 1.° de Cazadores.....	62291	20
12—Id. segundo de id.....	61859	20
13—Id tercero de id.....	56341	60
14—Primer rejimiento de caballeria.....	41280	
15—Escuadron de Artilleria.	35275	20
16—Comandancia Militar al Norte del Rio Negro.....	7511	60
17—Cuerpo de Invalidos, 33 y Pensionistas.....	43712	80
18—Capitania del Puerto...	14855	40
19—Lazareto.....	5872	
20—Fortaleza del Cerro.....	7490	40
21—Viudas y menores Pensionistas.....	117745	44
22—Guardia Nacional de la Capital.....	43809	60
23—Idem id de los departamentos.....	64137	60
24—Farolas.....	2976	
25—Rancho y vestuario....	101600	
26—Gastos eventuales.....	88656	76
	947058	40

PLANILLA Núm. 1.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Un Ministro.....	4000	
Un oficial mayor.....	1920	
Un idem primero.....	720	
Dos auxiliares á 480 pesos...	960	
Un ayudante Sargento Mayor	1036	80
Un Portero.....	240	
Dos ordenanzas sargentos primeros.....	307	20
Gastos de Oficina.....	240	
Alquiler de caballos.....	720	
Gastos suplementarios.....	9600	
	19744	

PLANILLA Núm. 2.

Inspeccion General de Armas.....	2208	
Un adjunto á la misma, Sargento Mayor.....	1036	60
Dos adjuntos á la misma Capitanes.....	1536	
Un ayudante mayor.....	547	20
Dos Sargentos primeros ordenanzas.....	307	20
Gastos de oficina.....	200	
Alquiler de caballos.....	480	
	6315	

PLANILLA Núm. 3.

COMISARIA GENERAL DE GUERRA.

Un Comisario General.....	3920	
Uu idem Sargento Mayor...	1036	80
Un Capitan adjunto.....	768	
Gastos de Oficina.....	60	
Un Sargento 1.° Portero...	153	60
	3938	40

PLANILLA Núm. 4.

ESTADO MAYOR GENERAL ACTIVO.

Cuatro Brigadieres Generales.....	9600	

Cinco Coroneles Mayores...	11040
Un Cirujano Mayor, Coronel.....	2112
	22752

PLANILLA Núm. 5.

MESA PAGADORA.

Un Teniente Coronel.....	1440
Un Teniente.....	432
	1872

PLANILLA Núm. 6.

PARQUE DE ARTILLERIA.

Un Coronel.....	2112
Un Sargento Mayor Graduado, Capitan.....	768
Un Capitan encargado del depósito de pólvora.....	766
Un Teniente 1.°	432
Un idem 1.°	432
Un Sargento 1.°	153 60
Un Cabo 1.°	115 20
Seis Soldados.....	576
Gastos de Oficina.....	18 40
Alumbrado y eventuales....	249 60
	5644 80

PLANILLA Núm. 7.

ESCUELA MILITAR

Un Profesor de Táctica, Coronel.....	2112
Un Catedrático de Náutica..	480
	2592

PLANILLA Núm. 8.

FISCALIA MILITAR Y AUDITORIA DE GUERRA.

Un Fiscal, Teniente Coronel	1440
Un Auditor de Guerra.....	960
Un Secretario de la Fiscalia, Capitan.....	768
Gastos de Oficina.....	48
	3216

PLANILLA Núm. 9.

ESTADO MAYOR PASIVO.

Veinte y dos Coroneles.....	10560
Quince idem Graduados, Tenientes Coroneles.....	5760
Treinta y un Tenientes Coroneles	11904
Un idem de los Treinta y Tres.....	1440
Nueve Tenientes Coroneles Graduados Sargentos mayores.....	2592
Treinta y siete Sargentos Mayores.....	10656
Veinte y ocho idem graduados, Capitanes.....	5376
Setenta y dos Capitanes....	13824
Veinte y seis Ayudantes Mayores	3993 60
Cuatro Capitanes Graduados.....	384
Cincuenta y ocho Tenientes primeros.....	5563
Diez y ocho idem segundos...	1728
Dos Tenientes segundos de los Treinta y Tres.....	806 80
Sesenta y cuatro Sub-Tenientes.....	6114
Un Sargento 1.° de los 33...	153 60
	80860

PLANILLA Núm. 10

REGIMIENTO ESCOLTA DE GOBIERNO.

PLANA MAYOR.

Un coronel.....	2112
Un Sargento Mayor.....	1036 80
Un Ayudante Mayor.....	547 20
Un Porta estandarte.....	345 60
Un Médico Cirujano.....	960
Un Capellan.....	576
Un Sargento Brigada.....	153 60
Ocho Clarines.....	921 60
Un Corneta de órdenes.....	115 20

Gratificacion de Mayoria y Ayudante	67	20
Alumbrado	100	

Compañías.

Cuatro Capitanes	3072	
Cuatro Tenientes 1ròs	1728	
Cuatro idem segundos	1612	80
Cuatro Alferezes	1382	40
Cuatro Sargentos primeros	614	40
Doce idem segundos	1612	80
Cuatro Cornetas	460	80
Doce Cabos primeros	1382	40
Doce idem segundos	1367	20
Doscientos cincuenta y seis soldados	24576	
Gratificacion á los capitanes.	57	60
Gratificacion á los sargentos	28	80
	44730	40

PLANILLA Núm. 11.

BATALLON 1.° DE CAZADORES

PLANA MAYOR.

Un Coronel	2112	
Un Teniente Coronel Cirujano	1440	
Un Sargento Mayor	1036	80
Dos Ayudantes Mayores	1094	40
Un Subteniente de bandera.	345	60
Un Teniente 1.° agregado.	432	
Un idem 2.° idem	403	20
Un Maestro de Música	672	
Un Sargento Brigada	153	80
Un idem de Gastadores	153	60
Tres Cornetas	345	60
Tres Tambores	345	60
Ocho Gastadores	768	
Veinte Músicos veteranos	2304	
Para Músicos contratados	4000	
Gratifiaacion de Mayoria y Ayudante	86	40
Alumbrado	499	20
Gastos para la banda	855	20

Compañías.

Cuatro Capitanes	3072	
Cuatro Tenientes primeros	1728	
Cuatro idem segundos	1612	80
Ocho Subtenientes	2764	80
Cuatro Sargentos primeros.	614	40
Diez y seis idem segundos	2150	40
Ocho Cornetas	921	60
Cuatro Tambores	460	80
Diez y seis cabos primeros	1843	20
Diez seis idem seguudos	1689	60
Trescientos soldados	28800	
Gratificacion á los Capitanes	58	40
Id á los sargentos primeros...	28	
	62291	20

PLANILLA Núm. 12.

BATALLON 2.° DE CAZADORES

PLANA MAYOR.

Un Coronel	2112	
Un Teniente Coronel encargado de la Mayoria	1440	
Un id cirujano	1440	
Dos Ayudantes Mayores	1094	40
Un Subteniente de bandera.	345	60
Un Maestro de Música	672	
Un Sargento Brigada	153	60
Uno idem de Gastadores	153	60
Tres Cornetas	345	60
Tres Tambores	345	60
Ocho Gastadores	768	
Veinte Músicos veteranos	2304	
Para Músicos contratados	4000	
Gratificacion de Mayoria y Ayudante	86	40
Gastos de banda	355	20
Alumbrado	499	20

Compañías.

Cuatro capitanes	3072	
Cuatro Tenientes primeros	1728	
Cuatro idem segundos	1612	80
Ocho Subtenientes	2764	80
Cuatro Sargentos primeros.	614	50
Diez idem segundos	2150	40
Ocho Cornetas	921	60
Cuatro Tambores	460	80

Diez y seis cabos primeros..	1843	20
Diez y seis idem segundos..	1689	60
Trescientos Soldados.....	28800	
Gratificacion à los Capitanes y sargentos primeros.....	86	40
	61859	20

PLANILLA Núm. 13.

BATALLON 3.° DE CAZADORES

PLANA MAYOR.

Un Teniente Coronel.....	1440	
Un Sargento Mayor.....	1036	80
Dos Ayudantes Mayores....	1094	40
Un Subteniente de bandera.	345	60
Un Maestro de Música.....	672	
Un Sargento Brigada.....	153	60
Uno idem de Gastadores....	153	60
Tres cornetas.....	345	60
Tres Tambores.....	345	60
Ocho Gastadores.....	768	
Treinta músicos veteranos..	3456	
Gratificacion de Mayoria y Ayudante.....	86	40
Gastos de bandera.....	300	
Alumbrado.....	400	

Compañías.

Cuatro capitanes.....	3072	
Cuatro tenientes primeros..	1728	
Cuatro tenientes segundos..	1612	80
Ocho subtenientes.....	2764	80
Cuatro sargentos primeros..	614	40
Diez y seis idem segundos..	2150	40
Ocho cornetas.....	921	60
Cuatro tambores.....	460	80
Diez y seis cabos primeros..	1843	20
Diez y seis idem segundos..	1689	60
Trescientos soldados.....	28800	
Gratificacion á los capitanes y sargentos primeros.....	86	40
	56342	60

PLANILLA Núm 14.

PRIMER REGIMIENTO DE CABALLERIA—PLANA MAYOR.

Un coronel.....	2112	
Un sargento mayor.....	1036	80
Un ayudante mayor.....	547	20
Un porta estandarte.....	345	60
Un cirujano.....	432	
Un sargento brigada.....	153	60
Un idem clarines.....	153	60
Ocho clarines.....	921	60
Un corneta de órdenes.....	115	20
Gratificacion de mayoria y ayudante.....	67	20

Compañías.

Cuatro capitanes.....	3072	
Cuatro tenientes primeros..	1728	
Cuatro idem segundos.....	1612	80
Cuatro alfereses.....	1882	40
Cuatro sargentos primeros..	614	40
Doce idem segundos.....	1612	80
Cuatro cornetas.....	460	80
Doce cabos primeros.....	1382	40
Doce idem segundos.....	1267	20
Doscientos diez y seis soldados.....	20736	
Gratificaeion á los capitanes y sargentos primeros.....	86	40
Alquiler de cuartel.....	1440	
	41280	

PLANILLA Núm. 15.

ESCUADRON DE ARTILLERIA—PLANA MAYOR.

Un Coronel.....	2112	
Un Sargento mayor.....	1036	80
Un ayudante mayor.....	547	20
Un porta estandarte.....	345	60
Un sargento brigada.....	153	60
Un idem de clarines.....	153	60
Un corneta de órdenes.....	115	20
Ocho clarines.....	921	20

Gratificacion á los capitanes y Sargentos primeros.....	67	20

Compañías.

Dos capitanes.....	1536	
Dos tenientes primeros.....	864	
Dos idem segundos.....	806	40
Cuatro alfereses.....	1382	40
Dos sargentos primeros.....	307	20
Ocho idem segundos.....	1075	20
Cuatro cornetas.....	460	80
Diez cabos primeros.....	1152	
Diez idem segundos.....	1056	
Ciento sesanta soldados	15360	
Gratificacion á los capitanes.	28	80
Idem á los sargentos primeros.....	14	40
Alumbrado.....	499	20

Agregados.

Un Maestro de música.....	672	
Cuarenta músicos de Plaza..	4608	
	35275	20

PLANILLA Núm. 16.

COMANDANCIA MILITAR AL NORTE DEL RIO NEGRO.

Un general comandante militar.....	2208	
Un teniente coronel jefe de detall.....	1440	
Dos capitanes de artilleria..	1536	
Un idem ayudante de detall.	768	
Un alferez, escribiente de la comandancia.....	345	60
Gastos de oficina.....	384	
Alquiler para la casa del detall.....	240	
Idem de cuartel para el 1.° de Cazadores.....	600	
	7521	60

PLANILLA Núm. 17.

CUERPO DE INVÁLIDOS.

Un coronel graduado, teniente coronel.....	720	
Un teniente coronel retirado	720	
Un id. á sueldo integro.....	1440	
Seis sargentos mayores.....	3110	40
Un id. graduado, capitan...	384	
Veinte y ocho capitanes....	10752	
Cuatro ayudantes mayores..	1094	40
Trece tenientes primeros...	2808	
Seis idem segundos.....	1209	60
Diez y siete subtenientes...	2937	60
Treinta y dos sargentos primeros.....	4915	20
Catorce idem segundos.....	1881	60
Trece cabos primeros.....	1487	60
Cuatro idem segundos.....	422	40
Dos soldados distinguidos..	192	
Ochenta y un soldados.....	7776	

Pension á los 33.

Cuatro soldados.....	1600	

Pensionados.

Un Oficial 1.° de Comisaria.	192	
Una viuda de sargento primero.....	60	
	43712	80

PLANILLA Núm. 18.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Un capitan del Puerto.....	2000	
Un oficial 1.° capitan de marina.....	960	
Un auxiliar.....	480	
Un médico de sanidad.....	960	
Tres ayudantes.....	2160	
Un Interprete.....	720	
Un portero.....	240	
Un vigia de la Capitania....	230	40
Un idem del Cerro.....	230	40
Un patron de falua.....	345	60

Veinte marineros	4608	
Un Velero	172	80
Gastos de Oficina	288	
Limpieza del Puerto	1344	
Alumbrado y Gastos de la Guardia del Puerto	115	20
	14854	80

PLANILLA Núm. 19.

LAZARETO.

Un gefe del Lazareto, sargento mayor	1036	80
Un médico	960	
Un ecónomo ayudante mayor	547	20
Un cocinero	288	
Para alimentos y gastos extraordinarios	3040	
	5872	

PLANILLA Núm. 20.

FORTALEZA DEL CERRO.

Un gefe de la fortaleza, teniente coronel	1440	
Un capitan	768	
Un teniente primero	432	
Un idem segundo	303	20
Un idem subteniente	343	60
Dos sargentos primeros	307	20
Cuatro idem segundos	537	60
Tres cabos primeros	345	60
Un idem segundo	105	60
Veinte y nueve soldados	2784	
Gratificacion al capitan y sargento primero	21	60
	7490	40

PLANILLA Núm. 21.

VIUDAS Y MENORES PENSIONISTAS.

Una viuda de brigadier general	1536	
Una id. id. de los Treinta y Tres	2400	
Cuatro id. de id.	3072	
Una id. de id.	480	
Una id. de id.	384	
Una id. de id.	288	
Tres id. de coronel de los Treinta y Tres	6336	
Dos id. id.	1536	
Veinte y siete id. id.	12960	
Seis id. de id.	1723	
Una id. de id.	192	
Una id. de Teniente Coronel de los Treinta y Tres	1440	
Treinta y nueve id. id.	14976	
Cuatro id. de id. de inválidos	2880	
Diez id. de id.	2880	
Once id. de id.	2112	
Una id. de id. (del Teniente Coronel Alonso)	480	
Tres id. de Sargento Mayor de los Treinta y Tres	3110	
Una id. de id. de inválidos	518	40
Veinte y cuatro id. de id.	6912	
Ocho id. de id.	1536	
Once id. de id.	1267	20
Una id. de Capitan de los Treinta y Tres	763	
Dos id. de id.	576	
Cinco id. de id.	1920	
Ochenta y dos id. de id.	15744	
Ocho id. de id.	921	60
Diez y ocho id. de id.	1728	
Una id. de ayudante mayor de inválidos	273	60
Catorce id. de id.	1612	80
Seis id. de id.	576	
Tres id. de id.	230	40
Cinco id. de teniente primero de inválidos	1080	
Dos id. de teniente de marina	384	
Cuarenta y ocho id. de id.	4608	
Siete id. de id.	537	60
Una id. de Teniente 2.° de los Treinta y Tres	403	20
Dos id. de id. de inválidos	403	20
Catorce id. de id.	1344	
Seis id. de id.	460	80

Una id. de Alferes de los Treinta y Tres	345	60
Cuatro id. de id. Inválidos	691	20
Veinte y cinco id. de id	2400	
Cinco id. de id	384	
Tres idem de sargentos primeros de Inválidos	230	40
Veinte y ocho id. de id	1612	80
Una id. de id	51	12
Una id. de sargento 2.° de Inválidos	67	20
Once id. de id	638	60
Seis id. de cabos primeros	345	60
Una id. de cabo segundo	52	80
Una id. de soldado de los Treinta y Tres	96	
Cincuenta id. de id	2880	
Una id. de idem de inválido	48	
Una id. de id	31	92
	117745	44

PLANILLA Núm. 22.

GUARDIA NACIONAL DE LA CAPITAL

PLANA MAYOR.

Un teniente coronel comandante de regimiento	1440	
Un id. encargado de la mayoria del 2.° de G. N.	1440	
Un id. de la Union	1440	
Un id. cirujano	1440	
Un Sargento mayor del 1.° de Guardia Nacional	1036	80
Un id. de la Guardia Nacional de Caballeria	1036	80
Un id. del tercer batallon de Guardia Nacional	1036	80
Un capitan ayudante de la caballeria	768	
Tres ayudantes mayores	1641	60
Un capitan ayudante del tercer batallon	768	
Cuatro subtonientes de bandera	1382	40
Un porta estandarte	345	80
Cinco sargentos brigadas	768	
Un id. de clarines	153	60
Diez y seis sargentos primeros	2457	60
Treinta músicos	11904	
Cuarenta y cuatro cornetas y tambores	5068	80
Cinco clarines	592	
Gratificacion de mayoria y ayudantes	336	
Alquileres de cuartel	1200	

BANDA DE MÚSICA DEL 2.° DE NACIONALES

Diez músicos de 1.ª clase	2400	
Once id. de 2.ª id	2112	
Quince id. de 3.ª id	2304	
Gratificacion al maestro mayor de música	672	
Un maestro de clarinetes	345	60
Alumbrado para la Guardia Nacional de la Capital	720	
	43809	60

PLANILLA Núm. 23.

GUARDIA NACIONAL DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA.

Un coronel jefe de la G. N. del Cerro Largo	2112	
Cinco id graduados jefes de las del Durazno, Minas, Florida, Soriano y Maldonado.	7200	
Seis tenientes coroneles gefes de las del Salto, Colonía, Pay-Sandú, Canelones, San José y Tacuarembó	8640	
Seis id encargados de Mayorias	8640	
Cinco sargentos mayores	5184	
Un capitan id	768	
Cuatro idem encargados de ayudantias	3072	
Ocho ayudantes mayores	4377	50
Trece Porta estandartes	4492	80
Trece sargentos brigadas	1996	80

Doce id de clarines.....	9216	
Ochenta clarines.....	9216	
Veinte y cuatro tambores..,	2764	80
Gratificacion á las mayorias y Ayudantes.....	806	40
Alquiler de cuarteles..... ..	2304	
Para alumbrado.....	720	
	64137	60

PLANILLA Núm. 24.

FAROLAS.

Para el alumbrado de la del Cerro.....	1248	
Para el id. de la Isla de Flores.....	1728	
	2976	

PLANILLA Núm. 25.

RANCHO Y VESTUARIO.

Para los Cuerpos y Plana Mayor de la Capital.....	96600	
Para la Plana Mayor de los Departamentos de Campaña.....	8000	
	101600	

PLANILLA Núm. 26.

GASTOS EVENTUALES.

Recomposicion de armamentos y correaje.....	4000	
Rafaccion y limpieza de cuarteles.....	3000	
Construccion de cuarteles..	30000	
Suministros de agua á la guarnicion.....	1200	
Gastos de la Capitania del Puerto.....	5600	
Armamento, correaje y municiones.....	18000	
Equipo y menaje para el ejército y Guardia Nacional.....	12000	
Para eventualidades que puedan ocurrir.....	10000	
Suministros á las fuerzas de Santa Teresa y Yaguaron.	4856	76
	88656	76

Ministerio de Hacienda.

PLANILLAS DE SU PERTENENCIA

Núm. 1—Ministerio de Hacienda y otros servicios...	163040	
2—Contaduria General.....	12028	
3—Tesoreria General.....	4030	
4—Administracio General de Sellos y Patentes.....	16456	
5—Colecturia General y Resguardo.....	164831	04
6—Receptorias.....	69290	60
7—Administracion General de Correos.....	18497	60
8—Jubilados y Pensionistas.	20899	20
8—Educandos en Europa...	3264	
10—Obligaciones de la Nacion.....	771842	
	1.248748	

PLANILLA Núm. 1.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Un Ministro de Estado.....	4000
Un Oficial Mayor.....	1920
Un id 1.°	720
Dos auxiliares á 480.....	960
Un encargado de la estadistica.....	960
Un id. 1.° de la misma....	600
Un id. 2.° de idem.....	480
Un portero.....	240
Un ordenanza.....	120
Gastos de oficina.....	240
Id. suplementarios del Ministerio.....	2400
Gastos eventuales.....	16000

Otros servicios

Para descuento de letras...	96000
Para subvencion de vapores..	18400
Para postas y correos.....	20000
	163040

PLANILLA Núm 2.

CONTADURIA GENERAL.

Un Contador General interventor	2000
Un id liquidador encargado de la mesa del ramo militar	1600
Un tenedor de libros.....	1440
Un oficial 1.° del ramo civil	960
Un id encargado de la mesa sa de revisacion.....	960
Un auxiliar general.....	960
Un id encargado de los libros de contabilidad de los Departamentos	624
Un auxiliar del tenedor de libros.....	624
Un id de la mesa de revisacion	480
Un meritorio.....	240
Gastos de oficina.....	240
Un contador, liquidador jubilado, encargado de la coordinacion y custodia del archivo.....	1600
Compra de libros.....	60

PLANILLA Núm. 3.

TESORERIA GENERAL.

Un tesorero general	2000
Un oficial 1.°	960
Uno id. auxiliar.....	480
Un portero.....	240
Gastos de Oficina.....	160
Quebranto de caja.....	240
	4080

PLANILLA Núm. 4.

ADMINISTRACION GENERAL DE SELLOS Y PATENTES.

Un Administrador general...	1400
Un Contador interventor....	1400
Un Administrador especial para Montevideo.....	1120
Un oficial 1.° tenedor de libros.....	960
Un encargado del despacho.	576
Un id de sellos.....	480
Un portero de la administracion.....	240
Gratificacion á tres sucursales.....	480
Id al sellador de la Contaduria general.....	192
Impresiones de Patentes, permisos etc.....	1200
Papel para permisos.....	500
Gastos de la Administracion General	2400
Gastos y comisiones de las administraciones de campaña.....	4500
Alquiler de la casa oficina..	768
Quebranto de caja.....	200
	16456

PLANILLA Núm. 5.

COLECTURIA GENERAL.

Un Colector.....	2000
Un Tenedor de libros encargado de la mesa de revisacion	1200
Un escribieente del Colector y encargado de la mesa de revisacion.....	1200
Un escribiente del Colector encargado del timbre.....	480
Un encargado de la mesa de Estadistica Mercantil....	960

Un oficial de la misma..... 768
Un auxiliar de id..... 480
Un archivero para las copias de permisos liquidados..... 336
Un portero..... 240
Gastos de oficina..... 960

Contaduria de Aduana.

Un contador 1.° 1760
Un idem 2.° 1440
Un liquidador de importacion..... 1200
Un auxiliar de id..... 640
Un liquidador de almacen general y ramos..... 800
Un auxiliar de id..... 480
Un oficial de reembarco..... 480
Un id numerador y de asientos..... 480
Un Contador y revisador general..... 960

Caja Colectora.

Un Tesorero..... 1600
Un oficial 1.° 960
Tres auxiliares de espediente..... 1440
Un id para distribucion de papeletas..... 480
Un portero..... 240
Quebranto de caja..... 80

Escribania de Registros.

Un escribano de registros de marina..... 1152
Un auxiliar..... 480

Visturia.

Dos vistas..... 3200
Un encargado del despacho en el depósito de Capurro. 1200
Un copiador para la visturia. 480
Tres revisadores en la Aduana y muelle..... 2400
Un revisador de bultos y equipajes..... 800
Un auxiliar de id en el porton del Este..... 480
Un citador de los vistas.... 240

Alcaidia.

Un Alcaide 1.° 1400
Un id 2.° 1200
Un auxiliar 1.° 700
Un id 2.° 480
Un id 3.° 384
Un archivero..... 800
Diez mozos de confianza á 480..... 4800
Diez supernumerarios á 345 60..... 3456
Un portero de la puerta exterior..... 240
Un id del tercer cuerpo..... 240

Gastos Generales.

Alquiler de almacenes para depósitos y oficinas del resguardo..... 48000
Diez peones de balanza y aberturas de cajones á 15 36 mensuales..... 1843 20
Dos capataces de aduana y Capurro..... 768
Dos marcadores..... 368 64
Refacciones y conservacion de muelles..... 1000
Gastos eventuales..... 2400

Resguardo.

Dos inspectores á 1440..... 2880
Un id de Bahia..... 1152
Un sub-inspector..... 800
Un oficial del despacho.... 960
Un id id..... 384
Un tenedor de libros..... 960
Un auxiliar de id 1.° 577
Un id id 2.° 480
Siete guardas 1ros. á 576... 4032
Veinte y un guardas 2os á 468 80..... 9676 80

43 id 3os. á 345 60.....	14360 80
Diez id eventuales á 288....	4608
Veinte y seis guarda costas á caballo á 384.....	9984
Un encargado y vijilante de los muelles.....	192
Un patron de falua.....	345 60
Tres id de botes de ronda á 288.....	864
Veinte y cinco marineros á 230 40.....	5760
Dos peones para operaciones de esportacion y removido á 208.....	416
Un visitador maritimo en el Uruguay.....	800
Un baqueano de los rios para las balleneras de estos..	345 60
Seis marineros á 230 40.....	1382 40
Manutencion de 17 caballos para los guardas 2os á 96.	1632
Gastos de oficina del Resguardo.....	1000
Armamento para el Resguardo.....	169
Compra y reparacion de embarcaciones.....	1600
	164831 04

PLANILLA Núm. 6.

RECEPTORIAS Y SUB RECEPTORIAS—SALTO.

Un receptor contador.....	1312
Un vista.....	960
Un auxiliar del despacho...	480
Un id encargado de la estadistica.....	480
Un id general de la Receptoria.....	480
Un guarda almacen.....	480
Un encargado de la balanza y revisador.....	480
Cinco guardas á 345 60.....	1728
Dos mozos de confianza encargados de los almacenes	691 20
Dos peones para dichos.....	384
Un guarda, en Itapevy chico.	460 80
Un peon de confianza en id..	192
Un portero de oficina y marcador.....	240
Un patron de falúa y ronda costas.....	230 40
Tres marineros á 192.....	576
Un peon de confianza en la caballada.....	192
Gastos de oficina.....	400
Id eventuales.....	640
Alquileres.....	7440
Quebrantos de caja.....	25
Constitucion.	
Un Sub-Receptor.....	576
Un guarda.....	345 60
Dos peones de confianza...	448
Santa Rosa.	
Un Guarda almacen.....	480
Tres guardas á caballo á 345 60.....	1036 80
Tres peones de confianza á 224.....	672
Alquiler de casa para depósito.....	500
Cuareim.	
Un sub-Receptor.....	576
Un guarda encargado de la Cuchilla Negra.....	480
Cinco guardas á caballo á 345 60.....	1728
Cincz peones de confianza á 224.....	1120
Pay-Sandú	
Un Receptor.....	1152
Un auxiliar.....	441 60
Un guarda almacen.....	480
Un guarda 1.° encargado del puerto.....	576
Siete guarda costas á 344 60.	2419 20
Cinco peones de confianza á 192.....	960

Tres marineros á 192..... 576
Un portero marcador..... 240
Dos peones para depósito á 192..... 384
Alquiler de casa..... 864
Gastos de oficina..... 224

Independencia.

Un sub-receptor..... 576
Dos guardas á 346 60..... 691 20
Dos marineros á 192..... 384

Artigas.

Un Receptor..... 1152
Un liquidador..... 576
Dos auxiliares á 184 32.... 368 64
Un rondador á caballo..... 288
Once guardas de frontera á 345 60..... 3801 60
Un portero..... 96
Gastos de oficina..... 80
Alquiler de la receptoria y oficina del Resguardo en Yaguaron..... 230 40

Cebollatí.

Un sub-receptor..... 480
Un guarda..... 432
Dos peones á 184 32..... 368 64

Centurion.

Un sub-receptor..... 480
Dos guardas á 345 60..... 691 20
Tres auxiliares á 184 32.... 552 96

Aceguá.

Un sub-receptor..... 480
Un guarda..... 345 60
Tres auxiliares á 184 32.... 552 96

Maldonado.

Un receptor..... 800
Un guarda 1.° 480
Dos guarda costas á 345 60. 691 20
Gastos de oficina..... 64
Alquiler de embarcaciones.. 60
Alquiler de oficina en la punta del Este..... 38 40

Santa Teresa.

Un sub-receptor..... 576
Un guarda 1.° 480
Dos idem 2.° á 346 60.... 691 20
Un idem eventual..... 345 60
Un peon de confianza..... 192

Mercedes.

Un Receptor..... 800
Un auxiliar..... 441 60
Tres guardas á 345 60..... 1036 80
Dos peones de confianza á 192..... 384
Gastos de Oficina..... 80
Alquiler de la receptoria y resguardo de Soriano..... 393 60

Dolores.

Un sub-receptor..... 576
Un guarda..... 345 60
Dos peones de confianza... 384
Gastos de oficina..... 63
Alquiler de casa..... 128

Colonia.

Un receptor..... 300
Seis guardas á 345 60..... 2073 60
Un patron de falua..... 153 60
Dos marineros á 115 20..... 230 40
Gastos de oficina..... 120
Alquiler de casa..... 115 26

Nueva Palmira.

Un sub-receptor..... 576
Dos guardas á 345 60..... 691 20
Tres mozos de confianza á 192 576
Gastos de oficina..... 80

Rosario.

Un sub-receptor..... 480
Un guarda..... 345 60
Un peon de confianza..... 192
Alquiler de casa..... 105 60
27

Gastos de oficina.....	64	

Carmelo.

Un sub-receptor.....	576	
Tres guardas á 345 60.....	1036	80
Alquiler de casa.....	6	80
Gastos de oficina.....	69	12
Dos marineros á 115 20....	230	40

Tacuarembó.

Un receptor.....	800	
Un guarda primero en Yaguarí.....	480	
Un id. en San Luis.....	345	60
Un id. en Corrales.....	345	60
Un id. en Ceibal.....	345	60
Dos id. en Batoví á 345 60..	691	20
Seis mozos de confianza á 192	1152	
Gastos de oficina.....	144	
Alquiler de la Receptoria...	144	
Alquiler de oficina en Yaguarí.....	48	
	69290	60

PLANILLA Núm. 7.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS. —EN LA CAPITAL.

Un administrador general..	1700	
Un oficial 1.°	1080	
Un oficial 2.°	840	
Cuatro auxiliares primeros á 540.....	2160	
Tres id. segundos á 360....	1080	
Un cartero á caballo.....	480	
Cuatro id. á pié á 288.....	1152	
Un portero.....	240	
Gastos de oficina.....	1200	
Idem eventuales.....	1200	
Alquiler de casa.....	1152	

En los Departamentos.

Un administrador en el Salto	960	
Alquiler de casa y gastos en id.....	240	
Un administrador en Paysandú.....	480	
Alquiler de casa y gastos en id.....	96	
Un administrador en Independencia.....	480	
Un ídem en Mercedes.....	480	
Alquiler de casa y gastos en Independencia.....	96	
Id. en Mercedes.....	96	
28 administradores en otros puntos á 115 20.....	3225	60
	18497	60

PLANILLA Núm. 8.

JUBILADOS Y PENSIONISTAS.

Don Joaquin Suarez.....	2800	
D. Juan Domingo Fernandez	480	
José Ellauri.....	403	20
Adolfo Rodriguez.....	307	20
Rafael Mendez.....	288	
Narciso D. Tenorio.....	288	
José B. Otero.....	288	
José Maria Diaz.....	288	
Antonio Acosta y Lara.....	288	
Pedro Nieto.....	288	
Juan Manuel Besnes é Irigoyen.....	288	
Al mismo para alquiler de casa.....	384	
Francisco Dobal.....	288	
José E. de Zas.....	288	
Juan A. Languenhem.....	288	
José A. Ortiz.....	288	
Claudio Casal.....	288	
Lorenzo Martinez.....	288	
Juan A. Fernandez.....	288	
José Dellepiani.....	288	
Flumencio J. Muñoz.....	192	
Lorenzo J. Medina.....	192	
Simon Miranda.....	192	
José Menendez.....	192	
José Trápani.....	192	
Dionisio Lopez.....	192	
Manuel D. Brun.....	144	

Faustino B. Gonzalez	115	20	Angela C. de Casalla	115	20
Francisco Laviña	115	20	Dionisia T. de Largacha	115	20
Estanislao Durán	115	20	Josefa y Benita Vazquez	115	20
Ramon J. Muñoz	115	20	Dominga M. de Macedo	96	
Juan J. Dominguez	76	80	Gregoria R. de Català	86	40
Juan J. Vidal	67	20	Dolores A. de Vidal	86	40
Gabriel Antequera	115	20	Josefa A. de Duclós	86	40
Menores de Don Andrés Durán	288		Maria C. de Lagos	86	40
Id. de Francisco Araucho	288		Catalina M. de Gomez	86	40
Id. de Pedro Ramos	115	20	Maria G. de Gastan	86	40
Id. de Gonzalez Vallejo	115	20	Juana C. de Gomila	86	40
Id. de Antolin Busó	67	20	Victoriana C. de Ramos	86	40
Id. de Juan P. Fajardo	67	20	Josefa P. de Salvañach	86	40
Id. de Saturnino Rodriguez	67	20	Juana y Carolina Formoso	76	80
Id. de Manuel Gonzalez	67	20	Martina B. de Miranda	76	80
Manuela L. de Antuña	720		Antonia E. de Escóres	76	80
Francisca R. de Llambí	384		Domitila T. de Escudero	76	80
Josefa L. de Vazquez	288		Isabel B. de Furriol	67	20
Petrona V. de Perez	288		Luisa G. de Aldecoa	67	20
Aniceta F. de Masini	288		Maria E. P. de Gonzalez	67	20
Tomasa M. de Quesada	288		Lorenza M. de Gutierrez	67	20
Remedios T. de Martos	288		Cipriana R. de Bonafus	67	20
Feliciana L. de Reissig	192		Gregoria G. de Alvarez	67	20
Narcisa Q. de Vidal	192		Basilia F. de Simbio	67	20
Juana C. de Figueroa	192		Dominga F. de Quiles	67	20
Joaquina S. de Oyuela	192		Cándida L. de Castro	67	20
Nicolasa Perez	192		Maria de la Paz Mendoza	67	20
Concepcion Herrera	192		Maria A. de Evia	67	20
Damiana B. de Acha	192		Josefa F. de Torres	67	20
Carolina G. de Cavia	192		Irene S. de Sagarra	67	20
Ana S. de Alvarez	192		Carmen T. de Acuña	67	20
Josefa M. de Mitre	192		Estefania R. de Arroyo	67	20
Juana F. de Forteza	144		Josefa C. de Guillot	57	60
Basilia C. de Diaz	144		Angela M. de Cordido	57	60
Teresa C. de Calatayud	144		Jacinta S. de Recalde	57	60
Francisca T. Llopis	144		Segunda G. de Antuña	57	60
Ines C. de Badia	144		Liboria R. de Sauco	57	60
Juana B. de Mendez	144				
Plácida Castañeda	144			20899	20
Maria F. S. de San Vicente	144				
Maria del Carmen Sanchez	144				
Manuela G. de Soto	115	20			
Damasa L. de Garcia	115	20			
Juana I. de Gomenzoro	115	20			
Dolores T. de Bosch	115	20			

PLANILLA Núm. 9.

EDUCANDOS EN EUROPA

Dalmiro Cabral	768
Pedro Visca	768

Laurentino S. y Carranza..	968
Juan Manuel Blanes.....	960
	3464

PLANILLA Núm. 10.

OBLIGACIONES DE LA NACION

Servicio de la Deuda Pública fundada	370000
Id. de la Deuda Franco Inglesa.....	292000
Id. de la interna.....	82042
Crédito Británico.....	48000
Deuda Francesa.....	12000
Domingo Gonouilhou.....	60000
Deuda inglesa	6000
Herederos de Don Francisco Araucho.....	800
	771842

PLANILLA A.

CALCULO DEL PRODUCTO DE LAS RENTAS DE LA NACION EN EL AÑO 1864.

Aduana de Montevideo y receptorias 1800000	
Esportacion terrestre.....	60000
Ramos afectos á la Deuda fundada	370000
Papel sellado y patentes....	300000
Timbre nacional.....	12000
Correos.....	44000
Herencias transversales....	2400
Monte-pio civil.....	11400
Id. militar.....	5700
Arrendamiento de tierras...	20000
	2625000

Montevideo, Julio 15 de 1863.

Cúmplase.

LEY

DE PATENTES DE RODADOS PARA 1864. (1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 1.° En el año de 1864, continuará en vigencia la ley de Patentes de Rodados de 16 de Julio de 1862, con las variaciones del articulo siguente.

2.°Quedan exeptuados de patentes.–1.° Los carruajes conocidos con el nombre de diligencias.–2o. Los carruajes de dos ruedas de conduccion de personas, y los de carga de dos ó mas ruedas, de uso particular, pertenecientes à establecimientos de fuera de los pueblos de los Departamentos de campaña, y que se ocupen exclusivamente en servicio de ellos.

3.° Derogase el art. 3 de la citada ley de 16 de Julio de 1862.

Sala de la H. Cámara de Representantee en Montevideo á 2 de Junio de 1863.

Montevideo, Julio 15 de 1863.

Cúmplase &a.

LEY

SOBRE CREACION DE UN COLEGIO NÁUTICO(1)

El Senado y Cámara de Representantes &a.

Art. 2.° Autorizase al P. E. para la creacion de un Colegio Nautico de Guardias Marinas, Pilotos, y marineros nacionales.

2.° El P. E. presentarà el presupuesto de los gastos que demande el establecimiento del Colegio á que se refiere el artículo anterior, y propondrá la creacion de los recursos que fuesen necesarios.

---

(1) Está vigente.
(1) No ha tenido ejecucion.

3. ° Comuníquese al P. E.

Sala del Senado en Montevideo à 28 de Mayo de 1863.

Montevideo, Julio 15 de 1863.

Cúmplase &a.

REGLAMENTO

DE TABLADAS Y MATADERO PÚBLICO.

Art. 1. ° El matadero público y tabladas del Departamento de Montevideo, serán administrados por la Junta E. A. segun la disposicion superior de fecha 19 de Mayo de 1836. La Junta para mejor atender á esas reparticiones podrá nombrar una Comision Auxiliar que se encargue especialmente de estos ramos.

2. ° Habrá un Administrador General del matadero público y tabladas responsable de la buena administracion de estas rentas, el cual tendrá bajo sus órdenes los empleados suficientes para hacer efectivo el pago de los impuestos establecidos y el cumplimiento de los reglamentos vigentes.

3. ° La oficina del Administrador se establecerá en el mátadero público, debiendo visitar con la mayor precaucion posible las tabladas y los mataderos de los particulares en todo el Departamento.

4. ° Como el servicio en el ramo de matadero y tablada es constante, sin esceptuar los dias festivos, no podrá dejar de concurrir á su oficina ningun empleado sin obtener permiso del administrador.

5. ° Es atribucion del administrador, proponer á la Comision los empleados que deban desempeñar los diferentes cargos de la administracion, siempre que por cualquier motivo haya que llenar alguna vacante, dar cuenta de las faltas de estos, proponiendo su remocion y hasta suspenderlos del ejercício de sus empleos, dando cuenta inmediatamente.

6. ° Si creyera conveniente para el mejor servicio, cambiar un empleado de un destino á otro, podrá hacerlo siempre que goce el mismo sueldo en el empleo que le destina.

7. ° Queda obligado el administrador á tomar cuenta en los primeros cuatro dias de cada mes á los revisadores de Seccion de los ganados comprados, tanto en sus tabladas como en el matadero público y en los particulares por los abastecedores de sus respectivos distritos, el consumido en el mes por cada abastecedor y la existencia que pasa de un mes á otro.

8. ° La policia del matadero público, queda encomendada al Administrador y en su ausencia al Inspector; para contener cualquier desorden, podrá reclamar el auxilio de la fuerza pública y esta estará obligada à prestarlo siempre que sea requerida.

9. ° El Administrador es responsable del ganado que reciba mientras esté bajo su llave, y deberá abonar cualquier falta que resulte, siempre que justifique el abastecedor haber llenado los dispuesto en el articulo 24.

10. Se consideran horas de servicio desde la salida hasta ponerse el sol en toda estacion, y en ellas estarán los corrales siempre prontos para abrirse y recibir en ellos el ganado que se quiera introducir bajo las formalidades prescriptas.

Matadero Público.

Del Inspector

11. Habrá un Inspector quien representará al Administrador en todos los casos que este no esté presente.

12. Al Inspector corresponde llevar

la contabilidad general del establecimiento.

13. Recibirá de los abastecedores que introducen ganados para el abasto, las tornaguias erpedidas por las tabladas, debiendo contar el ganado que se introduzca, confrontar las marcas, y en caso de no estar conforme por haberse dejado una parte en pastoreo, ó traer del que ya estuviese en él, tomará razon exacta de la introduccion y hará las anotaciones en el libro de entradas. Si no pudiesen justificar la procedencia del ganado los introductores, embargará los animales que resulten no estar en las tornaguias, dando cuenta inmediatamente á la administracion para proceder á rematarlos segun lo establecido para estos casos en el artículo 61.

14. Con los conocimientos que dán los libros del matadero, los manifestados por los revisadores de seccion, y los que mensualmente pasan las oficinas de tabladas, se formará el estado mensual que la administracion pasará á la Comision del cual dejará copia exacta en el libro de su referencia.

15. Es ademas obligacion del Inspector cumplir todas las órdenes que le dé el Administrador referentes al mejor servicio.

Llavero.

16. Habrá un llavero encargado especialmente de abrir y cerrar los corrales. Su domicilio es en el establecimiento, en las habitaciones que le están destinadas: al efecto,no podrá ausentarse á ninguna hora sin permiso del Administrador y en su ausencia del Inspector.

17. Los peones del establecimiento estarán á sus inmediatas órdenes; cuidará del aseo del establecimiento y es responsable para ante el Administrador, de toda falta de limpieza.

18. Llevará un libro de entradas y salidas en corrales en forma de cuenta corriente, en el cual la abrirá á cada corral, encabezandola con el número con que está señalado este, anotando en ella la entrada diaria de ganado, especificando el nombre de los introductores, la clase de ganado que encierra, las marcas ó señales particulares con que los diferencian dando la salida en la misma forma y cerrando diariamente la cuenta con la existencia que pasa para el segundo dia.

19. Los peones deberán concurrir, como todos los demas empleados, al salir el sol, quedando uno cada noche de guardia en el establecimiento. El Administrador podrá cambiarlos á su arbitrio.

Disposiciones que deben observarse en el matadero público.

20. Todo ganado destinado al abasto, que se venda su carne en los cuartos que quedan en el radio de los mercados de la capital, deben precisamente ser muertos en el matadero público.

21. Las introducciones de ganado deberán hacerse desde salir ál ponerse el sol, y por ningun pretesto de noche; pero cuando un abastecedor llegue muy tarde, podrá permitirsele que encierre en la manga esterior, sino hay corral desocupado, sin ninguna clase de responsabilidad por parte de la administracion, debiendo llenar al siguiente dia las formalidades prescriptas para el encierro.

22. Las tropas de ganado entrarán á los corrales por órden de llegada, guardando la separacion necesaria para evitar que se mezclen.

23. Siempre que se haga señal de tropa, todos los empleados que esten desocupados, asi como los peones de los

abastecedores que no esten trabajando, quedan obligados á ayudar al encierro.

24. Es obligacion de los abastecedores que tengan ganado en corrales, concurrir á ellos á la hora que se abran para la matanza, contando en aquel momento su ganado, reclamando en el acto al Administradoe cualquier falta que notasen. La misma operacion se efectuará á la hora de cerrar, verificando con el llavero la existencia que queda.

25. El Administrador arreglará el uso de las maquinas y tornos, confiandolas á personas capaces de cuidarlas con esmero y aseo, pudiendo negar su uso á los que no sepan servirse debidamente de ellas.

Derechos.

26. El establecimiento cobrará por el uso de máquina 16 centésimos por animal grande y 8 centésimos por ternero.

27. El Administrador fijará al principio de cada mes la hora en que debe empezarse y terminarse la matanza, segun la estacion.

28. No se permitirá en la estacion de verano encerrar ganados mas que el necesario para ser consumido en 24 horas. El ganado que no sea consumido en los plazos marcados para las diferentes estaciones, será retirado del matadero público y no podrá volver á ser introducido para el consumo sino pasados 15 dias.

29. Cualquier res que por enfermedad ó por cansada, no esté en estado de ser muerta para el consumo, à juicio del administrador, éste determinará, ó que sea retirada de los mataderos ó muerta para sacarle el cuero, segun el caso lo requiera.

30. Los abastecedores estan obligados á limpiar ó hacer limpiar por sus peones los pisos de la parte de los galpones donde hayan efectuado sus trabajos del modo y forma que el administrador ordene, bajo la pena de 4 pesos de multa.

32. Los carros de carne saldrán del matadero con una papeleta que esprese el número del carro y la cantidad de reses que conduce, con especificacion de las que sean para los mercados, y las que para cuartos, espresando el nombre del remitente y del dueño del puesto ó cuarto que las recibe, número y calle.

33. Los carros que se ocupen en conducir carne del matadero, usarán toldo y serán cerrados en toda su estension, atrás y adelante, debiendo sér conservados en perfecto estado de limpieza.

34. Las panzas y otros despojos que los abastecedores ceden en beneficio de los desolladores, deben ser retirados por estos del matadero en el momento de concluir la faena del dia. Si así no lo efectuasen, el Administrador mandará hacerlo por su cuenta aplicándoles la multa de 4 pesos por falta de aseo. Si los dueños de los despojos mencionados no quisiesen tomarse el trabajo de retirarlos del matadero, é hiciesen abandono de ellos, lo prevendrán con tiempo á la Administracion para que esta tome las medidas necesarias y los haga desaparecer.

35. Queda prohibiba la entrada al establecimiento á los muchachos que no sean peones de los abastecedores.

36. Es prohibido entrar en el patio del matadero à caballo y llevar perros.

Tabladas.

De los encargados de Tabladas.

37. Los encargados de tablada son gefes de sus respectivas oficinas, y son responsables para ante el administrador de todas las faltas que se cometan. Si el administrador les diese cualquier

órden, que en su concepto pudiera comprometerlos, deben exigir les sea dada por escrito.

38. Llevarán cuatro libros: un diario donde se anotarán todas las operaciones que se efectúen en las tabladas: un mayor donde se anotará la introduccion de ganado, especificando los departamentos de su procedencia, guias de campaña y tornaguias, espedidas con su numeracion, nombre de los introductores y compradores, nacionalidad de unos y otros, clase de animales, marcas y derechos vertidos en la oficina; un libro especial para yeguarizos y otro para repartos.

39. Son responsables de los dineros que recauden de la renta para ante el Administrador General, á quien entregarán en la forma que el lo determine los fondos que recojan exigiéndole recibo de cada entrega.

40. Cuando el introductor de una tropa presente en tablada la guia de campaña, el encargado la examinará y si estuviese en forma, la pasará sin perdida de tiempo al revisador de marcas. Si la tropa estuviese conforme con lo espresado en la guia, procederá á hacer las anotaciones correspondientes, como se espresa en el articulo 38. No resultando observacion que hacer, se procederá al despacho debiendo el comprador principal, abonar el derecho establecido por todas las reses que introduzca, sin mas escepcion que las que se destinen para bueyes ó lecheras, exigiendosele el reparto, pues la oficina no debe entenderse mas que con un solo comprador de cada tropa.

41. Por cualquiera informalidad que se encuentre en las guias, lo mismo que si resultase esceder el número de animales, el encargado hara responsable al conductor del ganado y no despachará la tropa, sin que dé fianza abonada que garanta la presentacion de la guia en forma ó que deposite el importe de la tropa interin no llene este requisito, para lo cual se concederá un plazo prudencial, segun la distancia.

42. Si apareciesen algunos animales demas en alguna tropa, que el conductor no supiese dar razon de como se hubiesen introducido en ella, procederá el encargado á rematarlos dando cuenta á la administracion.

43. Si entrase alguna tropa de ganado vacuno ó de cualquier otra clase, que para el encargado arrojase la presuncion de que fuera de ilegitima procedencia, dará aviso inmediatamente al comisario de policia mas proximo, y si efectivamente resultase robado, procederá á rematarlos depositando su importe, y haciendo prender al introductor.

44. A los encargados de tabladas corresponde ordenar el modo de introducir las tropas de ganado, como sus salidas, y la separacion con que deben colocarse para su revisacion y evitar mezclas.

Revisadores de marcas.

45. Los revisadores de marcas quedan á las inmediatas órdenes de los encargados de tabladas.

46. En el acto de recibir una guia de manos del encargado de tabladas, procederán sin pérdida de tiempo á hacer la revisacion.

47. Al revisar una tropa es de su deber confrontar las marcas estampadas en la guia con las que traen los ganados que revisan, verificando si el número de animales que espresa la guia corresponde á los que cuenta la tropa. De cualquiera informalidad que noten, ya sea de esceso de número, ya de falta de conformidad en las marcas, darán cuenta inmediatamente al encargado de tablada.

Revisadores de Seccion.

48. Estos dependen inmediatamente del Administrador.

49. Tienen el deber de vigilar constantemente los mataderos situados en su jurisdiccion, inspeccionar los animales que tengan los bastecedores en el corral ó pastoreo para consumo, exigiéndoles las tornaguias, confrontar las marcas, y si resultasen algunos animales que no consten en aquella, los embargarán, dejándolos en poder del mismo abastecedor bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al administrador

50. Llevarán dos libretas: una en que anotarán la compra diaria de los abastecedores de sus respectivos distritos, efectuadas en tabladas ó en el matadero público, ó á otro abastecedor de seccion, el consumido y la existencia que quede de un mes para otro. En la 2.ª libreta constarán las reses destinadas por los abastecedores para bueyes ó lecheras con sus marcas respectivas.

51. Vigilarán escrupulosamente que las reses despachadas para bueyes ó lecheras, de que habla el art. anterior, no sean carneadas sin pagar los derechos establecidos.

52. Están en el deber de concurrir á la tablada en los dias que el administrador les determine.

53. Del dia 2 al 4 de cada mes se presentarán en la oficina del administrador para dar balance de los ganados existentes en sus respectivas secciones.

Disposiciones relativas á las tabladas.

54. Todo abastecedor que despache ganado está en el deber de proveerse de la tornaguia de tablada, para acreditar la legitimidad del ganado que tenga en su corral ó pastoreo.

55. No se podrá comprar ganado vacuno, yeguarizo, caballar ó mular de cualquier clase que sea ó para cualquier destino, sin haber sido revisado antes en tablada. Los compradores que lo hicieren sin poder justificar haber sido llenado este requisito, pagarán 25 pesos de multa.

56. Si resultasen mal habidos los animales de que habla el articulo anterior, se dará cuenta al administrador ó al encargado de tabladas mas inmediato para proceder á rematar los animales y depositar su importe.

57. El abastecedor que haya despachado reses destinadas à bueyes ó lecheras, no podrá carnearlas ni venderlas para mataderos del Departamento, sin abonar el derecho establecido: los contraventores pagarán 25 ps. de multa por res.

58. Queda prohibido á los saladeristas admitir tropa de ganados vacunos ó yeguarizos en sus establecimientos sin ser despachados en tablada; y aun despachados no se podrá proceder á la faena sin que el conductor de la tropa le presente la tornaguia. La falta de cumplimiento del presente artículo será penado con 25 pesos de multa y ademas quedarán sugetos los contraventores á las consecuencias que puedan resultar si la tropa fuese mal habida.

59. Las reses que despachen los saladeristas para el consumo de sus establecimientos fuera de los meses de salazon, pagarán los mismos derechos de consumo que las destinadas para abasto.

60. Todo vecino del Departamento al hacer la venta de uno ó mas animales vacunos, debe justificar en tabladas ó ante el revisador de su seccion, la propiedad del animal que vende, ya sea con el boleto de la marca ó con certificado de la autoridad legal.

Disposiciones Generales.

61. Todo ganado que se embarque,

muerto ó vivo, para consumo de la marina de guerra ó mercante, está sugeto á los derechos establecidos de consumo; para su embarco debe proveerse de la tornaguia en la que conste haber satisfecho los derechos establecidos.

62. Los defraudadores de los derechos establecidos serán penados por la primer vez con 25 pesos de multa por res, por la segunda con el duplo, por la tercera con el triple, y si es abastecedor con prohibicion de matar para el abasto.

63. Siempre que haya de procederse al remate de algunos animales en los casos previstos en los artículos 13, 42 y 56 debe estar presente al acto el administrador ó uno de los encargados de tabladas, levantándose una acta en que consten las personas presentes y precio por que se ha vendido dicho ganado.

64. El importe de las reses de que habla el artículo anterior será depositado en un Banco de la Capital con intervencion de la Comision de Abasto, la que pondrá avisos en los diarios: si á los tres meses no se presentan á reclamarlo, la Comision destinará su importe á los establecimientos de beneficencia.

65. El importe de las multas establecidas será destinado para la construccion de la Penitenciaria.

66. Las reses que se retiren del matadero público segun lo prescripto en los artículos 28 y 29; si sus dueños quieren sacarlas del Departamento ó destinarlas á bueyes ó lecheras, les será devuelto el importe de los derechos que hubiesen satisfecho.

67. Desde la publicacion del presente reglamento quedan sin efecto, para el Departamento de Montevideo, todas las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Anexo.

Siendo una verdad incontestable que la mala elaboracion de nuestros cueros de matadero no solo les impone una rebaja de precio considerable, sino que influye en el descrédito de nuestros productos en el esterior, como lo ha reconocido el Supeparior Gobierno en su nota á la Junta de fecha.... la Junta propone los artículos siguientes para modificar ese mal.

1.° Los abastecedores quedan obligados á hacer sacar los cueros con perfeccion.

2.° Todo desollador que amonestado hasta por tercera vez se le justifique que raya el cuero ó lo corta de modo que lo haga desmerecer, ó que descarne el ollejo que forma la consistencia del cuero, será despachado del matadero público.

3.° No podrán los abastecedores ó desolladores disponer de los cueros, ni moverlos del galpon sin dar aviso al inspector ó al llavero para ser revisados.

4.° En el matadero público, ningun comprador de cueros podrá recibir estos, ni cargarlos para fuera del establecimiento sin antes constarle que han sido revisados por un empleado de la Administracion.

5.° El inspector y en su ausencia e llavero, formará una libreta donde anotará diariamente los desolladores que saquen el cuero en la forma que corresponde, pero particularmente los que incurran en la falta que espresa el art. 2.°

Montevideo, Septiembre 6 de 1863.

DECRETO

SOBRE ATRIBUCIONES DE LA CAPITANIA DEL PUERTO.

Montevideo, Septiembre 8 de 1863.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Declárause anexas á la Capi-

tania del Puerto, las atribuciones de la direccion general de marina, del modo y forma establecidos en el tratado 20 tit. 20 de las Ordenanzas generales de Marina.

2.° El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

3.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

DECRETO

REGLAMENTARIO DEL SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA.

Montevideo, Diciembre 16 *de* 1863.

En reglamentacion de la ley de 14 de Noviembre ppdo. el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° La Deuda Interna, creada por la ley de 20 de Julio de 1861 y aumentada por el contrato de 19 de Octubre, con adiciones de 29 del mismo, entre el Gobierno de la República y el Banco Mauá y Ca. aprobado por ley de 14 de Noviembre último, será representada por titulos de quinientos pesos moneda nacional cada uno, de conformidad con el art. 2.° de la ley de 20 de Julio 1861, y primero del referido contrato.

2.° Dichos títulos, aunque estendidos al portador, solo serán transferibles por cesion anotada en el Banco Mauá y Ca. de esta plaza; y estas transferencias no podrán tener lugar, sino en los cinco primeros meses de cada semestre del año.

3.° La Colecturia General, entregará semanalmente al Banco Mauá y Ca. el producto integro de los ramos destinados al servicio de la Deuda Interna, y llevará contabilidad especial con este fin.

4.° La Tesoreria General entregará al Banco Mauá y Ca. al fin de cada semestre, la suma que fuese necesaria, para el servicio puntual de la Deuda Interna, en caso que el producto de la renta especial aplicada á ese fin, no alcanzase á llenar la cantidad necesaria, así como percibirá del mismo Banco, y dará entrada en caja, al excedente de renta, si lo hubiese, de conformidad con lo que determina el art. 3.° de la ley, para ambos casos.

5.° La Contaduria General llevará la contabilidad, con los siguientes requisitos:

1.° Un libro en que registrará los títulos de Deuda Interna, por órden de números y con la fecha de emision, dando baja á los que fueren amortizados anualmente.

2.° Un libro en forma de cuenta corriente de los dichos títulos que entregue al Banco Mauá y Ca. para poner en circulacion, en sustitucion de los títulos provisorios y certificados, anotando en él los que fueren puestos en circulacion.

3.° Llevará, así mismo, en el Libro Mayor, una cuenta con el Banco Mauá y Ca. de las cantidades entregadas semanalmente por la Colecturia General, ó la Tesoreria General, en el caso previsto y destinadas para el servicio de la Deuda Interna.

6.° En los primeros dias de los meses de Enero y Julio, de cada año, la Contaduria General y el Banco Mauá y Ca. chancelarán recíprocamente sus cuentas corrientes de movimientos de fondos para el servicio de la Deuda Interna.

7.° La Contaduria General inutilizará por medio del fuego:

1.° Los titulos de deuda hipotecaria que concurran á la conversion en el plazo de prorroga concedido por el artículo 6.° de la ley.

2.° Los títulos provisorios y certificados que fueren sustituidos por títulos permanentes.

3.° Los títulos de Deuda interna amortizados anualmente.

El Fiscal de Hacienda, el Contador General y el Escribano de Gobierno presenciarán el acto, levantando de esa operacion una acta, en la que se hará constar la cantidad de títulos y sus respectivos números, pasandose cópia de ella al Ministerio de Hacienda.

8.° El pago de los intereses de la deuda interna de 6 p. % al año, se hará en el Banco Mauá y Ca. en los meses de Enero y Julio de cada año, y se verificará á vista de los referidos títulos.

9.° Las propuestas para la amortizacion de 1 p. % anual, se presentarán cerradas al Banco Mauá y Ca. en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, á contar del de 1865, como dispone la base 4.ª del contrato de 19 de Octubre ppdo., en la forma que se anuncie, y serán abiertas en presencia del Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda, prefiriéndose, acto continuo, las mas ventajosas para el Erario. Esto, mientras los títulos estén abajo de la par, porque luego que su valor iguale ó esceda al escrito, la amortizacion se hará por medio de sorteo con las formalidades antedichas.

10. El Banco Mauá y Ca. llevará un libro para inscripcion de los nombres de los poseedores de los títulos de Deuda Interna, otro para las transferencias de los mismos y un tercero para los recibos de interes.

11. Los poseedores de títulos de Deuda interna, que quieran optar á la emision de títulos en Europa, de que hablan los artículos 7.° y 8.° de la ley de 14 de Noviembre último, los depositarán hasta el dia 14 de Marzo de 1864 en el Banco Mauá y Ca. previos los avisos respectivos.

12. Queda derogado el Decreto de 26 de Noviembre de 1861.

13. Comuníquese, publíquese etc.

DECRETO

ADICCIONAL AL ANTERIOR.

Montevideo, Diciembre 16 *de* 1863.

En adicion al Decreto de esta misma fecha, reglamentario de la ley de 14 de Noviembre ppdo., el P. E. acuerda y decreta:

Art. 1.° Autorizase al Baron de Mauá para convertir en Europa, en fondos públicos nacionales, los títulos de Deuda interna que fueren depositados en el Banco Mauá y Ca. hasta el dia 14 de Marzo próximo futuro, mediante las condiciones que establece el art. 7.° de la ley de 14 de Noviembre ppdo.

2.° Realizada la emision, en Europa, de los nuevos títulos de fondos públicos Nacionales, el Banco Mauá y Ca. entregará á la Contaduria General los títulos de Deuda interna, correspondientes á la suma porque se realizase la conversion, para ser inutilizados, en la forma que dispone el art. 7.° del decreto reglamentario de esta misma fecha.

3.° La suma que tocare á prorata á los títulos depositados en el Banco Mauá y Ca. deducidos los gastos inherentes á la operacion, quedará á la disposicion de los depositantes mediante giros del mismo Banco, sobre Lóndres, segun estilo de plaza.

4.° La suma que corresponda al erario Nacional, será acreditada al Gobierno en su cuenta corriente de movimiento de fondos con el Banco Mauá y Ca., pudiendo el Tesoro Nacional disponer de ella, segun le sea facultado por los

actos Legislativos de que depende la ejecucion del artículo 10 de la ley de 14 de Noviembre de este año.

5.° Queda especial é irrevocablemente afectada al pago de los intereses y amortizacion de los títulos emitidos en el exterior, la cantidad necesaria á prorata, de lo que produjeren los impuestos creados por la ley de 14 de Noviembre, en proporcion de la suma que fuere convertida y la de los títulos de Deuda interna que quedaren circulando en esta plaza, quedando siempre entendido que el Gobierno llenará cualquier deficit que pueda resultar en la recaudacion de los rubros de rentas especiales afectadas, á fin de que en caso alguno deje de realizarse el puntual pago de 6 p% de intereses y uno p% de amortizacion acumulativa sobre el valor escrito de los títulos que se emitieren.

6.° El pago de los intereses y amortizacion en el exterior, lo realizará el Banco Mauá y Ca. por intermedio de sus agentes, ó de los contratistas para la conversion, en las épocas que designe el respectivo contrato, sin mas otro cargo para el tesoro nacional, que el que establece el artículo 9.° del contrato de 19 de Octubre ppdo. efectuando á ese fin el Banco Mauá y Ca. las remesas en tiempo oportuno.

7.° La operacion de que se trata solo podrá realizarse desde el 1.° de Julio hasta 31 de Diciembre de 1864, salvo próroga de ese plazo por el Poder competente.

8.° Verificada la emision de los títulos en el exterior, con arreglo á lo que dispone este decreto y la ley que autorizó la conversion, quedarán los títulos asi emitidos, que deberán conformarse á los estilos de la plaza en que se realice la operacion, bajo el amparo de la fé pública, ademas de las garantias especiales que establece el contrato de 19 de Octubre con el Banco Mauá y Ca. y la ley de 14 de Noviembre del corriente año.

9.° Comuniquese, publiquese etc.

DECRETO

DECLARANDO TEXTO NACIONAL EL MANUAL, PRESENTADO POR LOS SEÑORES VEGA Y RICALDONI.

Montevideo, Diciembre 30 de 1863.

En vista de lo manifestado por la comision examinadora, y no habiéndose conformado los Sres. Vega y Ricaldoni con lo propuesto respecto al modo de adjudicacion del premio ofrecido por decreto de 29 de Febrero del presente año.—Declárase texto nacional el Manual presentado por los referidos profesores, con la precisa obligacion de completar su obra con un compendio para la enseñanza primaria, y de conformar sus tablas y equivalencias á la nueva impresion oficial de pesos y medidas que hará la Contaduria General, á cuyo efecto se pasará á esta oficina el respectivo oficio de la Comision; sujetandose estrictamente en su procedimiento á las indicaciones contenidas en él.

Autorízase á la misma oficina para que asociada de los Catedráticos de Matemáticas de la Universidad, se ponga de acuerdo con la Comision Topográfica, en la parte que lo exijan sus trabajos, llenando los vacios indicados en el oficio arriba citado y publicando las relaciones remitidas, prévia verificacion; estendiendose la misma autorizacion á la compra en Europa de juegos completos de pesas y medidas del sistema métrico en la forma aconsejada por la Comision.

En consecuencia, procedase de conformidad á lo dispuesto en el referido

decreto de 29 de Febrero, declarándose reconocida la propiedad de la obra, de los Sres. Vega y Ricaldoni, cuyos profesores quedarán obligados á presentar tan luego como se haya expedido la Contaduria General, el compendio á que se hace referencia, y prohibido el uso y circulacion en las oficinas y establecimientos públicos de educacion, de toda otra clase de manuales.

Y haciendose mencion honorable del Manual presentado por el profesor Roldós y Pons, agradezcase á la Comision, á nombre del Gobierno, el concurso y servicios prestados en esta materia.

Publíquese &a.

DECRETO

TRANSFIRIENDO Á LA JUNTA E. ADMINISTRATIVA DE LA CAPITAL, LOS DERECHOS DEL FISCO, SOBRE TERRENOS DE PROPIOS &a Y ACORDANDOLE OTRAS ATRIBUCIONES.

Montevideo, Enero 12 *de* 1864.

Habiendo llenado los principales objetos de la ley de 17 de Marzo de 1831 (1) que autorizaba al Gobierno para la venta, en la forma que lo determinaba, de los terrenos del antiguo egido, y de los propios del extinguido Cabildo de Montevideo.

Considerando que no es justo consentir por mas tiempo, la falta de cumplimiento por parte de algunos tenedores de esas propiedades, de las obligaciones contraidas, privando asi á la comunidad, de los recursos que le pertenecen, para hermosear la Ciudad y proporcionar mayores comodidades á sus habitantes.

Siendo ademas necesario conocer con exactitud, la propiedad de todos los terrenos en los cuales aun no se hayan practicado construcciones, ni hecho en ellos establecimientos, asi como para evitar las dificultades que otros oponen á la viabilidad, ocultando las obligaciones á que quedaron sugetos al adquirir los terrenos que ocupan, el Presidente de la Republica acuerda y decreta:

Art. 1.° Transfierense á favor de la Junta E. Administrativa de la Capital, todos los derechos que asisten al Fisco, sobre los terrenos que correspondian al Egido de la Ciudad, y á los de propios del extinguido Cabildo de Montevideo, para que el producto de la venta de los que resultaren de propiedad pública, lo adeudado por compra, censo, ú otro titulo cualquiera, sea invertido en trabajos de embellecimiento de la Capital, ó en obras de utilidad pública para comodidad de sus habitantes.

2.° Desde la promulgacion del presente decreto, la Junta E. Administrativa, expedirá los permisos para edificar, reedificar, cerrar ó zanjear terrenos, dando las delineaciones y niveles parciales correspondientes, de conformidad con los planos generales aprobados; debiendo tener á la vista los títulos de propiedad, y la delineacion de fachada del edificio, que presentará el solicitante por duplicado, de lo cual se tomará nota en los registros de la corporacion, que queda autorizada, para levantar el plano topográfico del departamento, y el de nivelaciones, que serán elevados al Gobierno para su aprobacion.

3.° En cualquier caso en que la Junta no se crea suficientemente autorizada para decidir administrativamente, sin omitir segun las circunstancias, el producir informacion de cómodo é incómodo, elevará lo diligenciado al conocimiento del Gobierno, para la resolucion que convenga.

4.° Por las oficinas públicas se darán á la Junta E. Administrativa, copias au-

---

(1) Pag. 102 Parte 1.ª

torizadas de planos, y se le entregarán bajo los resguardos de estilo, los libros, documentos y cuantos antecedentes pueda necesitar para el cumplimiento de este decreto.

5.° Comuníquese &a.

DECRETO

ORDENANDO EL DESALOJO DEL MERCADO PRINCIPAL.

Montevideo, Enero 12 *de* 1864.

Necesitando el Gobierno destinar à usos del servicio de la nacion, la antigua fortaleza donde está situado el mercado principal, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Denúnciese á la Junta E. Administrativa del Departamento de la Capital, el desalojo en el mas breve tiempo posible, de la espresada fortaleza.

2.° La Junta E. Administrativa proveerá al establecimiento de uno ó mas mercados para la comodidad de la poblacion.

3.° Comuníquese &a.

DECRETO

ESTABLECIENDO UN DEPÓSITO PERMANENTE DE AGUA. (1)

Montevideo, Enero 15 *de* 1864.

Considerando que la falta de agua potable en Montevideo, se hace cada dia mas notable, reclamando ya medidas enérgicas por parte de la Autoridad; pero, que por la naturaleza de las obras que deberian ejecutarse para remediarla, no podria remediarse tan pronto como es de desear, se hace por eso indispensable suplir á lo menos abundantemente á la poblacion de agua del mar, para disminuir el uso de los algibes en la limpieza de las casas, para los baños, y en fin, para inundar los caños maestros, asi como la irrigacion de las calles y plazas como una medida hijienica, y como de seguridad que la esperiencia ha hecho conocer indispensable para poder alimentar con abundancia, y en todas partes las bombas de incendio.

Para atender con prontitud á esos objetos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se establecerá en el punto mas elevado de la Ciudad, proximo á la plaza de Cagancha, á una altura suficiente para tener la necesaria presion, un depósito de 4 á 6000 pipas, que deberá suministrar á lo menos 6000 pipas diarias de agua salada, que por medio de máquinas de vapor, se hará subir de la parte Sur de la Ciudad. Los caños de alimentacion de ese depósito, los que se determinen como puntos de descarga á los caños maestros, y los en que se colocarán las canillas, dos á lo menos por cuadra para el riego y alimentacion de las bombas de incendio, entrarán en el costo de primer establecimiento, que despues de ejecutado, será entregado á la Junta E. Administrativa del Departamento.

2.° Por medio de la Inspeccion de obras públicas se mandarán levantar los planos y presupuesto de la obra para extender el pliego de condiciones para el llamamiento á remate.

3.° La Junta E. Administrativa propondrá el reglamento para este servicio público, en que intervendrá la Policia para custodia de las llaves que tendrán tambien los encargados de las bombas de incendio.

4.° Para prolongar y estender sucesivamente la cañeria, la J. E. A. conci-

(1) No ha tenido ejecucion.

liará los medios de repattir su costo, y disminuir el gasto del servicio, reglamentando una distribucion de agua para baños, y otros usos domésticos á las casas particulares que la necesiten pagando la compensacion necesaria.

5.° La Junta E. Administrativa dará cuenta del gasto anual que ese servicio reclame para pedir á la H. A. G. los arbitrios necesarios para sufragarlos. (1)

6.° Comuuiquese &a.

DECRETO

CREANDO UNA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Montevideo, Enero 22 de 1864.

En el deber de proceder el Gobierno á ordenar la ejecucion de los trabajos de utilidad pública ya determinados, y otros que lo serán sucesivamente; y habiendo demostrado la esperiencia las dificultades que presenta para los estudios y direccion de esos trabajos, la organizacion actual de las oficinas encargadas de tan importante parte de la administracion.

Considerando: que es indispensable hacer depender de una direccion única todo lo concerniente á trabajos públicos para que adquieran la necesaria unidad y puedan reglamentarse convenientemente.

Considerando: que en este ramo de la administracion pública, el Gobierno debe ilustrar sus resoluciones por medio de un consejo competente, en cuanto corresponda á la industria, á las construcciones, á las minas, y á la topografía del pais, ramo que por su importancia y actual estado exije pronta y eficaz organizacion.

Considerando finalmente que el Gobierno es moralmente responsable de todo cuanto en esas materias se ejecute en la Nacion, y que debe velar con especial interes sobre todo lo que tiene relacion con su adelanto material—el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase á los efectos mencionados, una Comision Cientifica con la denominacion de Direccion General de Obras Públicas, la cual servirá para dictaminar sobre los diferentes asuntos en que juzgue el Gobierno necesario su consejo.

2.° En dicha Direccion General de Obras Públicas, quedarán refundidas la actual Inspeccion y la Comision Topográfica, bajo las órdenes de un Gefe que será el Director General de Obras Públicas y gozará de las prerrogativas de Gefe de Oficina del Estado.

Esta Direccion General se dividirá en dos Secciones.

1.° Seccion de Obras Públicas.

2.° Seccion Topográfica.

La Seccion de Obras Públicas se compondrá de—

Un encargado de la via pública.
Un encargado de los estudios.
Tres dibujantes.
Un escribiente.

La Seccion Topográfica de—

Dos agrimensores.
Un escribiente.

Ademas de este personal la Direccion General tendrá—

Un Secretario.
Un portero.
Dos peones para llevar los instrumentos.

3.° Asígnasele la cantidad de cien pesos mensuales para gastos de oficina, li-

---

[1] Las disposiciones de este decreto no han tenido efecto, asi como las de otro de la misma fecha, en que se mandaba llamar á propuestas para proveer de agua potable la Ciudad de Montevideo. Lo mismo en cuanto á otro sobre dos vias ferreas de sangre. Por esta razon se omiten.

bros é instrumentos:—la de cien pesos mensuales para alquileres; y la de treinta y dos pesos para manutencion de dos caballos de servicio.

4.° La Direccion se reunirá en Comision, bajo la Presidencia del Director General, dos veces al mes para dictaminar sobre las distintas cuestiones que le sean sometidas y siempre que el Director lo juzgue necesario para la pronta espedicion de los asuntos, y pudiendo, segun los casos, reunir de fuera de su seno las competencias especiales sobre algunos ramos.

5.° La Direccion General de Obras Públicas, asi constituida, procederá por ahora de conformidad con lo dispuesto en los decretos de 19 de Diciembre de 1831, 14 de Enero de 1839, y 25 de Julio de 1854, (1) que han servido de base à la Inspeccion General de Obras Públicas, y á la Comision Topográfica, teniendo así en resúmen el derecho de inspeccion sobre los edificios y delineacion de terrenos particulares y públicos; y la direccion de todos los trabajos que se emprendan ya sea por el Gobierno, ya por la Junta E. Administrativa por asociaciones autorizadas.

6.° El Director General, Gefe de la Comision Científica, queda encargado de preparar y presentar al Gobierno en los primeros dias de su instalacion:

1.° Los reglamentos necesarios para los diversos ramos del servicio.

2.° La clasificacion metódica de los documentos de los archivos, despues de recibidos bajo inventario.

7.° Oportunamente se dará cuenta al Cuerpo Legislativo de las disposiciones del presente decreto.

8.° Comuníquese, publíquese &a.

---

[1] Pag. 106, 153 y 272 Parte 1.ª

ACUERDO

ESTABLECIENDO UN DERECHO ADICIONAL Á LA EXPORTACION DE CARNES.

Montevideo, Enero 26 *de* 1864.

Habiendo llegado el caso previsto en el artículo 5.° de 14 de Noviembre ppdo. por cuanto las necesidades de la guerra han agotado los recursos que procura al Gobierno el contrato de 19 de Octubre último, el P. E. acuerda:

Todas las carnes que se exporten por las Aduanas fluviales y terrestres de la Republica, quedan desde 1.° de Febrero próximo, sugetas al pago del derecho adicional de 2 por ciento, con que está gravada la exportacion de los demas productos del Pais.

Comuníquese y publíquese.

DECRETO

NOMBRANDO UNA COMISION ENCARGADA DE DIRIGIR LA UNIVERSIDAD Y LA INSTRUCCION PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 28 *de* 1864.

Considerando el P. Ejecutivo que es de su deber, en cuanto se lo permitan las exigencias primordiales de la situacion, atender á que se preparen y realizen las mejoras que el Pais reclama en favor de sus intereses morales y materiales:

Que desde mucho tiempo es sentida la necesidad de una reforma radical en las instituciones de instruccion pública que las coloque á la altura de todos los fines de su creacion;

Que en lo relativo á la organizacion actual de la Universidad, no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto por el art.

2.° del decreto legislativo de 27 de Mayo de 1838. (1)

Que reconocida y manifestada al Gobierno en diversas ocasiones, por los Ciudadanos que han dirigido aquel establecimiento, la necesidad de esa reforma, no se ha llegado todavia à un resultado, apesar de las disposiciones que pára este fin han sido dictadas;

Y deseando, en asunto de tan alta importancia, atender, no solo á las mejoras que urgentemente reclama el presente estado de cosas, sinó preparar á la vez la organizacion completa y permanente de este ramo de la administracion, utizando para ello el consejo ilustrado de personas competentes;

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase una Comision encargada de proyectar y proponer al Gobierno, las medidas conducentes á la mejor organizacion de la Universidad, y al gobierno y desarrollo de la educacion é instruccion pública, en todo el territorio del Estado, á cuya comision serán sometidos para exámen, los antecedentes y proyectos que existen sobre el particular.

2.° Compondrán la espresada Comision, bajo la denominacion de *Consejo de Instruccion Pública*, los Sres. D. Cándido Juanicó, Don Joaquin Requena, D. Vicente F. Lopez, D. Manuel Herrera y Obes, D. Jacinto Susviela, D. Florentino Castellanos, D. Francisco A. Vidal, D. Gualberto Mendez, D. Antonio de las Carreras, D. Plácido Ellauri, D. Pedro Fuentes, D. Gregorio Perez Gomar, D. Ignacio Pedralves y D. Ildefonso Garcia Lagos.

3.° En tanto que la reforma que haya de verificarse, reciba la aprobacion del P. E. y del C. Legislativo, en lo que respectivamente sea de sus atribuciones, la Universidad será regida y gobernada por una Comision, presidida por el Dr. Don Joaquin Requena en calidad de Rector, y el Dr. Don Manuel Herrera y Obes, Vice-Rector; quienes, con los demas miembros de la Comision, ejercerán las funciones que los actuales estatutos atribuyen al Consejo Universitario y al Instituto de instruccion pública.

4.° En el caso de hallarse impedido por cualquier motivo el Rector ó Vice Rector, la Comision propondrá en terna al Gobierno, quien deba subrogarlo.

5.° La Comision deberá expedirse en lo referente al artículo 1.° y presentar el resultado definitivo de sus trabajos, dentro del término de seis meses.

6.° Señálase el dia 1.° de Abril próximo, para la instalacion de la Comision y juramento del Rector, cuyo acto tendrá lugar ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, en el salon de la Universidad á las dos de la tarde del referido dia.

7.° Agradézcanse à los actuales miembros del Consejo Universitario, y del Instituto, los servicios rendidos al País en el desempeño de sus funciones.

8.° Comuníquese publiquese y dese al libro competente. (1)

---

(1) Esta disposicion fué revocada por decreto de 1.° de Marzo del año siguiente, que se encuentra en su lugar, quedando así restablecido el Consejo Universitario, y el Instituto de Instruccion Pública, bajo la forma prescripta por sus Estatutos y Reglamentos.—Los miembros del Consejo Dres. D. Tristan Narvajas, D. Gregorio Perez Gomar, D. Luis E. Otero, Don Hipólito Gallinal, D. Laurentino Gimenez, Licenciado D. Julio A. Lenoble y Presbitero D. Pedro Giralt, reunidos bajo la presidencia del Dr. D. Plácido Ellauri, declararon en acta labrada el 30 del mismo mes, que reconociendo lo injusto é infundado de la resolucion del 28, y ante la imprescindible necesidad de someterse à lo dispuesto por el Gobierno, el Consejo Universitario declaraba que se retir ba salvando su propia dignidad y consignando por este acto público, la verdad de los hechos.

---

[1] Pag. 160 Parte 1.ª

DECRETO

DANDO UN NUEVO NOMBRE Á LA PLAZA DE "CAGANCHA." (1)

Montevideo, Mayo 24 de 1864.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° La plaza llamada "de Cagancha," se denominará en adelante "Plaza del 25 de Mayo."

2.° Comuníquese, publíquese etc.

DECRETO

REGLANDO LA FORMA DEL PAGO DE SUMINISTROS.

Montevideo, Agosto 18 de 1864.

Considerando que las circunstancias del Erario Nacional no permiten proveer al pago inmediato de los suministros de reses hecha al Ejército en campaña, y que no es justo prolongar por mas tiempo la situacion indefinida en que se halla colocada esa gerarquia de acreedores del Estado; y mientras las rentas generales de la Nacion no permitan atender en otra forma á esas reclamaciones, ó que el Cuerpo Legislativo no vote los recursos con que hayan de satisfacerse; el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Los vales de Contaduria por suministro de animales hecho al Ejército en campaña, serán abonados con documentos de crédito contra la Nacion, que ganarán el 6 por ciento de interes al año, y tendrán 1 por ciento de amortizacion anual.

2.° Estos documentos se denominarán *Títulos de crédito público*; serán por valor de cien pesos cada uno, estendidos al portador, transferibles en la forma que mas adelante se establece, y llevarán las firmas del Ministro de Hacienda, del Contador, y del Tesorero General del Estado.

3.° Las fracciones de menos de 100 pesos serán documentadas por la Contaduria General, por medio de vales que no devengarán interes, pero que tendrán opcion á la amortizacion. Estas fracciones podrán reunirse para obtener los derechos que acuerda el art. anterior.

4.° El pago de los intereses y amortizacion de los titulos, se verificará en la Tesoreria General, en los primeros dias de los meses de Enero y Julio el de intereses, y en los primeros de Julio la amortizacion.

5.° Las propuestas para la amortizacion de los titulos, se presentarán á la Contaduria General, en la forma y en los dias que al efecto se designen, y serán abiertas en presencia del Contador del Estado, Fiscal de Hacienda, y del Escribano de Gobierno aceptándose la mas ventajosa, previa aceptacion del Poder Ejecutivo.

6.° La Contaduria General abrirá tres libros que destinará: el primero, á la anotacion de los documentos que expida, y que se amortizen; el segundo, al registro de las transferencias que se hagan, las que no podrán efectuarse sinó con presencia del dueño de los títulos ó de su apoderado, munido de poder bastante, dejando constancia firmada en cada caso; y en el tercero de los mencionados libros, anotará la Contaduria, los intereses devengados y abonados por la Tesoreria General.

7.° Al decretarse por el Ministerio de Hacienda, en cada expediente, la órden de pasar á la Contaduria, para la entrega de los títulos de crédito público,

(1) Derogado por Decreto de 29 de Diciembre de 1865.

se hará constar esa resolucion en cada uno de los vales mandados pagar.

8.° Todos los expedientes cuyo importe se satisfaga con títulos de crédito público, serán inutilizados en la Contaduria General, por medio de una nota que firmará el interesado, en la que declarando chancelado el documento, conste la fecha del pago y el número con que este se verifique.

9.° Cumuníquese, publíquese &a.

DECRETO

AUTORIZANDO LA VENTA DE TERRENOS FISCALES EN EL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL. (1)

Montevideo, Octubre 6 de 1864.

Siendo uno de los primordiales objetos del órden constitucional, proveer á la comun defensa y tranquilidad interior, establecer justicia á todos sus habitantes, promover el bien y felicidad general asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y politica, propiedad é igualdad, y considerando: Que no existiendo Cuerpo Legislativo que habilite al Gobierno con los recursos indispensables para atender á los gastos estraordinarios que demanda la situacion escepcional en que se halla la República, está en la facultad del P. E. arbitrarlos segun el espíritu de los testos constitucionales antes citados, el Presidente de la República ha acordado y y decreta.

Art. 1.° Todos los poseedores de terrenos fiscales, tanto en la Capital como en su Departamento, que quieran obtenerlos en propiedad, se presentarán al Ministerio de Hacienda en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente decreto.

2.° Pasado dicho termino, se procederá á la venta de los mencionados terrenos en remate público, previa tasacion, no teniendo sus actuales poseedores derecho alguno de preferencia para su compra.

3.° Los terrenos fiscales que no esten poseidos por particulares pueden ser denunciados por cualquiera que pretenda obtenerlos en propiedad.

4.° Comuuiquese y publiquese.

(1) Revocado por Decreto de 11 de Marzo siguiente.

DECRETO

ADICCIONAL Á LA LEY DE ADUANA.

Montevideo, Noviembre 25 de 1864.

Mostrando la experiencia que los almacenes fiscales no bastan á contener las mercaderias conducidas á depósito.

Importando la locacion de almacenes particulares una erogacion fuerte para las finanzas Nacionales en las actuales circunstancias; y siendo indispensable hacer economias en los gastos de la administracion, así como preparar la edificacion de los almacenes fiscales proyectados, dando mas desalojo á las operaciones de embarco y desembarco, con la extension de la rampla contigua á la Aduana:

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los efectos que se encuentren depositados en los almacenes fiscales el dia 1.° de Enero próximo; y los que se introduzcan á depósito desde la misma fecha, pagarán á su reembarco de tránsito para el extrangero, el derecho de almacenage establecido por el art. 26 de la ley de Aduana, no obstante no hubiesen permanecido un año en depósito.

Los efectos depositados en la Aduana del Salto y Paysandú, estarán en el mismo caso.

2.° Al solicitar el permiso de reembarco, los interesados manifestarán en él, el importe de los bultos, pudiendo la Colecturia verificar su contenido, si juzgase diminuto el valor manifestado; bien entendido que los que así resultaren, pagarán diez pesos de multa por cada bulto, aplicados á la obra de los nuevos almacenes.

3.° Comuníquese, publíquese &a.

DECRETO

ADICIONAL Á LA LEY DE ADUANA SOBRE PAGO DE DERECHOS. (1)

Montevideo, Enero 16 *de* 1865.

El Presidente de la República en consejo de Ministros ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° del mes entrante serán abonados de contado los derechos de Aduana, cuando la suma á que asciendan estos, no esceda de quinientos pesos.

2.° Cuando los derechos asciendan á mayor cantidad, se exijirá la cuarta parte de su importe al contado, y las otras tres cuartas partes en letras á dos y cuatro meses por mitad, debiendo contarse el plazo desde la fecha en que las mercaderias hubiesen sido despachadas.

3.° Designase por plazo improrogable para la expedicion de las letras á que se refiere el artículo anterior, el de cinco dias, que se contarán de la misma manera que lo establece el artículo 2.°

4.° Comuníquese

PROTOCOLO

DE LA NEGOCIACION DE PAZ AJUSTADA EL 20 DE FEBRERO DE 1865.

Habiendo S. E. el Sr. D. Tomas Villalba, como Presidente reconocido por uno de los beligerantes, manifestado á S. E. el Sr. Brigadier General D. Venancio Flores, como Gefe reconocido por la otra fraccion de los Orientales, y á S. E. el Sr. Consejero D. José M. da Silva Paranhos, como Representante Diplomático del Brasil, sus deseos de hacer cesar cuanto antes la guerra interna y esterna en que se encuentra la República, evitándose si es posible nueva efusion de sangre y nuevas desgracias entre hermanos y una Nacion vecina, cuya amistad debe ser un empeño honroso y grato para ambos Gobiernos.

Y habiendo S. E. el Sr. Ministro Residente de Italia D. Rafael Ulises Barbolani, al anunciar esos pacíficos, ilustrados y patrióticos sentimientos de S. E. el Sr. D. Tomas Villalba, declarado que lo hacia por encargo de este, y en nombre de todo el Cuerpo Diplomático de Montevideo y solicitado para la negociacion de Paz una suspension de armas con reciprocidad de lo que por parte de uno de los beligerantes ya se habia ordenado á la guarnicion de la plaza de Montevideo.

Fué esta medida ordenada por parte de S. E. el Sr. Brigadier General D. Venancio Flores, y de S. S. E. E. los Sres. Vice Almirante Baron de Tamandaré y Mariscal Juan Propicio Menna Barreto, Generales en Gefe de la Escuadra y Ejército del Brasil, y se mánifestó al mismo tiempo por los órganos competentes de los beligerantes aliados que las aberturas hechas por parte del otro beligerante serian acojidas con el mas sincero deseo de evitar á la Capital de la República, si fuese posible, las tristes consecuencias de un asalto.

Verificandose en el dia siguiente al de aquellas aberturas de paz, que tuvieron lugar el 16 del corriente mes de Febrero,

(1) Derogado por Decreto de 3 de Marzo siguiente.

el envio de S. E. el Sr. Dr. D. Manuel Herrera y Obes, como órgano y negociador autorizado por S. E. el Sr. D. Tomas Villalba, para proponer y ajustar las condiciones de la paz que ambos beligerantes deseaban celebrar antes de recurrir de nuevo á las armas; se reunieron en esta Villa dela Union SS. EE. los Sres. Brigadier General D. Venancio Flores, Consejero José M. da Silva Paranhos y D. Manuel Herrera y Obes para entenderse sobre tan importante asunto.

Entre S. E. el Sr. Brigadier General D. Venancio Flores y S. E. el Sr. D. Manuel Herrera y Obes, fueron estipulados los siguientes artículos de reconciliacion y de paz por lo que toca á la desidencia entre los Orientales.

Art. 1.° Queda felizmente restablecida la reconciliacion entre la familia Oriental, ó la paz y buena armonia entre todos sus miembros, sin que ninguno de ellos pueda ser acriminado, juzgado ni perseguido por sus opiniones ó actos politicos y militares ejercidos en la presente guerra.

Por consiguiente desde este momento queda en vigor la igualdad civil y politica entre todos los Orientales, y todos ellos en el pleno goce de las garantias individuales y los derechos políticos que les acuerda la Constitucion del Estado.

2.° Son esceptuados de las declaraciones del artículo precedente, asi los crimenes y delitos comunes, como los politicos que puedan estar sujetos á la jurisdiccion de los Tribunales de Justicia por su caracter especial.

3.° Mientras no se establece el Gobierno y perfecto regimen Constitucional, el Pais será rejido por un Gobierno Provisorio presidido por S. E. el Sr. Brigadier General D. Venancio Flores con uno ó mas Secretarios de Estado responsables, libremente escojidos por el mismo Sr. General y demisibles *ad mutum*.

4.° Las elecciones asi para Diputados y Senadores, como para Juntas E. Administrativas, tendrán lugar á la brevedad posible, y tan luego como el estado interno del pais lo permita, no debiendo en ningun caso dejar de hacerse en la época designada por la ley.

En ambas elecciones se procederá en el modo y forma que las leyes especiales tienen determinado, á fin de asegurar á todos los ciudadanos las mas amplias garantias para la libertad de sus votos.

5.° Quedan reconocidos todos los grados y empleos militares acordados hasta la fecha en que sea firmado el presente convenio.

6.° Todas las propiedades de las personas comprometidas en la contienda civil que hubiesen sido ocupadas ó secuestradas por disposiciones generales ó especiales de las autoridades contendentes, serán inmediatamente entregadas á sus dueños, y puestas bajo la garantia del art. 144 de la Constitucion.

7.° Inmediatamente despues de concluido el presente Convenio todos los Guardias Nacionales que se hallan en servicio activo de guerra, serán licenciados y sus armas recojidas y depositadas en la forma de estilo, en las oficinas competentes.

8.° El presente Convenio se considerará definitivamente concluido y tendrá inmediata y plena ejecucion, luego que conste de una manera auténtica su aceptacion por parte de S. E. el Sr. D. Temas Villalba, la cual será dada y comunicada dentro de veinte y cuatro horas despues de firmado por los negociadores.

Oido el Sr. Ministro de S. M. el Emperador del Brasil respecto de los sobredichos artículos, declaró S. E. que el

Acuerdo celebrado por el aliado del Imperio, no podia sino ser aplaudido por el Gobierno Imperial, que veria en él bases razonables y justas para la reconciliacion Oriental, y sólida garantia de los lejítimos propósitos que obligaron al Imperio á la guerra que felizmente iba á cesar.

Habiendo sido antes ofrecida al Brasil por S. E. el Sr. Brigadier General D. Venancio Flores, como su aliado, la justa reparacion que el Imperio habia reclamado con anterioridad á la guerra, y confiando plenamente el Gobierno Imperial en el amigable y honroso acuerdo constante de las notas de 28 y 31 de Enero último, espontaneamente iniciado por el ilustre General que vá á asumir el Gobierno Supremo de toda la República, el Representante del Brasil declaró que nada mas exijia á ese respecto; juzgando que la dignidad y los derechos del Imperio quedan salvados sin menoscabo de la independencia y de la integridad de la República y de armonia con la política pacífica y conciliadora que se iba á inaugurar en este pais.

S. E. el Sr. Dr. D. Manuel Herrera y Obes declaró que le era grato oir los sentimientos moderados, justos y benévolos que S. E. el Sr. Ministro del Brasil ha espresado respecto de la Nacion Oriental; que holgaba reconocer que en el acuerdo contenido en las notas á que se refiere el Sr. Ministro, y cuyas cópias auténticas le agradecia, nada hay que no sea honroso para ambas partes, y que siendo ese acuerdo un compromiso cuya satisfaccion cabrá al Gobierno Provisorio, del cual será Gefe el Sr. Brigadier General D. Venancio Flores, él no podia ofrecer la menor dificultad á la celebracion de la paz entre los Orientales y entre estos y el Brasil.

Y hallándose todos concordes en el presente protocolo, labráronse tres ejemplares, que fueron firmados por los negociadores.

Hecho en la Villa de la Union á los veinte dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

DECRETO

RESTABLECIENDO LOS TRATADOS CELEBRADOS CON EL IMPERIO DEL BRASIL.

Montevideo, Febrero 28 de 1865.

El Gobierno Provisorio de la República, considerando que el Decreto del Gobierno del Sr. Aguirre que dió por nulos los tratados existentes entre la República y el Brasil y los condenó á las llamas es un acto irritante en sí mismo y uno de sus mas deplorables exesos.

Considerando que el simple hecho de haber cesado la guerra externa independientemente de otras consideraciones restableciera aquellas estipulaciones internacionales al *statu quo ante bellum.*

Considerando que la República no solo está hoy en perfecta y honrosa paz con el Brasil, sino que hasta le debe por la segunda vez el mas generoso concurso para la reconciliacion de los Orientales y el restablecimiento de sus libertades civiles y políticas.

Considerando finalmente que por los compromisos que espontáneamente contrajeron en nombre de la Republica, por su nota de 28 de Enero último, debe como aliado del Brasil, no solo la eliminacion de aquel acto malo y lamentable, sino por el contrario toda la reciprocidad posible en la guerra que le declaró al Gobierno del Paraguay,

DECRETA:

Art. 1.° Queda sin efecto como si nunca hubiera existido, y eliminado del Registro Nacional el Decreto del Go

bierno del Señor Aguirre fecha 13 de Diciembre pasado.

2.° Los tratados vigentes al tiempo en que sobrovino la guerra que felizmente terminó, entre la República y el Imperio del Brasil, continuarán siendo ley comun de los dos paises, y como tal deben ser acatados y observados.

3.° Ningun ciudadano de la República podrá tomar armas contra el Brasil en la guerra entre este y la República del Paraguay, ni de ningun otro modo, directa ó indirectamente, auxiliar al enemigo del Brasil.

4.° Queda prohibida por parte de la República la exportacion de cualesquiera artículos de guerra para la República del Paraguay asi como el alistamiento de soldados ó marineros con destino á las filas de dicho belijerante.

DECRETO

RESTABLECIENDO EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Montevideo, Marzo 1.° *de* 1865.

Considerando que el Decreto fecha 28 de Marzo de 1864 que ordenó el cese del consejo universitario fué solo obra de la pasion politica; sin perjuicio de las medidas que sobre el referido consejo se adoptarán oportunamente, el Gobierno provisorio acuerda y decreta:

Art. 1.° Derógase en todas sus partes el citado decreto, volviendo el Consejo Universitario á ejercer ó funcionar en la forma designada por las disposiciones á él relativas.

2.° Comuniquese, publíquese y dese al Rejistro competente.

DECRETO

ESTABLECIENDO EL REGISTRO DEL GOBIERNO PROVISORIO.

Montevideo, Marzo 1.° *de* 1865.

El Gobierno Provisorio de la República en consejos de Ministros ha acordado y decreta:

Art. 1.° Establécese desde esta fecha un nuevo registro con la denominacion de "Registro del Gobierno Provisorio" en el que se insertarán todas las resoluciones que dicho gobierno decretare y deban ser remitidas al exámen y aprobacion del Cuerpo Legislativo luego que este se halle instalado y funcionando con arreglo á la Constitucion.

2.° Encárgase de la custodia del registro espresado, al Oficial mayor del Ministerio de Gobierno.

3.° Publíquese y comuníquese á quienes corresponde.

DECRETO

DANDO UNA NUEVA ORGANIZACION AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Montevideo, Marzo 3 *de* 1865.

El Gobierno Provisorio usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, en consejo de ministros acuerda y decreta:

Art. 1.° Se suspenden los efectos de la ley de 13 de Julio de 1861 en cuanto establece los distintos Tribunales para conocer en grado de apelacion de las causas de los Juzgados Letrados de la 1ª y 2.ª Seccion en lo civil y criminal, y de las de comercio pertenecientes á cada una de ellas.

2.° En su lugar se constituye un solo Tribunal de apelaciones compuesto de cinco jueces letrados con las mismas

facultades y prerogativas concedidas por dicha ley á los Tribunales suspendidos funcionando unidos ó separadamente.

3.° El nuevo Tribunal conocerá de todas las causas civiles, criminales y de comercio que hayan subido y suban en adelante, por apelacion de los jueces letrados respectivos.

4.° Para construir tribunal será necesario la concurrencia de tres jueces cuando menos y podrán dictar providencias de sustanciacion y autos mere interlocutorios habiendo dos votos conformes; pero para pronunciar sentencias interlocutorias que tengan fuerza de definitiva, ó causen gravamen irreparable, ó para sentencia en definitiva, será indispensable la concurrencia de tres jueces y que la votacion sea unanime.

5.° No habiendo tres votos conformes para pronunciar sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal se integrará el Tribunal con dos jueces mas sacados á la suerte entre los abogados y graduados, debiendo unos y otros tener la calidad de ciudadanos para ser sorteados.

6.° En la propia forma y con el mismo número de jueces se integrará el Tribunal para conocer de los recursos de segunda apelacion o revision separándose dos de los jueces del Tribunal cuando hubieren sido tres los que pronunciaron la sentencia reclamada y tres si fueren cinco.

7.° En los casos de pedimento de los jueces del tribunal por lejitima recusacion, ó por otra causa, serán reemplazados por abogados ó graduados, en la forma que se indica en el artículo 5.° y del mismo modo se procederà para constituir el Tribunal extraordinario de nulidad é injusticia notoria de que se trata en el artículo 19 de la ley de 15 de mayo de 1856.

8.° Los miembros del nuevo tribunal serán retribuidos por sus servicios con un sueldo igual al asignado á los miembros de los tribunales de la 1.ª y la 2.ª seccion, en el último presupuesto general de gastos de la nacion.

9.° Dicho tribunal propondrá al Gobierno á la brevedad posible, la nómina de los empleados de su dependencia, menos la de los jueces letrados que han sido nombrados con esta fecha, para su aprobacion y efectos consiguientes.

10. Quedan en toda su fuerza y vigor las demas disposiciones de la ley de 13 de julio de 1861 y leyes anteriores, en lo que no se opongan á lo estatuido por el presente decreto, de que se dará cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo.

11. Publíquese, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el libro respectivo.

DECRETO

DEROGATORIO DEL DE 16 DE ENERO ÚLTIMO.

Montevideo, Marzo 3 de 1865.

El Gobierno Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda derogado el decreto que en 16 de Enero último, expidió el Gobierno del Sr. Aguirre, modificando la percepcion de los derechos de Aduana,

2.° Restablecense en toda su fuerza y vigor los artículos 37 y 38 de la ley de Aduana vigente, y que aquella resolucion habia alterado.

3.° Comuníquese &a.

DECRETO

NOMBRANDO UNA COMISION ESTRAORDINARIA ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Marzo 4 de 1864.

El Gobierno Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1.° Cesa la Comision Estraordinaria de la Junta Económico-Administrativa creada por disposicion de fecha 28 de Diciembre del año 1863.

2.° Nómbrase para subrogar á la espresada comision, mientras no se efectuaren las elecciones en la forma correspondiente, á los señores Don Agustin de Castro, D. Cárlos Marques, D. Juan P. de Castro, Don Eleuterio Ramos, D. Pedro Varela, D. Juan Mac-Coll, D. Mateo Martinez, Don Blas Vidal, Don Eduardo Bustamante,D. Leon Domecq, D. Juan Miguel Martinez, D. Exequiel Perez, D. Daniel Zorrilla, D. José Umarán y D. Andrés Folle.

3.° La Comision nombrada procederà inmediatamente á tomar posesion del cargo y hará el exámen de las cuentas de la Administracion cesante, dando cuenta al Gobierno de su resultado.

4.° Dicha Comision queda facultada para nombrar las Comisiones especiales de ciudadanos y vecinos en los distintos ramos de la reparticion, con calidad de dar cuenta á la Superioridad.

5.° Comuniquese, publiquese y dése al Registro competente.

ACUERDO

DECLARANDO DADOS DE BAJA Á LOS GEFES Y OFICIALES QUE SE HAN AUSENTADO DEL PAÍS.

Montevideo, Marzo 9 *de* 1865.

Considerando que los Gefes y Oficiales que se han ausentado del País á consecuencia de la negociacion de Paz manifiestan por este solo hecho no reconocer la autoridad del Gobierno; el Gobierno Provisorio en consejo de ministros acuerda y decreta:

Art. 1.° Quedan dados de baja en el Ejército de la República los gefes y oficiales que despues de las negociaciones se ausentaron á paises estrangeros.

2.° Publíquese y dése al registro competente.

DECRETO

DECLARANDO NULAS LAS VENTAS HECHAS Á VIRTUD DEL DECRETO DE 6 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Montevideo, Marzo 11 *de* 1864.

Considerando: Que, por la ley de 6 de Julio de 1852 se prohibe al P. E. la enagenacion de toda clase de tierras de propiedad pública, afectándose especialmente su valor á la amortizacion, de la deuda general del Estado.

Que, identica prohibicion aparece esplicitamente contenida en la ley posterior de 29 de Abril de 1858;

Que, de las propias consideraciones que sirven de preámbulo al Decreto de 6 de Octubre último,se deduce claramente la existencia de dicha prohibicion, habiendo recurrido el Gobierno que lo dictó á interpretaciones arbitrarias de la Constitucion con el objeto de eludir la disposicion de aquellas leyes;

Que, por las protestas de fecha 10 de Noviembre y fecha 12 de Enero hechas en tiempo por el gefe de la revolucion triunfante que representaba el poder mas fuerte en el País, y por consiguiente la voluntad de la mayoria de los ciudadanos, los habitantes todos de la República, estaban prevenidos, de la nulidad de los expresados contratos y que como tales serian considerados á su tiempo por la autoridad; que, en merito de tales antecedentes, los compradores de terrenos á que se hace referecia en el decreto referido, no han podido tener título legal,ni buena fé para adquirirlos; el Gobierno Provisorio, en uso de las

facultades estraordinarias que inviste, en consejo de Ministros ha acordado y decreta:

Art. 1.° Declaranse nulas y de ningun valor, ni efecto legal, las enagenaciones de terrenos de propiedad pública efectuadas por las anteriores administraciones y à virtud de lo dispuesto por el decreto de 6 de Octubre de 1864.

2.° Los compradores de los terrenos indicados, serán reembolsados de su precio en el tiempo, y segun la forma que oportunamente se determinará por el Cuerpo Legislativo.

3.° El Sr. Fiscal del Estado en el ramo de Gobierno y Hacienda, queda especialmente encargado de promover la rivindicacion de dichos terrenos como tambien de propiedades públicas de otra clase y su restitucion al dominio Nacional por los medios establecidos por las leyes.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el L. C.

DECRETO

NOMBRANDO UNA COMISION CLASIFICADORA DE DESPACHOS MILITARES.

Montevideo, Marzo 17 *de* 1864.

Siendo necesario nombrar una Comision que clasifique todos los títulos de los Gefes y Oficiales que pertenezcan al Ejército de la República mandados inscribir en el E. M. G. por decreto de 10 del corriente á fin de conocerse de un modo cierto los que son de linea ó de GG. NN. el Gobierno acuerda:

Art. 1.° Créase una Comision Clasificadora de los despachos dados á todos los Gefes y Oficiales del Ejército.

2.° Nómbrase para integrarla al Coronel Mayor D. Pedro Melilla como Presidente, y Vocales á los Coroneles D. José A. Freire, D. Ramon Cáceres, D. Juan Arenas, D. José Guerra; Coronel Graduado Teniente Coronel D. Felipe Fraga y Teniente Coronel D. Wenceslao Regules.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, publìquese y dése al libro respectivo.

DECRETO

NOMBRANDO UNA COMISION CLASIFICADORA DE CRÉDITOS Y CONTRATOS.

Montevideo, Marzo 22 *de* 1865.

El lamentable desórden de la Hacienda pública y la imperiosa necesidad de regularizar la administracion de los caudales del Estado distribuyéndolos equitativamente entre sus servidores y acreedores legítimos imponen al Gobierno Provisorio el deber de tomar las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Nómbrase una Comision clasificadora de créditos y contratos, compuesta de los Sres. Dr. D. Pedro Bustamante, D. Agustin de Castro y D. José Maria Peñalva.

2.° A dicha comision le serán presentados todos los créditos con órden de pago en forma, y contratos del Gobierno anterior, para su exámen y comprobacion acompañados de los antecedentes y documentos de su referencia siendo obligacion de los interesados dar las esplicaciones que exigiese la Comision.

3.° Despues de examinados los contratos y documentos de crédito serán devueltos á sus dueños con la competente anotacion.

4.° Señálase improrrogable el plazo de treinta dias contados desde la fecha para los interesados que residan en los departamentos de la capital y Canelones, y sesenta para los que se hallaren

fuera de ellos. Vencidos esos plazos no se dará curso á ninguna reclamacion que no se apoye en causas debidamente justificadas.

5.° La comision vencido el último plazo presentará un informe circunstanciado sobre los contratos y créditos que haya examinado para la resolucion que corresponda.

6.° Entre tanto queda suspenso el pago de toda órden ó libramiento sobre las reparticiones fiscales de la República, sea cual fuere la autoridad que lo hubiese hecho.

7.° Esceptúanse las afectaciones de las deudas pública externa é interna y créditos proeedentes de contratos diplomáticos, que tienen á su favor la sancion lejislativa cuyo servicio continuará con la mas escrupulosa regularidad.

8°.El oscedente que dejen las rentas públicas así depuradas de los libramientos suspendidos y de afectaciones especiales se pasará á la Tesoreria General con intervencion de la Contaduria General para ser distribuído como corresponde.

9.° Comuníquese á la Colecturia General Receptoria y demás reparticiones.

DECRETO

SOBRE FUNCIONES DEL INSPECTOR DE ADUANA.

Montevideo, Marzo 23 *de* 1865.

De conformidad con lo espuesto y acordado con el Colector general de Aduana, para el mejor servicio de aquella reparticion, el Gobierno provisorio de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Inspector de la Visturia creado por decreto del 18 del corriente es el Gefe inmediato de dicha oficina, y como tal, dirijirá é inspeccionará todas sus operaciones.

2.° La Contaduria de Aduana, pasará al inspector de la visturia directamente las cópias de los permisos que se soliciten para despachos, y de los despachantes, los que fueren para sacar efectos de depósito; y el inspector los distribuirá á cada uno de los vistas que deban intervenir en la operacion.

3.° El inspector verificarà, las operaciones de los vistas, examinando los contenidos y calidad, cuando lo crea necesario. Encontrando conformes las apreciaciones, permitirá la salida; y en caso contrario, procederá á su detencion, dando cuenta inmediatamente al Colector General.

4.° Los vistas procederán al aforo de los permises qne reciben, y acto concontinuo, los devolverán al Inspector aforados: no pudiendo los despachantes estraer sus mercaderias sin que el Inspector lo ordene.

5.° Es atribucion del Inspector de la visturia vijilar igualmente lar operaciones de las balanzas, y en general los despachos tanto de estas, como de los almacenes fuera del edificio, pero dependientes de la Aduana.

6.° Los vistas pasarán al Inspector en el dia si fuera posible y sino al siguiente del despacho, los permisos aforados y firmados, escritos los aforos con tinta, no siendoles permitido hacer ninguna enmienda ni alteracion, que no sea convenida y autorizada por el Inspector.

7.° Despues de verificados por el Inspector los permisos recibidos de los vistas, los pasará con su visto bueno á la Contaduria de Aduana. Encontrando cualquier defecto, bien sea de apreciacion ó de disconformidad con la tarifa vijente, hará la anotacion correspondiente, pasandolo al Colector General.

8.° Queda en vijencia el reglamento de Visturia que el Inspector observará y

hará observar en todas las disposiciones que no esten en contradiccion con los presentes, que desde la fecha formarán parte de dicho reglamento.

9.° El Colector General resolverá cualquier duda que en la practica ofrezca la ejecucion de las modificaciones que por el presente decreto se manden obser var, dando cuenta al Gobierno para su resolucion.

10. Comuníquese, publiquese y dese al Libro Competente.

DECRETO

AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTOS DE BANCOS.

Montevideo, Marzo 23 *de* 1865.

Siendo la uniformidad de la la legislacion sobre Bancos una necesidad reclamada por el fomento y buen régimen de las instituciones de crédito:

El Gobierno Provisorio de la República en uso de las facultades que invíste y en acuerdo de Ministros decreta:

Art. 1.° Queda autorizado el establecimiento de Bancos de Depósito, Emision y Descuento bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Los billetes que emitan, serán al portador y à la vista, pagaderos en oro sellado, en doblones ó en su defecto en monedas del mismo metal, de conformidad á la ley de 23 de Junio de 1862.

2.ª El mínimun del valor de dichos billetes, será de diez pesos, pero durante la escasez de cambio menor, y mientras no se dicte una disposicion legislativa que lo prohiba, podrán los bancos fraccionar sus billetes, hasta veinte centésimos.

3.ª La emision de billetes menores, no podrá esceder de un veinte por ciento del total de la circulacion de cada banco.

4.ª Dichos billetes serán pagos en oro, siempre que se presenten en número correspondiente al valor de un doblon.

5.ª La falta de puntuaildad en el pagamento al portador y à la vista de un solo billete, importará la suspension y liquidacion del banco que incurra en falta: no pudiendo en tal caso volver á funcionar, sino en virtud de nueva autorizacion.

6.ª Los bancos de emision en ningun caso podrán emitir escediendo del triple de su capital efectivo.

7.ª En el caso de liquidacion quiebra, los billetes de los bancos gozarán de absoluta prelacion.

8.ª La autorizacion del Gobierno para funcionar un banco, será de 20 años, pudiendo renovarse, si asi conviniese, por periodos iguales.

9.ª La contabilidad de los bancos será uniformemente llevada y en idioma español.

10.ª El Gobierno nombrará Comisarios para la inspeccion y vigilancia de los bancos, siendo á cargo de estos el pago de los honorarios que se comunicarán de comun acuerdo.

Art. 2.° Ningun banco podrá establecerse, sin haber presentado sus Estatutos y Reglamentos à la aprobacion del Gobierno.

3.° Los Comisarios del Gobierno fiscalizarán los registros de emision, y la conformidad de las precedentes bases; visarán los Balancetes mensuales que presentarán y harán publicar los bancos pasando al Gobierno sus informes, siempre que lo juzgasen necesarios, en res-

guardo de los intereses públicos.

4.° En el Juzgado de Comercio y bajo de la mas estricta responsabilidad, no se registrarán contratos ó estatutos bancarios, que no contengan todas y cada una de las bases espresadas.

5.° El domicilio de los Bancos, será el de la Ciudad ó Villa donde se hallaren situados, quedando en un todo sugetos á la legislacion de la República.

6.° En ningun tiempo y por causas de interés propio ó de circunstancias políticas, podrá el Gobierno imponer empréstitos á los Bancos ni otorgar concesiones en contravencion á las leyes ó que importen, viciar las instituciones de crédito.

7.° El Gobierno en sus contratos con los bancos será considerado como los particulares y en consecuencia sujeto á las reglas establecidas, y á lo que disponen las leyes generales sobre la materia.

8.° Dése cuenta oportunamente al C. Lejislativo, publíquese y dese al Libro competente.

DECRETO

PONIENDO EL CUERPO DE SERENOS Á CARGO DE LA POLICIA.

Montevideo Marzo 27 *de* 1865.

El Gobierno Provisorio de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Desde esta fecha queda á cargo de la Gefatura Politica y de Policia de la capital, el cuerpo de serenos y su administracion.

2.° Comuníquese, publiquese y dese al Registro competente.

DECRETO

ORDENANDO LA ERECCION DE UN MONUMENTO FÚNEBRE Á LA MEMORIA DE LOS MÁRTIRES DE QUINTEROS.

Montevideo, Marzo 27 *de* 1865.

El Gobierno Provisorio de la República:

Considerando que la administracion de D. Gabriel Pereira por sus actos despóticos é inmorales se colocó fuera de la Constitucion y las leyes, suprimiendo las libertades públicas, atropellando todos los derechos, y suspendiendo todas las garantias;

Considerando que por consiguiente los patriotas que levantaron contra ella la bandera de la revolucion para restaurar la moral escarnecida, los principios conculcados, los derechos atropellados, usaron un derecho perfecto y cumplieron un deber de civismo, mostrandose dignos del pueblo que hace gala de no soportar á ningun precio tiranos ni mandones arbitrarios.

Considerando que esos mismos ciudadanos colocados por su propia precipitacion y temeridad, hijas de su ardor patriotico y su valor indomable, en la forzosa necesidad de capitular, lo hicieron bajo la condicion expresa de conservarles la vida y dejarles la libertad en el estrangero, cuya capitulacion tuvo su principio de ejecucion, segun consta de las propias publicaciones oficiales de aquella época, siendo no obstante todo eso fusilados en el Paso de Quinteros con los demas horrores perpetrados sobre la tropa desarmada, que son de pública notoriedad;

Considerando que es acto de justicia nacional y de moralidad pública, rehabilitar la memoria de aquellos mártires de la libertad de la Patria escarnecida

por esa misma administracion y del mismo modo bajo la del Sr. D. Bernardo P. Berro, en la cual fueron perseguidos y desterrados los ciudadanos que quisieron honrar su memoria con exéquias funebres;

Considerando que bajo los gobiernos que se han succedido desde aquella época por la usurpacion y la violencia, se ha hecho una tradicion nacional de ese nefando crimen lo que importaria consintiendose, un negro baldon para la Patria.

El Gobierno provisorío

ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1.° Se declara á los ciudadanos sacrificados en el Paso de Quinteros á la azaña del despotismo, MARTIRES DE LA LIBERTAD DE LA PATRIA.

2.° Se harán á esos ciudadanos solemnes exéquias fúnebres costeadas por el Tesoro de la Nacion, declarandose feriado el dia en que tenga lugar ese acto de reparacion nacional.

3.° En el Cementerio Público se levantará un monumento fúnebre en que se inscriban los nombres de esos valientes y las palabras consignadas en el artículo primero.

4.° Las viudas é hijos menores de los *Mártires de la Libertad de la Patria* gozarán del sueldo íntegro que correspondia á la clase militar de sus esposos y padres.

5.° Publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dese al registro competente.

DECRETO

PROHIBIENDO LA INICIACION DEL JUICIO DE QUINTEROS, DURANTE EL GOBIERNO PROVISORIO.

Montevideo, Marzo 27 de 1865.

El Gobierno Provisorio de la República:

Considerando que el juicio del crímen perpetrado en el Paso de Quinteros en los dias 1.° 2.° y siguientes del mes de Febrero de 1858, debe revestir toda la majestad de un juicio nacional en que la imparcialidad no pueda ser ni remotamente sospechada, y produzca los saludables efectos que debe proponerse;

Considerando que, aun cuando el Gobierno confia y confiará siempre en la rectitud de los tribunales establecidos, por su origen y en los momentos en que ejercen su mandato, la malevolencia y preocupacion podrian atribuir á ese juicio un carácter de venganza que importa alejar con sacrificio de cualquiera otra consideracion, pues que es la mente del gobierno estigmatizar tan alevoso atentado, para que no se reproduzcan jamas hechos análogos en los fastos militares de la República;

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1.° Durante el periodo en que el Gobierno Provisorio rija los destinos de pais, queda prohibida la iniciacion del juicio referido.

2.° Publíquese, comuníquese y dése al registro competente.

DECRETO

SOBRE EL EXÁMEN DE DROGAS Y MATERIAS ALIMENTICIAS DE IMPORTACION.

Montevideo, Abril 3 de 1865.

El Gobierno Provisorio de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Nómbrase á D. Mario Isola verificador de substancias medicinales y alimenticias, con la dotacion de ochocientos pesos anuales.

2.° El examinador, examinará y apreciará las substancias medicinales y ali-

menticias aplicadas al consumo ó à la industria, que se despachen por la Aduana, se remuevan de plaza, ó que se estraigan de los depósitos del interior de la República.

3.° Los despachos de los referidos artículos ú otros que requieran el exámen ó apreciacion profesional, no se podrán hacer por los vistas, sin la concurrencia del verificador.

4.° Los vinos y licores de toda clase preparados artificialmente y en general, todo artículo de consumo clasificado por el verificador, se someterán al exámen de la Junta de Higiene Pública.

5.° Confirmado el parecer del verificador por la Junta de Higiene Pública, los introductores ó despachantes de los artículos asi clasificados, serán obligados á extraerlos del pais ó á inutilizarlos en la forma que acuerde dicha corporacion.

6.° Comuniquese al Colector General de Aduana y á quien corresponda; publíquese y dese al L. C.

DECRETO

DEROGANDO EL QUE ORDENÓ LA ESPULSION DE LOS PADRES JESUITAS.

Montevideo Abril 4 de 1865.

El Gobierno Provisorio consecuente con los principios liberales que hoy rigen los destinos de la República únicos principios que estan en consonancia con el espiritu de la Constitucion, y queriendo á la vez destruir los malos precedentes de arbitrariedad legados por los gobiernos anteriores, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Permitase el establecimiento en la República, de todas las Congregaciones religiosas destinadas á lo pública enseñanza, con sujecion á las disposiciones sobre la materia.

2.° Derógase el decreto de fecha 26 de Enero de 1859 que espulsó del pais á la Congregacion de los Padres Jesuitas.

3.° Comuníquese publíquese y dese al R. C.

DECRETO

REGLAMENTARIO SOBRE MINAS.

Montevideeo, Abril 25 de 1865.

No existiendo en la legislacion del pais ninguna disposicion sobre minas y siendo indispensable establecerlas á fin de que no sufra mas retardo la esplotacion de la riqueza territorial de la República y la formacion de asociaciones con tan importante objeto:

El Gobierno Provisorio en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todas las substancias minerales de cualquier naturaleza que sean, ora se encuentren en las entrañas de la tierra, ora en la superficie, pertenecen al dueño legítimo del terreno donde se hallen.

2.° Los propietarios y los empresarios de minas que se ajusten con ellos podrán esplotarlas libremente, sin mas obligaceon que la de reducir previamente á escritura las bases y condiciones de los contratos que celebren.

3.° Dichos contratos contendrán la fecha, lugar, nombre de los contrayentes, domicilio, sitio de la mina clase de mineral, principio de la empresa, término de la esplotacion, estension de superficie, direccion, inclinacion, profundidad, y alcance de los trabajos subterrános, capital, participacion, fianza,

multa y detalladamente todas las demás condiciones en que conviniesen.

4.° Los pleitos y cuestiones que se susciten, como resultados de esos contratos, entre propietarios y mineros, entre las empresas de minas unas con otras, ó entre empresarios, ingenieros y trabajadores, serán resueltas en todas instancias, breve y sumariamente por las justicias y tribunales ordinarios, segun la cantidad ó naturaleza de las cuestiones.

5.° En ningun caso la estension de las obras subterráneas, podrá traspasar los límites de la propiedad en que se hacen, sin consentimiento espreso que conste por escritura pública, del dueño ó dueños de los terrenos linderos.

6.° Tampoco podrán acercarse á los límites de los caminos públicos ó atravesarlos sin licencia del P. E y otorgamiento de fianza, que responda de su completa seguridad.

7.° No podrán esplotarse minas, ni hacerse calicatas dentro de las poblaciones, sin espresa licencia del P. E., y prévio otorgamiento de fianza que responda á los daños y perjuicios que se ocasionen.

8.° Para el laboreo de minas y movimiento de máquinas, podrá usarse con permiso de las Juntas E. Administrativas, y en defecto de estas con el de las autoridades municipales, que las reemplacen, de las aguas corrientes en sus respectivos departamentos: con tal que cada uno use de la que fuere necesaria, solamente que no se estorbe el uso comun y que no se construyan obras que puedan obstruir ó torcer el curso de los rios, arroyos y cañadas.

9.° Prohibese absolutamente que los desagües de las minas y de los lavaderos, de las haciendas y fundiciones, se hechen las aguas á rios, arroyos, lagunas, cañadas ó acueductos que puedan llevarlas á las poblaciones ó infeccionar las que usan las gentes y beben los ganados.

Dichos desagües se harán pasar por canales, ó se estraviarán de otra manera, á fin de que no resulte peligro para el público ni para las bestias.

10. El Estado concede á orientales y estrangeros el beneficio de lavaderos en las arenas, rios, arroyos y cañadas del dominio público, sin otro requisito que el de obtener previamente el permiso del Gefe Político respectivo y de someterse á los reglamentos que se dicten para ese beneficio.

11. Se declara libre de todo derecho de importacion, las máquinas y utensilios destinados à la esplotacion de minas; los molinos para quebrantar los minerales, el mercurio, los ácidos y todos los aparatos que se empleen para el lavado, fundicion, amalgamacion y coopelacion de los metales.

12. Los capitales que se apliquen á la esplotacion de minas de oro, plata, platina, cobre, fierro ó carbon fósil quedarán exentos de todo impuesto, por el término de 20 años.

13. El Ministerio de Hacienda reglamentará el presente decreto de que se dará cuenta al C. L.

14. Comuníquese &a.

DECRETO

ADICIONAL Á LA LEY DE ADUANA SOBRE DERECHO DE TONELAGE.

Montevideo, Abril 29 de 1865.

Consecuente con el principio de la liberalidad de comercio y navegacion, y entrando en las conveniencias del pais facilitar por medio de disposiciones liberales el tránsito de los buques que navegan para el Interior de los rios haciendo escala en los puertos de la República, el Gobierno Provisorio decreta:

1.° Desde la publicacion del presente decreto, quedan libres del derecho de tonelage los buques que tocando en nuestros puertos, dejen parte de sus cargamentos, lo mismo que los que viniesen á completarlas de retorno.

2.° De acuerdo con el articulo anterior, podrán descargar ó recibir la parte de carga que les convenga sin mas recargo ni gravámen que lo establecido en la ley y reglamentos de Aduana.

3.° Quedan sujetos al derecho de tonelaje los buques que descargaren por completo y quedaren en lastre.

4.° La medida legal para el pago del referido derecho, será la que se mande practicar por la Aduana con asistencia del capitan ó sobrecargo de los buques, siempre que la Colecturia lo considere necesario.

5.° Quedan derogadas las disposiciones en contradiccion con las presentes.

6.° Comuníquese al Banco Mauá y Ca. por lo que afecte la deuda interna; y á quienes corresponda, publíquese y dése al L, C.

DECRETO

SUPRIMIENDO LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA, Y ESTABLECIENDO UNA AULA DE PROCEDIMIENTOS.

Montevideo, Mayo 4 *de* 1865.

El Gobernador Delegado de la República.

Considerando: Que uno de los mas sagrados é imprescindibles deberes de los Gobiernos, es velar sobre la instruccion pública en general y al mismo tiempo facilitar á los ciudadanos en la medida de su poder, la adquisicion de conocimientos científicos y profesionales, como que, de su progreso intelectual y moral dependen muy principalmente la libertad y bienestar de los pueblos.

Considerando: Que por la ley de creacion de la Universidad y decreto reglamentario de la misma, la direccion y superintendencia de la instruccion que en ella se dá compete al Gobierno de la República.

Considerando: Que la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, no ha respondido á las esperanzas que se tuvieron en vista al tiempo de su creacion,

Y considerando por último: Que el medio mas eficaz para garantir la solidez y severidad en el estudio de práctica del derecho es dar á la enseñanza de esta importantísima materia la unidad de doctrina y de método, que no ha tenido hasta el presente.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda suprimida la Academia Teórico de Jurisprudencia establecida por la ley de 9 de Junio de 1838, y por tanto revocadas las disposiciones reglamentarias de la misma.

2.° Créase en su lugar una aula de procedimientos judiciales, fijándose en dos años la duracion del curso de práctica, y siendo, ademas, obligatorio para completarla, la asistencia sucesiva ó simultánea, y por el mismo tiempo, al estudio de un abogado de esta matricula.

3.° El Consejo Universitario queda autorizado para distribuir en los cinco años que durará el curso de teoria y práctica de la Jurisprudencia y en el órden que juzgue mas conveniente, las materias todas que dicho curso abraza.

4.° Para ingresar al aula de procedimientos, bastará por todo requisito prévio, la presentacion del díploma de Doctor, ó el de Licenciado, espedido por el Consejo Universitario.

5.° Para obtener el díploma de abogado se requiere:—Primero, solicitarlo de la Cámara de Apelaciones, acompañando los certificados que acrediten haber cumplido con las prescripciones del

art.2. ° —Segundo, rendir ante la misma Cámara, un exámen general de una hora.

6. ° A los graduados que no hubiesen aun vencido su tiempo de práctica en la Academia y se incorporasen inmediatamente al aula de procedimientos, se les computarán las sesiones á que hayan asistido en la primera, como otros tantos dias de asistencia á la segunda.

7. ° El sueldo del Catedrático de práctica, será de 1,200 $ anuales.

8. ° El presente decreto empezará á regir desde su fecha, sin perjuicio de ser oportunamente sometido á la aprobacion del Cuerpo Lejislativo.

9. ° Comuníquese, publíquese y dése al Registro competente.

DECRETO

DECLARANDO LA ALIANZA CON EL BRASIL Y LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA GUERRA CONTRA EL PARAGUAY.

Montevideo, Mayo 9 de 1865.

Considerando: que la guerra promovida de hecho por el Gobierno del Paraguay al Imperio del Brasil y á la República Argentina, violando la fé pública, tratados solemnes y los usos internacionales de las naciones civilizadas, despues de haber perturbado las relaciones con sus vecinos, ingiriendose en los asuntos domésticos de la República, con actos hostiles á la soberania del Pueblo, que revindica sus derechos por las armas contra la autoridad constituida por la usurpacion, é impuesta al pais por la violencia;

Considerando: que la seguridad de la patria se halla amenazada por la politica invasora de aquel gobierno, que ha desconocido publicamente y por actos oficiales la autoridad emanada de la revolucion, que se propone restablecer el imperio de las instituciones y la verdad de la soberania del pueblo; que la paz y bien estar de la misma es imposible mientras exista aquella amenaza y no se alcance un triunfo definivo sobre el despota del Paraguay;

Que tal estado de cosas ha hecho indispensable, por el principio de la comun conservacion, la alianza ofensiva y defensiva de la República Argentina y el Imperio del Brasil, armados en defensa de sus derechos y honor ultrajado;

Que la propia seguridad y dignidad de los tres pueblos reclaman el derrocamiento del poder despótico que oprime á una nacion hermana, el restablecimiento de sus libertades internas y de sus relaciones internacionales bajo la base de la moral y del derecho, haciendo posible la marcha regular de la civilizacion y del progreso en el Rio de la Plata.

El Gobierno Provisorio en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste y en consejo de Ministros ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Apruebanse, en todas sus partes, los tratados y convenios celebrados por el Plenipotenciario de la República en la ciudad de Buenos Ayres el 1. ° y 8 del corriente, con los Plenipotenciarios de la República Argentina y de S. M. el Emperador del Brasil, y tenganse como ley de la Nacion.

2. ° Espidanse las correspondientes ratificaciones de los de fecha 1. °.

3. ° Por las Autoridades respectívas, dictense las órdenes convenientes para la fiel ejecucion.

4. ° Comuniquese publiquese y dese al R. C.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA PERCEPCION DE LA CONTRIBUCION DIRECTA.

Montevideo, Mayo 11 *de* 1865.

Habiendo cesado las causas que servieron de fundamento al decreto de 23 de Mayo de 1864, suspendiendo el cobro de la Contribucion Directa en los Departamentos del interior de la República, y considerando por otra parte que siendo dicho impuesto especialmente adscripto al pago de los gastos y mejoras materiales de los espresados departamentos, el Gobierno Provisorio ha acordado y decreta.

Art. 1.° Dentro del improrrogable término de 30 dias á contar desde el 1.° de Junio inmediato, se efectuará en los citados departamentos, la declaracion y pago de la Contribucion Directa correspondiente á 1864, de conformidad con la ley de 19 de Julio de 1862, quedando en suspenso sasta nueva resolucion por lo que respeta á la del presente año.

2.° Acuérdase á los campos y ganados en toda la República la avaluacion que les fué designada en los años anteriores y que se espresa en la tarifa inserta á continuacion del presente Decreto.

3.° La declaracion y pago á que se refiere el artículo 1.° será efectuada ante los Gefes Politicos respectivos ó de las personas autorizadas al efecto.

4.° A los fines de los articulos 5.° 6.° y 7.° de la ley, los Gefes Politicos procederán al nombramiento de las comisiones parciales debiendo ser estas presididas por un miembro de la Comision Estraordinaria de los mismos departamentos, disfrutando del honorario y atribuciones que la misma ley les designa, durante los dias que ocupasen en el cumplimiento de su comision.

5.° Dentro de los primeros 8 dias de Junio proximo, las comisiones extraordinarias encargadas actualmente del cometido de las Juntas E. Administrativas, pasarán á los Juzgados de Paz respectivos, las listas de ciudadanos prevenidos por el artículo 11 de la ley.

6.° Queda prohibido absolutamente autorizar la venta, traspaso ó hipoteca de cualesquiera propiedad, sin que se haga constar previamente haber satisfecho la contribucion, anotándose esa circunstancia en la escritura respectiva.

7.° En los libros que llevarán las personas ú oficinas encargadas de la percepcion del impuesto, se asentará el nombre y vecindad del contribuyente, el número, situacion y área de sus fincas, la estension y destinos de sus tierras, el número de ganados y sus especies y la cuota que corresponde á cada cosa, pasándose á la Contaduria cópia de todo, á los fines que haya lugar.

8.° Los recibos que se expidan á los contribuyentes por las cuotas que hayan satisfecho, deberán llevar las firmas de los Gefes Politicos ó su visto bueno, cuando la recaudacion se practique por medio de comisionados.

9.° En los departamentos que haya de confiarse la recaudacion á individuos particulares á falta de funcionarios públicos que puedan practicarla, los Gefes Politicos procederán á la eleccion de las personas que crean competentes, dando cuenta al Gobierno bajo el concepto de que la remuneracion de ese servicio, no podrá esceder nunca del 4 por ciento sobre las sumas que recauden.

10. Terminado el plazo prefijado por el articulo 1.° propondrán las personas que hayan de efectuar la revisacion prevenida por el articulo 15 de la ley.

11. Los propietarios de bienes raices comprendidos en el art. 17 de la ley y sus incisos ,serán documentados haciendo constar esa circunstancia, poniendo

las anotaciones respectivas en los libros con todos los detalles contenidos en el artículo 7.° de este decreto.

12. Terminada de todo punto la recaudacion del impuesto, se pasará al Ministerio de Hacienda por los encargados de la recaudacion una relacion circunstanciada de los contribuyentes con sujecion al modelo que se les enviará al efecto.

13. Los fondos provenientes de la Contribucion Directa, son destinados al pago del presupuesto de Policía y demas gastos del respectivo Departamento de conformidad con el artículo 16 de la ley.

14. Comuníquese, etc.

DECRETO

REGLAMENTANDO EL ABASTECIMIENTO DE CARNE AL EJÉRCITO EN CAMPAÑA.

Montevideo, Mayo 20 *de* 1865.

Debiendo nombrarse parte de las fuerzas nacionales para formar el ejército que debe marchar á operar contra el gobierno del Paraguay; y siendo indispensable el regularizar el abastecimiento de las mismas, determinando el procedimiento de las autoridades, sin menoscabo de la propiedad particular y en resguardo de los intereses fiscales, el Gobierno provisorio acuerda y decreta:

1.° El precio de la carne suministrada, queda fijado á razon de 4 pesos por animal vacuno, quedando los cueros y demas desperdicios á beneficio de los dueños.

2.° Bajo la mas seria responsabilidad ningun gefe ú oficial, comandante de fuerzas, autorizará la carneada á mas de una res para 40 individuos de tropa.

3.° El Gobierno Provisorio no reconoce en ninguna autoridad, la facultad de pedir auxilio de especie alguna, fuera de los establecidos en los artículos precedentes, llenando la forma determinada en el presente decreto.

4.° La Contaduría General, hará imprimir el numero de justificativos que se considere necesario, con arreglo al modelo que se le dé, debiendo llevar precisamente el sello usual de la oficina y la firma del Contador General.

5.° La misma oficina formará cargo y remitirá á cada Gefe Político, cien justificativos correlativamente numerados, con los cuales se acreditarán esclusivamente, los auxilios de reses que ellos ó sus dependientes se vean en la necesidad de recibir en circunstancias escepcionales, para la movilizacion y sosten de sus respectivas fuerzas.

6.° Con el mismo objeto, se pasarán al Ministerio de la Guerra los ejemplares que parezcan suficientes á fin de que solo con ellos se justifiquen los auxilios que reciben y el consumo que hagan las fuerzas en actividad ó en asamblea, á las órdenes de gefes ú oficiales del ejército.

7.° Sin perjuicio de esto y con arreglo á las circulares que se dirijan con esta fecha á los Gefes Políticos, quedan tanto estos, como los gefes militares, en la precisa obligacion de dar aviso al ministerio respectivo dentro del plazo de un mes, de los justificativos que otorgaren con espresion de causas, nombres de los auxiliantes y número de reses con que sean auxiliados.

8.° Al presentarse á la liquidacion los expresados justificativos, que deberá tener lugar en el anuncio de treinta dias á contar desde la fecha de la espedicion del boleto y bajo la pena de no ser admitidos, la Contaduría General, hará observaciones—1.° Respecto á la omision del aviso prévio que se prescribe: 2.° A la suplantacion de la firma

si se advirtiese: 3.° A cualquier enmendatura en la parte escrita del documento, particularmente en la fecha y lugar que induzcan sospechas de fraude.

9.° Cualquiera de estos casos dará mérito á una prolija y severa indagacion postergandose entre tanto el pago del auxilio que se reclamase.

10. Por los Ministerios de Gobierno y de Guerra, se darán las instrucciones necesarias á fin de facilitar la ejecucion de las disposiciones contenidas en los articulos anteriores y para que los justificativos sobrantes de los que se entregasen por los respectivos Gefes á los comisarios ó comandantes de partidas, vuelvan á poder de los superiores y de estos, (cuando sean militares) al del Ministerio de la Guerra, luego que la comision haya cesado.

11. Queda absolutamente prohibido a las autoridades departamentales, Gefes y Oficiales y demas subalternos, el sacar caballos de propiedad particular, reservandose el Gobierno impartir directamente las órdenes necesarias para la expropiacion de los que sean indispensables á la movilizacion de las fuerzas Nacionales, y en este caso, ó bien se pagarán al contado, ó se remitirán los justificativos que sarán entregados en el acto á los propietarios, para ser abonados por tesoreria.

12. Queda fijado el precio de los caballos que se expropien por el Gobierno en 8 $ mjc.

13. Los encargados por el Gobierno de la expropiacion de los caballos, dejarán cuando menos, la mitad de los que hubiesen en los establecimientos.

14. No se comprenden en la disposicion del artículo anterior, los caballos y demas bestias de raza, introducidos para mejorar las del pais á que serán rigorosamente respetados.

15. Los infractores del artículo anterior á mas de ser juzgados como corresponde quedarán obligados para con los dueños, del perjuicio que les causaren.

16. Comuníquese á quienes corresponda, publiquese en todos los pueblos de la República y dese al L. C.

DECRETO

MANDANDO ABONAR Á LAS VIUDAS É INVALIDOS EL SUELDO INTEGRO DE LA LEY.

Montevideo, Mayo 24 *de* 1865.

El Gobernador Provisorio, exediendo quizá á lo que sus recursos le permiten, é impulsado por un vivisimo deseo de mejorar la suerte de las secciones mas desvalidas que dependen del Estado, como son las viudas de militares y empleados civiles y el cuerpo de Inválidos, en acuerdo de Ministros ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° del proximo Junio, la Contaduria Gral. liquidará y la Tesoreria abonará los haberes íntegros que á aquellas dos clases correspondan, segun los titulos que cada uno de sus individuos posea.

2.° El E. M. G. y Jubilados, seguirá percibiendo la mitad de sus haberes como hasta aqui, proponiendose el Gobierno mejorar igualmente su suerte, tan luego como las circunstancias del Erario lo autorizen para ello.

3.° Por los Ministerios respectivos, se dictarán las disposiciones para la ejecucion del presente decreto que se publicará etc.

DECRETO

CREANDO UNA COMISION REVISADORA DE LOS ARTICULOS QUE ENTREN EN COMISARIA.

Montevideo, Mayo 24 *de* 1865.

El Gobierno Provisorio en el interés

de mejorar el servicio público procurando garantir la buena calidad y confeccion de todos los artículos que para equipo del Ejército y otros objetos haya de contratar, acuerda y decreta:

Art. 1.° Créase una comision que revisará con arreglo á las muestras que hayan servido para celebrar los contratos, todos los artículos que se reciban en Comisaria, informando al Gobierno cuanto afecte al fiel cumplimiento de lo convenido. El Gobierno consultará tambien á esta comision sobre los precios de las compras que se hagan en adelante.

2.° Nómbranse para desempeñar esta Comision á los ciudadanos D. Manuel Vidal, D. Eduardo Bustamante y D. Floro Lacueva, á cuyo potriotismo y celo acuerda el Gobierno este testimonio de confianza.

3.° El Ministero de la Guerra queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se publicará y dará al Registro competente.

DECRETO

SOBRE HIPOTECAS Y PRIVILEGIOS LEGALES.

Mantevideo, Mayo 26 *de* 1865.

El Gobierno Provisorio, en consejo de Ministros, en uso de sus facultades ordinarias y extrardinarias, ha acordado y decreta con fuerza de ley:

SECCION PRIMERA

De la Hipoteca.

Art. 1.° La hipoteca es un derecho de prenda constituido por *convencion* y con las formalidades de la ley, sobre determinados bienes raices que no por eso dejan de permanecer en poder del deudor.

2.° La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, ó inscribirse, ademas, en el Registro de hipotecas; sin cuyos requisitos, no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripcion.

3.° Los contratos hipotecarios celebrados en pais extrangero, producirán hipoteca sobre bienes situados en la República, con tal que se inscriban en el competente Registro.

4.° La hipoteca podrá otorgarse bajo condicion y desde ó hasta cierto dia.

Otorgada bajo condicion suspensiva ó desde dia cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condicion, ó desde que llegue el dia; pero cumplida la condicion ó llegado el dia, será la fecha la misma de la inscripcion.

Podrá asi mismo otorgarse en cualquier tiempo antes ó despues de los contratos à que acceda y correrá desde que se inscriba.

5.° No podrá constituirse hipoteca sino por la persona que sea capaz de enajenar; ó en caso de incapacidad, con los requisitos necesarios para la enagenacion.

Pueden obligarse hipotecariamente lo bienes propios para la seguridad de una obligacion ajena; pero no habrá accion personal, contra el dueño, si este no se ha sometido espresamente á ella.

6.° El dueño de los bienes hipotecados, podrá siempre enajenarlos, haya ó no pacto en contrario.

7.° Los que no tienen en la cosa sino un derecho eventual limitado ó rescindible, solo pueden constituir hipoteca sujeta á las mismas condiciones y limitaciones á que lo estaba el derecho del constituyente.

8.° La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raices ó usufructo, ó sobre naves.

Las reglas particulares á las hipote-

cas de las naves, pertenecen al derecho comercial.

9.° Los bienes futuros no pueden hipotecarse.

10. No pueden hipotecarse para seguridad de una deuda, bienes por mas valor que el del duplo del importe conocido ó estimativo de la obligacion; cuyo importe se determinará en la escritura inequívocamente.

11. La inscripcion de la hipoteca deberá contener:

1.° El nombre, apellido y domicilio del acreedor y las mismas designaciones relativamente al deudor y á los que en representacion, del uno ó del otro requerian la inscripcion.

2.° La fecha y la naturaleza del contrato á que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentre.

3.° La situacion de la finca hipotecada y sus linderos.

4.° La suma determinada á que se estiende la hipoteca.

5.° La fecha de la inscripcion y la firma del Escribano encargado del Registro de hipotecas.

12. La hipoteca de una cosa se estiende á todas las accesiones y mejoras que le sobrevengan; tambien se estiende à la indemnizacion debida por los aseguradores de la cosa hipotecada.

Afecta asi mismo los frutos de cualquier especie pendientes al tiempo de ejercer el acreedor sus derechos hipotecarios.

13. La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda, y cada parte de ellas, son obligadas al pago, de toda la deuda y de cada parte de ella.

14. El acreedor hipotecario, cuando haya llegado el tiempo del pago, tiene derecho á hacer vender judicialmente la cosa hipotecada en subasta pública, ó á que se le adjudique á falta de postura legalmente admisible, por el precio mismo en que un tercero habria podido rematarla con arreglo á la ley.

15. Si la finca se perdiese ó deteriorase en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá el derecho el acreedor à que se mejore la hipoteca; á no ser que consienta que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda aun que no esté cumplido el plazo.

16. La hipoteca da el derecho al acreedor de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuese el que la posee, y á cualquier titulo que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido los bienes hipotecados en subasta judicial, practicada con citacion personal de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca.

17. El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que despues pasó á sus manos con este gravámen, no tendrá en ningun caso, el beneficio de escusion.

Haciendo el pago el tercer poseedor, se subroga plenamente en los derechos del acreedor.

Si fuese desposeido de la finca, será plenamente indemnizado por el deudor con inclusion de las mejoras que haya hecho en ella.

18. La hipoteca se estingue con la obligacion principal y por todos los otros medios con que se estinguen las demas obligaciones.

Se estingue asi mismo por la resolucion del derecho del constituyente; por la llegada del dia hasta el cual fué constituida; y en el caso escepcional del artículo diez y seis, inciso único.

Se estingue ademas por la chancelacion que el acreedor otorgase por escri-

tura pública; de que se tomará razon al márgen de la inscripcion hipotecaria.

19. La prescripcion para que estinga la hipoteca, ha de ser de treinta años, en cualquier mano que esten los bienes hipotecados.

20. Habrá dos oficinas para el registro de las hipotecas, una de la primera y otra de la segunda seccion, segun la misma division territorial de la jurisdiccion de los Tribunales.

La oficina de hipotecas de la segunda seccion, reemplazará á la que actualmente se denomina de hipotecas y privilejios legales.

SECCION SEGUNDA

De los privilegios.

21. Privilegio es un favor especial con que la ley mira ciertos créditos personales en concurso de acreedores, sin que por eso pasen, en caso alguno, contra terceros poseedores.

22. La primera clase de créditos personales privilegiados, comprende los que nacen de las causas que se enumeran:

1.º Las costas y costos judiciales en el interes comun de los acreedores; y los gastos de administracion durante el concurso.

2.º Las espensas funerales necesarias del deudor difunto.

3.º Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

4.º Los salarios de los dependientes y criados, por lo que se les adeuda del año corriente.

5.º Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y su familia, durante el último año.

El Juez á peticion de los acreedores tendrá la facultad de tasar este cargo, si le pareciese exagerado.

6.º Los atrasos de impuestos públicos ó municipales.

23. A la segunda clase de créditos personales privilegiados, corresponden:

1.º El precio del transporte sobre efectos transportados.

2.º El haber de los posaderos por razon de hospedaje sobre los efectos existentes en la posada.

3.º Las semillas y gastos de cultivo y recoleccion, anticipados al deudor sobre los frutos de la cosecha del último año.

4.º Los alquileres y rentas de bienes raices sobre los bienes muebles propios del arrendatario, y que este tiene dentro de la finca arrendada; y tambien sobre la cosecha del año tratándose de herederos.

24. A la misma clase pertenecen los privilegios especiales resultantes de los actos de comercio; á saber:

1.º El precio de la venta, mientras la casa vendida está en poder del vendedor.

2.º Los gastos hechos para la construccion, mejora ó conservacion de una casa mientras exista todavia la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

3.º Los gastos de salvamento en la cosa salvada ó su producto.

4.º El capitan y demas individuos de la tripulacion por sus sueldos en el buque y los fletes del último viage.

5.º Los que hayan contribuido á la compra, reparacion ó aprovisionamiento del buque, en este ó su precio.

6.º Los gastos de averia gruesa en los efectos cargados.

7.º El cargador por los efectos cargados, en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demas instru-

mentos principales y accesorios del trasporte.

8.° Los que han dado dinero á la gruesa, en la cosa sobre que recayó el préstamo marítimo.

9.° En todos los demas casos espresamente establecidos por el código de comercio.

25. La tercera clase de créditos privilejiados, comprenden:

1.° Los del fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales.

2.° Los de los establecimientos nacionales de caridad ó de educacion y los de las municipalides, iglesias y comunidades réligiosas, contra los recaudadores ó administradores de sus fondos.

3.° Los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido sobre los bienes de este.

4.° Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad, que fuesen administrados por el padre, sobre los bienes de este.

5.° Los de las personas que estan bajo la tutela ó curaduria, contrá los respectivos tutores ó curadores y fiadores de estos.

6.° Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre ó abuela, tutora o curadora, en caso de no haber esta denunciado previamente al magistrado, el matrimonio que iba á contraer para que se nombrase la persona que la debia suceder en el cargo.

SECCION TERCERA

Graduacion de acreedores.

26. Los bienes todos del deudor, son la garantia comun de sus acreedores; y el precio de ellos, se distribuye entre estos á prorrata; á no ser que haya causas lejítimas de preferencia.

La ley no reconoce otras causas de preferencia que la prenda, la hipoteca y los privilegios enumerados en la seccion precedente.

27. Los diversos créditos contra un mismo deudor se pagarán segun el órden de precedencia y sobre los bienes que se les asignan en los grados siguientes.

28. El primer grado comprende los créditos enumerados en el art. veinte y dos de la Seccion 2.ª

Estos créditos afectan todos los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente se preferirán unos á otros en el órden de su numeracion en el citado artículo veinte y dos, cualquiera que sea su fecha y los comprendidos en cada número concurrirán á prorrata.

29. El segundo grado comprende los créditos enumerados en el artículo veinte y tres de la misma seccion segunda.

Afectando á una misma especie créditos del primer grado y del segundo, escluirán estos á aquellos; pero si fuesen insuficientes los demas bienes para cubrir los créditos del primer grado, tendrán estos la preferencia en cuanto al *deficit;* y concurrirán en dicha especie en el órden y forma que espresa en el inciso único del artículo anterior. (28)

30. Están en tercer grado los acreedores hipotecarios.

Asi mismo lo está el acreedor prendario respecto de la prenda de que se encuentre en posesion y con tal que conste del contrato por escritura pública ó por documento privado, cuya fecha resulte comprobada.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, á peticion de los respectivos acreedores ó de cualquiera de ellos

un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, segun el órden de las respectivas inscripciones. En este concurso, se pagarán primeramente las costas y costos judiciales causados en él.

31. Los créditos del primer grado, segun los artículos veinte y dos y veinte y ocho, no se estenderán á las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El *deficit* se dividirá, entonces entre las fincas hipotecadas á proporcion de los valores de estas : y lo que á cada uno quepa, se cubrirá con ella en el órden y forma que se espresa en el inciso único del artículo veinte y ocho.

32. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados á aguardar las resultas del concurso general: para proceder á ejercer sus acciones contra las respectivas fincas bastará que consiguen ó afianzen una cantidad prudencial para el pago de los créditos del primer grado en la parte que sobre ellos recaiga y que restituyan á la masa lo que sobrare despues de cubiertas sus acciones.

33. Para los efectos de la prelacion, los censos debidamente inscritos serán considerados como hipotecas.

Concurrirán indistintamente entre si y con las hipotecas, segun las fechas de las respectivas inscripciones.

34. El cuarto grado comprende los privilegios enumerados en el artículo veinte y cinco de la 2.ª seccion.

Estos créditos se prefieren indistintamente unos á otros, segun las fechas de sus causas, es á saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, respecto de los créditos de los numeros primero y segundo del citado artículo veinte y cinco seccion segunda.

La del respectivo matrimonio, en los créditos de los números 3.° y 6.° del mismo artículo.

La del nacimiento del hijo, en los del número 4.° del referido artículo.

La del discernimiento de la tutela ó curatela, en los del núm. quinto del mismo artículo.

35. Las preferencias de los créditos del cuarto grado, afectan todos los bienes del deudor, aunque no dan derecho contra terceros poseedores;y solo tienen lugar despues de cubiertos los créditos de los tres primeros grados,de cualquier fecha que estos sean.

36. Las preferencias del primer grado à que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que este haya aceptado la herencia con beneficio de inventario.

La misma regla se aplicará á los créditos de cuarto grado; los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tenga lugar el beneficio de inventario.

37. El quinto y último grado comprende los créditos que no gozan de preferencia. Estos créditos se pagarán á prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideracion á su fecha.

38. Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el *dificit* á la lista de los créditos del quinto grado con los cuales concurrirán á prorrata.

39. Los intereses correrán hasta la estincion de la deuda y se cubrirán con la preferencia que corresponda á sus respectivos capitales.

40. Quedan derogadas, en lo que fueren contrarias á estas, las leyes preexistentes sobre la materia.

ADICIONALES.

41. Es facultativo de las partes contratantes establecer en la escritura de hipoteca el premio del inmueble hipotecado para el caso de la ejecucion, y la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo. En tal caso el juez á quien la escritura hipotecaria se presente decretará inmediatamente la almoneda en la forma de estilo. La almoneda podrá verificarse por las dos terceras partes del precio fijado en la escritura, aun cuando el inmueble hipotecado haya adquirido mayor valor con el tiempo.

42. Si el mayor valor proviene de mejoras hechas por el deudor ó causa habiente con anuencia del acreedor, el importe de las mejoras se unirá al precio fijado en la escritura, al celebrarse la almoneda. Si las mejoras se han hecho sin anuencia del acreedor, no tendrá derecho el deudor ó su causa habiente á que el importe de las mejoras se tome en cuenta para la almoneda.

43. Realizada la almoneda en el caso de renuncia de los trámites del juicio ejecutivo, segun los artículos anteriores, el deudor podrá hacer valer en juicio ordinario los derechos que le asistan á causa de la ejecucion, pero sin que por eso deje de quedar firme y susistente la venta del inmueble hecha en almoneda á favor de un tercero.

44. Comuníquese, publiquese y dese al Registro Competente.

DECRETO

DECLARANDO LEY DE LA REPÚBLICA EL CÓDIGO COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS-AYRES.

Montevideo, Mayo 26 *de* 1865.

El Gobierno Provisorio, en uso de facultades ordinarias y extrardinarias, que inviste, y en consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Declárase ley de la República en materia comercial, el Código de Comercio promulgado el 30 de Abril de 1857, para la Provincia de Buenos Aires.

Las facultades y atribuciones que en ese código se confieren al Tribunal ó Tribunales de Comercio, se entenderán conferidas en el Departamento de la Capital, al Juez Letrado de Comercio.

Las que se asignan á los jueces de campaña corresponderán à los Alcaldes Ordinarios, y Jueces de Paz de los Departamentos del interior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1. 3. 4. 5. 6. y 12, de la ley de 17 de Julio de 1839, únicos que quedarán en vigor.

2.° La matrícula de los comerciantes de que trata el artículo 32 de dicho código y el Registro establecido en el art. 45, serán llevados en la Capital, por el Escribano de Comercio, y en los demás departamentos por los Alcaldes Ordinarios.

Estos últimos remitirán mensualmente al Juzgado de Comercio, relacion fehaciente de las matrículas y registros, la que será transcripta en los generales respectivos.

3.° El artículo 3.° del código quedará establecido así:

" Son comerciantes por menor, los
" que en las cosas que se miden, venden
" por varas ó métros: en las que se pesan
" por menos de una arroba á doce kilógramos; y en las que se cuentan por
" bultos sueltos."

4.° El inciso 2.° del artículo 44 del código, se establece así:

" La obligacion de seguir un órden
" uniforme de contabilidad en idioma
" español, y de tener los libros necesarios
" para ese fin."

5.° Mientras no se fija por el código

civil, la mayoria de las personas para los actos de comercio, se tendrá por fijada la de 21 años.

6.° Los jueces comisarios que deben intervenir en las quiebras, segun lo dispuesto en el artículo 1549, y siguientes del código, serán nombrados cada dos años, por el Superior Tribunal de Justicia, de entre los comerciantes matriculados, que reunan las condiciones necesarias de idoneidad.

El desempeño de esas funciones, se reputarà carga honorífica.

Tal carga, no es renunciable, sino por causas justificadas y apreciadas por el Tribunal de Justicia.

7.° De las sentencias de la primera instancia, sobre calificacion de quiebra, habrá recurso para ante el superior inmediato, en relacion.

Suprimese por consiguiente la última parte del inciso 3,° del artículo 1593.

8.° Se suprime igualmente el inciso final del art. 1698, quedando establecido que no hay mas prueba, para justificar los derechos de la muger casada; de que hablá dicho artículo, que la de las escrituras públicas, donde ellos consten registrados con sugecion á lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 del código.

9.° Las funciones que él atribuye al Secretario de Comercio, serán desempeñadas en la Capital, por el Escribano del Juzgado; y en los demas departamentos, por los mismos Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz.

10.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1749 del código, este solo empezará á ser egecutivo, seis meses despues de su promulgacion.

11.° Las leyes que no son de comercio, ó sobre materias de que este código se ocupa incidentalmente, no se considerarán derogadas, sino en cuanto se opongan à las prescripciones del código.

12.° Todos los asuntos pendientes, en la época en que el código empieze á regir serán juzgadas por sus disposiciones, á no ser que en el mismo código, se encuentre prescripcion expresa en contrario.

Art. 13. Los tribunales y jueces que conozcan en causas de comercio, los árbitros y los péritos arbitradores que hayan de resolver, sobre actos ú obligaciones de comercio, estarán obligados á la aplicacion de las disposiciones de este código, en todos los casos ocurrentes, haciendo mencion espresa de la prescripcion aplícada.

14. Para que la promulgacion del código se repute debidamente hecha, el Gobierno Provisorio,ó el que le succeda, expedirá un decreto espresando estar terminada y en número de ejemplares suficientes, una edicion oficial del código en que se harán las alteraciones hechas en la presente resolucion, que se pondrá por cabeza de dicha edicion, asi como los artículos de la Ley de 17 de Julio de 1839, mencionados en el segundo inciso del art. 1.° de esta resolucion.

15. Sin perjuicio de la promulgacion oficial del código, única que constituirá texto, se anticipará por medio de todos los periódicos, el contenido del Libro 1.° desde el artículo 1.° hasta el 190, inclusive, y del Libro IV desde el artículo 154, hasta el 1667, tambien inclusive.

A esa publicacion, precederá la presente resolucion.

16. La promulgacion de la presente disposicion, se harà por bando, en todas las Ciudades, Villas y Pueblos de la República, sin perjuicio de fijarse, impresa, en los parajes públicos, puertas de templos y casas de la Gefaturas políticas, juzgados de comercio y ordinarios, en los departamentos del interior.

17. El Ministerio de Hacienda, queda

encargado de la promulgacion, correccion é impresion del código, asi como lo demas que corresponda. (1)

18. Dese cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo, comuniquese, y dese al Libro competente.

DECRETO

NOMBRANDO UNA COMISION DE EXÁMEN DE LAS PENSIONES QUE PAGA EL ESTADO.

Montevideo, Mayo 26 *de* 1865.

El Gobierno Provisorio—

Considerando, que si bien tiene el deber de asistir con las pensiones lejitimamente concedidas á los individuos á quienes las Leyes las acuerdan, tienen igualmente el deber de no consentir las que no sean conformes en sus preceptos ó se hayan falseado y vencido las condiciones y tiempo que ellas señalan; deber tanto mas rigoroso, cuanto en los tasados ingresos del erario, estas pensiones indebidas podrian obstar al puntual cumplimiento de obligaciones sagradas; en consejos de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1.° Crease una Comision de exámen de todas las pensiones que se abonan por el tesoro, compuesta del Contador General como presidente, y como vocales el Gefe de E. M. G., Comisario Geenral de Guerra, Colector y Tesorero General y Cirujano Mayor del Ejército.

2.° Dicha Comision llamará à justificar la legalidad del derecho con que se concedieron y siguen abonandose las pensiones, de conformidad con las leyes y disposiciones de la materia promulgadas con las fechas de 12 de Marzo de 1829, 17 y 27 de Marzo de 1835, 28 de Abril de 1837, 14 de Junio del mismo año, 3 de Marzo de 1838 y artículos del reglamento de Monte Pio de 7 de Febrero de 1770 y del Reglamento de la Ley de retiro de 2 de Enero de 1839 y 21 de Marzo de 1853. (1)

3.° Hecho el exámen la Comision anotará en los mismos titulos esa validez para seguirse abonando; ó los vicios y fraudes con que fueron otorgados y la extincion de aquellos casos indicados en las leyes, suspendiendose su abono. La Contaduria General facilitará para este exàmen los espedientes que existen en su archivo.

4.° Los trabajos de la comision deberán estar terminados el 30 de Agosto próximo, en que dará cuenta al Gobierno individual y circunstanciadamente del resultado de sus tareas.

5.° Esta Comision por medio de las listas que existen en Contaduria, llamará á todos los interesados para la revisacion de sus titulos; y los que no pudieren ser compelidos al exámen, cesarán de percibir sus pensiones.

6.° Por los Ministerios respectivos, se dará cumplimiento al presente decreto que se publicará y dará al Registro Nacional.

DECRETO

SOBRE CONDICIONES PARA LA CONSTRUCCION DE PUENTES EN LOS RIOS.

Montevideo, Mayo 26 *de* 1865.

Siendo necesario contratar conjunta ó separadamente la construccion de puentes en los pasajes de Rios ó Arroyos que intercepten los caminos públicos ó en donde las necesidades y conve-

---

(1) Por decreto de 24 de Enero de 1866, se mandó observar desde 1.° de Julio siguiente. Vease ademas el acuerdo de 10 de Abril del mismo año.

niencias de la produccion nacional los haga mas necesarios.

El Gobierno Provisorio de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Estado garantirá el ocho por ciento de intereses al capital invertido.

2.° Los materiales de construccion estarán exentos de todo derecho de importacion.

3.° El empresario tendrá el disfrute de la renta por un término que no pase de cincuenta años.

4.° El peage se convencionará en los contratos.

5.° Los empresarios se obligarán á mantener los puentes en perfecto estado de conservacion.

6.° Garantirán tambien á satisfaccion del P. E. el principio y fin de las obras dentro de un término prefijo.

7.° El P. E. tendrá derecho á modificar los peages, cuando la renta líquida asegure doce por ciento de interés al capital invertido.

8.° Concluido el tiempo de los contratos, los puentes quedarán á beneficio del Estado y de su esclusiva propiedad.

9.° El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar el valor de las obras, la buena calidad de los materiales, y solidez de la construccion.

10. Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dese al libro competente.

DECRETO

SOBRE DIRECCION, EXTENSION Y SERVICIO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS.

Montevideo, Mayo 26 *de* 1865.

Siendo urgente, primero, trazar definitivamente la direccion y anchura de los caminos públicos en toda la República:

Segundo, trazar antes que todo, los del Departamento de Montevideo y Canelones y las vias generales que deben partir de la capital;

Tercero, evitar la continuacion de los perjuicios que ha causado el Decreto de 13 de Enero de 1863, el cual señaló solo 8 y 12 varas á caminos de grande tráfico, que por su ulterior destino y las direcciones que llevan, deben tener mucha mas amplitud.

Cuarto, siendo por último urgente, garantir definitivamente los límites de las propiedades sub-urbanas á fin de que alcancen el valor que la confusion actual y la falta de viabilidad permanente no les deja tomar,

El Gobierno Provisorio, decreta:

Art. 1.° Los caminos públicos de la República, se dividirán en tres clases: generales, departamentales y vecinales.

Los primeros tendrán de ancho 43 metros; 26 los segundos; y 17 los terceros.

2.° Oportunamente, y segun las instrucciones que se darán, se levantará, por la Direccion de Obras Públicas, la planta general de los expresados caminos, determinándose entonces la intervencion y responsabilidad de las autoridades locales, respecto á los segundos y terceros.

3.° En las líneas laterales de los caminos principales, se colocarán cada cinco kilómetros, mojones numerados.

4.° Cuando cruzaren unos con otros, habrá ademas en los puntos de intercepcion, grandes tablillas que indiquen la direccion de cada uno.

5.° En los Rios ó Arroyos que intercepten los caminos generales ó departamentales, se construirán puentes de fierro ó fábrica.

6.° Dichas obras se harán por empresas particulares y á concurrencia, se-

gun lo dispuesto en las Leyes vigentes, ó en las que posteriormente se diesen.

7.° Entre tanto una Comision especial, compuesta del Gefe Politico de la Capital y de dos miembros prácticos de la *Comision Extraordinaria*, asociada à la Direccion de Obras Públicas, procederá sin demora à determinar los puntos de arranque, el curso y deslinde de las vias generales que deben partir de Montevideo al Sud y al Norte, levantandose la traza, nivelacion y deslinde, por los operarios facultativos de la Direccion.

8.° La Comision Estraordinaria y la Direccion de Obras Públicas, darán cuenta respectivamente al Gobierno, de cuanto se haya hecho y determinado por la Comision especial, quedando autorizada la primera para los arreglos, permutas ó indemnizaciones que sea necesario hacer, con el fin de dar á los caminos la direccion mas conveniente, el ancho determinado, los declives y desagües necesarios; asi como rectificar los municipios del Cordon, Aguada y la Union, dando á las calles nuevas y aun á las viejas que sea posible ensanchar, la anchura de 17 metros.

9.° Queda igualmente autorizada para disponer de las demasias que resulten en las propiedades particulares; rectificar en el Departamento los caminos existentes, suprimir los que fueren inútiles y abrir otros nuevos.

10. La Comision Extraordinaria, de acuerdo con la Direccion de Obras Públicas, propondrán al Gobierno:

1.° Todo lo que sea conducente al mejor y mas breve desempeño de la operacion que se le comete.

2.° Las medidas policiales que sean, á su juicio, necesarias, sobre edificios, zanjas y cercados en el linde de los caminos que se trazaren.

3.° Los medios más propios y eficaces de estender la misma operacion al Departamento de Canelones, y determinar el curso de las vias generales que salgan del de Montevideo.

11. Quedan derogados los Decretos de 13 de Enero y 2 de Setiembre de 1853, y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que se publicará, comunicará á quienes corresponda, é insertará en el libro competente. (1)

DECRETO

AUMENTANDO EL IMPUESTO DE ALUMBRADO Á GAS.

Montevideo Julio 13 *de* 1865.

Siendo insuficientes los ingresos del derecho de luces, á sufragar el aumento de gastos que demanda el alumbrado público á Gas; y considerando que no es equitativo mantener el mismo derecho entre los que gozan de ese beneficio y los que no lo tienen, el Gobierno Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° del entrante mes de Agosto, todas las casas situadas en las calles iluminadas á gas y las que lo fueran en adelante, pagarán el derecho de alumbrado en la forma establecida para el impuesto de serenos.

2.° Comuniquese, publiquese y dese al R. C.

DECRETO

SOBRE PERMUTA DEL TERRENO DE LA PLAZA DEL SARANDÍ Y NUEVA DENOMINACION DE ESTA.

Montevideeo, Agosto 18 *de* 1865.

Formando una figura irregular y de-

[1] Pag. 246 y 259 Parte 1.ª

fetuosa las treinta y cinco ó treinta y siete mil varas cuadradas de terreno que en 26 de Abril de 1863 adquirió el Estado, del dominio de los Sres. Trueba y Belgrano hermanos, entre la Aguada y el Arroyo Seco, con el objeto de trasladar la plaza denominada del Sarandí, por ser demasiado chica é irregular tambien la que ahora lleva ese nombre; el Poder Ejecutivo ha acordado con esta fecha, aceptar la propuesta de los señores Guerra hermanos, de cuarenta mil varas cuadradas de terreno de su propiedad contiguas al del Gobierno que ofrecen en permuta del de este para situar en él la referida plaza, q' será de 153 métros de ancho por 190 métros de largo de conformidad.a plano respectivo segun las modificaciones hechas en él, ó á las rectificaciones de calles marcadas (teniendo la del camino de la Figurita, 21 y medio métros de ancho) y á los niveles que sean dados por la Direccion General de Obras Públicas, siendo de su cuenta la escritura de permuta á favor del Gobierno, como de la de este la que debe pasarle y mas el desmonte de árboles, pitas, cercados y nivelacion de la referida plaza, en terreno propio y en el punto demarcado; debiendo quedar de propiedad del Estado, un solar de veinte y cuatro varas de frente á la plaza por treinta de fondo, para edificar en él la Comisaria de Policia yOficina revisadora de frutos. El Gobierno expropiará las varas de terreno que fuesen necesarias para las calles, siendo el abono de lo que ellas importen de cuenta de los proponentes. En consecuencia, estiéndanse por la Escribania de Gobierno, las escrituras respectivas; pásese el plano y copia de este decreto á la Direccion de Obras Públicas, para el trazado y nivelacion de la plaza y comuniquese al Departamento de Policia y à la Comision Económico Administrativa de la Capital para su debido conocimiento, y á fin de que la nueva plaza empieze á servir á su principal objeto, procurando que los caminos tengan franco y ácil acceso á ella y que la plazoleta que antes servia de paradero de las carretas, tome el nombre de *General Flores*, con destino en adelante al soláz y recreo del público.

DECRETO

SOBRE FUNCIONES DE LOS COMISARIOS DE LOS BANCOS.

Montevideo, Agosto 21 de 1865.

De conformidad con el Decreto orgánico de los Bancos, fecha 23 de Mayo último, y en resguardo de los intereses públicos, el Gobernador Provisorio Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Comisarios de los Bancos Departamentales pasarán al Ministerio de Hacienda una memoria semestral de la situacion de los respectivos establecimientos, y mensualmente el balancete, que harán publicar por la prensa ó en su defecto lo espondrán al público en la casa de la Junta E. Administrativa de su respectiva localidad.

2.° Siendo á cargo de los Bancos, la remuneracion de los Comisarios del Gobierno, esta se regulará; desde menos de cien mil pesos, á un millon, cien pesos mensuales; desde mas de un millon, hasta dos, doscientos pesos; aumentando asi proporcionalmente hasta el capital en giro de cinco millones, que pasando de esta suma, sea cual fuere el capital, no escederá de quinientos pesos.

3.° Los Comisarios del Gobierno no podrán tener cuenta pendiente ni transaciones con los establecimientos cuya vigilancia se les confia.

4.° La transgresion de lo dispuesto

en el articulo anterior, importa la pérdida de la confianza pública y la separacion inmediata del Comisario respectivo.

5.° Los Comisarios son legalmente responsables por cualquier omision ó falta que cometan en el cumplimiento de los deberes que les impone su cometido.

6.° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al libro competente.

DECRETO

SOBRE FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Montevideo, Setiembre 6 de 1865.

El Gobernador Delegado de la República en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste y en consejo de ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1.° A la Administracion General de Correos corresponde la direccion y distribucion de toda la correspondencia, diarios y periódicos que entren y salgan de la República, por mar ó por tierra.

2.° Quedan esceptuadas y pueden ser conducidas, por particulares:

1.° Las cartas que lleven el sello postal correspondiente.

2.° Las cartas abiertas conducidas por particulares.

3.° Las cartas que un individuo remite á otro por un espreso.

4.° Las cartas ú oficios que procedan de un lugar donde no haya oficina de Correos, para otro que esté en el mismo caso.

3.° Las cartas serán franqueadas al entrar á los Correos, sin cuyo requisito no se les dará direccion, salvo en los casos que se previenen mas adelante.

4.° El franqueo se hará por medio de las estampillas nacionales y con arreglo al peso, y destino de la correspondencia, de conformidad con el presente decreto.

5.° La correspondencia que se expida por los Correos para el interior de la República, pagará su porte con arreglo á la siguiente tarifa:

Por una carta simple (peso 4 adarmes).....	5	cent.
" 8	10	"
" 12 .....,	15	"
" de una onza de peso.....	20	"

Las cartas que pasen de una onza, se aumentará 5 cts. por cada 4 adarmes.

6.° Las cartas recibidas del estrangero y espedidas por los Correos de la República; pagarán el doble del impuesto fijado en el articulo anterior.

7.° Se esceptúa la correspondencia que procediere de paises donde hubiera establecida la reciprocidad por medio de convenios ó tratados postales y con sujecion á los mismos.

8.° Las cartas dirijidas para el estrangero por via de los Correos de la República, pagarán su porte con arreglo á la siguiente tarifa:

Por una carta simple (peso 4 adarmes)	10	cent.
" 8	20	"
" 12	30	"
" (peso de una onza).....	40	"

Las cartas que pasen de una onza, se aumentará 10 cent. por cada 4 adarmes.

Los libros ó folletos un centésimo por cada onza de peso.

Las muestras, 10 centésimos por onza.

Cartas Certificadas.

9.° Las Administraciones de Correos y sus agencias, recibirán cartas certificadas para cuya espedicion y entrega, se llenarán las formalidades prescriptas en los artículos subsiguientes:

Por una carta simple pagarán de porte (de 4 adarmes).....	40	cents.
" " " " 8 "	60	"
" " " " 12 "	80	"

" " " " de una onza 100 "

Las cartas que pasen de una onza, se aumentará 19 centésimos por cada 4 adarmes.

Esta tarifa será uniforme para todas las cartas y oficios certificados para el interior como para el exterior de la República.

10° La Administracion de Correos como sus sucursales, son responsables por la pérdida de las cartas ú oficios certificados, salvo en los casos de fuerza mayor justificados.

11° Por cada carta certificada para el interior de la República, que se estravie, pagará al tenedor del recibo á falta de la carta 10 pesos en el acto de su presentacion, como indemnizacion directa.

Responde de las cartas certificadas para el exterior, con la presentacion del aviso de envio á falta del acuse de recibo.

12 Hará responsable al conductor de las cartas estraviadas, obligándolo al pago de la multa, sin perjuicio de entablar las acciones legales, á que diere lugar segun la naturaleza del delito, para averiguacion y castigo que corresponda.

13 La Administracion de correos no responde del contenido de las cartas recomendadas, ni admite declaracion sobre ellas.

En ningun caso tampoco habrá lugar á reclamacion de cartas estraviadas, pasado el término de seis meses.

14 Las muestras de tejidos ú otras de mercaderias, los libros impresos ó manuscritos encuadernados ó á la rústica, no escederán cada volúmeu del peso de seis libras; y la medida de un pié cúbico, y pagarán á su salida 10 centécimos por onza de peso. No siendo franqueadas en el puerto de su destino, pagarán el doble.

15 Los objetos especificados en el articulo anterior pueden ser certificados como las cartas, pagando el doble del porte estipulado.

La administracion solo responde con la devolucion del doble porte abonado.

Envio obligatorio.

16 Las empresas de mensagerias, diligencias ú otros carruajes que transiten por el interior de la República, en cualquier direccion, son obligados á recibir la correspondencia de los Correos sin perjuicio de las convenciones ó estipulaciones que tuvieren con quien corresponda.

17. Los capitanes ó patrones de buques mercantes nacionales, son obligados á conducir la correspondencia que se les envie de los Correos, asi como los estrangeros que naveguen para los puertos de la República, mediante la retribucion proporcional de 100 centésimos por libra.

18. Los buques con bandera estrangera que se prestaren voluntariamente á llevar la correspondencia, recibirán la misma recompensa.

19. Los capitanes y patrones de buques que frecuenten los puertos de la República, son obligados á entregar todas las cartas, al agente de correos, sin escluir las mismas de sus consignatarios ó cargadores—salvo cuando estuviesen abiertas—bajo las penas establecidas tomando recibo de ellas, con el cual se presentarán á recibir en la Administracion lo que les corresponda, en la proporcion de 10 centésimos por libra.

Estampillas de franqueo.

20. Los remitentes pagarán el franqueo de la correspondencia de cualquier clase, por medio de la estampilla nacional, aplicada en el sobre ó direccion, con arreglo á su peso y destino, segun la tarifa.

21. Cuando el valor de la estampilla puesta en el sobre, no corresponda, la carta será detenida y publicada oportunamente la direccion, para ser devuelta sino quisiera el interesado sujetarse á la pena del doble porte.

Inviolabilidad del secreto epistolar.

22. El Gobierno y los funcionarios públicos, respetarán y harán respetar el secreto de la correspondencia, que es inviolable por las leyes, salvo los casos previstos.

Cartas que pueden ser abiertas.

23. Pueden ser abiertas por órden del Juez competente en presencia del Administrador de Correos o su inmediato, por el Escribano respectivo, las cartas sin direccion ó con direccion ilegible ó equivocada.

24. Las cartas indicadas en el articulo precedente, serán abiertas tan solo para conocer la firma de los remitentes, y devolverlas, ó bien darles su verdadera direccion, en el caso de poderse averiguar.

25. La correspondencia que despues de haber estado doce meses en las casillas á la disposicion del público y que agotados por la Administracion todos los medios de hacerla llegar á sus titulos no fuese recojida, se considerará rezagada y podrá ser abierta y distribuida con las precauciones y formalidades establecidas en el art. 26 y precedentes.

26. Se eceptúan las cartas certificadas ó en las que se encontrasen objetos de valor ó papeles de importancia, las que deberán quedar depositadas registrado el contenido de cada una, en un libro especial, por el término de un año.

Transcurrido dicho período, serán destruidas por el fuego, en presencia de los empleados de la administracion y un escribano que labrará y autarizará el acta.

27. Los objetos y papeles de valor, serán puestos á la disposicion del Gobierno quien les dará el destino que corresponda.

Cartas sugetas á embargo judicial.

28. La correspondencia recibida por los correos de la república, puede ser detenida ó embargada en los casos siguientes:

1. ° Con órden de juez competente y á pedido de herederos ó interesados.
2. ° Por causa de quiebra y á pedido de los acreedores y síndicos;
3. ° Cuando fuere requerido por autoridad Judicial en los juicios penales.

En todos los casos indicados, las cartas embargadas no se podrán manifestar á otras personas que las indicadas por los jueces.

Prohibiciones y penas.

29. Siendo la Administracion de Correos y sus reparticiones, las unicas competentes para recibir, distribuir y dar direccion á la correspondencia, á ninguna autoridad ni individuo le será permitido abrir balijas, paquetes ó sacos de correspondencia, sin que sea por su intermedio y con sugecion á las disposiciones vigentes.

30. Es prohibido poner en las cartas objetos que puedan descomponer la correspondencia, ó perjudicar á tercero, bajo las penas que corresponda segun la naturaleza del delito.

31. Los sellos que hubiesen servido, no podrán utilizarse de nuevo sin incurrir en la pena del doble sello, que se impondrá al dar direccion á la correspondencia.

32. La falsificacion, venta, introduccion

ó ocultacion de sellos postales, y todos los delitos previstos en el crímen de falsificacion, serán penados con arreglo á las leyes.

Disposiciones generales.

33. Las cartas se entregarán á sus títulos ó direcciones, siendo conocidas ó á quien se acompañe con testigo ó con algun justificativo que acredite la identidad de la persona.

34. Pueden tambien entregarse por poder ó carta que acredite bastante, para representar los interesados.

35. Las cartas con direccion conocida serán enviadas á domicilio, con el recargo de 4 centésimos por cada una, que pagarán ademas del porte establecido, al verificarse la entrega.

36. Las cartas para la República Argentina, pagarán el mismo porte establecido para el interior de la República.

37. Es absolutamente prohibida la distribucion ó recibo de la correspondencia por particulares ú oficinas, sin que hubiesen pagado el porte respectivo.

38. Se considera defraudador de la renta Pública á todo el que infringiere lo dispuesto en los artículos anteriores, y sugeto, (probado el delito) á una multa de 1 $ por cada carta, sin perjuicio de las otras responsabilidades segun la naturaleza del caso.

39. La fabricacion de los sellos postales, se efectuará en el papel especial, usual en Enropa, que se depositará en la Contaduria General para ser entregado á la Administracion de Correos, bajo el respectivo cargo.

40. La oficina para la elaboracion de sellos, estará á cargo del Administrador General estableciéndose en la misma casa que ocupe la administracion.

41, Los sellos postales serán de los valores de 5, 10, 15 y 20 cts., y formas del modelo que se acompaña.

42, En cada caso que haya de procederse á la impresion de los sellos, deberá ser presenciada la operacion, por una Comision de tres ciudadanos que nombrará al efecto el Ministerio de Hacienda.

43. Los tratados ó arreglos postales internacionales, regularan las condiciones especiales, que se establecerán por decreto separado.

44. La Administracion de Correos hará una memoria estadística anual que pasará al Ministerio de Hacienda.

45. La reglamentacion general del presente decreto, así como las instrucciones para su mejor ejecucion en los Departamentos de la República, quedarán á cargo del mismo Ministerio.

46. Deróganse los decretos y reglamentos que se opongan á las disposiciones del presente, que empezará á tener entera ejecucion desde el dia 1.° de Enero de 1866.

47. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Libro Competente.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS Y POSTAS.

Montevideo, Setiembre 6 de 1866.

De conformidad con el artículo 38 del decreto orgánico de la Administracion General de Correos, el Gobernador Delegado, ha acordado y decreta.

De las Administraciones, Agencias y sucursales.

Art. 1.° Las oficinas dependientes de la Administracion General, se dividen en administraciones que llevarán el nombre de los pueblos donde existan;

agencias subordinadas á aquellas y sucursales en las Ciudades ó Villas, donde fueren necesarias.

En las ciudades y pueblos, cabeza de Departamento, habrá un administrador.

En todos los pueblos de la República, habrá un agente dependiente del administrador inmediato.

En los lugares ó núcleos de poblacion y comercio, donde no existiese agencia, habrá sucursales que dependerán del administrador, ó agente inmediato.

2.° Los administradores los nombrará el administrador general, con la vénia del Gobierno, dependiendo inmediatamente de aquel, y las agencias y sucursales las colocarán los administradores en sus respectivos Departamentos, con la aprobacion del administrador general del ramo, quien tendrá la facultad de removerlos ó pedir su separacion siempre que lo juzgue necesario al mejor servicio público.

3.° Las administraciones, agencias y sucursales de Correos, guiarán sus procedimientos por las órdenes é instrucciones que reciban de la Administracion General.

4.° Interin las necesidades del servicio, no requieran mayor número de empleados, la Administracion General estará servida con los que se espresan.

Un Administrador General con la dotacion anual de..... $	2,400
Un guarda libros contador encargado de la contabilidad particular de las administraciones, agencias, y sucursales	960
Un auxíliar idem.....	600
Un Oficial 1.° Tesorero.....	1,200
Un idem 2.°	960
Dos auxiliares á 600 $ cpuno..	1,200
Un agente marítimo.....	600
Un idem terrestre.....	600
Dos Oficiales de la Estafeta, para atender al público en la entrega de cartas timbres etc., á 720 $ cpuno.....	1,440
Cuatro carteros de comercio para los abonados á 288 $ cpuno.....	1,152
Cuatro id. para las cartas á domicilio á 240 $ cpuno.....	960
Un portero.....	240

Deberes de los Empleados.

5.° Al Administrador General corresponde:

1.° Proponer al Gobierno las dotaciones ó remuneracion que deban disfrutar los empleados de su dependencia en los Departamentos del Interior.

2.° Exigir la puntualidad, circunspeccion y actividad que son peculiares al ramo de Correos.

3.° Mantener la correspondencia con los correos estrangeros y con todas las Administraciones y Ajencias en el interior de la República.

4.° Fiscalizar y observar las cuentas, intervenir los gastos y la contabilidad de las oficinas subalternas y la general.

5.° Observar y hacer observar cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que correspondan.

6.° Al guarda-libros corresponde:

Llevar en perfecto órden y regularidad la contabilidad de la Administracion General, exigiendo de las administraciones y agencias las cuentas y balances mensuales, para presentar en tiempo las que correspondan á la Contaduria General; intervenirlas y firmarlas, asi como todas las operaciones de contabilidad; vigilar y dirijir á su auxiliar distribuyéndole el trabajo, á fin de que vaya con toda regularidad y siempre al dia.

7.° El oficial 1.° Tesorero es el gefe superior inmediato, en ausencia del Administrador general, y le corresponde:

1.° Desempeñar los deberes del administrador general en su ausencia.

2.° Intervenir todas las cuentas y entregas de dinero y timbres.

3.° Pasar al guarda-libros las cuentas documentadas y conocimientos para la contabilidad.

4.° Llevar el libro de caja y entregar por cuenta y razon, los dineros y timbres que tendrá á su cargo, en la caja de la Administracion.

5.° Presenciar la apertura de todas las malas, peso y recuento de la correspondencia y ordenar la distribucion ó remesa.

6.° Tendrá á su cargo el registro general de la entrada y salida de la correspondencia y el libro de las cartas certificadas; dará los recibos y saldará las cuentas con las agencias y carteros.

8.° Al oficial 2.° corresponde asistir por turno con su auxiliar á la apertura de las malas, distribuir la correspondencia—con separacion de abonados—de domicilio y de listas; tomará el recuento á los carteros y despues pasará la competente nota del servicio al guarda libros para los asientos respectivos.

9.° Al agente maritimo corresponde:

1.° Con la visita del puerto, pasar á bordo de todos los paquetes y buques mercantes á recibirse de la correspondencia, debiendo al efecto asistir diariamente á la Capitania del Puerto, antes de la salida del sol.

2.° Al recibir las malas á bordo, exigirá una relacion del comisario del vapor ó buque que las conduce, cuyo documento presentará en la oficina, conjuntamente con la correspondencia que entregue.

3.° Tambien es del deber de este empleado, estar al corriente de todos los vapores y buques de salida, cuyo informe pasará diariamente á la Administracion.

10. El agente terrestre visitará diáriamente las agencias de Diligencias, Aguada, Cordon y Union; llevará y traerá la correspondencia del dia, asi como tambien todo lo que corresponda al servicio del interior y Postas.

11. A los oficiales de estafeta corresponde.

1.° Atender al público para el despacho de las cartas que se hallen en las listas; franquear las que entren, certificar y vender timbres.

2.° Cada uno de estos empleados tendrá su libro auxiliar donde anotará las entradas y salidas diarias, dando cuenta del espediente al oficial 1.°

12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la presente.

13. Comuníquese á quienes cerresponda, publíquese y dése al R. C.

ACUERDO.

DISPONIENDO QUE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO SE COBRE CON EL DE SERENOS.

Montevideo, Setiembre 12 *de* 1865.

Considerando las atenciones que pesan sobre la policia del Departamento de la Capital, el Gobierno Provisorio acuerda que la administracion de las rentas del ramo de Serenos que se halla á su cargo por el Superior Decreto fecha 27 de Marzo último, pase con todos los antecedente relativos á la Comision Economico Administrativa, la que dis-

pondrá lo conveniente á fin de que la recaudacion del referido impuesto se practique simultaneamente con el del alumbrado público.

Comuníquese á quienes corresponde y dése al L. C.

ACUERDO.

MANDANDO OBSERVAR EL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO CONSULAR (1)

Montevideo, Setiembre 12 *de* 1865.

Considerando que á pesar de las diferentes disposiciones del Gobierno y lo establecido en el art. 18 del Reglamento Consular de 4 de Setiembre de 1835, algunos capitanes de buque procedentes de puertos donde existen Agentes Consulares de la República, no cumplen con el deber de hacer visar los papeles de su bordo, y atendiendo á los justos reclamos de varios Cónsules á este respecto, el Gobierno Provisorio acuerda:

Que todo buque que llegue á este puerto procedente de aquellos donde existen agentes consulares de la República, sin traer visado como corresponde el manifiesto de su carga ó de venir en lastre, y la carta de sanidad y de matricula, su capitan quedará, toda vez que haga operacion de comercio en esta plaza, obligado al pago de los derechos consulares que ha debido satisfacer y á mas á una *multa de cincuenta pesos* á favor del cónsul respectivo. La Colecturia General queda encargada de la fiel ejecucion de este acuerdo, y siempre que lo haga efectivo, pasará al Ministerio de Relaciones Esteriores, una nota con el nombre del capitan, el del buque y lugar de su procedencia, acompañada de la cantidad cobrada, à fin de ser entregada por dicho Ministerio al apoderado en esta ciudad del agente consular á que corresponda.

El presente acuerdo empezará á tener efecto á los cuatro meses contados desde el dia de su fecha.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. C.

[1] Pag. 132 Parte 1.ª

ACUERDO

MANDANDO MENSURAR LA NUEVA PLAZA CREADA POR DECRETO DE 18 DE AGOSTO.

Montevideo, Setiembre 15 *de* 1865.

El Gobierno ha resuelto en esta fecha que por esa direccion se proceda á practicar la mensura, con vista de los títulos respectivos, de todos los terrenos situados al rededor y colindantes con la nueva plaza creada por Superior Decreto fecha 18 del ppdo. Agosto.

Lo que se comunica para los fines que corresponden.

ACUERDO

NOMBRANDO UNA COMISION ENCARGADA DE REVISAR EL REGLAMENTO DE ADUANA.

Montevideo. Setiembre 16 *de* 1865.

De la simple lectura del Reglamento de Aduana, resulta evidente la necesidad de su reforma. En efecto, sus disposiciones son contradictorias; peca por difuso é impracticable en muchísimos casos.

Tambien se observa demasiada severidad en las penas impuestas, principalmente en el cabotaje, porque no están en relacion con la naturaleza de los delitos.

El rol de cabotage en el desenvolvimiento del comercio marítimo de la Re-

pública, es de una importancia que nunca se encarecerá bastante y sobre este punto, me permito llamar su atencion.

La deficiencia del actual Reglamento tambien se observa en la ausencia de toda disposicion sobre el régimen que deben seguir las receptorias y sub-receptorias.

Estas sucursales de su dependencia, necesitan tener la guia de sus procedimientos, por medio de prescripciones adecuadas, tendentes a garantir la percepcion de los derechos fiscales sin entorpecer el curso en las operaciones mercantiles.

Alli donde la inspeccion es mas dificultosa, requiere mayor suma de prudencia, celo é inteligencia de los empleados, que para fiscalizar comprendan que no es necesario oprimir ni vejar al comercio.

El actual Reglamento es una relacion de las prácticas que se han ido introduciendo en el correr del tiempo, y no corresponde á las exigencias de nuestro adelantado sistema fiscal preventivo, ni menos se armoniza con los principios del comercio moderno que no soporta trabas, que necesita espansion y libertad.

La represion fiscal es un remedio heróico que debe emplearse parcamente; conciliando pues la fiscalizacion regular actual, con un reglamento fácil de cumplir, nuestras Aduanas habrán alcanzado el término que anhela su celosa administracion.

Con tales vistas, este Ministerio ha resuelto nombrar una comision de la que formará Vd. parte como Presidente y vocales el Contador 1.° D. Gerónimo Toribio, el inspector de la Visturia D. José Pallares y los Sres. D. Exequiel Perez, D. Cornelio Guerra, D. Andres Folle, D. Estevan Risso, D. José Conceigao y D. José M. Castellanos como secretario.

Queda Vd. autorizado para instalarla, dando principio á sus trabajos en el mas breve espacio de tiempo posible.

Dicha Comision, presentará al Gobierno su proyecto de reforma asi que esté terminado.

Dios guarde á Vd. muchos años.

DECRETO

DECLARANDO NULAS LAS DONACIONES HECHAS POR D. MANUEL ORIBE DURANTE EL ASEDIO QUE TERMINÓ EN 1851 (1)

Montevideo, Setiembre 29 de 1865.

Habiendo declarado por superior decreto del 16 de Octubre de 1851, sin efecto alguno todos los actos emanados del General D. Manuel Oribe durante el asedio de esta plaza, que no fueron conformes á la Constitucion del Estado; y siendo uno de estos actos las donaciones y escrituras otorgadas por el espresado General, que ningun carácter legal revestia para ello; en el interés de evitar las cuestiones que con tal motivo se han suscitado, el Gobierno Provisorio de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Declárase nulas y de ningun valor ni efecto las donaciones y escrituras firmadas por el finado General Oribe en la época referida.

2.° Declárase igualmente nulas todas las resoluciones judiciales, que hayan reconocido la legalidad de aquellos documentos, en abierta contraposision al citado decreto que ha estado y se halla en completa vigencia.

3.° Quedan los tribunales de la República en lo futuro, inhibidos de oir demanda y continuar conociendo en asuntos cuyos títulos tengan igual procedencia.

4.° Comuníquese, publiquese y dese al R. C.

---

(1) Véase el 12 de Octubre siguiente.

DECRETO

ACORDANDO UNA MEDALLA DE HONOR A LOS VENCEDORES DEL YATAY.

Montevideo, Setiembre 30 de 1865.

El Gobernador Delegado, considerando que la batalla del Yatay, alcanzada contra las huestes del déspota Paraguayo, que estaban destinadas á invadir nuestro territorio y convulsionar los habitantes, reproduciendo los horrores y ruinas de 1843, es un hecho glorioso precursor de mayores y espléndidos triunfos;—Que es un timbre de honor haber concurrido á él, no solo por su importancia política sino por el valor y emulacion con que todas las tropas lidiaron por obtener tan completo triunfo.

Considerando en fin que aquella victoria se obtuvo bajo las órdenes del General en Gefe del Ejercito de Vanguardia de los Aliados y Gobernador Provisorio de la República Brigadier General D. Venancio Flores—Acuerda y Decreta:

1.° Créase una medalla de honor que podràn llevar en el pecho, colgada con cinta blanca y celeste, todos los individuos que asistieron á la batalla del Yatay.

2.° Esta medalla será oblonga, como de pulgada y media de largo: llevará en el anverso VENCEDORES DE YATAY y en el reverso 17 DE AGOSTO DE 1865; orladas estas inscripciones por dos ramos de laurel y se acuñará en tres metales diferentes; de oro para los gefes, de plata para los oficiales y de cobre para la tropa.

3.° El Ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará, comunicará y dará al Registro respectivo.

DECRETO

DECLARANDO VIGENTE PARA 1866 LA LEY DE TIMBRE, PATENTES Y PAPEL SELLADO.

Montevideo, Octubre 3 de 1865.

Habiendo terminado el periodo legal señalado por las leyes de Timbre, Papel Sellado, y Patentes y siendo conveniente proveer estos servicios de la administracion con sujecion á las disposiciones establecidas y sancionadas por los poderes públicos de la nacion; el Gobernador delegado en consejo de ministros ha acordado y decreta.

Art. 1.° Revalídase para el año 1866 la ley de timbre de fecha 17 de Mayo de 1862.

2.° El producto de este impuesto formará parte de las rentas generales ingresando al efecto en las arcas públicas.

3.° Declárase vigente para el mismo año la ley de papel sellado de 15 de Julio de 1862.

4.° Queda igualmente vigente durante el referido período la ley de patentes de Julio del citado año.

5.° Comuníquese, publíquese, dése cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo, é insértese en el L. C.

DECRETO

MANDANDO SUSPENDER EN SUS EFECTOS LOS ARTICULOS 2.° Y 3.° DEL DE 29 DE SETIEMBRE ULTIMO.

Montevedeo, Octubre 12 de 1865.

Atentas las razones aducidas por el Exmo. Superior Tribunal de Apelaciones, el Gobernador Delegado acuerda y decreta:

Art. 1.° Cesan en sus efectos, hasta nueva reconsideracion, los artículos 2.° y 3.° del Superior decreto, fecha 29 del ppdo. Setiembre.

2.° Comuníquese, publíquese y dese al registro competente.

DECRETO

DEROGANDO EL ARTICULO 3.° DEL DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1861 SOBRE EXPORTACION DE GANADOS.

Montevideo, Octubre 28 de 1865.

Correspondiendo á los impuestos de exportacion el que se halla establecido por los ganados en pié para fuera del pais, debiendo por tanto quedar centralizado bajo la direccion y responsabilidad de la Colecturia General; y habiendo por otra parte producido en la pràctica graves inconvenientes la disposicion del artículo 3.° del decreto de Noviembre de 1861, por la cual se atribuye la percepcion de dicho impuesto á los Gefes Políticos de los Departamentos, el Gobernador Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda derogado el artículo 3.° del citado decreto en la parte que confiere á los Gefes Políticos la facultad de intervenir en la estraccion de ganados y percibir el impuesto de tarifa.

2.° El Colector General propondrá, si fuere necesario, la revision de las tarifas y reglamentos vigentes, asi como el mejor sistema de recaudacion y todas las medidas que juzgue convenientes para facilitar la estraccion y garantir los intereses fiscales.

3.° Los Gefes Políticos por su parte auxiliarán eficazmente á los recaudadores siempre que fuesen requeridos, guardando las fronteras y evitando el fraude pudiendo no obstante comunicar al Gobierno sus observaciones, tanto en relacion al impuesto como á la mejor manera de recaudarlo, sin perjuicio ni vejaciones.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíque y dése al R. C.

ACUERDO.

SOBRE RENDICION DE CUENTAS POR LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS PUBLICAS.

Montevideo, Noviembre 9 de 1865.

Estando espresamente determinado por acuerdo de 12 de Abril de 1861 que dentro de los primeros ocho dias de cada mes en el Departamento de la Capital y de veinte en los de campaña, se produzcan irremisiblemente ante la Contaduria General las cuentas documentadas de la recaudacion é inversion de las rentas públicas, y habiendo sido relajado en la práctica, el cumplimiento de esa disposicion, el Gobernador Delegado, acuerda revalidarla procediendo al efecto la Contaduria General á exijir inmediatamente el envio de las cuentas que no se hubiesen presentado aun y dando cuenta al Gobierno,—despues de agotados los medios prevenidos en la citada, resolucion de la oficina ó empleados, sean de la clase que fueren, que no las hubiesen producido á fin de compelerlos y punirlos en la forma á que diere lugar.

Las cantidades que mensualmente queden de existencia en poder de la Mesa Pagadora ó habilitado á virtud de no haber ocurrido los interesados á percibirlas, pasarán en calidad de depósito á la Tesoreria General, á cuyo efecto acompañarán sus cuentas con una relacion de los nombres y clases de las personas á que pertenezcan. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

CIRCULAR.

DEL MINISTERIO DE HACIENDA A LOS GEFES POLITICOS, PRESCRIBIENDO LA FORMA EN QUE DEBEN ADMINISTRARSE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.

Montevideo, Noviembre 11 de 1865.

Con el objeto de recordar por completo y facilitar la inteligencia de las disposiciones que desde 1859 se han expedido para la admininistracion de las rentas afectas al servicio de la Campaña y contabilidad de los Departamentos, de modo que para el año entrante no se repitan las dudas y vacilaciones que en el presente, se resumen á continuacion las disposiciones comprendidas en la circular de 14 de marzo de 1859, la resolucion de 28 de Abril de 1860, el Decreto de 25 de abril y la circular é instrucciones de 19 de setiembre del mismo año, el acuerdo de 12 de Abril de 1861 y la circular de 29 de Enero de 1863, imprimiéndose dicho resúmen para su mayor publicidad y para que cada empleado ó miembro de la Junta conserve un ejemplar en precaucion de cualquier estravio en los archivos, á fin de que en lo sucesivo no pueda alegarse ignorancia de las disposiciones citadas.

1.º No habrá mas que un solo tesorero guardador de las rentas é impuestos Departamentales, ya sea que se recauden por las Gefaturas ó bajo su responsabilidad, ya sea que se perciban directamente por las Juntas (actualmente por las Comisiones Extraordinarias) ó por medio de sus agentes.

2.º Ese guardador debe ser precisamente el Presidente de la Junta, el cual sin embargo, no podrá conservar fondos ningunos en su poder, pasándolos en el acto, en cuenta corriente, á la casa Bancaria que exista en el lugar de su residencia, y caso de no haberla, á una de los de la Capital.

3.º Los presupuestos policiales serán organizados por las Gefaturas, y los de la Junta, Escuelas, Juzgados etc., por ellas mismas, con estricta sugecion á la ley de presupuesto que rija; y tanto las órdenes para el pago de ambos presupuestos, como cualquiera otra receta sobre los fondos que existan, deberán ser espedidas por *escrito* por el Gefe Politico respectivo é *intervenidas* por el Presidente de la Junta, el cual las conservará en su archivo como comprobantes de los libramientos que hiciese contra el Banco depositario. Los Gefes políticos vigilarán que los dichos fondos se pasen sin demora, dando en cada caso aviso directo á la Contaduria General de la cantdiad que se remita y del Banco á que se dirija.

4.º Los Presidentes de las Juntas no deberán intervenir, ni los Gefes Políticos podrán girar, sin autorizacion, ninguna órden de pago sobre objetos que no estén presupuestados en la ley vijente de cada año.—Cuando la utilidad pública ó la necesidad hiciese indispensable algun gasto de esa clase, solicitarán préviamente por el Ministerio competente, la autorizacion del Gobierno, debiendo en la cuenta respectiva justificarse la erogacion con una copia de la autorizacion obtenida juntamente con los comprobantes de inversion.

5.º Ni las Juntas ni los Gefes Políticos podrán contraer deudas ni empréstitos, sea cual fuere la cantidad. sin exponer préviamente al Gobierno su necesidad y condiciones, estando á su resolucion.

6.º Los presupuestos Departamentales se pagarán correlativamente por órden de meses, desde Enero entrante, sin preferir los posteriores á los anteriores, ni dejar de abonar lo que al princi-

piar el año se estuviese adeudando por el ejercicio actual, pero no podrá destinarse ninguna cantidad al pago de deudas anteriores al 1.° de Marzo último.

7.ª Sin perjuicio de que las Gefaturas lleven los libros y prontuarios que les convenga, la contabilidad departamental estará á cargo de las JJ. EE. AA. (interinamente de las Comisiones Extraordinarias) y bajo la inmediata responsabilidad de sus respectivos Presidentes.

8.ª Dicha contabilidad sugeta en un todo á los formularios y modelos que ha dado ó que diere la Contaduria General del Estado, será llevada con claridad y limpieza en los libros foliados y rubricados anualmente por ella, á cuyo efecto las Juntas tendrán obligacion de remitirlos en blanco antes de terminar el año para que se llene ese requisito, en la inteligencia que no se admitirán libros que no hayan pasado por él, ni se finiquitarán cuentas que en dichos libros no se contengan, comprobadas ademas suficientemente.

9.ª En los meses de Enero de cada año seran remitidos á la Contaduria General los libros pertenecientes al año anterior, con el fin de examinarlos y formular los reparos y observaciones á que se presten, informando, de todo al Gobierno—Los finiquitos que en virtud de los informes de la Contaduria se expidan serán los únicos documentos que pongan á cubierto la responsabilidad de los funcionarios departamentales por lo que respecta á la administracion de fondos.

10.ª Sin perjuicio de la rendicion anual de cuentas y remesas de libros, los departamentos enviarán mensualmente un estado de lo recaudado é invertido en cada mes.

Dichos estados firmados por los Presidentes de las Juntas y visados por los Gefes Politicos, siendo ambos funcionarios solidarios de su exactitud, deberàn enviarse directamente á la Contaduria General dentro de los primeros 20 dias del siguiente, adjuntando á ellos, numerados competentemente, los justificativos asi de las entradas ó partidas de cargo, como de las salidas ó pagos que se hubiesen hecho, y tanto unas partidas como las otras, deberán asentarse con las debidas esplicaciones, como v. g. en las primeras, la procedencia de los fondos, año ó mes á que corresponde la recaudacion, la localidad en que se haya verificado, el nombre del deudor que haya pagado y el motivo ú orígen de la deuda etc.; y en las segundas los nombres, clases empleos ó destinos de las personas que reciban alguna suma por via de sueldos, el mes á que corresponde lo pagado, los nombres de los acreedores y la causa ú origen de sus créditos etc. etc.

11.ª Las listas nominales de empleados, comisarios, celadores, ordenanzas porteros etc. deberàn adjuntarse á los estados mensuales, teniendo cuidado de descontar al organizar los presupuestos el monte pio de cada uno y de no emplear á ningun vetarano, inválido ó jubilado, sin dar inmediatamente cuenta al Ministerio respectivo, para que se tome nota en la reparticion á que corresponda.

12.ª La recaudacion de la Contribucion Directa será justificada por medio de las planillas impresas y relaciones nominales que, para el efecto, ha distribuido la Contaduria General y distribuirá en lo sucesivo. Cada partida de entrada en los estados mensuales, debe comprobarse con el número correspondiente de dichas relaciones, las cuales deberán producirse sin enmiendas, borrones, ni testaduras.

13.ª Las listas nominales de pagos de sueldos á los celadores y cualquiera otras personas dependientes de los Ge-

fes Politicos, serán pasadas y enviadas por sus Presidentes á la Contaduria General.

14. Las cuentas mensuales, los libros anualmente y todos los documentos de importancia que haya que remitir á esta Capital, se harán certificar por las Oficinas de Correos, sin cargo alguno para las Juntas.

Todo lo que comunico á V. S...., para su observancia y circulacion.

DECRETO

ESTABLECIENDO CURSOS PUBLICOS PARA LA ENSEÑANZA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Montevideo, Noviembre 18 de 1865.

Siendo de lamentar el tiempo que se ha dejado transcurrir sin dar principio á la ejecucion de la ley de 20 de Mayo de 1862, cuando el antiguo y perjudicial sistema de aforos, no puede ser sostenido convenientemente sin establecer antes el sistema métrico en las aduanas principales de la República, como Montevideo Paysandú y Salto; el Gobernador Delegado de conformidad á las disposiciones de la dicha ley ha acordado y decreto;

Art. 1.° El 7 de Enero próximo bajo la direccion del Profesor de matemáticas Dr. D. Adolfo Pedralves empezarán en un salon de la Universidad, los cursos públicos del sistema métrico, á los cuales concurrirán los preceptores de escuelas en el Departamento de la Capital, que no lo supiesen, los agrimensores, los empleados de contabilidad y aduana que se hallen en igual caso y los particulares que quisiesen asistir.

Las lecciones serán de una hora por lo menos, empezando á las 8 de la noche y durarán sin interrupcion hasta fin de febrero, limitándolas á la esplicacion teórica del sistema y á sus aplicaciones prácticas, en relacion con las medidas actuales sobre la base de las *Tablas sinópticas* aprobadas oficialmente en 30 de Diciembre de 1862.

Para las reducciones se recomiendan las Tablas comprobadas del Profesor Isabelle.

Art. 2.° Los preceptores, agrimensoras y empleados que deben asistir al curso especial que se establece por el art. anterior, podrán no obstante eximirse de dicha asistencia presentando en la Contaduria General, certificados auténticos de cualquiera de los Profesores de la Capital, en que justifiquen haber estudiado ó hallarse estudiando con alguno de ellos el sistema métrico.

3.° Para dar iguales lecciones á los empleados de aduana, preceptores etc. en los pueblos de Paysandú y Salto, la direccion de Obras Públicas destinará dependientes suyos, los cuales además podrán desempeñar los trabajos profesionales de que fuesen encargados para aquellos lugares.

En Mercedes esas lecciones serán dadas por los profesores Yhoda y Laiseca y en el Cerro-Largo por el profesor Mata.

4.° El Instituto de Instruccion Pública y las JJ. EE. AA. quedan respectivamente encargadas de vigilar el puntual cumplimiento del art. 6.° de la ley de 20 de Mayo de 1862.

5.° El Colector General queda encargado de prepararlo todo y de proponer las medidas que no sean de su resorte, á fin de que las oficinas principales de su dependencia puedan desempeñarse con arreglo al nuevo sistema el 1.° de Enero de 1867.

La Direccion General de Obras Públicas, de las que les corresponde para que las medidas lineales, cúbicas y de superficie, en todas las operaciones fa-

cultativas reemplacen á las actuales desde el 1.° de márzo de 1866.

Los libros de tierras en la Contaduria General se arreglarán al sistema métrico; quedando encargada la dicha oficina de proponer los reglamentos necesarios para la conservacion de los patrones prototipos, organizacion de la oficina central de pesas y medidas, su construccion en el pais, y su importacion del esterior.

6.° Oportunamente se nombrará una comision de personas competentes para que sin alterar las contribuciones y los impuestos de Aduana, arregle las disposiciones que rigen sobre la materia; así como la tarifa de aforos, al sistema legal de pesos y medidas.

7.° Por disposiciones especiales se proveerá la enseñanza en los Departamentos que no se nombran en el presente decreto y se públicará, circulará é insertará en el libro respectivo.

CIRCULAR

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES A LOS GEFES POLITICOS, SOBRE NOTICIAS REFERENTES Á MUERTES DE ESTRANGEROS, AB INTESTATO Y OTRAS.

Montevideo, Disiembre 1.° *de* 1865.

Debiendo el Gobierno conocer con la mayor brevedad todo suceso que tenga lugar en la República respecto de los súbditos estrangeros, evitando los inconvenientes que por falta de aquel conocimiento suelen tocarse en las reclamaciones de los agentes respectivos, ha resuelto:—que los Gefes Politicos Departamentales comuniquen inmediata y directamente á este Ministerio de Relaciones Esteriores.

1.° Todo acontecimiento que ocurra en los puntos de su dependencia y que se relacione aunque sea de un modo insignificante al parecer, con los extrangeros en ellos residentes, dando al mismo tiempo los mas acabados informes sobre el hecho.

2.° Todo fallecimiento *ab intestato* de súbditos estrangeros que acaeciere en su jurisdiccion, con especificacion del nombre, estado, profesion y domicilio del finado, espresando si deja ó no, bienes de fortuna.

Lo que comunico á V. S. recomendándole el mas exacto cumplimiento en lo que á V. S. corresponde.

DECRETO

NOMBRANDO UNA COMISION DE INMIGRACION.

Montevideo. Disiembre 2 *de* 1865.

Siendo la poblacion de nuestro fértil y estenso territorio el medio mas eficaz de propender al engrandecimiento del pais, y teniendo el Gobierno el deber de empeñar todos sus esfuerzos para alcanzar ese resultado, el Gobernador Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase una oficina de inmigracion bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, adscripta á la Direccion de Estadística, con la dotacion de empleados estipendiados por el Estado.

2.° Dicha oficina formará la estadistica de inmigracion que arribe al pais y trasmitirá al Gobierno los datos sobre todo lo concerniente al fomento y establecimiento de los inmigrantes.

3.° Nómbrase una Comision de inmigrantes compuesta de los Sres. Dr. D. Antonio Rodriguez Caballero, D. Blas Vidal, D. Adolfo R. Pfeil, D. Alberto Delisle. D. Arsenio Lermite, D. Andrés Folle, D. José G. del Busto, D. Guillermo Hoffman, D. Adolfo Guerra, D. Leopoldo Sivori y D. Duncan Stwart.

4.° Una vez instalada la Comision, nombrará de su seno los Sres que han de componer la Direccion y propondrán al Gobierno su reglamento y el plan de sus trabajos.

5.° La oficina de inmigracion suministrará todos los datos y conocimientos oficiales y concurrirá con su personal á los trabajos de la Comision.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insertese en el L. C.

DECRETO

PROHIBIENDO LA VENTA DE PRESAS QUE HICIEREN LOS CORSARIOS CHILENOS.

Montevideo, Diciembre 21 de 1865.

Deseando el Gobierno de la República evitar por todos los medios á su alcance que se alteren las buenas relaciones existentes con la República de Chile y el Reino de España á causa de la guerra que ha surgido entre ambos pueblos y resuelto á observar la mas estricta neutralidad en la lucha en que ellos están empeñados, salvando al mismo tiempo los intereses nacionales por medio de una politica prudente y previsora;

El Gobierno Delegado de la República en Consejo de Ministros ha acordado y decreta.

1.° Prohibese absolutamente la construccion en los puertos de la República, de embarcaciones destinadas al corso, con cualquiera clase de bandera asi como el que los ciudadanos ó habitantes de la República presten apoyo ó contribuyan de manera alguna á dicha construccion.

2.° Declárase prohibida en todos los puertos pertenecientes á la República la venta de presas que pudieran hacerce por las fuerzas Chilenas ó Españolas.

3.° Los buques de guerra de ambas naciones beligerantes, que se dirijan á puertos de la República con presas, no podrán permanecer en ellos por mas de 24 horas, salvo los casos de fuerza mayor: y en este caso serán vijilados por las autoridades nacionales, quienes los mandarán salir en el mas breve término sin permitirles hacer otras provisiones que las absolutamente indispensables, y sin que por ningun pretesto se les permita tomar armas ó municiones de guerra.

4.° Los buques con bandera nacional, solo podrán conducir artículos de comercio á puertos no blequeados, pero de ningun modo podrán llevar armas ni articulos de guerra para ninguna de las partes belijerantes.

5.° Ningun ciudadano de la República podrá tomar parte en favor de uno ú otro de los belijerantes.

6.° Los contraventores á las disposiciones precedentes quedarán sugetos á las medidas que contra ellos adopten los poderes belijerantes, y fuera de la proteccion del Gobierno de la República.

7.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Competente.

DECRETO

RESTABLECIENDO SU ANTIGUO NOMBRE Á LA PLAZA DE CAGANCHA.

Montevideo, Diciembre 29 de 1865.

El Gobierno Provisorio Delegado acuerda y decreta:

Art. 1,° Derógase el Superior Decreto fecha 24 de Mayo del año 1864 y restitúyese á la hoy plaza 25 *de Mayo*, la denominacion de PLAZA DE CAGANCHA, en justa conmemoracion de uno de los hechos mas gloriosos de la República.

2.° La Comision E. A. de la capital, queda encargada de la sustitucion de las tablillas existentes por las que correspondan.

3.° Comuniquese, publíquese y dese al R. C.

DECRETO

DISPONIENDO QUE LOS JUBILADOS ENTREN AL GOCE DEL SUELDO DE LA LEY.

Montevideo, Diciembre 30 de 1865.

Consecuente con los fundamentos que sirvieron de base al decreto expedido por el Gobierno en 24 de Mayo último, mejorando la situacion de las viudas é inválidos;

El Gobernador Delegado, acuerda y decreta.

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero próximo, los Jubilados de la Nacion entrarán al goce de los sueldos que por ley les corresponde.

2.° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al L. C.

DECRETO.

MANDANDO REGIR LA LEY DE PATENTES DE RODADOS DE 1862.

Montevideo, Enero 10 de 1866.

El Gobierno Provisorio Delegado, acuerda y decreta:

Art. 1.° En el presente año regirá la misma ley de patentes de rodado sancionada en 16 de Julio de 1862.

2.° Comuníquese publiquese y dese al R. C.

DECRETO.

CREANDO UN CONSEJO CONSULTIVO DE HACIENDA.

Montevideo, Enero 3 de 1866.

Para el mejor servicio y direccion de la hacienda pública, el Gobernador Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase un Consejo Fiscal Consultivo de Hacienda compuesto de los Sres. Contador General, Colector de Aduana, Administrador de Sellos y Patentes, Administrador General de Correos y de los Comisarios de los Bancos situados en la Capital.

2.° Los Receptores y sub-Receptores de Aduana y Comisarios de los Bancos Departamentales formarán parte del mismo Consejo en calidad de miembros informantes en los asuntos relativos á sus calidades.

3.° El Consejo de Hacienda será presidido por el Ministro respectivo ó en su defecto por el Contador General como vice-Presidente, y la secretaria será desempeñada por el Oficial 1.° del Ministerio de Hacienda.

4.° El Consejo se dividirá en secciones de los diversos ramos de la Hacienda Pública.

5.° El Ministerio de Hacienda pasará en consulta al Consejo los asuntos y proyectos de Hacienda que creyera conveniente.

6.° En los casos en que fuese oido el Consejo, se hará mencion en las resoluciones que se adopten.

7.° Luego de instalado el Consejo de Hacienda procederá á la Reglamentacion de sus trabajos.

8.° El cargo de Consejero es honorifico y gratuito, anexo á los destinos que desempeñen en la adminisiracion.

9.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dese al L. C.

DECRETO.

MANDANDO RECIBIR LOS SELLOS POSTALES COMO VALOR EFECTIVO.

Montevideo, Enero 11 de 1866.

El Gobernador Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los sellos postales emitidos con arreglo al Decreto de 6 de Septiembre último, se recibirán en pago de derechos ó valores,—como dinero efectivo,—en todas las oficinas de recaudacion del Estado.

2.° La Tesoreria General pasará los sellos que reciba á la Administracion General de Correos, con la intervencion de la Contaduria General.

3.° Comuníquese á quienees corresponde, publíquese y dese al L. C.

REGLAMENTO

DE MERCADOS PRESENTADO POR LA COMISION E. ADMINISTRATIVA (1)

Art. 1.° Los Mercados de Abasto serán administrados por un administrador principal bajo la superintendencia de la Comision Auxiliar de la J. E. A. cuyo Director nombrará de entre sus miembros un Inspector para cada uno de los mercados. En el mercado del centro habrá un segundo empleado que ausiliará al principal en todas sus funciones.

2.° El sueldo de los empleados será:

Para el Administrador del Centro	$ 77 33
Para el Auxiliar	23 20
Para el Administrador del Este, incluso la manutencion de un caballo que marca el presupuesto	38 67
Para el Administrador del Oeste	23 20

cuyos sueldos así como los demas gastos serán pagos por la Comision Auxiliar prévia la aprobacion del presupuesto que al fin de cada mes pasará á la J. E. A..

3.° Los empleados serán nombrados por la Comision Auxiliar, debiendo previamente proponerlos para su aprobacion á la J. E. Administrativa.

4.° Las localidades se arrendarán siempre á precios mensuales á los individuos que las empleen para consumo de abasto diario, y ofrezcan al Administrador garantias de pago y obediencia al reglamento interno y policial del Mercado, sin adquirir por eso ningun derecho permanente á la localidad que ocupen, cualesquiera que fuesen las obras que por su conveniencia ó comodidades hagan ellos, debiendo para efectuar estas, obtener ántes la aprobacion del Administrador.

5.° Los actuales ocupantes son preferidos en la posesion que tengan y lo serán mientras que á juicio del Administrador, no diesen motivo para exigirles el desalojo.

6.° Ademas de las localidades y puestos fijos, se facilitará tambien á los volantes el piso necesario dentro del Mercado cuando hubiese espacio, ó en su defecto en las advecencias, pagando su alquiler diariamente, con relacion al de los puestos fijos, debiendo estos ser construidos bajo la direccion del Administrador, teniendo cuidado al demarcar las localidades en que deben espenderse los artículos agrícolas y animales, escluir los boliches de tiendas, zapaterias, afiladores, etc., del espacio destinado á colocar las flores, las frutas, las verduras, las aves y demas alimentos naturales ó beneficiados.

7.° El precio de las localidades será:

Habitaciones altas.

Salones	á $ 11
Cuartos	" 8
Cuartillos	" 5

Habitaciones bajas.

Cuartos	" 15

---

[1] Véase la resolucion de 10 de Abril siguiente.

Cuartillo	"	6
Idem mas chico	"	3 60

Corredores del centro.

Esquinas	"	25
Cuartos	"	21

Frente á los corredores del centro.

Calle real del centro	"	7
En los alrededores	"	5
Idem volantes	"	4

Frente del círculo de corredores.

Puesto fijo media vara de frente por igual fondo	"	5
Idem volantes idem idem idem	"	3 50

Círculo de corredores.

Puestos fijos	"	5
Idem volantes	"	3 50

Bajo corredores.

Carnicerias	"	8
Volantes	"	3 50

Galerias del exterior.

Galerias	"	4 80

Terrenos del exterior.

Terrenos 12 cts. vara cuadrada	"	12

Derechos de calles.

Carnicerias y puestos de verdura	"	15

Art. 8.° Se permite la transferencia que haga de una localidad que la ocupe, siempre que el que venga á sustituirlo se coloque para con el Administrador dentro de las condiciones del art. 5.°

Art. 9.° Es entendido que cuando de uno ó mas cuartos se forme uno solo el precio del alquiler será proporcionado al número de cuartos de que aquel se componga,

Art. 10 Para oficinas de recaudacion y despacho de la Administracion, reservará el Administrador un local aparente asi como otro para la Comisaria de Policia.

Art. 11 Cada Administrador levantará un Padron del Mercado á su cargo, con relacion minuciosa de los cuartos, puestos volantes que tenga, los cuales tendrán de antemano numerados, el que pasará á la Comision Ausiliar acompañado de un estado de los ocupantes, y precio que abonan con arreglo á lo establecido en el art. 7.

Art. 12. Además del padron de que habla el art. anterior, el que servirá de comprobante en los archivos de la Comision Ausiliar, es deber del Administrador pasar á la misma Comision el dia último de cada mes otro estado donde hará constar los cambios ó variaciones que hayan ocurrido en el mes y la razon de ellos.

Art. 13. En presencia de este estado mensual, la Comision Ausiliar, por medio de su Secretario, llenará los recibos correspondientes y los entregará con constancia á los Administradores para cobro de su importe, debiendo efectuarse la recaudacion dentro de los diez primeros dias del mes entrante y dos despues rendir su cuenta á la Comision Ausiliar en la que incluirán la recaudacion diaria de los puestos volantes.

Art. 14. El Director de la Comision Auslliar pasará mensualmente á la J. E. A. el estado de la recaudacion con constancia de haber entregado en Tesoreria el importe, para los trámites de órdenes debiendo además presentar al fin de cada año otro estado general detallado y minucioso del cual se dejará cópia en Secretaria.

Art, 15. Los empleados principales están obligados bajo la mas severa responsabilidad á llevar los libros de su

contabilidad en el órden mas perfecto, y tenerlos siempre prontos al exámen y estudio de los inspectores respectivos.

Art. 16. Es deber del Administrador en la reparticion de las localidades, procurar siempre en cuanto sea posible, que los alimentos de un mismo género se coloquen en secciones especiales, que los puestos fijos, colocados dentro y en la adyacencias del mercado no salgan de la línea que se les demarque para dejar la via franca á la concurrencia, y que estos mismos puestos no formen reparos ó separaciones que quiten la luz y ventilacion á los del frente y fondo.

Art. 17. Los Administradores atenderán muy especialmente á que la limpieza y policia del Mercado se haga diariamente con la prolijidad debida, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 á 20 del decreto gubernativo de 12 de Abril de 1836, reclamando para el efecto el auxilio que allí se espresa, cuidando del mismo modo de la conservacion del edificio, haciendo remover cualquier obra que tienda á destruirlo y poner en conocimiento de la Comision Auxiliar cualquiera compostura que á su juicio deba efectuarse para mantener el edificio en buen estado y aseo.

Art. 18. Los Inspectores son los delegados de la Comision Auxiliar del ramo y como tales encargados de vigilar que los empleados de su dependencia llenen exactamente sus deberes, y dar cuenta á la Comision Auxiliar de las faltas que notaren, así como proponer las mejoras de que sea susceptible el mejor servicio de los mercados.

Art. 19. El Director del ramo es el único competente para comunicarse con la Junta en todas las referencias de esta materia.

Art. 20. Quedan en vigor todas las disposiciones del Reglamento de 12 de Abril de 1836, que no estén en contradiccion con los artículos anteriores.

Montevideo, Enero 12 *de* 1866.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo, Enero 17 *de* 1866.

Apruébase el adjunto Reglamento de Mercados presentado por la Comision Extraordinaria; devuélbase con oficio á sus efectos y comuníquese.

DECRETO

MANDANDO OBSERVAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DESDE 1.° de JULIO PRÓXIMO.

Montevideo, Enero 24 *de* 1866.

Habiéndose declarado Ley de la República en materia comercial el Código de Comercio para la Provincia de Buenos Aires con las alteraciones prescriptas en el decreto de 26 de Mayo de 1865; y estando determinada ya la edicion oficial del dicho código en suficiente número de ejemplares con las correcciones acordadas por la Comision de abogados á que se cometió este especial encargo y cuyos trabajos han sido aprobados por decreto de esta fecha:

El Gobernador Delegado de la República, en uso de las facultades que inviste, ha acordado y decreta:

1.° Desde el 1.° de Julio del corriente año los Tribunales y Juzgados de la República aplicarán en materia comercial en los casos ocurrentes, las disposiciones establecidas en el Código Oriental de Comercio, cuya publicacion se entregará á la circulacion desde el 1.° del entrante mes de Febrero.

2.° Procédase desde luego á la publicacion en los periódicos de los artículos mencionados en el artículo 15 del decreto de 26 de Mayo de 1865.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, circúlense los ejemplares acordados, y publíquese con sus antecedentes al final del Código de Comercio, é insértese en el R. C.

APROBACION DE LA COMISION E. ADMINISTRATIVA, PIDIENDO AUTORIZACION PARA IMPONER UNA MULTA QUE NO BAJASE DE CINCUENTA PESOS, Á LAS PERSONAS QUE PROCEDIESEN Á EDIFICAR SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, EL GOBIERNO DICTÓ EL SIGUENTE

DECRETO.

Montevideo, Enero 25 *de* 1866.

Concédese la autorizacion que se solicita, debiendo los permisos que la Comision espida ser otorgados, prévio el certificado en forma que los interesados recabarán de la Direccion General de Obras Públicas sobre la delineacion y nivelacion de sus terrenos. Al efecto, devuélvase, dándose á la prensa.

DECRETO.

ORDENANDO LA ELECCION DE ALCALDES ORDINARIOS, DEFENSOR DE MENORES, etc.

Montevideo, Febrero 9 *de* 1866.

El Gobernador Delegado de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° El último domingo del entrante mes de Marzo se verificarán en todos los departamentos de la República elecciones de Alcalde Ordinario, Defensor de Menores y sus respectivos suplentes con arreglo á la ley sancionada el 12 de Junio de 1860.

2.° Quedan los ciudadanos dispensados por esta vez del requisito de la inscripcion en atencion á no existir en su mayor parte los Registros Cívicos.

3.° Con la eleccion de los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, se observará lo prevenido en el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia fecha 5 de Febrero del año de 1861.

4.° Comuníquese publíquese y dése al Registro Competente.

ACUERDO.

PROHIBIENDO LA ANTICIPACION DE SUELDOS Y SUSPENDIENDO EL ABONO DE LOS CRÉDITOS QUE SE MENCIONAN.

Montevideo, Marzo 2 *de* 1866.

Considerando que uno de los primeros deberes del Gobierno Delegado es atender con toda regularidad al pago de los gastos extraordinarios que demanda el sostenimiento del ejército de operaciones sobre el Paraguay, y los ordinarios de la administracion á cuyo objeto principal deben atender las rentas generales y teniendo en vista por otra parte lo dispuesto por la ley del 27 de Junio de 1829, el Gobernador Delegada en Consejo de Ministros ha acordado:

Art. 1.° Queda absolutamente prohibido la anticipacion por sueldos ó abono por cuenta de devengados anteriores al 28 de Febrero de 1865.

2.° Suspéndese hasta nueva resolucion el abono de cualquier clase de documentos ó créditos cuya procedencia sea anterior á la fecha espresada en el artículo que antecede, ya sea por auxilios, suministros, gastos de pacificacion ú otros motivos con escepcion de aquellos que antes de esta fecha hubiesen sido arreglados.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el L. R.

DECRETO

DECLARANDO EN VIGENCIA LA LEY DE CONTRIBUCION DIRECTA DE 19 DE JULIO DE 1862.

Montevideo, Marzo 2 de 1866.

El Gobernador Delegado de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda en vigencia para el presente año la ley de Contribucion Directa de 19 de Julio de 1862.

2.° La declaracion de toda clase de capitales, y pago de la contribucion respectiva, se efectuará dentro de los plazos improrrogables de 30 dias en la Capital y 45 en los departamentos de campaña á contar desde el 15 del corriente:

3.° La declaracion y pago á que se refiere el artículo anterior, se verificará en toda la República, ante las Comisiones E. Administrativas ú oficinas de recaudacion que ellas establecerán en los pueblos cabeza de Departamento.

4.° Acuérdase á los campos y ganados en toda la República, la avaluacion que ha sido fijada en los años anteriores, y consta de la tarifa inserta á continuacion de este decreto.

5.° A los fines espresados en los artículos 5.° 6.° 7.° de la ley, las Comisiones Extraordinarias nombrarán en sus respectivas localidades las comisiones periciales reguladoras, presididas por un miembro de sus Comisiones Auxiliares encargadas del ramo de contribucion directa.

6.° Al hacer los contribuyentes la declaracion de sus propiedades raices, con escepcion de las condiciones impuestas por la ley, deberán ademas manifestar las rentas que les produce ó puede producir mensualmente, sirviendo este conocimiento de base para que puedan las comisiones reguladoras apreciar debidamente el capital, fijando á cada una un valor que al 1 por mensual produzca la renta que por ella reciba el propietario.

7.° En los casos en que la mesa encargada de recibir las declaraciones no aceptase el valor de la renta de alguna de las propiedades manifestadas por considerarla diminuta, la comision reguladora será la que lo fijará y si este no fuese aceptado por el interesado ó interesados, podrán obtar por el recurso que para tales casos les acuerda la ley en su artículo 11.

8.° Las declaraciones de capitales que presenten los administradores ó gerentes de los Bancos, deberán estar de acuerdo con el capital que manifiesten los balancetes que se publican con el visto bueno del Comisario respectivo; y en los de las sociedades mercantiles se estará al que conste de los contratos registrados en la Escribania del Juzgado de Comercio.

9.° En cuanto á los demas capitales en giro, las comisiones reguladoras los estimarán de acuerdo con los contribuyentes, empleando para su averiguacion los medios que la prudencia aconseja para obtener el debido cumplimiento de la ley.

10. Bajo las responsabilidades de la ley, ningun escribano podrá autorizar venta, traspaso ó hipoteca de propiedad alguna, sin que se acredite haber pagado la Contribucion Directa haciendo constar esta circunstancia en la escritura.

11. Dentro de los primeros 15 dias del corriente mes, las comisiones extraordinarias pasarán á los Juzgados de Paz respectivos la lista de ciudadanos prevenida por el artículo 11 de la ley.

12. En los libros que llevarán las oficinas de percepcion del impuesto, se asentará el nombre y vecindad del con-

tribuyente, el número, situacion y área de sus fincas, la estension y destino de sus tierras, el número de cereales recogidos, el de los ganados y sus especies y la cuota que corresponda á cada propiedad, pasando á la Contaduria copia de todo, á los fines que haya lugar.

13. Terminados los plazos prefijados en el artícalo 2.° la Comision Extraordinaria propondrá al Gobierno las personas que por secciones hayan de efectuar la revisacion prevenida por el art. 15 de la ley quienes disfrutarán ademas de la multa, 4 o/o sobre lo que recauden

14. Los propietarios que no hubiesen hecho declaraciones ni pagado la contribucion en los años anteriores, deberán efectuarlo precisamente en los plazos establecidos en el art. 2.°, verificados los cuales los omisos serán compelidos al pago de las cuotas adeudadas y mas al de las multas en que hayan incurrido.

15. Los propietarios de bienes raices comprendidos en el artículo 17 de la ley y sus incisos, deberán presentarse para ser documentados de la escepcion que dicho artículo les concede, haciéndose constar esa circunstancia y poniendo las anotaciones respectivas en los libros con todos los detalles contenidos en el art. 11 de este decreto.

16. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al L. C.

DECRETO

DETERMINANDO LA FORMA DE UBICAR CAMPOS DE DROPIEDAD FISCAL.

Montevideo, Marzo 9 de 1866.

Penetrado el Gobierno Provisorio del derecho y de la Justicia que invocan á su favor, los que por leyes especiales son acreedores del Estado, por campos de propiedad pública, para ser escriturados de aquellos cuya ubicacion hubiesen solicitado ó solicitasen en lo sucesivo hasta la chancelacion de sus respectivos haberes. Debiendo no obstante conciliarse en lo posible el ejercicio de aquel derecho con las consideraciones á que son dignos por sus servicios pasados y presentes muchos pobladores y poseedores de campos, que se hallan en las filas del Ejercito Nacional de Operaciones contra el Gobierno del Paraguay y á los que es un deber amparar en sus legítimos derechos posesorios, vista la dificultad en que por su ausencia se hallan de defenderse y de proveer á la adquisicion del dominio del campo poseido.

Siendo un deber además llevar la tranquilidad á los ánimos de los habitontes todos de la campaña, justamente alarmados por el proceder violento de alguno de los precitados acreedores en la forma de pedir la escrituracion, mensura y desalojo de los campos.

El Gobernador Delegado en consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Por ahora y hasta nueva resolucion todos los campos fiscales que se hallen en el caso de ser ubicados á favor de los acreedores de esta clase, se escriturarán solamente acreditándose bien sea por instrumentos públicos, bien por sumaria informacion de testigos, su calidad de estar valdios ó desocupados por los mismos acreedores, ó por individuos que teniendo la condicion de ocupantes legalmente justificada, estén convenidos con ellos por documentos públicos en cuanto á la compra del derecho de propiedad o la venta ó traspaso del de posesion.

Art. 2.° Cuando en el transcurso de la tramitacion para obtener la escrituracion se presentase oponiéndose algun ocupante del campo, se suspenderá por el hecho toda tramitacion, hasta que vencido este en juicio por sentencia de-

finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, resulte no tener títulos legítimos de posesion.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, é insértese en el L. C.

ACUERDO.

NOMBRANDO UNA COMISION DE CÓDIGO CIVIL.

Montevideo, Marzo 20 *de* 1866.

Habiendo concluido sus trabajos la Comision nombrada, para la revisacion del Código de Comercio y que ha sido promulgado debidamente; considerando la necesidad y conveniencia de completar los trabajos de legislacion con la promulgacion de un Código Civil que comprenda en un solo texto todas las disposiciones vijentes, con las correcciones que la práctica y el estudio de los jurisconsultos aconsejen; considerando al mismo tiempo que es de la mayor urgencia simplificar el procedimiento de los juicios, tanto civiles como criminales y mercantiles, el Gobierno Provisorio en consejo de ministros ha acordado:

1.° La comision nombrada con fecha 5 de Junio del año ppdo. á la que se agregará el Dr. D. Joaquin Requena, procederá á la revisacion del proyecto de código civil del Dr. D. Eduardo Acevedo y corregido por el Dr. D. Tristan Narvajas, presentando á la brevedad posible sus trabajos concluidos para su exámen y correspondiente aprobacion y promulgacion.

La misma Comision queda encargada de la redaccion de un proyecto de ley general de procedimientos en los distintos juicios tanto civiles como mercantiles y criminales, eliminando en lo posible de la legislacion vigente las trabas que se oponen á la mas pronta y eficaz administracion de justicia. Dicho proyecto será igualmente presentado en oportunidad al Gobierno para los fines á que se refiere el artículo anterior.

3.° Los miembros de la Comision nombrada gozarán mientras dure su cometido de la misma dotacion acordada á los anteriores.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Competente.

DECRETO

CREANDO UN JUZGADO ORDINARIO EN SANTISIMA TRINIDAD.

Montevideo, Marzo 28 *de* 1866.

Atento lo representado por el Juez de Paz del pueblo de la Santísima Trinidad para que en él se instituya un Juzgado Ordinario con el Defensor de Menores y los respectivos suplentes que designa la ley del 13 de Marzo de 1830 á los pueblos que excedan de 1,000 almas, el Gobernador Delegado acuerda y decreta.

Art. 1.° Créase en el pueblo de la Santísima Trinidad el Juzgado Ordinario, de conformidad á la precitada ley.

2.° La jurisdiccion del Alcalde Ordinario será la misma que tiene el actual Juzgado de Paz.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

DECRETO

PROHIBIENDO CIERTAS FÁBRICAS DENTRO DE LA NUEVA CIUDAD.

Montevideo, Abril 9 *de* 1866.

De conformidad con el decreto de fecha 3 de Enero de 1834, 2 de Julio de 1858 y acuerdo del 26 de Abril de 1860, que prohiben el establecimiento de cier-

tas fábricas en los centros de poblacion, el Gobernador Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1.° Desde esta fecha queda prohibido el establecimiento de fábricas de almidon, de fuegos artificiales, curtimbres y en las que se prepare aceite animal, dentro de los límites de la Nueva Ciudad que se demarcan por el Norte y Este, la calle que pasa al costado de la quinta de doña Bernardina Fragoso de Rivera y la que fué de D. Federico Deville y vá á terminar á la Bahia por el Poniente; y por la parte Este hasta el punto conveniente á tirar una línea recta hasta las Tres Cruces y playa del Sud.

2.° Queda tambien prohibido el establecimiento de dichas fábricas en el pueblo de la Union y Paso del Molino.

3.° Los establecimientos que hagan uso de máquinas á vapor, no podrán establecerse en adelante al Norte de la calle de los Médanos, y los que se establezcan fuera de esa línea, deberán hacerlo dejando á su alrededor un espacio libre de 20 varas de ancho.

Comuníquese etc.

ACUERDO

ADICIONAL SOBRE EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Montevideo, Abril 10 *de* 1866.

El Gobierno Delegado de la República ha acordado:

Que: ademas del egemplar del Código nacional de comercio, mandado conservar en la Secretaria de Hacienda, por resolucion de 24 de Enero último, como original y única referencia en casos necesarios, sean subscriptos por la Comision respectiva y el actual Ministerio de Hacienda, dos ejemplares mas, que sean destinados, uno al Superior Tribunal de Justicia para que sirva de orijinal y testo, y el otro á la Biblioteca Nacional, para que pueda ser consultado por el público en todos los casos y tiempos.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al L. C.

En solicitud promovida por los inquilinos del mercado principal y que fué publicada con fecha 12 de Enero, recayó la siguiente resolucion:

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 10 *de* 1866.

Atendiendo á los fundamentos en que apoyan su súplica los peticionarios y á los perjuicios que sufren con motivo de la seca que esperimenta esta capital y teniendo en vista, por otra parte, lo manifestado por la Comision Extraordinaria de la capital en el informe que antecede, el Gobierno, en el deseo de conciliar en cuanto sea posible los intereses públicos con el de los suplicantes, ha resuelto que la tarifa que ha de regir en el mercado principal sobre alquileres de cuartos, puestos, etc., no sea ni la mas baja fijada en el año de 1836, ni la mas alta establecida para el corriente año, sinó la de 1865, que se declara en vijencia, á cuyo efecto se publicará y comunicará á la Contaduria General, devolviéndose todo á la Comision Extraordinaria á los fines consiguientes.

DECRETO

SOBRE DEBERES DE LOS AGRIMENSORES.

Montevideo, Abril 12 *de* 1866.

Estando determinado por Superior Decreto fecha 19 de Diciembre de 1831 (1) que los agrimensores públicos hayan de remitir á la Comision Topográfica el

---

(1) Pag. 106 Par. 1.°

duplicado de las operaciones de mensura que practicaren y espresando á la vez el citado Decreto, que los que ejerzan aquel cargo sea prévio el exámen que corresponde, el Gobernador Delegado acuerda y decreta,

Art. 1.° Desde esta fecha queda autorizada la Direccion General de Obras Públicas para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 4.° de aquel decreto, suspendiendo de su oficio por el término de un año á los agrimensores que no diesen cumplimiento á lo que en él se preceptúa.

2.° Todos los agrimensores que hayan sido patentados sin rendir el exámen científico requerido, están en la obligacion de verificarlo dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha, so pena de ser inhibidos de ejercer el oficio en todo el territorio de la República.

3.° Los ingenieros civiles que ejerzan su carrera en el pais, quedan de igual modo obligados á presentar sus diplomas á la Direccion General de Obras Públicas para ser registrados debidamente.

4.° Comuníquese, publíquese etc.

DECRETO

PROHIBIENDO QUE SE DESTRUYA LA LINEA TELEGRÁFICA.

Montevideo, Abril 28 *de* 1866.

Para prevenir en cuanto sea posible que llegue el caso de que cualquier individuo ó individuos pudieran de algun modo destruir ó dañar los postes ó alambres de la línea telegráfica del Rio de la Plata, en cuya colocacion se ocupa actualmente la Compañia, y en el deseo de ponerla á cubierto de todo perjuicio y asegurar al pueblo Oriental el goce tranquilo de ese adelanto y útil medio de comunicacion, el Gobernador ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se declara delito punible todo acto tendente á destruir ó entorpecer el libre uso y práctica de las funciones telegráficas.

2.° Todo individuo que por descuido ó malignidad ó cualesquier motivo destruyese los postes, alambres y demàs pertenencias á dicha Compañia, será penado por la autoridad departamental en que se cometa el delito con multas ó prision correccional segun la gravedad del caso, por denuncia probada debidamente.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

DECRETO

PROHIBIENDO EL ARRENDAMIENTO DE CAMPOS FISCALES.

Montevideo, Abril 28 *de* 1866.

Siendo notorio que en varios departamentos se admiten denuncias de tierras fiscales, sin llenarse préviamente los requisitos legales y que se celebran contratos de arrendamientos con individuos que se llaman poseedores de dichos campos sin titulos ni prueba que justifiquen su calidad de tales;

Resultando de esto abusos y atropellos á las poblaciones y hasta á los propietarios legítimos, dando lugar á reclamaciones y pleitos que mantienen en perturbacion á los moradores de la campaña, con descrédito de la propiedad rural y menoscabo del órden y de la paz pública, burlándose asi el objeto que se tuvo en vista en el decreto de 8 de Marzo ppdo.;

El Gobernador en consejo de Ministros ha acordado y decreta.

Art. 1.° Suspéndese la celebracion de nuevos contratos de arrendamiento

de tierras fiscales hasta que se determinen los procedimientos que indispensablemente y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia deberán preceder para justificarse la calidad de valdios de los campos que se soliciten en arriendo, y hasta que se reglamente la forma y condiciones de dichos contratos quedando derogado el decreto de 28 de Agosto de 1864.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

DECRETO.

SOBRE RESCATE DEL DERECHO DE UBICAR TIERRAS FISCALES.

Montevideo, Mayo 2 *de* 1866.

Considerando que el decreto de fecha 9 de Marzo del ppdo. que determina los casos únicos en que atentas las circunstancias porque atraviesa la República,— se podría escriturar tierras fiscales por indemnizacion de las mismas á diversos acreedores, no ha producido todo el resultado que se tuvo en vista para garantir los de los poseedores legitimos de tierras, por cualquier título y que se hallan ausentes del pais por causa de la guerra.

Atendiendo á que no es posible tampoco entorpecer á los adjudicatarios el ejercicio del derecho que les dán sus títulos, perjudicándolos con trabas que amenguan su valor, aplazando sino imposibilitando indefinidamente su efectividad.

Y en el deseo de evitar tantos motivos de cuestiones entre particulares y de conciliar tantos intereses encontrados dignos por otra parte de la proteccion del Gobierno, cuales son los de los poseedores de los adjudicatarios y los del Estado; y atenta la situacion dificil del Erario Nacional.

El Gobernador Delegado, en consejo de Ministros y en virtud de las facultades ordinarias y extraordinarias de que está investido, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Gobierno rescata los derechos á ubicar tierras fiscales que por resoluciones Legislativas debe á acreedores por diversos títulos ú orijen, y que quisieran voluntariamente cederlos al Estado.

2.° La nacion pagará 5500$ por suerte de estancia de 1992 hectáreas 27 áreas, y 87 centàreas.

3.° Practicada la operacion del área superficial y conocido el monto del importe que corresponda á cada proponente, el Gobierno emitirá títulos de deuda de á 500 $ al portador.

4.° Estos títulos se denominarán *Títulos por rescate de tierras*, y gozarán del interés del *doce* por ciento anual que se pagarán por trimestres por el Banco que el Gobierno designe:

5.° Mientras dure la guerra actual contra el Paraguay y hasta tres meses despues de concluida, solo se pagará el 6 p.% anual de interés, reintegrándose el otro 6 p.% pasado dicho plazo y con los primeros fondos de amortizacion que hayà reunidos.

6.° Los intereses de los títulos emitidos y de que tratan los artículos anteriores, se pagarán con el producto de los arrendamientos de los Campos Fiscales, y con el de un aumento sobre el impuesto de timbres, que se hará inmediatamente ampliando la ley actual.

7.° Del monto de este impuesto de timbres, se separarán 900 pesos mensuales que están afectos á las rentas generales, aplicándose el excedente á los intereses y amortizacion de los títulos; y en el caso de que este escedente no alcanzase en todo ó en parte á cubrir los intereses, se tomarán de las rentas generales.

8. ° La amortizacion de los títulos se hará semestralmente en la forma que se establece en el artículo 9. °

Para fondo de amortizacion se aplicará el sobrante de las rentas destinadas por el art. 6. ° á los intereses despues de pagados estos; y además, el producto de la venta de tierras públicas que no podràn venderse por menos de 10,000 pesos cada 2656 hectáreas 37 àreas y 16 centáreas, ó sea la legua cuadrada, sin perjuicio de las consideraciones que se deban tener con los poseedores legítimos, cuyo producido no se podrá aplicar á otros usos que á esta amortizacion hasta estinguir el último titulo emitido, debiendo dichos títulos ser admitidos, en pago de las tierras vendidas, y por su valor escrito.

9. ° Ademas, siempre que el producto de las tierras vendidas á metálico constituya un fondo de 20,000 pesos, se procederá á una amortizacion extraordinaria.

Las amortizaciones se harán sorteándose los números de los títulos emitidos y en circulacion, y los que salgan en suerte serán amortizados forzosamente á la par, cesando desde ese momento de ganar el interés asignado, los que debiendo así concurrir á dicha amortizacion no lo hicieran; y quedando prescripto todo título sorteado que debe ser amortizado y que no se presente á recibir su importe en el período de *cinco* años contados desde el dia del sorteo.

10. Si se faltase por cualquier evento al cumplimiento del pago, ya sea de los intereses ó la amortizacion del capital en las épocas y formas designadas, los tenedores de los títulos tendrán derecho á obtener que se les adjudique en propiedad el área de tierras públicas de pastoreo que corresponda á la cantidad que se adeude en títulos, por los precios por que se hace la cesion de derechos á que se refiere el art. 1. °, en los lugares que ellos designen sin perjuicio de tercero.

11. El Ministro de Hacienda queda encargado de presentar al Gobierno el decreto, reglamentando el impuesto de timbres, y el reglamento de las disposiciones necesarias para la conveniente y completa ejecucion del presente decreto que se comunicará, publicará é insertará en el L. C.

DECRETO

AUMENTANDO EL VALOR DEL TIMBRE.

Montevideo, Mayo 5 de 1866.

De conformidad con los artículos 6, 7 y 11 del Decreto Gubernativo de 2 del corriente Mayo que dispuso el aumento proporcional del impuesto de timbres, con el objeto de aplicarse su producto á los intereses y amortizacion de la Nueva Deuda Pública creada por dicho decreto, con la denominacion de *Títulos por rescate de tierras públicas;*

El Gobernador Delegado en Consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

1. ° A contar desde 1. ° de Junio próximo continuarán en vigencia en toda la República las disposiciones de la ley de timbre, promulgada en 17 de Mayo de 1862 con las siguientes alteraciones:

Los documentos de comercio de valor,

De 1 á 1,000 $ pagará el timbre actual de 12 cent.—de 1,000 á 5,000 uno nuevo de 50—de 5,000 á 10,000 uno nuevo de 1 $ —10,000 á 20,000 uno de 1 $ y otro de 50 cent—20,000 á 30,000 uno de 1 $ mas 2 de 50 cent. y así succesivamente aumentando à cada 10,000 $ un timbre de 50 cent.

2. ° Los conocimientos de cualquier carga que reciban los buques pagarán la conformidad con la referida ley de 17 de Mayo de 1862.

3.° Las primeras vias de las letras de cambio para dentro y fuera del pais, los contratos y pólizas de seguros que excedan del valor de 1,000 $ pagaran el timbre que les corresponda á su valor debiendo sin embargo timbrarse gratis las demas vias de letras y duplicados de contratos y pólizas.

4.° Los timbres deberán ser de distintas formas y serán expendidos por la Colecturia General y demas sucursales como se practica hasta hoy.

5.° El presente decreto se insertará á continuacion de la mencionada ley de 1862 de la cual forma parte.

6.° Comuníquese á la Colecturia General á sus efectos y demas á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

TRATADOS

INTERNACIONALES

CONVENIO

DECLARANDO EN VIGENCIA LA CONVENCION DE 8 DE ABRIL DE 1836, ENTRE LA REPUBLICA Y LA FRANCIA. [1]

Los infrascriptos, S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Acevedo, Ministro Secretario de Estado, en el departamento de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, por una parte

Y por la otra, el Sr. D. Daniel Pedro Martin Maillefer, Caballero de la Orden Imperial de la Lejion de honor etc. Cónsul General y Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses:

Considerando que las circunstancias no han permitido hasta el presente, reemplazar por el tratado en forma que oportunamente debe celebrarse, la Convencion preliminar de amistad, comercio y navegacion, concluida entre la República Oriental del Uruguay, y la Francia, el 8 de Abril de 1836.

Atendiendo sin embargo, á que los Gobiernos de la República y del Imperio tienen igual interes en mantener y fomentar por la concesion de mutuas garantias, las favorables relaciones existentes entre los dos Payses.

Y finalmente, á que la Honorable Asamblea General, ha autorizado al Poder Ejecutivo de la República, por resolucion del 22 del corriente mes, para poner nuevamente en vigencia, por el término de dos años, la enunciada Convencion preliminar, debiendo quedar consignadas por un articulo adicional, las estipulaciones del art. 2.° parágrafo 3.° y del art. 3.° paràgrafo 4.° del tratado celebrado entre la República y la Prusia y Estados de Zollvereim en 23 de Junio de 1856, (1) que se hallan tambien establecidas en el art. 2.° adi-

(1) Pàg. 343 Part. 1.ª —Véase la nueva Convencion celebrada el 7 de Julio de 1865.

[1] Pág. 122 Part. 2.ª

cional del tratado concluido con la Bélgica, el 16 de Septiembre de 1853. (2)

En consecuencia los infrascriptos debidamente autorizados al efecto, por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las estipulaciones siguientes:

ARTICULO 1.°

La Convencion preliminar de amistad, comercio y navegacion, celebrada el 8 de Abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y la Francia queda nuevamente en vigencia y mantenida en todos sus efectos, hasta el 27 de Junio de 1862.

ARTICULO 2.°

Queda sin embargo entendido, que de los efectos del artículo anterior, se considerarán esceptuadas las estipulaciones consignadas en el art. 2.° parágrafo 3.° y en el artículo 3.° parágrafo 4.° del tratado mencionado en el preámbulo, celebrado entre la República y la Prusia y los Estados del Zollvereim, relativamente á la navegacion de cabotage, y á los Payses limítrofes y vecinos, cuyas estipulaciones tendrán la misma fuerza y validez, que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el presente convenio.

En fé de lo cual, los infrascriptos lo han firmado y colocado en él sus respectivos sellos.

---

[2] Pág. 133 Part. 2.ª

OTRO

DECLARANDO DE NUEVO EN VIJENCIA EL MISMO CONVENIO.

Los infrascriptos, S. E. el Sr. Dr. D. Juan José Herrera, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, por una parte; y por la otra el Sr. D. Daniel Pedro Martin Malleffer, Oficial de la Orden Imperial de la Lejion de Honor, Sr. Cónsul General y Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses:

Considerando que las circunstancias no han permitido hasta el presente, reemplazar por el tratado en forma, que oportunamente debe celebrarse la Convencion preliminar de amistad, comercio y navegacion entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, concluida el 8 de Abril de 1836.

Atendiendo sin embargo á que el Gobierno de la República y el del Imperio, tienen igual interés en mantener y fomentar por la concesion de mútuas garantías, las favorables relaciones exsistentes entre los dos paises.

Y finalmente; á que la H. A. General ha autorizado al P. E. de la República por resolucion de 12 de Junio ppdo. para poner nuevamente en vigencia por el término de dos años la enunciada Convencion preliminar; debiendo quedar consignadas por un artículo adicional las estipulaciones del artículo 2.° parágrafo 3.° y del artículo 3.° parágrafo 4.° del Tratado celebrado entre la República, la Prusia y Estados del Zolverein en 23 de Junio de 1856 que se hallan tambien establecidas en el artículo 2.° adicional del tratado concluido con la

Bélgica el 16 de Septiembre de 1853.

En consecuencia los infrascriptos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO 1.°

La Convencion preliminar de amistad comercio y navegacion, celebrada el 8 de Abril de 1836, entre la República Oriental del Uruguay y la Francia queda nuevamente en vigencia, y mantenida en todos sus efectos, hasta el 7 de Julio de 1865.

ARTICULO 2.°

Queda sin embargo entendido que de los efectos del artículo anterior, se considerarán esceptuadas las estipulaciones consignadas en el artículo 2.° paràgrafo 3.° y en el artículo 3.° parágrafo 4.° del tratado mencionado en el preambulo, celebrado entre la República y la Prusia, y Estados del Zollverein, relativamente á la navegacion de cabotage y á los Paises limitrofes y vecinos; cuyas estipulaciones son como sigue:—

Art. 2.° parágrafo 3.° Se declara aquì espresamente que en las estipulaciones del presente artículo no está comprendida la navegacion de cabotage entre un puerto y otro situados en el mismo territorio; pero no se considerará como cabotage, si un buque de ultramar, completa paulatinamente su carga en varios puertos del territorio de una de las partes contratantes, ó si descarga particularmente en varios Puertos. Si sobre este punto fuese concedida una mayor franquicia por parte de la República Oriental á cualquiera otra Nacion que no sea de los limítrofes ó vecinos, se entenderá concedida á los súbditos y buques de los Estados del Zollverein.

Art. 3.° parágrafo 4.° La nivelacion ó asimilacion que se establece por este artículo, no comprende los casos en que sean acordados favores, privilegios ó esenciones en asuntos de comercio y navegacion á los Paises limitrofes y vecinos, ó de los ciudadanos y súbditos de esos paises; pero si se hubiese acordado ó se acordase á cualquiera otro Pais que no sea de los referidos, la ventaja de ser considerado como la Nacion mas favorecida sin la limitacion que contiene el presente tratado, esa ventaja se reputará concedida á los Estados de Zolverein.

En fé de lo cual los infrascriptos han firmado el presente convenio y colocado en él sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en la Ciudad de Montevideo à siete de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y tres.

CONVENCION POSTAL

CELEBRADA CON LA REPUBLICA ARGENTINA.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina, reconociendo la necesidad y conveniencia de fomentar y desarrollar las relaciones de ambos paises, han resuelto celebrar con este objeto una convencion especial y han nombrado para sus plenipotenciarios á saber:

S. E. El Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del

Uruguay, á su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores Dr. D. Cárlos de Castro.

S. E. el Vice-Presidente de la República Argentina, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, al Exmo. Sr. Dr. D. Rufino de Elizalde su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.

Los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.° Serán libres de conduccion por los paquetes maritimos de ambos paises y circularán libremente por todas las estafetas del pais á que van dirigidos, los oficios y comunicaciones oficiales de los respectivos Gobiernos y de sus agentes diplomáticos y consulares, que lleven los sellos de las Secretarias de Estado, Legaciones y Consulados; las publicaciones de documentos oficiales los diarios y periódicos, las revistas, folletos y demás impresos, sean nacionales ó hechos en pais estrangero y las cartas y demas correspondencia que estuviesen franqueadas en el pais de donde hubiesen sido despachadas.

Art. 2.° Si las comunicaciones, publicaciones y cartas antes mencionadas fuesen en tránsito por uno de los Estados contratantes, para otra nacion y hubiese necesidad de franquearlas con este fin, el franqueo se hará de cuenta del Gobierno á quien pertenezca el Correo de tránsito sin responsabilidad de otro.

Art. 3.° Las cartas certificadas que se enviasen de uno de los Estados contratantes al otro, no serán entregadas sino con recibos otorgados por las personas á quien van dirigidas, ó sus legítimos representantes, los que serán recíprocamente devueltos, para comprobar la entrega á los remitentes.

Art. 4.° Esta convencion durará seis años contados desde el dia del cange de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar este término ni la una ni la otra de las dos partes contratantes, anuncia por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar su efecto, la dicha convencion será todavia obligatoria durante un año y así sucesivamente, hasta la espiracion de los doce meses que siguen á la declaracion oficial, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Art. 5.° Esta convencion será ratificada y las ratificaciones, serán cangeadas en el término de cuarenta dias ó antes si fuese posible, en la cuidad de Montevideo.

En fé de lo cual, nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes, la presente convencion postal y le hacemos poner nuestros sellos.

En la ciudad de Buenos Aires á catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

DECRETO DE GOBIERNO.

Montevideo, Junio 19 de 1865.

El Gobierno Provisorio de la República en Consejo de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes la Convencion Postal entre esta República y la Argentina, ajustada y firmada por los respectivos Plenipotenciarios el dia 14 del corriente mes en la ciudad de Buenos Aires.

2.° Expídanse las correspondientes ratificaciones de dicha Convencion, que oportunamente se participará al Cuerpo Lejislativo y demás autoridades.

3.° Comuníquese el presente decreto publíquese y dése al Registro Competente.

TRATADO

SOBRE EXTRADICION DE CRIMINALES, CELEBRADO CON LA REPUBLICA ARJENTINA.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina considerando q' es de necesidad de los dos paises, evitar la facilidad con que se pasa de una á otra República dejando impunes muchos delitos, y creyendo necesario para la mejor administracion de justicia, y para prevenir los crímenes en sus territorios y jurisdicciones respectivas, que los individuos acusados de los crímenes que se enumerarán despues, y que se hubiesen sustraido por la fuga á la accion de los tribunales de justicia, fuesen reciprocamente entregados en ciertos casos, han resuelto celebrar con este obgeto, un Tratado y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:—

S. E. el Sr. Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay, al Exmo. Sr. Dr. D. Cárlos de Castro, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

S. E. el Sr. Vice Presidente de la República Argentina, encargado del Poder Ejecutivo Nacional, al Exmo. Sr. Dr. D. Rufino de Elizalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.

Los cuales despues de haber cangeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Art. 1.° Queda convenido que las altas partes contratantes, siendo requeridas entre sí recíprocamente ó por medio de sus Ministros o de sus oficiales públicos, debidamente autorizados al efecto, deberán entregar á las persona acusadas de los crímenes de homicidio alevoso, de tentativa de homicidio, de incendio voluntario, de fabricacion, introduccion ó espendio de monedas metálicas, ó notas de Banco autorizados ó de sellos y escrituras públicas y letras de cambio falsas, de sustraccion de valores cometida por empleados ó depositarios públicos, ó efectuada por cajeros de establecimientos públicos, ó de casas de comercio, cuando las leyes señalen á este crímen, pena inflictiva ó infamante, los acusados de bancarrota fraudulenta ó de robo.

Art. 2.° Los Gefes Políticos de los Departamentos del Salto, Paisandú y Soriano y los Gobiernos de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, podrán reciprocamente pedir la entrega de los criminales que se hubiesen evadido del territorio de estos Departamentos y Provincia.

Art. 3.° El criminal entregado, no podrá ser procesado por delitos políticos anteriores á su entrega ó anexos con ella.

Art. 4.° Si el individuo criminal fuese reclamado por mas de un Estado, antes de su entrega por los respectivos Gobiernos, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero.

Art. 5.° Cuando el individuo cuya entrega se reclama hubiese cometido algun crímen en el pais donde se refujia y por él fuese procesado, su estradiccion solo podrá tener lugar despues de sufrir

la pena, ó de la absolucion.

Art. 6.° La extradiccion no tendrá lugar, sino exhibiéndose por parte de la potencia reclamante, documentos que segun las leyes de la Nacion en que se halle el reclamado, bastarian para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella.

Art. 7.° En vista de los documentos, los respectivos magistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad y jurisdiccion para en virtud de la requisicion que al objeto se le haga, expedir la órden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se le haga comparecer ante ellos y de que en su presencia y oyendo sus descargos, se tomen en consideracion las pruebas de criminalidad; y si de esta audiencia resultase que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el magistrado que hubiere hecho este exámen, será obligado á manifestarlo asi á la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libre la órden formal de entrega.

Art. 8.° Las costas y costos de la aprehension y entrega, serán sufridos y pagados por la parte que hiciese la reclamacion.

Art. 9.° Cuando el delito por que se persiga á un reo tenga menos pena en uno de los Estados Contratantes, será condicion precisa, que los Juzgados y Tribunales de la nacion reclamante, señalen y apliquen la pena inferior.

Art. 1.0° Si el reo reclamado fuese ciudadano de la nacion á quien se reclame y solicitare què no se le entregue, protestando someterse á los Tribunales de su Pátria, su Gobierno no estará obligado á la extradiccion y el reo será juzgado y sentenciado por los Tribunales del pais segun el mérito del proceso seguido donde se hubiese cometido el delito, para cuyo objeto se entenderán entre si los Juzgados y Tribunales de una y otra nacion expidiendo los despachos y carta de ruego que se necesitasen en el curso de la causa.

Art. 11.° Las disposiciones del presente tratado, no se aplicarán á los crimenes cometidos anteriormente á su fecha.

Art. 12 Los objetos, valores, ó bienes robados en el territorio de uno de los Contratantes, introducidos en el otro, serán embargados y entregados por los Tribunales competentes en vista de las pruebas suficientes que se le exhiban.

Art. 13. El presente tratado durará por espacio de ocho años contados desde el dia en que fuesen cangeadas las ratificaciones, y pasado este plazo hasta que una de las altas partes contratantes anuncie á la otra con anticipacion de seis meses su intencion de terminarlo, asi como durante las negociaciones que se hiciesen para renovarlo ó modificarlo.

Art. 14. El cange de las ratificaciones del presente tratado, será hecho en la ciudad de Montevideo dentro del plazo de cuarenta dias. ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los abajo firmados plenipotenciarios de S. E. el Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay, y de S. E. el Vice Presidente de la República Argentina Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos este tratado y le hacemos poner nuestros sellos.

En la ciudad de Buenos Aires á catorce de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

DECRETO DEL GOBIERNO.

El Gobierno Provisorio de la República en consejo de Ministros, acuerda y decreta.

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes el Tratado de extradicion entre esta

República y la Argentina, ajustado y firmado por los respectivos plenipotenciarios, el dia 14 del corriente en la ciudad de Buenos Aires.

2.° Espídanse las correspondientes ratificaciones de dicho tratado, que oportunamente se participará al Cuerpo Legislativo, Superior Tribunal de Justicia y demas autoridades.

3.° Comuníquese el presente decreto publíquese y dése al R. C.

CONVENIO

DECLARANDO EN VIJENCIA, LA CONVENCION DE 8 DE ABRIL DE 1836, ENTRE LA REPUBLICA Y LA FRANCIA.

Los infrascriptos S. E. el Dr. D. Carlos de Castro, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, por una parte, y por la otra el Sr. D. Daniel Pedro Martin Maillefer, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor etc., Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. el Emperador de los Franceses.

Considerando que las circunstancias, no han permitido hasta el presente, reemplazar por el Tratado en forma, que oportunamente debe celebrarse, la convencion preliminar de amistad, comercio y navegacion, concluida entre la República Oriental del Uruguay y la Francia el 8 de Abril de 1836.

Atendiendo, sin embargo, á que el Gobierno de la República y del Imperio tienen igual interés en mantener y fomentar por la concesion de mútuas garantías, las favorables relaciones existentes entre los dos Paises.

Y, finalmente á que el Gobierno Provisorio la República se halla investido de los Poderes suficientes para poner en vigencia por el término de dos años á contar desde esta fecha, la enunciada convencion preliminar, debiendo quedar consignado por un articulo adicional, las estipulaciones del art. 2.° párrafo 3.° y del art. 3.° párrafo 4.° del tratado celebrado entre la República y la Prusia y Estados del Zollverein, en 23 de Junio de 1856—que es una ley de la nacion—y que se hallan tambien establecidos en el art. 2.° adicional del Tratado concluido con la Bélgica el 16 de Setiembre de 1853.

En consecuencia, los infrascriptos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han convenido en los arts. siguientes.

Art. 1.° La convencion preliminar de amistad, comercio y navegacion celebrada el 8 de Abril de 1839, entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, queda nuevamente en vigencia y mantenida en todos sus efectos hasta el 7 de Julio de 1867.

Art. 2.° Queda sin embargo entendido que de los efectos del art. anterior, se considerarán esceptuadas las estipulaciones consignadas en el art. 3.° párrafo 4.° del Tratado mencionado en el preámbulo, celebrado entre la República y la Francia y Estados del Zollverein, relativamente á la navegacion de cabotage y á los paises limítrofes cuyas estipulaciones son como sigue:

" Art. 2.° párrafo 3.° —Se declara

" aqui espresamente que en las estipu-
" laciones del presente articulo, no está
" comprendida la navegacion de cabo-
" taje entre un puerto y otro situado
" en el mismo territorio, pero no se con-
" siderará como cobotaje si un buque de
" ultramar, completa paulatinamente su
" carga en varios de los puertos del ter-
" ritorio de una de las partes contra-
" tantes, ó si descarga paulatinamente
" en varios puertos. "Si sobre este pun-
" to fuese concedida una mayor fran-
" quicia por parte de la República Orien-
" tal ó cualquier otra nacion que no sea
" de las limítrofes ó vecinas, se enten-
" derá concedida á los subditos y bu-
" ques de los Estados del Zollverein—
" art. 3.° párrafo 4.° La nivelacion ó
" asimilacion que se establece por este
" articulo, no comprende los casos en
" que sean acordados favores, privile-
" gios ó escenciones en asuntos de co-
" mercio y navegacion á los paises limí-
" trofes y vecinos ó á los ciudadanos y
" súbditos de esos paises. Pero si hu-
" biese acordado ó se acordase á cual-
" quier otro pais que no sea de los referi-
" dos, la ventaja de ser considerados
" como la nacion mas favorecida, sin la
" limitacion que contiene el presente
" tratado, esa ventaja se reputará conce-
" dida á los Estados del Zollverein."

En fé de lo cual, los infrascriptos han firmado el presente convenio, colocando en él sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Montevideo el dia 7 de Julio del año de nuestro Señor de 1865.

PROTOCOLO

ENTRE EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA, Y EL ENCARGADO DE NEGOCIOS DE FRANCIA EXPLICANDO ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE BIENES DE ESTRANGEROS MUERTOS "AB INTESTATO."

Los infrascriptos, S. E. el Sr. Dr. D. Cárlos de Castro, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores de la República Oriental del Uruguay, por una parte, y por otra, S. S. el Sr. D. Daniel Pedro Martin de Maillefer, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. el Emperador de los Franceses, reunidos en el Despacho de dicho Ministro, con el obgeto de arbitrar los medios de hacer cesar toda especie de dudas y dificultades sobre la aplicacion recíproca en materia de succesiones, del artículo primero de la Convencion Preliminar de ocho de Abril de mil ochocientos treinta y seis, puesta en vigencia el siete de Julio de mil ocho cientos sesenta y cinco en nombre de sus Gobiernos respectivos, igualmente deseosos de llegar á una amigable inteligencia sobre este punto, han convenido de comun acuerdo en la siguiente declaracion:

La administracion de las sucesiones Francesas en la República Oriental del Uruguay y la de las succesiones Orientales en Francia, serán regidas, desde esta fecha, conforme á lo que se ha estipulado en los párrafos del Tratado concluido

el veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, entre la República y los Estados de Zollverein, parágrafos, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO VIII.

" Párrafo 3.° Si algun ciudadano ó " súbdito de cualquiera de las partes " contratantes muriese en los territorios " ó dominios de la otra, sin haber hecho " su última disposicion ó testamento, " (ab-intestato) el Cónsul General ó " Cónsul, tendrá el derecho de nombrar " curadores, que se encarguen de los " bienes del difunto, segun las leyes del " pais lo permitan, en beneficio de los " herederos y acreedores legales del difunto, sin intervencion alguna de las " autoridades del pais; pero dándoles " el debido aviso con cópia autorizada " de los inventarios, tasaciones ó liquidaciones, sin perjuicio de los derechos " fiscales.

" Párrafo 4.° En caso de cuestion " sobre la herencia, ó sobre alguno ó algunos de los bienes que la componen, " ó sobre algun crédito activo ó pasivo " de la succesion, no pudiendo ser dirimida por árbitros, quedará sometida á " los tribunales del pais.

Convinieron tambien hacer constar por parte del Gobierno Oriental, la reserva de que la presente estipulacion no podria invocarse por otras naciones como interpretacion de cláusulas generales, cuando no se halle establecida, espresamente, la especialidad de recíproca concesion.

En fé de lo cual, los infrascriptos han firmado el presente Protocolo, y le han hecho poner sus respectivos Sellos.

Hecho por duplicado en Montevideo á doce de Octubre del año de Nuestro Señor, de mil ochocientos sesenta y cinco.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo, Octubre 12 *de* 1865.

En uso de las facultades que inviste el Gobierno Provisorio de la República, aprueba el presente Protocolo.

Comuniquese á quien corresponda y publiquese.

ACUERDOS

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ACUERDO.

SOBRE COBRO DE COSTAS EN LOS PLEITOS.

Montevideo, Mayo 23 de 1860.

A consecuencia del oficio que pasó el Sr. Ministro de Gobierno al Superior Tribunal de Justicia con fecha 18 del corriente, denunciando ciertos abusos que se dice han cometido los Escribanos de Cámara, y los de los demás Juzgados de primera instancia, cobrando crecidos derechos de presentacion de escritos, sin cuyo requisito no dan curso á las peticiones que se presentan por su conducto, y estando dispuesto por las leyes generales, que no se cobren mas derechos que los establecidos por arancel y al tiempo de hacerse la tasacion de costas, S. E. ha dictado la resolucion siguiente:—Contéstese, que hasta ahora no ha llegado á conocimiento del Tribunal ninguno de los hechos denunciados, ni se ha entablado ante él reclamacion alguna con motivo de ellos:—atenta sin embargo la precedente denuncia del Sr. Ministro de Gobierno, prevéngase á todos los Jueces Letrados y Alcaldes Ordinarios de la República, hagan cumplir lo dispuesto por las leyes 2 tit. 27 lib. 4.° en el párrafo 3.°; 8, tit. 21 lib. 2.° —41 tit. 25 lib. 4.° R. C. y sus concordantes.

Las leyes á que se refiere la resolucion anterior, son las siguientes:

Párrafo 3.°—Item que como en dicho arancel en lo judicial estaba dicho y ordenado, que los Escribanos en los procesos, asienten los derechos en tres veces; la una, cuando se recibiere á prueba; la otra cuando se hiciere publicacion y la otra, cuando el pleito se sentenciare definitivamente, y que así mismo el Juez tase los derechos de cada proceso tres veces, se entienda que el Juez solamente los tase cuando sentenciare definitivamente, y que el Escribano cumpla con poner los derechos que oviese llevado del registro del proceso, al fin de él, y con las dichas declaraciones en todo lo demás contenido en dicho arancel al fin de él; y en cuanto á las penas en él contenidas, mandamos, aquel se guarde, segun y como, y de la manera, y en todo y por todo, como en él se contiene.

Ley 8, tit. 21; lib. 2.°

Ordenamos y mandamos que en esta

Corte, en las Ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña, no puedan los Escribanos llevar algunos derechos, sin que primero esten tasados por el tasador general, y que el género de prueba y las penas, sean las mismas: y que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancilleria y Audiencias, y las justicias Ordinarias de dichas ciudades, ni sentencien, ni determinen ningun pleito en que no se haya cumplido con esto; y porque con los que estan presos puede ser mayor el daño porque tienen menos quien los defienda, y por lo poco que reparan en nada, á trueco de verse libres, encargamos que con mayor cuidado y prontitud se cumpla esto en sus causas; y porque en cualquiera parte del pleito puedan ser sueltos, y entonces se entiende son contestados con los escesivos derechos que les llevan, ordenamos y mandamos, que el tasador con un Alcalde, (haciéndolo á semanas) tasen cada mañana lo que debieren los presos que se han mandado soltar, y entregándolos al tasador lo reciban de su mano las personas que lo hubieren de haber; y recibiéndolos en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

Y otro si mandamos, que en este Reyno, los dichos Escribanos, y los que residen en las oficinas de Provincia y Número, no puedan llevar ni lleven derechos algunos en los pleitos ejecutivos, de ninguna de las partes, ni de papeles que se presentaren, ni de probanzaz que se hicieren en los diez dias de la oposicion; ni por tomar el pleito para oponerse el ejecutado, hasta que se haya sentenciado la causa, y entonces, habiéndolos tasado el tasador, se ponga la cantidad que montare, en un mandamiento de pago, que se diere, para que juntamente se cobre con el principal y décima, so pena de privacion de sus oficios, y queden inhabiles para poder usar otros

Ley 41 tit. 25 lib. 4.°

Ordenamos y mandamos que los Escribanos del Crimen, públicos, de ayuntamiento y número, y de Provincia y Reales, en el llevar de sus derechos, y poner en los autos que hicieren, los que llevaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el arancel y leyes, con fé de que por sí ni por interpósita persona, no han llevado mas, ni otra cosa alguna, so las penas en ella contenidas de perdimiento del oficio, y si no fuese suyo, de cuatro años de destierro: y que para la averiguacion baste tres testigos singulares como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes; y si quieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les haya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias.

ACUERDO

SOBRE LA FORMA DE LAS LIBRANZAS QUE SE HAGAN CONTRA EL BANCO COMERCIAL.

A la consulta que V. S. elevó (1) en oficio fecha 27 de Junio próximo pasado, relativa á la forma que han de llevar las órdenes para el pago de los depósitos que se consignan en el Banco Comercial, S. E. resolvió:—Vistos:—Con el Sr. Fiscal, y contéstese que las libranzas contra el Banco depositario, deben ir firmadas por el Juez, en la misma forma que los mandamientos de depósito. —El Tribunal Superior de Justicia así lo mandó y firmó á 3 de Julio de 1860.

ACUERDO.

DISPONIENDO QUE EL TRIBUNAL PROVEERÁ LOS OFICIOS PÚBLICOS AUSILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En Montevideo á 31 de Octubre de

---

(1) El Juez Letrado de Comercio.

1860, estando en acuerdo los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Cándido Juanicó, Decano Dr. D. Bernabé Carabia, y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mí el infrascripto Escribano y Oficial Mayor de Cámara, dijeron: que con motivo de oficio del Juzgado de Comercio, haciendo presente entre otras cosas, que habiendo sido de la competencia del extinguido Consulado, la provision de los oficios públicos de Corredores, Rematadores, Traductores, Contadores y Balanceadores, hallándose suprimido aquel para uniformar la administracion judicial, y estando en egercicio de dicha atribucion el Juzgado de Comercio, corresponderia que este, en lo sucesivo, para la provision de los precitados oficios, se limitará á exijir los requisitos legales de aptitud y demas, y que despues de llenados, se otorgase el título respectivo por este Superior Tribunal.

Y habiendo tambien consultado el referido Juzgado, si por el juramento de observar y sostener la Constitucion del Estado, que prestan los solicitantes de oficios públicos antes de entrar á ejercerlos, se entiende que deban ser Ciudadanos, y que en su caso haya de exigirles el cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 10 de Junio de 1853. (1) Oido el Ministerio Fiscal sobre ambas materias, acordaron que debian mandar y mandaron:

1.° Que este Superior Tribunal proveerá en lo sucesivo todos los oficios públicos auxiliares de la Administracion de Justicia, prévia instruccion formal del expediente respectivo, con prestacion de las pruebas y garantías legales que sean del caso, ánte el Juez ó corporacion que debe recibirlas.

2.° Que conforme á los artículos 10 y 150 de la Constitucion, y las Leyes, ordenanzas y Reglamentos especiales, se requiere y debe exijirse Ciudadania en ejercicio, para obtener y para ejercer los oficios públicos enunciados. (1)

3.° Que desde la publicacion del presente acuerdo, todos los individuos que actualmente ejercen los oficios públicos de su referencia, en virtud de títulos que no hayan sido conferidos por este Superior Tribunal, deberán presentarlos dentro del término de tres meses, para que estando en forma, sean firmados por sus miembros y devueltos.

Los extrangeros que se hallen en el caso del inciso precedente, y cuyos títulos hayan sido otorgados despues de la promulgacion de la ley de Junio citada, los presentarán, acompañando ademas su carta de ciudadanía.

4.° Espirado el término que se señala en el artículo precedente, cesarán en dichos oficios, los individuos que no hayan cumplido lo establecido en él. Y lo firman ordenando se comunique á quien corresponda, y se publique, de que certifico.

(1) Pag. 259 Par. 1.°

ACUERDO.

REGLANDO LA FORMA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS RELACIONES QUINCENALES DE LOS ESCRIBANOS.

En Montevideo á 6 de Diciembre de 1860, estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Sres. Ministros, Presidente D. Cándido Juanicó, Décano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mi el infrascripto Escribano, y Oficial Mayor de Cámara, dijeron:—que notándose desarreglo en las relaciones quincenales, remitidas por los que llevan protocolo, y conviniendo adoptar una medida general que salve dichas irregularidades para el debido cumplimiento

[1] Véase el Acuerdo de 12 de Mayo de 1865.

de la disposicion contenida en el artículo 6 de la ley de la materia de 26 de Junio de 1858, (1) debian mandar y mandaron que las enunciadas relaciones vengan en papel florete de actuaciones: con márgen, de pulgada y media una, y de media pulgada otra, espresando el encabezamiento de la relacion, la quincena á que pertenece; – debiendo constar la relacion de cada escritura, de su número en cifras, nombres de los otorgantes, espresion sucinta de la materia del contrato, fecha en que fue otorgó, y foja en que se halla; no debiendo espresarse los dos últimos requisitos con cifras y cerrando las relaciones con el juramento de que en la quincena mencionada se han otorgado las (tantas) escrituras que preceden, y no mas. Lo que se comunique por carta acordada á quienes corrésponda su cumplimiento; y lo firman de que certifico.

ACUERDO.

REGLANDO LA DIRECCION DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES.

En Montevideo á 21 de Enero de 1861, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Sres. Presidente D. Cándido Juanicó, Decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mi el infrascripto Escribano y Oficial Mayor de Cámara, dijeron: Que habiéndose hecho presente á este Superior Tribunal por los Juzgados de 1.ª instancia, que las comunicaciones oficiales sufren frecuentes retardos y estravios, con grave perjuicio del interés público y particular; y habiendo obtenido del Poder Ejecutivo, que la administracion de Correos conduzca *certificadas* todas las comunicaciones judiciales que pasen por las líneas de correos, y que le sean entregadas en la forma prescripta por el artículo 2.° de a ley de 11 de Junio de 1859, (1) así como que las certificaciones y comunicaciones judiciales, ya de interés particular ú oficiales, sean todas entregadas por cartero de la Administracion en el Juzgado de su direccion debian mandar y mandaron.

Art. 1.° Desde la publicacion del presente acuerdo, las comunicaciones judiciales entre puntos por dónde pasen las líneas de correos, deberán entregarse para su direccion, á la Administracion de este ramo.

2.° Las comunicaciones ó expedientes de oficio, que conforme al artículo 2.° de la ley de 11 de Junio de 1859, son francas de porte, ademas del sello del Juzgado, llevarán en la carátula una certificacion del actuario, ó del Juez en su defecto, en la forma siguiente:—"De "oficio y sin comunicacion particular "de que doy fé," con su firma al pié de ella.

3.° Las comunicaciones ó expedientes sobre asuntos particulares, se remitirán del modo prescripto en la ley citada, por el actuario respectivo, ó el Juez en su defecto, y por el primer correo, despues de pagado el porte por la parte que se interese en la brevedad, sin perjuicio de sus acciones contra la contraria.

4.° En el acto de notificarse providencia en que se ordene alguna de las comunicaciones á que se refiere el artículo precedente, se prevendrá á las partes que no ha de hacerse la remision, interin no se pague el porte en la Escribanía, lo que se constatará en la diligencia.

5.° Los Jueces respectivos aplicarán las penas de entrega indebida de autos

(1) Pág. 58. Par. 2.ª

(1) Pág. 100 Part. 2.ª

á los Ajentes Judiciales que hallándose en las líneas de correos, falten al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.° de este Acuerdo: y las señaladas en el art. 62 de la ley 15 de Mayo de 1856, (1) en los casos de omision de la diligencia prescrita en el art. 4.° Lo que se comunique por carta acordada á quienes corresponda su cumplimiento, y se publique en la forma de estilo, y lo firman de que certifico.

ACUERDO.

REGLAMENTARIO DE LAS ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y TENIENTES ALDALDES.

En Montevideo á 5 de Febrero de 1861, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Sres. Presidente D. Cándido Juanico, Décano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mí el infrascripto Escribano y Oficial Mayor de Cámara, dijeron: Que teniendo presente las resultancias del espediente de elecciones de Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz para el presente año, habiendo notado la frecuencia y regularidad con que se frustran todas las leyes de la materia, ó se prescinde mas ó menos de ellas, y estando dispuesto por las leyes:

Que los candidatos para Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz, deben tener ciudadania en ejercicio, saber leer y escribir, y ser vecinos residentes de los respectives distritos ó secciones:

Que los Tenientes Alcaldes sean elegidos directamente, por los ciudadanos vecinos de los distritos, que se hallen inscriptos en el Registro Cívico, en junta presidida por el Teniente Alcalde saliente, en el lugar que este designe:

Que los Jueces de Paz sean nombrados por los Tenientes Alcaldes entrantes de su respectiva seccion, reunidos en junta presidida por el Alcalde Ordinario saliente.

Que los nombramientos de Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz, se hagan por mayoria simple de votos:

Que ningun Teniente Alcalde ó Juez de Paz, puede escusarse de admitir el cargo, ni renunciar á él, sinó ante la mesa electoral del Alcalde Ordinario, que debe decidir sin otro recurso, nombrando por si misma á los que hayan de subrogarles, cuando por las causales alegadas resuelva relevar á los electos:

Que los Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz, luego de elegidos, y para entrar en el ejercicio de sus funciones, deben presentarse ante el respectivo Juez de Paz ó Teniente Alcalde saliente, y prestar juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo de Jueces:

Para su exacto cumplimiento debian mandar y mandaron:

1.° Los Jueces de Paz enviarán anualmente antes del 1.° de Diciembre á cada uno de los Tenientes Alcaldes de su seccion, una copia autorizada antes por dos vecinos propietarios, de los Ciudadanos de sus respectivos distritos, que se hallen inscriptos en el Registro Cívico, bajo pena de veinticinco pesos de multa.

2.° La eleccion de Tenientes Alcaldes tendrá lugar anualmente, en la mañana del tercer Domingo del mes de Diciembre, dentro del distrito respectivo y siendo en la campaña, en una de las casas mas centrales de él.

3.° Para el cumplimiento del artículo precedente, los Tenientes Alcaldes, despues que reciban la cópia del registro á que se refiere el art. 1.° citarán á los ciudadanos inscriptos en él, espresando el dia y lugar en que haya de efectuarse la eleccion.

---

[1] Pag. 302 Part. 1.ª

En poblado la citacion se hará por edictos, que durante tres dias consecutivos, se publicarán en los principales periódicos; y de no haberlos, se fijarán en las esquinas, y otros lugares concurridos.

En campaña la citacion se hará del mismo modo, y los edictos se fijarán desde la mañana del segundo domingo del mes de Diciembre, en lugar visible en todas las casas de negocio del distrito, y no habiéndolas en este, en el mas cercano.

4.° En el dia señalado, antes de proceder á tomar la votacion, el Teniente Alcalde, teniendo á la vista de todos, la copia del registro á que se refiere el artículo 1.°, declarará escluidos de la Junta á los Ciudadanos que no se hallen inscriptos en dicha lista.

5.° La votacion se tomará verbalmente á las 10 de la mañana; se anotará el número de votos que obtenga cada candidato; se leerá en voz alta el resultado, y aprobado que sea este por la mayoria de la Junta, el Teniente Alcalde saliente, proclamará al que resulte electo.

6.° Cumplido que sea lo dispuesto en el artículo precedente, se levantará acta de todo lo obrado, la que despues de haber sido leida, aprobada y firmada por todos ó la mayoria de la Junta, firmando los que sepan escribir por los que solo sepan leer, será remitida inmediatamente por el Teniente Alcalde saliente, con las protestas que se presentaren, al Alcalde Ordinario de su jurisdiccion. Con el acta de la eleccion, se remitirán los periódicos en que se hayan publicado los edictos, y si estos se hubiesen fijado se acompañará un certificado de haberse hecho en el tiempo y forma prescriptos por el tercer inciso del artículo 3.°, el que será firmado por el Teniente Alcalde y dos propietarios vecinos del distrito.

7.° Si no pudiese realizarse la eleccion en algun distrito, por haber en él ménos de tres Ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico, la mesa electoral de Alcalde Ordinario, procederá conforme á la ley nombrando el Teniente Alcalde.

8.° Cuando por fuerte impedimento no sea posible hacer la eleccion de Tenientes Alcaldes en el dia y hora señalados en el artículo 2.°, deberá tenerse por postergada para el primer Domingo siguiente á la misma hora, sin necesidad de nueva citacion.

9.° La eleccion de Jueces de Paz, tendrá lugar en el Juzgado Ordinario respectivo en la mañana del Domingo siguiente á la de los Tenientes Alcaldes:—al efecto el Alcalde Ordinario saliente, citará á todos los Tenientes Alcaldes de su jurisdiccion, y los obligará á concurrir, bajo pena de multa, que no escederá de 25 pesos.

10. Cada uno de los Jueces de Paz será elegido en acto separado, de que se levantará acta firmada por los Tenientes Alcaldes votantes y el Alcalde Ordinario.

11. La eleccion de cada Juez de Paz no podrá tener lugar, sin que se hallen presentes al menos las dos terceras partes de los Tenientes Alcaldes de su seccion, únicos que tienen voto en ella.

12. Los Alcaldes Ordinarios salientes remitirán á este Super.or Tribunal antes del 15 de Enero, testimonio de todo lo obrado en las elecciones de Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz, con las protestas que se hubieren presentado. Lo que se comunique por carta acordada á quienes corresponda su cumplimiento, y se publíque en la forma de estilo, y lo firman de que certifico.

ACUERDO

SOBRE JURISDICCION DEL JUZGADO DE COMERCIO.

En Montevideo á 18 de Abril de 1861, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Sres. Ministros: Presidente D. Candido Juanicó, Decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mí el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron:—Que habiéndose hecho presente á este Superior Tribunal de Justicia, por el Juzgado de Comercio, que algunos Agentes Consulares Extrangeros, con pretesto de tratarse de intereses de sus Nacionales, suelen abrogarse atribuciones judiciales que no les corresponden, debian mandar y mandaron: que el Juez de Comercio ejerza plenamente su jurisdiccion, y la sostenga en forma en los casos ocurrentes; que se comunique esta resolucion al Poder Ejecutivo para sus efectos; se transcriba á los Jueces de 1ª Instancia, y se publique, firmando S. E. de que doy fé.

ACUERDO

MANDANDO QUE LOS ESCRIBANOS Y ALCALDES QUE LLEVEN PROTOCOLO, CUMPLAN LO DISPUESTO POR LA LEY 13 TIT. 25 LIB. 4.° R. C.

En Montevideo á 3 de Mayo de 1861, estando en audiencia los Sres. Ministros del Superior Taibunal de Justicia, Presidente D. Cándido Juanicó, Décano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mí el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron;—que habiendo notado que se ha establecido la peligrosa corruptela, de no otorgarse en los protocolos las escrituras matrices de las sostituciones de poderes, debian mandar y mandaron: que los Escribanos, y Alcaldes Ordinarios que lleven protocolo, den entero cumplimiento á lo dispuesto por la ley 13 tit. 25 lib 4.° R. C. y sus concordantes, absteniendose de autorizar en otra forma las sostituciones de poderes, bajo las penas á que hubiere lugar; lo que se publique y circule en la forma de costumbre, firmando S. E. de que certifico.

ACUERDO.

MANDANDO QUE SE DE AUDIENCIA AL FISCAL EN TODOS LOS ASUNTOS SOBRE TIERRAS.

El Tribunal Superior de Justicia, á peticion del Poder Ejecutivo, y previa audiencia Fiscal, resolvió en 5 de Abril de 1861, lo siguiente:

Dése al Fiscal de Hacienda, audiencia en todos los asuntos de tierras, como dice el Poder Ejecutivo: comuniquese á quienes corresponda y publíquese; y el actuario del Tribunal dé cuenta, en todos los asuntos pendientes que se hallen en el caso del acuerdo.

ACUERDO.

MANDANDO QUE SE DE AUDIENCIA A LA J. E. ADMINISTRATIVA, EN LOS ASUNTOS EN QUE TENGAN INTERES LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE HALLAN A SU CARGO.

A solicitud de la Junta Económico Administrativa del Departamento, el Tribunal Superior de Justicia resolvió en 13 de Junio de 1861, lo siguiente:

Con lo solicitado por la Junta Económico Administrativa del Departamento hágase presente á los Jueces Letrados y Alcaldes Ordinarios, que luego de llegar á su conocimiento que la Junta Económica, ó alguno de los establecimientos de beneficencia que se hallan á su cargo, tengan interés en alguna testamentaria

procedan con audiencia del Procurador ó apoderado de aquella corporacion, para los efectos á que haya lugar por derecho; y comuniquese á la misma por carta acordada, con advertencia de que en lo sucesivo gestionen en forma sus intereses litigiosos, y archívese.

ACUERDO.

DECLARANDO QUE EL TRIBUNAL DE LA 1.ª SECCION CONOCERA DE LAS CAUSAS QUE CORRESPONDEN AL DE LA 2.ª MIENTRAS NO SE INSTALE ESTE.

En Montevideo á treinta y uno de Agosto de 1861, estando en acuerdo de justicia de conformidad con el artículo 10 de la ley de 13 de Julio del corriente año, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Cándido Juanicó, Décano Dr. D. Bernabé Carabia, Dr. D. Jacinto Susviela, Dr. D. José Maria Montero, Dr. D. Eustaquio Tomé, y Dr. D. Alejandro Magariños Cervantes, por ante mi el infrascripto Escribano, Oficial Mayor de Cámara, dijeron que debian mandar y mandaban: Que no habiéndose podido instalar el Tribunal de la 2.ª Seccion mandado crear por la ley de 13 de Julio de 1861; de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la espresada ley; el de la 1.ª debia seguir entendiendo como hasta aqui, y mientras no se instale aquel, en el conocimiento de las causas de la competencia de los Tribunales de Apelaciones, en la forma prescripta por dicha ley: y que se comunique esta resolucion al Poder Ejecutivo, se transcriba á los Jueces de 1.ª instancia y se publique firmando S. E. de que doy fé—Juanicó—Caravia—Susviela, discorde—Montero, discorde—Tomé—Magariños Cervantes.

ACUERDO

SOBRE PUBLICACIONES PERIÓDICAS DE LOS TRABAJOS DE LOS JUZGADOS.

En Montevideo á 12 de Octubre de 1861, estando en acuerdo de justicia ambos Tribunales de apelacion de la 1.ª y 2.ª Seccion, compuestos de los Sres. Presidentes Dres. D. Cándido Juanicó, D. José M. Montero, D. Bernabé Caravia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Baeza y D. José Felix Antuña, por ante mi el infrascripto Escribano dijeron: Que considerando:—1.° Que la razon de la ley de 13 de Julio último que exige en su artículo 15 la publicacion semanal de los trabajos de ambos Tribunales de apelaciones, puede y debe hacerse extensiva á los demas Juzgados de la República.

2.° Que esta consideracion urge respecto de las justicias de los departamentos de campaña, cuyos trabajos ni son expéditos, ni se conocen ordinariamente sino en aquellos casos y asuntos que vienen por alguna circunstancia á los Juzgados de la Capital.

3.° Que por varias ocasiones se ha hecho presente á este Tribunal por los Juzgagos Letrados, los retardos considerables que han sufrido y sufren de contínuo los despachos que se libran á los Ordinarios departamentales, para el cumplimiento de diligencias, en causas que por lo comun exijen actividad y dedicacion.

Y siendo necesario arbitrar los medios, para hacer cesar los precitados y otros inconvenientes, que dificultan la buena y pronta administracion de justicia en el Estado, debian mandar y mandan:

1.° Todos los Jueces Letrados y Ordinarios del Departamento de la Capital, publicarán succesivamente, por el diario encargado de lo oficial, una rela-

cion del despacho diario, con espresion del nombre de los litigantes, y calidades de las providencias dictadas.

2.° Los demas Juzgados Ordinarios de la 1.ª Seccion, y todos los de la 2.ª remitirán cada quincena, por el primer correo al Tribunal de Apelaciones de su respectiva seccion, una relacion del despacho diario espresando, el nombre de las partes, la materia del pleito, si el asunto es civil ó criminal, si la providencia dictada es de mero trámite, si es resolucion de incidente del juicio principal, ó si es sentencia definitiva de este.

3.° Todos los Jueces de Paz, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, dirijirán á los Alcaldes Ordinarios de su seccion, una relacion nominal de los asuntos que se hayan ventilado ante ellos en el mes anterior, espresando los que hayan conciliado, los que hayan fallado, y aquellos en que se haya tentado inútilmente la conciliacion.

Los Alcaldes Ordinarios remitirán esas relaciones por el primer correo, al Tribunal de su respectiva seccion, esceptuándose los del departamento de la Capital, que las remitirán al dia siguiente de recibidas.

4.° A los efectos de lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de Justicia de 1829, (1) todos los Jueces Letrados de 1.ª Instancia, remitirán á los respectivos Tribunales de Apelaciones, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio, su estado judicial del semestre precedente, con espresion de si los asuntos son Ordinarios, ejecutivos ó de otra clase, la materia litigiosa, el nombre de las partes, la fecha de iniciacion, instancia y estado del asunto.

5.° Dentro del tercero dia de llegados los correos á que se refieren los artículos 2 y 3, y en el dia 16 de Enero y Julio, antes de la hora de la audiencia el actuario de cada uno de los Tribunales informará por escrito al respectivo Camarista mas moderno, sobre el cumplimiento de lo prescripto en los tres artículos precedentes.

6.° Sobre los datos á que se refieren los artículos 2, 3 y 4, y los de las oficinas de los Tribunales, el camarista mas moderno de cada uno de ellos, hará formar por el actuario el estado semestral que ha de remitirse al Poder Ejecutivo.

7.° Los Tribunales ó Jueces que libren despachos para ser diligenciados por sus inferiores, fijarán en ellos término prudencial, segun la distancia y calidad del asunto, para que dentro de él se devuelvan diligenciados, con prevencion de que en casos de dificultades ó inconvenientes de cualquier género, para el diligenciamiento, se hagan saber dentro del mismo término al superior remitente, para que provea lo que corresponda.

8.° Se reencarga el cumplimiento del acuerdo del 21 de Enero del corriente año, sobre comunicaciones judiciales.

9.° Queda á cargo del Camarista mas moderno de cada uno de los Tribunales de Apelaciones, hacer cumplir en sus respectivas secciones, por todos los medios legales, lo prescripto en los artículos precedentes, dando cuenta en casos graves, para su resolucion; y ordenar la publicacion de los datos judiciales, remitidos por los Alcaldes Ordinarios.

10.° Con el presente acuerdo y el mencionado en el artículo 8.° se remitirán provisoriamente para el uso del despacho ó cada uno de los Juzgados Ordinarios, un ejemplar de las Colecciones de leyes y decretos Patrios, acompañado de los ejemplares necesarios del formulario de procedimientos, para que los distribuyan en los Juzgados de Paz de su jurisdiccion.

(1) Pag. 61 Part. 1.ª

11. Se previene especialmente á todos los Alcaldes ordinarios y Jueces de Paz salientes, que deben entregar por inventario á los entrantes, las Colecciones de leyes y decretos, y acuèrdos, que se les hayan remitido.

12. Al tiempo de dar posesion del cargo al Juez entrante, el saliente lo hará lectura del artículo precedente; y asi en el acta que se labre para constatar aquel hecho, como en el oficio que el Juez cesante dirija al Tribunal respectivo, dando cuenta de él, se hará mencion espresa de haberse efectuado aquella lectura.

Y lo firman dichos Sres. Ministros, disponiendose circule y publique en la forma de costumbre de que doy fé.

ACUERDO

SOBRE POSESION DEL CARGO A LOS JUECES DE ELECCION POPULAR.

En Montevideo à 17 de Enero de 1862 reunidos ambos Tribunales en acuerdo de justicia, compuesto de los Sres Ministros Dres. D. Cándido Juanicó y D. José Maria Montero, Prejidentes, D. Bernabé Carabia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Vaeza y D. José J. Antuña, por ante los infrascriptos Escribanos, dijeron: que en virtud de lo dispuesto, por la ley de 27 de Julio de 1853 con respecto á las elecciones de Jueces electivos, debian mandar y mandaron:—que en lo succesivo los mencionados Jueces salientes, no den posesion del cargo á los entrantes, hasta que el Tribunal respectivo haya aprobado su eleccion, lo que se circule en la forma de costumbre, y lo firman dichos Sres. Ministros de que damos fé, como de que se firmó hoy diez y ocho de dicho mes.

ACUERDO

SVBRE ENAJENACION Y ARRENDAMIENTOS DE ESCRIBANIAS.

En Montevideo á 4 de Febrero de 1862 el Superior Tribunal, reunido en acuerdo de Justicia con motivo de haberse pedido informe por el P. E. sobre propuestas de D. Hermójenes Formoso para arrendar la Escribania de Rocha, oido el Ministerio Fiscal sobre este asunto dijo, que considerando:

1.° Que las Escribanias y oficios de escribanos son oficios y cargos públicos cuya enagenacion ó arrendamiento, ya recaiga solamente sobre la escribania de número ó de la facultad de llevar protocolo, ya sobre el cargo de actuario ó secretario de cualquier Tribunal ó Juzgado, ya en fin, que comprenda ambos cargos que accidentalmente pueden hallarse unidos, son siempre contrarios al articulo 132 de la Constitucion, pues en virtud de un contrato viene á establecerse distincion de persona vinculando á ella ó dándole el monopolio de empleo público con perjuicio de los derechos de los demás ciudadanos garantidos por el art. 10 de la Constitucion.

2.° Que siendo las Escribanias y el oficio de Escribano, oficinas y cargos públicos auxiliares de la Administracion de Justicia, cargos cuya provision corresponde por derecho comun á los Tribunales, su enagenacion ó arrendamiento hecha por parte del P. E. es contraria al art. 14 de la Constitucion por cuanto invade y disminuye la independencia Judicial, amengua su soberania y es tambien contraria á las facultades electorales que por derecho comun tienen los jueces con respecto á esos oficios.

3.° Que siendo los derechos de Escribania un impuesto que las leyes establecen, este no puede ser enagenado

ni arrendado, sin prévia y especial autorizacion del Cuerpo Legislativo.

Debian acordar y acordaron se hiciera presente al P. E. que siendo contrarios á nuestro derecho constitucional y comun el arrendamiento ó enagenacion de las Escribanias, corresponde desechar las propuestas de D. Hermójenes Formoso y escitar el celo del Sr. Fiscal para que con respecto á los arrendamientos ó enagenaciones de escribanias ya realizadas, deduzca las acciones á que hubiere lugar: que al efecto se espida el informe solicitado en los términos de este acuerdo y se publique desglosándose todos los demas antecedentes mandados agregar, que se pondrán al despacho, y lo firman, de que certifico.

ACUERDO

ACLARANDO LA MENTE DEL ARTICULO DE LA LEY DE 13 DE JULIO DE 8861.

En Montevideo á 22 de Febrero de 1862, los Sres. Miembros de los dos Tribunales de apelaciones de esta República, y el Sr. Fiscal de Hacienda, Presidentes D. Cándido Juanicó y Dr. D. José Maria Montero y Ministros Dres. D. Bernabé Carabia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos Vaeza, D. José F. Antuña y D. Eustaquio Tomé, por ante nosotros los infrascriptos Escribanos, dijeron: que á fin de evitar dudas en el ànimo de los litigantes, sobre quienes sean los Jueces que han de separarse del conocimiento de los asuntos en los casos del artículo 6.° de la ley de 13 de Julio último, debian declarar y declararon: —que en los casos precitados, la separacion de los Jueces, debe hacerse por el órden inverso del llamamiento establecido en el artículo 4.° de la misma ley. Y lo firman hoy 5 de Abril del dicho año de que damos fé.

ACUERDO

REGLAMENTANDO LOS DEPÓSITOS JUDICIALES. [1]

En la Ciudad de Montevideo á 10 de Abril de 1862, el Superior Tribunal compuesto de los Sres. Ministros Presidentes Dres. D. Cándido Juanicó, D. José Maria Montero, D. Bernabé Carabia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos Baeza y D. José Felix Antuña, en acuerdo de justicia, por ante nos, los infrascriptos Escribanos de Cámara, dijo: que siendo de urgente necesidad reglamentar el servicio de los depósitos judiciales, y teniendo presente lo dispuesto por las leyes 15 à 21, tit. 10 lib. 40 y 15 tit. 8 lib. 5.° R. y Real Cédula de 25 de Setiembre de 1798 auto 8 tit. 19 lib. 2, leyes 14 tit. 20 lib. 2, y 3 tit. 25 lib. 4.° R. C. y art. 12 cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao debia mandar y mandó.

1.° En Montevideo habrá dos depositarios generales, y fuera de dicha ciudad, uno en cada Juzgado Ordinario, los que serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia.

Los depositarios de Modtevideo, se subograrán recíprocamente, en los casos de ausencia ó enfermedad.

2.° Para ser depositario general, se requiere ciudadania en ejercicio, mayor edad, conocimientos especiales en contabilidad, buena fama, y la presentacion de una fianza de veinte mil patacones por los de Montevideo, de cinco mil patacones por los de San José, Mercedes, Paysandú, Salto, Tacuarembó, Melo y Rocha, y de mil patacones en las demás

(1) Véanse los de 18 de Mayo y 30 de Julio de 1857—7 de Agosto de 1858 y 12 de Enero de 1859—Paj. 153—156 y 160 par 2.ª

poblaciones en que haya Alcalde Ordinario.

La fianza que se exije de los depositarios, podrá consistir en hipoteca de bienes raices bastantes ó en la garantia dada en forma por el Banco legalmente constituido, que se halle mas inmediato.

3.° Los requisitos establecidos en el artículo precedente, se constatarán en espediente labrado al efecto en Montevideo, ante el Camarista que se designe en acuerdo, y en las demás poblaciones ante el Alcalde Ordinario de la jurisdiccion; quienes, terminado el expediente, lo remitirán al respectivo Tribunal de Apelaciones, para que, estando en forma, lo eleve al acuerdo de justicia, para nombramiento de depositario.

4.° Los depositarios generales están obligados á llevar un libro diario, otro de cuentas por cargo y data de cada depósito, y otro de caja:—esos libros se llevarán con limpieza, correccion y puntualidad, y serán rubricados en todas sus fojas por el Sr. Camarista que se designe en acuerdo, y su foliatura se certificará por el Escribano de Cámara de la seccion que corresponda.

5.° Los depositarios generales, los gerentes de los Bancos, y demás depositarios judicialmente nombrados, presentarán cada tres meses al Juez de la causa, un estado correlativo de cada depósito, el que se conservará en la Oficina respectiva, para exhibirse á los interesados siempre que quieran.

6.° Siempre que el producto de algun bien depositado ascienda á la suma de trescientos patacones, el depositario procederá en la forma prescripta en el artículo 14°.

7.° Los depositarios generales remitirán cada seis meses al respectivo Tribunal de apelaciones, un estado general de su administracion, correspondiente á la seccion, para los efectos á que haya lugar.

8.° Los depositarios generales devolverán conforme á derecho, los objetos depositados, luego que se les mande por el Tribunal ó Juez á cuya disposicion se hallen, bajo penas de destitucion y demás á que haya lugar.

9.° En los casos de deterioro ó peligro de destruccion, ó pérdida del objeto depositado, los depositarios bajo la mas estricta responsabilidad, darán cuenta al Juez de la causa, para que con audiencia de las partes, resuelva lo que hubiese lugar.

10.° Los depositarios generales residirán en el lugar donde se hallen los Tribunales ó Juzgados con quienes funcionan, y solo podrán ausentarse por causa justa y tiempo determinado, con permiso del Superior Tribunal de Justicia en Montevideo, ó del Juez de quien dependan, en las demás poblaciones.

Fuera de Montevideo en los mencionados casos de ausencia, ó en cualquiera otro que impida por algunos dias sus funciones, el depositario presentará por escrito al Juez respectivo, persona idonea que le sostituya, bajo la responsabilidad del titular.

11.° La comision de los depositarios judiciales, se computará sobre el importe, litigioso de los bienes secuestrados.

Esa comision será-

El uno por ciento anual, cuando el secuestro sea de bienes raices.

El dos por ciento anual, cuando sea de bienes muebles.

El cinco per ciento anual, cuando sea de bienes semovientes.

12.° Siempre que los depositarios tengan que administrar, percibirán por comision de administracion, ademas de lo que corresponde por el artículo precedente, el cuatro per ciento del liquido producto recaudado.

13.° Los derechos del depositario á que se refieren los dos artículos prece-

dentes, se incluiran, terminado el depósito, en la planilla general de costas, y serán satisfechos á la vez que estas, y no antes ni de otra manera.

14. Los depósitos judiciales de moneda ó alhajas preciosas, cuyo valor esceda de trescientos patacones, cualquiera que sea su procedencia, se efectuarán en el departamento de Montevideo, en uno de los Bancos públicos, y en los demás en una de las casas sucursales de aquellos, ó en Banco legalmente constituido en la localidad y á falta de estos, en persona arraigada.

Los depósitos á que se refiere el inciso precedente cuyo valor no llegue á trescientos patacones, quedarán en poder del depositario.

15. En Montevideo, cada uno de los Tribunales y Juzgados de 1.ª instancia cuidará de repartir entre ambos depositarios, con la igualdad posible, los valores productivos é improductivos de que haya de encargarseles, salvo el caso de conformidad de partes en contrario.

16. En el primer mes de cada año, el depositario judicial, presentará sus libros á visita ante el Tribunal ó Juez respectivo, trayendo balanceado el libro de caja.

La visita se practicará, en Montevideo por el Sr. Camarista que se nombre en acuerdo, y fuera de dicha Ciudad por el Alcalde Ordinario, quienes examinarán el expediente y libros del depositario, comparando estos con los estados presentados, y si encontraren infraccion del art. 4.° del presente acuerdo, ú otra falta grave que á su juicio convenga revalidar, ó aumentar la fianza prestada, darán cuenta al Tribunal respectivo, debiendo constatarse siempre esta operacion en el expediente del depositario.

17. Siempre que los Tribunales ó Jueces lo crean conveniente, á peticion de partes, ó de oficio, podrán hacer ú ordenar la confrontacion de los estados á que se refieren los articulos 5 y 7, con los libros originales de que se hayan extraido, sin que para tales operaciones pueda oponerse inconveniente ni dilacion alguna por el depositario, so pena de remocion del cargo.

18.° Los Depositarios generales serán removidos de sus cargos por el Superior Tribunal de Justicia, siempre que á su juicio dejen de ofrecer las garantías exigidas por el presente acuerdo.

19.° En los casos de remocion ó muerte de un depositario de Montevideo, el otro se recibirá por inventario y ante Escribano de los libros é intereses que se hallaban à cargo del cesante.

En el caso precedente, en las demas jurisdicciones, el Alcalde Ordinario nombrará inmediatamente persona arraigada y abonada, que se reciba de los libros y bienes en la forma espresada, y desempeñe interinamente el cargo de depositario, dando cuenta por el primer correo al Tribunal respectivo.

20.° Los actuarios de los Tribunales ó Juzgados en que haya depositario general, llevarán un libro en el que se sentaràn detalladamente todos los objetos que se manden depositar por el Tribunal ó Juzgado, antes de entregarlos al depositario.

El libro á que se refiere el inciso precedente será rubricado en todas sus fojas por el Sr. Camarista semanero, ó el Juez en su caso; tendrá la foliatura certificada, y será presentada á exámen por el actuario, el último dia de cada mes al Sr. Camarista semanero, ó Juez respectivo, con certificacion de los depositos hechos en el mes.

21.° Efectuado el nombramiento de los depositarios à que este acuerdo se refiere, se procederá por todos los Jueces y Tribunales del Pais, á remover los depósitos que se hayan constituido an-

tes de ahora, para colocarlos en los empleos que por este acuerdo deben crearse.

Esa remocion se efectuará dentro de los dos meses despues del nombramiento del depositario judicial y del cumplimiento de ella, darán cuenta inmediatamente al Tribunal respectivo.

22.° Se declaran sin efecto las disposiciones reglamentarias sobre depósitos, anteriores á la presente, expedidas por el Tribunal de Apelaciones. Y lo firman dichos Sres. Ministros de que damos fé.

ACUERDO

SOBRE FORMA DE LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN LOS JUECES LETRADOS Y ASESORES.

En Montevideo á 24 de Mayo de 1862 estando en acuerdo general de justicia ambos Tribunales de la 1.ª y 2.ª Seccion, compuesto de los Sres. Ministros Dres. D. Cándido Juanicó, D. José Maria Montero, Presidentes: D. Bernabé Carabia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Baeza y D. José Felix Antuña, por ante nos, los infrascriptos Escribanos, dijeron:—que reglamentando lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de 15 de Mayo de 1856, (1) que dispone " que " todos los autos definitivos ó con fuer- " za de tales, que aconsejen los asesо- " res ó pronuncien los Jueces Letrados " ó Tribunales de Apelaciones, seran " motivados por la aplicacion de las le- " yes á los hechos, haciéndose espresa " mencion de los unos y los otros," debian mandar y mandaron:—

Que al aconsejar ó pronunciar los autos definitivos, ó con fuerza de tales, los Asesores Jueces Letrados y Tribunales de apelaciones, observarán el órden y reglas siguientes:

1.ª Espresarán el lugar y fecha en que fallan, el nombre de los litigantes la materia del pleito, cuando el auto sea definitivo, y ademas, la del incidente, cuando el auto sea interlocutorio.

2.ª Consignarán en párrafos separados, lo que resulte respecto á cada uno de los hechos articulados, con espresion de la foja del expediente en que se hallen los comprobantes de cada *resultando*.

3.ª En párrafos separados tambien, y en forma de considerandos, harán la aplicacion de las leyes que crean del caso.

4.ª. Por último, pronunciarán el fallo con claridad y precision.

Y lo firman de que certificamos, ordenando SS. EE. se comunique á quienes corresponda y se publique.

ACUERDO.

MANDANDO QUE LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS LLEVEN UN LIBRO DE PROVIDENCIAS.

En Montevideo á 12 de Julio de 1862, el Superior Tribunal de Justicia, por ante los infrascriptos Escribanos, dijo:—que habiendo notado que en las Oficinas de algunos Juzgados, no se lleva libro de providencias ó decretero.

Siendo conveniente aquel libro para el órden interno de los Tribunales y Juzgados, y tambien para los litigantes.

Debia mandar y mandó:

Los actuarios de los Tribunales de apelaciones, de los Jueces letrados, y de los Alcaldes Ordinarios, llevarán un libro de providencias con la foliatura certificada, y todas las fojas rubricadas por el Camarista mas moderno, ó Juez respectivo.

Los actuarios sentarán diariamente en

[1] Paj. 398 Part. 1.ª

el decretero, todas las providencias dictadas por el Tribunal ó Juez con quien actuen, espresando en la primera que se dicte en cada asunto, la materia del pleito y el nombre de las partes, y solo los nombres, en las providencias subsiguientes.

El decretero será llevado con la misma limpieza y claridad que los protocolos.

Lo que mandó S. E. se publique y comunique en la forma de costumbre, y lo firman de que damos fé.

ACUERDO

SOBRE PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE QUIEBRA.

En Montevideo á 23 de Agosto de 1862, el Superior Tribunal de Justicia, estando en acuerdo dijo:

Vistas las corruptelas introducidas en los procedimientos sobre quiebras de comerciantes, principalmente en la parte de aquellos que pertenecen al órden público.

Visto el proceder observado por el Juez actual de Comercio, para regularizar los procedimientos de esta materia:

Visto lo manifestado á este respecto por el mismo Juez letrado de Comercio, y oido el Sr. Fiscal de lo Civil:

Considerando que las leyes 6 y 7 tit. 19 lib. 5.° R. C., y los artículos 6 á 9, 11, 13 y 19 Cap. 17 de la Ordenanza, establecen la presuncion de fraude contra el quebrado, por el solo hecho de la quiebra.

Considerando que la jurisdiccion criminal en general, y en el caso consultado, es privativa segun el art. 29 del reglamento de Justicia de 1829, las leyes 1.ª tit. 19 lib. 5.°. R. C. 24 tit. 6 lib. 9 de R. Y. y el final del art. 4.°. Cap. 17 de la Ordenanza.

Considerando que el juicio de calificacion de quiebra, motivado por la mencionada presuncion de fraude, tiene por objeto averiguar si ha de subsistir ó no esta presuncion, viniendo á ser una funcion de superitendencia ó correccion de los individuos del gremio de comerciantes, segun lo dispuesto al final de los artículos 2 y 3 Cap. 17 de la Ordenanza, y las leyes 24 y 25 tit. 6 lib. 9 de R. Y.

Debia mandar y mandó:

1.°. En los juicios sobre quiebra, conforme á lo prescripto por las leyes citadas en el último considerando, y especialmente por el art. 19 al principio Cap. 17 de la Ordenanza, y el argumento de la ley 2 tit 19, lib. 5.°. R. C. todos los acreedores deben hacer á los Síndicos Comisarios, y estos al Juez de Comercio, las manifestaciones conducentes á la calificacion de la quiebra, bajo las penas de derecho.

2.° Para que los delitos no queden impunes, para garantir los derechos de todos los acreedores, y por honor al gremio de comerciantes, conforme á lo dispuesto por el art. 19 desde las palabras —"y si independientemente de todo lo referido"—convinado con los artículos procedentes del Cap. 17 de las Ordenanzas y las leyes 3, 2 y 6 tit. 19 lib. 5.° R. C. la concordata no puede realizarse sino despues de las diligencias provisorias, y cuando la quiebra haya sido calificada de inculpable.

3.° Refiriéndose el final del artículo 3 Cap. 17 de la Ordenanza, á la suspension en el ejercicio de la profesion y funciones, y en el del fuero comercial, segun lo mandado por las leyes 1.ª tit. 1.° lib. 8 27 tit. 6, lib. 3 y 7. tit. 19. lib. 5.° R. C. el quebrado debe ser oido en el juicio de calificacion, solamente para que impugne en su caso la propuesta por los síndicos Comisarios.

4.° No estando espresamente prohibido apelar de la sentencia de calificacion, atento lo estatuido por la ley 13

tit. 23 Pár. 3.º tanto en el caso de declararse que el quebrado no ha justificado su inculpabilidad, pasando el asunto á la jurisdiccion criminal, como si por el contrario, se declara aquella justificada, y se manda poner al detenido en libertad, debe concederse la apelacion que respectivamente se interpongá de dicha sentencia.

Y lo firman, ordenando S. E. se publique y comunique al Juzgado de Comercio, de que damos fé.

ACUERDO

SOBRE INCOMPATIBILIDADES DEL CARGO DE ESCRIBANO Y REPRESENTANTE

En Montevideo á 15 de Noviembre de 1862, el Superior Tribunal en Acuerdo de justicia, dijo.

Dependiendo, en gran parte, de los Escribanos la recta administracion de Justicia, la quietud, tranquilidad, honor y hacienda de los habitantes del Estado, y estando por eso encomendado al Superior Tribunal de Justicia y á los de apelaciones bajo la mas estricta responsabilidad, la asidua vijilancia y pronta correccion, ó castigo, de aquellos agentes auxiliares y dependientes de la administracion de justicia.

Resultando que por gozar de inmunidades los miembros del P. L. los Escribanos y demas dependientes del P. J. que pasan á pertenecer á aquel, por el solo hecho rompen la jerarquia judicial, introducen la anarquia en este órden, y cesando de ser justiciables de sus superiores arrebatan á la sociedad las garantias que la dan las leyes que establecen las relaciones de superioridad entre los jueces y subalternos.

Considerando lo dispuesto par las leyes 7 y 8 tit. 9 Par. 2, y 2º. tit. 19 P. 3 y 13 tit. 2 lib. 3 R. I. que mandan que los Escribanos sean hombres llanos y tales que puedan ser residenciados, correjidos y castigados libre y llanamente sin embarazo ni impedimento alguno.

Considerando lo dispuesto por las leyes 14, 20 y 21 tit. 25 lib. 4.º y 14 tit. 15 lib. 2 R. C. el párrafo 7 de la pragmática sancion de 11. de Enero de 1770 y la ley 96 tit. 16 lib. 2 R. Y.

Debia mandar y mandó:

1.º Todos los Escribanos y demás dependientes del P. J. que en lo sucesivo sean electos senadores ó representantes, desde el dia siguiente al de su eleccion, quedarán suspensos en el ejercicio del oficio judicial que tengan, hasta que justifiquen ante este Tribunal Superior de Justicia que han cesado de estar amparados por las inmunidades de legisladores.

2.º El presente acuerdo principiará á tener efecto desde la próxima eleccion de senadores inclusive.

3.º Comuníquese y publíquese, y lo firman de que damos fé.

ACUERDO

SOBRE PROCURADORES Y SOBRE NOTIFICACIONES Á LOS DEFENSORES DE POBRES EN LO CRIMINAL Y CIVIL.

En Montevideo á 15 de Enero de 1863 estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Sres. Ministros Dres. D. Cándido Juanicó, D. José Maria Montero, D. Bernabé Carabia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Baeza, y Dn. José F. Antuña por ante nos los infrascriptos Escribanos de Cámara, dijo:—que habiendo disminuido notablemente los Procuradores de número, á consecuencia de lo dispuesto por el art. 70 de la ley de Mayo de 1856, que

eximió á las partes de presentarse por Procurador de número.

No siendo por tanto procticable ni justo que dichos Procuradores de número, continuen sujetos á las obligaciones que suponen el privilegio de su oficio, debia mandar y mandó:

1°. Los defensores de pobres en lo Civil y en lo Criminal, recibirán las notificaciones de todas las providencias que recaigan en los actos en que funcionan, sin perjuicio de notificarse á las partes en persona, el auto en que se recibe el asunto à prueba, el de citacion para sentencia, y la sentencia misma.

2°. Los Alguaciles de los respectivos Juzgados entregarán los autos á los Defensores, y cumplidos los términos, los sacarán de oficio, á cualquiera de las partes en la forma legal.

Y lo firma S. E. ordenando se publique y comunique de la forma de costumbre, de que damos fé.

ACUERDO

SOBRE FUNCIONES DE LOS JUECES DE PAZ, Y ALCALDES ORDINARIOS.

En Montevideo á 2 de Julio de 1863, estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Sres. Presidentes D. Cándido Juanicó y D. José Maria Montero, y Ministros, D. B. Caravia, D. Jacinto Susviela, D, Marcos A. Vaeza y D. José F. Antuña, dijo:— que habiendo visto los expedientes seguidos por D. Jaime Costa y otros, contra Matias de Loyarte, en los Juzgados de Paz de la 2.ª, 4.ª y 5.ª Seccion, y Juzgado Ordinario de la Capital; y teniendo ademas conocimiento que en la mayor parte de los Juzgados de Paz y en los Ordinarios, respecto á asuntos que suben en apelacion, se procede con prescindencia é infraccion de las formas establecidas por las leyes, causando grande demora en la administracion de Justicia, aumentando notablemente las costas, inutilizando por el hecho la benéfica institucion de los Juzgados de Paz y transformándola en perjudicial y desmoralizodora, debia acordar y acordó, se circule á los Juzgados de Paz y Alcaldes Ordinarios que, conforme á las leyes vigentes—

1.° Los Jueces de Paz funcionarán como Jueces ó como conciliadores, pero siempre verbalmente y ante dos testigos á falta de Escribano. [Art. 1.° y 7.° del Regto. de Jueces de Paz de 1827.]

2.° Tendrán dos libros foliados uno en que se estenderán las actas de conciliacion de los asuntos en que conozcan como conciliadores. y otro que se compondrá de las actuaciones correlativas de cada juicio despues de concluido, cuando conozcan como Jueces [Art. 5 R. de Jueces de Paz de 1827, 8 y 9 Ley de 2 de Abril de 1838.]

3.° Luego que se promueva demanda ante un Juez de Paz, será de su obligacion hacer comparecer á las partes é invitarlas á una conciliacion, promoviendo á este fin, todas las medidas que le dicte su prudencia—(Art. 6. R. de A. de J. de 1827.)

Si las partes se avienen queda concluido el juicio, lo que se constatará por una acta labrada en el libro de concilia ciones, ó que habrá de agregarse al de los juicios segun sea el valor ó naturaleza de la cosa litigiosa: esa acta debe ser firmada por el Juez, las partes y los testigos. (Art. 7.° R. de J. de P. de 1827 y Sancion Lejislativa de Abril 2 de 1838.)

4.° Cuando la demanda sea de aquellas en que solo han de ejercer el oficio de conciliadores, si despues de invitadas las partes á un avenimiento no se avinieren con alguno de los medios pre-

puestos por el Juez de Paz, este levantará el acta de conciliacion, con espresion de su dictámen conciliatorio, la que será suscripta por el Juez de Paz, los testigos y las partes mismas, para constancia de haberseles notoriado lo contenido. (Art. 11 R. de Juez de P. de 1827).

La parte que no se conforme con el dictámen de conciliacion lo anotará al subscribir el acta para que se le dé testimonio de ella y pueda ocurrir á instaurar su demanda en 1.ª Instancia. (Art. 15 R. P. de 1829.)

5.° Si el demandado para la tentativa de conciliacion, no compareciere despues de citado tres veces en forma legal, se levantará un acta para constancia de haberse practicado estas diligencias, y se dará testimonio de ella al interesado, para que entable su demanda en primera instancia. (Art. 22 R. de J. P. de 1827.)

6.° Si las partes no se aviniesen y la demanda no escediese de dos cientos pesos, el Juez de Paz conocerá de ella; guardando las formas esenciales del juicio, que consisten: en oir al demandante y demandado; admitir las pruebas que ofrezcan ó que el mismo Juez estime necesarias, y pronunciar su sentencia, para lo cual si lo juzgase oportuno puede tomar consejo de hombres de buena razon y probidad. (Art. 8 R. de J. de P. de 1827 y 3 del R. P. de 1829.)

7.° Pronunciada la sentencia y hecha saber á las partes, puede apelar la que se sintiese agraviada para ante el Alcalde Ordinario correspondiente en el acto de hacerselo saber, ó dentro de cinco dias, contados desde el siguiente á aquel en que tuvo conocimiento de ella, y el Juez anotará que se ha interpuesto el recurso. (Arts. 42 y 49 Ley de Procs. de 1856 y 4, Ley de 15 de Mayo de 1856.)

8.° La apelacion podrá otorgarse en ambos efectos; devolutivo, y suspensivo, segun la naturaleza de los casos, (Art 3.° Ley de 15 de Mayo de 1856.)

9.° Otorgándose la apelacion en ambos efectos, el Juez de Paz, previo emplazamiento de las partes, con términos prudenciales segun la distancia, remitirá los autos cerrados y sellados al Alcal de correspondiente. (Art. 4 de la Ley de 15 de Mayo de 1856.)

10. No siendo otorgada la apelacion sino en el efecto devolutivo, el Juez hará entregar al apelante testimonio de las piezas que pidiere y de las que estime conveniente mandar agregar con término prudencial: todo con previa citacion contraria y sin perjuicio de la continuacion de la causa. (Art. 7.° Ley de Mayo de 1856.)

11. En el caso del artículo precedente estando el Alcalde y el Juez de Paz en el mismo lugar se otorgará el recurso en relacion, con citacion, y al efecto el Juez de Paz no actuando con escribano, remitirá los autos cerrados y sellados al Alcalde Ordinario. (Art. 8 Ley de 15 de Mayo de 1856.)

12. Los Alcaldes conocerán en 2.ª instancia de los asuntos en que se haya interpuesto apelacion de las sentencias de los Jueces de Paz; esta instancia será verbal y la resolverán en una sola audiencia, ó en dos cuando las partes ofrezcan probanzas que deban recibirse. En ese caso se producirán las pruebas simultáneamente en la segunda audiencia, y se mencionarán en el acta que contendrá tambien el fallo pronunciado por su mérito. (Art. 1.° Ley de 15 de Mayo de 1856 art. 12 R. de J. P. de 1827 y 3 4 Ley de Mayo 27 de 1837.)

13. En los asuntos en que los Alcaldes conocen en segunda instancia, si la sentencia en apelacion fuese revocatoria en todo ó en parte de la del Juez, puede apelarse de ella y el Alcalde otorgará el recurso para ante el Juez Letrado correspondiente. (Art. 11 R. P. de 1829 y 16 L. de 15 de Mayo de 1856.)

14. La apelacion de los asuntos en que el Alcalde conoce en segunda instancia, puede interponerse *in voce*, ó por escrito: interpuesta *in voce*, la anotará el juez en el acto ó á continuacion de ella, y en todos casos la concederá ó denegará sin mas trámite que un pedimento (Art. 5.° ley de Mayo de 1837 y Acuerdo de Octubre 17 de 1840.)

15. Los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y sus ajentes auxiliares, no devengarán costas, ni honorario alguno por los actos ó diligencias, en que salgan del proceder que le señalan las leyes en la materia del presente acuerdo.

16. Comuníquese y publíquese con encargo de tenerse presente, al tasador general de costas.

Y lo firman ante los infrascriptos Escribanos de que damos fé.

ACUERDO.

SOBRE JURISDICCION DE LOS JUECES DE PAZ.

A virtud de consulta del Juez de Paz de la 7.ª seccion, el Tribunal Superior de Justicia resolvió en 25 de Julio de 1863 lo siguiente.

Considerando que por el Reglamento de Administracion de Justicia de 1829, se establece que los Jueces de Paz no decidirán en demandas, cuya importancia esceda de doscientos pesos. Considerando que la ley de 23 de Junio de 1862 sobre moneda, se limita en cuanto se refiere al caso consultado á determinar el valor del peso Nacional;—se declara, que lo establecido en la materia por el Reglamento de Administracion de Justicia, debe entenderse con sugecion á la ley de 1862; póngase testimonio en el libro de acuerdos, comuníquese y publíquese.

ACUERDO

DETERMINANDO LOS IMPEDIMENTOS DE LOS PROCURADORES Ó APODERADOS POR RAZON DE PARENTEZCO CON LOS JUECES.

En Montevideo á 29 de Noviembre de 1864, estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, por ante mí dijo:—que con motivo de haberse escusado de conocer en un pleito el Sr. Juez Letrado de lo Civil de la 1.ª Seccion, por ser hermano del apoderado de una de las partes, teniendo presente respecto del caso especial el acuerdo de 27 de Septiembre de 1854; y atento lo dispuesto por las leyes 9 tit. 4 Par. 3.ª;—33 tit. 16 lib. 2.°; y 7 tít. 25 lib. 4.° R. C. debia mandar y mandó:

1.° Los apoderados ó procuradores de pleitos, no podrán ejercer personeria ante Jueces, con quienes se hallen en alguno de los casos á que se refieren las precitadas leyes.

2.° Comuníquese y publíquese. Y lo firman de que doy fé.

ACUERDO.

DISPONIENDO QUE LOS ACTUARIOS DEL TRIBUNAL DEN CUENTA DIARIA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

En Montevideo á veinte y seis dias de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos los Señores Ministros, Presidente Dr. D. Mateo Magariños Cervantes, D. Conrado Rucker, D. Adolfo Rodriguez, D. Luis Otero, y D. Pedro Bustamante, que componen el Superior Tribunal de Justicia, por ante nos los infrascriptos Escribanos de Cámara dijo: Que no existiendo en el dia procuradores de número, y no habiendo razon para postergar el despacho en los asuntos de sustanciacion para lo cual se ha-

bian designado los dias Mártes y Viernes de cada Semana, debian mandar y mandaron: que en lo sucesivo los actuarios de ambas Secciones den cuenta diariamente de todos los asuntos, que entraren al Tribunal, lo que se publique en la forma de costumbre. Y lo firman de que damos fé.

ACUERDO

HACIENDO ESTENSIVA A LOS ESTRANGEROS LA FACULTAD DE EJERCER LOS OFICIOS DE REMATADOR, CONTADOR, CORREDOR, TRADUCTOR Y BALANCEADOR PÚBLICO.

En la ciudad de Montevideo á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, estando en audiencia los Sres. Ministros del Tribunal Superior de Justicia, Presidente, décano Dr. D. Mateo Magariños Cervantes y D. Conrado Rucker, D. Adolfo Rodriguez, D. Luis E. Otero, y D. Pedro Bustamante, por ante nos los infrascriptos, Escribanos de Cámará, dijeron:—Que habiéndose presentado D. Juan Roldos y Pons solicitando ser repuesto en su oficio de Contador liquidador, de que fué privado en virtud del acuerdo espedido por este Superior Tribunal, en 31 de Octubre de 1860:—oido sobre este particular el Ministerio Fiscal;—y considerando:—

1.° Que ni por los articulos 10 y 130 del Código Constitucional, en que aparece fundado dicho acuerdo, ni por ninguna otra disposicion legal, se exije la ciudadania como condicion para obtener y ejercer los oficios de corredor, rematador, traductor, contador, ó balanceador, pues que el primero de esos artículos ni siquiera tiene la mas mínima relacion con la materia, objeto del acuerdo, y el segundo, si alguna pudiera tener no es en ninguna manera susceptible de la estraña interpretacion que en él se le dió.

2.° Que el articulo 150 de la Constitucion que habla del juramento especial, de observarla y sostenerla, solo impone la obligacion de prestarlo, à aquellas personas, que quieran optar á los *empleos públicos, civiles ó militares*; y que no lo son tales los oficios de Corredor, Contador, etc.

3.° Que, por otra parte, el ejercicio del derecho que todo hombre tiene para abrazar la carrera, profesion ó industria, mas conforme con su jenio, vocacion y facultades ó recursos, es parte integrante y muy principal de la libertad civil; y que esta libertad no es por derecho ni menos conviene que sèa en la práctica el patrimonio esclusivo de los ciudadanos, sinó por el contrario, un beneficio ó regalia comun á ciudadanos y estrangeros.

4.° Que la misma ley fundamental del Estado, al declarar por su art. 146 "que todo *habitante* de la República puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, con tal que no se oponga al bien público ó al de los ciudadanos," ha reconocido y consagrado de la manera mas esplícita y terminante ese gran principio de la libertad de industria, sin hacer la menor diferencia, en cuanto á su aplicacion entre nacionales y estrangeros.

En mérito de todas estas razones y fundamentos legales y jurídicos, y en el deber este Superior Tribunal de mantener ilesas en la parte que le corresponda las libertades y garantias constitucionales, y de reparar la injusticia ó el error en que incurrió al espedir el acuerdo de 31 de Octubre de 1860; acordaron que debian mandar, y mandaron:

1.° Que el precitado Acuerdo se haya y tenga por no espedido.

2.° Que en lo sucesivo á nadie se

imponga como condicion para optar á los oficios de Corredor, rematador, traductor, contador y balanceador público, la obligacion de obtener carta de ciudadania, y que el juramento que se les exija sea el ejercer dichos oficios bien y fielmente.

3.° Que en adelante el Juez L. de Comercio provea esos oficios, y expida á los interesados los correspondientes títulos, con sujecion en todo á los reglamentos y disposiciones vijentes antes del 31 de Octubre de 1860.

Y lo firman, ordenando, se comunique al Juzgado de Comercio y demas Juzgados para su conocimiento, y efectos consiguientes y que se publique por los periódicos de la Capital. De que certificamos.

ACUERDO.

HABILITANDO A LOS ABOGADOS ESTRANGEROS PARA INTEGRAR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA EN LOS CASOS OCURRENTES.

En Montevideo á 3 de Junio de 1865, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Sres. Presidente Dr. D. Mateo Magariños Cervantes, y Dres. D. Conrado Rucker, D. Adolfo Rodriguez, y D. Pedro Bustamante, por ante nos los infrascriptos Escribanos de Cámara, dijeron: que inspirándose en los principios consignados en el decreto del 14 de Enero, de 1839, en que se establece que *"la concurrencia libre de todas las capacidades tantō estrangeras como nacionales redunda en bien del esplendor nacional."* Y considerando que toda restriccion sobre el ejercicio de la inteligencia, facultad mas bien humana, que nacional, es una violacion de los principios de sociabilidad, y fraternidad de todos los pueblos.

Considerando: que no se lastima ningun precepto Constitucional, integrando el Tribunal con abogados Estrangeros, que rigorosamente dejan de serlo por el hecho de estar inscriptos en la matricula y sujetos á las cargas del oficio, desde que vienen á ejercer una jurisdiccion transitoria en caso determinado, y con consentimiento de las partes:

Considerando: que esta liberalidad de acuerdo con el espíritu de la época, tiende á borrar las diferencias entre los hombres especialmente los que están ligados por los vínculos de la ciencia; por todas estas consideraciones, acordaron: que los abogados estrangeros inscriptos en la matrícula de este foro entren en sorteo para la integracion del Tribunal en los casos establecidos por la ley.

Y lo firman por ante nos, de que damos fé.

ACUERDO.

AUTORIRANDO Á TODOS LOS ESCRIBANOS PARA FORMAR REGISTRO.

En Montevideo á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Sres. Dres. Presidente D. Mateo Magariños Cervantes y Ministros D. Conrado Ruker, D. Adolfo Rodriguez y D. Pedro Bustamante, por ante nos los infrascriptos Escribanos de Cámara, dijeron: Que estando suprimidos los Escribanos de número en la República, es una redundancia innecesaria la facultad pedida por los Escribanos Públicos para llevar protocolos, haciendo una falsa aplicacion de las leyes, que tratan de los oficios Púbicos pertenecientes al Tesoro Nacional, cuya corruptela incompatible

con el espíritu de las leyes, que rigen en la República impone una restriccion á los Escribanos Públicos, que por el hecho de haber obtenido su título quedan habilitados para ejercer su oficio sin limitacion, autorizando toda especie de contratos entre partes consistiendo el primero de sus deberes en formar el Registro de los instrumentos que otorgan, sin cuyo requisito no podría verificarse la autenticidad de las copias que entregan á las partes, segun terminante disposicion de las leyes 13 16,17 y 22. tit. 25 lib. 4.° R. C. y 9 tit. 19 part. 3.ª venian en declarar y declaraban:—

1.° Todo Escribano Público desde el dia del otorgamiento de su título, queda facultado para formar Registro, el cual es propiedad esclusivamente suya, transmisible á sus herederos, que para gozarla procederán con arreglo á lo que disponen las leyes arriba citadas.

2.° Sedelaran oficios públicos, y como tales pertenecientes al Fisco, las Escribanias de los Juzgados, con escepcion de las que hubiesen sido enagenadas.

3.° En uno y otro caso estas últimas no podrán desempeñarse, sinó por los Escribanos nombrados por el Tribunal, á propuesta de los respectivos Jueces en los casos de hacerse, y por el Poder Ejecutivo en sus casos.

4.° Todos los Escribanos Públicos están obligados á remitir á la Escribania de Gobierno y Hacienda, al fin de cada año, un índice general de las Escrituras y contratos contenidos en sus respectivos protocolos, cuyo índice será rubricado por el Escribano remitente y por el de Gobierno y Hacienda, á cuyo cargo queda, al solo objeto de facilitar los conocimientos que la autoridad ó las partes necesiten.

5.° En los casos de fallecimiento, ausencia, ó privacion de oficio de los referidos Escribanos, pasarán sus protocolos à la Escribania de Gobierno y Hacienda en la Capital, y á las Escribanias de los Juzgados Ordinarios en los demas pueblos de la República conservando ellos ó sus herederos los derechos de propiedad que les acuerdan las leyes citadas.

Y lo firman mandando se comunique y publique en la forma de costumbre, de que damos fé.

ACUERDO

SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ, EN CUANTO A INTERDICCION DE LA SALIDA DE BUQUES.

En Montevideo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, dijo: Que para evitar los perjuicios, que resultan de las providencias dictadas por los Jueces de Paz, poniendo interdiccion á la salida de los buques del puerto á pretesto de litis pendencia con los Capitanes ó consignatarios, sin el conocimiento de las leyes de la materia, debian acordar y acordaron: Que en lo succesivo dichas interdicciones solo pueden decretarlas los Juces Letrados á quienes se les hará saber por carta acordada, y publiquese en la forma de estilo.—Y lo firma, de que damos fé.

ACUERDO

ADICIONAL SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES.

En Montevideo á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Señores Presidente Dr. D. Mateo Magariños Cer-

vantes, y Ministros Dres. D. Conrado Rucker, D. Adolfo Rodriguez, y D. Pedro Bustamante, ante nos los infrascriptos Escribanos de Cámara, dijeron: que habiendo desaparecido con el establecimiento de nuevos Bancos, las causas que dieron mérito al art. 1.° del acuerdo de 12 de Enero de 1859, disponiendo, que los depósitos judiciales de moneda ó alhajas preciosas se efectuase en la Capital, en el Banco Comercial: y siendo contrario al espiritu del de 10 de Abril de 1862, sobre depositarios generales, la esclusiva designacion de la casa en que deban constituirse los depósitos, designacion que debe hacer el Juez en cada caso, procurando la conformidad de las partes interesadas, siempre que esto sea posible, debian acordar y acordaron: que quedase sin efecto ni valor alguno el art. 1.° del espresado acuerdo de 12 de Enero de 1859 debiendo constituirse los mencionados depósitos en la forma preceptuada en el art. 14 del de 10 de Abril de 1862, quedando subsistente en todo lo demas el acuerdo del 12 de Enero de 1859;—Y lo firman mandando se comunique y publique en la forma de estilo, de que damos fé.

ACUERDO

SOBRE DEBERES DE LOS ALCALDES ORDINARIOS DE CAMPAÑA EN CUANTO Á DESPACHOS JUDICIALES.

En Montevideo á veinte y ocho de Octubre de 1865 estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Sres Doctores, Décano D. Conrado Rucker, Don Adolfo Rodriguez, D. Pedro Bustamante y D. Emeterio Regúnaga, por ante nos los insfrascriptos Escribanos de Cámara dijeron: que conviniendo á la mas pronta administracion de justicia, que los despachos judiciales que se remiten á los Juzgados Ordinarios de Campaña, por las autoridades y Justicias de la Capital, sean inmediatamente diligenciados y devueltos sin escusa, á menos que se justifique razon derecha; y para establecer la responsabilidad de los morosos, habiéndose hoy aumentado los correos que ofrecen la breve comunicacion entre la Capital y la Campaña, debia mandar y mandó: Que por ambas secretarias, y para los espresados fines, se libre acordada—á los Alcaldes Ordinarios Departamentables, ordenándoles avisen inmediatamente el recibo de los despachos, que se les cometiesen, sin perjuicio de darles el mas exacto cumplimiento y devolverlos á la posible brevedad á los Jueces respectivos, bajo la mas séria responsabilidad, que se hará efectiva á quienes corresponda.

Y lo firman mandando que se publique en la forma de costumbre ¡de que damos fé.

ACUERDO

CORRECCIONAL DEL DE 12 DE OCTUBRE DE 1859, EN CUANTO A MENSURAS Y DERECHOS DE POSESION.

En Montevideo á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Sres. Dres. D. Mateo Magariños Cervantes, Presidente D. Conrado Ruker, D. Adolfo Rodriguez, D. Pedro Bustamante y D. Emeterio Regúnaga, por ante nos los Escribanos de Cámara de la primera y segunda Seccion dijo: Que no habiendo producido en la práctica los beneficios que se tuvieron en vista al dictar el acuerdo de 12 de Octubre de 1859—dando por el contrario, mérito para fundar derechos que no tienen los meros

detentadores, ó que poseen á título de arrendatarios, haciendo en muchos casos ilusorias las sentencias que mandan restituir la posesion, ó practicar mensuras de rectificacion y deslinde: y considerando que en las leyes está reglamentado el procedimiento de los jueces para los juicios de mision en posesion hereditaria; que solo por ignorancia ó malicia pueden confundirse con los posesorios, ni estos con los petitorios ó de propiedad, en cuyo caso encuentran las partes en las mismas leyes los medios legales de reparacion; considerando que de la simple operacion de mensura no nacen acciones ni se afectan derechos lejitimos, acordaron que debian derogar y derogaron en todas sus partes el referido acuerdo de 12 de Octubre de 1859, y lo firmaron, ordenando se circule y publique—de que damos fé.

En espediente promovido por el Ministerio Fiscal denunciando irregularidades en el protocolo de protocolizaciones á cargo del Escribano D. Feliz de Lizarza, el Tribunal Superior dictó la resolucion siguiente:

Montevideo, Abril 17 *de* 1866.

Visto este espediente en que el Ministerio Fiscal acusa al Escribano D. Feliz de Lizarza de infraccion de la ley de protocolo, por la forma en que lleva el de protocolizaciones, del cual corre de f. 1 á 2 uno de sus cuadernos.

Resultando que el Ministerio público pide se imponga al Escribano Lizarza la pena de suspension de oficio por dos años, por la omision en el de protocolizaciones á su cargo, de las formas prescriptas por la ley de 28 de Junio de 1858 para los protocolos.

Resultando, que Lizarza se ecepciona esponiendo, que la Ley invocada por el Ministsrio Fiscal no establece con claridad y precision que los protocolos de protocolizacion deban llevarse en las mismas condiciones que los de contratos ó escrituras, cuya forma, tampoco, se determina en la Ley citada de una manera espresa; y que además, la oscuridad ú omsion de la Ley al respecto, ha autorizado desde su promulgacion, la práctica de llevar aquellos protocolos en la misma forma en que él lo ha hecho.

Resultando, del informe del actuario que obra á f18 vta. que todos los Escribanos de esta capital, que llevan protocolos, observan en el de protocolizaciones las mismas formas en que ha sido llevado el presentado por el Escribano Lizarza, con pequeñas diferencias de detalle—Y considerando que la Ley de 28 de Julio de 1858, en que funda el ministerio público su acusacion, á la vez que por su art. 1.° establece de una manera espresa los requisitos con que deben llevarse los protocolos de Escrituras públicas, ni por el art. 2.° de la misma ley que crea los protocolos de protocolizacion, ni por ningun otro de ella, se determinan en manera alguna, las formas que deben observarse en estos últimos.

Considerando, que las acordadas de este superior Tribunal de 31 de Junio y 16 de Octubre de 1858, la primera reglamenteria, y la segunda Adicional de la Ley de protocolos de 28 de Junio de dicho año, nada prescriben sobre el particular.

Considerando, que es regla de interpretacion de las leyes, consagrada por derecho: "que lo que la ley no distingue á nadie es dado distinguir."

Considerando finalmente que siendo la forma en que es llevado el protocolo de protocolizacion, la observada en la practica por los Escribanos de esta Capital, tal forma está autorizada por el uso ó costumbre, que en el caso ocur-

rente, tiene fuerza de ley, por la repeticion de los hechos, y su notoriedad.

Por tales resultandos y considerandos se declara que la acusacion deducida por el ministerio público contra D. Feliz de Lizarza no es procedente; en su consecuencia sobresease en este expediente y archivese, previo desglose y devolucion á dicho Escribano, del cuaderno de protocolos que obra de f. 1 á 12; y hágase saber á los demás Escribanos.

INDICE GENERAL

DE LA

COLECCION DE LEYES,

DECRETOS DEL GOBIERNO,

TRATADOS INTERNACIONALES

Y

ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

PARTE III.

INDICE GENERAL

PARTE TERCERA.

—A.—

Página.

ABOGADOS—Se declara que los extrangeros deben entrar en el sorteo de conjueces. 309

ADUANA.— Sobre procedimientos en el despacho de efectos de importacion. 53

——DE PAYSANDÚ.—Se habilita para depósito. 7

——DE CUAREIM Y STA. ROSA.— idem 10

——Sobre inspeccion de sustancias alimenticias. 54

——Ley de la materia. 115

——Decreto Reglamentario. 119

——Otras disposiciones reglamentarias. 134

——Sobre aforo de mercancias. 152

——Sobre pago de derechos. 166

——Sobre exportacion de carnes 217

——Adiciones á la ley de la materia. 220

——Idem sobre pago de derechos 221

——Se deroga la disposicion anterior. 225

——Adiciones sobre derecho de tonelage. 233

——Se nombra una Comision para revisar su reglamento. 256

ADMINISTRACION DE CORREOS.—Sus funciones. 250

Página.

——Su Reglamento. 253

AGRIMENSORES. — Procedimiento que deben observar para obtener título. 70

——Sobre el ejercicio de sus funciones. 273

ALCALDES ORDINARIOS.—Sus funciones. 305

ALCALDES ORDINARIOS Y DEFENSOR DE MENORES.—Forma de las elecciones. 46

ALIANZA con el Brasil y República Arjentina—Se declara. 235

ALUMBRADO Á GAS—Se restablece. 111

——Se aumenta el impuesto. 248

ALUMBRADO PÚBLICO—Se extiende á los Pueblos de Campaña 51

——Se manda que el impuesto de este nombre se cobre con el de serenos. 255

AMNISTÍA—Ley de la materia. 124

——Decreto sobre lo mismo. 165

AÑO ECONÓMICO—Se determina. 24

ARCHIVO GENERAL—Se anexa á la Escribania de Gobierno. 1

ARTICULOS DE GUERRA.—Forma en que deben compararse. 51

ASILO DE MENDIGOS—Se establece 61

AULA DE PROCEDIMIENTOS—Se establece. 234

BANCO MAUÁ—Contrato sobre anticipo de fondos. 21
——DEL SALTO.—Se le faculta para aumentar su capital. 57
——Se suprimen los que no estén autorizados. 69
——De Paysandú—Se establece. 147
——Sus Estatutos. 148
——Ley adicional. 183
BANCOS—Se declara libre su establecimiento. 229

—C—

CABOTAGE NACIONAL—se establece una patente. 49
——Se reglamenta su percepcion. 50
CADÁVERES—Prohíbese su conduccion á las Iglesias. 109
CAJAS DE LOS CUERPOS DE EJÉRCITO—Se organizan. 165
CAMINOS—Se determinan sus proporciones y direccion. 247
CAPITANIA DEL PUERTO—Se amplian sus atribuciones. 210
CAPITANIAS DE PUERTO—Se declaran á cargo de los Receptores y Sub-Receptores. 15
CÓDIGO CIVIL—Se nombra una Comision encargada de presentar un proyecto. 272
CÓDIGO DE COMERCIO—Se declara ley de la República, el de la Provincia de Buenos Ayres. 244
——Se manda observar desde 1.° de Julio de 1866. 268
——Adiciones sobre la materia. 273
COLEJIO NÁUTICO Se manda establecer. 204
COMISARIOS DE LOS BANCOS—Sobre sus funciones. 249
COMISION MÉDICA—Se nombra una para la inspeccion de los individuos del Ejército. 113
——Instrucciones sobre el particular. 114
COMISION ESTRAORDINARIA ADMINISTRATIVA—Se nombra. 225
COMISION clasificadora de despachos militares—Se nombra. 227
IDEM de créditos contra el Estado—Se nombra. 227
——De inmigracion—Se nombra. 263
COMPAÑIA SALTEÑA de navegacion á vapor—Contrato de la materia. 5
COMUNICACIONES JUDICIALES—Como deben remitirse. 292
CONSEJO CONSULTIVO DE HACIENDA—Se establece. 265
CÓNSULES—Se manda observar el artículo 18 del Reglamento Consular. 256
CONTADURIA GENERAL—Se determinan las publicaciones que debe hacer. 44
——Sobre sus atribuciones. 107
CONTRATOS—Se declaran nulos los celebrados con Africanos en el Estrangero. 154
——Se nombra una comision revisadora de efectos que entren en Comisaria. 238
CONTRIBUCION DIRECTA—Decreto reglamentario. 15
——Instrucciones relativas. 17
——Se faculta al Gobierno para vender la mitad de sus productos. 43
——Ley para el año de 1861. 57
——Decreto reglamentario. 70
——Ley vigente. 157
——Decreto reglamentario. 168
——Otro idem. 236
——Se declara en vigencia la ley de 1862. 270
CONTRIBUCION ESTRAORDINARIA para la reforma militar—Se deroga la ley de su creacion. 43
CONVENCION CON LA FRANCIA—Se renueva. 52
CORREOS TERRESTRES—Se establecen para Paysandú y Salto. 55
COSTAS—Como deben cobrarse. 289

CREDITOS CONTRA EL ESTADO—Contrato sobre pago. 22
——Se nombra una comision clasificadora. 58
——Se reglamenta la ley que crea la Comision clasificadora. 60
——Se reglamenta el proceder de la Comision. 68
CUENTAS—Se manda que las rindan todas las oficinas de recaudacion. 109
——Nuevas disposiciones sobre la maleria. 259

—D—

DEPÓSITOS JUDICIALES—Se determina donde deben hacerse. 310
DEPÓSITO DE AGUA—Se manda establecer para el servicio público : 215
DEPÓSITOS JUDICIALES—Como deben hacerse las libranzas por los Juzgados. 290
——Se reglamentan. 299
DERECHOS DE EXPORTACION— Se exonera de ellos á la carne tasajo, ahumada etc. 72
——De almacenage— Se exoneran de éllas mercaderias que se designan 73.
——de puerto y rol se suprimen. 124
DESPACHO JUDICIAL— Se manda publicar por los periódicos 296.
——del Tribunal Superior— Se dispone que sea diario. 307
DESPACHOS JUDICIALES—Como deben diligenciarlos los Alcaldes de Campaña. 311
DEUDA FUNDADA—Se reglamenta su servicio. 73
DEUDA HIPOTECARIA—Se convierte en títulos de *deuda interna.* 125
——decreto reglamentario. 131
DEUDA INTERNA—contrato sobre su servicio. 133
——Decreto reglamentario de su servicio. 211
Adiciones sobre lo mismo 212
DEUDA ANGLO-FRANCESA — Ley sobre la materia. 165
——Se reglamenta la forma y valor de los titulos. 174
DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS— Se crea esta corporacion. 216
DONACIONES hechas por D. Manuel Oribe—Se declaran nulas. 257
Se modifica la resolucion anterior. 258
DROGAS MEDICINALES—Se prescribe la inspeccion de las que se importen. 231

—E—

EDIFICIOS en la plaza de la Independencia—Forma que deben tener. 75
EDIFICIOS PÚBLICOS en Rocha, San Carlos y Maldonado—se les adjudican fondos. 156
ELECCIONES—Se reglamentan las de Alcaldes Ordinarios y Defensores de menores. 46.
——Se mandan practicar. 269
——de Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes—Como deben practicarse: 293
ESBRIBANIAS—Se prohibe su enagenacion y arrendamiento. 298
ESCRIBANO de hipotecas y privilegios legales—Se nombra. 2
ESCRIBANOS—Como deben remitir las relaciones quincenales. 291
——Como deben llevar los protocolos. 295
——Se autoriza á todos para formar registro. 309
ESTADISTICA MERCANTIL—Se establece la mesa de este nombre. 52
——Se reorganiza. 53
——Forma en que deben pasarse los datos á la mesa. 55
——Adiciones sobre la materia. 176
——Idem—idem. 176
——Idem—idem. 177
EXPORTACION DE CARNES—Se establece un derecho adicional. 217
——De ganados:—Se reglamenta la percepcion de este impuesto. 259

Fábricas—Se determina donde deben situarse. 20
——Nuevas disposiciones sobre la materia. 272
Faro de la Colonia—Prorógase el término del impuesto. 55
Fiestas Cívicas.—Se designan 25
Fiscal.—Se manda darle audiencia en los asuntos de tierras. 109
——Acuerdo sobre lo mismo. 295
Fondeadero.—Se determina para los buques que entren al Puerto 25

—G.—

Ganados.—Disposiciones sobre exportacion. 128
——Adiciones sobre lo mismo. 130
——Disposiciones sobre guias. 131
——Adiciones sobre lo mismo. 138
Gefes y Oficiales—Se declaran dados de baja á los que se han ausentado del Pais. 226
Gran fiesta Cívica.—Se designa la época de su celebracion. 145
Guadia Nacional.—Se separa la Comandancia de esta, de la Gefatura de Policia. 18
——Instrucciones á los Comandantes. 20
Gusanos de seda.—Privilegios concedidos á esta industria. 155

—H—

Hipoteca.—Se establecen sus privilegios. 239

—I—

Impuesto departamental—Se comete á los Jefes Políticos su recaudacion. 18
——Se declara que los Comisarios recaudadores, no deben cobrar comision alguna. 47
——De timbre.—Se establece. 48
——Decreto que lo reglamenta. 49
——De patentes de 1861. 56
——Extraordinario de la Aduana del Salto—se proroga. 114
——Sobre ganados—Se establece en los casos que se mencionan. 121
——Se hace estensivo en los casos que se mencionan, al ganado yeguarizo y cabrío. 121
——Extraordinario en Paysandú destinado al Hospital. 153
——De abasto de carnes en Canelones—Se aumenta. 156
——De patentes de carruages. 156
——De Contribucion Directa. 157
——De Papel Sellado. 159
——De rodados—Decreto Reglamentario. 170
——Ley vigente. 204
——De timbre—Se determina el de 1866. 258
——De rodados—Se manda observar la ley de 1862. 265
Incompatibilidad para ser Senador ó Representante. 152
——Acuerdo sobre lo mismo. 304
Intestados.—Se determina el procedimiento de los Gefes Politicos en el caso. 263
Inspeccion de obras públicas—Se establecen sus atribuciones. 181
Inspector de Aduana—Se determinan sus funciones. 228

—J.—

Jesuitas—Se deroga el decreto en virtud del cual fueron espulsados. 232
Jubilados—Se les manda abonar el sueldo de la ley. 265
Jueces de Paz.—Se determina su jurisdiccion y funciones. 305
——Adiciones sobre lo mismo. 307
——Sobre interdiccion á la salida de buques. 310
Jueces.—Se determinan ciertos casos de impedimento. 145
——Como debe darse posesion á los de eleccion popular 298.

JUICIOS DE QUIEBRA—Forma del procedimiento. 303

JUNTA E. ADMINISTRATIVA de la Capital—Se le transfieren ciertos derechos fiscales. 295.

——Se manda que se le de audiencia en ciertos asuntos. 295

JUNTAS E. ADMINISTRATIVAS.—Se reglan sus procedimientos en cuanto á contratos. 108

——Se determinan sus atribuciones en cuanto á instruccion pública 140

——Se prescribe el depósito en los Bancos de fondos á su cargo. 172

JUNTA DE HIJIENE.—Se aumenta el número de sus miembros. 8

JUNTA CONSULTIVA DE COMERCIO.—Decreto de su creacion. 11

——Reglamento de la misma. 11

JUNTA DE SANIDAD.—Se aumenta su personal. 110

JUZGADO ORDINARIO.—Se crea en Santísima Trinidad. 272

JUZGADO DE PAZ.—Se crea uno en el Departamento de Canelones. 107

——DE COMERCIO.—Sobre su jurisdiccion con respecto á extrangeros. 295

—L.—

LAZARETO—Se regla su custodia y servicio. 126

LEGIONES ESTRANGERAS—Se aprueba el convenio celebrado. 145

LEÑATEROS—Se impone una patente á los del Uruguay. 155

LIBRO DECRETERO—Se manda llevar por los actuarios de los Juzgados. 302

LICENCIAS para edificar—disposiciones sobre la materia. 131

——Se establece una multa á los que no cumplan con lo mandado. 269

LÍMITES DE LA REPÚBLICA—Se manda cesar la comision nombrada. 18

——*de la ciudad de Montevideo*—se determinan. 133

LINEA TELEGRÁFICA—Se imponen penas á los que la destruyan. 274

—M.—

MADERAS—Se reglamenta su corte en ciertas Islas. 45

MARCACION DE GANADO—Se adopta un nuevo sistema. 2

IDEM—Se suspende el nuevo sistema. 14

MÁRTIRES DE QUINTEROS—Se manda erígir un monumento fúnebre á su memoria 230

——Se prohibe por ahora la iniciacion del juicio respectivo. 231.

MATEMÁTICAS—Crease una aula para la clase militar. 167

MATERIAS ALIMENTICIAS—Se prescribe el exámen de las que se importen. 231

MEDALLA DE HONOR—Se acuerda á los vencedores de Yatay. 258

MENSAGERIAS Y POSTAS—Contrato sobre la materia, 26

MENSURA DE LA REPÚBLICA—Se nombra una comision dictaminadora. 23

MENSURAS—Se reglamentan los derechos de los poseedores en su caso. 311

MERCADO principal—Se ordena su desalojo. 215

MESA DE ESTADÍSTICA—Véase *Estadistica mercantil*

MINAS—Se reglamenta su esplotacion. 232

MONEDA BOLIVIANA—Se prohibe su circulacion. 108

MONTES PÚBLICOS—Véase *Maderas*.

—N.—

NAVEGACION Á VAPOR.—Contrato con la Compañia Salteña. 5

NOTIFICACIONES.—Como deben hacerse en ciertos casos. 304

Oficios públicos.—Como deben proveerse. 290
——Se dispone que puedan ejercerlos los extrangeros. 308

—P.—

Papel Sellado.—Ley vigente en 1866. 159
Patentes.—Decreto reglamentario de la ley. 1
——Ley para el año de 1861. 56
——Ley vigente en 1866. 163
——Decreto reglamentario. 169
——De rodados. Ley vigente. 204
Paz.—Protocolo de la ajustada el 20 de Febrero de 1865. 221
Penitenciaria.—Se autoriza su fundacion.. 142
Pensionistas.—Se mandan revisar sus titulos. 246
Peones de Aduana.—Se reglamenta su servicio. 44
——Su tarifa. 110
Perjuicios de guerra.—Se mandan reconocer é indemnizar. 140
——Adiciones sobre lo mismo. 142
——Nuevas disposiciones sobre la materia. 155
Planos.—Como deben darse copias por la Comision Tipografica. 24
Plaza de Cagancha.—Se le da otro nombre. 264
——Se restablece su antiguo nombre. 264
—— del Sarandí—Se le asigna un nuevo local. 248
——Se manda mensurar. 256
Policia.—Se señala el personal de cada seccion. 28
——Se declara abolida la obligacion de presentarse los que llegan del exterior. 111
Postas—Se rescinde el contrato existente. 19
——Nuevo contrato sobre la materia. 26
——Y caminos y correos—se adscriben al ministerio de Hacienda. 115
Presas—Se prohibe la venta de las que hagan los Corsarios Chilenos. 264
Presupuesto general—Cuando debe presentarse. 24
——Ley vijente. 194
Procurador fiscal—Se suprime. 19
Procuradores—Se determinan los casos de impedimento. 307
Productos del Brasil—Se equiparan en los derechos á los de las demas Naciones. 72
Protocolo—Con el Encargado de Negocios de Francia, sobre procedimiento en casos de muerte intestada de subditos Franceses. 286
Protocolos—Como deben llevarlos los Escribanos. 295
——*de protocolizaciones*—Se determina como deben llevarse. 312
Pueblo de Belen—se restablece. 3
——*Lavalleja*—se crea. 8
——del *Sarandí*—Se crea. 126
——*de Colon*—Se crea. 153
——*de Juncal*—Se crea. 182
Puentes—Se establecen condiciones para su construccion. 246
Puertos de la República—Se abren al comercio de Buenos Ayres. 69

—R.—

Receptoria de policia de la capital—Disposiciones sobre su contabilidad. 43
Reglamento de contribucion directa. 15
——Instrucciones sobre su percepcion. 17
Reglamento de la Junta Consultiva de comercio. 11
——de la Cámara de Representantes. 28
——de peones de Aduana. 44
——del asilo de mendigos. 61
——de Aduana y Resguardo. 77

——del capellan del Cementerio. 112
——de limpieza pública. 127
——de matadero público y tabladas 205.
——de mercados. 256
Registro cívico—Se establece la forma en que debe llevarse. 172
Registro del Gobierto Provisorio—Se establece. 224
Remate—Se sujeta á esta forma toda obra por cuenta del Estado. 53
Rentas municipales—Se determinan. 171
——Se reglamenta la administracion. 260
Revistas de comisario—Forma que debe observarse. 56
Reino de Italia—Se reconoce. 143
Rios interiores—Se prohibe la navegacion del pabellon Estrangero en algunos. 45
——Nuevas disposiciones sobre la materia. 140

—S.—

San Borja—Los vecinos de este Pueblo se mandan trasladar al Durazno. 139
Secciones de policia—Se señala su personal. 28
Sellos Postales—Se reglamenta su impresion y administracion. 71
——Se mandan recibir como valor efectivo. 265
Sentencias.—Se establece su formula. 302
Serenos—Se ponen bajo la dependencia de la Policia. 230
Sistema métrico decimal—Se establece. 143.
——Medidas lineales, agrarias, etc. 178
——Se establece el Testo Nacional. 213
——Se establecen cursos públicos para su enseñanza. 262
Sitema monetario—Se establece el decimal. 146
——Decreto adicional. 171
——Otro sobre la materia. 174
——Adiciones sobre lo mismo. 182
Sub-Receptoria en Independencia—Decreto de su creacion. 7
Sueldos—Se prohibe toda anticipacion. 269
Suministro de reses—Como debe hacerse para la fuerza pública. 9
——Se reglamenta su forma de pago. 219
——Sobre lo mismo. 237

—T.—

Templo de san José—Se le adjudican fondos. 142
—— de san Francisco.—Se le asigna una cantidad mensual. 154
——del Cerro—idem. 154
Tenientes Alcaldes—Se designa su jurisdiccion territorial. 108
Terrenos.—Se mandan registrar los titulos de los situados en el recinto. 139
Terrenos fiscales—Se ordena su venta. 220
——Se revoca la resolucion anterior. 226
Tesoros—Derechos de los denunciantes. 43
Tierras publicas—Se manda dar audiencia al Fiscal en los asuntos de tierras. 109
——Se exonera de todo impuesto á las que se destinen al cultivo de algodon. 122
——Se cometen á los Gefes Politicos los contratos de arrendamientos. 126
——Se determina como deben ubicarse. 271
——Se manda suspender su arrendamiento. 274

——Se rescata el derecho de ubicar. 275

Timbre—Se crea el impuesto de este nombre. 48

——Se reglamenta su uso. 49

——Sobre devolucion de sellos inutilizados. 71

——Ley para el año de 1863. 141

——Se aumenta su valor. 276

Tratados con el Brasil—Se declaran restablecidos. 223

Tratado de Comercio con el Brasil—Se manda denunciar la espiracion de lo estipulado en el art. 5°. 121

——preliminar de amistad, comercio y navegacion, con la Francia. 279

——Renovacion del mismo. 280

——Postal con la República Argentina 281

——de extradicion de criminales con la misma. 283

——preliminar de amistad y comercio con la Francia. 285

Tratados — Se determinan las atribuciones del Poder Ejecutivo, 141

Tribunales—Se establecen dos de apelaciones 122.

Treinta y tres—Se les acuerda el goce de sueldo íntegro 153

——Se manda erigir una columna á su memoria. 182

Tribunal de Apelaciones—Se le dá una nueva organizacion. 224

——Acuerdo sobre lo mismo. 296

—U—

Universidad—Derecho de matrícula. 8

——Se nombra una comision para su reorganizacion. 167

——Se nombra otra Comision para su direccion suprimiéndose el Consejo Universitario. 217

——Se deroga la resolucion anterior. 224

—V.—

Vacuna—Se establece una casa central. 8

——Se mandan cumplir las disposiciones vigentes. 112

Vias públicas—Se determinan tres principales. 167

Viudas de militares—Se nombra una comision clasificadora de sus derechos. 113

——Ley adicional. 184

Viudas é inválidos—Se les manda abonar el sueldo íntegro. 238